This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Span 76.2

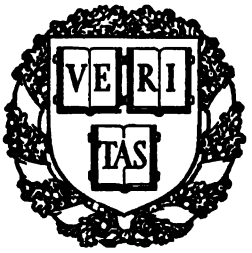

Harvard College Library

BOUGHT FROM THE FUND
BEQUEATHED BY

FRANCIS SALES

INSTRUCTOR IN SPANISH AND FRENCH
1816–1854

EL PODER CIVIL EN ESPAÑA

MEMORIA

PREMIADA POR LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

EN EL CONCURSO ORDINARIO DE 1883

ESCRITA POR EL

EXCMO. SR. D. MANUEL DANVILA Y COLLADO

INDIVIDUO DE NÚMERO DE LA REAL ACADEMIA
DE LA HISTORIA

TOMO TERCERO

MADRID
IMPRENTA Y FUNDICIÓN DE MANUEL TELLO
IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.
Isabel la Católica, 23
1885

Span 76.2

Sales fund.

LIBRO SEGUNDO.

CASA DE AUSTRIA.

TÍTULO IV.

FELIPE IV.

CAPÍTULO PRIMERO.

BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE ESTE REINADO.

LA MONARQUÍA COMO BASE DEL PODER CIVIL.

Felipe III, en sus postreros instantes, dijo á uno de sus ministros: *Buena cuenta daremos á Dios de nuestro gobierno:* y otra vez exclamó: *¡Oh, si al cielo pluguiera prolongar mi vida, cuán diferente fuera mi conducta de la que hasta ahora he tenido!* Felipe IV, al morir, dirigió á su hijo estas elocuentes palabras: *Quiera Dios, hijo mío, que seas más venturoso que yo.* Uno y otro monarca confesaban de esta suerte que por lo menos no habían sido muy afortunados en el gobierno del país, y razón tenían para condolerse de su desgracia, porque sus errores y sus debilidades había de pagarlos muy caros la nación española. Fiado desde la edad de diez años á la sagaz dirección de D. Gaspar de Guzmán, segundo conde de Olivares, bien pronto los desabrimientos del Príncipe se trocaron en cariñosa simpatía y verdadero afecto, como acontece siempre que se lisonjean los caprichos y las inclinaciones. Así pudo continuar en el desempeño de su cargo gentil-hombre de la cámara del Príncipe, cuando se organizó en 1618, á pesar de las justas desconfianzas del de Uceda;

y aunque después de la expedición desdichada á Portugal, se ausentó á Sevilla, bien pronto regresó al lado del Príncipe, porque su tío D. Baltasar de Zúñiga le anunció que las circunstancias iban á decidir bien pronto de su suerte. En esta ocasión fué cuando el Príncipe le dijo, según relata el conde de la Roca en sus *Fragmentos de la vida del conde-duque de Olivares* (963), *el mal de mi padre se ha apretado: parece que no tiene ya duda su tránsito y nuestra desdicha: si Dios le lleva, Conde, sólo de vos he de fiar*. Y entonces fué también cuando, perdida toda esperanza de salvar al Rey, dijo Olivares al de Uceda aquellas palabras que han repetido unánimes los historiadores: *A esta hora todo es mío*. ¿Todo? replicó el Duque. *Todo*, respondió Guzmán, *sin faltar nada*. Y no se equivocó en verdad, porque iba á ser el privado más omnipotente que registra nuestra historia.

El pueblo español aclamó Rey de España á Felipe IV en 1621 cuando apenas contaba diez y seis años; y esta edad, si necesita siempre ageno consejo, lo reclama más imperiosamente la gravedad de los deberes que se imponen al monarca, sobre todo si la herencia que se recibe no es ni buena, ni satisfactoria, ni se halla exenta de peligros y dificultades. Los embajadores venecianos de la época, cuyas minuciosas relaciones tanto han ilustrado la historia nacional, han dicho, como Pedro Gritti (964), que el joven monarca tenía gran vivacidad de ingenio, natural quieto y plácido, aunque algo más inclinado á la cólera que su padre, y suma cortesía; pero desde sus primeros años en el poder mostró verdadera indiferencia por los negocios del gobierno, pues no asistía al consejo de Estado ni á la junta especial que creó Felipe III. Luis Mocénigo, once años después, añadía (965) que era modesto en el vivir, pero ostentoso en la gala de la corte; no se ocupaba poco ni mucho de los negocios públicos, pero en cambio presumía mucho de sí propio, concedía fácilmente audiencias, y era muy dado á la caza, á los toros, comedias y aun al amor, pues según se murmuraba en la corte y dijo á la suya un veneciano, tuvo hasta veintitrés hijos bastardos. Sus aficiones le hicieron buen ginete, ágil y sufrido á la fatiga. «Si gobernase, añadió Mocénigo, se cree de él que

»lo haría puntualmente y con equidad y justicia.» Francisco Corner señaló ya en 1634 (966) algunas modificaciones en el carácter del Rey, descubriendo sus aficiones históricas, su tendencia á ocuparse más de los asuntos del gobierno y su desvío de los placeres, que en algo habían gastado su robusta salud; pero en todo se sometía á su favorito y se apresuraba á contarle cuanto le decían, por lo cual pocos eran los que le hablaban con sinceridad. Al terminar en 1643 la privanza del conde-duque de Olivares, las condiciones morales del Rey no habían cambiado, pero las de carácter se habían modificado bastante, pues de jovial y placentero se hizo melancólico, era más amable con sus servidores, más compasivo que liberal, repugnaba el derramamiento de sangre, se condolía de la disipación pública, de la pérdida de los Estados, de la destrucción de sus ejércitos, del estado del país y de las desventuras que por todas partes presenciaba. Jerónimo Justiniano que tal juicio consigna, añade, que la capacidad del Rey era bastante para todo, pero desconfiaba de todo, y gustaba más seguir los consejos ajenos para excusar la responsabilidad moral de sus resoluciones; y reasume su juicio en estas palabras: «Hay en él más forma »que sustancia, y, á la manera de los ídolos antiguos, él recibe »la adoración, y sus ministros dan por él las respuestas.» Hay, pues, en el reinado de Felipe IV, y hasta en su carácter y condiciones morales, dos distintas épocas: la de la privanza del conde-duque de Olivares, tan funesta para él como para la nación, en la cual el Rey permanece completamente alejado de los negocios públicos y entregado á la política personal y absorbente de su favorito, á pesar de tener condiciones bastantes para gobernar bien; y la otra época, es, la de la privanza de D. Luis de Haro, durante la cual se dió á conocer la existencia del poder Real, indudablemente por consecuencia de la especial correspondencia que medió entre Felipe IV y Sor María de Agreda desde 1643, en que la conoció el Rey en su viaje á Aragón, hasta 1665, en que murió la venerable madre, objeto de estudio importante, recientemente publicado por D. Francisco Silvela (967).

Trazado el carácter y condiciones del Rey Felipe IV, fácil es pintar la persona y los hechos del privado, reproduciendo tan sólo parte de los datos que consignó Cánovas del Castillo (968). Al tomar las riendas del poder, sólo contaba la edad de treinta años, pero era un hombre de temperamento sanguíneo, colérico, de feliz memoria y buen discurso, aunque carecía de experiencia política. El mismo Luis Mocénigo (969), que proporcionaba á la corte veneciana los detalles que van referidos acerca del carácter y condiciones del monarca, dice sobre las del privado, que éste guardaba un proceder muy distinto de otros privados: veía poco á su señor; le trataba con rigor, en lugar de persuadirlo ó rogarle; parecía como si le diese órdenes, y aunque le viera ya con opinión formada, mantenía á todo trance la suya propia. Era incansable en los negocios y muy dado á la paradoja, que le conducía á considerar fácil y obvio lo que después resultaba difícil y comprometido. El embajador Corner (970) consideraba al Conde-Duque de muy capaz entendimiento, y aunque era altanero y hablaba demasiado, reconocía que estaba siempre sobre los negocios, preocupándole mucho la idea del poder, y que no era insensible á la ambición. Sus enemigos, que fueron muchos de 1631 á 1634, «no ponían en duda »su integridad, no negaban su aplicación ni su deseo ardiente »de acertar y engrandecer el reino, sino que le culpaban del mal »éxito que alcanzaba su política, atribuyéndolo á la impetuo»sidad de su carácter, á su afición á novedades, á sus pretensio»nes mismas de hacer más grande á la monarquía que pensa»ban otros ministros y que podía serlo; á poca madurez, en »suma, de su juicio.» Justiniano, el sucesor de Corner, refiriéndose á 1638, cuando el favorito iba derecho á su desgracia, decía de él, que era «de grande y pronto ingenio, inteligente, in»cansable en la fatiga, solícito en el servicio del Rey, fácil y »amable en las audiencias;» pero que repugnaba los severos ejemplares de la justicia; y aunque por la vivacidad de su genio se dejaba llevar algunas veces de la cólera, cualquier mediano éxito le llenaba de esperanzas extraordinarias, y para ser bien oído bastaba hablarle del engrandecimiento de la monar-

quía. Luis Contarini, que estuvo en España desde 1638 hasta 1641 (971), sin destruir el juicio de sus antecesores, antes, por el contrario, confirmando su juicio, dice que era hombre capaz y astuto, no bastantemente estimado, muy prudente y perspicaz, desinteresado, asiduo al trabajo día y noche, religioso, pío, amante de lo justo y de lo honesto; pero colérico, impetuoso, terco hasta el punto de no querer oir muchas veces á los que mantenían opiniones contrarias. Apoyándose en estas opiniones, contra las cuales sólo han podido rebuscarse las del jesuita Salazar y del portugués Melo, dijo Cánovas del Castillo (972) que se trasluce bien lo que era en sustancia aquel ministro: hombre de entendimiento no vulgar, lleno de buen deseo y hasta de noble ambición de servir á su patria, pero falto del aplomo y la experiencia que solamente proporcionan hondo estudio á la larga práctica de los negocios; un político visionario, en fin, de esos que engendran todos los tiempos y en todos traen sobre los pueblos, que ciegamente los siguen, confusión y estrago. Olivares no era ni un hombre vulgar ni un malvado, y su carácter merece respeto más bien que otra cosa, y aun es difícil calcular, qué otra persona hubiera podido reemplazarle con ventaja en el gobierno durante aquel reinado. Porque desde que Felipe II, abandonando la generosa confianza de su padre, dejó de educar para Rey á su hijo; y desde que los nuevos Reyes no guardaron los ministros de sus antecesores, al modo que retuvo Felipe II los de su padre á costa de humillaciones, la tradición y la experiencia, que forman el alma de las monarquías absolutas, se rompieron de un golpe, quedando entregado el poder á aprendices políticos que, á costa de la nación, se ensayaron en su difícil ejercicio. El más inteligente, el más trabajador, el más honrado, el de más buena fe de todos aquellos ambiciosos inexpertos fué D. Gaspar de Guzmán, sin duda alguna; pero no era posible que tal cual era dejase de imprimir una errada dirección á la política, y cuando la quiso acaso cambiar no era ya tiempo. Coincidiendo con esta opinión, consigna Silela en su citado trabajo (973), que es verdad tuvo Olivares condiciones de ingenio, de expedición, de asiduidad para los asun-

tos públicos, y de integridad dentro de los conceptos morales de la época, superiores á otros privados; pero no cabe negar fué en su política exterior un insensato, lanzado á los mayores atrevimientos, sin noción ni estudio de propias ni de ajenas fuerzas, y en su política y gobierno interior un vulgar arbitrista, sin que llegara á abarcar su espíritu ni á producir su ingenio una sola reforma que marque un adelanto en nuestra organización administrativa civil ó militar, fuera del impuesto del papel sellado en su tiempo introducido. Y á la altura en que estas líneas se trazan, al descifrar D. Pedro Medrazo un retrato de un escultor famoso pintado por Velázquez, que existe en el Museo del Prado, refiriéndose al año 1636, añade (974), «que el altanero conde-duque de Olivares, pretendiendo introducir austeras reformas al inaugurarse el reinado de Felipe IV, sólo había inaugurado una serie de placeres y funestas diversiones para el joven monarca, y para sí una intrincada cadena de malogradas empresas; despilfarraba su actividad y las últimas migajas de la hacienda de España en ardides con que persuadir al Rey de que no había monarca más grande que él en la tierra.» Hora es ya llegada de ver si los hechos de este reinado confirman los anteriores juicios.

Desde los primeros instantes, el privado restableció el gobierno personal de Felipe II, aunque careciese de su experiencia y de su juicio, y le fué necesario para ello separar del servicio del Rey todas aquellas influencias que podían menoscabar y torcer la suya, y destruir la unidad que pensó dar á la acción del poder y que fué la base de toda su política. Todos los amigos y protegidos del duque de Uceda sufrieron tenaz persecución. El duque de Osuna, virrey que había sido en Sicilia y Nápoles y sujeto á proceso que inspiraron sus detractores, á pesar de haberle llamado ladrón el conde de Villamediana en unas coplas, fué apresado con escandaloso aparato, conducido á la cárcel y sujeto á una junta de magistrados, pero murió antes de que la justicia pronunciase su fallo. Con él fué procesado también Don Francisco de Quevedo, á quien se atribuyó participación en los hechos que se inculcaban al de Osuna, y otros cargos que el

tiempo se encargó de desmentir. El inquisidor general Fr. Luis Aliaga, confesor que había sido de Felipe III y del duque de Lerma, fué obligado á salir de la corte en Abril de 1621, y á los pocos años murió en Zaragoza. El mismo duque de Lerma fué desterrado á Tordesillas, merced á su carácter cardenalicio; y aunque por la mediación del Pontífice y del Colegio de cardenales alcanzó su libertad, el Rey mandó abrir un proceso por medio de un decreto que anticipaba su condenación, y por su resultado se le condenó á pagar al fisco 72.000 ducados anuales y el atraso de veinte años por las rentas y riquezas adquiridas en su ministerio. Este decreto se halla entre los Mss. de la Biblioteca Nacional (975). No pudiendo resistir el de Lerma este disgusto, murió, como su hijo, de pesadumbre. El duque de Uceda, último privado, recibió orden de retirarse á su casa y lugar, pero en 24 de Abril fué preso en su villa de Uceda, trasladado al castillo de Torrejón de Velasco, y condenado en 20.000 ducados y ocho años de destierro á veinte leguas de la corte. El Rey le indultó y aun le confirió el cargo de virrey de Cataluña, pero el de Uceda murió entre cadenas en Alcalá de Henares el 31 de Mayo de 1624. Más doloroso término alcanzó el célebre proceso contra Rodrigo Calderón, marqués de Sieteiglesias, pues condenado á muerte fué decapitado en la Plaza Mayor de Madrid, soportando la ejecución con tal entereza que desde entonces repitió el refrán castellano, eco de las tradiciones populares, lo de «tener más orgullo que D. Rodrigo en la »horca.» Fernando de Acevedo, presidente del consejo de Castilla, fué destituído y nombrado en su lugar Francisco de Contreras, uno de los jueces en la causa de Calderón. El conde de Monterrey obtuvo la grandeza de España, y el marqués del Carpio y Luis de Haro, su sobrino, la llave de gentiles-hombres; y todos los cargos de dentro y fuera de Palacio los proveyó el de Olivares en parientes y amigos; pero mereció especial distinción D. Baltasar de Zúñiga, hombre íntegro, de talento y muy práctico en los negocios de Estado, tío y protec-
de D. Gaspar de Guzmán desde los primeros años de su
- pública.

Con estos cambios en el personal y siendo el Rey devoto, pero no beato, como lo fué su padre, desapareció insensiblemente en Palacio la influencia de los eclesiásticos; y si desde 1643 comunicó sus íntimos pensamientos á Sor María de Agreda para procurar al alma algún consuelo, y buscar acierto en las resoluciones del gobierno, bien puede asegurarse que la corte de España no estuvo antes ni después bajo la influencia clerical, como lo había estado en el reinado anterior. El gobierno español se constituyó en el reinado de Felipe IV con el privado, los concejos y las juntas particulares que se formaban para casos especiales. Rindióse, no obstante, el justo respeto á la representación del país, y por consejo de D. Baltasar de Zúñiga, según revelan los historiadores, fueron convocadas las Cortes de Madrid de 1621, donde el celoso procurador por Granada D. Mateo Lizón y Biedma hizo resaltar el mísero estado de la nación y señaló una serie de reformas, algunas de las cuales se convirtieron en leyes. No se sabe si movidos el Rey y su privado por la iniciativa de las Cortes, ó deseoso el segundo de cautivar la opinión pública y hacer más simpática su privanza, creó una junta llamada de *Reformación de costumbres*, y mandó que se registrara la hacienda de todos los que habían sido ministros desde 1592, con información de la que poseían cuando fueron nombrados y de la que tenían ó habían enajenado después, para que se conociera la que habían aumentado por medios ilícitos, todo bajo gravísimas penas. Y por Real decreto dado en el Pardo á 14 de Enero de 1622, que se registra á los folios 138 á 142 del Ms. que conserva la Real Academia de la Historia (976), se mandó que todos los que en adelante fueran nombrados virreyes, consejeros, gobernadores, regentes, alcaldes de casa y corte, fiscales ó para otros cualesquier empleos de hacienda ó de justicia, antes de tomar los títulos hubieran de hacer un inventario auténtico y jurado ante las justicias de todo lo que poseían al tiempo en que entraban á servir, inventario que habían de renovar cada vez que fueran promovidos á otros oficios ó cargos mayores, cuya manifestación se había de repetir cuando cesaban en ellos. Este sistema de investigación, que

no hablaba muy alto en favor de la moralidad de los funcionarios públicos, se completó por una pragmática en Aranjuez á 8 de Mayo, estableciendo las precauciones que habían de tomarse y las penas en que incurrían los que ocultaban sus bienes y haciendas en confianzas simuladas.

Estas resoluciones mostraban un gran deseo de satisfacer el clamor público, y remediar los males que afligían al país; pero bien pronto encontraron tenaz resistencia en la clase oficial, que, protegida por el Conde-Duque, obligaron al Rey á renunciar al cumplimiento de la ley y reglamentos sobre inventarios. En 31 de Octubre de 1622 se publicó una instrucción sobre materias de gobierno, en que se advertía al Rey cómo había de conducirse con el brazo eclesiástico, con los Infantes, con los grandes de Castilla, títulos, caballeros é hidalgos, con los diferentes concejos, con las chancillerías y corregidores y con los pueblos y la gente del estado llano. Algunos escritores estimaron que esta instrucción fué obra del privado; otros la atribuyeron al príncipe del Stigliano; pero Valladares y Sotomayor, que la insertó en su *Semanario erudito* (977), dijo, y á esta opinión se adhirió Lafuente (978), que la instrucción debió ser del arzobispo de Granada D. Garcerán Alvanel, hombre de muchas letras y de gran virtud, maestro que había sido de Felipe IV cuando era Príncipe, y á quien éste seguía consultando en todos los casos graves. El año 1623 fué también notable por los esfuerzos que se hicieron para mejorar la triste situación de la monarquía. Las peticiones de las Cortes y los dictámenes del consejo produjeron la ley de 10 de Febrero con veintitrés capítulos titulados de *Reformación* para el gobierno del reino, y los cuales formaron después varias leyes que se encuentran en la Nueva Recopilación y que en gran parte pasaron á la Novísima. La ley prescribía que los oficios de veinticuatros, regidores, escribanos, procuradores y otros que tan excesiva y escandalosamente se habían acrecentado, se redujeran á la tercera parte; que ningún pretendiente, de cualquier calidad que fuese, diera permanecer en la corte más de treinta días en cada año, vándose un registro escrupuloso de su entrada y salida; que

los consejos, tribunales y chancillerías no enviaran á los pueblos jueces ejecutores ni otros comisionados de apremio, plagas funestas que, convirtiendo su oficio en vil granjería, vejaban, molestaban y oprimían lastimosamente á los infelices pecheros, ya sobradamente agobiados, y cuidaban más de henchir sus particulares bolsas que de acrecer las arcas del Tesoro; que se pusiera tasa al número de mayordomos, caballerizos, pajes, lacayos, criados y acompañantes que los grandes señores llevaban siempre consigo, robando brazos á la agricultura y á las artes; que se pusiera igualmente al desbordado lujo en el menaje de las casas, en los vestidos, guarniciones, colgaduras, bordados, joyas, carruajes y otros objetos de pura ostentación en que se consumían las mejores fortunas; fomentábanse los matrimonios dando privilegios á los que se casaran, como el de eximirles en los primeros cuatro años de todas las cargas y oficios concejiles y de todo pecho ó impuesto, así como á los solteros que lo fuesen á los veinticinco años cumplidos se les imponía dichas cargas, aunque estuvieran todavía bajo la patria potestad; se prohibía la salida de gente del reino para establecerse en otra parte sin licencia Real, á fin de evitar la emigración que tenía despoblada la España, y se tomaban medidas enérgicas para que no se aglomeraran los vagos y desocupados en la corte y en las poblaciones numerosas; mandábase á los grandes, títulos y caballeros que fueran á residir en sus Estados, para que ellos no se arruinaran en la corte y pudieran dar en sus lugares ocupación y sustento á sus vasallos; limitábanse los estudios de latinidad á las solas ciudades y villas donde hubiera corregidor ó alcalde mayor para evitar el excesivo número de estudiantes, y para que muchos se dedicaran á oficios más útiles á ellos y á la república; y se extinguían las casas públicas ó de mancebía, por los muchos escándalos y desórdenes que había en ellas, y que se había creído remediar con su fundación. En esta instrucción se incluían varias disposiciones suntuarias, y otras que serán oportunamente mencionadas. El Rey comenzó dando él ejemplo, y además de suprimir oficios y empleos en la Real Casa, redujo los gastos al importe que tenían

en la época de Felipe II. Se impuso, además, la limitación de dar empleos y oficios como dotes matrimoniales, según se había acostumbrado antes, y se mandó que ninguna persona fuese osada á pedirlo, ni por escrito ni de palabra, so pena de la su merced. Con todos los objetos de comercio que se habían prohibido por la pragmática, se hicieron autos de fe por los alcaldes de casa y corte; pero las demás medidas produjeron saludables resultados, y por lo menos se evidenció que había verdadero deseo y afán de reformar las públicas costumbres. Las medidas que para ello se habían dictado se completaron con la creación de Montes de piedad para socorro de los menesterosos, con la reducción de foros y censos, y con otras providencias en armonía con los errores económicos de la época, sin que por ello mereciese el monarca el título de *Grande* con que la adulación de la privanza le lisonjeó, sin motivo bastante que lo justificara.

Sin duda á D. Gaspar de Guzmán no le satisfizo la absoluta posesión del poder, y deseando vigilar más de cerca los actos del Rey, se trasladó á las habitaciones que en otro tiempo ocupara el príncipe de Asturias y las cuales convirtió en despacho, con bastante extrañeza de la corte. Los infantes D. Carlos y D. Fernando, hermanos del Rey, no aprobaban el predominio del de Olivares, y éste, con el deseo de apartarlos de la corte, intentó alejarlos de España, pero no pudo conseguirlo. Luego fingió una misteriosa conspiración en que supuso comprometidos á varios individuos de la nobleza y á los Infantes mismos, de cuya suerte nos ocuparemos después. Por este tiempo falleció D. Baltasar de Zúñiga, á quien la opinión atribuye la inspiración del plan de reformas planteado por D. Gaspar de Guzmán, lo cual no impidió que en las Cortes de Madrid de 1623 se felicitase el Rey por los buenos resultados que las reformas habían producido, y de que el Estado comenzaba á recobrar su perdida fuerza y vigor, y los procuradores á Cortes se vieran obligados á otorgar un servicio de 12 millones, á pagar en seis años, en prueba de que ni los pueblos habían encontrado alivio en sus tributos, ni la industria y las artes habían mejorado, ni

las costumbres habían tomado distinta dirección. Por el contrario, el pueblo español vió que de nuevo habíamos comprometido nuestro honor y nuestros recursos en lejanas y arriesgadas empresas, y comenzó á dudar si los primeros actos de la administración del privado no habían tenido otro objeto que alucinar al joven monarca con deslumbradores proyectos para afianzar su privanza y aumentar su fortuna, en vez de procurar la general prosperidad. Ante la petición de un ejército permanente de 30.000 hombres y la construcción de una poderosa escuadra, los procuradores consignaron en las Cortes de 1623 diferentes arbitrios; pero generalmente se convino en que no se podía sacar nuevo jugo de los súbditos, «porque sangrías con»tinuadas sobre flaqueza eran mortales,» y no faltó también quien indicase que sólo Dios podía curar nuestras desdichas. En estas Cortes se introdujo un cambio radical en el sistema de deliberación, que consistía en dar las Cortes un voto consultivo que debía ser ratificado por los ayuntamientos que habían designado á los procuradores, los cuales perdieron desde entonces bastante de su importancia política.

Los primeros años de la privanza del de Olivares hubieran cimentado su laboriosidad y buen deseo en lo referente á la gestión de los negocios públicos, si, aprovechando las pacíficas tradiciones del anterior reinado, hubiese contenido las heridas por donde se desangraba la nación española; pero fuese la loca idea de hacer la monarquía española la más poderosa del mundo, ó fuera, como entendemos nosotros, el equivocado concepto que por entonces se tenía de nuestras fuerzas y de nuestras aptitudes, es lo cierto que el tratado sobre la Valtelina, celebrado en Madrid en 1621, no pudo ejecutarse por la oposición enérgica que presentaran los católicos del Valle; y aunque el embajador francés reclamó su cumplimiento, Olivares lo dilató hasta que, en 1622, celebró en Aranjuez otro nuevo, y luego, por mediación del Pontífice, se ratificó en Madrid en 4 de Febrero de 1623, pactándose que las fortalezas de los españoles se depositaran en manos del Papa. Tres días después lo rompió escandalosamente la Francia, llevando adelante la alianza proyectada en Avi-

ñón con Venecia y Saboya, y acordando levantar un ejército aliado para devolver la Valtelina á los Grisones. Con el mismo desenfado levantó tropas en los cantones suizos en 1624, apoderándose de varios fuertes de la Valtelina, tratando con los naturales del valle y desoyendo las reclamaciones del Papa y del embajador de España. Ésta á su vez se confederó con los príncipes italianos de Parma, Módena y Toscana y con las repúblicas de Génova y Luca, para levantar un ejército que mandaría el duque de Feria, gobernador de Milán, y una armada que gobernaría el marqués de Santa Cruz, con el título de Almirante, cuyos esfuerzos secundó generosamente la nación española, á pesar de su pobreza. Un ejército francés, mandado por el condestable de Francia, invadió el Monferrato y se apoderó de casi todas sus plazas, y cuando había ya reducido á los genoveses, estrechándolos en la capital de la república, el ejército español acudió en su socorro y le salvó de la dominación francesa, recobrando con pasmosa rapidez, todo cuanto habían perdido. Mediaron entre ambas naciones recíprocas represalias; pero los asuntos interiores de la Francia obligaron á Richelieu á ajustar la paz con España, firmándose en Enero de 1626 el tratado de Monzón, que después fué ratificado en Barcelona, donde había llegado Felipe IV con objeto de celebrar Cortes, y por el cual se reconoció la libertad de la Valtelina, con la obligación de pagar tributo en señal de soberanía á los grisones, y de que cualquier diferencia sobre el ejercicio de la religión católica, se sometería á la resolución de la Santa Sede y del colegio de cardenales.

Desgraciadamente Felipe IV renovó con el Emperador Fernando de Alemania la alianza para combatir á los rebeldes y sublevados del imperio, y en 1622, Gonzalo Fernández de Córdova, hijo del conde de Sessa y nieto del Gran Capitán, contribuyó primero á la derrota de Hoecht y después á la célebre batalla de Fleurus en 9 de Agosto de 1622, muy gloriosa para el nombre español. También en los primeros años de este reinado terminó la tregua de doce años pactada entre España y las provincias unidas de Holanda, y desoída la invitación de obedien-

cia que se les dirigió, comenzó la guerra destrozando la armada del Oceano, al mando de D. Fadrique de Toledo, una escuadra holandesa en aguas de Gibraltar y apoderándose el marqués de Espínola de la importante plaza de Juliers. Allí fué cuando dicho general recibió de Felipe IV aquella célebre y lacónica orden: «marqués de Espínola, tomad á Breda,» y Breda fué tomada, y el inmortal pincel de Velázquez la recuerda aún á las generaciones futuras. Se empeñó, no obstante, entre las armadas de España y Holanda y los piratas berberiscos, una guerra de exterminio, y España pudo vanagloriarse de sus éxitos increibles, en medio de la escasez de sus recursos.

Con el propósito de alcanzar una alianza poderosa, Felipe IV renovó la idea de casar á su hermana la infanta Doña María con el príncipe de Gales, primogénito del Rey Jacobo I de Inglaterra. Pérez de Guzmán (979), ha dado á conocer los precedentes de estas negociaciones, recordando la opinión del conde Leveneur de Tilliéres, publicada por Hippeau (980); la representación de la embajada del condestable de Castilla en 1604, que existe en Simancas, y la consulta del conde Xarley (981), que resueltamente opinó por la amistad de Inglaterra, «pues si éste, »añadía, concede la libertad de conciencia en sus reinos por vir»tud del casamiento con España y de la alianza con V. M., no »puede haber ni habrá mayor gloria con que V. M. puede eterni»zarse.» Desgraciadamente, todo se frustró por la ineptitud del ministro español, pues habiendo venido el conde de Bristol á Madrid, y después en 7 de Marzo 1623 el mismo príncipe de Gales, fué ostentosamente recibido y agasajado; pero hubo de volverse á Londres en 7 de Setiembre del mismo año, acompañado del duque Buckingham, herido en el sentimiento más vivo del corazón humano, y resuelto á vengarse de la intriga que atribuyó al conde-duque de Olivares, como lo demostró después, dando dinero á los holandeses, infestando nuestras costas de América, ocupando accidentalmente á Cádiz, y contrayendo matrimonio con la hermana del Rey de Francia. El citado escritor (982) relata las recriminaciones recíprocas que mediaron entre Madrid y Londres como resultado del desaire hecho á Inglaterra con el

heredero de aquel naciente y poderoso imperio, y añade «que »cuando ya Felipe IV hacía muchas instancias en lo del ma»trimonio, y á Bristol se le había mandado que suspendiese los »esponsales, los embajadores de España en Londres recibieron »una prueba de consideración, que hacía suponer la mejor amis»tad entre los dos gobiernos.» Buckingham, en efecto, festejó á los representantes de Felipe IV y de la infanta Isabel en Londres, con un gran banquete á que asistieron el Rey Jacobo y el príncipe Carlos. Con mucho amor se brindó por el Rey de España, por la infanta Doña María, y recíprocamente por el Rey de Inglaterra y su hijo. Pero luego se divulgó por todo Londres, en son de crítica contra el monarca español, que mientras los embajadores del Rey de España comieron con el de Inglaterra, el hijo de éste no comió nunca con Felipe IV. Se dijo además, que el festín se hizo en casa de Buckingham, más bien que por reconciliarle con los españoles, porque quedase la duda acerca de los que se consideraran favorecidos con aquel banquete: el valido por la honra de que el Rey visitara su morada, y los embajadores por el obsequio admitido. Coincidían estos hechos con los mensajes de Felipe IV, dando cuenta de la llegada de las dispensas matrimoniales á Madrid; pero entonces se les respondió, que de aquello no podía tratarse sin que antes se hubiera resuelto lo de la devolución del palatino; y como el Rey Felipe diera sus disculpas, se le contestó lisa y llanamente por el embajador de Madrid lo siguiente: «Habiendo el Rey, mi se»ñor, hallado en la respuesta de V. M. algunos puntos dudo»sos y de tanta importancia; habiendo ofrecido V. M. que ha»ciendo el Príncipe palatino las sumisiones debidas se le haría »una completa restitución, ha mandado aviso de disolver los »tratados, así del casamiento como del palatinado, en confor»midad con el consejo de todo su reino.» El mismo año se hicieron preparativos por el duque de Medinasidonia bajo el temor de una segunda invasión marítima inglesa en Cádiz. Convertimos un amigo poderoso en un enemigo implacable, y reunión de Aviñón fué la señal de nuestra verdadera y defiiva decadencia. La suerte de la nación estaba echada, y se-

gún Pérez de Guzmán (983), con cuya opinión coincidimos, la decretó el conde-duque de Olivares el día en que, oponiéndose á las inspiraciones del pensamiento nacional, de que en aquella ocasión se hacía heraldo y eco el consejo de Estado, y en su nombre el egregio marqués de Montesclaros, representó al Rey Felipe IV que «la quietud de su conciencia, como cristiano, »era el punto á que sólo debía mirar el Rey en cuantos nego»cios se le ofrecieran, *sin tener atención ni fin á ninguna otra ma»teria de Estado*, posponiéndolas todas siempre al menor escrú»pulo que en esta materia se pudiera ofrecer, con seguridad de »que el día en que pospusiese y aventurase todos sus reinos y »señoríos por no ceder á la menor circunstancia que tocara á »este fin, ese mismo día aseguraría todos los peligros y riesgos »que se pudieran esperar por cualquiera otra materia de Es»tado.»

Entretenida la Francia en el sitio de la Rochela, España se alió con el duque de Saboya, Carlos Manuel, y provocaron de nuevo la guerra en Italia, apoderándose de varias plazas del Monferrato; pero allí se dirigió el ejército vencedor de la Rochela y se empeñó sangrienta lucha, perdiendo España al marqués de Spínola, uno de sus mejores generales, celebrándose en 1631 los tratados de Quierasco, que pusieron término á esta contienda, y que fueron ya más favorables á Luis XIII que á Felipe IV. El teatro de la guerra se trasladó entonces á Alemania, donde peleamos con valor y obtuvimos, al mando del cardenal Infante, por este medio alejado de España y separado del Rey, la victoria de Nordlingen, que llenó de consternación al partido protestante y á su protector Richelieu. En Flandes recibieron los suecos los auxilios constantes de la Francia, si bien bajo la consigna de permanecer á la defensiva, y la guerra se generalizó en todas partes; pero mientras las armas francesas consiguieron algunos triunfos en Italia, los imperiales y españoles penetraron en la Picardía y llevaron la consternación á la misma capital de Francia, mientras D. Martín de Aragón ganaba en Junio de 1636 la famosa batalla del Tesino.

Los asuntos interiores comenzaron también á adquirir un

aspecto poco lisonjero. En vez de fomentar las verdaderas fuentes de la riqueza pública, como lo hacían presentir las reformas acometidas en el principio del reinado, ya no se pensó más que en defenderse, en sostener ejércitos y armadas y en agotar los recursos del pueblo español. Las necesidades de la guerra obligó al Rey á expedir una pragmática prohibiendo el comercio con todos los paises que estaban en guerra con España, y como contra todos peleábamos, quedamos aislados en el movimiento mercantil de las naciones de Europa. Estas medidas, la alteración de la moneda, la tasa en los granos y semillas alimenticias y la escasez de los recursos interiores, aconsejaron la reunión de las Cortes de Madrid de 1632 para hacer frente á los gastos de las guerras, y en estas Cortes se otorgó un nuevo servicio, bajo ciertas y determinadas condiciones. Estas Cortes fueron las que por vez primera en España crearon la renta del papel sellado, que se planteó en 1636; pero nada, inclusas las calamidades que por entonces afligieron al reino, torcieron la política del privado, encaminada á sostener su poder personal y á entretener agradablemente al Rey, para que sin duda no reflexionase sobre las desdichas de la patria.

No encontrando en aquellos consejos que, desde el tiempo de Carlos V, compartieron con el monarca la dirección de los negocios públicos, la docilidad que convenía al conde-duque de Olivares, ideó éste dos distintos procedimientos para anular la opinión de los mismos consejos. Fué el uno obligarles á dar su dictamen en secreto y por escrito, firmado y sellado, para que S. M. pudiera pronunciar su resolución con conocimiento de los hechos; pero como este sistema era fatigoso para el monarca, venía á producir el resultado que se propuso su inventor, y que consistía en resolver éste todos los asuntos, aunque para ello tuviera que suplantar los dictámenes de los consejos. Y fué el otro sistema el crear una porción de juntas extraordinarias y especiales, que, reuniéndose á voluntad del ministro, suplieseu la opinión de los respetables cuerpos consultivos del Estado. A este género pertenecían la junta de ejecución, que tenía una autoridad y poder superior á todos los consejos y tri-

bunales, y la de armadas, media anata, papel sellado, donativos, millones, almirantazgos, minas, presidios, poblaciones, competencias, obras y bosques, y hasta junta de vestir, de limpieza, de aposento y de expedientes. Todas las materias de gobierno se sometían á estas juntas especiales, creadas exclusivamente para anular á los consejos y tribunales superiores del Estado. Para consolidar su omnímoda arbitrariedad, encontró el de Olivares eficaz cooperación en el Santo Oficio, que se hizo instrumento de sus planes políticos, y no tuvo entereza bastante para dar digno remate al célebre proceso de las monjas de San Plácido. En cambio, al lado de los autos de fe nacían los espectáculos y fiestas profanas, y las cañas, los toros, las mascaradas, los bailes, las farsas y las comedias fueron el entretenimiento de la corte, en la cual daba el ejemplo el Rey, contrayendo desdorosas relaciones con la cómica llamada la Calderona, de quien tuvo un hijo, á quien se puso por nombre D. Juan de Austria, como el ilustre bastardo del Emperador Carlos V. Estos desórdenes levantaron también la calumnia contra la paciente Reina, á quien, á pesar de la trágica y alevosa muerte del conde de Villamediana, la historia ha vindicado, y que, ajena completamente á los negocios públicos, fué tan estimada en la corte como su difunta suegra Doña Margarita, que casi murió en opinión de santa, como confirmaron los embajadores venecianos, sin que exista motivo alguno para sospechar de su virtud.

Mientras Felipe IV se entretenía en escribir comedias y aun en representarlas, los ejércitos españoles habían penetrado en Francia por la frontera de Navarra y Guipúzcoa, poniendo en peligro á Bayona, á la vez que por el país de Labor rompía el almirante de Castilla. Al mismo tiempo los franceses eran arrojados de la Valtelina, y aunque buscaron la paz en Colonia, no pudieron obtenerla. La afortunada expedición contra las islas de Lerins les alentó á reproducir la guerra en Flandes, en Italia, el Rosellón y en la India, y fuerza es reconocer que la campaña de 1637 fué favorable á las armas francesas. En 1638 el príncipe de Orange fué derrotado por el cardenal infante de

España, y el marqués de Leganés obtuvo en Italia señalados triunfos. Richelieu, en su propósito de penetrar en España, reunió tres cuerpos de ejército en San Juan de Luz, y aunque sitió á Fuentérrabía, fué rechazado y obligado á internar sus tropas con mucha gloria para el ejército español. Nuevos esfuerzos de la Francia obligaron á España á duplicar los suyos. El Rey Luis alcanzó algunos triunfos en el Luxemburgo, donde tuvo que asistir personalmente al frente de sus ejércitos, pero en cambio vió á los generales españoles hacerse dueños absolutos del Piamonte, hasta que la intrepidez del conde de Harcourt hizo cambiar las condiciones de la guerra á fines de 1639. El príncipe de Condé, deseoso de vengar el desastre de Fuenterrabía, invadió el Rosellón á mediados de dicho año, y mientras los españoles esperaron refuerzos retirados en Perpiñán, el país sufrió todos los horrores de la guerra, pero al fin fué evacuado por las tropas francesas. En cambio nuestros indefensos puertos del Océano fueron saqueados, y perdimos en el Canal de la Mancha la mayor parte de la armada española que mandaba el general D. Antonio de Oquendo. En las Indias no fuimos más afortunados. En Italia, ya en 1640, celebramos con el conde de Harcourt la capitulación de 19 de Setiembre, y en Flandes la de 9 de Agosto, para presenciar en la Península los más dolorosos acontecimientos.

El año 1640 señalará en la historia española la época de dos de sus más dolorosos desastres: la rebelión y guerra de Cataluña, que nos costó el Rosellón, y la revolución de Portugal, en la cual se rompió la anhelada unidad material de la Península ibérica. Sobre el primero de dichos acontecimientos, basta recordar el desabrimiento con que el Rey Felipe IV trató á las Cortes catalanas de 1626 y 1632, por consejo del conde-duque de Olivares, para poder apreciar el grado de resentimiento que quedó establecido entre aquel pueblo, tan celoso siempre de sus derechos y prerrogativas, y el que á la sazón dirigía la política española. En la desdichada expedición del Rey á Monzón y á Barbastro y Calatayud en 1626 para exigir determinado servicio á valencianos y aragoneses, se había comenzado por ofen-

der á los primeros, obligándoles á reunirse fuera de su reino, y luego á unos y otros se les exigió, se les mandó y hasta se les deprimió, obligándoles á salir al solio so pena de traidores. Con los catalanes, aunque con mayor prudencia, comenzó tratándoseles como hijos, mientras se creyó que se podía obtener lo que se deseaba, pero bien pronto se entró por el camino de la violencia, intentándose cobrar á viva fuerza el quinto de los réditos de las universidades, derecho olvidado y que ninguno de los anteriores monarcas se había atrevido á reclamar. Los disgustos fueron tan grandes que el duque de Cardona, defensor de los catalanes, tiró de la espada, en plenas Cortes, contra el conde de Santa Coloma, íntimo amigo del de Olivares. El Rey se ausentó precipitada y vergonzosamente de Barcelona, y aunque desde Cariñena dirigió una carta á los catalanes, que produjo la concesión del servicio, quedaron el Rey con sus agravios y los catalanes con el disgusto de haber sido tratados con escasa prudencia por lo menos. Peticiones de la misma índole en las Cortes de 1632 produjeron conflictos semejantes en Barcelona y serios altercados entre el almirante de Castilla, pariente de la familia de Cabrera, sostenido por todos los catalanes, y el mismo conde-duque de Olivares, que acompañaba al Rey, el cual volvió á marchar precipitadamente, reverdeciendo los antiguos agravios. Tuvo razón, pues, Cánovas del Castillo al afirmar, en el capítulo V de su *Historia de la decadencia de España desde el advenimiento de Felipe III al trono hasta la muerte de Carlos II* (984), que el origen de las desavenencias entre el Rey y los catalanes procedía de las primeras Cortes de Cataluña; opinión que apoyó Lafuente al tratar este extremo y rectificar la fecha de la celebración de las mismas (985).

A pesar de que hubo quien tenía interés en fomentar dichas desavenencias, los catalanes cumplieron como buenos cuando la Francia invadió el Rosellón, y á sus patrióticos esfuerzos fué debida la derrota de los franceses, el recobro de Salces y la salvación de Cataluña. En cambio el de Olivares dirigía imprudentes órdenes al virrey, conde de Santa Coloma, y el mismo Rey, según los documentos que publicó Le Vassor (986), le se-

ñalaba varios procedimientos violentos, *á fin*, decía, *de aterrorizar* la provincia. Terminada la guerra del Rosellón, el marqués de los Balbases se retiró á invernar en Cataluña, y la forma del alojamiento, unido á la falta de pagas, produjo una serie de lamentables acontecimientos, y con ellos la desesperación de los naturales, que se tradujeron en asesinatos recíprocos, en rebeliones como la de Riu de Arens, y en la prisión de los consellers y diputado de la nobleza, que fueron los comisionados del pueblo catalán para proponer la solución de aquel verdadero conflicto. Este último hecho fué el principio de la rebelión, que gritaba «¡Viva el Rey! ¡muera el mal gobierno de Felipe!», en la cual fué asesinado el virrey, conde de Santa Coloma, y que rápidamente se comunicó á las demás provincias catalanas, que desde entonces se colocaron en abierta hostilidad á las órdenes del gobierno del Rey. Desoídas por éste las quejas del Principado, se nombró virrey al duque de Cardona, D. Enrique de Aragón, y los catalanes publicaron un escrito titulado *Proclamación católica á la Majestad piadosa de Felipe el Grande, Rey de las Españas y Emperador de las Indias* (987), hecho por los consellers y consejo de Ciento de la ciudad, atribuyendo al Conde-Duque y al protonotario, D. Jerónimo de Villanueva, la causa de los desórdenes y desdichas que sufrían, y pidiendo como remedio que volviesen á su curso ordinario los consejos supremos; que se desterrasen las juntas particulares; que se castigara á los cabos y soldados culpables en incendios y sacrilegios de iglesias y sagrarios; que los presidios se arreglasen según las constituciones y los soldados salieran del Principado, retirándose las que amenazaban desde Aragón y Valencia; que se proveyesen las plazas de ministros vacantes, y que se despachara el breve de irregularidad contra el lugarteniente de S. M. Entonces nombró el gobierno para virrey de Cataluña al obispo D. García Gil Manrique, ante quien los catalanes reprodujeron sus agravios; pero á la vez en Madrid, tras de un papel titulado *Justificación Real y descargo de la conciencia del Rey* (988), la junta ıbrada acordó la guerra, siguiendo la opinión del cardenal Gaspar de Borja, presidente del consejo de Aragón, resol-

viendo que el Rey partiese para Cataluña so pretexto de celebrar Cortes en Aragón, pero precediéndole un ejército numeroso, que se confió al mando de D. Pedro Fajardo, marqués de los Vélez, á quien se nombró virrey de Aragón, capitán general de ejército y general de mar de Flandes. Conocidos estos proyectos por los catalanes, se prepararon á la resistencia; se buscaron alianzas con Aragón, y, lo que fué mucho peor, solicitaron el apoyo y la protección de Francia, que venía siendo la rival de España y el mayor enemigo de su gloria y de su independencia (989).

Desde entonces la historia nacional no registra más que desdichas sin cuento y sangrientas calamidades. Se entró fácilmente en Tortosa, pero regamos con sangre generosa los muros de Illa. Tomados Perelló, el Coll de Balaguer y el Hospitalet, se amenazó á Tarragona; pero en Cambrils fué herido el marqués de los Vélez y rendida la plaza por capitulación, lo cual no impidió que aquella misma tarde fuesen condenados á muerte y apareciesen al día siguiente colgados de unas almenas los jurados y capitanes Rocafort, Vilosa y Metrola. Tarragona se sometió también por capitulación firmada con el general francés Espenán, que venía apoyando á los rebeldes, y el día 24 de Diciembre se entregó la plaza, lo cual produjo indignación, pero no desaliento en los catalanes. Espenán se retiró á Francia, y la resistencia se concentró en Martorell y Constantí, donde fueron degollados 400 soldados enfermos y heridos en el hospital, en represalia de las ejecuciones de Cambrils. Martorell fué también tomada y pasada á cuchillo su población, y encaminado el ejército á Barcelona, se ocupó Sanz, é invitada la ciudad á la paz, esta pidió la retirada de las tropas, y se comprendió que no había más recurso que el empleo de la fuerza. Entonces una junta de 200 diputados de los tres brazos, acordó separarse definitivamente del tiránico cetro de Felipe de Castilla y elegir otro monarca que protegiese al Principado. Se aclamó á Luis XIII de Francia, y la guerra adquirió desde aquel momento un aspecto verdaderamente grave. El castillo de Monjuich fué entregado en señal de posesión á Mr. D'Aubigny, en representación

de Francia; pero atacado el día 26 de Enero de 1641, al grito de ¡viva el Rey! ¡viva nuestro general! fué rechazado el ejército Real y obligado á replegarse á Tarragona. Desde allí pidió el de Vélez su retiro, que le fué otorgado, sustituyéndole el virrey de Valencia D. Fadrique Colona, condestable de Nápoles. Portugal, que también por causas bastante parecidas se había sublevado contra España, envió á Barcelona de embajador á D. Ignacio Mascareñas, ofreciéndoles amistad y ayuda. Y el monarca francés aceptó la determinación de los catalanes, y envió como representante suyo á Mr. de Argenzón, que fué grandemente agasajado por la ciudad. Fuerzas francesas entraron en el Principado, al mando del general en jefe conde de la Motte, y sin disparar un tiro ocuparon casi todo el campo de Tarragona (990). Desventurada fué toda esta campaña para el ejército Real.

El consejo y diputación de Barcelona enviaron una embajada especial al Rey Luis XIII, para enterarle de la situación del Principado y rogarle fuese á Cataluña á jurar los fueros; pero ocupado personalmente en la guerra de Flandes, dió sus poderes al marqués de Brezé, mariscal de Francia, y éste prestó el juramento y aceptó, con algunas modificaciones, las condiciones que se habían formulado, y que literalmente inserta Melo. Aumentó el ejército del Rosellón, y después de guarnecer las plazas ganadas, fué á Barcelona en Febrero de 1642 á ratificar el juramento como virrey de Cataluña y lugarteniente del Rey de Francia. La desgraciada expedición del marqués de Povar y la pérdida completa de su ejército en el Coll de Santa Cristina, donde la Motte ganó el bastón de mariscal, probaron el desacierto de las órdenes del conde-duque, resolvieron la capitulación de Perpiñán, y con ella la pérdida del Rosellón. El ejército francés, por la parte de Aragón había hecho prisionero al que mandaba D. Pedro de Aragón; intentó penetrar en Tamarite y Monzón; pero allí encontró pueblos fieles al Rey de España y hubo de retirarse á Lérida. En la mar no fuimos más afortunados, y exigiendo el general clamor que Felipe IV, á imitación de lo que hacía el Rey de Francia, fuese á animar

con su presencia las operaciones de la campaña, se resolvió la expedición, y el monarca se dirigió á Zaragoza á donde no llegó hasta el 27 de Julio, acompañado de un ejército respetable encomendado á la pericia del marqués de Leganés, mientras en Cádiz se organizaba una escuadra al mando del duque de Ciudad-Real. El Rey, en vez de marchar al teatro de la guerra no se movió de Zaragoza, donde el conde-duque le entretuvo con fastuosas diversiones, mientras la Reina en Madrid sostenía la opinión, visitando los cuarteles, animando á los soldados, rebuscando recursos, y repitiendo los ofrecimientos generosos, que son proverbiales en las Reinas católicas. Delante de Lérida quedó oscurecida la gloria militar del marqués de Leganés, el cual fué relevado y sujeto á proceso para averiguar su conducta. El mariscal de la Motte entró en Barcelona el 4 de Diciembre de 1642, prestando el juramento como virrey; Felipe IV regresó á la corte; las operaciones de Cataluña se paralizaron, y en París falleció el cardenal Richelieu, después de emplear todo su talento en causar mal á la casa de Austria, sobre todo en la rama de España.

Cuando el marqués de los Vélez y el ejército Real comenzaron la campaña de Cataluña, cuyas consecuencias hemos apuntado, otro acontecimiento tan fatal como la insurrección de los catalanes, vino á complicar nuestra política interior. Portugal, agregado á la corona de Castilla por Felipe II, se había rebelado y proclamado su independencia, lo cual probaba, que este reino no había venido á la unidad ibérica con aquella sinceridad que es necesaria para que la unión de los pueblos se realice y fortifique. Felipe III había mirado á Portugal con marcada indiferencia. Felipe IV y Olivares sólo se acordaron de él para sacar dinero y sembrar recelos y desconfianzas; y la forma de la exacción de los tributos; el nombramiento de castellanos para el desempeño de los cargos del reino, contra lo que se había ofrecido; la pretensión de que las Cortes portuguesas fuesen unas con las de Castilla, y el tener encomendado el gobierno de aquel país á D. Miguel de Vasconcellos y D. Diego Suárez, secretarios de Estado de Portugal, con residencia el uno en Lis-

boa y el otro en Madrid, demostraban cierto despotismo que engranaba mal con la soberbia y la independencia portuguesa, y que fueron causa de los desórdenes de los Algarbes en 1637, castigados severamente, y origen de nuevas mercedes al conde-duque de Olivares. Este trató desde entonces de deprimir el sentimiento del pueblo portugués, y, como dice cierto escritor, la nobleza estaba oprimida y desestimada, la Iglesia quejosa y la plebe cargada. Así nació la conspiración, y aunque algo supo y temió el de Olivares, sus disposiciones resultaron ineficaces, y el día 1.º de Diciembre de 1640 fué proclamado Rey de Portugal el duque de Braganza, bajo el título de Juan IV. Vasconcellos fué asesinado, y su cadáver fué arrojado á la plaza, á los gritos de «el tirano ha muerto: ¡viva la libertad! ¡viva Don Juan IV de Portugal!»

La conspiración quedó triunfante á las pocas horas, y la unidad ibérica fué rota al grito unánime de un pueblo libre. Cuando esta triste nueva llegó á Madrid, la corte se hallaba entretenida en festejar á un embajador de Dinamarca, y todos acusaron al favorito de ineptitud, quien, para atenuar la gravedad del caso, dijo al Rey que el duque de Braganza había perdido el juicio, haciéndose proclamar Rey de Portugal. Comprendiendo el Rey lo que había sucedido, y mirando al privado, sólo le dijo: «Pues es menester poner remedio,» y no habló más. Desde entonces el conde-duque de Olivares se esforzó en distraer la atención del monarca; receló de la Reina; castigó las murmuraciones de los grandes; encargó al marqués de los Vélez que ocultara la noticia al ejército que peleaba en Cataluña, pero todo fué inútil. Los hechos adquirieron notoriedad; varias potencias reconocieron al nuevo Rey, y éste se preparó á la defensa de su reino. Necesitaba España un ejército, y aunque pequeño, se formó al mando del conde de Monterrey, cuñado de Olivares y compañero en todas sus aventuras, llevando por maestre de campo á D. Juan de Garay, que tanto se había distinguido en la guerra del Rosellón. Los primeros hechos de ar- fueron tan desgraciados, que hubo de sustituir al general fe con el marqués de Rivas, y la guerra tomó el carácter

de un verdadero brigandaje. Entonces pensó el de Olivares acudir á la intriga y á la conspiración para derribar al Rey de Portugal; pero sólo consiguió comprometer imprudentemente al arzobispo de Braga, al marqués de Villarreal y á otros próceres, que fueron condenados á muerte, y luego indultados y sujetos á cárcel perpetua, donde dícese que el arzobispo murió de enfermedad, aunque otros le atribuyeron una causa bien diversa. Otra conspiración más descabellada se fió al marqués de Ayamonte, pariente del duque de Medinasidonia, y faltó bien poco para que éste se hiciese proclamar Rey de Andalucía. El Rey le perdonó, sujetándole á vivir en la corte y confiscándole parte de sus bienes; pero el de Olivares le obligó á desafiar públicamente al duque de Braganza, desde Toledo á 19 de Setiembre de 1641, lo cual, como era de esperar, no produjo resultado alguno. El de Ayamonte fué preso y decapitado, y en 1642 se reconoció la necesidad de hacer un gran esfuerzo para recobrar el Portugal.

En Italia nos abandonaban nuestros antiguos aliados para unirse á la victoriosa Francia. En Flandes, la pérdida del cardenal Infante presagiaba nuestra desgracia en Rocroy; y en España comenzaba á conocerse que toda la política del privado consistía en entretener agradablemente á Felipe IV para que no meditase sobre la ruina de la nación, ni le menoscabase en lo más mínimo su poder personal. Menudeaban los impuestos, se intervenían las remesas de la India como en tiempos pasados, y si faltaba dinero para la guerra, se buscaba para levantar teatros en el Buen Retiro, donde entre comedias, fiestas y bailes, los Reyes solían perder simultáneamente el tiempo y el decoro, como dijo Lafuente. Quevedo retrató magistralmente los vicios de aquella época, lo cual le valió una cruel persecución; y Cánovas del Castillo (991), dijo: «Que no hubo en Madrid, bien pronto, »moralidad alguna: quedaban la soberbia, quedaban el valor y »algunos rasgos externos del antiguo carácter español; pero no »las virtudes que en el siglo anterior pintó Luis Cabrera..... »Mientras Quevedo pagaba así sus libertades, la corte, los ma»gistrados y los funcionarios de todo género acrecentaban sus

»abusos cada día; y entre tanto hervía España, y principalmen»te Madrid, en riñas, robos ó asesinatos. Los capeadores, ó ladro»nes de capas, no perdonaban siquiera las entradas y salidas de »Palacio y despojaban de noche á todo transeunte, sin distinción »de clase ó persona. Pagábanse cada día muertes, y ejercitábase »notoriamente el oficio de matador; violábanse conventos; sa»queábanse iglesias; galanteábanse sin reserva monjas, como »mujeres particulares; eran innumerables á la semana los desa»fíos, riñas, asesinatos y venganzas. Léense en las cartas y avi»sos de la época continuas y horrendas tragedias, que muestran »no mucho más respeto á las cosas de Dios que á las de los »hombres. Tal caballero, rezando á la puerta de una iglesia, »era acometido de asesinos, robado y muerto; tal otro llevaba »á confesar á su mujer para quitarle al día siguiente la vida, y »que no se perdiese con el cuerpo el alma; éste, acometido de »facinerosos en la calle, se acogía debajo del palio del Sacra»mento, y allí mismo era muerto; aquél se despertaba de no»che al sentir puñaladas en su almohada, y era que su propio »ayo le erraba golpes mortales disparados por levísima ofensa. »Una compañía de naturales de Antequera y los soldados del »tercio de Madrid estuvieron batallando todo un día en la corte »por pequeña ocasión, y se dieron hasta doce ó más acometidas »en las calles, á pesar de haber sacado de una iglesia el Santí»simo Sacramento para aplacarlos. El corregidor de Málaga »prendió por leve disgusto á un hombre principal, y omitiendo »el proceso le hizo decapitar de noche sin confesión y por un »esclavo. En quince días hubo en Madrid solo 110 muertes de »hombres y mujeres, muchas en personas principales.» Así ha quedado dolorosamente retratada la decadencia de la sociedad del tiempo de Felipe IV.

Buscábase en el lujo la explicación de tan elocuentes síntomas; pero la corrupción de las costumbres reconocía más hondas causas, y la miseria pública no se remediaba con alteraciones diarias é injustas en el valor de la moneda. La opinión presentía que la nación caminaba á su ruina, y que su verdadero origen era la ineptitud, vanidad y ambición del conde-duque de

Olivares, contra el cual se condensó toda la opinión, haciéndole justamente responsable de las desventuras nacionales. Estas quejas llegaron á oídos del monarca, que no podía ser indiferente á las sensaciones de su pueblo, y la Reina, ofendida por la vigilancia constante de la esposa del privado, y unida á los enemigos del favorito, le reveló el estado miserable de la monarquía; le señaló la causa de todas las desgracias, y hasta, presentándole su propio hijo, le presagió su miserable condición si no ponía inmediato remedio. La Reina encontró en su actitud valiosos auxiliares, y el Conde-Duque, comprendiendo que había llegado el término de su privanza, solicitó permiso para retirarse de los negocios públicos y partir á descansar á Loeches; y aunque por dos veces le fué negado, cuando menos lo esperaba se le otorgó su deseo, que era el de todos los españoles. El Rey fué victoreado por el pueblo, y renació la confianza. Muchos escritos se publicaron entonces contra el privado caído, pero éste se defendió en otro titulado *Nicandro ó antídoto contra las calumnias que la ignorancia y envidia ha esparcido para deslucir y manchar las heróicas é inmortales acciones del conde-duque de Olivares después de su retiro* (992). Este documento, que merece detenido estudio, y que fué atribuído á D. Francisco de Rojas, motivó una querella del fiscal de S. M., pero el Rey prohibió las polémicas y conminó con graves penas á los que en ellas tomaran parte ó interviniesen. De Loeches pasó el de Olivares á Toro, donde se empeñó en ejercer el cargo de regidor perpetuo que tenía, y aun hay quien afirma, que el Rey le amenazó en 1645 con entregar su cabeza á los vasallos, y que del disgusto perdió la razón y la vida el gran privado de Felipe IV, que, durante veintidós años y con gran desgracia, había gobernado á su arbitrio la monarquía española.

No por haber concluído la privanza del conde-duque de Olivares adquirieron mejor aspecto las cosas de España, aunque las apariencias alimentaron por algún tiempo las esperanzas de los españoles. Vióse al Rey apartarse de aquella vida de placeres con que le adormecía el favorito; dedicarse al estudio y al despacho de los negocios, y devolver á los consejos las fa-

cultades de que se les había privado. La Reina recobró su legítima y natural influencia. Los perseguidos por el privado fueron repuestos en sus posiciones, y todos, aun los amigos de Olivares, ayudaban al nuevo gobierno, que se encontró con la rara coincidencia de que, por la muerte del cardenal Richelieu y de Luis XIII de Francia, quedaba el gobierno de esta nación encomendado á la Reina Doña Ana de Austria, hermana de Felipe IV. No produjeron estos hechos los resultados que la opinión presentía, porque Richelieu fué sustituído por el astuto Mazarino, y la Francia en nada modificó su conducta para con España. Habíamos perdido en los Paises-Bajos al cardenal infante D. Fernando, y nombrado gobernador único el noble portugués D. Francisco de Melo, comenzó en Flandes recobrando Ayre y Lens y ganando la batalla de Honnscourt contra los franceses, que le valió el título de marqués de Torrelaguna y la grandeza de España. Con el duque de Alburquerque y el conde de Fontaine, general de la artillería de Flandes, sitió á Rocroy, plaza fronteriza á Francia, y allí, á presencia de la plaza, se dió la célebre batalla de aquel nombre, tan perfectamente descrita y apreciada por uno de nuestros más profundos historiadores (993), donde, á la par que la vida del esforzado conde de Fontaines y otros capitanes, perdió España su supremacía militar, cabalmente cuando sólo hacía cinco días que había muerto Luis XIII, y todo hacía presumir algún cambio en la política francesa. Melo fué sustituído por el conde de Piccolomini, pero antes de que éste tomara el mando pudo obtener la revancha en Tuttlinghen, donde derrotó á los franceses, quedando prisionero Rantzán y todo su ejército. Entonces la Francia se apresuró á celebrar en 1644 un tratado con las provincias unidas de Holanda.

En Cataluña, con los recursos que otorgó el país en Cortes, los que vinieron de Méjico y las fuerzas que se obtuvieron en Nápoles, Cerdeña, Valencia, Andalucía y Aragón, se formó un ejército importante, y resuelto el Rey á presenciar las operacio- de la guerra, partió para Aragón, y después de recobrar Felipe de Silva á Monzón y batir al francés al pie de los mu-

ros de Lérida, pudo el Rey penetrar victorioso en la ciudad en 7 de Agosto de 1644, y á su ejemplo se redujeron Solsona, Ager y Agramunt. En dicha jornada fué cuando Felipe IV conoció á Sor María de Agreda, con quien mantuvo íntima correspondencia sobre los asuntos de gobierno, hasta 1665, en que falleció, y cuyos consejos tal vez expliquen la modificación que se advirtió en la conducta del Rey desde aquella fecha. La Motte tampoco obtuvo resultado alguno en su tentativa sobre Tarragona, lo cual le valió su relevo. Y muerta la Reina Isabel en Madrid el 6 de Octubre, Felipe IV regresó precipitadamente á llorar tan sensible pérdida, no regresando á Cataluña hasta la primavera de 1645, en que se comenzó otra campaña no muy favorable á las armas españolas. Perdimos la plaza de Rosas, que era la llave entre Rosellón y Cataluña. Fuimos derrotados en Balaguer, y los amigos leales de España en Barcelona pagaron con su vida el propósito de entregar la ciudad á los españoles. El Rey, después de hacer jurar en Zaragoza y en Valencia al príncipe D. Baltasar Carlos, regresó á Madrid, donde en las Cortes convocadas desde Valencia fué jurado también el inmediato sucesor á la Corona.

A pesar de los buenos consejos de Sor María de Agreda, Felipe IV depositó toda su confianza en D. Luis de Haro, tío del de Olivares, produciendo con ello general disgusto, y desde entonces abandonó de nuevo los negocios á su nuevo privado para dedicarse á sus diversiones y pasatiempos. El recogimiento que había producido la muerte de la Reina duró poco, y hasta de los devaneos pasados se hizo público alarde, nombrando generalísimo de la mar á su hijo adulterino D. Juan de Austria. Volvió á partir el Rey para Pamplona, donde se juró al Príncipe heredero en 25 de Mayo de 1646, y cuando el marqués de Leganés había obligado al de Harcourt á levantar el sitio de Lérida, volvió el Rey á Zaragoza y allí experimentó el gran sentimiento de ver morir, en 9 de Octubre, á su único hijo el príncipe Baltasar Carlos, lo cual le obligó de nuevo á volver á Madrid, donde, al decir de Lafuente, se consoló de su aflicción más pronto de lo que era de esperar, y de lo que exigían los sen-

timientos de padre y de Rey. El nuevo favorito se dedicó á buscar por todas partes recursos para continuar la guerra, y bien los había de menester, porque la Francia, deseosa de vengar la derrota que su ejército habia sufrido delante de Lérida, organizó nuevas fuerzas, encomendando al príncipe de Condé, el vencedor en Rocroy, el estrechar de nuevo el sitio, que, merced al valor de los sitiados, tuvo también que levantar, en 18 de Junio, con desdoro de su renombre militar. El ejército español se había encomendado al catalán marqués de Aytona, que, al saber la retirada de los franceses de Lérida, los persiguió en las Borjas, donde no fué muy afortunado.

Limitada la campaña de Cataluña á las provincias de Lérida y Tarragona, comenzó á mostrarse toda Cataluña disgustada de la conducta del ejército francés, ya por las continuas exacciones que sufría el país, ya por el poco respeto que los Virreyes mostraban á sus fueros y libertades. El Principado expuso sus quejas al Rey de Francia, y aunque éste nombró visitador general á uno de sus consejeros, nada remedió y el disgusto fué en aumento. El vizconde de Rocaberti, conde de Peralada, ilustre catalán, publicó en Zaragoza, en 1646, un libro titulado *Presagios fatales del mando francés en Cataluña* (994), en el cual se detallaban todas las tropelías y abusos, que no eran pocos, que los franceses estaban consintiendo contra las vidas y haciendas de los naturales. En Portugal no marchaban las cosas con mayor actividad, y en 1644 se peleó con resultado incierto en Montijo y otros puntos, demostrando, con la manera de hacer la guerra, la trabajosa existencia de nuestro poder militar. En los Paises Bajos perdimos la plaza de Gravelines y la importante de Saxo de Gante, que abría la puerta á todo el Brabante, lo cual motivó la separación del general D. Francisco Melo, que fué bien recibida. Continuamos perdiendo en Flandes fuertes y plazas, entre ellas la importante de Dunkerque. El segundo matrimonio de Felipe IV con la archiduquesa Mariana de Austria, hija del Emperador Fernando III, estrechó las relaciones Austria y España, á pesar de cuya alianza sufrimos un revés cerca de Lens, cuyo resultado convenció á la corte

de Madrid de que era imposible sostener la guerra en los Paises Bajos. Inmediatamente se reanudaron las conferencias para una paz general entre todas las potencias de Europa, que verdaderamente se habían entablado en 1644, pero que se abrieron formalmente en Munster en 1646, asistiendo como plenipotenciario español el celebrado autor de las *Empresas políticas*, D. Diego de Saavedra Fajardo (995). Interesaba á todos la pacificación, pero cada uno procuraba sacar el mejor partido en las negociaciones; y al fin el 24 de Octubre de 1648 se firmó el célebre tratado de paz de Munster, llamada comunmente la paz de Westfalia, que puso término á la guerra de treinta años, fijando de una manera definitiva la constitución política y religiosa de Alemania, cediendo la Alsacia á la Francia, dando á la Suecia la Pomerania y otros territorios, determinando la independencia de los diferentes Estados del imperio; y por lo referente á España, reconociendo á las provincias unidas de Holanda como nación libre é independiente, lo cual dividía para siempre en dos trozos los Paises Bajos, puesto que cada una de las potencias se quedaba con la que poseía, y declarándose libre para entrambas naciones la negociación y comercio de las Indias orientales y occidentales. El tratado de paz de Westfalia revelaba al mundo la impotencia de España, pero no le evitó las guerras que aún había de sostener contra Francia y Portugal.

Las desgracias de una nación en decadencia nunca se presentan aisladas, y en Italia la unión de franceses y saboyanos nos hicieron perder varias plazas; y como la necesidad de los gastos obligase al marqués de los Vélez á dictar algunas disposiciones económicas, entre ellas el impedir que los panaderos subiesen el precio del pan, Palermo se puso en abierta rebelión, que obligó al general español á acceder á todo lo que pedía el pueblo, y, gracias al apoyo de la nobleza, pudo dominarse la revuelta. En Nápoles se notaba también gran descontento, y las medidas adoptadas por el duque de Arcos, que servían de pretexto para otro célebre altercado entre los vendedores de fruta y los arrendadores de la gabela en 1647, motivaron una vergonzosa rebelión, que obtuvo la abolición de todos los nuevos

impuestos y la devolución de los privilegios otorgados por el Emperador Carlos V. El pescadero Masaniello, que había estado dirigiendo la rebelión, quiso convertirse en tirano, y sus mismos parciales le asesinaron dentro de un convento, lo cual renovó la rebelión, que atacó el palacio del Virrey, donde se empeñó mortífero combate. La escuadra española, al mando de D. Juan de Austria, fué á auxiliar al representante del poder de España, y consiguiendo ahuyentar, después de recio combate, á la escuadra francesa que había llegado á Nápoles al mando del duque de Richelieu, logró amenguar la revolución, destituyendo al duque de Arcos, que fué sustituído por el nuevo virrey gobernador conde de Oñate. Este, de acuerdo con D. Juan de Austria, sometió por completo la ciudad, y, preso el duque de Guisa, fué enviado á España y encerrado en el alcázar de Segovia, de donde se escapó para ser cogido de nuevo en Vizcaya y devuelto á la misma prisión. Los principales autores de la sublevación de Nápoles fueron terriblemente castigados, y todavía pudo mantenerse en Italia el honor de las armas españolas.

Comprendiendo el gobierno español la conveniencia de celebrar la paz con Francia para defender mejor la unidad del territorio español, hizo tentativas que resultaron estériles, pero las disensiones interiores de la Francia proporcionaron á España el talento militar del príncipe Condé, que fué nombrado generalísimo de los ejércitos de Flandes, quien, unido al archiduque Leopoldo, rindieron á Gravelines y Dunkerque y se apoderaron de Monzón y de Rocroy, de tan tristes recuerdos para España. Su iniciativa fué paralizada por las desavenencias con el archiduque Leopoldo y el conde de Fuensaldaña; pero habiendo pasado á Flandes D. Juan de Austria, se obtuvo la toma de Valenciennes, y Condé, que terminó la gloriosa campaña de 1656 y obligó á Luis XIV á ofrecer á Felipe IV aquella paz que antes había rechazado. A la sazón se había realizado [illegible] glaterra la revolución que llevó al cadalso á Carlos I, que [illegible] príncipe de Gales trató de casar con la hermana del Rey [illegible]aña, y proclamada la república, que fué reconocida por

España, su protector Cronwell, que pensaba apoderarse de nuestras colonias, ajustó en 13 de Marzo de 1657 un tratado con la Francia para arrancar á España las ciudades de Gravelines, Mardyck y Dunkerque, quedando estas dos últimas para los ingleses. Entonces fué cuando Felipe IV mandó confiscar todos los buques y todas las mercancías inglesas que había en España, como había hecho antes con todas las potencias enemigas con quien estábamos en guerra, aislándonos completamente del comercio de toda Europa; y entonces fué cuando Inglaterra nos arrebató la Jamaica, después de demostrar inútilmente su deseo de apoderarse de Méjico, Cuba y Tierra Firme. Los ingleses pasaron á Flandes, y allí perdimos las plazas que habían sido objeto del tratado entre Francia é Inglaterra.

En Cataluña los acontecimientos tomaron un rumbo distinto, pues si bien el ejército francés tomó por asalto á Tortosa, en cambio D. Juan de Garay desde Lérida llegó hasta cerca de Barcelona y sitió á Castelló, que cayó en su poder. La nueva actitud de los catalanes aconsejó un nuevo esfuerzo en Cataluña, y, retirado D. Juan de Garay, se nombró virrey al marqués de Mórtara, que se apoderó de Flix, de Miravet y de Tortosa, y se dirigió á Barcelona, que fué cercada por mar por la escuadra mandada por D. Juan de Austria. Sitiados y bloqueados los catalanes y no socorridos por la Francia, se celebró una capitulación en Octubre de 1652, bajo la base de una amnistía general y la promesa de conservar á Cataluña sus constituciones y fueros. Aún se tuvo que luchar con el ejército francés ante los muros de Gerona, Rosas y Puigcerdá, pero tanto estas plazas como Villafranca, Urgel y otras, volvieron para siempre al dominio español. Reanudadas nuevamente las negociaciones de paz con Francia, fué ya más fácil llegar á una avenencia por el cansancio de ambas naciones; y nombrados los respectivos plenipotenciarios, se celebró en 1659 la célebre paz de los Pirineos, en la cual después se concertó que el Rey Luis XIV casaría con la infanta Doña María Teresa, hija primogénita del Rey de España Felipe IV, á condición de renunciar á la sucesión de la monarquía española, mediante la pro-

mesa de darle en dote 500.000 escudos. España, además de haber cedido á Francia varias plazas en Flandes, le cedió también los condados de Rosellón y Conflans, fijando la cima de los Pirineos por límite divisorio de las dos naciones. En cambio sólo conservábamos en Flandes é Italia plazas secundarias, y quedaba para nosotros Cataluña, que ya habían conquistado nuestras armas. Fué también condición precisa, en la paz de los Pirineos, que Francia no podría auxiliar á Portugal, contra quien era necesario proseguir la guerra.

Con efecto, ésta había sido continuada con más vigor, y en 1649 el duque de San Germán pudo demoler todos los fuertes levantados por los portugueses cerca de Olivenza. El fallecimiento de D. Juan IV de Braganza en 1656, fué la señal de avivar la guerra con Portugal, y en 1657 se ganó Olivenza, pero en cambio el ejército portugués puso en gran aprieto á Badajoz, que fué protegido después de haber levantado el campo los portugueses. En cambio ante Helvas sufrimos una vergonzosa derrota, y la campaña no se abrió de nuevo hasta 1661, en que D. Juan de Austria tomó fácilmente la plaza de Arronches, mientras por la parte de Castilla el duque de Osuna tomaba el fuerte de Valdemula. En el mismo año falleció el favorito Don Luis de Haro, pero la campaña se renovó en 1662 de una manera impropia de dos pueblos civilizados. En ella las armas de Castilla alcanzaron señalados triunfos, eclipsados por las derrotas de Veira, que motivó la separación del duque de Osuna y la de D. Juan de Austria, y sobre todo, por la desdichada batalla de Villaviciosa, que resolvió definitivamente la independencia de Portugal. Entonces fué cuando, al recibir Felipe IV tan triste noticia, exclamó acongojado: *¡Cúmplase la voluntad de Dios!* y cayó al suelo sin sentido. El Rey, conociendo el triste estado y aun el porvenir de la monarquía, viendo á su esposa influída por su confesor el jesuita Nithard y en pugna con D. Juan de Austria, y por toda esperanza para remediar los pasados desastres un niño de cuatro años endeble y enfermizo, fué presa profunda melancolía, y, no pudiendo resistir á tantos pesa- otorgó testamento en que, después de instituir por heredero

á su único hijo varón el príncipe Carlos, y en su defecto á otras personas, excluyó á los descendientes de su hija Doña María Teresa, esposa de Luis XIV, con aquellas palabras que habían de ser tan interpretadas y contradichas: «Queda excluída la in»fanta Doña María Teresa y todos sus hijos y descendientes »varones y hembras, aunque puedan decir ó pretender que en »su persona no corre ni pueden considerarse las razones de la »causa pública ni otras en que pueda fundarse esta exclusión; »y si acaeciese enviudar la serenísima Infanta sin hijos de este »matrimonio, en tal caso quede libre de la exclusión que queda »dicha, y capaz de los derechos de poder y suceder en todo.» Bajo este testamento murió Felipe IV el 17 de Setiembre de 1665, asegurando los historiadores que momentos antes de morir dijo á su hijo estas significativas y dolorosas palabras: «¡Quiera Dios, hijo mío, que seas más venturoso que yo!» La historia demuestra que el deseo del monarca español no pudo verse cumplido.

CAPÍTULO II.

ELEMENTOS POLÍTICO-SOCIALES.

SECCIÓN PRIMERA.

LA NOBLEZA.

La privanza de los duques de Lerma y Uceda en el reinado de Felipe III, y la lucha de malévolas ambiciones del favor receloso y de la emponzoñada envidia que se antepuso á la honrada gestión de los negocios públicos, encaminó las costumbres por peligrosos derroteros, y debilitando extraordinariamente el poder Real, que era la base fundamental de aquella política, entró España en un período peligroso, porque si bien la unidad apetecida se había completado felizmente, no se hallaban bien consolidados los lazos que la producían, y cada provincia era un reino con su legislación especial, sus costumbres contrarias y sus rivalidades, ni olvidadas ni borradas. D. Aureliano Fer-

nández Guerra, en su *Discurso preliminar* á las obras de Don Francisco de Quevedo (996), trazó magistralmente el carácter de la sociedad y de sus elementos constitutivos. Preferimos invocar sus elocuentes palabras para fundamentar nuestro propio juicio. «Ó moradoras ó transeuntes, dice el concienzudo »historiador, vagaban por la Península familias de toda la re»dondez de la tierra; la mala distribución de la propiedad y la »mucha gente licenciosa y baldía, tenían las costumbres derra»madas á todos excesos; y convertida la fuerza y la atención »del gobierno á reprimir y domar apartadas regiones, brazo y »nervio faltaban para evitar los delitos, y era fuerza aterrar á »los criminales con prontos y crueles escarmientos.

»A la sazón, continúa, hallábase envilecida la plebe; el gene»roso espíritu de libertad é independencia ya no inflamaba el »corazón español; aquéllos que habían pactado con los prime»ros monarcas leyes y forma de gobierno, dándoles imperio en »la ejecución de ellas, pero jamás autoridad para romperlas ni »alterarlas, forjaban ahora las cadenas de la servidumbre. El »labio enmudecía cobarde, el valor sacrificábase al antojo de »un tirano, y la adulación extendía el poder de los Reyes, su»biéndolo más de lo que la razón y el derecho piden. Atentos »á engrandecer sus casas, ya los próceres no llevaban al com»bate sus propios vasallos, ni para ellos eran, con una vida ac»tiva y laboriosa, amparo y beneficio constante: regalones, hol»gazanes y viciosos, habíanse trocado en sanguijuelas de sus »pueblos, no siempre bien adquiridos; exprimíanlos como á es»ponja, desustanciábanlos, destruíanlos. No se desvivían ya por »adquirir Estados y señoríos, pero se disputaban sañuda y por»fiadamente las presidencias de los tribunales y concejos, los »virreinatos, embajadas y encomiendas. Todo iba por un rase»ro: los oficiales y ministros no llevaban á sus destinos y go»biernos otro deseo que el grandísimo de enriquecerse, ni po»nían jamás la mira en el provecho común, sino en el propio. »No se hallaba oficio de mayor ni menor cuantía, civil ó ecle»tico, que no se granjease con alguna suerte de cohecho; y »cias al espantoso caos donde se perdía la jurisprudencia,

»al mayor postor se daba siempre en los tribunales la razón y »la justicia.»

Aquella nobleza que tanta gloria alcanzó durante la reconquista, y que al verse privada de su fuerza no supo conservar su influencia y se convirtió en ambiciosa cortesana, descendió después á intrigante palaciega, y al calor de esta clase privilegiada, como dijo oportunamente Cánovas del Castillo (997), se reunían todos los descontentos del poder. Las relaciones de la época nos describen minuciosamente los hechos en que estriba aquella decadencia moral, contra la cual se escribieron libros tan interesantes como el que la condesa de Aranda publicó en Zaragoza en 1639 con el título de *Lágrimas de la nobleza* (998), y que no es más que una lamentación continuada por la pérdida de las virtudes, que en vano aquella mujer ilustre trataba de que se restauraran en los de su clase. Como ni el talento ni el valor eran ya las prendas que justificaban los aciertos de la elección en los altos puestos, los que con ellos eran favorecidos se deshacían en obsequios, que no sólo llegaban á los ministros, sino que se recibían por el Rey mismo. El conde de Monterrey, que gobernaba á Nápoles, llamó la atención de la corte con el regalo que en 1634 envió á Felipe IV y que fué conducido á Palacio con toda solemnidad: primero abrían la marcha dos acémilas cubiertas de ricos reposteros de terciopelo verde liso, bordadas en ellos sus armas con cordones de seda y garrotes de plata; siete haquillas pequeñas seguían en pos con sus sillas muy ricas de canutillo de oro. Llevábanlas del diestro otros tantos muchachos ricamente vestidos como iban de ordinario los mozos de caballos. Una carroza verde de terciopelo liso caminaba luego, y su cajón era un ascua de oro, y lo mismo las ruedas y el mástil, con sus correspondientes cortinas de tabí verde de oro. Iba tirada de seis haquillas con dos cocheros proporcionados en la estatura y en la edad á los otros que llevaban las hacas del diestro. Vestían éstos ropas húngaras de terciopelo verde largeadas con pasamanos de oro; y por último, cerraba la comitiva una litera de lo mismo que la carroza, que llevaban dos machuelos más blancos que el ar-

minio. En otra ocasión la plebe, que asistía contenta á estos espectáculos fastuosos sin comprender la inmoralidad que entrañaban, vió una recua de mozos de librea del duque de Osuna convoyados de su caballerizo y criados mayores, con quienes envió de presente al Rey un modelo del castillo de Milán de plata de realce, con más de 1.000 piezas y de peso de 600 arrobas. Tenía armado 60 pies de longitud, 40 de ancho y 8 de alto. Como la costumbre de los regalos para facilitarlo todo había llegado tan á su colmo, que al cabo la mordacidad y la crítica habían puesto su lengua en ellos, más adelante, cuando D. Juan de Austria Calderón logró tomar las riendas del gobierno al comenzar su reinado el hijo de Felipe IV, cuidó de que se hiciese público que á otro duque de Osuna que, hallándose en la cámara y habiendo entrado algún aire que trastornó los papeles que tenía D. Juan en su bufete, sacó para sujetarlos un curioso reloj de diamantes que puso sobre aquéllos; el de Austria atajándole le replicó: ¿es ésta de las muchas alhajas que han dado á V. E., porque aquí entren algunos memoriales?

El rencor de las parcialidades que sostenía el humillante favoritismo introducido por el de Lerma y extremado por el Conde-Duque, llegó á acibarar los humores, rompiendo los hábitos de la obediencia y forzando los sentimientos más recónditos de la deslealtad. Los actos de desobediencia se multiplicaron hasta lo infinito. En 1634 trató el Conde-Duque de enviar con algunos soldados al Brasil varias galeras al mando de Don Fadrique de Toledo; excusóse éste con los muchos negocios que tenía en la corte; de las excusas pasóse á los insultos, y habiéndosele preso y dado su casa por cárcel, se despidieron de Palacio el duque de Alba, el condestable de Navarra y todos los demás Toledos. No era extraño que el duque de Braganza, algún tiempo después, también se excusase de ir á servir á S. M. en Milán, bajo el pretexto de que no había ejemplar de que sus mayores hubieran servido fuera de Portugal, si al cabo va meditaba la rebelión de 1641; pero cuando ésta estalló, te-
ése por la Andalucía, minada por las influencias del duque
Medinasidonia; por Aragón, donde trabajaba el duque de

Híjar para excitar á la independencia: y cuando más tarde fué enviado sucesivamente D. Juan de Austria á contener los disturbios de Nápoles ó á tomar las armas en Flandes y Portugal, no sólo fueron las derrotas y el descrédito lo que persuadieron al Rey su padre á relevarle de aquellos mandos y á enviarle desterrado á Consuegra sin permitirle la residencia en la corte, sino la amenaza de sus ambiciones que en todos ellos trataron de cultivar para sí una corona, y que bajo tales esperanzas mantenían alrededor de su persona un núcleo de espíritus desordenados é inquietos capaces de perturbarlo todo.

Faltaban generales expertos y soldados valerosos en los ejércitos; y los grandes, lejos de aspirar al honor de aquellos servicios, satisfacíanse con el de ostentarse arriesgados y lujosos en las fiestas de corte, donde la continua vista de S. M. y el constante halago al privado no los alejasen de su memoria. Formar en los toros y cañas, en las cuadrillas de que el Rey se nombraba capitán general, y lucir los trajes de vistosos colores recamados de oro y plata y realzados con cadenas y sombreros con esplendentes brillantes, era el norte de todos los deseos. Muchas veces un rejón bien puesto ó una zarabanda bien bailada fueron suficientes méritos para un virreinato ó una embajada, teniendo participación en estos favores el influjo de las damas, que, como en toda sociedad corrompida sucede, podían más con el Rey y sus validos que las alegaciones de mayor merecimiento. La vida cortesana que de aquí procedía, y cuyo trasunto fielmente retratado se observa en las novelas y en las comedias de aquel tiempo, era dada á lances frecuentes en que el amor jugaba el principal papel de toda intriga. Así los desafíos y los lances novelescos eran tan comunes, algunas veces con escasa justificación. En 1634 hubo una pendencia entre el marqués de Montealegre y el duque de Sesa, pensando el primero que acuchillaba á D. Rodrigo Pimentel, con quien había tenido un enfado por cierta moza, y creyendo el de Sesa que le acuchillaba el mismo D. Rodrigo, marido de la marquesa de la Hinojosa; de que resultó sacar por orden del consejo á la marquesa y depositarla en Pinto, y de esto que se supiese que la

galanteaba el Duque, cuyo hijo, el conde de Cabra, estaba casado con una hermana del mismo D. Rodrigo, dando lugar á una complicación notable, aunque á Sesa y á Montealegre los hizo amigos de orden del Rey el marqués de Santa Cruz.

El Rey se había despojado del cetro y de la corona, perdiendo su antiguo prestigio; la administración de justicia había aflojado en su severidad; las costumbres se habían pervertido; el pueblo comenzaba ya á criticar todo aquello que antes había respetado tanto; para los cargos públicos no se buscaban méritos ni servicios, sino compradores y malvados, como atestigua el interrogatorio presentado por el duque de Osuna en el pleito contra el fiscal de su causa D. Juan de Chumacero, que por manuscrito existe en la Biblioteca nacional (999). Razón tuvo para decir Fernández Guerra que ni los gritos de las diputaciones; ni el proceso del conde de Villalonga, de su mujer, hijos, yernos y nueras; ni la caída de Lerma y Uceda, eran ya bastantes á cauterizar la llaga de aquella sociedad corrompida, origen del descrédito, decadencia y ruina de España. Tras un valido habrá de levantarse otro; al prevaricador reemplazará el sicario; serán la adulación y el envilecimiento méritos y servicios, el adulterio granjería, el despojo y la rapiña blasones y nobleza, hábitos y honores lo que debiera ser horca y cuchillo. La virtud se encerraba en su casa, la caridad y la piedad acogíanse en los hospitales y monasterios.

No es, ciertamente, para envidiada la condición de la nobleza en el reinado de Felipe IV; y cuando algún día se escriba la historia crítica definitiva de nuestra decadencia y vencimiento, como desea el profundo crítico que, bajo el modesto título de *Felipe IV y Sor María de Agreda*, ha examinado recientemente el período de la privanza del conde-duque de Olivares (1000), no se invocarán tan sólo nuestra pobreza, nuestra esterilidad, nuestras emigraciones y nuestras intolerancias; ni se contentarán, los que acometan tamaña empresa, con apreciar entre todos los orígenes de la ruina, la inferioridad deplorable de nues- aptitudes para el ejercicio de la administración y del go- sino que penetrando en las entrañas de aquella socie-

dad, buscará en nuestras propias condiciones primero, y en los errores del gobierno después, la aplicación de la decadencia de nuestro genio, de nuestro poder y de nuestra influencia, nunca como entonces maltrechos y humillados. Aquella sociedad indiferente á las verdades y argumentos de la filosofía, respondiendo al clamor de cristianos varones con hipócrita sonrisa, bien mereció las críticas del gran Quevedo, que serán siempre el espejo donde se retrataron los vicios del individuo aislado, los desórdenes de las familias, los excesos de las corporaciones y los errores de los gobiernos.

SECCIÓN II.

EL CLERO.

La diferencia que resulta entre las condiciones íntimas de Felipe III y Felipe IV había de producir, como necesariamente produjo, una influencia determinada en la situación y condiciones del clero español. Predominando en el carácter de Felipe III la piedad religiosa, y siendo, como dijo su historiador Vivanco, muy dado á la oración y *más salteado de religiosos*, su debilidad para con la Iglesia no sólo se reflejó en sus liberalidades, en sus deseos de anticipar declaraciones dogmáticas, de canonizar santos españoles y de exagerar su deseo en la fundación de conventos y obras piadosas, sino que estas mismas condiciones le llevaron hasta la superstición, concediendo al clero y al mismo Santo Oficio una influencia de que habían carecido en los reinados anteriores.

Esta influencia declinó sensiblemente durante el reinado de Felipe IV, pues aunque este monarca, según refieren los embajadores venecianos, era puntual en el cumplimiento de sus cristianos deberes, nada tenía de devoto, como demuestran sus mundanas aficiones, y la influencia eclesiástica fué desapareciendo insensiblemente de Palacio; y si al fin de sus años comunicó sus pensamientos íntimos con Sor María de Agreda, cuya correspondencia es objeto de profundas investigaciones (1001),

no puede decirse que entonces, antes ni después estuviese la corte de España bajo la influencia clerical como había estado anteriormente.

Por el contrario, en el reinado de Felipe IV se registran tres hechos importantísimos que demuestran hasta qué punto el clero había perdido su antigua y notoria influencia. Es el primero, la reforma del clero regular; el segundo la limitación de la amortización eclesiástica, y la tercera el sujetar al clero á la satisfacción de los servicios que otorgaba el reino para hacer frente á las atenciones públicas. El primer hecho lo comprueba la instancia que el Rey dirigió á Su Santidad exponiendo las justas causas que le movían á pedir la reforma del estado eclesiástico regular. Consérvase este documento entre los manuscritos de la Biblioteca Nacional (1002), y en dicho documento, refiriéndose á las peticiones producidas por las Cortes del reino, se conduele el monarca de la multiplicidad de religiones y conventos, lo cual produce falta de oración y tibieza en el espíritu y confusión del bien Añadía, que con ello se olvidaban las iglesias parroquiales donde se administraban los Sacramentos, quitando á los curas muchos derechos parroquiales y otros emolumentos. Las parroquias, añadía, han venido á quedar desiertas y miserables; no hay ornamentos necesarios, ni siquiera lo indispensable para la limpieza de los altares. Reconocía que del exceso de regulares se seguía falta de gente para la población, cultura de los campos y giro del comercio. Y terminaba pidiendo á Su Santidad expidiese las bulas correspondientes para reconocer en España el estado de las religiones fundadas y reformarlas. La súplica fué atendida, pues según otro manuscrito que existe en la misma Biblioteca (1003), el Rey firmó en Madrid, el 4 de Marzo de 1645, carta dirigida al P. General de la orden de San Bernardo, remitiéndole copia del breve de Su Santidad, el cual fué circulado en 3 de Marzo de 1648.

La amortización eclesiástica, objeto de tantas y tan repetidas quejas de los procuradores á Cortes, fué limitada por Felipe IV mediados del siglo XVII, pues entonces prohibió resueltamente toda adquisición de bienes raices por manos muertas (1004).

Esta disposición se dictó para evitar la inmensa acumulación de la riqueza inmueble en poder del clero secular y regular. Y consecuencia de este nuevo orden de ideas fué también el resolver el Rey con el reino, según tendremos ocasión de notar al reseñar las Cortes de esta época, que el clero quedara sujeto al pago de los tributos y servicios ordinarios y extraordinarios que se decretaron durante el reinado de Felipe IV. No hay duda, pues, que el clero, apartado de Palacio y limitado en sus adquisiciones, entró á participar de la vida común, lo cual no evitó que hubieran de dictarse en lo sucesivo nuevas y transcendentales resoluciones que se examinarán oportunamente.

SECCIÓN III.

EL ESTADO LLANO.

A un estado social como el que hemos descrito al tratar de la nobleza en el reinado de Felipe IV, correspondía una plebe envilecida, como exactamente dijo Fernández Guerra. A una nobleza intrigante, á un clero ambicioso, á una administración de justicia aflojada y sin prestigio y á unas costumbres depravadas, correspondía un gran número de crímenes y excesos, la impunidad por una parte, la inmoralidad por otra, la insolencia por todas, y claro era que los procuradores á Cortes no podían librarse de este universal contagio. Para remediar estos males, ya dijo el P. Juan de Mariana: «Bien se entiende que »presta poco lo que en España se hace, digo en Castilla, que es »llamar los procuradores á Cortes; porque los más dellos son »poco á propósito, como sacados por suerte, gente de poco ajobo »en todo, y que van resueltos, á costa del pueblo miserable, de »hénchir sus bolsas, de más que las negociaciones son tales, que »darían en tierra con los cedros del Líbano. Bien lo entendemos, »y que como van las cosas, ninguna querrá el Príncipe á que »no se rindan; y que será mejor, para excusar cohechos y cos»tas, que nunca allá fuesen ni se juntasen.» La exactitud de este juicio está desgraciadamente retratada en la historia de las Cor-

tes españolas en el reinado que nos ocupa; y á tanto debieron montar los abusos, que por decreto en Madrid á 27 de Julio de 1660 (1005), se mandó que no se vendiesen ni enajenasen las procuraciones de Cortes, bajo las penas establecidas por D. Juan II en 1447, con declaración de que aquéllos que no pudieran servir ni residir por su persona el regimiento y por esta causa le sirviesen por sustituto, pudiera el propietario servir la procuración personalmente ó por sustituto á su elección; y tocándole la suerte no había de hallarse comprendido en esta prohibición por haber hecho el nombramiento del sustituto antes de haber echado la suerte, lo cual se guardase en las Cortes de aquel año de 1660 y en las de adelante. Así se introdujo el sistema de la sustitución en los representantes del país, los cuales por su debilidad habían venido abdicando todos sus derechos en manos del poder Real, del que se constituían dóciles servidores.

No era posible que cuando el poder perdía de día en día su antiguo prestigio y las costumbres se habían relajado tan hondamente en breve espacio de tiempo, la corrupción no transcendiese al estado llano, parte integrante de aquella corrompida sociedad. Consecuencia natural de aquella corrupción fué el lujo ostentoso que se creó en la corte de España y que dió lugar á muchas disposiciones ridículas, y el deseo de obtener por gracia ó por título de compra, ejecutorias de nobleza que, aumentando el número de los hidalgos, formaba el gran ejército de exentos de pechos y tributos, con evidente perjuicio de los que, ajenos á los movimientos de la política, buscaban en el trabajo un sólido bienestar y contribuían al levantamiento de las cargas públicas. De aquí la creación de impuestos nuevos, el disgusto de la nación y los contratiempos que pusieron á prueba nuestra unidad nacional, con grave peligro de perder los gloriosos esfuerzos y resultado de nuestra suspirada reconquista, todo consecuencia legítima de haber hecho, en vez de una política levantada y patriótica, otra personal y miserable, que caracterizará siempre la época de que nos estamos ocupando.

Esta disposici
de la riqueza
consecuen
solver el l
reseñar
pago
se d
p

PE IV.

España el gran poder represen-
á intervalos largos é irregu-
nes nacionales, para votar subsi-
mente para jurar á los primogé-
tar de las Cortes celebradas en los
lipe III, hemos señalado los síntomas
diata decadencia, y en el reinado que
su desaparición de la historia política
tiempo. En el orden político, y sobre
constitucional, cada institución ha de reves-
esenciales de sinceridad, verdad y armonía,
an, el mecanismo flaquea y el sistema des-
pleto. Así aconteció en el reinado de Felipe IV,
do estudio y meditación (1006).

SECCIÓN PRIMERA.

CORTES DE MADRID DE 1621.

corregir los desórdenes y males que afligían al reino, y
consejo, según cuentan los historiadores, de D. Baltasar de
ga, estando el Rey en Madrid, por Real cédula de 13 de
Mayo de 1621, se convocaron estas Cortes para esta villa el 15
de Junio siguiente. La proposición Real fué leída el 22 de Ju-
nio, y en ella reconocía el monarca que el reino se hallaba es-
tenuado y consumido por la defensa de la fe, por la invasión
de los rebeldes, seguridad de las fronteras, etc., etc., y termina-
ba pidiendo servicios, «pues haciéndolo así adelantarían los
»progresos en la defensa de la Iglesia, exaltación de la fe y
»particular conservación de una monarquía tan extensa.» Con-

testó de cortesía, según costumbre, el procurador por Burgos Francisco de Arriaga, y en las diferentes sesiones celebradas distinguióse D. Mateo Lisón y Diezma, procurador por Granada, que en sus proposiciones y discursos demostró la necesidad de remediar los daños de la despoblación á que había venido el reino, las costas y vejaciones que causaba á los pueblos la manera de cobrar los tributos, los inconvenientes del estanco de la pólvora, de los naipes, del solimán, del azogue y de otros muchos artículos; el daño de la introducción de tantas manufacturas extranjeras, el abandono y la falta absoluta de pagos en que se tenía á la gente de guerra de las costas y presidios, los perjuicios de tantas fundaciones y capellanías y tanta acumulación de bienes raices en el brazo eclesiástico, la mala elección que se advertía en el nombramiento de corregidores, gobernadores y jueces, y la necesidad que había de que una junta compuesta de consejeros y ministros de la Corona, en unión con otros tantos diputados de las ciudades, nombraran con más conocimiento y con mayor copia de informes los que fueran más útiles al servicio de la república, y que los méritos y servicios se remuneraran con honras y no con dinero.

Esta exacta pintura de la situación del reino ejerció natural influencia en el ánimo de los procuradores, los cuales adoptaron las siguientes proposiciones, que debían elevarse á la sanción de S. M. Pidieron, en primer término, que se tratase de remediar los daños de la despoblación de tantos lugares como se habían despoblado en estos reinos, y cuidar de tantos vasallos perdidos con sus casas, mujeres é hijos que andaban de unos lugares á otros buscando el sustento sin hallar en qué ocuparse. Remediar tantas costas y vejaciones como se hacían para la cobranza de los tributos que se pagaban, pues que montaban más los salarios que el principal, pues se había visto muchas veces que por 30 ó 40 que se debían se causaban 300 ó 400 de costas; y para la cobranza de ellos y hacerse pago los ejecutores ıus costas y salarios vendían hasta las camas y pobres alhaque tenían los deudores, con que los dejaban pereciendo, tener en qué dormir ni qué comer. Remediar los inconve-

nientes y daños que resultaban de tantos estancos y tan diferentes como se habían impuesto de pólvora, naipes, solimán, azogue, pimienta y otros muchos, habiendo para cada uno de estos estancos su juez y ministros de por sí con jurisdicción particular, inhibidas las audiencias y jueces ordinarios, con lo cual no podían remediar los agravios que hacían, y servían de lazos y tropiezos á los pobres, que cuando se libraban del uno venían á caer en el otro, y no sabían ya cómo poner el pie sin tropezar; porque aunque viviesen justificadamente con las calumnias y causas injustas que les hacían los ministros y arrendadores de tantos estancos, cuando les venían á dar por libres de ellas, les habían consumido y acabado sus haciendas en costas y en desaforarlos de sus tierras, llevándolos presos fuera de ellas, dejando sus haciendas perdidas, impidiendo al que es labrador el cultivar las tierras y coger los frutos, y al oficial el trato y despacho de su oficio, con que todos se perdían. Remediar daños tan grandes como resultaban de tantas mercaderías labradas como entraban de reinos extraños, de que se seguía que sacaban la sustancia de la moneda de oro y plata, enflaqueciendo las fuerzas de estos reinos y haciéndose poderosos los extraños, con que ellos serían más fuertes, y que como lo que traían venía fabricado, quitaban la ocupación de los vasallos de acá, y no hallaban en qué trabajar. Remediar daños tan grandes que resultaban de no estar pagada la gente de guerra de los lugares de las costas y presidios, por cuya causa estaban en tan grande riesgo y poca seguridad; y por no perecer de hambre los ginetes, soldados y vecinos, se habían pasado y se iban pasando á Berbería con los enemigos. Reformar tantos ministros de justicia como había y remediar tantos agravios como hacían, unos por el favor que tenían por ser criados y allegados de personas poderosas, otros por necesidades que, como eran muchos y no tenían de qué sostenerse, sacaban de donde podían, y los corregidores, no debiendo nombrar en sus corregimientos más alguaciles de los que les estaban permitidos conforme las órdenes, provisiones y ejecutorias que tenían en las ciudades y lugares, no lo guardaban y nombraban tanto

número de alguaciles, cargando las repúblicas con vejaciones de ministros, de suerte que no lo podían llevar. Que se procurase remedio eficaz para que esto lo tuviese. Que se tratase de que se encabezasen por las rentas de alcabalas las ciudades y lugares que no lo estaban, de que se seguían tantas vejaciones como se hacían á los vecinos, obligándolos á registrar sus haciendas y á dar cuenta de ellas y de lo que compraban y vendían, que esta era gran parte para las despoblaciones, y se remediaran y excusaran tantos fraudes como hacían los administradores y gastos excesivos, y tanto como consumían en costas y salarios, de que los lugares eran gravemente vejados y molestados, y S. M. poco servido de que sus vasallos no fuesen relevados. Remediar que no se labrase ni entrase tanta moneda de vellón como se labraba y entraba de reinos extraños, y de conseguir que no la pudiesen contrahacer los extranjeros. Que se reformasen tantos desórdenes como había en trajes y vestidos, en que se consumían mucha parte de los caudales y rentas que cada uno tenía con tantos excesos, y sin distinción de oficiales ó señores. Que se tratase la orden y modo que se podría tener para que no se fundasen tantas capellanías, y que las religiones y brazo eclesiástico no comprasen tantos bienes raices, de que se seguía que las alcabalas no se causaban por cesar las ventas y reventas; y si esto no se remediase dentro de pocos años, serían la mayor parte de las haciendas raices bienes eclesiásticos, exentándolos de la jurisdicción Real, y se cargarían sobre los legos las alcabalas que aquellos bienes habían de pagar. Que se suplicase á S. M. se sirviese mandar que en las ciudades y lugares donde se pagaba décima de las ejecuciones que llevaban de diezmo, que no se llevase ó se moderase, y que como llevaban la décima, si no pagaban dentro de tres días, que fuese dentro del término de los pregones de la ejecución lo que se hubiese de pagar; porque parecía rigor y grave pena puesta al que debe, de por tener necesidad, le hubiesen de llevar de diez uno, si no podía pagar dentro de tres días. Tratar de la conservación de los montes, que como los iban descepando para hacer carbón, se iban apu-

rando, y si no se remediaba, llegaría tiempo que ni habría montes para la cría y albergue de los ganados, cosa tan necesaria y menesterosa; ni leña, ni donde cortar madera para las artillerías, carretas ni labores del campo, ni para otras cosas necesarias. Que se tratase la forma que se tendría para que S. M. y señores de su consejo de la cámara tuviesen más noticia de las personas y sujetos que tenían las ciudades y lugares que fuesen más á propósito para corregidores, gobernadores y jueces, y se consultasen y eligiesen los más capaces; porque el sosiego, paz y quietud de una república, y el poder pagar con descanso servicios y contribuciones, consistía en tener corregidor, gobernador ó juez á propósito. Pedía y suplicaba Lisón al reino, que para tratar de la resolución de estas materias y de las demás que se propusiesen, se suplicase á S. M. se sirviese nombrar los consejeros y ministros que conviniese, para que juntos con los comisarios que el reino nombrase, se fuesen resolviendo; que al tiempo de la resolución se darían los remedios y el cómo se había de usar de ellos, con lo cual S. M. sería más bien servido, y sus reinos, provincias y repúblicas más relevadas, pues era justo que lo fuesen vasallos tan leales que por acudir á las contribuciones de su Rey y señor natural, padecían tantos trabajos, desconsuelos y necesidades, y no se pasasen á otros reinos por no poderse sustentar en éstos.

Las anteriores proposiciones se presentaron á S. M.; pero disueltas las Cortes el 19 de Noviembre de 1621, no recayó ninguna resolución soberana, y el historiador Céspedes y Meneses, que escribió la historia de Felipe IV en vida de este monarca, asegura que fueron infructuosas casi todas las medidas aconsejadas, «porque (según dice), el Rey estaba persuadido de que »los males causados por el tiempo sólo el tiempo podría curar»los, pues sólo Dios puede sanar las cosas de una vez.» En un manuscrito que posee la Real Academia de la Historia (1007) se comprueba que, después de disueltas las Cortes, el procurador de Granada D. Mateo Lisón presentó al Rey dos memoriales y varias proposiciones sobre los puntos ya referidos, y al final del segundo decía: «Este memorial y apuntamientos dí á

»S. M. en audiencia que dió á 24 de noviembre de este presen»te año de 1622, y le supliqué y pedí por Dios Todopoderoso »le viese la Real persona, porque importaba á su Real servicio »y bien público. S. M. le tomó y dijo que le vería.» Además escribió después un interesante y curioso opúsculo, titulado *Desengaños del reino y apuntamientos para su gobierno. Diálogo entre Rey poderoso, reino afligido y consejero desapasionado* (1008). Hemos tenido ocasión de examinar este documento que conserva la Real Academia de la Historia, y efectivamente comprueba que su autor conocía bien las miserias y necesidades del reino. Hay en él un diálogo sumamente curioso, pues pone en boca del reino las siguientes palabras: «¡Ay triste de mí! que me aca»ban la vida apresuradamente, cargando lo que no puedo lle»var, con que me quitan la poca virtuz y aliento que me que»da.» El Rey contesta: «¿Qué es esto? ¿Quién da voces y se la»menta tristemente? ¿No hay quien acuda? Criados y ministros, »¿todos faltáis?» Pero todavía retrataba más la situación del reino, cuando pedía que los procuradores de Cortes fuesen elegidos libremente y no se les cohibiese ni sobornase después de elegidos; quejándose, además, de que los tributos no llegaban íntegros al servicio de S. M., porque los robaban los ministros, privados y favorecidos. A esta deplorable situación había llegado el régimen parlamentario.

Estas Cortes concedieron un servicio de 18 millones, y además establecieron los impuestos de barrilla y sosa, que consistían en un derecho de seis reales por quintal de barrilla y tres por quintal de sosa purificada, cuyos dos impuestos se confirmaron en 1634.

SECCIÓN II.

CORTES DE MADRID DE 1623.

Estas Cortes fueron convocadas por Real cédula fechada en Madrid á 13 de Febrero de 1623 para el 18 de Marzo siguiente en la misma villa. Estando presente el Rey se leyó á los procuradores del reino en 6 de Abril la proposición Real, en la cual

se enumeraban los triunfos que habían conseguido nuestras armas por mar y tierra, confesando, sin embargo, al mismo tiempo, «que jamás se habían visto en mayor aprieto nuestras co»sas.» Comparábase el Rey al sol, que siempre da luz é influye en todo; y como remedio á los muchos males que afligían á la patria proponía el establecimiento de montes de piedad, la creación de un ejército permanente de 30.000 hombres, y la construcción de una poderosa escuadra. Estas Cortes duraron más de seis años, pues no fueron disueltas hasta el 14 de Diciembre de 1629 y ocupan cuatro tomos en folio, señalados Cortes 16, 17, 18 y 19, que hoy se conservan en el archivo del Congreso de los Diputados (1009).

Según las actas de dichas Cortes, discutieron mucho los procuradores acerca de los medios que podían adoptarse para remediar las necesidades del reino; pero generalmente se convino en que no se podía sacar nuevo jugo de los súbditos, «porque »sangrías continuadas sobre flaqueza eran mortales.» Unos proponían que se alterase la moneda para evitar la exportación; otros indicaban algunas medidas para aumentar la población, la agricultura, la ganadería y el uso de las artes y los oficios; varios, que se anulasen los contratos hechos con los extranjeros, y especialmente con los genoveses; y no faltó quien indicase que sólo Dios podía curar nuestros males, lo cual probaba que eran gravísimos. En lo que era unánime la opinión es en la necesidad de limitar la adquisición de bienes raices por el brazo eclesiástico, que iba «enflaqueciendo cada día el brazo »seglar y el patrimonio Real, pues siendo el brazo eclesiástico »libre de pechos, contribuciones, gabelas, alojamientos, sisas, »huéspedes, guarniciones, guerras, soldados y otros gravame»nes, era forzoso cargase todo sobre el brazo seglar, y que al »mismo tiempo que subía la balanza de bienes eclesiásticos »bajase la de los bienes seculares; que el mal de un brazo re»dundaba en perjuicio del otro, y que era muy injusto que el »uno estuviera desangrado y el otro lleno de vigor y sin obli»gación de socorrerle en su mayor necesidad, pretendiendo »además que su defensa corriese siempre por cuenta del más

»flaco.» También se quejaban del excesivo número de religiosos y clérigos, pues á la sazón había en España 9.083 conventos sin contar los de monjas; que los eclesiásticos, por medio de las dotes, cofradías, capellanías y compras, iban metiendo poco á poco todo el reino en su poder; y por último, que se atajase tanto mal suprimiendo conventos y clérigos, reduciéndolos á menor número y prohibiéndoles adquirir bienes. Marichalar y Manrique han dicho, al ocuparse de estas Cortes, que todos estos clamores y peticiones fueron inútiles, pues los males continuaron, la despoblación y pobreza fué en aumento, la mano muerta siguió adquiriendo y se multiplicaron los conventos y el personal eclesiástico hasta una cifra fabulosa. Estas deducciones no son completamente exactas, porque según resulta de un memorial que el Rey Felipe IV hizo dar á Su Santidad exponiendo las justas causas que le movían á pedir la reforma del estado eclesiástico regular (1010), y si bien en este documento se condolía el monarca de la multiplicidad de religiones y conventos, y reconocía que del exceso de regulares se seguía falta de gente para la población, cultura de los campos y giro del comercio, también es cierto que en esta instancia se reclamó de Su Santidad las bulas correspondientes para reconocer en España el estado de las religiones fundadas y reformarlas; y consta de otro manuscrito existente en la misma Biblioteca (1011), que obtenido breve de Su Santidad se dirigió carta al Padre general de la orden de San Bernardo comunicándole orden para la reforma del clero regular. Además es notorio que, á mediados del siglo XVII (1012), Felipe IV hubo de prohibir resueltamente toda adquisición de bienes raices por manos muertas. Las reclamaciones, pues, de los procuradores de Cortes produjeron un resultado beneficioso para el país.

En estas Cortes, visto el resultado poco favorable que obtenían las peticiones de los procuradores, se introdujo un cambio radical en el sistema de deliberar, pues las Cortes sólo daban un voto consultivo que debía ratificarse por los ayuntamientos de las respectivas ciudades de voto en Cortes. Y en cambio se ponían condiciones al otorgamiento de servicios, y en estas

condiciones se consignaban los deseos de los pueblos, y no se extendían las escrituras de concesión hasta que el Rey aprobaba las condiciones ó daba las razones de su negativa. Con arreglo á este sistema, las presentes Cortes concedieron un servicio de 12 millones de ducados que se pagarían en seis años; y sobre los demás arbitrios de costumbre impusieron el de 1 por 100 sobre lo que se vendiese, cobrándose en unión de la alcabala. Durante esta legislatura se publicó un pregón imponiendo severas penas á todos los que vendiesen sus mercancías á mayor precio de que se habían vendido en 1624. Para la realización de este servicio se expidieron las instrucciones y Reales cédulas necesarias. Y se autorizó al Rey para vender 500.000 ducados de renta, situados en lo que faltaba por cobrar del servicio de 18 millones concedido anteriormente y que aún estaba corriendo. Como compensación de este servicio, las Cortes fijaron varias condiciones que fueron aceptadas y concedidas por el Rey.

Entre las condiciones reclamadas por las Cortes y aceptadas por el Rey, merece especial mención la V, para que nunca ni en ningún tiempo se concediese voto en Cortes á ninguna otra ciudad de las que á la sazón lo tenían. La VI, por la que el reino pactó con el Rey lo siguiente: «Es condicion que no se pueda »conceder ningun servicio de los que de nuevo se pidieren, si »no fuere en Cortes: y dando los procuradores dellas su voto »consultivo y el decisivo las ciudades y villas de voto, ni se »pueda hacer ley, ni premática para que el reino en general »ni en particular contribuya con otra cosa, fuera de lo conte»nido en este servicio, si no fuere guardando la forma referida. »Y lo mismo se entienda en lo que está propuesto en los 30.000 »soldados, y esto se observe por vía *deste contrato*, confirmando »todos los derechos que el reino tiene para ello.» De esta condición se expidió Real cédula, que no resulta recopilada. En la condición XII se reclamó la reforma del gasto de la Casa Real, diciendo entre otras cosas: «Que la autoridad y decencia de la »R. M. consiste más en la extensión y conservación de los im»perios, y en el respeto, reverencia y miedo de los enemigos,

»que en el aparato de criados sobrados.» S. M. se obligó bajo juramento á cumplir todas las condiciones impuestas, y en cumplimiento se expidió Real cédula confirmatoria; pero ni la Casa Real se reformó, ni dejaron de publicarse pragmáticas por sola la iniciativa del monarca, ni de exigirse á las ciudades de voto en Cortes que autorizasen á sus procuradores para votar definitivamente los servicios sin consultarlas. El derecho de cobrar el servicio de los 12 millones quedó á cargo de las Cortes, sin que el fisco tuviera en ello la menor intervención.

En 23 de Mayo de 1626, el Rey dirigió al presidente de la junta el siguiente decreto: «Disponga v. m. que las Cortes no »se despidan hoy, sino que queden pendientes hasta que yo »avise que se pueden ir los procuradores á sus ciudades, que »será despues de haber declarado las mercedes que á esos ca»balleros y á los regidores dellos, tiene S. M. hechas, porque á »su R.[1] servicio conviene que por algunos días más estén así. «Dios, etc.»

SECCIÓN III.

CORTES VALENCIANAS EN MONZÓN EN 1626.

Las necesidades públicas obligaron al Rey Felipe IV á reclamar un servicio á los reinos de Aragón, Valencia y Cataluña, y por Real cédula en Madrid, á 24 de Diciembre de 1625, convocó Cortes generales de los tres reinos para el inmediato Enero, señalando la ciudad de Lérida para las de Cataluña, Barbastro para las de Aragón y Monzón para las de Valencia. Los valencianos se sintieron ofendidos porque se les obligase á celebrar Cortes fuera de su reino, y aunque el brazo militar y la misma ciudad de Valencia fueron en comisión á Madrid á pedir se les otorgase lo que se concedía á catalanes y aragoneses, no fueron afortunados en sus gestiones. El Rey partió para Aragón llegando á Zaragoza el 13 de Enero de 1626, y allí juró guardar las leyes y fueros del reino.

Aunque las Cortes se habían convocado para el día 15 de nero de 1626 en Barbastro, no se abrieron hasta el día 21, en

que á presencia del Rey se leyó la proposición Real. Lo mismo se hizo en Monzón el día 30 de Enero; pero habiendo acordado el brazo militar, en 11 de Febrero, que no se entendería consentido nada que se refiriese á materias del servicio hasta que el Rey hubiera jurado los fueros y decretado sobre cada uno de los capítulos que se propusieron, el Rey juró los fueros del reino de Valencia; y habiendo protestado el conde-duque de Olivares contra lo demás que proponía el reino, mediaron desabridas contestaciones que dieron por resultado el que se retiraran las condiciones que se habían impuesto para conceder el servicio, testimonio de la debilidad á que habían venido ya las Cortes valencianas, según dice el historiador Lafuente (1013). Estas Cortes duraron hasta el día 8 de Mayo de 1626. Su proceso existe en el archivo del antiguo reino de Valencia (1014), y los fueros otorgados se imprimieron por Juan Bautista Marzal en 1635 con este título: «Furs, capitols, provisions é actes de »cort, fets y otorgats per la S. C. R. M. del Rey D. Phelip nos»tre Senyor ara gloriosament regnant; en les corts generals per »aquell celebrades als regnicols de la ciutat y Regne de Va»lencia.»

El servicio que el Rey pedía era de 2.000 infantes pagados por el reino para llevarlos á donde fuese menester; y como por los fueros se exigía conformidad de pareceres en el brazo militar, que era el más numeroso, el servicio encontró en los valencianos bastante resistencia, y nunca llegó á obtener la tercera parte de los votos. Resultando inútiles las súplicas y las ofertas, el Rey dirigió á los tres brazos en 2 de Marzo de 1626 una fuerte intimación haciéndoles ver la obligación estrecha en que estaban de servirle bien y pronto como nobles buenos vasallos, que así lo exigían sus necesidades y tal era su deber de conciencia. Los estamentos, no dándose por enterados del enojo, contestaron que la dilación no consistía en su voluntad sino en la flaqueza del reino, y ofrecieron procurar con la mayor brevedad posible que se tomara resolución. Las conferencias y los esfuerzos se redoblaron, pero no pudo obtenerse la unanimidad que se necesitaba.

Entonces el Rey alcanzó el asentimiento de los brazos eclesiástico y Real ó popular, y según relata Dormer en sus *Anales manuscritos de Aragón* (1015), dirigió al brazo militar un papel firmado de su puño, cuyo literal contenido inserta dicho historiador, amenazándoles con hacerles sentir todo el peso de la autoridad Real. Leído dicho documento en la primera sesión del estamento, se levantó D. Miguel Cervellón á manifestar, que en su sentir no debía otorgarse el servicio. Esta resolución irritó extraordinariamente al Rey y el conde de Olivares, y éste dirigió una carta al gobernador de Valencia dando cuenta de la irritación del Rey, y añadiendo, que tanta terquedad le parecía ya sedición, y que el monarca había jurado por su hija no hacer al estamento más amonestaciones ni esperar más que aquel día. Entonces todos los nobles reunidos en la iglesia de la Trinidad votaron el servicio á excepción de D. Francisco Milán, á quien posteriormente pudieron reducir sus compañeros. El servicio que el brazo militar había acordado era de 1.782.000 libras moneda valenciana, repartida por igual entre los tres brazos y siempre que la cobranza no fuese contraria á los fueros, leyes y costumbres del reino; mas como este servicio era diferente al otorgado por los otros dos brazos, fué necesario reunirse todos ellos y proponer al Rey un acuerdo que mereció su aprobación y consistía en reducir la cantidad del servicio á 1.080.000 libras ó á la mitad del que pagase el reino de Aragón si fuese menos, y no más, y que la paga había de hacerse en efectos, tal como pólvora, cuerda, bastimentos y municiones, y no en dinero, porque esto era todo lo que la escasez y el abatimiento del reino permitían.

Restablecida así la armonía entre el Rey y las Cortes y después de haber accedido el monarca á la súplica que le dirigieron para que permaneciese en Monzón doce días más, hallándose en sesión les fué leído por D. Luis Méndez de Haro un mandamiento Real diciendo que S. M. había resuelto partir al día siguiente, que quería antes celebrar el solio acerca del servi-
, que para los demás asuntos nombraría un presidente, y
e por lo tanto era menester que en el término de media hora

resolvieran lo necesario al efecto; y sacando el reló les intimó que comenzaba á correr el plazo. Este acto sin ejemplar en la historia, preocupó á las Cortes toda la noche; pero á las seis de la mañana entró otra vez D. Luis Méndez de Haro á decirles que no pudiendo S. M. dejar de hacer alguna demostración con vasallos que no se ajustaban á su Real voluntad, había resuelto quitarle al estamento de los nobles el privilegio de la unanimidad, *nemine discrepante;* que en lo sucesivo las resoluciones serían por mayorías, que él se iba á Barcelona, que dejaba nombrado presidente de las Cortes al cardenal Espínola, y que mandaba prosiguieran en su ausencia tratando las cosas del reino. El brazo militar trató de saber qué es lo que deseaba el Rey, y cuando D. Cristóbal Crespi de Valdaura estaba dando cuenta de la comisión que se le había conferido, entró un protonotario, y desdoblando un papel dijo: «S. M. manda que quitéis de la con»cesión del servicio todas las condiciones, so pena de traidores.» Aún no repuestos de la sorpresa, recibieron otra notificación en estos términos: «S. M. manda salgáis al solio so pena de traido»res,» y aquella nobleza, tan avara en otro tiempo de sus prerrogativas, obedeció la orden, salió al solio y en él los tres brazos del reino de Valencia ofrecieron á S. M. 1.080.000 libras en quince años á 72.000 en cada uno, para sostener 1.000 hombres por igual tiempo. El Rey manifestó que aunque pudiera exigir el cumplimiento de mayor suma que al principio había pedido, aceptaba aquélla por consideración á las razones de escasez y de penuria que le había expuesto el reino; y después de protestar de mucho cariño y amor al reino y á sus naturales y darles cierta satisfacción por el rigor con que les había tratado, partió para Barcelona, dejando que continuaran en Monzón deliberando acerca de los negocios públicos, como si él se hallara presente, hasta que pudiera volver á celebrar solio por los acuerdos que hiciesen.

En la época de la celebración de estas Cortes era objeto de empeñada controversia la conveniencia de la limitación de la jurisdicción que disfrutaba el tribunal del Santo Oficio; y como tuviera conocimiento la Inquisición de Valencia de que en las

Cortes de Monzón debía tratarse este punto, comisionó á su secretario D. Joseph del Olmo, quien trasladado á dicha villa, fué dando cuenta de sus gestiones desde 13 de Febrero á 9 de Mayo de 1626, según expediente original que existe en el Archivo General Central. (Inquisición de Valencia, legajo 96.) El mencionado secretario Olmo llegó á Monzón el 11 de Febrero, y á los dos días se mostraba enterado de que en poder del conde de Anna existían ciertos apuntamientos contra las cosas de la Inquisición, principalmente con el objeto de quitarle la jurisdicción civil, que era lo que los estamentos de Aragón, en las Cortes de Barbastro, habían propuesto. En cuanto al servicio, indicaba que todos se hallaban afligidos porque no encontraban camino para dar gusto á S. M. por la general pobreza que en todo conocían; y termina diciendo, que se hablaban muchas cosas, pero como no las tenía por ciertas no las escribía, y como el lugar se había vuelto corte, ya se decía todo como en ella.

En el siguiente día, 14 de Febrero, comunicaba Olmo á la Inquisición del reino de Valencia, que el brazo Real había propuesto pedir á S. M. mandara quitar el derecho portugués, temiendo mucho las gestiones que en favor de los portugueses haría el conde de Castro, que era de su nación y uno de los tratadores de las Cortes. Sabía también que casi todo el estamento militar estaba conforme en que se quitasen al tribunal las causas civiles, lo cual apoyaban muchos de los familiares, teniendo el tribunal pocos de su parte. En las causas criminales, los más amigos entendían que para conocer la Inquisición de las ofensas á sus familiares y ministros, debía ser á condición de que todos llevaran la venera ó cruz del tribunal para que fuesen conocidos, y además tuviera cárcel aparte. Entre las cosas que se ofrecerían á S. M. por donativo, era que por ciertos años se le entregase por la ciudad la suma que había de restituirse por imposición á los eclesiásticos y exentos, y resolviéndolo así alcanzaría á los ministros de la Inquisición una gran parte de daño en cada un año. En último término se añadía, como cosa muy cierta, que los hijosdalgos de Aragón se

habían reducido, y de 10.000 soldados que S. M. les pedía le concedían el tercio.

En otra comunicación de 18 de Febrero confirmaba Olmo, que enterado por un espía de que en el estamento Real se insistía en la abolición del derecho portugués, había hablado á todos sus individuos para que no lo aprobasen. El Rey llegó á Monzón el día 23 de dicho mes, y apeó en su casa con el infante Carlos, y con carta del 25 remitió Olmo copia de las deliberaciones del estamento Real acerca del derecho portugués, y del estamento eclesiástico respecto de la jurisdicción del Santo Oficio. Consignaba haber visto al padre confesor y al conde de Olivares, habiendo contestado el primero: «Que S. M. estaba bien »dispuesto en las cosas de la Inquisición, y así confiaba que le »haría toda merced; que yo no moviese nada hasta que los es»tamentos hubiesen servido á S. M. con lo que pedía, porque »no se alterasen. Los estamentos trataban del servicio y de 6.000 »soldados que pedía al reino de Valencia; los tratadores mani»festaron se contentaba con 2.000, y si se conformasen, se daba »por cosa cierta que se acabarían las Cortes, porque S. M. está »cansado desta tierra, y no es mucho, porque no es para agra»dar á nadie.» Los brazos del reino de Aragón pedían que absolutamente se quitase á la Inquisición toda jurisdicción que no fuese en las causas de fe.

El conde-duque de Olivares, en carta de 28 de Febrero decía á la Inquisición de Valencia, que ésta y todas las inquisiciones del reino debían tener mucha seguridad de que en todas las cosas que se ofrecieren había de procurar servirlas para que fuesen oídas, y entendidos los fundamentos de justicia y razón que hubiere por su parte, para que las resoluciones se tomasen con el acierto y acuerdo que convenía al servicio de Dios y de S. M., en cualquier novedad que llegase á su noticia, se intentara en las Cortes que se estaban celebrando. El servicio se reducía ya á 1.650 soldados, pagados por quince años, y en carta de 18 de Marzo añadía Olmo, que para concluir este asunto se tendría el solio á las nueve del día siguiente; y los estamentos habían habilitado horas hasta media noche para concordar en el dona-

tivo y en lo del presidente. El Rey, con fecha 9 del mismo mes, había dirigido una nota al brazo militar, condoliéndose de la demora que guardaban en el otorgamiento de un servicio que había ya concedido el brazo de la Iglesia y Real; y diciéndole: «Que quedaba con gran desconsuelo de que hubiese sido me»nester advertirles y acordarles el servicio á los que debieran »no tratar de otra cosa ni discurrilla, sino obedecer ciegamente »mis proposiciones y ser agente cada uno de ellos con todos »los otros brazos y que oy se allan los nobles de Valencia en »el estado que las universidades de Aragón y muy cerca de ha»llarse mañana en mucho peor, y que les pido con verdadero »amor y paternal afecto que me busquen aprissa mientras me »ven los brazos abiertos.» En otra nota al estamento militar, añadía, que no había dejado su casa y su hija recién nacida para pedir donativos ni servicios á su persona, sino para procurar segura paz y quietud al reino y levantar un ejército de 2.000 hombres para atajar las invasiones; y que desde entonces á mañana miércoles 18 de Marzo se juntase por medio de comisarios, con los otros estamentos y acordes en uno los autos que tenían hechos pudiera tenerse solio el día siguiente por la tarde y despacharse para Cataluña. El brazo militar acordó auto concediendo á S. M. 1.782.000 libras valencianas, ó la mitad de lo que sirviese el reino de Aragón, contribuyendo las personas eclesiásticas y las del brazo Real igualmente.

Olmo participaba en carta de 25 de Marzo, que el sábado pasado tuvo solio particular S. M. del donativo y servicio que se le había hecho de 1.080.000 ducados, pagaderos en quince años, que eran 72.000 en cada año, para la paga de 1.000 soldados; que en dicho solio se publicó el auto anterior; que todos los estamentos besaron á S. M. la mano y prorrogaron las Cortes para el día 26, y S. M. se fué de la iglesia á Barcelona. Tratando de los arbitrios para pagar el sobredicho sueldo de 1.000 soldados, habían resuelto que se abonase por encabezamiento de casas y haciendas, quitando de 60.000 casas que había en [illegible]ino las 30.000 de pobres, de lo cual se había recibido auto [illegible]ado á S. M. Acerca de la jurisdicción del Santo Oficio,

había[illegible] y viernes pasados el
con[illegible] cosas contra él, y los
[illegible] se concluyese cosa alguna.
[illegible] Fr. Isidoro Aliaga, arzobis-
[illegible] Monzón el 18 de Marzo á los
[illegible] manifestándose dispuesto á acu-
[illegible] se pudiere ofrecer del servicio del

[illegible] decía á los inquisidores de Valencia
[illegible] del estamento militar sus intenciones y
[illegible] el amor que tenían á la Inquisición,
[illegible] anterior que los inquisidores en las causas
[illegible] asesor, y que los derechos de dichas causas
[illegible] que los de la corte de la Real audiencia; y
[illegible] primero no salieron con su intención, en lo se-
[illegible] hecho de conformidad un capítulo con la parti-
[illegible] de que los mismos familiares lo habían instado, que-
[illegible] modo de llevar los dichos derechos civiles, y que ges-
[illegible] con los demás estamentos para que dicho capítulo no
[illegible] por fuero y quedara sólo auto de corte que no sería tan
[illegible] judicial. Y concluía diciendo, que daba cuenta al Padre con-
[illegible] para que al tiempo de decretarse los fueros procurara el
[illegible]. La Inquisición de Valencia contestaba á Olmo, en 15
de Abril, que como uno y otro extremo estaba ya asentado por
la concordia, con hacer instancia que no se alterase, parecía
que habrían cumplido; y si en todos los tribunales eclesiásticos
no se regulaban los derechos, no parecía haber razón para que
se hiciese en el de la Inquisición. Olmo, en otra carta del mismo
día 15, participaba á los inquisidores que de las pretensiones
del estamento militar sólo había tenido ejecución el limitar los
derechos de las causas civiles, y que había advertido al Doctor
Ginart que tenía mano en la decretata de los fueros; que no pa-
sase esto ni otro si se ofreciese de lá Inquisición, y le había
ofrecido hacer de su parte todo lo que podría. Los eclesiásticos
habían vuelto á mover la cuestión de la jurisdicción. Y cierto
curioso había presentado en el estamento Real muchos capítu-

los contra la Inquisición, cuya lectura había producido un gran alboroto, sin dar lugar á que se pasase adelante, antes bien borraron dicho memorial, y original se lo sacaron los amigos pudiendo copiar la que remitía. En otra carta de 22 de Abril anunciaba que en el mismo estamento militar había cisma y que nada se había admitido de lo demás del memorial, y el curioso estaba corrido. Las Cortes habían terminado y sólo esperaban á S. M. No obstante, el 29 aún escribió Olmo, que los tres estamentos pedían que se quitasen las panaderías de la Inquisición, virrey, arzobispo y demás privilegiados. Y en 6 de Mayo añadía, que respecto de los pactos estaba decretado por fuero que se quitasen, como lo estuvo en las Cortes del año 604 en el título de avituallamientos de la ciudad; que en lo tocante al derecho portugués, se había decretado que diesen cuenta los acreedores de dicho derecho, y si estuviese pagada la cantidad porque se puso este pecho se quitase, y esto se hiciese dentro de un año; pero si eran perezosos en darlo dentro del año, quedase extinto dicho derecho. Y en cuanto á los derechos de las causas civiles se había decretado que S. M. lo tratase con el inquisidor general con quien ya tenía acerca de ello concordia, y esto quedaba en mejor estado de lo que él imaginaba. Dícese, añadía Olmo, que S. M. viene ya de Barcelona disgustado y muy sentido con los catalanes. El día 8 de Mayo llegó el Rey á Monzón y tuvo el solio. Hizo el parlamento por parte del reino D. Fadrique Villarrasa, y luego los brazos besaron la mano á S. M., quien terminado todo se fué á comer y luego se puso en la carroza y partió para Madrid á las tres de la tarde. En San Francisco se publicaron las mercedes, que fueron muchas entre títulos, hábitos, milicias y nobleza; y añade el secretario Olmo, que las mercedes fueron muchas, pero que la mayor que él había recibido había sido quedar las cosas del tribunal como estaban antes en razón de su jurisdicción.

Estas Cortes hicieron treinta y dos capítulos de contrafuero, cienta ochenta y una peticiones presentadas por los tres brazos, ·enta y una por el eclesiástico, tres por el militar, trescien- sinta y seis por el Real, veintinueve por los dos eclesiásti-

co y militar, treinta y seis el eclesiástico y Real y siete el militar y Real. Todos estos fueros están impresos en Valencia, casa de Juan Bautista Marzal, año de 1635 (1016), teniendo razón Marichalar y Manrique (1017) al asegurar que éste fué el último cuaderno impreso de las Cortes valencianas. Nos hemos detenido algún tanto en los antecedentes parlamentarios de estas Cortes, para evidenciar que aquella influencia avasalladora del poder Real sobre la representación del país que se refleja en las Cortes de Castilla durante los reinados de Felipe II y Felipe III, transcendió también á las Cortes valencianas de 1626, y tanto Felipe IV como el conde de Olivares debieron quedar satisfechos de su ensayo de despotismo.

La Biblioteca Nacional de Madrid, conserva el siguiente soneto de autor incierto, escrito con ocasión de estas Cortes:

A las ultimas Cortes que tuvo el Rey Phelipe 4.º el grande en la villa de Monzon de Aragon, anyo 1627.

Soneto.

222.

Un Rey que es conde; un Conde Rey jurado
Que en cuanto dice á Dios y á todos miente,
En Pamo de Sodoma Presidente,
Dentro podrido y fuera colorado;
Un Consejo de establo y no de Estado
Barril de todo genero de gente,
Juntas de donde sale el Inocente
Reyno á nuevos tributos obligado;
Palacio cuyas damas sirven tanto
Que ya quitan el premio á la militia,
Cruces honrrando á los crucifficantes;
Premios revendedores á lo sancto
..... (1)
Y haciendo baquillas los Infantes
Cortes sin cortesia y con mil cortes
En la hacienda y la honra del mas bueno;
Bebido en vaso de oro es un veneno,
Fueron sin duda de Monzon las Cortes.

(1) Falta evidentemente un verso.

SECCIÓN IV.

CORTES DE BARBASTRO Y CALATAYUD DE 1626.

Estas Cortes fueron convocadas en los mismos términos que las anteriores, si bien se decía en la convocatoria, que el lugar de la celebración lo sabrían por D. Fernando de Borja, capitán general de Aragón. No se abrieron hasta el día 21 de Enero de 1626, en que á presencia del Rey se leyó al reino la proposición. Los fueros y actos de estas Cortes se imprimieron en Zaragoza por Juan Lanaja en 1627, y resulta que en 20 de Enero de 1626, se hizo constar en la proposición todo cuanto había pasado en el reino desde que á él subió Felipe IV; las atenciones, necesidades y apuros que ocasionaban las guerras en que él y sus antecesores se habían empeñado, y el objeto para que las Cortes fueron convocadas.

El servicio que el Rey pidió á los aragoneses era de 33.000 hombres útiles y disponibles para la guerra, y el alistamiento de otros 10.000 para que se ejercitaran en las armas y poderlos emplear á medida que la necesidad lo exigiese. La demanda se fundaba en los gastos de la armada que se estaba preparando en Inglaterra para caer sobre las Baleares é Italia, y como los aragoneses manifestaran la imposibilidad de atender este servicio y sólo ofrecieran un millón de moneda pagadero en diez años, el Rey les mostró su enojo y utilizó los mismos medios que había puesto en práctica con los valencianos, y fué nombrado presidente de las Cortes el conde de Monterey, casado con Doña Leonor de Guzmán, hermana del conde-duque de Olivares. Esto aconteció el día 20 de Marzo de 1626, y en el mismo día, por orden expresa del Rey, prorrogó el justicia las Cortes para Calatayud, donde acudieron los cuatro brazos, si bien en escaso número.

Estando reunidas las Cortes fué invadido el reino de Aragón [illegible] arias compañías de infantería y hombres de armas de Cas- [illegible] que cometieron toda clase de desmanes y excesos y moti-

varon enérgicas reclamaciones, pasando unas compañías á la frontera de Francia y regresando otras á Castilla. Las Cortes acordaron entonces el servicio de los 3.333 infantes que se les había pedido, pero el monarca los redujo á 2.300, lo cual produjo en el ánimo de los aragoneses una favorable impresión. El solio tuvo lugar el día 24 de Julio en la iglesia del Santo Sepulcro de Calatayud, de la misma manera que si el Rey estuviera presente, y las Cortes fueron disueltas.

Los fueros en ellas acordados disponían, que los diputados del reino no pudieran gastar, por ningún motivo ni pretexto, más de las 3.000 y 5.000 libras jaquesas asignadas por fuero de las últimas Cortes. Se les prohibió desistir ó apartarse de las denunciaciones que promovieran contra los lugartenientes del Justicia. Para la prosecución de la apelación ó elección de firma debían llevarse los procesos originales, excusándose las copias con que antes se proseguían aquellos recursos. De cargo de las partes litigantes, y no del reino, eran los salarios de los lugartenientes extraordinarios de la corte del Justicia. El notario debía salvar ó consignar en el protocolo las enmiendas que resultasen en cada instrumento, expresando no haber otras. Estableciose la visita de los oficios de la fe pública, que debía girar en los meses de Marzo y Setiembre de cada año el juez ordinario de cada pueblo, acompañado de uno ó dos jurados y un perito letrado ó notario. Para rematar los bienes ejecutados debía preceder *grita* ó pregón, con término de treinta días. Quedó abolido el modo de proceder en juicio civil ordinario según los antiguos fueros del reino, así como el proceso de manifestación de bienes muebles; dióse nueva forma al de inventario y al de emparamiento, y se declaró que en lo criminal pudieran reservarse en las publicatas, aun sin estar peñorados, los testigos citados dentro del término probatorio. La aprehensión obtenida por quien se tituló verdadero dueño de bienes que poseía en arrendamiento, viudedad ó precario, podía ser revocada en cualquier estado del proceso. Asignáronse dietas á los comisarios forales de bienes aprehensos, por los viajes que hubieran de hacer, saliendo de su territorio para darlos en

arrendamiento. Era privilegiada la ejecución de la sentencia obtenida por el legatario, contra el heredero ó detentor de los bienes. Prohibióse admitir más de un *ficto* en el proceso de aprehensión, y se declaró ser innecesaria la resumpción del pleito con los herederos del que diere proposición y no probare. Para evitar fraudes, se mandó que debieran leerse en audiencia pública las intitulatas y los carteles de gritas de los procesos de aprehensión, ejecución é inventario. Se asignó á las partes el término de diez días para triplicar en el proceso de aprehensión. Quedó prohibido enviar comisionados á donde el Rey residiese, para llevarle las ternas de lugartenientes del Justicia, cuando había lugar á elección por haberse agotado el número de los insaculados en las bolsas de aquel oficio; y se dispuso que las ternas debieran de remitirse sin causar gastos, encargando su pronto despacho al agente que el reino tuviera en la corte. Se amplió hasta 600 sueldos la cuantía de que los jueces ordinarios podían conocer ejecutivamente, dando facultad al acreedor para enviar ejecutor con salario ó dieta de ocho sueldos. En los meses de Julio, Agosto y Setiembre no podían los labradores ser presos por deudas civiles, ni embargadas sus yuntas y aperos si aquéllos daban fianza idónea. Incurría en costas dobladas quien, demandando por virtud de comanda sujeta ó contra-carta, omitiese hacer mención de esta circunstancia en la demanda ó apellido. Mandóse guardar lo dispuesto por los fueros *De usuris* de 1461 y 1585, y se declaró que fuese habida por notoria, sin necesidad de otra prueba, la publicación de la revocación del *Motu proprio*, de que antes se ha hecho mención. Declaróse también que de las apelaciones en las causas de usura, debiera conocer el consejo criminal. Exceptuando la lencería, tapicerías y alfombras de raz y algunas otras telas, que quedaron sujetas á un derecho de 10 por 100, se prohibió la importación de todo tejido extranjero, y la de la seda en capullo ó en madeja, no siendo de los otros reinos de España; pero permitiendo á todas las mencionadas mercaderías el tránsito á ellos por territorio de Aragón. Se declaró que la fabricación y comercio de tejidos de lana y seda, salvo en la pro-

pia casa y con personal asistencia del negociante, no perjudicaban ni causaban nota á la calidad de noble ni á los honores y preeminencias que como á tal pudieran corresponderle. Quedó prorrogado hasta las primeras Cortes el oficio de Justicia de las montañas, pero con expresa prohibición de titularse Justicia de Jaca y de ejercer jurisdicción en esta ciudad y sus términos. Para durante el tiempo de la unión y servicio otorgado á S. M., como luego veremos, se estatuyó que las pensiones sobre el arzobispado y obispados del reino sólo pudieran concederse á los naturales del mismo, reiterando á la vez lo dispuesto sobre pensiones y beneficios eclesiásticos en los fueros *De Prælaturis* y en el acto de corte del año 1546. Habiéndose agregado ó sometídose á los fueros generales del reino en el año de 1598 las ciudades y comunidades de Albarracín y Teruel y la villa de Mosqueruela y su tierra, donde para dar fuerza ejecutiva á los censales no solían ponerse ni eran necesarias conforme á sus antiguos fueros, las cláusulas de precario, aprehensión, inventario y otras semejantes, se declaró que aquellos contratos, siendo anteriores á la agregación, fuesen habidos por sentenciados y tuviesen ejecución aparejada, aun cuando carecieren de aquellas cláusulas. Asignáronse plazas, ú ofreció el virrey que las concedería S. M. á naturales del reino en los consejos particulares del Perú, Nueva España, Milán, Nápoles y Sicilia, en los supremos de Italia, Indias, Ordenes, Inquisición y otros, y en los oficios de la Real Casa; quedó establecida en favor de los aragoneses la alternativa en la provisión de los obispados que vacasen en Aragón durante el tiempo de la unión y servicio, prometiendo el virrey, en nombre de S. M., nombrar para el supremo consejo de Aragón consejeros de capa y espada aragoneses, é interponer su autoridad para con el inquisidor general, á fin de que se confiriesen á naturales del reino ciertas plazas en el tribunal de Aragón, y atender también á los méritos y lealtad de sus vasallos aragoneses en la provisión de los oficios de capitán general, maestre de campo y otros de la gente de guerra; y al prorrogar hasta las primeras Cortes lo acordado en las del año de 1592, sobre nombramiento de virrey aragonés ó extranjero, se esti-

puló que, en el caso de que S. M. no nombrase virrey natural de Aragón, hubiera de tener empleado á un aragonés en alguno de los gobiernos de la monarquía ó en otro de los cargos públicos ó de la Real Casa, que expresamente se designaron, imponiendo á los diputados la obligación de exigir el cumplimiento de esta condición, y concediéndoles facultad para salir á la defensa de ello, como caso de contrafuero, hasta impedir al que presidiere en la audiencia Real el ejercicio de su jurisdicción. Accediendo en parte á los deseos del reino, prometió el virrey que de la plata que viniese á disposición de S. M., se destinarían 150.000 ducados para batir moneda en Zaragoza. A los que hubieren de ser creados notarios se les exigía, además de la edad de veintidós años, ya marcada por fuero, cuatro años de práctica judicial y escrituraria, viviendo en la casa y compañía de los notarios con quienes la hicieran, patrimonio propio hasta en cantidad de 300 libras, y buena vida y costumbres, con expresa prohibición de obtener aquel cargo quien hubiere tenido tienda abierta ó servido oficio mecánico. Prometió el virrey, en nombre de S. M., levantar durante el tiempo de la unión y servicio, la prohibición de introducir en Aragón oro, plata y caballos de Castilla. Sólo á los mercaderes establecidos que tuvieren banco de cambio, ó á los que con ellos se asociasen, entregándoles sus caudales, era lícito prestar dinero á interés, cuya tasa se fijó en un 9 por 100 al año en favor de los primeros, y en 7 por 100 respecto de los segundos. Aumentóse hasta el número de once el de los candidatos que el Rey debía proponer, según fuero del año de 1592, para la nominación de lugartenientes del Justicia. Pretendió el reino que se pasase por fuero, con ciertas modificaciones favorables á las libertades públicas, la *Concordia* entre la Real jurisdicción y el tribunal del Santo Oficio, de que antes de ahora dimos noticia; pero no pudiendo el virrey adoptar resolución acerca de tan grave materia, por haber de dar cuenta á S. M., y conferirse sobre ello con el inquisidor general, cuyo cargo hallábase á la sazón vacante, preciso conceder facultad á diez y seis personas, cuatro de a brazo, para que trataran de este negocio con las que S. M.

nombrase. Salvo en el caso de ser mercader, y en algunos otros expresamente consignados en el fuero, no podían ser presos por deudas civiles los nobles, caballeros ni hijosdalgo, ni ejecutados en su lecho, caballo y armas. Se permitió la exportación de trigo y aceite, mientras no llegase á cierto límite máximo el precio de estos artículos. También se declaró lícita la extracción del cáñamo á los otros dominios de S. M. Tratóse de suprimir los comisarios de la sal por los excesos y fraudes que cometían, y de conferir á los jueces ordinarios la jurisdicción y atribuciones de aquellos oficiales; pero la resolución de este punto se reservó para más adelante, encomendándola á las mismas diez y seis personas electas por los cuatro brazos, según antes dijimos, y á las que S. M. nombrase por su parte. También se les dió facultad para tratar y resolver acerca de la súplica del reino, de que el vicecanciller del supremo consejo de Aragón debiera ser natural de alguno de los tres reinos de la Corona, y acerca de la capitanía general, materia en que urgía proveer de remedio. Púsose coto á las debidas exacciones de los porteros y meros ejecutores, dándoles reglas para la percepción de sus dietas y salarios. Se concedió casa de aposento á los llamados á Cortes generales ó particulares. Quedó permitida la importación y exportación de vino y la introducción de pescado fresco, mediante el pago de ciertos derechos. Materia fué que dió lugar á un largo fuero el arreglo de los censos concejiles, y de los cargados sobre los lugares que estuvieron habitados por los moriscos expulsos; unos y otros quedaron reducidos á la tasa de veinte mil al millar. Por último, como de costumbre, se prorrogaron hasta las primeras Cortes los fueros temporales. Por actos de corte ofreció el reino servir al Rey con 2.000 infantes, ó la paga de ellos durante quince años, estableciendo á la vez unión y coligación con los otros reinos y provincias de la monarquía para la común defensa; al pago del servicio se aplicó el sobrante de la renta de las generalidades, cuyo aumento se buscó gravando con un derecho de 5 por 100 la fabricación de tejidos de oro, plata y seda y otros, cuya importación se había prohibido por los fueros de que ya hicimos

mención, é imponiendo otro derecho de 10 por 100 sobre las demás mercaderías extranjeras; y para lo que pudiera faltar, se concedió á las universidades el derecho de imponer sisas ú otros arbitrios, quedando sujetos al pago de ellos, como las personas del estado llano, los nobles y eclesiásticos, y hasta los hospitales y todas las casas y personas privilegiadas: se procuró á la vez la mayor economía en los gastos públicos, reduciendo los salarios de los oficiales del reino, poniendo tasa en lo que los diputados podían expender en regalos, limosnas, repaso de puentes y caminos, impresión de libros, embajadas, fiestas reales y funerales de Reyes, y prohibiéndoles crear nuevos oficios y aumentar los salarios ó sueldos: se declaró que las apelaciones de sentencias dadas por los diputados en negocios de su competencia, sólo fuesen admisibles en el efecto devolutivo: quedó prohibido el conceder plazo ó espera á los deudores al reino, y *asimismo* el enviar pregones á Cataluña y Valencia, anunciando el arrendamiento de las generalidades, pues, para evitar los gastos que tales diligencias ocasionaban, debían remitirse al efecto á los diputados de aquellos reinos carteles ó anuncios impresos: sólo podían ser insaculados en las bolsas de los oficios del reino, como caballeros ó hidalgos, aquéllos que justificasen en debida forma esta calidad: abandonando por tres años su domicilio quien estuviese insaculado en dichas bolsas por cualquiera universidad, perdía el derecho á obtener oficios del reino, y dábase lugar á la insaculación de otra persona de su misma calidad: á la vez que se limitó la jurisdicción del Justicia de ganaderos de Zaragoza, se dictaron reglas para asegurar la reparación de los daños que los ganados pudieran causar en las heredades: se pasó por acto de corte la agregación de las ciudades y comunidades de Teruel y Albarracín y villa de Mosqueruela á los fueros generales del reino, realizada, como dijimos, en el año de 1598: por no haberse podido acordar definitiva resolución acerca de la jurisdicción del Santo Ofi-

fué habida por fuero general la *Concordia* celebrada en 1568,
ue á su debido tiempo hicimos mención: también quedó
bada la agregación de la villa y lugares del común de Hue-

sa y baronía de Segura á la Corona Real: al archivero del reino Lupercio Andrés y á otros varios oficiales de la diputación, se les dió facultad de disponer de sus oficios en favor de terceras personas: quedaron exclusivamente á cargo del reino los salarios de los porteros de la diputación y del nuncio de los inquisidores, que antes se hallaban situados en parte sobre los arrendamientos de las generalidades: las *Cinco villas*, y varias iglesias, catedrales, colegiatas y otras, fueron admitidas á la obtención de oficios del reino, concediéndoles uno ó más *teruelos* en las respectivas bolsas: aumentáronse los que para el mismo objeto tenían concedidos en las bolsas de universidades las comunidades de Teruel, Calatayud y Daroca, y diversas ciudades y villas: á Juan Martín de Mezquita, notario de las Cortes y á la vez secretario del consejo del Justicia, se le dobló el salario de 40 libras jaquesas que tenía asignado: concedióse al Hospital general de Zaragoza facultad para establecer un Monte de piedad que prestase dinero sobre prendas con el premio de 10 por 100; se le declaró heredero de los enfermos que en él muriesen *ab intestato* sin dejar parientes dentro del cuarto grado, y se le otorgó privilegio exclusivo para imprimir las gramáticas y demás libros necesarios para la enseñanza de la lengua latina: quedó confirmado el privilegio otorgado por S. M. en 14 de Diciembre de 1624, eximiendo á los síndicos y hermanos de la religión de San Francisco de la carga de alojamiento, y se concedió igual gracia á los capuchinos: en atención á los servicios prestados por Jusepe de Pueyo y otros, se les habilitó para obtener cualquier oficio de judicatura, salvo el de lugarteniente del Justicia, dispensándoles la falta de edad y práctica: y por fin, quedaron inhabilitados para intervenir en Cortes ellos y sus descendientes, Juan Molés menor y otros caballeros é hidalgos del mismo apellido, de cuyo comportamiento en las presentes Cortes se dió S. M. *por muy deservido*.

SECCIÓN V.

CORTES DE BARCELONA DE 1626.

La Real Academia de la Historia, en su *Catálogo*, indicó que el Rey, por cédula en Barbastro el 16 de Febrero de 1626, convocó Cortes para la ciudad de Lérida á 26 del mismo mes, con el fin de prestar el juramento de fidelidad y homenaje y tratar de la justicia y buena administración del Principado. Por otra cédula fecha en Monzón á 18 de Marzo, se excusó el Rey de no haber podido concurrir por graves negocios, y convocólas de nuevo para el 28 de dicho mes en Barcelona. Se abrieron el día señalado y duraron hasta el año de 1638. En el archivo de la Corona de Aragón, registro 50, existe el proceso de aquellas Cortes, que no está completo: su última fecha es del 6 de Julio de 1638. Marichalar y Manrique, en su *Historia de la Legislación* (1018), aceptando los referidos datos, los reprodujeron, indicando que el 28 entró el Rey en la capital del Principado, y el 29 juró como de costumbre, en la plaza de Framenors, en manos del guardián de San Francisco, la observancia y guarda de las libertades y leyes de Cataluña. Después señalaron la exasperación de los catalanes contra el Rey ó mejor contra su favorito el conde-duque de Olivares; las violentas escenas que ocurrieron dentro de las mismas Cortes; la brusca salida del Rey de Barcelona el 4 de Mayo; la comisión confiada al conseller *en cap* Julián de Novel, y el hecho de suspenderse los trabajos y sesiones de las Cortes, porque si bien el duque de Alcalá, virrey de Cataluña, declaró de orden del monarca que debían suspenderse para Mayo de 1627, el brazo Real protestó de nulidad. Al llegar á este punto, opinaron los mencionados escritores, que las Cortes reunidas en Barcelona por Mayo de 1632 fueron de nueva convocatoria, porque el Rey las abrió en persona, y esta ceremonia sólo acostumbraba hacerse en Cataluña cuando se convocaban de nuevo. Nuevos disturbios ocurrieron en estas Cortes entre el almirante de Castilla y el mis-

mo conde-duque de Olivares, lo cual disgustó de nuevo al Rey, que salió precipitadamente de Barcelona, dejando de virrey al infante D. Fernando. Y aun añaden que estas Cortes, como las anteriores de 1626, debieron concluirse por sí mismas, tanto por la ausencia del Rey, cuanto porque no durando la habilitación del Infante más que ocho meses, y no presentándose nueva habilitación, no podían continuar.

Todas estas suposiciones y los errores cometidos respecto de estas Cortes, los han rectificado, con el resultado del *Proceso* de la chancillería, Coroleu y Pella en su estimable monografía *Las Cortes catalanas* (1019), pues resulta que la primera convocatoria es de 17 de Diciembre de 1625, llamando á los diputados á Lérida el 15 de Enero siguiente; y después de varias prórrogas, por cédula expedida en Monzón á 18 de Marzo, se volvieron á convocar en Barcelona el día 28 del mismo. El Rey Don Felipe prestó el juramento de fidelidad á presencia de las Cortes en la sala Real de Barcelona, y después lo prestaron los tres brazos. La proposición Real, tal como resulta del proceso, ha sido publicada por dichos escritores en su *Colección diplomática* (1020), los cuales, con mejor acuerdo, atribuyen la duración de estas Cortes á las circunstancias políticas de la época. El *Proceso* confirma de una manera terminante, que en Mayo de 1632 *continuaron* las Cortes sus tareas; que el día 18 fué habilitado el infante D. Fernando, hermano del Rey, para presidirlas, y el monarca no pudo alcanzar de los descontentos catalanes los subsidios que les pedía. Preocuparon á estas Cortes las cuestiones sobre atribuciones del tribunal de la Inquisición que motivó una embajada al Rey, pidiéndole la reparación de los abusos. En 8 de Agosto de 1628 anunciaba el monarca su resolución de acabar las Cortes que tenía comenzadas, la cual repitió en otra de 16 de Octubre del mismo año. En Mayo y Junio de 1629 participó el Rey á la *Generalidad* haber nombrado su lugarteniente en Cataluña al duque de Feria, con encargo de situarse con un grueso ejército en la frontera de Perpiñán, por lo que en ella instaban las cosas de Francia. El envío de tropas al Rosellón dieron lugar á enérgicas reclama-

ciones de la *Generalidad* y á dictámenes de letrados, según consta en el dietario; y el duque de Feria tuvo que ofrecer la reclamación de los agravios, *considerando muy justo* que se observasen las constituciones generales, pues S. M. las había jurado. La prueba de que en 1632 aún se hallaban reunidas las Cortes de 1626, la han encontrado Coroleu y Pella en la comunicación que forma el folio 337 del *Dictario de la Generalidad*, y que firmaron los tres presidentes de la asamblea, pidiendo que mandase pagar los salarios de los oficiales y ministros de dichas Cortes que en el año 1626 trabajaron, *y en el corriente año trabajan respectivamente en ella.* El Rey escribía el 24 de Marzo de aquel año lo siguiente: «Diputados. Aunque los »embaraços que causa el stado de las cossas de mi Monarchia »pudiera juntamente ocasionar á diferir el concluyr las Cortes »que estan començadas en ese Principado, el amor que tengo á »sus náturales y deseo de su consuelo me obliga á cuydar des»to. Y así siendo Dios servido pienso estar en essa ciudad para »los quince de Abril próximo, con presupuesto de que no pon»go duda en la havilitacion de uno de mis hermanos para con»tinuar y concluir dichas Cortes.» El Rey hizo su entrada en Barcelona y algunos días después partió, dejando para presidir la asamblea al infante cardenal D. Fernando su hermano. De un dictamen relativo á la insaculación de los oficios de la generalidad, firmado en 1632 por varios jurisconsultos, se confirma que estas Cortes fueron las que empezaron en 1626. La rectificación está, pues, cumplidamente comprobada.

A pesar de la duración de estas Cortes, no hicieron ley alguna, por lo cual en algunas constituciones de Cortes posteriores se omite esta legislatura, considerando como últimas Cortes las de Barcelona de 1599 en tiempo de Felipe III. En el capítulo XXVI de las de 1702 que trata de la observancia de constituciones, se dice expresamente que las últimas celebradas en el Principado de Cataluña fueron las de 1599, con lo cual quiso indicarse que en las posteriores no se hicieron constituciones capítulos de corte. Como Coroleu y Pella han dicho que las entas escenas que narran algunos no las han visto en el

Proceso, y «que estas Cortes negaron con resolución los subsi-»dios que el Rey les pedía y cuya necesidad distaba mucho de »parecerles justificada, repulsa que no pudo menos de enojar »en alto grado á aquel monarca tan vanidoso como inepto,» creemos oportuno ilustrar este punto con datos de irrebatible autenticidad.

Antes de realizar Felipe IV la jornada á Barcelona en 1632, consultó al consejo de Estado, y en sesión de 23 de Marzo, á que asistió el conde-duque de San Lúcar, el marqués de Gelves, el confesor, el marqués de Leganés y conde de Castrillo, se hizo cargo de los inconvenientes que podría tener *dejar espirar las Cortes de Barcelona para convocarlas de nuevo en Tortosa*, y las conveniencias que podían resultar *de concluirse las que se habían ido prorrogando hasta entonces en Barcelona:* consignó el voto del Conde-Duque, reconociendo «que había corrido voz de tan gran-»des prevenciones por aquella parte; pero considerando la es-»trechez de la hacienda de S. M., era menor inconveniente el »padecer cualquier desayre desta calidad que perder los dos mi-»llones que se pueden sacar.» Y resolvió se despachase correo á Barcelona, avisando que S. M. se hallaría en esta ciudad el 15 del siguiente, y con presupuesto de que la habilitación de uno de los tres Infantes ha de ser segura. Resuelta la jornada, se mandó en 11 de Abril cesaran todos los consejos en Madrid, pues el Rey llevaba bastante número de consejeros de Estado para tratar todos los negocios de Estado. En la misma fecha se dirigió una comunicación al virrey de Cataluña, manifestando que el objeto del viaje era *la continuación de las Cortes* y proponer en ellas las causas nuevas que se ofrecían. Estando el Rey en Barcelona, resolvió en 19 de Mayo que, habiendo de asistir el infante D. Fernando á las Cortes que se estaban celebrando, se crease una junta de guerra, asistiendo á ella el vizconde de Santa Clara, que se encargaría de la artillería, y un oficial de la guerra. En 12 de Junio, Felipe IV autorizaba al cardenal Infante su hermano para hacer ofertas á las personas que le pareciere de honras, oficios y beneficios así eclesiásticos como seculares, y también obispados, abadías, dignidades y prebendas

y pensiones eclesiásticas. Y en 19 de Junio, en vista del estado á que había llegado la pretensión de los conselleres de cubrirse, habiendo puesto disentimiento á todos los actos de justicia y gracia, mientras no se declarasen los agravios hechos en esto y otras cosas, era forzoso no mostrar el sentimiento que merecía su poca atención, y le remitía el usar del remedio que por todos estilos ó leyes de aquella provincia estaba servido para declarar si era justo é injusto el disentimiento en la razón que le pareciese mejor si no hubiese otros caminos de reducir á la ciudad.

Todos los anteriores datos, que formarán parte del *Apéndice de Documentos*, existen en el archivo general central de Alcalá de Henares, y allí hemos encontrado también el acuerdo de la corte general del Principado de Cataluña de 18 de Mayo de 1632 aprobando por sola aquella vez la habilitación hecha en la persona del señor Infante nombrado por S. M. y su lugarteniente para continuar, presidir y cerrar en ausencia de S. M. las presentes Cortes, y también para conceder y otorgar cualesquiera gracias y mercedes así á universidades como á particulares, eclesiásticos y seculares, con la restricción de que este acto no pudiera invocarse en lo sucesivo ni derogar las leyes y privilegios de Cataluña. Esta habilitación se hizo con expreso pacto y condición, que las Cortes se hubiesen de concluir, finir y acabar dentro de los seis meses inmediatamente siguientes, y pudiesen prorrogarse por dos meses si la mayor parte de cada brazo lo tenía por conveniente, *y que pasat aqueix temps sie espirada la cort sens poder ferse altra prorrogatio*. Este es el contenido de la cédula que la corte presentó á S. M., quien designó al infante D. Fernando su hermano, su lugarteniente y capitán general de Cataluña y condados de Rosellón y Cerdaña, el cual aceptó la delegación por ante el protonotario D. Jerónimo de Villanueva. Al final de este documento se lee lo siguiente, que se refiere á las Cortes que en Monblanch celebró el Rey D. Fernando el I en 1414, según hizo constar el conde de Oñate en su [illegible] escrito: *La Majestat prorroga la continuatio de les presents [illegible]ts pera vint y set del cerreni mes de Maig si dia habil sera y si habil no sera per al seguent dia habil en lo mateix loch. La pre-*

sent Cort per nos conbocada e fin al dia de vuy per nos celebrat en aquesta vila de Monblanth finam e a aquella fi imporsan y la licenciam. Estos datos explican satisfactoriamente que en 1632 se continuaban las Cortes de Barcelona de 1626, y que el término de éstas quedó establecido al habilitar al infante D. Fernando para presidir y cerrar las mismas Cortes. La pretensión de los conselleres de cubrirse ante la representación de S. M., más que conservación de antiguos privilegios, reflejaba el estado de resistencia de un reino que no vacilaba en negar resueltamente los subsidios que el Rey les pedía para hacer frente á las complicaciones exteriores; pero este incidente, que desviaría la forma severa con que venimos tratando la facultad legislativa, será llevado íntegro á los apéndices para que allí pueda ser fácilmente consultado. Existe, no obstante, un dato para asegurar que las Cortes de 1626 continuaban suspendidas en 1635, y es el dictamen del consejo de Estado de 17 de Noviembre de 1635, que existe en el archivo antes mencionado. Había consultado el Rey una nueva jornada á Cataluña, y en el punto de las Cortes si se habían de proseguir, cuándo y cómo, si se habían de dejar espirar, qué conveniencias para el Real servicio y por cuáles fundamentos se había de hacer lo uno y dejar lo otro, si habría otra ocasión mejor que ésta y por qué sería mejor, y ésta por qué se había de hacer con prevenciones militares ó conveniencias ó lo contrario. El Conde-Duque emitió primero su opinión en sentido de que se realizase la jornada, pues la «existencia de V. M. en Barcelona se considera, en el estado »presente, *para la conclusión de aquellas cortes, que está suspendi-»da, no con pequeños inconvenientes.*» El conde de la Puebla, el duque de Villahermosa y el conde de Castrillo y duque de Alburquerque se adhirieron al parecer del Conde-Duque, y votaron por escrito el inquisidor general y el marqués de Mirabel. El Rey se conformó con el parecer del consejo, diciendo: «Los que »votan, aunque no vaya aora, no niegan el ser necesario en »otra sazon ni pueden saber si lo habre menester mañana, y »estas cosas no se disponen. Villanueva en un punto y las cor»tes se han de hacer y concluir, y sin mí no pueden; los del

»reino han atrasado los medios y la gente no va, assi lo he »ordenado que todo camine a toda priesa y no se detenga. »Cuanto remitan y todo lo demas fallo que la nobleza no parta »mas, esté a punto del todo para partir veinte dias despues del »llamamiento, porque las muchas sospechas en que se ha en- »trado pueden llamar mi persona á otras partes, por el grueso »grande de armada que se previene en la vecindad y costa del »Norte de Francia, y nada se detenga una ora, etc.»

A los anteriores datos, aún podemos añadir otros que no carecen de interés histórico. Después que el Rey entró fastuosamente en la capital del Principado, el día 26 de Marzo, y el día 29 el monarca y los catalanes se prestaron recíprocamente juramento de fidelidad, fueron abiertas las Cortes y en ellas se leyó la proposición Real, limitada á pedir le auxiliasen con gente sostenida á costa del Principado por espacio de quince años, como acababan de hacer los aragoneses en las Cortes de Barbastro, para resistir á los enemigos exteriores que habían formado alianza ofensiva y defensiva por todo aquel tiempo. Las Cortes, poco generosas en verdad, sólo se avinieron á concederle gente para una campaña, y el monarca, en vez de enojarse, les escribió en 18 de Abril una cariñosa carta, cuyos términos formaban contraste con la dureza usada con los valencianos y aragoneses, y en la cual volvía á pedirles le sirvieran con 2.000 hombres pagados, y que en el término de tercero día le habían de contestar sí ó no, porque le corría tanta prisa, que ya no podía esperar más. Los catalanes no modificaron su resolución, á pesar de los suaves términos del mensaje.

Entonces el privado Olivares aconsejó al Rey entrar en el camino de las exigencias y las amenazas, que tan buen resultado le habían dado hasta entonces, y comenzó por intentar cobrar á viva fuerza el quinto de los réditos de las universidades, derecho ya completamente olvidado, y que ninguno de los anteriores monarcas se había atrevido á reclamar. Esta exigencia ·odujo acaloradas reyertas en el seno de las Cortes, llegando sta el extremo de echar en ellas mano á la espada el duque Cardona, defensor de los catalanes, contra el conde de Santa

Coloma, íntimo amigo del ministro Olivares. Este, en vista de tales acontecimientos, y de otras varias noticias que adquirió sobre juntas que se celebraban, ordenó sigilosamente el regreso del Rey sin dar conocimiento á los estamentos, y cuando éstos se apercibieron de ello ya no pudieron evitarlo. El Rey salió precipitadamente para Zaragoza, y sin detenerse en esta ciudad más tiempo que el necesario para oir misa, continuó hasta la villa de Cariñena, desde donde dirigió á los cuatro Estados la siguiente carta, que es otra prueba del poco tacto y prudencia que en esta ocasión guardó el conde-duque de Olivares: «Los »achaques de la Reina (decía el Rey) y el aprieto del tiempo »me han hecho dejar las Cortes de Barcelona empezadas; y de»seando haceros luego el solio, hallo lo que el presidente me »escribe, que el brazo de las universidades aún no ha venido »en mi servicio, habiendo yo bajado de lo que los otros tres »brazos hicieron dos meses y medio há, con que me ha pare»cido excusar el pasar por ahí; no queriendo dejar de deciros »que me hallo muy agradecido de los brazos que habéis venido »en mi servicio como lo veréis en cuanto yo pueda favorecer, y »ni más ni menos de las universidades que habéis concurrido »con mi voluntad y servicio; y en aquellas que no lo habéis »hecho, os daréis prisa á hacerlo porque no lleguéis tarde; pues »hágoos saber que como os tengo por hijos y os quiero como á »tales, no os he de consentir que os perdáis aunque lo queráis »hacer. Y para considerar lo que os digo, acordaos de la blan»dura con que os he tratado, y conoced cuán mal habéis pa»gado y abusado de ella, y espero muy apriesa nuevas que »no me falte ninguna, porque con haberos obligado con amor »al principio, y ahora con amonestaros, no me queda más que »hacer de cuanto debo á Dios y á mi piedad, y también lo será »el hacer justicia y encaminaros. Y porque falsamente y con »depravada intención habéis persuadídoos que las cartas que »os han dado en mi nombre no son mías, os hago saber que »lo que me ha movido á escribiros ésta ha sido la culpa en que »habéis incurrido en no obedecer aquéllas, pues la que viéra»des firmada de mi mano, cuando fuera falsa, os pudiera hacer

»el mismo cargo por ella que por ésta, que está escrita de mi »propia mano: enganaisos mucho si creéis que estaré de espa»cio, porque quiero ser obedecido y más cuando los primeros »brazos de este reino os han dado tal ejemplo. De Cariñena »á 10 de Mayo de 1626.—Yo el Rey.» Por la lectura de esta carta comprendieron los catalanes la conveniencia de terciar en las cuestiones que se habían suscitado entre el Rey y las Cortes, y reunido el consejo de Ciento acordó se procurase desenojar al Rey ofreciéndole un donativo de 50.000 escudos por parte de la ciudad; y mandó también en posta para alcanzar al monarca, al conceller *en cap* Julián de Navel, con orden de ofrecer el donativo según se hizo notar anteriormente. El Rey lo aceptó, pero no renunció á sus agravios, según comprueban los documentos de que se ha hecho mérito (1021).

SECCIÓN VI.

CORTES DE MADRID DE 1632.

En diez años España se vió obligada á mover las armas españolas en casi todas las naciones de Europa, y para hacer frente á los gastos de tantas guerras y jurar al príncipe D. Baltasar Carlos, convocó estas Cortes por Real cédula en Madrid á 23 de Enero de 1632, para el 7 de Febrero siguiente en la misma villa. El día 21 de Febrero, estando presente el Rey, fué leída la proposición Real, en la cual se indicaba, que el objeto de la reunión era jurar al sucesor de estos reinos, como así se realizó en la iglesia del monasterio de San Jerónimo, el domingo 7 de Marzo del mismo año. En ella se añadía también la acostumbrada petición de servicios para continuar las guerras contra los enemigos de la religión católica y de la augustísima casa de Austria en todas partes, y principalmente en Italia, Flandes y Alemania.

Los procuradores, á pesar de saber que el Rey había recurri- á la generosidad de los particulares en demanda de algunos xilios, de una manera poco decorosa; que el cardenal de Bor- e había socorrido con 50.000 escudos de sus beneficios y

pensiones, y que los grandes del reino levantaban regimiento que mantenían á su costa, se mostraron reacios en otorgar al monarca los grandes subsidios que les pedía, diciendo que no era justo empobrecer al reino por enviar sumas inmensas al Emperador para sostener en Alemania una guerra tan inútil como ruinosa; pero que le servirían en lo que pudieran para remediar las más urgentes necesidades.

Después de muchas dificultades y discusiones, se concedieron cuatro millones anuales como servicio ordinario y fijo en que se había convertido el servicio llamado de millones; otro servicio de dos millones y medio por una sola vez; nueve millones de plata pagados en tres años; la prórroga del encabezamiento de las alcabalas; y otro extrordinario anual de 600.000 ducados, de los que el Rey podría vender 200.000 en juros, y que se sacaría de sisas sobre artículos de primera necesidad, y medio dozavo en vara de cuanto se vendiese, debiendo encabezarse los gremios por cantidades fijas. El reino pidió que para todos estos remedios contribuyese el estado eclesiástico, y así lo ordenó el Rey. Del contenido de la escritura concediendo el servicio extraordinario de 600.000 ducados, se infiere que, á pesar de lo pactado en las Cortes de 1623, los procuradores tuvieron en sus poderes facultades de sus ciudades para votar definitivamente los servicios; y los registros de estas Cortes prueban, que el servicio llamado de millones se había hecho ya ordinario y fijo, y según la Real cédula inserta en los mismos, el servicio por este concepto era de cuatro millones anuales, expresándose en ella que este otorgamiento del reino no era donativo, sino servicio.

Las condiciones con que se otorgaron algunos de los servicios referidos, fueron muy parecidas á las de las Cortes de 1623, y aunque el reino formuló ocho súplicas, éstas no fueron contestadas y se reprodujeron en las Cortes de 1638. Estas súplicas versaban sobre competencias en los negocios de Cruzada, uso de coches en la ciudad de Granada; que por cierto tiempo no se matasen corderos ni terneras; que se arrendasen las rentas Reales, y sobre sustanciación de pleitos y algunas apelaciones. En

la consulta V decía el reino al Rey: «S. M. se ha de servir de »mandar se reforme el gasto de sus casas Reales, reduciéndolas »al número de criados en ambas casas, y al gasto en ellas, que »en el tiempo del Rey Felipe II nuestro señor, que esté en el »Cielo, se hazía.» Esta súplica probaba que á pesar de las promesas y juramentos consignados en las Cortes de 1623, la reforma de la casa Real no se había realizado. La administración y cobranza del nuevo impuesto se encomendó á la comisión de la administración de millones. Estas Cortes se disolvieron en Setiembre de 1636.

SECCIÓN VII.

CORTES DE TERUEL DE 1632.

La Real Academia de la Historia dijo en su Catálogo, que por cédula fecha en Madrid á 9 de Junio de 1632, se convocó á Cortes á los aragoneses y valencianos para el 5 del mes de Julio siguiente, con el fin de pedir subsidios y tratar de otros asuntos, «por ser el medio único, se dice, para esto el de las »Cortes, he resuelto se convoquen en Teruel para este reino y »el de Valencia.» Y añadió que llegaron á juntarse pero que no se sabía la época de su conclusión. La existencia de estas Cortes la confirmaron Saball y Penen en el número 172 de su *Discurso preliminar* á los fueros, observancias y actos de Corte del reino de Aragón (1022), indicando que tanto de dichas Cortes, como las de Zaragoza de 1634 y 1641 las pasaban en silencio, porque de ellas no existía fuero alguno en el volumen oficial. Marichalar y Manrique (1023) añadieron, que si bien parece se reunieron, no hay noticias de lo que trataron. Debemos contentarnos, pues, con estas indicaciones.

SECCIÓN VIII.

CORTES DE MADRID DE 1638.

Por Real cédula expedida en Madrid á 1.º de Junio de 1638, stas Cortes fueron convocadas para la misma villa en 25 de

aquel mes, con el fin de tratar de la prorrogación de los servicios que se concedieron en las Cortes anteriores, y de otros asuntos. La proposición se leyó el 28 de Junio, y en ella se reproducía el objeto marcado en la convocatoria.

En 19 de Julio, el reino firmó la escritura por la cual se obligó á servir á S. M. con los acostumbrados 24 millones, pagaderos en seis años, que comenzarían á correr desde 1.º de Agosto siguiente. Los recursos para cubrir este servicio, eran, como siempre, la sisa sobre el vino, aceite, vinagre y estanco de la sal, autorizándose, no obstante, á las ciudades para que pudiesen subrogar en otros artículos las sisas impuestas sobre las carnes. Los procuradores propusieron para la concesión de este servicio noventa y cinco condiciones, que en su mayor parte se reducían á pedir el cumplimiento de condiciones y leyes anteriores, entre ellos, la de que no se concediese el voto en Cortes á ninguna ciudad ni villa, y que no se otorgase servicio nuevo sino estando el reino junto en Cortes. El estado eclesiástico debía también contribuir á este servicio. Otro de 2 millones y medio de ducados, pagaderos en los mismos seis años, se otorgó el 2 de Agosto de 1638, imponiendo arbitrio sobre el tabaco, chocolate, pescado fresco y salado, papel, azúcar y conservas. El 30 del mismo se votó el servicio de los 9 millones de plata pagaderos en tres años, cuyos arbitrios estaban consignados sobre el vino, aguardiente, nieve, hielo, alcabalas, ventas de oficio y otros recursos. Otros 100.000 ducados se concedieron para reparar las fortificaciones de Fuenterrabía, expidiéndose las cédulas é instrucciones necesarias para el cobro de todos los servicios votados.

Estas Cortes no fueron disueltas, y cuando transcurrieron los seis años y se cobraron los 24 millones concedidos, volvieron á reunirse y otorgaron nuevamente otros 24 millones por otros seis años, que comenzarían á cobrarse en 1.º de Agosto de 1644. Los recursos fueron los mismos que para el servicio anterior, y en la escritura de concesión se consignaba: «Y con »que todas las condiciones que el reino acordare y pusiere en »este servicio, S. M. ha de ser servido de dar su Real palabra

»y fee de guardarlas, quedando con obligacion en conciencia »de que se cumplirían con efecto, sin alterar ni innovar en cosa »alguna, porque desta manera se concede á S. M. y no de otra, »y faltándose en todo ó en parte, este servicio sea en sí ningu»no, y de ningun valor ni efecto, y desde luego se anula y re»voca.» Obsérvase en esta escritura de otorgamiento del servicio que, en vez de incluir en ella las condiciones, las Cortes se contentaban con la promesa del Rey de que cumpliría las condiciones que se le impusiesen. Efectivamente, más adelante se determinaron dichas condiciones, incluyendo en ellas, como siempre, las de que no se acrecentase voto en Cortes, y que sólo el reino reunido pudiese conceder los servicios; pero son notables las condiciones XLV y LXIX, en las cuales se exigía: «Que »por el tiempo de dicho servicio no se diese licencia para nue»vas fundaciones de monasterios, ansí de hombres como de »mujeres;» y que no pudiesen ser procuradores de Cortes ni tener voto en los ayuntamientos los menores de edad, por los grandes inconvenientes que de ello resultaba. Las demás condiciones eran, si no idénticas, muy parecidas á las de la legislatura de 1632. Las Cortes alcanzaron el derecho de que ellas, ó su comisión permanente, cobrarían y administrarían el servicio de los 24 millones, con jurisdicción para conocer de todos los pleitos y cuestiones que sobre él se suscitasen, así en los arrendamientos como en todo lo demás.

En 28 de Enero de 1639 la junta de Cortes propuso se disolvieran estas Cortes, y el Rey dictó este decreto: «Está bien, y »consultad el tiempo que os parece, viendo esa junta si queda »bien situado todo lo que mira á estos servicios, particularmente »el de los 8.000 soldados, dilatándolos por otros dos años más »de lo que tienen concedido, y también lo que montaran los in»tereses de lo que se toma prestado.» La junta de Cortes, en 22 de Febrero, decía al Rey: «Y parece que las mercedes que V. M. »fuese servido de hacerles no se publiquen hasta que se di»suelvan las Cortes. V. M. mandará lo que fuere de su Real vo»luntad.»—Hay cuatro rúbricas. El reino consignó: «Que las »Cortes que de presente se están celebrando desde 30 de Junio

»de 1638, y en ellas, á diferencia de las de hasta ahora, sean »hecho á V. M. los servicios demás consideracion y mayores »que jamás se han visto, sin llevarlos á las ciudades y villas de »voto en Cortes para la decision dellos, sino sólo á poner en »execucion lo resuelto como se ha hecho.» Los que esto decían añadieron, en 26 de Octubre de 1639, al recordar á S. M. concediese á los procuradores ayuda de costas, que las necesidades de todos habían llegado al último extremo. Estas Cortes terminaron sus tareas en 1.º de Julio de 1643.—Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Varios.—Legajo 1.º

SECCIÓN IX.

CORTES DE ZARAGOZA DE 1645.

Por cédula del Rey fechada en Zaragoza á 11 de Agosto de 1645, se convocaron estas Cortes para el 20 de Setiembre siguiente en la misma ciudad. En el día señalado se leyó la proposición á presencia del Rey; duraron hasta el 3 de Noviembre del año siguiente, y el día 20 de Diciembre quedaron publicados los fueros y actos de corte entonces establecidos, que resultan impresos en Zaragoza en 1647.

Para durante cuatro años, si tanto durase la guerra en el Principado de Cataluña, ofreció el reino servir á S. M. con 2.000 infantes ó la paga de ellos, á condición de quedar libre, durante el mismo tiempo de la carga de alojamientos; como en 1626, se destinó al pago del servicio el sobrante de las rentas de las generalidades, para cuyo aumento se recargó en 3 por 100 el derecho que á la entrada y salida del reino pagaban las mercaderías; y como entonces, se facultó á las universidades para imponer sisas y arbitrios, á cuyo pago quedaron también sujetos los exentos y privilegiados. Se autorizó á los diputados para cargar ó imponer nuevos censos en favor de los aragoneses, á fin de redimir los que se pagaban á extranjeros. Como base para el justo repartimiento de los tributos, se mandó formar nuevo censo de la población por *fogueación*, ó sea por hogares ó fami-

lias. En los procesos de inventario y aprehensión se modificaron algunos trámites, permitiendo además vender, durante el curso del primero, los frutos inventariados, y disponiendo que si se aprehendieren bienes para el pago de censos ó pensiones, debiera recibirse proposición por las vencidas ó que pudiesen vencer hasta la sentencia de *lite-pendente* inclusive, y que por virtud de ésta pudieran exigirse las que después fuesen venciendo. También se adoptaron disposiciones para el más beneficioso arrendamiento de los bienes aprehensos. Abreviáronse los términos de la tela de juicio establecida en los fueros 1.º y 2.º *De Rei vendicatione*. Interpretando el fuero *Muytas vezes, De oppositione tertii,* se declaró que no pudiera inquietar al comprador de corte de bienes aprehensos el tercer acreedor que no tuvo derecho eficaz al tiempo del remate. En las ventas judiciales ó de corte debía el comprador de los bienes satisfacer el precio dentro de veinte días: de lo contrario, debía ser reducido á prisión; y celebrado, á su perjuicio, segundo remate, quedaba obligado á pagar lo que faltase hasta completar el precio que ofreció en el primero. En los negocios en que mediaba allanamiento de las partes acerca de la pretensión deducida en juicio, podían pronunciar sentencia los lugartenientes del Justicia que hubiesen asistido al consejo, aunque éste no se estuviera lleno. Al requerido de pago como heredero de otra, debía dársele copia de las letras monitorias. Se declaró ser hábiles para dar denunciación contra los lugartenientes del Justicia, los domingos y días festivos comprendidos en los diez primeros del mes de Abril. Las alegaciones en derecho debían comunicarse á la parte adversa. A los procuradores se les señaló el término de quince días para reglar las publicatas en los procesos, exhibiendo las escrituras ó documentos de que hubieren hecho fe: no cumpliendo el procurador, debía reglarlas el notario dentro de los seis días siguientes, tal *como las entendiere*, á perjuicio de la parte. Dentro del término de un mes debían traerse al proceso las compulsas ó testimonios de que se hiciere fe al tiempo de la publicación. También se asignó término para la prestación del juramento decisorio. Concluso el pleito para sentencia, no

podía sacarse de poder del relator, sino en virtud de mandato judicial, á instancia de las partes. Adoptáronse asimismo severas disposiciones para evitar los abusos que se cometían retardando indefinidamente el pronunciamiento de las sentencias. Contra las firmas de infanzonía comunes ó *volanderas*, presentadas para impedir el curso y ejecución de los procesos estatutarios, admitióse probanza, y en ella podía ser parte el fisco. Siendo pobre el litigante, pagábase de las generalidades del reino el salario del juez extraordinario ó acompañado. Se reencargó el cumplimiento de lo dispuesto por fuero del año 1626, acerca de las dietas y salario de los porteros. Para poner término á cuestiones ocurridas entre los tribunales eclesiásticos y reales y el del Santo Oficio, se estatuyó un largo y notable fuero en que, aparte de esclarecer algunas dudas á que, según parece, había dado lugar la *Concordia* de que ya dimos noticia, se limitó á 450, en todo el reino, el número de familiares de la Inquisición, y á 23 el de sus oficiales asalariados; y á la vez que se otorgó á las casas de éstos el privilegio que por fuero competía á las de los caballeros é hidalgos, autorizándoles para usar armas, y eximiéndoles de la prisión por deudas, y de las cargas de peaje, pontaje, maravedí, alojamiento y bagajería, se les declaró obligados á servir los oficios de Justicia y otros honoríficos, y á pagar los pechos y cargas reales, vecinales y dominicales, como los demás vecinos. Prohibióse al Justicia de ganaderos de Zaragoza ejecutar, durante el término de la apelación, sus sentencias de muerte ó mutilación de miembro, y se adoptaron nuevas disposiciones para evitar los abusos que cometían los pastores. Al notario de las Cortes se le impuso la obligación de llevar un libro ó registro donde anotase el recibo de los procesos que los jueces ordinarios del reino remitieran al consejo criminal, y de pasarlos al consejero relator que estuviese en turno, dentro del día de su recibo; se fijaron términos para la deliberación, votación y ejecución de las sentencias, y se aumentó en 50 libras el salario anual de aquel notario, en recompensa del mayor trabajo que había de ocasionarle el cumplimiento de lo mandado. Dispúsose que los nobles, caballeros

é hijosdalgos no pudieran ser presos por albaranes ó vales en que se titulasen mercaderes, á no serlo de hecho con establecimiento abierto. Se declaró ser causa de recusación el parentesco de consanguinidad y afinidad del juez con el litigante, ó de sus respectivas mujeres, hasta el cuarto grado inclusive; y á la vez se dispuso que toda recusación, no siendo por causa que el litigante ignorase, debiera proponerse dentro de los treinta días siguientes á la conclusión del pleito para definitiva. Los procesos de la enquesta, terminados que fueran, debían quedar, bajo inventario, en poder del notario principal. Se declaró que en el acto del juramento que los lugartenientes debían prestar mensualmente en poder de los diputados, estuvieran éstos cubiertos y sentados, y aquéllos de hinojos y descubiertos. Era privilegiada la ejecución de la sentencia de los inquisidores de cuentas. Redujéronse á la tasa de 22.000 al millar todos los censales impuestos sobre las generalidades del reino. Fueron habidos por guiados, y no podían ser presos por deudas concejiles, los síndicos de las universidades que por negocios de ellas vinieran á la ciudad de Zaragoza. En la exacción de costas de los procesos de la enquesta y de la general gobernación, debía observarse el arancel que regía en los de la audiencia Real y de la corte del Justicia. Prohibióse admitir apellidos de aprehensión, no siendo por escrito en que se hiciese mención expresa de los bienes, con designación de sus confrontaciones ó linderos. También se declaró ser privilegiada la ejecución contra los deudores á las universidades del reino. Fueron desterrados de nuevo los gitanos, bajo las penas establecidas en el fuero del año de 1585, y conminación de muerte para en el caso de quebrantarlas. Se declaró que la carga de alojamiento estaba reducida á proporcionar cubierto ó albergue y á suministrar agua y sal, y se adoptaron algunas disposiciones para cortar los abusos y vejaciones de los comisarios respecto de aquella carga y de la de bagajería. Los franceses y sus hijos y nietos, siquiera fuesen nacidos en el reino ó naturalizados, no podían obtener prelacías, dignidades, beneficios, rentas ni pensiones eclesiásticas. Ni tampoco, aun estando casados con mu-

jer aragonesa, podían tener oficios de Justicia ni de administración y gobierno, ni entrar en Cortes, por más que fuesen nobles, caballeros ó hidalgos; pero se les permitía sacar del reino para cualesquiera otros toda clase de frutos y mercaderías cuya exportación no estuviera prohibida por fuero ó por estatuto de la respectiva universidad. Quedó prorrogado para durante la vida del actual servidor y la de su nieto, á quien se había concedido la futura, el oficio de Justicia de las montañas. La mera posesión del cargo, aun sin haber prestado juramento, daba personalidad al procurador astricto para poder acusar en los casos de fuero. Sin orden expresa de S. M., no podía conmutarse en otra la pena de galeras. Resultando ser oficial público el que fué acusado sin hacerse mención de su calidad, debía ser remitido dentro de seis días al juez competente. Los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, incurrían desde luego en pena de muerte. Era privilegiada la ejecución contra los que resultasen deudores al reino ó á cualquier universidad como administradores ó arrendadores de sus rentas; y los diputados, jurados y concejos que fuesen negligentes en reclamarlas ó concediesen á tales deudores quita ó espera, podían ser acusados por el procurador del reino ó de la respectiva universidad, ó por cualquiera singular ó privada persona. A los consejeros de la audiencia Real se les otorgó facultad para prender *in fraganti* ó mediante apellido, y los que les resistieran podían ser acusados como culpables de resistencia á ministros y oficiales Reales. Suelto el preso sin costas por ser pobre, no era lícito exigirle carcelaje. Quedó de nuevo prohibida la extracción del oro y plata, en barra ó en moneda, principalmente para Francia y Bearne, y se extendió la prohibición á las perlas y piedras preciosas. Declaróse ser necesarias las firmas de los otorgantes y testigos en las escrituras de definimiento, época y cancelación. Para evitar fraudes se dispuso que los notarios debieran escribir de su mano en el protocolo las dos primeras líneas de cada instrumento, y la fecha y nombres de los testigos. A súplica del reino se estableció que hasta las primeras Cortes hubieran de proveerse en aragoneses todos los

obispados, abadías, prioratos y prelacías del reino, así como las encomiendas de las órdenes militares. Tampoco las pensiones sobre el arzobispado de Zaragoza y demás prelacías arriba mencionadas, podían concederse sino á los naturales y no á naturalizados, y además se renovó el acto de corte del año 1547 acerca de impetrar de Su Santidad la confirmación de lo dispuesto por fuero sobre esta materia. También se declaró que hasta las primeras Cortes debieran recaer en aragoneses los oficios llamados del *sueldo* de los presidios, cuyo nombramiento correspondía á S. M. Concedió el Rey plazas para aragoneses en varios consejos y tribunales de sus dominios, y otras de presidente de provincia y gobernador; y se estableció que en el supremo de Aragón hubiera siempre un consejero de capa y espada. No podía exigirse media anata á los oficiales asalariados por el reino ó las universidades, ni tampoco por las mercedes que el Rey otorgase en las Cortes de que ahora vamos hablando. Reprodújose casi textualmente el fuero del año de 1626 sobre nombramiento de virrey aragonés ó extranjero. Los notarios en las escrituras que autorizasen como comisarios, debían expresar la fecha de su comisión. Se autorizó al portero de estrados de la corte del Justicia para suplir, en ausencias y enfermedades, á los porteros ordinarios. Fueron confirmados en su cargo los que á la sazón ejercían el de lugartenientes del Justicia, y se procedió á la insaculación establecida, para la provisión de este oficio, en el fuero de 1592. Quedó revocado el último acto de las Cortes de 1626, y habilitados para intervenir en Cortes Juan Molés menor y los demás caballeros é hidalgos de su familia allí nombrados. Aumentáronse para cuando terminase el servicio otorgado á S. M. en estas Cortes, los salarios del regente de la cancillería y de otros oficiales. Prohibióse presentar firmas inhibitorias á los comisarios de greuges nombrados por los cuatro brazos. Y como de costumbre se prorrogaron hasta las primeras Cortes los fueros temporales y los prorrogados hasta las presentes, salvo algunos que determinadamente se citan. Por actos de corte, y aunque á ello se oponía lo acordado en 1626, se facultó á Jerónimo de Trist,

vecino de Magallón, para ser asumido á las bolsas de caballeros; nombróse teniente de alcaide de la diputación, para durante su vida, á Melchor Martínez Novella; asignáronse limosnas en lienzo y en dinero á los hospitales de niños de Zaragoza y á varios conventos; á las monjas de la Concepción de la villa de Agreda se les dió permiso para extraer del reino hasta cien cahices de trigo y treinta arrobas de aceite, siempre que procediera de sus heredades ó de limosnas; fué habido por acto de corte cierto privilegio de franqueza otorgado por el Rey D. Juan el II en el año de 1461 á la villa de Pina y lugares de su baronía, que no contaba en los registros del reino; á la parroquia de San Lorenzo de Huesca se le concedió la exclusiva de la venta de hierro en aquella ciudad; dióse voto en Cortes á la villa de Caspe y dos teruelos en las bolsas de diputados y demás oficios del reino; se autorizó al duque de Villahermosa para comprometer en arbitrios el pleito que llevaba ante el Consejo Real de Navarra con el marqués de Cortes, sobre la propiedad de la villa de este nombre; pero reservándose las Cortes loar y aprobar la sentencia arbitral por medio de cuatro de sus individuos, designados al efecto por los cuatro brazos; fué insaculado en la bolsa de diputados prelados el prior de Santa Engracia de Zaragoza; con prohibición, empero, de pretender voto en Cortes; se dispensó á varios letrados la falta de edad ó de práctica para obtener oficios de judicatura, salvo el del lugarteniente del Justicia; al secretario de la diputación y á otros muchos oficiales se les permitió disponer de sus oficios en favor de sus hijos, parientes ú otras personas; quedaron naturalizados, no obstante haber nacido fuera de Aragón, el entonces duque de Villahermosa D. Fernando de Gurrea, su hijo y hermanos; y por último, se nombró cronista del reino al Dr. Juan Francisco Andrés, asignándole por de pronto el salario de 100 libras al año, durante la vida de D. Francisco Ximénez de Urrea que entonces obtenía aquel cargo.

SECCIÓN X.

CORTES DE VALENCIA DE 1645.

Estando el Rey en Zaragoza, expidió cédula en 11 de Agosto de 1645, convocando estas Cortes para el 20 de Setiembre siguiente, en la misma ciudad. Estas fueron las últimas Cortes que celebraron los valencianos como reino independiente. La proposición, que se conserva en el proceso existente en el archivo del reino de Valencia, se leyó el 30 de Setiembre, y en 13 de Noviembre fué jurado como sucesor del reino el príncipe D. Baltasar Carlos.

Los fueros llevan la fecha del 24 de Diciembre, día de la publicación del solio, y aunque no han sido impresos, constan al final del proceso, y resulta, que los tres brazos presentaron treinta y siete peticiones: dos el eclesiástico y militar; veintinueve el eclesiástico y Real; diez el eclesiático; uno el militar, y trescientos sesenta y siete el Real: concluyendo el cuaderno con el donativo en catorce capítulos. Tratóse en ello de asuntos de interés local, pero merece notarse la CCCLXI del brazo Real, recordando que, á consecuencia de la expulsión de los moriscos, habían quedado yermas y sin cultivo, muchos millares de cahizadas de la mejor tierra, con lo cual se seguían inmensos perjuicios á la Corona Real y á la causa pública, que reportarían grandes utilidades, reduciéndolas á cultivo, y proponían en la petición varios remedios á tan grave daño; pero la experiencia mostró que todas las medidas fueron ineficaces, y que en mucho tiempo no se alcanzó la perfección y prosperidad del cultivo de los árabes.

SECCIÓN XI.

CORTES DE MADRID DE 1646.

Estando el Rey en Valencia, expidió cédula en 2 de Diciem- de 1645, convocando estas Cortes para el 15 de Enero

de 1646 en Madrid. Las presidió el célebre fiscal D. Juan Chumacero y Carvillo, y fueron asistentes los licenciados D. Antonio de Campo Redondo, D. José González y D. Antonio Contreras. La proposición se leyó el 22 de Febrero, y en ella se reclamaban los servicios de costumbre.

El reino los otorgó, después de detenida deliberación, y en 11 de Abril de 1646, otorgó escritura, concediendo el servicio extraordinario de 1.460.000 ducados que se pagarían en seis meses. En 3 de Enero de 1647, se provocó el servicio de los 9 millones en plata, por dos trienios, que comenzarían á contarse desde el 1.° de Enero de 1645, y concluiría en 31 de Diciembre de 1650. Las condiciones con que fué otorgado este servicio, se mandaron guardar de nuevo, á petición del reino. Con la misma fecha otorgaron las Cortes por los mismos dos trienios y en iguales términos, el servicio de la alcabala. La concesión de estos dos servicios cesaría, según la condición VI, si durante los dos trienios concluía la guerra en España. También se votaron en el mismo año otros recursos para el sostenimiento de 8.000 soldados permanentes, expidiéndose todas las Reales cédulas necesarias de ejecución.

Las Cortes, como se advierte, sólo se ocupaban de otorgar al monarca los recursos necesarios para hacer frente á las cargas públicas, pero habían dejado de ser un elemento moderador del poder civil. Las presentes se disolvieron en 28 de Febrero de 1647.

SECCIÓN XII.

CORTES DE MADRID DE 1649.

Estando el Rey en San Lorenzo y por cédula de 30 de Octubre de 1648, convocó estas Cortes para Madrid el 10 de Diciembre; mas por otra Real cédula desde Madrid en 14 de Diciembre del mismo año, fueron prorrogadas al 10 de Enero de 1649. Las presidió D. Diego de Riaño y Gamboa, y fueron asistentes D. José González y D. Antonio Contreras. La proposición Real se leyó el 20 de Febrero siguiente, y D. Juan Francisco de Sa-

lamanca, procurador de Burgos, contestó de cortesía á nombre del reino.

Este, en 17 de Enero de 1650, acordó servir á S. M., prorrogando por un trienio el servicio de los 9 millones en plata, tres cada año, que empezarían á correr el 1.º de Enero de 1651, y concluirían en Diciembre de 1653. La escritura de este servicio se otorgó el 18 de Julio del mismo año; pero en 4 de Enero siguiente se prorrogó por otro trienio más, que comenzaría á correr en 1.º de Enero de 1654 y concluiría en Diciembre de 1656. Los recursos para estos 18 millones, consistían en derechos sobre el vino, nieve, hielo, jabón y otros arbitrios, debiendo contribuir el estado eclesiástico, y cesando el arbitrio si cesaban las guerras.

En 1.º de Agosto de 1650, el reino otorgó otra escritura sirviendo á S. M. con 24 millones, pagados en seis años, cuatro en cada uno, que comenzarían á contarse en la misma fecha de la escritura y concluirían en fin de Julio de 1656. También contribuiría á este servicio el estado eclesiástico. El reino impuso 116 condiciones para el otorgamiento, repitiendo casi todas las establecidas para los servicios anteriores, lo cual es prueba de que no se habían cumplido por parte del Rey. Entre ellas se reprodujo la de no poder fundar nuevos monasterios de hombres y mujeres; no dispensar la menor edad á los procuradores de Cortes, ni aumentar el número de ciudades de voto; que se aboliese la tasa de los granos impuesta por la pragmática de 1528, y que cesasen en el reino todas las jurisdicciones privativas, no quedando más que la ordinaria y la eclesiástica. También formularon estas Cortes diez y ocho súplicas, entre ellas la de que se arrendasen las rentas reales; que S. M. reformase su casa, y que redujese el número de sus criados á los que tenía D. Felipe II, lo cual prueba que las promesas que en este mismo sentido había hecho el Rey, no se habían cumplido.

También concedieron estas Cortes otros dos millones y medio, que se pagarían en seis años, imponiendo arbitrios sobre el azúcar, conservas, papel, chocolate, vainilla, cacao, tabaco y pescado fresco y salado. Por escritura de 30 de Marzo de 1651,

otorgó el reino la prórroga de nueve años del encabezamiento general de la alcabala y tercias, cuyos nueve años comenzarían á correr en 1.º de Enero de 1652 y terminarían en Diciembre de 1660. Concedieron también por dos años las sisas con que pagar el sueldo de los 8.000 soldados, y crearon para esta atención el nuevo impuesto de un real por arroba de pasa que se exportase de estos reinos. Todos estos servicios se concedieron, estableciendo varias condiciones que fueron aceptadas, y formulando algunas súplicas, una de ellas, que se guardasen sus privilegios á Toledo, Murcia, Burgos y demás ciudades del reino. Estas Cortes terminaron sus tareas el 24 de Abril de 1651.

SECCIÓN XIII.

CORTES DE MADRID DE 1655.

Por Real cédula en Madrid á 31 de Diciembre de 1654, se convocaron estas Cortes para el 15 de Febrero de 1655 en la misma villa. La proposición Real se leyó el 7 de Abril, y no se disolvieron hasta el 23 de Diciembre de 1658.

El 5 de Julio de 1656, el reino otorgó el servicio de veinticuatro millones por seis años, el de los dos millones y medio por igual tiempo, los nueve millones en plata por dos trienios, el impuesto de la pasa y otro millón de quiebras, prorrogando además por otros seis años, en términos generales, todos los demás servicios. El Rey al aceptarlos decía: «En la parte que es»tuvieren perpetuados por el reino y fueren regalía de S. M., »no es necesaria esta prorrogación, no obstante presta su con»sentimiento, para lo que pudiera tocar al reino, para que co»rran de nuevo por los dichos seis años.» De estas palabras se infiere que algunos impuestos se perpetuaban por considerarse ya regalía de S. M. Los recursos para todos ellos y sus condiciones eran los anteriormente establecidos. Además se concedió un servicio extraordinario de tres millones de vellón por una sola vez, pagados en tres años, imponiendo una nueva sisa en el vino, vinagre, aceite y carnes.

En 2 de Diciembre de 1658, el reino prorrogó el servicio de los veinticuatro millones, que se pagarían en seis años, comenzando á contarlos en 1.º de Agosto de 1662, y terminando en fin de Julio de 1668. Concedió las sisas, autorizando además al Rey para duplicar los derechos del papel sellado; pero este aumento en el papel se anuló el año 1659 por los perjuicios que se notaron. El 23 de Diciembre de 1658, día en que se disolvieron las Cortes, se otorgó la escritura de esta prórroga.

Con razón dijeron Marichalar y Manrique que esta legislatura fué la más pródiga de todas las de Felipe IV, puesto que votaron por doce años todos los servicios corrientes y otros extraordinarios, autorizando además nuevos recursos para sufragarlos; pero no por eso dejaron las Cortes siguientes de votar otros servicios, aunque no se habían concluído de cobrar los concedidos por las actuales.

SECCIÓN XIV.

CORTES DE MADRID DE 1660.

Por cédula fecha en Tolosa á 8 de Mayo de 1660, se convocaron estas Cortes para el 15 de Junio siguiente en Madrid, con el fin de prestar juramento al príncipe D. Felipe Próspero, y entender en todo lo demás que se ofreciese. Por otra cédula fechada en Madrid á 3 de Julio, se prorrogaron hasta el 15 del mismo mes, y en 17 se volvieron á prorrogar hasta fin del dicho mes. Debieron irse suspendiendo hasta Setiembre, puesto que el 6 se leyó la proposición. Se acabaron el 11 de Octubre de 1664.

Por escritura de 17 de Noviembre de 1660, las Cortes concedieron al Rey un tercer 1 por 100 sobre la alcabala. Por otra escritura de 28 de Abril de 1663, se concedió un nuevo impuesto de cuatro maravedís en libra de carne y sobre varios artículos. Por otras escrituras de 6 de Febrero de 1664, se otorgaron los recursos necesarios para una leva de 5.000 infantes, se declaró que fuese perpetua regalía de S. M. la exacción del tercer 1 por 100 sobre la alcabala. Finalmente, por otra escri-

tura otorgada en 11 de Octubre del mismo año, día en que las Cortes terminaron sus sesiones, se concedió al Rey un cuarto 1 por 100 sobre la alcabala y en todo lo vendible; de manera que venía á resultar que en las ventas debía pagarse un 14 por 100, lo cual bastaba por sí solo para arruinar todas nuestras industrias y comercio.

Estas Cortes fueron las últimas de la casa de Austria, pues si bien Felipe IV convocó otras en Madrid el 31 de Agosto de 1665 para el 15 de Octubre siguiente, con el único objeto de jurar al príncipe D. Carlos José, en 17 de Setiembre del mismo año ocurrió el fallecimiento del Rey, y su viuda Doña María Ana de Austria, gobernadora del reino, expidió Real cédula en 27 de Setiembre del mismo año, poniendo en conocimiento de las ciudades la muerte del Rey y mandando no se verificase la reunión de Cortes, «porque Nuestro Señor ha sido servido de »llevarse para sí á S. M., y ha quedado un hijo por heredero y »sucesor universal de todos sus reinos y señoríos, con que ha »cesado la causa para que mandó convocarlas, y no es necesa»ria esta función, sino sólo la de alzarse los pendones en la »forma que se acostumbra y lo tengo mandado (1024).»

Este fué el triste fin de las Cortes de Castilla, previsto ya desde que, desmoralizada la representación del país, se fueron limitando sus atribuciones hasta despedirlas de una manera tan ignominiosa. Sin embargo, sus últimos latidos aún se sintieron, como tendremos ocasión de notar, en el reinado de Felipe V.

SECCIÓN XV.

CORTES DE NAVARRA.

Este reino celebró doce veces Cortes en la ciudad de Pamplona en los años 1621, 1624, 1628 y 1632, recibiendo en éstas, por medio del Virrey, el juramento del príncipe D. Baltasar Carlos como sucesor al trono, y prestándole el de fidelidad; 1637, 1642, 1644, 1645, 1646, 1648, 1652 y 1662. En todas ellas se trataron asuntos peculiares del reino.

CAPÍTULO IV.

PODER EJECUTIVO.

SECCIÓN PRIMERA.

AUTORIDADES CENTRALES.

A. — Antiguas dignidades.

Las antiguas dignidades de condestable, almirante, canciller y notario mayor y las contadurías, si no desaparecieron, al menos se transformaron en el reinado de Felipe IV. Salazar de Mendoza (1025) sólo habla del *Condestable* hasta que, recayendo esta dignidad en la casa de Velasco, se subrogó este alto oficio en lugar del que tuvo el alférez mayor del Rey, según las leyes de Partida, y se convirtió en un título honorífico. El mando de la fuerza pública correspondía en primer término al Rey, y en segundo lugar á los generales á quienes éste confiaba su mando y dirección. El jefe supremo de las tropas se llamaba, en 1651, capitán general, y tomaba el nombre de Vicerrey ó Virrey en Navarra, Cataluña y Nápoles, donde servían á la vez otros varios capitanes generales de caballería ó artillería (1026). En cuanto al *Almirante*, Salazar sólo menciona, como último, á D. Juan Alonso Enríquez de Cabrera, que había nacido en 1597; pero consta que el cargo subsistía aún en tiempo de Felipe V, puesto que en 14 de Marzo de 1737 confirió á su hijo la dignidad de almirante general de todas las fuerzas marítimas de España (1027). Los *Cancilleres* y *Notarios mayores*, que habían desaparecido desde que cesaron las confirmaciones de los privilegios, se fraccionaron en los términos que se han referido en el reinado anterior y que subsistían en la época de Felipe IV. Y las *Contadurías* desaparecieron desde que Felipe III, en las ordenanzas de 1602, las refundió en el consejo de Hacienda, al cual atribuyó Felipe IV, por decreto de 30 de Mayo de 1658, el

... los asuntos de que entendía la comisión del ser-
...os, creando en él una sala que se llamaría Sala
...

B.—Secretarios de Estado.

La descentralización en el poder y en el gobierno hizo modificar
... antiguo sistema de que el Rey concediese audiencia pública,
... días señalados de la semana, con los de su consejo y alcaldes
de corte, para oir las querellas de todos los que venían á la corte
á pedir justicia; y es notorio que las Cortes reclamaron, y se estableció como leyes en los códigos, que el Rey debía andar por toda su tierra con el consejo y alcaldes para administrar justicia y saber el estado de sus pueblos. Estos deberes cesaron desde el establecimiento permanente de los tribunales, cada uno de los cuales tenía un secretario para autorizar y llevar á efecto sus acuerdos. La correspondencia entre estos secretarios causaba bastantes dilaciones, y para excusarlas dictó Felipe IV el decreto de 30 de Agosto de 1631, mandando que en adelante, en los consejos y en las juntas fijas que tenían secretarios, éstos expidiesen los despachos necesarios sin aguardar orden ni decreto del Rey; y cuando otro secretario avisare á alguno de los de Estado de resolución de despacho, cuya ejecución tocase al secretario de Estado, ofrecería mostrarle la consulta original de donde hubiere emanado la tal resolución si la quisiere ver el de Estado, mas no por ello se dejarían de enviar los membretes de las consultas, como lo tenía mandado, para que hubiese noticia de todo lo que se despachaba en el escritorio de los papeles de la Real cámara. En ella radicaba la secretaría del Despacho universal, que era el único ministro que existía en España, hasta que, en 11 de Julio de 1705, Felipe V decretó su división y organización.

SECCIÓN II.

AUTORIDADES LOCALES.

A.—Jueces de provincia ó Adelantados, Merinos y Alcaldes mayores.

En el reinado de Felipe IV no se dictó disposición alguna referente á estos funcionarios.

B.—Alcaldes ordinarios.

Relativamente á los alcaldes ordinarios sólo se registran el auto acordado de 23 de Mayo de 1624 (II, tít. IX, lib. III), por el cual, mediante haberse derogado por pragmática de 11 de Febrero de 1623 el enviar ejecutores para la cobranza de los 18 millones, se mandó que, en adelante, se despachasen los dichos ejecutores contra las justicias y personas públicas que tuvieren recogido y debieren recoger y cobrar dicho servicio, y no contra los contribuyentes que lo debieran pagar por menor. Otro auto de 8 de Octubre de 1636 (auto III, id.), ordenando que los hombres de negocios, asentistas ó particulares a quienes se hubiesen consignado pagas en donativos, oficios vendidos, sisas y millones, no pudiesen enviar más que un ejecutor á la cobranza de sus deudas, aunque se contratase que pudieran ir más. Y por otros de 5 de Mayo y 1.º de Agosto de 1644 y 25 de Febrero de 1647, se dictó una instrucción de treinta y cuatro capítulos (auto IV, id.), estableciendo la forma que había de guardarse por los corregidores, alcaldes mayores y ordinarios y demás justicias de estos reinos en la cobranza de las rentas Reales; la satisfacción que por ello se había de dar á las justicias; cómo se habían de despachar ejecutores, y las atribuciones y procedimiento que éstos debían seguir.

C.—Corregidores.

En cuanto á estos funcionarios, se dictó auto á 27 de Julio 1632, que es la ley XIX, tít. XI, lib. VII de la Novísima Re-

copilación, facultando á los corregidores para nombrar sus tenientes. Por otro de 30 de Junio de 1634 (ley XXII, id.), se estableció que ningún teniente de corregidor, alcalde mayor ni otro juez, pudiese volver á ejercer su oficio en el distrito del mismo corregimiento hasta que pasase un trienio. Y por otro de 28 de Setiembre de 1648 (ley XXIII, id.), se aprobaron los capítulos que especialmente habían de guardar los corregidores para el buen uso de sus oficios. En un orden más secundario, otro auto de 23 de Setiembre de 1621 (auto VII, tít. V, lib. III), se fijó el número de alguaciles que había de tener el corregidor de Madrid y la forma de proveer sus vacantes; el de 5 de Octubre de 1622, para que diese cuenta diariamente de lo que acontecía en Madrid; el de 28 de Noviembre de 1643, para que no se prorrogasen sus oficios á los corregidores, asistentes y alcaldes mayores de los adelantamientos, ni se les diesen provisiones de entretanto, ni se viesen sus residencias, sin que primero presentasen certificación del contador de gastos, de justicia del consejo, de haber dado cuenta con pago de las comisiones que habían tenido, y cobrado los maravedises de gastos de justicia que habían sido á su cargo cobrar y entregádolos al receptor de ellos (auto X, id.) Por otros de 12 de Octubre de 1647 y 6 de Junio de 1659, se impuso al corregidor de Madrid el cuidado de la limpieza y empedrado, dando cuenta al consejo y recibiendo sus instrucciones (autos XI y XIII, id.) Y por otro de 29 de Abril de 1652 se dispuso que los corregidores que se proveyesen para las ciudades y villas de estos reinos, donde además de los corregimientos ejercían los cargos de la capitanía á guerra, dieran también fianza respecto de ésta (auto XII, id.)

D.—Residencias.

Todo funcionario que ejercía jurisdicción quedaba sujeto á un juicio de residencia, y los corregidores no se eximían á ella. Por auto de 25 de Noviembre de 1633, se mandó que los corregidores que fuesen á tomar residencia á sus antecesores, ó los jueces particulares que fuesen á ello, cobrasen de los residen-

ciados los derechos de la visita (auto VII, tít. VII, lib. III). Y por otro de 28 de Setiembre de 1648, que forma la ley XIV, título XII, lib. VII de la Novísima Recopilación, se establecieron los capítulos que habian de observar los corregidores en la toma de residencias á sus antecesores, tenientes y oficiales, instrucción que se compone de 45 artículos que forman el auto I, tít. VI, lib. III, de la Recopilación.

SECCIÓN III.

JUICIO ACERCA DE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA DE ESTE REINADO.

En el reinado de Felipe IV fueron dos urgentes necesidades: la centralización del sistema administrativo, y un nuevo plan de impuestos. Se pensó reunir las rentas y los millones en el consejo de hacienda; pero recordando el resultado del pleito que la comisión de millones había seguido con S. M., en el cual se resolvió que la comisión continuase como antes, se acordó en 17 de Abril de 1658, que la comisión formase una sala de millones con igual suprema autoridad que las demás del consejo, y que los pleitos y negocios de justicia fuesen vistos por la de oidores, quedando á la elección de los procuradores á Cortes asistir ó no á ella, sujetándose en todo lo demás al capítulo XII de las ordenanzas del consejo de Hacienda de 28 de Octubre de 1568. Y en 12 de Setiembre del mismo año se unieron los administradores de rentas y millones, aliviándose mucho los gastos de recaudación.

Respecto de la administración activa, conservando el mismo régimen político que hemos examinado en el reinado de Felipe III, no es posible encontrar aquella independencia que reclama la ciencia de la administración cuando estudia la estructura de la diversas partes del poder, ni era posible conocer los vicios de aquella organización íntimamente enlazada con el orden político existente. Esta separación no se vislumbrará hasta que rotos los moldes de las antiguas instituciones, se abra paso los principios de la organización de las funciones en que for-

cesamente debe dividirse el poder, para que su uso y aplicación sean útiles y conformes á su naturaleza, al objeto de su misión y á los fines de la sociedad.

CAPÍTULO V.

LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

No pudiendo determinarse el movimiento gubernamental de un pueblo si no se conocen sus disposiciones administrativas, continuaremos el método guardado en los anteriores reinados, examinando los diferentes objetos de la materia administrativa, sobre los cuales legisló el Rey Felipe IV.

SECCIÓN PRIMERA.

DEBERES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN.

A.—Población.

El estado del reino respecto de este punto, lo retrató perfectamente el procurador por Granada D. Mateo Lison y Biezma (1028) en las Cortes de Madrid de 1621. «Muchos lugares, »decía, se han despoblado y perdido, los templos caídos, las »casas hundidas, las heredades perdidas, las tierras sin culti»var, los habitantes por los caminos con sus mujeres é hijos »mudándose de unos lugares á otros buscando el remedio, co»miendo yerbas y raices del campo para sustentarse; otros se »van á diferentes reinos y provincias, donde no se pagan los »derechos de millones..... Y estas necesidades, perdiciones y da»ños llegan, católico señor, pocas veces á los oídos de V. M. »porque hay pocos que los digan, y los que para ello tienen »ocasión sólo tratan de sus pretensiones y acrecentamiento.....» Las mismas quejas se repitieron en las Cortes de Madrid de 1623, y eran tan fundadas, que Felipe IV, en los capítulos

de reforma de la pragmática del mismo año (1029), dando al fomento de la población toda la importancia que realmente tiene y deseando reparar la disminución *que se va sintiendo,* comenzó por prohibir á los españoles que saliesen de estos reinos con su casa y familia sin licencia Real, bajo la pena de perder los bienes que dejasen en ellos. Dispuso también, lo que acerca de los cuarteles y registros estaba dispuesto y se dispusiere por el consejo, y que en cada uno de los seis cuarteles en que se dividía esta corte, residiese uno de los alcaldes con sus alguaciles y estuviese al cuidado de saber la calidad de la gente que en él vivía, ocupación y empleos que tuvieren y todo lo demás que pasare. En adelante ninguna persona, de cualquier calidad ó condición que fuese, podría venir á vivir y morar de asiento con su casa y familia á esta corte, ni ir á las ciudades de Sevilla y Granada, ni poder ser admitidos ni consentidos en ellas bajo la pena de 1.000 ducados. Decretó también, que todos los grandes, títulos y caballeros que tuviesen tomados censos con facultad Real sobre sus estados y haciendas, con condición de redimirlos dentro de cierto tiempo, los disfrutasen doblado, asistiendo á algún lugar de su estado ó donde fueren vecinos. Y permitió á los extranjeros, con tal que fueren católicos, el venir á estos reinos á ejercitar sus oficios y labores, y viviendo veinte leguas adentro de los puertos, fuesen libres para siempre de la moneda forera, y por tiempo de seis años de las alcabalas y servicio ordinario y extraordinario, y de las cargas concejiles en el lugar donde vivieren, siendo admitidos como los demás vecinos á los pastos y demás comodidades. Los demás extranjeros que hubieren vivido diez años con casa abierta ó fuesen casados con mujeres naturales de estos reinos por seis años, fuesen admitidos á los oficios de la república á excepción de los de gobierno.

Atribuíase también la despoblación al exceso del clero regular, y ya al tratar del clero en general, como fuerza político-social, hemos consignado las declaraciones hechas por Felipe IV para obtener como obtuvo, en 1645, un breve de Su Santidad para la reforma del clero regular. Colmeiro (1030) reconoce que

[illegible] siglo XVII por uno de los más cala-
[illegible] historia, prosiguió de mejor en mejor duran-
[illegible] IV, pues si bien Sevilla conservó su ve-
[illegible] Cádiz y la Coruña lo aumentaron indudable-
[illegible] comercio de las Indias atraía la gente á los
[illegible] como la atrae siempre á las riberas de los
[illegible] corrientes de las aguas. Faltando datos oficiales que
[illegible] concretar la cifra representativa de la población
[illegible] de Felipe IV, hemos de confesar que este monarca se
[illegible] del movimiento de la población, reconociendo que su
[illegible] es un barómetro seguro de la prosperidad pública.

B.—Subsistencias públicas.

Dentro de las doctrinas que prevalecían en el siglo XVII, era importantísimo el ramo de los abastos, que creía el gobierno favorecer por medio de las tasas y posturas. Felipe IV, por pragmática de 13 de Setiembre de 1627 (ley IX, tít. XVII, lib. VII de la Novísima Recopilación), prohibió matar cabritos en las carnecerías del reino ni fuera de ellos, como medio de aumentar la ganadería y facilitar la alimentación pública. Por cédula de 27 de Julio de 1632 (ley VII, id.,) prohibió matar corderos y terneras por el tiempo del servicio de los 24 millones de ducados. Y por auto del consejo de 29 de Abril de 1652, extendió la prohibición aun para la provisión de las casas Reales y las de los embajadores (ley VIII, id.)

La tasa formaba también parte de la policía de abastos, y en 27 de Julio de 1632 se dispuso, por Real cédula convenida en la concesión del servicio de millones, que sin perjuicio de la tasa á que se había de vender el trigo, cebada y otras semillas, según la pragmática de 11 de Setiembre de 1628, pudiesen los labradores vender las semillas de sus cosechas al precio que quisieren y pudieren, sin incurrir por ello en pena alguna. En este punto, más que generosidad hubo en Felipe IV el convencimiento que producen los hechos y las quejas fundadas de los procuradores de Cortes.

C.—Beneficencia pública.

Siempre la caridad encontró fraternal acogida en el corazón de los españoles, y el exceso de amortización, tanto civil como eclesiástica, que se advierte en el siglo XVII, favoreció indudablemente las fundaciones piadosas, bien para atender á la instrucción, bien para llenar las necesidades de la beneficencia pública. En vista de la enorme suma que importaba la amortización, Felipe IV se vió obligado á prohibir resueltamente toda adquisición de bienes raices por manos muertas; mas por ello no se entibió siquiera el sentimiento de la caridad.

D.—Instrucción pública.

Al establecerse varios capítulos de reforma por pragmática de 10 de Febrero de 1623, Felipe IV mandó que no hubiese estudios de gramática sino en las ciudades y villas donde hubiese corregidor, en que entrasen también tenientes, gobernadores y alcaldes mayores de lugares de las órdenes, y sólo uno en cada ciudad ó villa; y prohibió las fundaciones particulares ó colegios con menos renta de 300 ducados, si no fuere en ciudad ó villa donde hubiere corregimiento ó tenencia. Mandó también, que no pudiera haber estudios de gramática en los hospitales donde se criaban niños expósitos ó desamparados, pero dispuso que se conservasen los seminarios que conforme al santo concilio de Trento debía haber.

En cuanto á provisión de cátedras, se dispuso, por auto de 19 de Mayo de 1623, que las de las universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá se proveyesen por el consejo, usando para la calificación de los sujetos de los medios que en cada ocasión, según el estado de las cosas, pareciesen más convenientes. Por otro auto de 20 de Noviembre de 1627, se ordenó la forma de proveer las cátedras de Salamanca, y por otras de 23 de Marzo 1624 y 24 de Octubre de 1625, se extendió á los colegiales ; Bolonia lo mandado para la limpieza de sangre respecto de

[illegible] de Salamanca, Valladolid, Alcalá y Sevilla, de[illegible] que no serviría de probanza el nobiliario de López de [illegible]

[illegible] de libros, la pragmática de 13 de Junio de 1627, que es la ley IX, tít. XVI, lib. VIII de la Novísima Recopilación, prohibió la impresión de libros, pues ya hay demasiada abundancia de ellos, dice la ley, y es bien que se detenga la mano y que no salga ni ocupe lo superfluo y de que no se espere fruto y provecho común. En cuanto á los memoriales de pleito é informaciones en derecho, se exigió la firma de los relatores, abogados ó fiscales. Y respecto de todos los demás papeles que se imprimiesen, era necesario el examen y aprobación del consejo ó el de los presidentes de las chancillerías y audiencias ó el de las Justicias, y en todo lo que hubiera de imprimirse se pondría la fecha verdadera y el tiempo puntual de la impresión, indicando los nombres del autor y del impresor, bajo pena que llegaba á ser el destierro perpetuo por la tercera vez. Por otro auto de 4 de Noviembre de 1647, que es la ley II, título XVIII del mismo libro, se dispuso que la congregación de cardenales de expurgatorio de libros no mandase recoger los que tratasen de las preeminencias Reales.

Otros autos se dictaron á consulta del consejo, que no carecen de importancia. En 3 de Julio de 1626 (auto XIII, tít. VII, lib. I), se mandó que no se imprimiesen libros de religiosos ó regulares sin traer aprobación de sus superiores y del ordinario donde residieren. Por otro de 19 de Diciembre de 1648 (auto XV, id.), se prohibió la impresión de memoriales con pretexto de ser para S. M. referentes á gobierno general y político, causa pública, regalía y derechos Reales, sin licencia del juez superintendente que tenía á su cargo la comisión de los libros é impresiones. Y por otro de 24 de Enero de 1664 (auto XVI, id.), se ordenó que todos los que se graduaren en las universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid invocasen en el juramento las palabras de la Purísima Concepción en el primer instante de su animación.

E.—Gitanos.

El Rey Felipe IV dió pragmática en 8 de Mayo de 1633, que forma la ley V, tít. XVI, lib. XII de la Novísima Recopilación, consignando que los llamados gitanos no lo eran por origen ni por naturaleza, sino porque habían tomado esta forma de vivir sin ningún beneficio de la república, y en adelante no podrían vestir ni andar con traje de gitano, ni usar la lengua ni ocuparse en los oficios que les estaban prohibidos, ni andar en ferias, sino que debían hablar y vestir como los demás vecinos, bajo pena de 200 azotes y seis años de galeras. Dentro de dos meses debían salir de los barrios en que vivían y mezclarse entre los demás vecinos, vigilando el cumplimiento de las obligaciones de cristianos. Se prohibió llamar á nadie gitano, teniéndose la imputación por injuria grave. Dentro de seis meses ningún gitano podría salir de su residencia, y si era aprehendido por los caminos quedaría por esclavo del que lo cogiese, y si se le hallaba arma de fuego serviría ocho años en galeras. Las justicias procederían á la prisión y castigo de los gitanos que andaban en cuadrillas robando en despoblado, y se ordenaron somatenes en su persecución. Y encomendó no se usase de arbitrio en la ejecución de las penas puestas, y se castigase á las justicias que tuvieren en esto alguna omisión. Por auto de 11 de Julio de 1661 (auto II, tít. XI, lib. VIII, Recopilación), se mandaron recoger las mujeres perdidas y llevarlas á la galera. Y por otro de 6 de Julio de 1663 (auto III, id.), se dispuso que á los salteadores que anduvieren en cuadrillas robando por los caminos ó poblados, si se les declaraba rebeldes, podía cualquiera persona ofenderlos, prenderlos y matarlos sin incurrir en pena alguna, trayéndolos vivos ó muertos ante las justicias; y pudiendo ser habidos fuesen arrastrados, ahorcados y hechos cuartos, y puestos por los caminos y lugares donde hubieren delinquido, y sus bienes confiscados para la cámara. Al ındido que diere muerte á otro que mereciese esta pena, se le ·rdonaba por este auto. Y á los encubridores se les impuso

[illegible] de muerte natural, á no ser que entregasen [illegible] de los bandidos. Lo terrible de estas pe- [illegible] á exactitud del estado del reino descrito por los [illegible] reinado de Felipe IV.

F.—Armas prohibidas.

[illegible] por pragmática de 8 de Diciembre de 1632, casti- [illegible] leve al que hiriere, matare ó trajere pistoletes de los [illegible], sin excepción de persona alguna, dando la prefe- [illegible] para el conocimiento de la causa á la justicia que pri- mero prendiere al delincuente. Por otra de 28 de Setiembre de 1634 prohibió las espadas con vainas abiertas, con agujas ú otros modos ó invención para desenvainarlas más ligeramente, ni estoques, verdugos buídos de marca ó mayores que ella. Y por otra de 27 de Octubre de 1663 se prohibió en absoluto el uso y fábrica de pistolas y arcabuces cortos (leyes VI, VII y VIII, tít. XIX, lib. XII, Novísima Recopilación).

SECCIÓN II.

DOMINIO DE LA CORONA.

A.—Patrimonio Real.

Felipe IV otorgó en Madrid á 12 de Setiembre de 1665 su último testamento, y no pudiendo suscribirlo por tener la mano impedida, lo suscribió por él el conde de Castrillo, presidente del consejo. Su forma general y la mayor parte de sus disposiciones se asemejan al de sus predecesores, y el carácter del patrimonio Real continuó siendo tan sagrado é inenajenable como venía siendo desde el tiempo de los Reyes Católicos. En una de sus cláusulas, usando de la potestad que como Rey y señor le competía, incorporó á la Corona determinados muebles del Real Palacio de Madrid, para que por ninguna causa, mayor ni menor, se pudiesen separar de ella por ninguno de los Reyes sus sucesores.

En contraposición al carácter del patrimonio Real, lo mismo los grandes que los concejos se aprovecharon constantemente de la liberalidad y munificencia de los Reyes, y cuando no se podía darles bienes se les daban juros con garantía de las rentas Reales y el sagrado de la Real palabra. Esta deuda de la Corona recibió el nombre de *juro*, del hecho de haberse vendido las rentas para que las tuviesen por *juro de heredad;* y aunque Felipe II, en las ordenanzas de 1568, había prohibido comprar y negociar juros á los contadores y oficiales de la contaduría mayor, Felipe IV, por pragmática en San Lorenzo á 22 de Octubre de 1651, extendió la prohibición á los ministros del consejo de Hacienda, sus tribunales y comisión de millones; y por otra en Madrid á 27 de Febrero de 1665, se resolvió que las licencias concedidas por el consejo de la Cámara á ministros que servían en la Real hacienda para que pudieran comprar juros, alcabalas y otras rentas no se diesen, aprobando los contratos que antes de las dichas licencias se hubieren hecho, y que las demás se excusasen cuanto fuera posible. La reducción de los juros al 3 por 100 no se decretó hasta el reinado de Felipe V.

SECCIÓN III.

DOMINIO COLECTIVO.

A.—Términos de los pueblos.

Por pragmática en Madrid á 27 de Julio de 1632, se ordenó que las visitas de las villas y lugares no se pudieran realizar de tres en tres años, con término de diez días en cada villa y dos días en los lugares de cien vecinos, y en los de menos vecindad por sexmos ó por concejos, llamándolos á la cabeza principal de cada distrito, limitando el número de auxiliares e podían llevar y el salario que deberían exigir.

[illegible] Ordenanzas de los pueblos.

[illegible] en Madrid en 1633 y en atención á que una [illegible] había acabado el ganado á los pegujale- [illegible] pobres, era el rigor con que se ejecutaban las [illegible] ordenanza, se mandó que no pudieran ser condena- [illegible] sino estando confirmadas por el consejo.

SECCIÓN IV.

DOMINIO DEL ESTADO.

A.—Baldíos.

Felipe IV, á petición del reino, según comprueba la ley II, tit. XXIII, lib. VII de la Novísima Recopilación, otorgó por vía de contrato en 1632 en las Cortes de Madrid, y empeñó su fe y palabra Real al obtener la concesión del servicio de 17 millones y medio, que no enajenaría él ni sus sucesores entonces ni nunca, las tierras baldías ni árboles ni el fruto de ellos, sino que quedaría siempre lo uno y lo otro para que los súbditos y naturales tuviesen el uso y aprovechamiento que de las dichas tierras baldías y árboles y fruto de ellos habían tenido y tenían conforme á las leyes de estos reinos y á las ordenanzas confirmadas.

B.—Dehesas y pastos.

Para la conservación de las dehesas y pastos se dió pragmática en Madrid á 4 de Marzo de 1633, mandando que todas las dehesas así de particulares como de ciudades, villas y lugares y otras comunidades y los términos públicos, egidos y baldíos que se hubieren rompido desde 1590 se redujesen á pasto; y asimismo las que habiéndose rompido con facultad, se hubiese acabado el tiempo de su concesión. En lo sucesivo se prohibió todo rompimiento, aunque se otorgase por causa pública. Se

ordenó el apeo de todas las dehesas del reino y pastos públicos por ante las justicias de cada lugar en la cantidad verdadera del ganado que pudieran sustentar, poniendo el nombre, cantidad y dueño de cada dehesa. Se mandó escribir todas las dehesas y pastos que hubiere en cada distrito. Se prohibió que en lo sucesivo se concediesen arbitrios para arrendar el pasto común que hubieren los ganados en las tierras, viñas y olivares, alzados frutos, aunque fuese para beneficio del mismo lugar. Y mediante haber crecido demasiado el plantío de las viñas con perjuicio de la labor y cría del ganado, dispuso que no se pudiera hacer sin licencia del consejo.

SECCIÓN V.

DOMINIO PRIVADO.

A.—Caza y pesca.

Por pragmática en Madrid á 6 de Marzo de 1622, se declaró que el permiso para cazar con perdigones no se entendiese en esta corte y veinte leguas en contorno, donde sólo se podría tirar con bala rasa, sin incurrir en pena alguna, revocando las disposiciones contrarias.

B.—Propiedad intelectual.

El Rey Felipe IV mandó en Madrid, á 13 de Julio de 1627 (ley IX, tít. XVI, lib. VIII de la Novísima Recopilación), la observancia de todas las anteriores, encargando mucho que se pusiera particular cuidado y atención en no dejar que se imprimiesen libros innecesarios ó inconvenientes ni de materias que debían ó podían excusarse ó no importase su lectura; pues ya hay, se decía, demasiada abundancia de ellos, y es bien que se detenga la mano y que no salga ni ocupe lo superfluo, de que no se espere fruto y provecho común. En lo tocante á memoriales de pleitos y á informaciones en derecho, sin embargo de

la permisión que había para que se pudieran imprimir, se mandó en la misma ley, que no se hiciese de allí en adelante sin que los memoriales estuviesen firmados por los relatores, y las informaciones por los abogados y fiscales; que no se imprimieran ni estamparan relaciones, ni cartas, ni apologías, ni panegíricos, ni gacetas, ni nuevas, ni sermones, ni discursos ó papeles en materias de Estado ni gobierno y otras cualesquier, ni arbitrios, ni coplas, ni diálogos, ni otras cosas aunque fuesen muy menudas y de pocos renglones, sin la correspondiente aprobación dada en la forma expresada. Por vez primera se exigió que, en todo cuanto se hubiese de imprimir, fuese con fecha y data verdadera y con el tiempo puntual de la impresión de forma que pudiera constar y saberse cuando se hacía y llevaba, y contuviera los nombres también del autor y del impresor, con otras circunstancias, cuya omisión se castigaba con una pena pecuniaria y el destierro temporal, que á la tercera vez podía convertirse en perpetuo. Y concluye esta ley diciendo, que si hubiese algunas cosas injuriosas y ofensivas, serían asimismo castigados unos y otros conforme á las leyes y á las circunstancias y gravedad de las injurias y ofensas. Si el reinado de Felipe IV no hubiese merecido al inmortal Quintana el severísimo juicio que consigna en el capítulo V de la *Introducción al Tesoro del Parnaso español* (1031), bastaría á justificarlo por sí sola, la afirmación hecha en la ley citada, de que ya había en España demasiada abundancia de libros; pero aun prescindiendo de rasgo tan característico, aparecen por vez primera en dicha ley dos ideas completamente nuevas en la legislación española. La primera, la de exigir en las impresiones el nombre del autor, que se buscaba indudablemente para exigirle responsabilidades, pero no para reconocerle el derecho de su trabajo. Y constituye la segunda, el apercibir con el castigo á los autores de injurias y ofensas conforme á las leyes, lo cual no quería decir que el gobierno las castigase de oficio, como algún amigo nuestro ha sostenido.

C.—La Agricultura.

La agricultura de España como la de todos los paises, necesita para prosperar, la clemencia en el cielo, la bondad en el suelo, la abundancia en el capital agrícola, la población en el campo, la seguridad en todas partes, y un mercado seguro para vender los productos. Cada uno de estos extremos podría ser objeto de detenidas observaciones; pero el deber de limitarse al reinado de Felipe IV, nos obliga tan sólo á decir que las condiciones climatológicas de la Península no fueron ciertamente en el siglo XVII más ventajosas que lo son en la actualidad. La topografía de España sólo permite en determinadas comarcas la humedad que tan necesaria es para la vejetación, mientras las grandes llanuras del interior, y especialmente de su meseta central, pregonan con su aridez constante la falta de lluvias, y por consecuencia sus desfavorables condiciones. Mucho pudiéramos también decir de las condiciones del suelo español encomiado sin conciencia, pero pobre y mísero y partícipe poco afortunado en los dones de la naturaleza. La pobreza de nuetro suelo pudo aminorarla, y realmente la disminuyó la constancia de nuestro incomparable labrador, cubriendo el campo de arbolado y conservando las fincas adehesadas para atraer la humedad, que según las opiniones más respetables favorece y conserva los árboles para dar al hombre fruto con que mantenerse y leña con que calentarse. Desde este punto de vista, las pragmáticas del Rey Felipe IV, de 4 de Marzo de 1633, para la conservación de las dehesas y pastos y concediendo diferentes privilegios á los labradores, prueba que la suerte de la agricultura no le fué indiferente.

La expulsión de los moriscos decretada en el reinado anterior por la célebre pragmática de 1609, había privado á España de un número considerable de labradores laboriosos, y cualquiera que sea el número de los expulsos, sobre lo cual existe astante divergencia, no hay duda de que con los moriscos, á esar de las durísimas calificaciones que les dirije el P. Bleda,

se perdió la mayor parte de la población rural, y sobre todo, los que mayor inteligencia demostraron en el cultivo de la tierra y en las demás industrias agrícolas. La expulsión de la mayor parte de la población rural, dejó planteado un grave problema económico, que consiste en llevar al campo parte de la población de las ciudades, problema que transformaría por completo las costumbres de este país. Pero mientras tanto, los campos y los pueblos habitados por los moriscos quedaron yermos y deshabitados, y las quejas sobre la despoblación resonaron hasta en las Cortes de 1621. Comprendiéndolo así Felipe IV dió la pragmática de 1623 fijando medios para el aumento de la población de estos reinos, y estimulando á la nobleza á salir de la corte y á vivir donde tenían sus haciendas, como lo había ya propuesto el consejo de Castilla en la célebre consulta de 1619. La Nueva Recopilación registra también la ley XIV, tít. I, libro V, por la cual el que casase quedaba libre por cuatro años de todas las cargas y oficios concejiles, cobranzas, huéspedes, soldados, etc., y por dos de todos los pechos Reales y concejiles y de la moneda forera; si el que se casase no hubiese cumplido aún diez y ocho años, podría administrar, en cuanto los cumpliese, su hacienda y la de su mujer, sin necesitar venia para ello. El que tuviese seis hijos varones vivos, quedaría libre por toda su vida de oficios y cargos concejiles, continuando el privilegio aunque faltase alguno de los hijos. Por el contrario, los solteros mayores de veinticinco años quedaban sujetos á todas las cargas y oficios concejiles, y estaban obligados á admitirlas aunque viviesen en casa de sus padres. Todas estas disposiciones revelaban el buen deseo de fomentar la población, pero estaban muy lejos de sustituir la población rural de que España había sido privada por la expulsión de los moriscos. Por eso la agricultura en este periodo siguió á la par la decadencia general de la monarquía.

No eran sólo las causas naturales, que por cierto no escaseaban en España, las autoras de aquella decadencia. Influyó en ella principalmente la situación política del reino y los errores en que vivían encariñados nuestros economistas del siglo XVII.

Los Reyes Católicos, reconociendo que la libertad y propiedad de los labradores es la base sobre que descansa todo el edificio de la agricultura, habían fortificado y ensanchado aquella base, y esta política había producido el estado floreciente de la agricultura en el reinado de Carlos I; pero desde los tiempos de Felipe III, la excesiva reglamentación, la falta de seguridad, la carencia de capital y otras varias circunstancias, se reflejaron dolorosamente en el cultivo de la tierra, hasta el extremo de que Sancho de Moncada, en su *Restauración política*, decía: «El campo está erial, huidos los labradores de pobreza, cargados de censos y ejecutores.» En vano las leyes exceptuaban de los embargos á los labradores, sus aperos y parte de sus ganados. En vano el Rey proponía en las Cortes de 1623 el establecimiento de Montes de piedad. Inútilmente se prohibía el cultivo de las viñas para favorecer la ganadería. Las causas de la miseria general eran muy distintas, y los políticos y los economistas, en vez de encauzar la opinión y proponer el remedio á tanta desventura, se contentaron con crear la escuela de los arbitristas, que tanto daño causaron á este país. Lo que la agricultura necesitaba, además del capital, era que las gentes, en vez de soñar con las riquezas de América y con aventuras inverosímiles, buscaran en el trabajo la felicidad y fueran al campo á pedir el auxilio de la naturaleza, supliendo de esta suerte aquella población y aquella inteligencia de que nos privó la expulsión de los moriscos. Ejemplo dieron los valencianos, que según relata Mora y Jaraba, en sus *Celosas consideraciones* (1032), aprovechando las obras de riego que dejaron los árabes, siguiendo las costumbres antiguas en punto á repartir las aguas, cultivando los mismos frutos é imitando sus métodos de labranza, fuese el reino de Valencia á mediados del siglo XVIII el más abundante en labradores y hortelanos solícitos é industriosos, y que allí no hubiese palmo de tierra que no fructificase, pues hasta los montes y peñas vivas, á fuerza de sudor y arte daban fruto; cuya primacía conservaron y conservan entre todas las provincias de España, llegando á competir en el cultivo de los campos con las naciones más aventajadas y florecientes del mundo.

Otras disposiciones dictó también Felipe IV en beneficio de la agricultura. Tal fué el compromiso que contrajo en 1632, como condición del servicio de 17 ½ millones convenido en las Cortes de Madrid de dicho año, y que forma la ley II, tít. XXIII, lib. VII de la Novísima Recopilación, de no vender tierras baldías ni árboles ni el fruto de ellos, sino que quedaría siempre lo uno y lo otro para que los súbditos naturales tuviesen el uso y aprovechamiento que de las dichas tierras baldías y árboles y frutos de ellos habían tenido siempre, conforme á las leyes de estos reinos y á las ordenanzas confirmadas. También la seguridad en el campo fué objeto de la terrible penalidad que estableció el auto acordado de 6 de Julio de 1663, castigando con la muerte al ladrón en despoblado y en cuadrilla, y hasta á su encubridor. En cambio, cuando en 1630 el comendador de Calasparra y Archena, de la orden de San Juan, intentó sacar una acequia de los ríos Mundo y Segura para regar 600 taullas en los términos de Archena y Cotilla, Felipe IV mandó cegarlo, á pesar de su conocida utilidad, porque no se compadecía con los intereses de la agricultura en las huertas de Murcia y Orihuela (1033). La agricultura es en España la principal fuente de la riqueza pública, y no era posible exigir una agricultura floreciente en un país desierto y pobre, como consignaron la mayor parte de los políticos y economistas de la época. Todos los elementos de prosperidad de un pueblo guardan siempre la vida de relación que existe en el orden de la naturaleza y en el orden social, y no es posible hermanar la debilidad de un organismo con la exuberancia y robustez del otro.

D.—Ganadería.

La ganadería es, con la agricultura, verdadera fuente de pública riqueza. Sully, el célebre ministro y amigo íntegro de Enrique IV de Francia dijo, y aún repiten los estadistas, que «*labourage et patûrage sont les deux mamelles de l'Etat*.» Y á propósito de estas palabras consignó Barzanallana, en su Memoria *La población de España* (1034), que el fomento de la ganadería,

consecuencia de un buen sistema de prados naturales y artificiales, es correlativo con el fomento de la agricultura, y que consiguiendo aumento y baratura en los abonos, y extensión en la producción de forrajes destinados á la alimentación de los ganados, no sólo prosperará la agricultura, si no que se fomentará la ganadería, pues nadie desconoce, añade, que con forraje se mantienen los ganados; con los ganados se obtienen los estiércoles; con estiércoles se cosecha el pan, y el pan es el alimento por excelencia, como artículo imprescindible, puede decirse, entre los habitantes de las naciones de Europa.

En los reinados anteriores se han examinado las causas que movieron á proteger el célebre consejo de la mesta, protector resuelto de la ganadería, y la lucha constante que ha sostenido siempre ésta con la agricultura, cuando cabalmente es necesario armonizar los intereses de los agricultores con los de los ganaderos. Al tratar de los baldíos hemos señalado la ley paccionada de 1632, por la cual quedó prohibida la enajenación de las tierras baldías, sus árboles y el fruto de ellos, indudablemente para impedir los nuevos rompimientos. En este orden de ideas se dictó la pragmática de 4 de Marzo de 1633, disponiendo que todas las dehesas roturadas desde 1590, y lo mismo los términos públicos, égidos y baldíos, se redujesen á pasto; y asimismo las que, habiéndose rompido con facultad, se hubiese acabado el tiempo de su concesión. Para lo sucesivo se prohibió toda roturación, aunque la causa pública la demandase. Y tras de otras disposiciones para apear todas las dehesas del reino é impedir los arbitrios para arrendar el pasto común, se declaró que mediante haber crecido demasiado el plantío de las viñas con perjuicio de la labor y cría del ganado, no se plantasen aquéllas en lo sucesivo sin licencia del consejo. Esta pragmática, llamada del hambre, condenaba, como dice Colmeiro (1035), á los hombres á padecer necesidad para que estuviesen hartos los ganados; requería como diligencia previa verificar un apeo y deslinde general de las dehesas, que nunca se 'ɔ por entero, y dió lugar á que los alcaldes mayores entre- .ores usasen de su comisión con grande libertad, obligando

á los propietarios cuidadosos y diligentes á trocar en pasto y herbaje las tierras de labor, y la modesta y sufrida ganadería estante quedó envuelta en las ruinas de la agricultura. Originánronse con tal motivo mil litigios largos, porfiados y costosos; pero entre tanto que el pleito se ventilaba en todos sus trámites hasta parar en el consejo de Castilla, los alcaldes de la mesta iban convirtiendo las tierras ricas de mieses en campos incultos y cubiertos de maleza, talando á título de restitución de pastos los panes, las viñas y los plantíos, y con pretexto de entrar en lo reducido, ganaban la posesión de lo usurpado. Parecía que la máxima de la hermandad fuese: sálvense nuestros ganados, y perezcan todos los labradores del reino. Nunca las algaras de los moros hicieron tanto daño á la agricultura como el honrado concejo de la mesta.

Las leyes II á VI del tít. XXVII, lib. VII de la Novísima Recopilación, contienen no sólo las disposiciones de 1633, sino las de 1640, y lo que es más importante para nuestro objeto, la confesión que en la primera de dichas leyes hace Felipe IV, de que la principal sustancia de estos reinos y de sus súbditos era la crianza y conservación del ganado, así por lo que miraba al consumo de las carnes, como por lo tocante al de las lanas, fábrica de paños, extracción y tráfico de ellas en que tan interesados estaban los vasallos y el patrimonio Real; razón por la que sus antecesores habían dado muchos privilegios á la cabaña Real, disponiendo por este medio la conservación y aumento de la crianza del ganado, de que también depende la labranza, y continuando el monarca el mismo intento, comenzó por determinar la jurisdicción del ministro del consejo que presidiera el concejo de la mesta en sus juntas y su conocimiento en la corte.

Como durante el reinado de Felipe IV la tasa continuó siendo la panacea universal, con la cual se curaban todos los males del país, mandó también en 1633, y forma el núm. 6.º de la ley II citada, que nadie que no tuviese ganado pudiese arrendar yerbas ni pastos algunos, bajo la pena de perdimiento de la mitad de bienes, ó de cien azotes no teniendo bienes, y

nulidad del arrendamiento; y el que tuviere ganados podía arrendar los pastos necesarios hasta la cantidad del ganado propio y un tercio más. Y para que la persecución ordenada fuera más eficaz, se atribuyó jurisdicción bastante al presidente del concejo de la mesta. En el camino ya de poner limitaciones al dominio privado, y mientras se daba precio fijo para los arrendamientos de las yerbas, se dispuso (núm. 3.º de la ley IV) una forma especial para resolver los agravios del ganadero, llevando el pleito á la cancillería, donde la resolución era ejecutoria. El derecho de la posesión á los arrendamientos no podían los ganaderos renunciarlo, *por ser como es este privilegio en favor del mismo ganado* (núm. 5.º, id.) Los pleitos sobre amparo y despojos de posesión se seguirían ante los jueces de la mesta con inhibición de las audiencias y chancillerías. Ninguna persona podía pujar dehesa en que tuviesen adquirida posesión los ganados de hermanos del concejo de la mesta. Y los ganaderos riberiegos no se entendiesen ser hermanos de mesta en cuanto á adquirir y ganar posesión, aunque fuese contra otro riberiego; antes, entre ellos, se podrían pujar las dehesas y pastos sin pena alguna, acabado el tiempo de los arrendamientos (números 6, 7 y 8, id.) No podía ser más manifiesta la preferencia de la ganadería sobre la agricultura. En el núm. 3 de la ley V, tratando de los alcaldes mayores entregadores, se les prohibió ejercer el oficio por sustitutos, pero les permitió traer vara de justicia y las armas que quisiesen. En el núm. 20 de la misma ley, determinó las atribuciones amplísimas de dichos alcaldes, cuyos fallos eran ejecutivos aun en materias de rompimientos y ocupaciones nuevas que podían reparar, sin embargo, de cualquiera apelación. (núm. 24, id.) Lo mismo podían hacer, según el núm. 25, contra los que plantasen viñas sin licencia Real, y según los números 27 y 28 de la misma ley, prohibió el dar licencias para romper dehesas aunque fuese por causa pública, y las concedidas antes de 5 de Marzo de 1633 no pudieran ser prorrogadas, dando los alcaldes entregadores para reducir á pasto todas las roturadas contra las leyes y provisiones, procediendo breve y sumariamente. Y al propio tiempo,

bajo el núm. 28, prohibió que ninguna persona, concejo ó comunidad pudiesen hacer dehesa sin Real licencia; que no se concediesen arbitrios para arrendar el pasto que tuvieren los ganados en las tierras, viñas y olivares alzados los frutos, aunque fuese para beneficio del mismo lugar, cesando los concedidos, bajo las penas que se establecen.

En 1640, bajo el mismo criterio, limitó los oficiales de los alcaldes mayores entregadores (núm 5, ley II); dió al presidente la facultad de resolver las competencias entre dichos alcaldes y las Justicias ordinarias (núm. 7, id.); señaló las facultades y obligaciones del consejo de la mesta y hermanos de él en sus juntas generales (núm. 1, ley III); fijó el tiempo en que el presidente del consejo debía nombrar los alcaldes entregadores (núm. 1, ley V); señaló el personal que podían llevar en sus comisiones y los derechos que podían exigir los procuradores fiscales (núm. 9, id.); dictó varias disposiciones sobre el procedimiento que debía guardarse (números 13, 16 y 19 id.) Las consecuencias desastrosas que de esta privilegiada legislación nacían, las señaló exactamente Colmeiro en su *Historia de la Economía política*, capítulo LXIV, pues además de atacarse el derecho privado, se sometía á los agricultures á la dureza y crueldad de los ministros de la mesta, que reuniendo todos los atributos del poder civil y garantidos con la milicia que formaban sus oficios, poseían todas las cualidades necesarias á constituir el monopolio más inclinado á la opresión, avaricia y rigor que jamás ha existido.

E.—La industria.

Si la agricultura y la ganadería no gozaron días prósperos en el reinado de Felipe IV, mal pudo la industria detenerse en el camino que había emprendido desde mitad del siglo XVI. Su estado se refleja en los cuadernos de las Cortes que no contienen más que amargas quejas de los procuradores, y en las pragmáticas Reales que sólo aplicaban remedios empíricos para curar una desgracia nacional. Toledo, Córdoba, Sevilla y Valen-

cia demandaron en 1655 que el poder Real procurase el alivio de sus males, pero todo fué inútil. La decadencia de la industria manifiesta ya en Castilla, cundió también por Aragón, pero ya no la veremos salir de su postración hasta el reinado de Felipe V.

Sin embargo, algunos esfuerzos se habían hecho para contener tanta ruina, y en la pragmática de 10 de Febrero de 1623, que es la ley IV, tít. XXIV, lib. VIII de la Novísima Recopilación, prohibió fabricar y vender telas de seda ó lana sin la cuenta, marca y ley que prevenían las leyes y ordenanzas del reino. Las Cortes de Barbastro y Calatayud de 1626, prohibieron entrar y vender tejidos de oro, plata, seda y lana á solas ó con mezcla, «para que los vecinos y moradores del reino se »animen á ocuparse en dichos oficios, los aprendan y trabajen »en ellos, exceptuando de la regla la tapicería y las alfombras, »la lencería, telas trillas, bocacíes y fustanes;» lo cual evidencia que en muchas partes se habían perdido ya las artes antiguas; y lo que era mucho peor, los hábitos de trabajo. En las mismas Cortes se declaró también, que las personas que por su cuenta tuviesen telares y vendieren tejidos de lana y seda, no siendo en las casas de su habitación ó no trabajando por sí, ó no asistiendo á la lonja, conservasen su nobleza, honores, preeminencias y oficios propios de su naturaleza y calidad y pudieran transmitirlos á sus descendientes sin nota alguna. Pero como en recompensa de los derechos de entrada que perdían las generalidades, se impuso un 5 por 100 á todos los tejidos de lana y seda labrados en el reino por espacio de quince años, el cual, según Dormer en sus *Discursos histórico-políticos* (1036), y Gracian Serrano en su *Exhortación á los aragoneses* (1037), fué en aumento y llegó á tal grado, que los 16.000 telares que antes había, se quedaron reducidos á 4.000. Cataluña misma, que se había distinguido en la fabricación de los paños, ya por la influencia de la causas generales, ya por la especial de la guerra
› pesó sobre aquel país desde 1640 á 1652, participó también
la decadencia de la industria nacional.

› excesivo de los impuestos, según los economistas Ustáriz,

Ulloa y otros varios, contribuyó á la completa ruina de nuestra industria. En 1631 se creó el derecho de la media anata, que consistía en exigir la mitad de la asignación ó sueldo del primer año á todo el que recibía un beneficio eclesiástico, pensión ó empleo público. Al propio tiempo se creó el impuesto sobre transmisión de los títulos de grandeza de Castilla, y para la nueva concesión de los mismos. Se estableció además el derecho llamado de lanzas, que consistía en permitir á los títulos eximirse del servicio militar pagando 3.600 rs. En 1632 se confirmaron todos los antiguos monopolios y se establecieron otros nuevos, quedando estancados durante este reinado y el de Carlos II la sal, tabaco, pólvora, salitre, plomo, naipes, azufre, solimán, azogue, lacre, pimienta y goma. También quedó estancado por muchos años el aguardiente, pero se renunció en 1663 á su monopolio, imponiéndole un tributo igual á la octava parte de su valor. Desde 1.º de Enero de 1637, empezó á usarse en España papel sellado, en que deberían extenderse todas las escrituras, y de que usarían los tribunales, creando cuatro clases de papel con cuatro distintos sellos, que se llamarían sello mayor, segundo, tercero y cuarto. Al poco tiempo se crearon otras dos clases de papel, una para los despachos de oficio y otra para pobres de solemnidad. Señalábase el sello que correspondía á cada escritura, y se declaró que el sello sólo valdría por un año, sin que nadie más que el Rey pudiese imprimir ni fabricar papel sellado.

La alcabala, que era un derecho sobre cuanto se vendía y se compraba, ascendía á un 10 por 100, al mismo tiempo que se prohibía á los vendedores alzar los precios; y en las Cortes de Madrid de 1623 se creó el impuesto llamado de cientos, que consistía en un 1 por 100 sobre las compras y ventas, que desde entonces quedó unido al impuesto de la alcabala. En 1642, el nuevo derecho se aumentó al 2 por 100; en 1656 al 3; en 1664 al 4, y desde entonces los derechos reunidos de cientos y alcabalas llegaron á ser de un 14 por 100. Estos derechos se pagaban cuatro veces por las mismas cosas: primero lo satisfacían las primeras materias; luego los artículos manufacturados; más tarde las ventas al por mayor, y últimamente las ventas al por

menor; de suerte que cuando el objeto llegaba al consumidor, había pagado al fisco un 56 por 100 de su valor. Toda industria era imposible con semejante sistema, pero todavía lo era más cuando se dificultaba el consumo de los productos por medio de las leyes suntuarias.

La ley I, tít. XII, lib. VI, Novísima Recopilación, inserta los capítulos de reforma de 20 de Febrero de 1623 y la pragmática de 7 de Agosto de 1636, sobre los tratamientos de palabra y por escrito. La ley I del título siguiente, á pretexto de remediar el abuso y desorden de los trajes y vestidos, porque además de consumirse muchos caudales se ofenden las buenas costumbres, se establecen minuciosas prescripciones, fijando el orden y arreglo general que ha de observarse en los trajes y vestidos por toda clase de personas. La ley V prohibió las guarniciones de trajes y vestidos y de capas y balandranes de seda; y por pregón de 13 de Abril de 1639, que forma las leyes VI y VII, se prohibieron los guarda-infantes y otros trajes parecidos, y los jubones escotados, á todas las mujeres menos las públicas, llegando hasta la ridiculez de fijar ocho varas de seda para cada basquiña, y mandar que ninguna mujer que anduviese en zapatos pudiera usarlos ni traerlos verdugados, ni otra invención ni cosa que hiciese ruido en las basquiñas, y sólo pudieran traer los dichos verdugados con chapines que no bajasen de cinco dedos. Más chocante es la prohibición de la ley VIII, que estableció que ningún hombre pudiera traer copete ó jaulilla, ni guedejas con crespo ú otro rizo en el cabello, el cual no pudiera pasar de la oreja, llegando á castigar á los barberos que tal hiciesen por tercera vez, con cuatro años de presidio. En el mismo pregón se mandaron observar las leyes que prohibían andar mujer alguna con el rostro cubierto. Y consta además que por pragmática en Zaragoza á 31 de Agosto de 1642, publicada á petición del reino junto en Cortes, se reiteró la prohibición de que no se podía bordar con oro ni plata vestidos algunos de
[illegible]mbre ó mujer ú otra cosa de adorno de sus personas ó casas,
o severas penas.

[illegible]or el mismo criterio se prohibió, en la ley XXVII del mismo

[illegible] tado, que no se pudiera hacer ningún género de borda[illegible] de oro, plata, seda ó hilo, ni en colgaduras, camas, sillas, [illegible], almohadas, sobremesas, alfombras, cofrecillos ni otra [illegible] alguna en tela de oro ó plata, paño, cuero, cañamazo ni en [illegible] ningún género de telas. Sólo se exceptuaron los bordados para el culto divino y para aderezos de caballería, excepto gualdrapas y otras que señala; y hasta se prohibió en esta ley que no se pudieran tener colgaduras de verano de ninguna tela ó especie, aunque fuese lisa, si estaba labrada fuera de estos reinos. Una pragmática de 11 de Febrero de 1628, que es la ley XI, tít. XIV, lib. VI de la Novísima Recopilación, revocó la cédula de 1619, permitiendo andar en coche de dos mulas á los labradores que labrasen cada año 25 fanegas de tierra y las sembrasen; mas en las Cortes de 1632 se revocó dicha pragmática, y se dejó subsistente la permisión referida. Finalmente, hasta en la pragmática de 10 de Febrero de 1623, que forma la ley V, tít. XVI, id., fijó el número de criados que podía tener cada familia, y lo mismo los consejeros y ministros; y por otra pragmática de 21 de Febrero de 1634, que es la ley VI, se mandaron observar las leyes anteriores en cuanto á lacayos, y se prohibió que las mujeres llevasen más de cuatro escuderos.

Con errores tales como se representan en las anteriores disposiciones; con impuestos tan excesivos como se han detallado, y con un país empobrecido y exhausto, la industria nacional debía seguir el doloroso camino que siguió la agricultura y la ganadería, y que no podía dejar de seguir también el comercio.

F.—El Comercio.

Empobrecido el reino, escasa la agricultura para satisfacer las necesidades del interior, y anulada la industria nacional, el comercio interior tenía que ser, como fué, verdaderamente ineficaz. La policía de abastos y los hábitos de protección y fomento tan arraigados en España, levantaban murallas que impedían la circulación de los géneros y frutos hasta con aplauso de los pueblos. Los mismos pelaires de Zaragoza, hacia la mi-

tad del siglo XVII, solicitando la fiel observancia del fuero de prohibición, pretendieron que se tuviesen por ropas extranjeras las de Castilla y otras cualesquiera labradas fuera de aquel reino. Navarra y el país vascongado, en vez de tener aduanas en los Pirineos, las tenían en el Ebro; y éstas aduanas interiores, llamadas por el P. Mendo puertas de la muerte, unidas á los tributos y derechos municipales, dificultaban el escaso comercio interior hasta un extremo insoportable. Nada hizo para abolirlas Felipe IV, que hasta el primer monarca de la casa de Borbón no se encuentran medidas reparadoras para facilitar el paso de las mercaderías en todo lo interior de España. Lo único que se encuentra en este reinado es la pragmática de 13 de Setiembre de 1628, prohibiendo los regatones, por suponer que era una de las causas principales de la carestía general, como dice la ley IX, tít. V, lib. IX de la Novísima Recopilación.

Sobre nuestro comercio exterior en el siglo XVII, ya anticipamos algunas consideraciones al tratar este punto en el reinado anterior, señalando la tendencia de nuestros políticos á demostrar que debían desterrarse de España las mercaderías y los artífices extranjeros, á quienes acusaban de hacer un comercio libre y disoluto, y de nutrirse con la sustancia del reino. Estas discusiones, relacionadas con la exportación del oro y plata, provocaron ardientes debates en la segunda mitad del siglo XVII. Apenas entró á reinar Felipe IV, lleno de buenos deseos, como dice Colmeiro, publicó los capítulos de reforma de 10 de Febrero de 1623, de que hemos hecho mérito al tratar de la industria española en el presente reinado, y que además pueden consultarse en el tít. XII, lib. IX de la Novísima Recopilación. La importancia que entonces se daba á las leyes suntuarias explica las referidas medidas; pero es más significativa la condición impuesta por el reino en las Cortes de Madrid de 1623, afortunadamente no otorgada por el Rey, que así no estaba mandado que todas las mercaderías extranje- cuando entrasen por los puertos de la provincia de Gui- coa, señorío de Vizcaya, Encartaciones y reino de Navarra

se registrasen y pusiesen por inventario para obligar á sacar dentro de un año su valor equivalente en géneros ó frutos, y de ningún modo en oro, plata ó moneda, así se hiciese en todos los puertos de mar y secos de la Península. También fué condición del servicio, que no se introdujese en el reino trigo, cebada, ni centeno por la mar, y aunque la prohibición no era absoluta, pues se reservaba el Rey permitir la introducción de granos extranjeros en tiempo de carestía, tampoco por entonces se mandó guardar y fué necesario que las Cortes de Madrid de 1632 lo reclamaran de nuevo para que así se mandase, según lo comprueba la ley XV, tít. XII, lib. IX, Novísima Recopilación.

Aragón, en las Cortes de Barbastro y Calatayud de 1626, se contagió del sistema protector, é hicieron fuero para que no entrasen tejidos de oro, plata, seda y lana á solas ó con mezcla, excepto tapicerías, alfombras, lencería, telas trillas, bocacies y fustanes, y asimismo vedaron la introducción de seda en pelo ó en madeja, torcida ó por torcer, bajo graves penas. La prohibición no se prorrogó en las Cortes de Zaragoza de 1646, pero se renovó en las de Calatayud y Zaragoza de 1678. En cambio, en las mismas Cortes de 1626, para facilitar la saca del trigo y del aceite, aunque tasando sus precios, y la extracción del cáñamo, fué declarada libre sin restricción alguna, salvo un derecho de 10 por 100 establecido en favor de las generalidades. Cataluña no fué tampoco en este punto mucho más afortunada que Aragón, pues siguiendo su tradicional costumbre, solicitaba un recargo de 20 por 100 sobre todos los paños extranjeros que se introdujesen en los reinos de Nápoles y Sicilia.

La política mercantil de España en aquellos tiempos es pródiga en prohibiciones. La reclamaba Castilla sin orden, regla ni concierto. En Aragón se impedía la circulación de las mercaderías extranjeras. Cataluña se mostró siempre inclinada á conservar las antiguas franquezas del comercio. Entre nosotros, como dice Colmeiro, no se cuidó de despertar la actividad de los españoles, ni de moderar los tributos ó corregirlos para que no cegasen los manantiales de la riqueza, ni de extirpar los vi-

cios de la administración, ni de suprimir las aduanas de tierra, excusar los registros, multiplicar las vías de comunicación y transporte, y en fin, facilitar el tráfico interior. Los extranjeros gozaban de más favor que los naturales, pues además de estar exentos de los derechos de entrada, visitas y otros, por dos Reales cédulas expedidas en 1661 y 1666, se hizo el tercio de gracia en los derechos de entrada de las mercaderías extranjeras que viniesen por alta mar; y si algo les faltaba, siempre podían invocar los tratados de relaciones mercantiles.

G.—Consulados marítimos y terrestres.

Felipe IV, por pragmática de 9 de Febrero de 1632 (ley IV, tít. II, lib. IV, Novísima Recopilación), creó un consulado en Madrid como el de Bilbao, Sevilla y Burgos, observando las leyes porque éstos se regían, con apelación al consejo; y declaró que todas las ciudades, villas y lugares, que tuviesen número bastante de mercaderes, podrían exigir y formar consulado, pidiéndolo al consejo, que habría de consultarlo al Rey, exceptuando las villas y lugares de señores y abadengo; y todos los consulados que se erigiesen tendrían correspondencia con el de esta corte en lo referente al gobierno universal, pero en cuanto á la jurisdicción la tendría privativa é independiente. Y deseando dejar libre el comercio de todas maneras, mandó que, habiendo pasado las mercaderías extranjeras por los puertos y aduanas, no pudiesen ser visitadas aunque se dijese y pretendiera que eran de contrabando y de las prohibidas en el comercio en estos reinos.

H.—Regatones.

Atribuyendo al gran número de regatones una de las causas principales de la carestía general, mandóse, por pragmática de 13 de Setiembre de 1628 (ley IX, tít. V, lib. IX, Novísima Recopilación), la observancia de las leyes que prohibían los regatones ó revendedores, declarando que no se reputasen por ta-

les los mercaderes de lonjas. Y por pregón de 15 de Octubre de 1657 (ley XI, id.), se prohibió andar por las calles á los buhoneros franceses ni extranjeros, ni entrar en las casas á vender mercaderías de buhonerías, ni de las que lícitamente se pueden comprar y vender. Un auto del consejo de 9 de Junio de 1639 había dispuesto que ningún tratante, ni otra persona en su nombre, chalán ni regatón, bajase ni saliese á los caminos, puertas ni plazas á comprar ni á atravesar los géneros que se conducen á la corte para su abasto, dejándolos llevar el peso Real, y ningún regatón ni chalán entrase en la plaza hasta las doce.

I.—Moneda.

La desigualdad y desproporción de la moneda de Castilla con las de los demás reinos de España, y la multitud de las extranjeras que vinieron á este país, produjeron la confusión de la moneda en el siglo XVI. Valencia y Aragón subieron 10 maravedís el valor de las coronas castellanas, y esto estimuló á los especuladores á llevar la mercancía donde tenía más valor. Los procuradores intentaron igualar los precios de unas y otras, pero fué inútil. También reclamaron la prohibición de exportar el oro y la plata, pero la codicia encontró medios de burlar el precepto, y mientras salía la moneda buena, entraba la mala de los extranjeros. Había, pues, en el siglo XVI moneda vieja y nueva; gastada y sospechosa la antigua; mal mirada la moderna; en Aragón, Valencia y Cataluña sus monedas provinciales; infestados de moneda extranjera, ó falsa ó adulterada; incierta y arbitraria la correspondencia de una con otra, y desconcertado el premio de los cambios, sin que bastase á remediarlo la pragmática de 1552, prohibiendo llevar interés de feria á feria y de lugar á lugar dentro del reino.

Pero la gran confusión y aun corrupción de la moneda, como dice Colmeiro, tuvo lugar en el siglo XVII, pues en él se desató una lluvia de pragmáticas alterando de tal suerte la moneda, que no es fácil recogerlas una por una. El citado economista, ocupándose del oro, indica que las coronas ó escudos que Fe-

lipe II subió á 400 maravedís, recibieron en 1609 un aumento considerable, pues Felipe III fijó su cambio legal en 440 maravedís, sin tocar á las demás monedas de su clase. Los procuradores de Cortes hicieron notar al Rey esta inconsecuencia; pero aunque reconoció que el asunto era digno de remedio, se contentó con consultar al consejo. En 1642 el valor del escudo de ley subió á 550 maravedís, y en 1643 á 612 maravedís.

En cuanto á la plata, disponían las leyes que se labrase por terceras partes en reales sencillos, medios reales y cuartos y ochavos por mitad, contemplando las necesidades del comercio á la menuda; pero dejaron de guardarse y cumplirse, de manera que casi toda la plata se consumía en la labor de reales de á ocho y de á cuatro. Felipe III expidió en 1620 una pragmática mandando observar lo prevenido para facilitar la contratación, que no se aviene con sólo moneda gruesa, y Felipe IV en 1660 acordó labrar una moneda de plata fina para sustituir con ella el vellón simple. Todas estas alteraciones merecen la indulgencia de la posteridad, porque al fin la doctrina del valor de la moneda era objeto de controversia entre los escritores políticos de aquel siglo.

Pero verdaderamente el escándalo se realizó en España en los reinados de Felipe III y Felipe IV con motivo de la moneda de vellón. Las necesidades de la guerra obligaron al primero de dichos monarcas á abrir la mano, como dice el citado economista; y Felipe IV, para sostener sus ejércitos y armadas en Flandes, la Valtelina y Monferrato, continuó por el mismo camino. Ya en 1627 mandó establecer una diputación para recoger y consumir esta mala moneda por cuenta del Estado, pagando las cantidades de vellón en plata dentro de cuatro años á los que las entregaren voluntariamente, y prohibió labrarla en lo sucesivo é introducirla en el reino, lo cual hubiera sido beneficioso si se hubiese cumplido. En 1638 se repitió la orden para consumir el vellón. En 1640 se decretó una baja, y otra en 1642. En 1651 toda la moneda de vellón volvió al estado que tenía antes de la baja de 1640, exceptuando la antigua labrada hasta 1597, que comunmente llamaban de calderilla,

drid á 11 de Febrero de 1641, se dispuso que la moneda de vellón de á cuatro maravedís, excepto la del ingenio de Segovia, se recogiese dentro de treinta días y se resellase, valiendo ocho maravedís cada pieza de á cuatro, y se consumiese el vellón resellado, dando satisfacción á sus dueños. Otra cédula de 7 de Setiembre de 1641, declaró que el precio en el trueque de la moneda de oro y plata á la de vellón no excediese de 50 por 100. Otra de 22 de Octubre del mismo año, mandó resellar de nuevo las piezas de dos y cuatro maravedís, y aumentó su valor. Por pragmática de 31 de Agosto de 1642, disminuyó el valor de la moneda de vellón que corría, y dispuso no se llevase premio por el trueque de la plata. Otra cédula de 23 de Diciembre de 1642, volvió á aumentar el valor de las piezas de plata, y elevó á 550 maravedís el escudo de oro. Otra cédula del día siguiente permitía á todas las personas llevar á la casa de moneda la plata labrada de servicio, y labrarla en ella en piezas de reales de á dos sencillos y medios reales. De la vajilla que así llevasen sólo pagarían el gasto de refinarla, según cédula de 12 de Enero de 1643, que obligaba á pagar derechos de señoreaje de la labor de la plata en barras, elevando el valor del escudo de ley de 22 quilates á 612 maravedís. Una pragmática de 12 de Marzo del mismo año, elevó el valor del vellón resellado en Valladolid en 1636. En 18 de Setiembre de 1647 se dictó pragmática para que el real de á ocho de plata pasase por 10 reales, y al respecto las demás monedas. Otra de 1.º de Octubre de 1650, dispuso la refundición de toda la moneda de plata labrada en el Perú. Otra de 14 de Agosto de 1651, determinó que en adelante la moneda de plata se labrara por cuartas partes en reales de á ocho, de á cuatro, de á dos sencillos y medios reales. Una cédula de 11 de Noviembre de 1651, pregonada en 1652, previno que toda la moneda de vellón volviese al estado que tenía antes de ejecutarse la baja de 1642, excepto la antigua calderilla, en la que no se haría novedad, y el premio de la plata no excediese de 50 por 100. Una pragmática de 25 de Junio de 1652, con dos instrucciones, ordenó que la moneda de vellón gruesa se redujese á la cuarta parte de su valor, indemni-

zando á los interesados. Una Real cédula de 3 de Agosto de 1652, resolvió algunas dudas de ejecución de la anterior. Por pragmática de 14 de Noviembre de 1652, se dispuso, que la moneda comunmente llamada calderilla, no corriese por moneda, y la de vellón grueso corriese sin limitación de tiempo; la de plata y oro no tuviese premio alguno, y los doblones no valiesen más que 28 reales. Para cumplirlo se dictaron una pragmática y una cédula de la misma fecha, y á los tres días por Real cédula del 17 se suspendió la pragmática anterior hasta ajustar y reformar los precios de las cosas, excepto el consumo de la calderilla y la forma de satisfacer á los interesados. Por pregón de 23 de Setiembre de 1653, se permitió el curso de la moneda de plata labrada en el Perú con el cuño nuevo. Una pragmática en el Escorial á 21 de Octubre de 1654, con su instrucción del día 22, mandó que la moneda antigua de calderilla volviese á correr con el valor que tenía antes, resellándola de nuevo y dando á los dueños la mitad y la otra á S. M. Por otras de 24 de Setiembre y 30 de Octubre de 1658, se ordenó consumir la moneda de vellón grueso, mandando labrar en su lugar otra con el mismo peso que la calderilla, satisfaciendo á los interesados. Otra pragmática en Aranjuez á 6 de Mayo de 1659, mandó reducir nuevamente la moneda gruesa de vellón. Otra pragmática de 16 de Junio del mismo año, determinó la forma de ejecutarse el prorrateo y aplicación de la pérdida del vellón, que se registró al tiempo de la publicación de la baja hasta fin del año de 1658. Otra pragmática de 11 de Setiembre de 1660, ordenó que la moneda de vellón grueso que corría por 2 maravedís cada pieza, se fundiese y volviera á labrar de cada marco que tenía 34 piezas de á 2 maravedís, 51 de á 4. Otra pragmática en San Lorenzo á 21 de Octubre del mismo año, con instrucción del mismo día, mandó labrar una moneda de plata fina, ligada con cobre en lugar de la de vellón simple, y que se consumiesen por cuenta de la Real hacienda como fuese entrando en ...ma arcas, sin daño de ningún particular. No debió dar esta dis-
...ición muy buenos resultados, cuando por pregón de 30 de
...ubre de 1661 se resolvió, que no corriese la moneda de la

nueva labor de martillo, y se recibiese en las arcas Reales por el valor que tenía, entregándose dentro de treinta días. Y por otra pragmática de 14 de Octubre de 1664, con su instrucción, se bajó la moneda de vellón ligada á la mitad del valor que había tenido, y se prohibió el uso de la de vellón grueso y calderilla. Con tan graves y tan contradictorias resoluciones respecto de la moneda, el agio era tan posible como el desconcierto y la ruina de la hacienda resultaban evidentes.

J.—Bancos.

Felipe III, por pragmática de Valladolid á 1602, dispuso que nadie pudiese fundar cambio y banco público en esta corte sin Real licencia en el consejo, donde se examinarían las fianzas y el verdadero caudal; mas Felipe IV, al establecer las condiciones del servicio de millones otorgado en 1632, mandó, por cédula de 17 de Julio, que ningún extranjero pudiese poner banco público ó cambio; que los que lo tuviesen no pudieran tratar ni contratar por sí ni por tercera persona en otros tratos, mercaderías ni compañías, y que en adelante, en vez de un banco sólo, pudiese haber dos ó más, conforme á lo que más pareciera que conviniere al buen gobierno y comercio de ellos.

K.—Papel sellado.

Las Cortes de Madrid de 1636 propusieron, y Felipe IV dió pragmática en 15 de Diciembre del mismo año (ley I, tít. XXIV, lib. X de la Novísima Recopilación), ordenando que en adelante no se pudiese otorgar escritura ni instrumento público, ni otros despachos que se mencionarían en Real cédula, sino en el papel sellado, que en la misma se expresaría, añadiendo esta nueva solemnidad del sello por forma sustancial, bajo pena de nulidad. Efectivamente, por Real cédula de la misma fecha, que forma íntegra la ley XLV, tít. XXV, lib. IV de la Nueva Recopilación, se crearon cuatro sellos diferentes, con los cuales se escribirían los contratos, instrumentos, autos, escrituras y

recaudos que se hicieren y otorgaren en estos reinos, según la calidad y cantidad de cada negocio. En primer lugar, se ocupaba la instrucción de las cédulas, provisiones, mercedes y títulos de oficios, determinando la clase de sello en que debía estimarse cada documento. Después señalaba las licencias para diversos efectos, las diferentes escrituras públicas, los libros de ayuntamientos y de los recaudadores y administradores de las rentas Reales, sobre lo cual se dictaron después las Reales cédulas de 4 de Febrero de 1637 y 1640; los autos judiciales, las cédulas, provisiones, despachos y autos judiciales que se hacían de oficio; los pleitos y negocios de pobres, los memoriales, las escrituras y otros despachos que se expedían en pergamino; los despachos para el consejo de hacienda y contaduría mayor ó sus tribunales, los despachos de la junta de media anata, y las reglas generales para cualquier duda que ocurriese sobre este arancel.

Para el cumplimiento de la ley y anterior instrucción se dictaron Reales cédulas en la misma fecha de 15 de Diciembre de 1636 y 7 de Abril de 1637, que forman las leyes III, IV y V, tít. XXIV, lib. X de la Novísima Recopilación, declarando que los pliegos del papel sellado valiesen tan sólo por el año para que se formaron; que para el siguiente se imprimiesen otros con diferentes caracteres y señales, y que las personas que los fabricaren, falseasen, vendieren ó fueren cómplices, incurriesen en las mismas penas que los falseadores de moneda y metedores de vellón, haciéndose las averiguaciones con probanzas privilegiadas. Se previno que en los consejos y tribunales no se admitiese documento alguno que no estuviera escrito en el papel sellado correspondiente. Y para estimular el uso del sello en los documentos privados, se declaró que los escritos en papel sellado con el sello correspondiente según la calidad y cantidad dicha en las escrituras públicas, tuviese prelación á todos los créditos personales y quirografarios que estuviesen escritos en papel común, sin sello, graduándolos después de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelación, sin que por ello se diese á las dichas cédulas y escritos

privados más fuerza, fe, ni autoridad de la que por derecho les correspondiese.

L.—Importaciones prohibidas.

En los capítulos de reforma de la pragmática de 1623, que es la ley XIV, tít. XII, lib. IX de la Novísima Recopilación, se prohibió importar ninguna cosa hecha de lana ó seda ó de entrambas cosas, como no fueran tapicerías de Flandes; ni de algodón, lienzo, cuero, alquimia, plomo, piedra, concha, cuerno, marfil y pelo, pues solamente podrían entrar las mismas telas, especies y materias, siendo de las permitidas, para que se labrasen en el reino.

En las Cortes de Madrid de 1632 se dispuso también, que no entrase trigo, cebada ni centeno por la mar de fuera de estos reinos, so pena de perdimiento de él y otro tanto, lo cual no se entendiese con los reinos de Murcia, Galicia, Asturias y las Vascongadas; y si alguna otra provincia necesitare para su provisión traer trigo por mar de fuera de estos reinos, acudiendo al consejo se le concedería licencia para que lo realizase.

LL.—Exportaciones prohibidas.

Una pragmática de 14 de Octubre de 1624, de que ya se ha hecho mérito al tratar de la moneda, prohibió sacar el oro y la plata en pasta ó moneda y entrar la de vellón en estos reinos, nada menos que bajo la pena de muerte y confiscación de todos los bienes contra el que lo contrario hiciere y para ello le diera favor y ayuda. Otra pragmática de 13 de Setiembre de 1628 suspendió la facultad de sacar plata y oro á los mercaderes naturales del reino, con obligación de traer mercaderías, y prohibió dicha saca, dejándoles en el mismo estado y facultad que tenían los mercaderes extranjeros de meter cualesquier mercaderías en retorno de las naturalezas que hubieren sacado ó después sacaren del reino. Se prohibió el dar licencias para sacar oro, plata y joyas del mismo. Y por otra pragmática en Madrid á 13 de Setiembre de 1627, se prohibió la extracción

de cueros curtidos y corambres y cordobanes, exceptuando los guadamecís y guantes, que podían exportarse sin pena alguna.

M.—Derecho público y privado.

Durante el reinado de Felipe IV fueron muy escasas las leyes que dictó sobre derecho privado. El libro X de la Novísima Recopilación, que trata de los contratos y obligaciones, testamentos y herencias, sólo comprende en la ley XVIII del título I, la Real cédula de 23 de Diciembre de 1642, disponiendo que los deudores de moneda cumpliesen sus contratos y obligaciones en la misma especie recibida y pactada, y los demás con solventar en la corriente al tiempo de la paga. Por pragmática de 14 de Noviembre de 1652, que es la ley XXII del mismo título, se ordenó no se llevase más interés del 5 por 100 en los contratos y obligaciones en que se podía llevar conforme á derecho. Otra pragmática de 11 de Febrero de 1623 determinó los privilegios y exenciones de los que casaban antes de tener la edad de diez y ocho años, y de los que tenían seis hijos varones (ley VII, título II). Por la misma pragmática, que forma la ley VII del título III, se mandó observar la ley que fijaba la cantidad que se puede dar en dote, y por el esposo á la esposa, en joyas y vestidos. Otra pragmática de 1632 estableció, que no se pudiese prestar ni vender grano fiado, reservando la elección de cobrarlo en especie y dinero, ni á mayor precio del corriente en los mercados (ley IV, título VIII). Y por otra pragmática de 9 de Mayo de 1622, que es la ley II del título IX, se prohibió poner y recibir bienes en cabeza de tercero.

Sobre procedimiento en los juicios y causas, penas á los perjuros, falsarios y autores de desacato, cumplimiento de éstas, visitas de cárceles é indultos, dictó algunas leyes Felipe IV; pero merecen especial mención las que autorizaban á los ministros de justicia para poder pasar con las varas levantadas delante de las casas de los embajadores, según pragmática de 4 de Junio de 1663; y la que les prohibió tener despensas en las casas de los mismos, según otra pragmática de 28 de Febrero de 1653

(leyes II y III, tít. IX, lib. III). Los alcaldes del repeso debían visitar por sí las plazas de esta corte sin el auxilio de alguaciles, y por auto de 17 de Junio de 1647 se dictaron disposiciones arreglando las tabernas y tiendas de la corte para la venta del vino, vinagre y aceite (leyes III y XI, título XVIII, idem). La limpieza y el empedradò de Madrid estaría á cargo del corregidor con subordinación al consejo, según auto de 6 de Junio de 1659, que es la ley I, título XIX, id. Los alcaldes de corte fueron facultados por decreto de 8 de Diciembre de 1628, que es la ley VI, título XX, id., para entrar en Palacio y visitar sus oficinas, portales, plazuela, parque y picadero. Por auto de 30 de Setiembre de 1641 se mandó guardar la pragmática de 1604, que dividió Madrid en seis cuarteles con seis alcaldes que debían vivir en ellos, con diez alguaciles de corte cada uno y seis porteros de vara; y para hacerlo mejor, los alcaldes nombrarían por cada puerta de esta corte dos vecinos honrados y de satisfacción que tuviesen cuidado de saber las personas que entraban en ella y les avisasen donde permanecían, haciéndolos visitar y registrar sin costa ni molestia alguna (ley II, título XXI, id.) En la III, formada de los capítulos de reforma de la pragmática de 1623, se dividió la corte en diez y seis cuarteles, y en cada uno de ellos viviría un individuo del consejo, el cual cuidaría de conocer las circunstancias de la gente que en él vivía, y todo lo demás que en dicho cuartel se hiciese y pasase. Por auto de 6 de Abril de 1655 se determinaron las obligaciones de los alcaldes de cuartel y ministros de sus rondas (ley IV). Y por pragmática de 21 de Marzo de 1652, que forma la ley V, se les impuso á los alcaldes de cuartel el deber de asistir personalmente á las fiestas de iglesia de mayor concurso, para evitar los excesos y desórdenes. Y parte de la pragmática de 10 de Febrero de 1623, formó las leyes V y VI, título XXII, id., prohibiendo permanecer en la corte más de treinta días en cada año á los pretendientes de cualquier oficio eclesiástico ó secular; y asimismo se prohibió que ninguna persona de cualquier estado, calidad ó condición que fuese, pudiese venir á vivir y morar de asiento con su casa y familia á esta cor-

te, ni ir á las ciudades de Sevilla y Granada, ni en ellas ser admitidos ni consentidos.

CAPÍTULO VI.

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

SECCIÓN PRIMERA.

SU ESTADO EN EL REINADO DE FELIPE IV.

Corazón y alma del pueblo llamaron nuestras leyes al Rey, sólo por el atributo de administrar justicia, y cuando recordamos la respetabilidad á que llegaron los tribunales en los reinados de los Reyes Católicos, de Carlos I y de Felipe II, no podemos atribuirlo más que á la virilidad y fuerza que alcanzó el poder en la época de estos monarcas, que comprendieron que la administración de justicia es una necesidad social que se siente y se explica fácilmente, porque es el escudo de nuestra existencia y el fundamento de nuestros derechos. Por ello, cuando el poder se debilita y se entrega con todos sus atributos á la ineptitud y al favor, los tribunales no responden al fin salvador para que fueron creados, y en vez de organismos protectores del individuo y de la sociedad, se convierten en máquinas de injusticia y destrucción, y en elemento de la más inmoral de las tiranías. El concienzudo crítico é historiador Fernández Guerra, dijo en el *Discurso preliminar á las obras de D. Francisco de Quevedo* (1038), que en la época que nos ocupa todo iba por un rasero: los oficiales y ministros no llevaban á sus destinos y gobiernos otro deseo que el grandísimo de enriquecerse, ni ponían jamás la mira en el provecho común sino en el propio. No se hallaba oficio de mayor ni menor cuantía, civil ó eclesiástico, que no se grangease con alguna suerte de cohecho; y gracias al espantoso caos donde se perdía la jurisprudencia, al mayor posse daba siempre en los tribunales la razón y la justicia. Esta orosísima verdad la ratificó algunos años después Cánovas

del Castillo, en su *Bosquejo histórico de la casa de Austria* (1039) cuando dijo, que perdido de día en día el antiguo prestigio del poder, relajado el gobierno político y aflojada además la administración de justicia, poco á poco se fué obrando una transformación tal en las costumbres, que parece imposible en tan breve espacio. Comparando las *Relaciones* del historiador Luis de Cabrera (1040) con los *Avisos* de Pellicer (1041), adviértese una diferencia inmensa en el número y calidad de excesos ó crímenes desde Felipe III á Felipe IV. Y era que, por una ley moral inexcusable á la debilidad del poder y á la corrupción de los privados, había comenzado á enseñorearse del reino la impunidad más escandalosa, y la administración de justicia se hizo desgraciadamente partícipe de todas las desventuras que un gobierno personal, poco ilustrado, procuraba á este desventurado país. No hay más que reflexionar un momento acerca de las disposiciones adoptadas por Felipe IV durante su reinado, para convencerse de lo poco en que estimó la administración de justicia y la organización de sus tribunales. Nuestra evidente decadencia, comenzada en el reinado de Felipe III, no alcanzó mejor suerte en el de Felipe IV.

A.—Colecciones legales.

Durante el reinado de Felipe IV no se publicó ninguna nueva colección legal; pero D. José González y D. Francisco Pizarro adicionaron á la Nueva Recopilación las nuevas leyes y pragmáticas expedidas hasta su tiempo, y con autorización del monarca se publicó en Madrid una nueva edición en el año de 1640. Seis años después, ó sea en 1646, el obispo de Rhegio, en Calabria, D. Gaspar de Criales, escribía á Felipe IV una notable carta, haciéndole presente la conveniencia de extrañar del reino las leyes romanas, de lo cual se infiere, que no eran sólo las recopiladas las que se guardaban por los tribunales.

A pesar de que el monarca, al aceptar las condiciones que los procuradores á Cortes establecían para otorgar los servicios, se comprometía á no prescindir de las Cortes en determinados

casos, obsérvase, que mientras en la Nueva Recopilación se incluyeron siete leyes otorgadas en Cortes, formaron parte de sus disposiciones sesenta pragmáticas, trece Reales cédulas y ciento setenta y ocho autos acordados, con lo cual queda debidamente rectificado el error en que incurrieron Marichalar y Manrique al señalar las leyes consignadas en la Nueva Recopilación, que procedían de sólo iniciativa Real. Rectificado este dato y evidenciada la preferencia que Felipe IV dió á la forma de legislar por pragmáticas, en comprobación de su absoluto poder, solo nos resta añadir, que la esterilidad de este reinado, y aun algo más, alcanzó también á la legislación y á los tribunales.

CAPÍTULO VII.

TRIBUNALES DE JUSTICIA.

SECCIÓN PRIMERA.

JUICIO DE SU ESTADO EN ESTA ÉPOCA.

La respetabilidad é independencia que por mucho tiempo conservaron los altos cuerpos y consejos de la nación con los cuales compartía el monarca hasta la facultad legislativa, fueron un obstáculo á la caprichosa autoridad del privado conde-duque de Olivares, y cuentan los historiadores, que para amenguar su importancia, discurrió tres procedimientos á cual más ingenioso y singular. El primero fué sustituir el personal de los consejos con deudos, amigos y agradecidos, que no habían tenido el favor del mérito si no el mérito del favor, ó acaso otras razones más poderosas para obtener los destinos más importantes de la nación. Otro de los procedimientos inventados á pretexto de que la publicidad dañaba á la libertad en la emisión de las opiniones, fué el que cada consejero diese su opinión reservadamente y por escrito, para que conocida por el Rey, pudiera resolver con pleno conocimiento de todo. Con tantos y

tan prolijos escritos, el privado aburría al Rey, y conseguía que éste le encomendase la resolución, si es que como afirmó Lafuente, no estuvo mucho tiempo suplantando los informes de los cuerpos superiores del Estado, y ejerciendo una especie de autoridad suprema. Finalmente, la respetabilidad de dichas corporaciones, á las cuales no siempre pudo imponer su opinión, la sustituyó con juntas especiales y extraordinarias, formadas de personas de su confianza, que se reunían y disolvían á voluntad del privado, reemplazando de esta suerte, las meditadas y respetables deliberaciones de los consejos, con los desautorizados dictámenes de gente, por regla general, incompetente é indocta, y sustituyendo al orden y la unidad el desorden, la multiplicidad y la confusión.

Las juntas que inventó el conde-duque de Olivares, fueron en primer término por su importancia la de *Ejecución*, que era la principal en poder y atribuciones, pues en ella se discutían todos los asuntos graves del Estado, y alcanzaban su inmediata ejecución, con lo cual se sobreponía á todos los consejos y tribunales, y hasta al mismo poder Real, sin el que no era posible llevar á efecto determinadas resoluciones. Hubo también juntas de *Armada*, que entendían en todo lo referente á la marina de guerra. La de *Media anata*, del *Papel sellado*, *de Donativos*, de *Millones*, del *Almirantazgo*, de *Minas*, de *Presidios*, de *Poblaciones*, de *Competencias*, de *Obras y Bosques* y hasta de *Vestir*, de *Limpieza de Aposento* y de *Aposento*. Este sistema, si bien facilitó y dió más unidad al mando y á la acción del poder, como afirma Cánovas del Castillo, en cambio, creó la multiplicidad siempre dañosa de las juntas y los consejos, y puso en manos del privado todos los resortes del gobierno y del poder, con lo cual se evidenciaba más la indiferencia del Rey y su alejamiento notorio de los negocios públicos. Estas circunstancias explican perfectamente la indiferencia legislativa que se advierte en todo lo que se refiere á la organización de los consejos y de los tribunales, alma del gobierno en tiempos de Carlos V; brazo Real para Felipe II; descanso del Rey para Felipe III, é instrumento del capricho de un valido en la época de Felipe IV.

A.—Consejo de Castilla.

Tan luego como empezó á reinar Felipe IV, el gobernador del consejo consultó á S. M. en 22 de Agosto de 1621, la conveniencia de formar dos salas de gobierno, á fin de poder despachar la multitud de negocios que solían aglomerarse, y así se acordó, determinándose que los más importantes se viesen en sala primera, y los graves y de interés general en sala tercera. A consulta del consejo, ordenó en 3 de Junio de 1630, que en los breves de los Nuncios no se admitiese la cláusula prohibitiva de conocer por vía de fuerza en el consejo y audiencias de las causas de espolios y demás pertenecientes á la colecturía. Y mediante á que los jueces eclesiásticos se oponían á la ejecución de los acuerdos del reino, y al cobro y administración de las sisas y medios elegidos para la paga de dichos servicios, se dictó ley en 26 de Agosto de 1636, mandando que todas las materias y negocios tocantes al servicio de millones, fuesen del privativo conocimiento del consejo, y no de las audiencias ni tribunal alguno.

A consulta del consejo, mandó también en 6 de Octubre de 1641, que los pleitos dependientes de gracias que se hicieren por cualquier juntas y ministros particulares, en lo que fuese de justicia y pleito contencioso, se remitiesen y pasaren al consejo ó consejos á quien por su naturaleza correspondiera. Por pragmática en Madrid á 14 de Noviembre de 1642 se ordenó, que se viesen en sala de mil y quinientas los pleitos sobre ventas de oficios y demás cosas que se beneficiaban contra condiciones de millones. Por otra de Mayo de 1642, declarando los motivos porque Dios pone en manos de los monarcas las riendas del gobierno, proclamó la libertad en el consejo de representar á S. M. y replicar á sus resoluciones lo conveniente y necesario. Y por otra de 29 de Agosto de 1657, dispuso que en las consultas del consejo se le diese cuenta de los votos contrarios á lo consultado, y de los motivos de éstos. Desde que terminó la privanza del Conde-Duque, nótase cierta tendencia á establecer las buenas prácticas del consejo.

Por Real cédula de 27 de Octubre de 1637, que no fué recopilada se aprobaron los privilegios y títulos de los corredores de lonja de Sevilla, y se les nombró un juez conservador que conociese de sus negocios con inhibición de la audiencia, y se mandó que las apelaciones de sus sentencias, fuesen al consejo en sala de justicia. Por auto acordado del consejo en 30 de Julio de 1633, se mandó guardar la costumbre establecida para ver los pleitos de visitas de escribanos, cuentas de propios y pósitos, y otras que por mandato de los del consejo se tomaban en las ciudades, villas y lugares que estuviesen en él pendientes y los demás pleitos de esta calidad que en adelante fuesen á él. Y por otro auto de 18 de Setiembre de 1563, se ordenó, que dos solos ministros del consejo, resolviesen los negocios de visitas y residencias de escribanos.

Habíase mandado por pragmática de 11 de Febrero de 1623, que no se enviasen ejecutores á la cobranza de las penas de cámara; mas por auto acordado de 23 de Marzo de 1624, se dispuso lo contrario, y aun se añadió, que el receptor general y contadores, tuviesen un libro y razón de las condenaciones que se hiciesen por el consejo y sus jueces de comisión. Posteriormente por Real cédula de 10 de Enero de 1642, se nombró un juez conservador de los receptores de la corte y se determinaron sus atribuciones; y por otra de 1.º de Febrero de 1662, se confirmaron los cien oficios de receptores y su juez conservador, declarando las comisiones que les correspondían.

En cuanto á los relatores del consejo, se mandó por pragmática de 18 de Setiembre de 1630, que fuesen nombrados por oposición, concurso y elección como en las audiencias. A los escribanos de cámara, en los capítulos de reforma de 1623, se les prohibió llevar derechos sin preceder tasación. Por auto de 8 de Enero de 1650, se redujeron los oficios de alguaciles de la corte y se prohibió su arriendo; así como en los capítulos de reforma de 1623 se les había prohibido reservarse de sus obligaciones, aunque para hacerlo hubiesen obtenido Reales cédulas. También en los mismos capítulos, se habían fijado el número y forma de nombrar los escribanos Reales para los ofi-

cios del crimen y provincia de la corte, número y ayuntamiento. Tales fueron las resoluciones referentes al consejo de Castilla, adoptadas en el reinado de Felipe IV.

B.—Cámara de Castilla.

La organización y atribuciones decretada por Felipe II subsistió durante el reinado de Felipe IV, el cual no dictó disposición alguna acerca de la cámara de Castilla.

SECCIÓN II.

OTROS CONSEJOS ESPECIALES.

A.—Consejo de Hacienda.

Fueron importantes las reformas que introdujo Felipe IV en el consejo de hacienda, pues habiendo encomendado una visita al licenciado Melchor de Molina, se expidió Real cédula de reforma del consejo y tribunales en 12 de Noviembre de 1621, haciendo varias supresiones y reducciones que demuestran cuanto habían aumentado el número de empleados, fuera de la planta, por disposiciones particulares. En 1635 se hizo otra reforma de que quedan escasas noticias, pero en las Cortes desde 1590, en que se concedió el primero de los servicios que se llamaron de millones, se puso como condición, que la cobranza y administración había de correr á cargo de los procuradores. Al votarse el segundo servicio en 1597, fué condición que sólo el reino entendiese en todo lo referente al servicio, dándose las receptorías á las ciudades. Lo mismo se capituló en el tercer servicio en 1600, y en su consecuencia en 1601 se creó la junta ó comisión de millones para despachar en nombre del reino junto en Cortes, con las apelaciones al consejo en sala de Mil y quinientas. En el cuarto servicio otorgado n 1608, se dejó á la elección de los interesados que apelasen le las decisiones de los juzgados inferiores á los de las ciudades

de voto en Cortes ó al Consejo Real, y por primera vez se nombraron, en número de cuatro, comisarios del reino para la administración de este impuesto. El quinto fué votado en 1611 y entonces se pactó, que las apelaciones de las causas de millones pudiesen ir, á elección de los apelantes, al reino y sus comisarios ó al Consejo Real, sometiéndose el reino á este consejo y al de hacienda, en lo que le tocaba y no en más.

Los millones se sustituyeron en 1631 con un impuesto sobre la sal y se creó un consejo de la sal, compuesto de ocho consejeros de Castilla, cada uno de los cuales había de tener la superintendencia de una provincia y proceder con inhibición de todos los tribunales, juntas y consejos, incluso el de hacienda. Pero en seguida se volvió al servicio de los millones, y por la escritura de 13 de Julio de 1632 se repitieron las condiciones de las anteriores, ampliándolas y disponiendo que la administración y distribución dependiese solamente del reino, sin haber apelación para el Consejo Real, ni otro alguno, excepto que los apelantes pudieran elegir entre acudir á la comisión de los millones ó á la sala de Mil y quinientas, en cuanto al cumplimiento de los contratos; que el reino nombrase siempre, antes de separarse, los cuatro comisarios; que S. M. eligiese por su parte, para que asistieran á la comisión, tres señores consejeros, uno del de la cámara, otro de la sala de Mil y quinientas, y otro del de hacienda, teniendo todos iguales votos; que en junta de todos ellos y ante los escribanos mayores de las Cortes, que eran secretarios de ellas, se determinasen en primera y segunda instancia, todas las causas de justicia y de gobierno y gracia á pluralidad de votos; y que no se reuniese esta comisión con la diputación del reino para alcabalas, pero que se le agregara un fiscal letrado sin voto y fuese también parte el agente y procurador del reino.

Por Real decreto de 4 de Marzo de 1647, fué incorporada al consejo de hacienda la comisión de millones; pero habiendo representado el reino que sin su consentimiento no había podido el Rey tomar tal providencia, y después de pedir y obtener que se le oyera en justicia, fué el Rey vencido en vista y

revista y volvieron las cosas á su anterior estado. Mas en las ordenanzas hechas por S. M. para la comisión, en 11 de Enero de 1657, atendiendo al mucho coste que la división de atribuciones producía, mandó el Rey al reino que prestase su consentimiento, que fué prestado, en efecto, en 27 de Marzo de 1658, con la condición de que S. M. mantuviese la comisión, de millones en el mismo grado de autoridad. En su consecuencia, por Real resolución de 30 de Mayo del mismo año, se dispuso que cesasen los ministros de los consejos Real y de hacienda que habían asistido á la comisión, y que los comisarios pasasen, con fiscal, secretarios y demás oficiales, al consejo de hacienda, en el que habían de formar, agregándoles además tres consejeros, una sala de millones, con igual autoridad que las demás (1042).

B.—Consejo de las Ordenes.

Felipe IV, por decreto de 27 de Mayo de 1644, que forma la ley VI, tít. VIII, lib. II, de la Novísima Recopilación, atribuyó al consejo de las órdenes el privativo conocimiento en primera instancia de las causas criminales y mixtas contra los caballeros de las órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, conforme lo había mandado su padre por cédula de 19 de Enero de 1609, en cumplimiento del Breve expedido por Clemente VIII en 31 de Enero de 1600; y al propio tiempo determinó el procedimiento que debía seguirse en segunda y tercera instancia. Estas disposiciones, que no evitaron los conflictos de jurisdicción, fué mandada observar por sobrecédula de 27 de Mayo de 1663, que forma la ley VII del mismo título y libro citados.

C.—Consejo de Aragón.

Este Consejo continuó gobernándose hasta 1707, en tiempo de Felipe V, por las nuevas y extensas ordenanzas que dió Feline IV, cuya organización y atribuciones detallan los autores la *Enciclopedia española de derecho y administración;* indican- que venían en apelación al consejo los asuntos contenciosos

de la Corona de Aragón; salvo los de Valencia, si bien de allí venían algunos, *causa recognoscendi*, ó como los recursos de Mil y quinientas en lo de Castilla. Eran de su competencia los asuntos de justicia de aquella Corona; y el nombramiento de regentes de cada uno de los tres reinos de Aragón, Valencia y Cataluña, que era conveniente para el mejor conocimiento de los fueros respectivos, en la práctica resultó perjudicial para la más justa y acertada provisión de destinos, achacándose que los regentes deferían entre sí, en sus empeños peculiares, en perjuicio de la justicia; lo que dió lugar á quejas y reclamaciones que, en tiempo de Felipe IV, hizo pensar en reducir ese punto á las leyes de Castilla. Todos los cargos y destinos habían de proveerse en naturales de la Corona de Aragón, excepto los de Virrey y los arzobispados de Valencia y Zaragoza.

D.—Consejos de Italia é Indias.

En ambos consejos no se introdujo modificacion alguna.

E.—Consejo de Flandes y Borgoña.

Según escribió D. Alonso Núñez de Castro, cronista de S. M. en 1675, en su curioso libro *Sólo Madrid es corte* (1043), para la conservación de los Estados de los Países-Bajos en religión, tranquilidad y buen gobierno, tenía S. M. en aquellos Estados muchos consejos que miraban por la buena distribución de la justicia, y en su corte un consejo con quien acordaba lo perteneciente al gobierno universal de todo, con el título de Consejo de Flandes y Borgoña, que fundó el Rey Felipe IV en 1628.

F.—Consejo de Portugal.

En Junio de 1665 perdió España el reino de Portugal que el Rey Felipe II había unido á la Corona de Castilla en 1580, y aunque en 27 de Noviembre de 1658 Felipe IV había restablecido el consejo de Portugal, éste quedó de hecho extinguido cuando se perdió aquel reino.

SECCIÓN III.

LAS AUDIENCIAS.

A.—Carencia de disposiciones.

Ni sobre las chancillerías de Valladolid y Granada, y las audiencias de Galicia, Sevilla, Canarias y Cataluña á la sazón fundadas, ni en cuanto á su personal, ni acerca de los alcaldes del crímen de las chancillerías, ni respecto de los alcaldes de cuartel y audiencias y de los de barrio, ni relativamente á los alcaldes jueces de provincia, ni en cuanto á los alcaldes de los hijosdalgos en las chancillerías, ni acerca del juez mayor de Vizcaya, ni de los fiscales de S. M., alguaciles mayores, oficiales, Canciller, registrador, abogados, relatores, escribanos, receptores, repartidores, procuradores, porteros y alguaciles, todo lo que componía la organización de los tribunales de justicia, no dictó Felipe IV disposición alguna en su tiempo, lo cual confirma la indiferencia con que el monarca y su privado miraron todo cuanto se refería á la administración de la justicia.

SECCIÓN IV.

TRIBUNALES DEL SANTO OFICIO.

La dolorosa relación que apoyado en los *Avisos* de Pellicer (1044), y en la *Correspondencia de los Jesuitas* (1045), publicada en el *Memorial histórico* hizo Cánovas del Castillo en su *Bosquejo histórico de la casa de Austria* (1046), probaba que los devaneos de la corte, comunicándose rápidamente á la generalidad de la nación, corrompió aquellas severas costumbres que Luis de Cabrera describía en el siglo anterior y engendró una inmoralidad notorias, gráficamente descrita por Francisco de Quevedo en sus atrevidas concepciones, causa de su terrible injusta persecución. Las cosas de Dios no merecieron más

respeto que las de los hombres, y mientras la corte, los magistrados y los funcionarios de todo género acrecentaban sus abusos, la seguridad individual estuvo constantemente amenazada, y en quince días, según Pellicer, hubo en Madrid sólo 110 muertes de hombres y mujeres, muchas en personas principales. Razón tuvo Cánovas del Castillo para consignar en su citada obra que, «allí los delitos privados, los desacatos á la justicia, las »contiendas violentas de jurisdicción, los atropellos, las excomu»niones, los sacrilegios, y á la par con todo esto las hechicerías, »los embaucamientos y las supersticiones ridículas, se encuen»tran por centenares.» Añádase á todo ello las cuadrillas de ladrones en despoblado, la arbitrariedad de los tribunales, la debilidad del gobierno y la facilidad con que los criminales tomaban asilo en las iglesias, y se formará una idea aproximada del estado de aquella deplorable y lastimosa sociedad.

Donde no había justicia posible, ni gobierno, ni nada, la Inquisición tuvo que templar también sus antiguos rigores y limitarse á los casos de herejías y supersticiones ó al conocimiento de aquellos delitos que particularmente le encomendaba el Rey. La unión de Portugal con Castilla había facilitado á multitud de familias portuguesas de origen judáico, el venir á establecerse y domiciliarse en España con el título de médicos, mercaderes y otras profesiones. Estas familias, en vez de encontrar la protección que merece siempre la desgracia, facilitaron los rigores del Santo Oficio, cuyos tribunales habían permanecido casi ociosos desde la expulsión de los moriscos y tenido que extender su jurisdicción á otra clase de pecados como la poligamia, la blasfemia, la hechicería, la magia y otros semejantes; y hasta con motivo de la extracción del reino de la moneda de vellón, se facultó á los inquisidores para conocer de las causas de contrabando.

Al confesor del Rey Fr. Luis de Aliaga, que desempeñaba el cargo de inquisidor general, sucedió en 1621 D. Andrés Pacheco, al cual reemplazaron después sucesivamente en 1626 el cardenal D. Antonio Zapata, y á éste en 1632 el confesor del Rey Fr. Antonio de Sotomayor. Felipe IV había solemnizado su

exaltación al trono, como su padre, presenciando un auto de fe, y fueron varios los que se celebraron en su reinado, figurando como más notables el de Madrid en 1626, los de Córdoba y Sevilla en 1627, otro en Sevilla en 1630, otro en Madrid en 1632, al cual asistieron de nuevo el Rey y las personas Reales, y otro en Valladolid en 1636, el cual, según Llorente en su *Historia de la Inquisición* (1047), y manuscrito que existe en la colección de Salazar en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia (1048) citados por Lafuente, se empleó un nuevo género de tormento ó suplicio, que fué clavar la mano de algunos reos en una media cruz de madera en tanto que se hacía relación de su proceso y se leía su sentencia.

La Inquisición degeneró además en instrumento político para satisfacer venganzas cortesanas, y á este género pertenecen el suplicio dado en la plaza de Madrid á D. Rodrigo Calderón, marqués de Sieteiglesias, acusado de haber dado encantos y hechizos al Rey Felipe III; otro proceso formado á Fr. Luis de Aliaga, confesor del Rey é inquisidor general, delatado después de su caída por proposiciones sospechosas de luteranismo y materialismo: otro proceso formado al duque de Osuna por supuestas herejías; y hasta el que más adelante se formó al mismo conde-duque de Olivares, acusado de creer en la astrología judiciaria. El célebre proceso de las monjas de San Plácido de Madrid, objeto de escándalo y murmuración en la corte y en el reino, y otros que se instruyeron por aquella época, prueban que la Inquisición, conservando todo su rigor, se había puesto al servicio del poder; ora lo ejerciese el Rey, ora lo desempeñasen los privados en nombre del monarca, con la diferencia sensible, de que mientras el primero sólo lo utilizó para conservar la unidad en la fe católica, los segundos se sirvieron del Santo Oficio para sostener su política personal y perseguir descaradamente á sus adversarios.

CAPÍTULO VIII.

LA MILICIA.—LA FUERZA.

Hasta 1624 la posición militar de España, fué todavía digna de su alta fama y de su pasada grandeza; pero la miseria por una parte, y el ejemplo del favoritismo por otra, contribuyeron á relajar por completo la disciplina, mucho más después de la imprevisora orden de 16 de Enero del año citado, que autorizó ó permitió al soldado el uso escandaloso de *galas*, cuando lo que le interesaba era que se hubiesen prohibido. El robo, el juego y las malas pasiones fueron su legítima consecuencia. El Gobierno, apercibido de la gravedad de la medida, envió una comisión á Flandes, pero continuaron los abusos, el desórden y el descrédito del nombre español. El marqués de Aytona pintaba con muy negras tintas en 24 de Diciembre de 1627, el estado del ejército, y todavía las acentuó en 30 de Enero de 1630, en Memoria que dirigió al Gobierno.

Tantas reclamaciones indujeron á Felipe IV á mejorar la condición económica y moral del soldado, y previo dictamen del consejo de guerra, reformó la ordenanza en 28 de Junio de 1632. Fué una reforma completa. En 30 de Abril de 1633, se fijó en 1.310 escudos el pié y sueldo de las compañías de infantería española, compuestas de coseletes, mosqueteros y arcabuceros, y se dictaron las convenientes disposiciones para que el arreglo se llevase á efecto. Cuando en 1632, el conde de Berglo se puso al frente de una conspiración para levantar una república en nuestras posesiones de Flandes, el Rey propuso á las Cortes reunidas en San Jerónimo del Prado, la necesidad de organizar un ejército de operaciones de 20.000 infantes y 1.000 caballos. Las Cortes aprobaron esta medida, y según documentos que existen en Simancas (1049), se formaron once cuerpos con la denominación de *Reyimientos,* cuyos mandos se dieron á los grandes duques de Olivares, Medinaceli, Infanta-

do, Nágera, Osuna, Escalona y Medina de las Torres, al condestable de Navarra y de Castilla, al almirante de Castilla, y al conde de Niebla. Cada uno de estos nobles recibió de S. M. el título de coronel, una guardia especial y el derecho de preceder á los maestres de campo. El Rey se reservó la elección de los sargentos mayores. Y se acordó que el socorro diario del soldado no bajase de un real.

En 1634, ante el temor de una invasión francesa, se consultó al consejo de la guerra, y aprobando su dictamen, se crearon cinco regimientos de infantería de nueva leva, nombrando coroneles á los duques de Alburquerque, Sessa y Pastrana, y condes de Lemos y Oropesa; pero los reclutas procurados por nuestros próceres no dieron resultado, y entonces se echó mano de los veteranos, que formaron seis tercios y además se puso sobre las armas á los cuerpos vascongados y catalanes con arreglo á sus fueros, disolviéndose los cuerpos levantados por los grandes. Y como tampoco esta organización proporcionaba una fuerza permanente, á fines de 1637, se sacaron del personal de milicias correspondientes á Castilla, 6.055 hombres, y se formaron los *tercios provinciales* (1050). Estos cuerpos debían mantenerse de los fondos que facilitara al gobierno la junta de milicias. En 1637 y 1639 se crearon otros tercios provinciales.

En este último año, D. Gregorio de Contreras, sargento mayor de la milicia del partido de los Prioratos de San Juan, ciudad de Alcaráz y Campo de Montiel, escribió una Memoria en que indicaba los medios que debían emplearse para restablecer la moral del soldado, cuyo ejemplo fué secundado por otros jefes no menos celosos y entendidos (1051), y en 1640, cuando se inició la revolución de Portugal, se hicieron grandes levas, no faltando quien se ofreciera á servir voluntariamente la causa del monarca (1052). En 1648 se crearon los sargentos mayores de batalla, y en 1652 se uniformó la infantería peninsular, según datos del mismo archivo (1053). Nuestros ejércitos entonces estaban reducidos á una fuerza de 77.000 hombres y su cad no era para inspirar mucha confianza (1054). En 1657 se taron 21.500 milicianos y veteranos licenciados, con los cua-

les se formaron veintitrés tercios. Este número se aumentó posteriormente, pero como toda esta fuerza era temporal, á propuesta del sargento mayor D. Lope de los Ríos, y previo informe del consejo de la guerra, dispuso Felipe IV se formaran cuatro tercios fijos de á 1.000 hombres, llamados de Madrid, Toledo, Sevilla y Andalucía, pagados por dichas provincias, y escribió á los Virreyes de Italia y Aragón para que cada uno mantuviera un tercio (1055), dando las instrucciones convenientes. Con ellas el ejército mejoró su organización visiblemente, pero no se le pudo contener en la pendiente de su perdición. Según las relaciones que dieron los maestres de campo, el ejército de Extremadura en 1664 contaba 1.553 hombres (1056).

La fuerza pública en el reinado de Felipe IV, ni cambió de condición, ni dejó de ser una garantía del poder civil.

CAPÍTULO IX.

LAS MUNICIPALIDADES.

PODER LOCAL.

El lastimoso estado á que habían llegado las municipalidades en el reinado anterior, como consecuencia de su naturaleza íntima, no podía mejorar en el reinado de Felipe IV, mientras no se modificasen las condiciones del poder civil, y aquellos cuerpos no recobraran parte al menos, de su antigua independencia y libertad. Felipe IV, es verdad que por la pragmática de 10 de Febrero de 1623 ordenó, que los oficios de veinticuatros, regidores, jurados, alguaciles, escribanos y procuradores de las ciudades, villas y lugares donde por ser muchos eran perjudiciales al gobierno, causando muchos daños y trocándose los fines para que se introdujeron, se redujeran á la tercera parte, en la forma, por los medios y con las calidades que se contenían en la comisión que para su ejecución habían firmado en aquella misma fecha. Esta pragmática, que no modificaba en

lo más mínimo la influencia que el poder Real tenía en las municipalidades, y que al contrario, le permitía ejercer su influencia sobre menor número de oficios, fué suspendida por Real cédula de 1626. Y por otra pragmática de 29 de Enero de 1638, que es la ley XIX, tít. VII, lib. VII de la Novísima Recopilación, se dió comisión al consejo para que pudiesen ajustar con cada ciudad, villa y lugar, el consumo de los oficios que pareciere se oponían y hacían perjuicio al buen gobierno de los acrecentados en el reinado anterior, aplicando todo lo que procediese de estas gracias para el dicho consumo, y disponiendo, que á los terceros interesados se les diera primero satisfacción del precio de los dichos oficios, con la cuarta parte de todas las condenaciones y penas pecuniarias, y proveídos que se hicieren en adelante según y en la forma dispuesta por la pragmática de 27 de Marzo de 1627.

El mal, como dice Sacristán en su libro *Municipalidades de Castilla y Leon* (1057), continuó en grandes proporciones, contribuyendo para ello la avaricia de los propietarios, que aprovechando el recurso concedido en las pragmáticas Reales para exigir un precio mayor que el consignado en la escritura de adquisición, suscitaban frecuentes litigios ante los tribunales, fundados en que el aumento de las rentas y utilidades del oficio debía estimarse como incremento del capital empleado; y en su consecuencia crecer desmesuradamente las indemnizaciones. A ello atendió la Reina gobernadora por pragmática de 9 de Mayo de 1669, reduciendo los oficios de los pueblos con voz y voto en ayuntamiento, al estado que tenían antes del año de 1630, y prohibiendo venderlos en adelante. Pero esta disposición, de que nos ocuparemos con más detenimiento en el reinado siguiente, no modificó en lo más mínimo la naturaleza y manera de ser de las municipalidades, donde el poder Real, ya por medio de los oficios que concedía, ya por virtud de la influencia que ejercitaba por medio de sus corregidores, dispuso á su voluntad de la representación popular, como lo demuestra la docilidad de los procuradores á Cortes, que cedieron siempre á todas las exigencias del poder, hasta renunciar por completo á todas

sus preeminencias y derechos. Lejos, por lo tanto, de ser las municipalidades en el reinado de Felipe IV un poder local que contrabalancease el poder central, era por el contrario, un dócil instrumento del mismo, y así perdió su antigua energía é importancia.

CAPÍTULO X.

JUICIO CRÍTICO DEL REINADO DE FELIPE IV.

Desde que Gonzalo de Céspedes (1058) escribía durante el reinado de Felipe IV su conocida y no siempre verídica *Historia de este reinado;* Matías Novoa, ayuda de cámara, trazaba la historia de Felipe IV en la segunda parte de sus *Memorias* (1059); el furrier y aposentador de las tres guardias españolas Diego de Soto y Aguilar, publicaba su *Epítome* de todas las cosas sucedidas en tiempo de su señor Rey Felipe IV (1060), y D. Juan Antonio de Vera y Figueroa, conde de la Roca, redactaba los *Fragmentos históricos de la vida de D. Gaspar Fhelipe de Guzmán,* conde-duque de Olivares (1061), hasta que D. Francisco Silvela, bajo el título de *Felipe IV y Sor María de Agreda* (1062) publicó en los tomos LXXVII y LXXVIII de la *Revista de España* tres concienzudos artículos acerca de la privanza del de Olivares completados, cuando se imprime esta *Memoria*, con su notable *Bosquejo histórico*, muchos han sido los ingenios españoles que como Mariana, Cánovas del Castillo, Quintana, Fernández Guerra, Lafuente y otros se han ocupado de todos ó de parte de los acontecimientos que caracterizaron dicho reinado. Recogiendo los hechos y opiniones emitidas, hemos formulado la breve reseña histórica de la época de Felipe IV; pero continuando la tarea que nos hemos impuesto, no podemos terminar este ligero estudio, sin emitir nuestro juicio crítico acerca del ejercicio del poder civil en los cuarenta y cuatro años que duró el reinado de dicho monarca.

Verdaderamente, por lo que se desprende de los trabajos consultados, la historia no se contenta ya con el largo relato de

hechos militares y políticos que constituían las antiguas narraciones, ni tampoco con la descripción, algunas veces apasionada, de los personajes principales, base casi siempre incierta de peligrosos y aventurados juicios. Hoy la ciencia histórica tiene exigencias más legítimas, y buscando las causas de los acontecimientos y la explicación lógica de los hechos y de los actos humanos, eleva sus puntos de vista, rectifica sus anteriores juicios y prepara el fallo de la posteridad, que en muchos puntos y á medida que el tiempo pasa y el juicio se serena y tranquiliza, puede desvanecer antiguas preocupaciones y errores que con la mejor buena fe se acarician y consignan. El reinado de Felipe IV, y sobre todo la privanza del conde-duque de Olivares, objeto en último término de dos artículos publicados por Pérez de Guzmán en *La Ilustración Española y Americana* (1063), es objeto de constantes rectificaciones por parte de la crítica histórica, y aquel valido tan rigorosamente execrado en los primeros tiempos, es ya considerado como un gran político, que pudo equivocarse en ciertas y determinadas soluciones, como indudablemente le aconteció, á nuestro juicio, en lo referente á la política exterior; pero que merece respeto y consideración el hombre de Estado que, reconociendo en el *Nicandro*, documento en que trató de justificar todos sus actos, que pesaba poco la monarquía de España con todas sus provincias, por la debilidad de sus fuerzas en la raiz, sostuviese una lucha á muerte con casi todas las naciones de Europa, y procurase sostener el nombre español, aunque con varia fortuna, hasta en las más apartadas regiones. Todo esto no se realiza sino teniendo grandes condiciones de capacidad y de gobierno, lo cual no puede significar que el político en su carácter y en el desenvolvimiento de su poder, no padeciese errrores que el transcurso de más de dos siglos nos permite distinguir y señalar.

Puesto que de los hechos nos hemos ocupado ya en la reseña histórica que precede á este estudio, sólo apreciaciones debe tener el presente juicio crítico, comenzando por afirmar, que inado de Felipe IV tiene y representa dos épocas distintas. a primera la de la privanza del conde-duque de Olivares,

que dura desde el advenimiento al trono hasta 1643. Y comprende la segunda, desde esta última fecha, hasta el fallecimiento del monarca, abrazando naturalmente en ella la privanza de D. Luis de Haro. En ambas épocas, y como consecuencia del poder absoluto de los Reyes, impera la política personal, y si bien se advierte un pequeño paréntesis en el ejercicio del poder Real, cuando separado el de Olivares adquiere la legítima influencia de esposa y Reina Doña Isabel, Felipe IV, muerta su primera mujer, y aun casado después con Doña Mariana de Austria, vuelve á ser el monarca lo que había sido en sus primeros tiempos: un Rey que entregaba por completo á sus privados la dirección de los negocios públicos, y que no por ello puede excusarle la historia de la responsabilidad que le alcanza por haber delegado todo su poder y permitir que ilimitadamente se ejerciese en menoscabo de los intereses de la nación española. El monarca pudo vivir sujeto á la presión constante del valido, como afirman los embajadores venecianos Mocénigo y Corner (1064); pero la absoluta responsabilidad de la política en los veintidos primeros años del reinado no puede ser absoluta para Olivares, como sostiene Silvela en su citado estudio (1065), sino que debe compartirla con el Rey que tales privados consentía, y tan ilimitadas facultades autorizaba.

La primera época refleja la política personal en todas las ramificaciones del poder civil, ó sea en lo relativo á la facultad legislativa, al poder ejecutivo y á la administración de justicia; y no se advierte en ella la generosidad de los poderes nuevos, sino por el contrario, la saña y el propósito de exterminar á los enemigos y consolidar la privanza en el ejercicio del poder. Diego de Soto, que se titula criado de las majestades del Rey Felipe IV el Grande, y furrier y aposentador de las tres guardias españolas, amarilla, vieja y de á caballo, dice en la segunda y tercera parte de su *Epítome*, refiriéndose á la prisión de Osuna, al castigo de Calderón y á otros hechos que quedan señalados en otro lugar (1066), que el Rey «comenzó su reinado »derramando sangre», lo cual confirma la desmedida ambición con que el de Olivares inició su privanza, perfectamente retra-

tada por el conde de la Roca, en sus *Fragmentos históricos* (1067) al referir, que cuando el Rey Felipe III se hallaba sin esperanzas de vida, el duque de Uceda le preguntó al de Olivares: «Que »cómo tenía dispuestas las cosas del Príncipe.» El conde respondió: «Hasta ahora todo es mío.»—¿Todo? replicó el Duque. —«Todo; sin faltar nada, dijo el Conde; porque S. A. en todo se »engaña conmigo, menos con mi voluntad á su servicio.» Había, por consiguiente, desde los primeros momentos, una verdadera delegación del poder Real, y á esta sinceridad del monarca, no debió corresponderse derramando sangre, como Soto dice, sino mostrándose generoso y dando ocasión al arrepentimiento, ó al menos á que la conducta de los enemigos, no de la monarquía, que entonces no los había, sino del privado, pudiera modificarse en aras del bien público.

El poder legislativo no conserva del reinado de Felipe IV más que tristísimos recuerdos, si bien es verdad que la suerte de aquel elemento político venía ya trazada desde los anteriores reinados. Las Cortes de 1621 y los trabajos especiales que en ellas presentó el celoso procurador por Granada D. Mateo Lisón y Diezma (1068) fueron el origen de los célebres capítulos de reforma aprobados por Real carta en Madrid á 10 de Febrero de 1623, todos elevados á leyes en nuestros códigos; pero en las Cortes de Madrid del mismo año, se introdujo una profunda alteración en el sistema de deliberar, que consistía en dar los procuradores únicamente el voto consultivo, abandonando el antiguo sistema de las peticiones, y en su lugar estableciendo la ratificación por los ayuntamientos de las respectivas ciudades de voto en Cortes, y fijando condiciones al otorgamiento de servicios, cuyas escrituras no se extendían hasta que el Rey aprobaba las condiciones, ó daba las razones de su negativa. En estas mismas Cortes se estableció el principio de que sólo en Cortes pudiera acordarse la imposición de nuevos gravámenes á los pueblos; y llegamos á sospechar, si toda esta política y la que caracterizó las primeras disposiciones de gobierno de esta monarquía, fueron inspiración del conde-duque Olivares, ó de su tio D. Baltasar de Zúñiga, hombre experi-

mentado en las cosas del gobierno, y que según el célebre *Nicandro* (1069), «entonces tenía la mano en él.» Pero al presentarse el Rey en Monzón para celebrar las Cortes valencianas de 1626, trasladarse en el mismo año á Aragón para asistir á las de Barbastro y Calatayud, y pasar á Barcelona para estar presente en las que tuvieron lugar en el mencionado año, el conde-duque de Olivares, que acompañaba á la corte, aconsejó medidas tan faltas de prudencia, resoluciones tan poco meditadas, violencias tan absurdas, que se necesitó todo el amor que aquellos reinos tenían á sus Reyes para que no se produjesen sensibles acontecimientos. Sin embargo, el disgusto quedó sembrado, y todos los historiadores convienen en que la causa que sublevó á los catalanes al grito de «viva el Rey, muera el go»bierno,» no fué otra que la que se deduce de las lastimosas Cortes de Barcelona de 1626. En el año 1632 celebráronse otras Cortes en Madrid para jurar al príncipe D. Baltasár Carlos y pedir nuevos servicios con que hacer frente á los gastos de tantas guerras como habíamos empeñado en la mayor parte de las naciones de Europa; y habiendo los procuradores, no obstante de hallarse ámpliamente autorizados por los poderes, votado consultivamente, dejando el voto decisivo á las ciudades y villas, el Rey les dirigió varias órdenes, y en 29 de Marzo expidió una real cédula para que el reino en todas sus resoluciones votase con arreglo á los poderes y sin condición en lo que no pudiese haber arbitrio, y les prohibió votar de otra manera (1070). En el mismo año 1632, ocurrieron nuevos disgustos en las Cortes de Barcelona entre el almirante de Castilla y el conde-duque de Olivares que acompañaba al Rey. En 1638 se celebraron otras Cortes en Madrid, y según se advierte por la escritura otorgando el servicio, en vez de incluir en ella las condiciones, las Cortes se contentaron con la promesa del Rey de que cumpliría las que se le impusiesen. Desde 1646 las Cortes ya no se ocuparon de otra cosa que de repetir el servicio, que por Real cédula de 3 de Agosto de 1632, se había declarado que era servicio particular y no donativo. En las de 1649 se reiteraron todas las condiciones indicadas antes, en prueba de no ha-

ber sido cumplidas. Las de 1665 votaron todos los servicios corrientes y áun los extraordinarios por doce años. Y en las de 1660 sólo se trató del servicio de millones, hasta que muerto el Rey, la Reina gobernadora declaró innecesaria la reunión de Cortes. El poder legislativo fué durante el reinado de Felipe IV, ofendido, maltratado, transformado, limitado y muerto.

No era sólo el poder Real el que ávido del exclusivismo de sus atributos, trataba de mermar cada vez más los del poder legislativo, en virtud de la absoluta regalía de la Corona y fundándose en antecedentes y leyes que databan desde los tiempos de Alfonso XI y que constaban en el segundo libro de la Nueva Recopilación. Pronuncióse contra una institución, en que se habían introducido tantas corruptelas, la opinión general, cuyos ecos, interpretándolos fielmente uno de los corresponsales del P. jesuita, Rafaél Pereira, en una de las cartas que la Real Academia de la Historia ha coleccionado bajo la erudita inspección de D. Pascual Gayangos, le decía con fecha de 24 de Junio de 1636: «Viernes 20 del corriente el presidente de Castilla y »consejo de cámara entraron en el reino y despidieron las Cor»tes, dándoles de plazo á sus procuradores para fenecer algunas »cosas treinta días.» Dícese, añade, se hace proceso contra *todos* los procuradores de Cortes: á los que no concedieron lo que se les pidió achacándoles que faltaron á la lealtad y obligación de acudir al Rey en las necesidades; y á los que lo concedieron porque lo hicieron por el interés que se les dió, atendiendo solamente á él y no al servicio del Rey. Muchos contemplativos dicen que estas serían las últimas Cortes, y que cuando se ofrezca tratar de lo que á ellos toca, que lo harán con el consejo de cámara y su resolución será lo que se ejecute.

El poder ejecutivo correspondía de derecho al Rey que lo compartía con sus consejos, tribunales y empleados. La intervención de todos estos auxiliares de la administración, creaba cierto obstáculo y provechosa limitación á la arbitrariedad del poder civil, porque buscando éste la autoridad moral de los cuer- ɜ consultivos del estado que debían fundamentar sus opinio- , no era fácil apartarse siempre del ageno consejo cuando

de asuntos graves del estado se trataba. El conde-duque de Olivares, al plantear una política esencialmente personal, no podía avenirse á una organización que amenguaba la esencia de su poder, y para prescindir de los dictámenes de los consejos superiores ideó obligar á éstos á que diesen reservadamente y por escrito su opinión, lo cual se prestaba á multitud de abusos y extralimitaciones; pero no bastándole este sistema, ideó otro bajo el pretexto de facilitar el despacho, que consistía en crear varias juntas con personas de su mayor intimidad para que en todos los casos que necesitara su opinión, no le crearan dificultad alguna. Así quedaba consagrada la omnipotencia de su poder personal. Cuando en 1643 terminó la privanza del de Olivares y se publicó contra él un documento en que se consignaban todos los abusos que había cometido, señalaban como otro de ellos, la formación de juntas extraordinarias para anular completamente los consejos; y al contestarlos en el célebre *Nicandro*, decía: «Las juntas quizás convinieron, porque habiéndose multiplicado tantos negocios de donativos, sal, medias-anatas, papel sellado y otras más en la milicia, pareció que los consejos, por la multitud de sus materias, no podían dar breve y pronto despacho, como V. M. necesitaba.» Estas no las inventó el conde, que desde el tiempo del duque de Lerma estaban introducidas, si las multiplicó fué por dar salida breve á la inmensa muchedumbre de negocios que se acrecentaron.» No puede aceptarse como buena esta premiosa explicación, que era un cargo infundado contra la morosidad de los consejos españoles. Verdad es que no era fácil confesar que el deber impuesto á los consejos de redactar en secreto y reservadamente sus opiniones, y la multiplicidad de tanta junta extraordinaria, no tuvo más objeto que concentrar todo el poder ejecutivo en las manos del privado, para asegurar el triunfo de la arbitrariedad. Tal es la consecuencia legítima de la concentración del poder civil.

En todos los paises fué siempre la administración de justicia amparo de los débiles y protectora de los oprimidos, y nada revela tan exactamente el estado social de un pueblo, como la manera de cumplirse las leyes y de dar á cada uno su derecho.

Dolorosamente, en una sociedad corrompida no podían ser garantía de los derechos del ciudadano los tribunales de justicia. Y que la perversión en las costumbres era grande en el reinado de Felipe IV, lo han dicho insignes escritores, como Quintana, en el capítulo V de la *Introducción al Tesoro del Parnaso español* (1071); Fernández Guerra, en el *Discurso preliminar á las obras de D. Francisco de Quevedo* (1072); Cánovas del Castillo, en su *Bosquejo histórico de la casa de Austria* (1073), y otros que pudieran citarse. No se hallaba oficio de mayor ni menor cuantía, civil ó eclesiástico, que no se granjease con alguna suerte de cohecho; y gracias al espantoso caos donde se perdía la jurisprudencia, al mayor postor se daba siempre en los tribunales la razón y la justicia. Así se expresó Fernández Guerra; y aun añade Cánovas, refiriéndose á los *Avisos de Pellicer* (1074), completados por la *Correspondencia de los jesuitas*, hecha modernamente en el *Memorial histórico* (1075), que por una ley moral inexcusable á la debilidad del poder y á la corrupción de los privados, había comenzado á enseñorearse del reino la impunidad más escandalosa, y la administración de justicia se hizo desgraciadamente partícipe de todas las desventuras que un gobierno personal poco ilustrado procuraba á este desventurado país. La relajación de las costumbres se reflejó en los tribunales de justicia, y el gobierno se preocupó de ellos bien poco, puesto que, según oportunamente hemos hecho notar, al tratar de las chancillerías y de las audiencias, ninguna disposición se dictó acerca de la organización de los tribunales españoles. Esta indiferencia se explica al advertir que el Rey y la corte, con sus devaneos y escándalos, habían contribuído á la relajación de las costumbres públicas, y con tan alto ejemplo aquella sociedad, entregada á toda clase de vicios y sin amor al trabajo, hubo de llevar la corrupción á todas las esferas del organismo social, por la sencilla razón de que, enferma su cabeza, era inevitable la dolencia á sus semejantes miembros.

Nunca será ya fácil formar un cuadro exacto de los actos de tribunales de aquel tiempo, sino por las conjeturas de los ínitos hechos que nos son conocidos, pues los archivos his-

tóricos de nuestros tribunales desgraciadamente han desaparecido, desde el de la *sala de corte* que tan bien ordenado se hallaba con las causas posteriores de 1542 á 1700, y que en nuestras primeras revueltas políticas se vendieron por papel viejo para fabricar cartones y envolver pasteles, hasta los de nuestras chancillerías y audiencias. No obstante, algunos registros quedan por los que se viene en conocimiento de que mientras en lo criminal se formaban largos procesos con interminables diligencias y recias penas por delitos insignificantes, los crímenes atroces escapaban muchas veces á la acción de los jueces, sobre todo cuando entre el fallo y la pena se interponía el favor, el cohecho y á veces simplemente la audacia y el valor. Algunos de estos registros hemos hojeado, y en ellos hemos visto mil causas contra abogados que montaban mulas con gualdrapas; contra los que usaban cuellos almidonados; contra los que los llevaban mayores que la marca; contra los transgresores de la pragmática de calzas y cortesías; contra los de la de guarniciones y sillas de montar, y contra otros criminales menores de este jaez. De vez en cuando aparecen algunos datos curiosos y entretenidos, como el de la causa seguida contra Alonso de Zayas y *Mari-Morena*, su mujer, tabernero de corte, por tener en su casa cueros de vino y no querer venderlos; ó bien las dos instruídas contra Lope de Vega Carpio, una por haber trabajado ciertas sátiras contra varios cómicos, otra por amancebamiento con Doña Antonia Trillo; ó la que por cuestión de pendencia y heridas se instruyó contra D. Diego Miranda, Doña María Ana Rodríguez, D. Andrés Cervantes, Doña Juana Gaitán, Doña Catalina Guillén, Doña Constanza de Orando y *Miguel de Cervantes Saavedra*; ó finalmente, la que se formó contra D. Juan de Gaviria, caballerizo de S. M., «por haberse des»comedido» con el sabio alcalde Gregorio López Madón, el celebrado autor de las *Animadversiones juris civiles*, de las excelencias de la monarquía de España y otras obras (1076). Sin embargo, ya desalienta en ellos la impunidad en que se dejó al arzobispo de Mesopotamia y á Antonio Pascual, aunque se les formó proceso por sospechosos de espías de los turcos en

nuestra misma corte, y en la que quedó el embajador de Francia, su secretario, mayordomo y cómplices, que hicieron violenta resistencia y dieron muerte al alguacil de corte Cristóbal López de la Cruz. Pero donde se encuentra algún más exacto trasunto de lo que era aquella sociedad; donde la justicia y los tribunales aparecen como un mito; en que los patíbulos y los presidios se imponían más por la saña de la persecución, á veces remunerada por las partes, que por el esclarecimiento racional de los delitos, es en las noticias que nos suministran los *Avisos* de Pellicer, las *Cartas de los jesuitas* y todos los *Diarios de nuevas de la corte* (1077), que de aquel tiempo nos han quedado. Según se lee indiferentemente en estos escritos, el Jueves Santo de 1636 ocurrieron en varios sitios de la corte seis muertes violentas; y habiendo tenido conocimiento del caso S. M., que lo sintió mucho, mandó dijeran al presidente de Castilla que los alcaldes procurasen poner más remedio en tales demasías. Pero mal podían extrañar estos desafueros, cuando en Palacio mismo, y en estancia bien próxima á S. M., por cuestión insignificante, andaban á la greña, voceaban y al cabo daban al aire las espadas, los marqueses del Aguila y de Gover, los condes de Cantillana y de Sástago, D. Juan de Herrera y el marqués de Almazán, á los que después de haberles impuesto durísimas penas, á unos con pérdida de la vida, á otros con destierro perpetuo y á otros con exclusión también perpetua de entrar en Palacio, les fué conmutada luego por algunos miles de ducados para la cámara y algún ligero viaje á la Neamona y á Orán. Mataron á un caballerizo de la condesa de Olivares: se llamó al homicida por pregón, y se ofreció premio á quien le detuviese; y después clandestinamente otro premio al que lo ocultase para que no pareciera ante la justicia. A D. Pedro de Acuña, caballero de Toro, se le prendió por haber entrado de noche en un convento de monjas, habiendo estado ya condenado dos veces á degollar por este delito; mas el favor que tenía era tan grande, por estar emparentado con altos señores, que también esta vez se le absolvió. Hasta los eclesiásticos se dejaban corromper en conflictos de conciencia

de esta naturaleza, contándose una vez, públicamente, que habiendo salido á reñir al campo dos criados del duque de Alburquerque, al uno se le quebró la espada, con lo que el otro alevemente le atravesó el corazón y lo dejó allí. El narrador de esta noticia añade: «Dicen apretó á un clérigo la mano, y con »eso le absolvió.» El desafuero de los grandes con los agentes de la justicia era tan notorio, que habiendo entrado en cierta ocasión el alcalde de corte D. Juan Morales á prender á un capitán de capeadores en casa de la duquesa del Infantado, á la sazón que ésta dormía y el Duque se hallaba ausente, el criado que le recibió, en vez de pedir á la Duquesa la licencia impetrada por el juez, entrando dentro simuló que daba un recado, y salió diciendo: «Señor, dice mi señora que si el hombre es »facineroso como se dice, que el señor alcalde le busque y le »prenda.» Prendiósele, en efecto; mas al volver el Duque y saber lo sucedido, se presentó en la casa donde se hallaba preso el foragido, pidióselo al alguacil y púsolo en salvo. Verdad es que al Duque se le condenó á ir entre alguaciles á Burgos y se mandó que se le embargasen los bienes, pero esta sentencia no se cumplió. Los casos de competencia, por lo confuso de las atribuciones entre los diversos tribunales, producía frecuentes conflictos, y en Valladolid hubo en 1637 grandes revueltas por que el obispo, la chancillería y la Inquisición se disputaban juzgar á una famosa hechicera, á quien se atribuía que, usando de sus diabólicas artes, había traído á dicha ciudad desde Sevilla, en menos de dos horas, un amante que ella tenía. Estos rasgos, cogidos al azar y no repetidos con otros semejantes en gracia á la brevedad, dan tan exacta idea del estado moral de aquella sociedad y del escaso influjo de la justicia en lo criminal, como en lo civil, se desprende de la célebre sátira de Quevedo cuando se falló el pleito de los estados del duque de Lerma, de que fueron pretendientes el duque del Infantado y un su medio hermano, el hijo del duque de Cardona, y el almirante de Castilla, casados con hijos y nietos del famoso valido de Felipe III. La sátira de Quevedo revela que la sucesión se decretó por los tribunales, *al mejor postor* (1078).

Mientras D. Baltasar de Zúñiga tuvo influencia en el gobierno en los primeros años del reinado de Felipe IV, se atendió á las reclamaciones tan justificadas como la producida por el procurador de Granada D. Mateo de Lisón; se creó la célebre junta llamada de *Reformación de costumbres*, para residenciar á todos los altos empleados públicos; se mandó que todo empleado inventariase su fortuna al comenzar y al concluir el desempeño de su cargo, lo cual era un desagravio á la moralidad pública ofendida; se publicó la célebre instrucción acerca de materias de gobierno, en que se señalaban al Rey los deberes que debía cumplir con las diversas clases sociales, y se publicaron los capítulos de reforma de 10 de Febrero de 1623, que luego formaron diversas leyes en la Nueva Recopilación, y los cuales, aun en medio de los errores económicos de la época, demostraban un loable deseo de dar satisfacción á las quejas del país é iniciar una época de moralidad y de justicia que formara natural contraste con la que tanto se había señalado en el reinado anterior. Bien fuese por el apartamiento de Zúñiga de las cosas del gobierno; bien porque en todo ello no llevase el privado otro fin que conservar y aumentar su privanza, como cree Silvela; bien, como entendemos nosotros, porque todas las disposiciones de los primeros momentos no estaban en verdadera relación con el estado social, es lo cierto que la primitiva política reparadora se olvidó bien pronto, y los buenos propósitos fueron abandonados para que la sociedad se despeñase en seguro y mortal precipicio. La perversidad en las costumbres se entronizó de nuevo con más fuerza acaso, sin duda por recobrar el tiempo perdido, y el país se convenció y se resignó después á ver sus intereses en un completo abandono y á dar sus hijos y sus tesoros para sostener en todas partes la consecuencia de errores lamentables.

Hay, sin embargo, en el reinado de Felipe IV un período que comienza en el término de la privanza del conde-duque de Olivares y concluye con el fallecimiento del príncipe heredero Baltasar Carlos, ocurrido el 9 de Octubre de 1646. La legítima influencia de la Reina Isabel, que había bastado para derribar

[illegible] fué, ciertamente, la fuerza poderosa de la mujer [illegible] sino la representación del general disgusto y del clamor [illegible] pueblo. Hasta los mismos grandes se habían ido [illegible] del servicio de Palacio, y cuando, despedido el de [illegible], se fué el monarca de caza para esquivar las últimas [illegible] de aquél, los duques de Híjar, Infantado y Osuna y el conde de Lemos, haciéndose eco de la alegría universal, saberon á recibir al Rey cuando éste regresaba á Madrid, *para participar el gusto que tendrían con saber que S. M. venía con salud y á acompañarle;* y desde entonces, en el servicio ordinario, en la capilla y en las grandes solemnidades, la grandeza volvió á presentarse al lado del monarca como en los mejores tiempos. El pueblo le victoreaba sin cesar en todas partes, y habiendo asistido á la presidencia de los consejos Real y de Estado y despachado por sí solo con el primer secretario cuanto se ofrecía, llegó á ser objeto en Madrid de pública satisfacción la destreza y discreción que el Rey imprimía á todas sus resoluciones. Aun hubo quien afirmó, que sólo con saberse su determinación en Cataluña, donde se abultaban los odios contra el Conde-Duque, cesaría la guerra. La cuestión de moralidad del privado y de sus amigos fué objeto de atrevidas acusaciones, y fué necesario que subiera á la nueva privanza D. Luis de Haro, para que no se hiciera con ellos lo que el conde-duque de Olivares había hecho con los deudos y amigos de los duques de Lerma y Uceda. Entonces fué cuando se publicó el célebre *Nicandro* (1079) ó *antídoto contra las calumnias que la ignorancia y envidia ha esparcido por deslucir y manchar las heróicas é inmortales acciones del conde-duque de Olivares después de su retiro*, de que se declaró autor D. Juan de Ahumada, uno de los maestros que tenía el hijo de la Calderona, D. Juan de Austria, que fué sometido al tribunal del Santo Oficio de Toledo y desterrado fuera de la corte por decreto del Rey, que así puso término á aquel conflicto. Resalta, pues, en el reinado de Felipe IV una época bastante corta en que este monarca demostró capacidad para los asuntos del gobierno, y discreción y acierto en la resolución de los mismos.

Pero bien fuese por la inesperada muerte de la Reina, cuya opinión tenía en mucho, bien porque la desgracia amargara su corazón con la muerte de su único hijo y heredero, es lo cierto que, después de tan tristes acontecimientos, Felipe IV volvió á delegar toda su confianza en D. Luis de Haro, sobrino del de Olivares, de quien dijo Novoa, en la historia de dicho monarca (1080), que sirvió de tratador en las Cortes valencianas de Monzón en 1626: era buen mozo, virtuoso, ornado de prudencia y avieso cazador, lo que bastaba para no desperdiciar viciosamente el tiempo, y con libros, lo que bastaba para no ser ignorante: no seguía el delirio de los caballeros mozos de la corte, ni apetecía el ser mal inclinado como ellos; era de costumbres inculpables, y en el tratar verdad no parecía señor, aunque lo era de palabra; y en cuanto á la distribución, si no era liberal, por lo que tenía de Guzmán, no era corto, porque los cuidados en los hombres deseosos no permitían estirar con prodigalidad el caudal. Por todas estas cosas era bien visto del Rey, ó por convertirse más pródigamente al beneficio del valido, ó porque era su sobrino, aunque el regente no era favorable al parentesco ni propicio, porque le había de heredar; y si por nada de esto, porque hallo que, aunque lo influyen, no nos lo declaran las estrellas ni lo podemos leer en ellas, y ni sabemos lo que será en lo de adelante ni qué es lo que se espera (1081). A pesar del juicio anteriormente emitido, no debió ser D. Luis de Haro del todo ajeno á la popularidad entre la juventud brillante de su tiempo, cuando D. José de Pellicer y Tobar, en su poema *El Fénix* (1082) que le dedicó, halló justo motivo de llamarle *Príncipe de la juventud.* A este nuevo privado abandonó Felipe IV la dirección de los negocios públicos, para dedicarse de nuevo á sus diversiones y pasatiempos, y esta resolución produjo general disgusto en la opinión pública, porque el pueblo se había ya acostumbrado á verse gobernado por el mismo Rey, y no recibía bien que se volviese á practicar la política ·sonal planteada por Olivares, que tantas desventuras había ducido al país. No puede suponerse que el Rey carecieso de ·cidad para el gobierno, puesto que había probado lo con-

trario. Su indiferencia por el ejercicio del poder, sólo se explica por aquella melancolía que era condición de su carácter, y que los horóscopos pudieron afirmar sin temor de ser desmentidos, y por el exceso de sus pasiones, que fatalmente habían quebrantado sus fuerzas físicas y su moral. No es, pues, que Felipe IV necesitara de ajena dirección, sino que prefería abandonar la dirección política á otras personas por considerarlas más aptas, y porque así podía más desembarazadamente dedicarse á lo que constituyó el distintivo de su carácter y lo que tanto influyó en las costumbres de su época.

Un monarca que así abandona la suerte de sus Estados en manos de sus consejeros, no puede encontrar en la historia un veredicto de inculpabilidad, porque el poder Real no es un elemento inconsciente y ciego que deba acomodarse siempre al parecer de sus consejeros, sino la representación viva del país y de la ley, que ha de procurar constantemente el bien del primero y la fiel observancia de la segunda. Si, como entendemos, el conde-duque de Olivares primero, cegado por la vanidad, se equivocó acerca de la intensidad de los medios de que podía disponer la nación y respecto de la política que convenía á España seguir con las demás potencias de Europa; y si su sobrino D. Luis de Haro no se apartó de la línea trazada por su tio, Felipe IV debió meditar acerca de la bondad de estos consejos y resolver por sí lo que más conviniese á la salud de la patria. Por no haberlo hecho así, la nación española prodigaba su sangre en la ilusoria empresa de conservar sus dominios; ayudaba fraternalmente á la Austria imperial, compartiendo los laureles de Nordlingen, y aunque veía destruídas por los holandeses sus escuadras, mal seguras sus fronteras, eclipsada la estrella de su gloria militar, desconcertado su régimen interior y corrompidas sus costumbres públicas, amoldadas á las de una corte disipada, jactanciosa y disoluta; adormecida en la confianza de que velaba por ella un genio superior, capaz de hacer frente á todos los azares de la fortuna, no presentía que iban á hacer explosión, con medio año de intervalo, dos pavorosas minas, una en Cataluña y otra en Portugal, «cargadas, según feliz expresión de D. José María

»Cuadrado, por la opresión y los desaciertos de esa misma cor-
»te de Madrid, aun más que por la mano de Richelieu, encen-
»diendo en la Península ibérica dos espantosas guerras civiles
»con apoyo extranjero, que habían de poner á dura prueba la
»unidad nacional.»

Con efecto, en vez de procurar á España la vida tranquila y provechosa de la paz, que había iniciado Felipe III, España rompió, ó mejor dicho, no renovó la tregua pactada con Holanda; y por más que *Nicandro* dijese al disculpar al Conde-Duque, «que no hubo escritor que no reprobase aquella tregua, y que »no haya aprobado la resolucion de Felipe IV por las razones »que entonces movieron á D. Baltasar de Zúñiga,» esta afirmación, cuya bondad ha desmentido el tiempo, no se halla tampoco arreglada á la exactitud, porque según hace notar Silvela en su citado estudio (1083), con referencia á los embajadores venecianos Contarini y Mocénigo, D. Baltasar de Zúñiga fué partidario de la paz y no de comprometer á España en imposibles empresas. En el matrimonio de la infanta María con el príncipe de Gales, alcanzó también al privado una responsabilidad inmensa, porque en vez de hacer de Inglaterra un amigo poderoso, creamos una enemistad implacable, sin que pueda estimarse la razón alegada por *Nicandro*, de que no quiso proteger dicho matrimonio, y no ayudó á los Richelieus y Hugonotes *contra todas las razones de Estado, sólo por conformarse con la religión que profesaba;* y que no quiso la desunión de Francia, *que se la habían ofrecido tantas veces*, sólo por no ayudar á los herejes. Este fué el gran error político del conde-duque de Olivares, porque ni debió rehusar la división de la Francia, que había sido la enemiga constante de España, ni la cuestión religiosa debió influir para dificultar el matrimonio con el príncipe de Gales, porque ni la infanta María había de ser Reina de España, ni era nuevo que los monarcas españoles buscasen y consiguiesen la alianza con Inglaterra, ni el sentimiento religioso de ningún español, y menos de un español que dirigía la política, podía
[illegible]erse ni abrigar temores cuando el Santo Padre había otor-
[illegible] su permisión. Otro desacierto fué la guerra provocada en

el ducado de Mantua, donde no alcanzamos más que desastres; y por si todo era poco, la imprudencia del de Olivares y su desacertada política en Cataluña y Portugal, fué causa de la guerra civil en el Principado y de quebrantar la unidad española, que tanto había costado de alcanzar á Felipe II. Malquistados con todas las naciones de Europa, hubimos de reconocer nuestra decadencia en la paz de Westfalia; nuestra nulidad en la de los Pirineos, y nuestra afrenta con la desmembración del reino lusitano. Continuó, es verdad, el siglo de oro de nuestra literatura; se continuó y fomentó el de la pintura española, de que trataremos al fijar el carácter del siglo XVII; pero el reinado de Felipe IV será siempre una época lamentable en la historia de España.

TÍTULO V.

CARLOS II.

CAPÍTULO PRIMERO.

BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE ESTE REINADO.

LA MONARQUÍA COMO BASE DEL PODER CIVIL.

Dolorosamente han coincidido los escritores extranjeros y nacionales en el juicio que merece el reinado de Carlos II. «Car»los V, dijo Mr. Mignet (1084), fué General y Rey; Felipe II »sólo fué Rey; Felipe III y Felipe IV no fueron ni aun Reyes, »y Carlos II ni siquiera hombre.» Mr. Viardot añadía (1085): «Se reconocen en Carlos V penetración fina, actividad tenaz y »fuerza serena; en Felipe II celo desconfiado y voluntad aun »poderosa, pero artera y vengativa; en Felipe III el deseo de »una voluntad, pero indeterminado, insuficiente y el querer sin »el poder; en Felipe IV la indolente apatía, y en Carlos II la im»becilidad.» Lafuente (1086) resume su juicio acerca de la España en el siglo XVII, con estas palabras: «El Rey tratado como en»demoniado; la nación como presa que se disputan los más fuer»tes; el monarca siendo juguete miserable de mujerzuelas he»chiceras y de frailes exorcistas; la monarquía objeto de parti»jas entre potencias enemigas y extrañas; el Rey moribundo y »creyéndose él mismo poseído de los malos espíritus; la nación, »en otro tiempo señora del orbe, siendo materia de partición y »como deuda que se reparte en concurso de acreedores; Carlos »saber á quién pasar su corona; España sin saber á quién »á los dominios españoles; monarca y monarquía sin sa-

»ber quién ni de dónde habrá de venir á heredarlos.» Cánovas del Castillo (1087), identificándose con la opinión del político Alamos Barrientos y la relación que de un autor anónimo publicó Valladares, en el *Semanario erudito*, hace una pintura dolorosa de la España de aquella época; señala la debilidad de mujer de Doña Mariana; el menosprecio del poder mismo; la bondad impotente de Carlos II, y la confusión más completa y el desorden más insoportable; pero reparte la responsabilidad en todas las clases sociales, porque la nobleza fué atrevida é interesada con la regencia, torpemente oligárquica, sin escrúpulos de ordinario y hasta poco patriótica; el clero, fácil instrumento del poder político, complaciente con los Reyes en las cosas de jurisdicción y aun de conciencia, é indócil y avariento, fué insaciable y mundano cada vez que tuvo influjo notable en la gobernación del país; y el estado llano fué tan humilde en la adversidad cuanto soberbio en su pasajera fortuna; y todas tres clases rivalizaron en fanatismo religioso, en vicios privados, en hipocresía pública y hasta en pereza.

Al fallecer Felipe IV dejó por sucesor á su único hijo varón el Príncipe Carlos, niño de poco más de cuatro años, de constitución débil y enfermiza, y sujeto á la regencia de su madre Doña Mariana de Austria, la cual debía gobernar el reino, asistida de un consejo, compuesto de los presidentes del de Castilla, del vicecanciller de Aragón, del arzobispo de Toledo é inquisidor general, un grande y un consejero de Estado. A las pocas horas del fallecimiento del Rey, murió también el arzobispo de Toledo, y aunque fué nombrado para este cargo el inquisidor general, la regente consiguió que renunciase este cargo é inmediatamente lo confirió á su confesor el P. Juan Everardo Nithard, jesuita alemán, que la Reina había traído de Austria, y que desde entonces fué el que dirigió realmente los negocios públicos; pero su repentino engrandecimiento, su carácter de extranjero, para lo cual, fué preciso naturalizarlo, y lo desacertado de su administración, creó el descontento de la nobleza y del pueblo, formándose un partido poderoso en favor de Don Juan de Austria, que á su reputación militar reunía la circuns-

tancia de no haber sido nombrado individuo del consejo de regencia y simbolizar la oposición á la regenta y á cuantos mereciesen su confianza.

Valladares de Sotomayor (1088) publicó en el tomo IV del *Semanario erudito*, las grandes ruidosas controversias acaecidas en la menor edad de Carlos II entre la Reina madre Doña Mariana, D. Juan de Austria, hijo bastardo de Felipe IV, y el P. Juan Everardo, de la Compañía de Jesús, acerca de la dirección y gobierno de estos reinos, y por tales documentos se confirma, que la regencia de fines del siglo XVII, falta de la gran ilustración que exige todo poder personal y absoluto, no desmintió el carácter agitado y peligroso de todas las regencias; porque tan luego como Luis XIV tuvo noticia de las grandes disensiones que existían en la corte de Madrid, creyó llegada favorable coyuntura para renovar sus pretensiones respecto del Bravante y los Paises-Bajos; y aunque al casarse con María Teresa había renunciado solemnemente á la sucesión de Felipe IV, objetó después, que la posesión de los Paises-Bajos no se podía comprender en aquella renuncia, porque en otro tiempo existía un derecho llamado de devolución, en virtud del cual, los hijos del primer matrimonio excluían de la sucesión á los del segundo, sin distinción de sexo; y como la Reina de Francia era la única hija del primer matrimonio que había sobrevivido á Felipe IV, esta circunstancia le ofreció pretexto para publicar un manifiesto, que aunque fué refutado sólidamente por el Dr. D. Francisco Ramos del Manzano en 1667, no apartó al monarca francés de su violento propósito. Después de concertarse con Portugal para que nos entretuviese en su frontera, penetró en Flandes á la cabeza de un ejército de 50.000 hombres en la primavera de dicho año. En dos meses perdimos la mayor parte de las plazas de Flandes, y en Enero de 1668 el príncipe de Condé se apoderó del franco Condado, provincia aislada de la Francia. En este primer período de la regencia, la necesidad de [illegible] recursos aconsejó rebajar de nuevo la deuda de los ju- [illegible]partir un donativo entre los grandes y prelados, imponer [illegible]uevo tributo sobre carruajes y mulas, y echar mano del

dinero que las flotas de las Indias traían para los particulares, todo lo cual constituía elocuentes síntomas de una administración desventurada.

La actitud del Portugal, en la referida situación, era la más á propósito para que España pudiera recobrar aquel reino; pero le faltaba energía y fuerza, y para desembarazarse de una complicación más en la Península y poder hacer frente á la invasión del monarca francés, se resolvió la regenta á pactar la paz con Portugal, y mediante la cooperación de Carlos II de Inglaterra, se firmó el tratado de 13 de Febrero de 1628, por el cual se reconoció la independencia de aquel reino; se obligaron las dos naciones á restituirse las plazas conquistadas, á excepción de Ceuta, que quedaba del dominio del Rey católico; al mutuo rescate de los prisioneros; al restablecimiento del comercio entre ambas naciones; á la anulación de las enajenaciones de bienes y heredades que se hubiesen hecho, y se dejaba á Inglaterra la facultad de poder entrar en todas las alianzas defensivas y ofensivas que ajustasen España y Portugal. Este tratado, que venía á romper la unidad de la nación española, fué celebrado en Madrid con grandes regocijos, como si se tratara de un acontecimiento plausible; pero esta paz era importante para España, porque de ella dependía el apoyo prometido por los gobiernos de Inglaterra, Holanda y Suecia, que alarmados con los triunfos alcanzados por Luis XIV en los Paises-Bajos, concluyeron el 23 de Enero una liga llamada la Triple alianza, la cual bastó para paralizar las conquistas del monarca francés y aplazar sus proyectos de engrandecimiento. Los plenipotenciarios de Francia y España, reunidos en Aix la Chapelle, é influídos por el principio del equilibrio europeo, que comenzaba á dirigir la política general, convinieron en que Luis XIV restituiría á España el franco Condado; pero conservaría todas las plazas de que se había apoderado en Flandes, cuando cabalmente debía haberse pactado todo lo contrario. Esta paz, llamada de Aquisgrán, fué firmada el 2 de Mayo de 1668.

La enemistad que se había declarado entre D. Juan de Austria y el P. Nithard, revelaba la debilidad del poder de la Reina

regente. El confesor extranjero, además de inquisidor general y de individuo del consejo de regencia, fué nombrado general y gobernador de Flandes, y aunque esto bastaba para soliviantar la opinión pública, la separación del conde de Castrillo, presidente del consejo de Castilla, pero amigo del de Austria, para sustituirle el obispo de Plasencia, gran amigo del P. Nithard, y la prisión del hidalgo aragonés D. José Malladas, que había tratado de asesinar al jesuita, apostado en las tapias del convento de la Encarnación, puesto por persona muy de la confianza de D. Juan, y al que se le agarrotó por orden escrita de la Reina, en la cárcel, á las dos horas de haber sido preso en su posada de la calle del Olivo, sin formarle más proceso que el breve y necesario para que se confesara y encomendara su alma á Dios, aumentó el disgusto de D. Juan de Austria y de sus numerosos parciales, resolviendo el bastardo tomar aquel hecho por pretexto para no partir á Flandes, á pesar de hallarse en el puerto de la Coruña. Desde entonces se penetró en el terreno de la violencia. D. Juan de Austria fué mandado prender en Consuegra. D. Bernardo Patiño, hermano del primer secretario de D. Juan, en cuya casa posaba el de Austria cuando venía á la corte á conspirar con sus parciales, se vió preso y ocupados todos sus papeles, y entonces D. Juan dirigió á la Reina aquella terrible carta contra el P. Nithard, á quien llamaba emponzoñado basilisco y otros más violentos epítetos, y aunque el documento se pasó al consejo de Castilla y éste afeó la conducta del de Austria, los términos de la consulta no satisfacieron á la regente. A pesar de todo, aun hubo un voto particular de D. Antonio de Contreras para que se contestase á D. Juan con palabras de cariño, y osaba hasta significar, que convendría apartase la Reina de su lado al P. Everardo, que se confesase con otro religioso que fuese castellano, y no tuviese dependencia ni de D. Juan ni del inquisidor jesuita. Esta consulta quedó sin resolución.

La opinión general, en tanto, cultivada anteriormente por los partidarios de D. Juan, y encendida diariamente con cuentos ó relaciones, sátiras y pasquines, se fué condensando contra

el confesor, y éste consideró conveniente publicar un manifiesto sincerándose de la participación que se le atribuía en la muerte de Malladas y en la prisión de Patiño. Los partidarios de Don Juan contestaron con gran calor, dirigiendo graves inculpaciones al P. Nithard y la sátira y el libelo se apoderó de esta excisión, llegando á dividirse los cortesanos en dos parcialidades, llamada la una *nithardistas* y la otra *austriacos*. D. Juan de Austria, por Aragón, se había dirigido á Barcelona, en cuyo Virrey, el duque de Osuna, halló más perjudicial instrumento de sus planes, que en los consellers de dicho concejo, cuya corporación solicitó; mas de tal suerte consiguió en Madrid agitar la opinión en su favor con estos actos de rebelión, que la misma Reina encargó al duque de Osuna y á los diputados de Barcelona, persuadiesen á D. Juan que se acercase á Consuegra para ajustar un tratado de amistad y reconciliación. El de Austria, con trescientos infantes, doscientos caballos y otra porción de caballeros de aventura que salieron de Madrid ó al paso por Zaragoza se le unieron, pero más fuerte con el apoyo de la opinión pública, elocuentemente manifestada, se encaminó hacia Madrid y llegó á Torrejón de Ardoz el 24 de Febrero de 1669. La Reina le escribió afectuosamente, y aun envió al nuncio de Su Santidad para que le invitase á dejar las armas; pero D. Juan contestó, que dentro de dos días saliese el P. Nithard de la corte, y «que si no salía por la puerta, iría él en persona á hacerle sa»lir por la ventana.» El pueblo de Madrid tomó parte en el movimiento, y de acuerdo con el dictamen del consejo Real, se decretó la separación y salida del confesor en 25 de Febrero del mencionado año, que más bien que una destitución era un nombramiento de embajador extraordinario en Roma, toda vez que se le mandaba dar título de tal con retención de todos sus puestos y de lo que gozaba por ellos. El P. Nithard al cabo tuvo que salir de Madrid, entre la rechifla de la multitud, que disparó pedradas contra el coche que le conducía, y desde el Escorial y Avila, donde se detuvo, se dirigió á Vizcaya, dejando sembrada en la corte de España el rencor y la desconfianza.

D. Juan de Austria contaba entre sus parciales á los du-

ques de Alba, Infantado, Pastrana y Maqueda, el marqués de Frigiliana y conde de Castrillo, entre otros muchos que habían agitado el pueblo de Madrid contra la Reina; y aunque al despedir á su confesor negó aquélla á D. Juan permiso para entrar en Madrid y mandó disolver la fuerza armada que tenía, fué necesario comenzar negociaciones y que se le ofreciese, entre otras cosas, crear una junta de alivios con el fin de hacer economías en la hacienda, disminuir los tributos, distribuyéndolos equitativamente, y hacer reformas en el ejército y en la administración de justicia, de cuya junta sería él presidente. Entre tanto la Reina llamó á Madrid los restos del ejército de Portugal; encomendó al marqués de Aytona la organización de la guardia de la Reina para atender á su defensa, confiando el mando de las compañías á individuos de las familias más ilustres de la corte, y componiendo la tropa veteranos y cuantos en ella quisieron tomar parte. Contra la organización de esta fuerza representó el ayuntamiento de Madrid, y aunque todo hacía prever un sangriento desenlace, el nuncio de Su Santidad consiguió que el de Austria aceptara el virreinato ordinario de Aragón y el título de vicario general de aquella Corona, y que se alejase de Madrid, cosa que causó gran disgusto entre sus partidarios. El mismo nuncio escribía á Roma para que se obligase al P. Nithard á dimitir todos sus empleos, como era el deseo de D. Juan; pero la Reina solicitaba al mismo tiempo de Clemente IX que le concediese el capelo de cardenal, y fué necesario que á dicho pontífice sucediera Clemente X, para que á Nithard se le nombrase arzobispo de Edessa y cardenal con el título de San Bartolomé de Issola. Entonces fué público en Madrid, que al P. Nithard había sustituído en la privanza D. Fernando de Valenzuela.

Este hidalgo, aunque pobre, defendió el nombre y el honor español en los campos de Italia, donde sentó plaza de soldado á 5 de Marzo de 1652, y no queda noticia alguna desfavorable de la juventud de Valenzuela. Era aficionado á la poe-
al canto y al teatro, y la vecindad con los jesuitas del no-
iado le facilitó el conocimiento con el P. Nithard, que ha-

bía fijado en aquella casa su morada, honrada entonces por lo más selecto de la corte. Del conocimiento se pasó á la confianza, y de ésta á la intimidad, y su matrimonio con Doña María Eugenia de Uceda, camarista de la Reina, le facilitó la entrada secreta en Palacio y el comienzo de su poder. Cuando el P. Nithard salió de España, fué Valenzuela el resorte por donde la Reina se comunicaba con su antiguo confesor, y esta intervención le hizo depositario de la confianza de la misma, que pronto se reveló, sin que hasta ahora se haya averiguado hecho alguno que menoscabe el buen nombre de la regente y de su privado. A la par que los honores de éste, crecía también la pública malevolencia; y aunque Valenzuela repartía dádivas y mercedes, no pudo contentar á todos, y reverdeció el partido de D. Juan de Austria, que contó con el apoyo del confesor del Rey, de su primer caballerizo y de su maestro el célebre Ramos del Manzano, que tan patentes había hecho las injustas ambiciones de la Francia. Cuando el Rey cumplió su mayor edad en 1675, todos creyeron que su primer decreto sería nombrar primer ministro á D. Juan de Austria; pero la Reina consiguió que le nombrase virrey de Sicilia y le obligara á partir para Aragón, lo cual causó á sus parciales grandísimo disgusto. A poco fueron desterrados el confesor y maestro del Rey y el conde de Medellín, por haber aconsejado al monarca escribir una carta á D. Juan llamándole á la corte sin conocimiento de la Reina ni de los regentes, con cuya venida al palacio del Buen Retiro, hubo una nueva complicación en el gobierno y una nueva efervescencia en el pueblo. Valenzuela entre tanto recibía honores sobre honores, y aunque con capacidad para alcanzarlos, faltábale prudencia para su goce. Nombrado embajador de Venecia, pudo, de haber ido á su embajada, prevenir la tormenta que ya se preparaba contra él. Prefirió llevar la arrogancia de su fortuna á Andalucía, donde tenía muchos parientes, y su presencia en Granada, con título de capitán general de aquella costa, promovió aquellos escándalos con los oidores de la chancillería, que no sólo se negaron á reconocer sus preeminencias, sino que le hicieron el desaire de los coches en el Zacatín, á pesar

de llevar el de Valenzuela la librea de la Casa Real, como caballerizo mayor de la Reina, con lo que lo más acertado fué eximirle de aquel puesto. De vuelta en Madrid, y nadando en el desvanecimiento de su fortuna, recibió nuevos honores, entre ellos el marquesado de Villasierra, y después la grandeza de España, á consecuencia de la herida que le causó el Rey en una pierna, disparándole un tiro de arcabuz, estando de caza en el Pardo, concesión que escandalizó grandemente á la nobleza, negándose muchos grandes á sentarse con él en el banco de la capilla Real en las solemnidades religiosas de la corte.

El de Austria, mientras tanto, á pretexto de que el Rey no había jurado los fueros de Aragón, concitaba en su contra la opinión del reino, mientras la nobleza, en 15 de Diciembre de 1676, firmaba una alianza contra el privado Valenzuela, para separarle totalmente del lado del Rey, aprisionarle y establecer y conservar la persona de D. Juan al lado de S. M. Esta conspiración produjo su resultado, pues en la noche del 14 de Enero de 1677, el Rey se separó clandestinamente de la Reina, que fué desterrada á Toledo. El regimiento de la Chamberga fué enviado á Málaga con dirección á Mesina. Y Valenzuela, á quien el Rey tenía bajo su seguro y el del prior del Escorial en aquel monasterio, fué preso con su familia, atropellando la inmunidad del sacro recinto, y cometiendo hartos desacatos Don Antonio de Toledo, hijo del duque de Alba, y el duque de Medinasidonia, seguidos de una tropa de soldados descomedidos, que profanaron el templo mismo, hallándose manifiesta la Divina Majestad y desoyendo las excomuniones del prior. Llevado Valenzuela á la fortaleza de Consuegra, D. Juan de Austria se presentó en Madrid, ensalzó el servicio que había prestado la nobleza, anuló todas las mercedes alcanzadas por el privado, y embargó todo lo que constituía su patrimonio, siendo de notar lo que refiere Lafuente (1089) y confirma con la opinión de Quevedo (1090), de que ni en esta pesquisa, ni en las investigaciones que después se practicaron, se halló que la fortuna de Valenzuela correspondiera ni con mucho á la riqueza á los tesoros que se le atribuía haber acumulado. Todo lo

que se encontró en su casa fueron 32.000 doblones, y su pobre viuda se vió después reducida á vivir de la caridad pública.

El inventario y tasación de los bienes de Fernando de Valenzuela en oro y plata, joyas, sortijas, bandas, aderezos, relojes, plata dorada y labrada, cadenas, cordones y otras cosas de oro, tapicerías, pinturas, escritorios, colgaduras de camas y diversas cosas que en él se refieren, se halla original en el archivo del Palacio Real de Madrid, y se suma en las partidas siguientes: En metálico, en oro y plata, 2.856.262 reales vellón; en piezas de oro, diamantes, rubíes y esmeraldas que tasó Luis Fauces, platero de cámara del Rey, mas las joyas que trajo del Escorial Fr. Prudencio entregándolas á S. A., 3.352.512 reales; en cadenas, cordones y piezas de oro que tasó Manuel Mayers, contraste de oro y plata del Rey, cosas de charol y cachimbo, 20.652 reales de plata; en otras piezas de plata, bronce dorado, plata de mesa y escritorios grandes de pinturas y espejos, 213.544 reales de plata; en tapicerías, colgaduras, alfombras y otras cosas tasadas por Enrique Gestelín, retupidor de S. M., 189.878 reales vellón; en pinturas, imágenes de devoción y de escultura y otras cosas, tasadas por Juan Carreño de Miranda, pintor de cámara de S. M., 146.242 reales vellón; en otras tapicerías, colgaduras y alfombras, 189.838 reales vellón; en relojes, escritorios, urnas, bufetillos y espejos, tasados por José Mateo y Juan de Suazo, 154.581 reales; en camas, almohadas, cortinas y otras cosas bordadas, tasadas por Anelo de Penico y Francisco Dávila, armero y bordador de S. M., 211.898 reales vellón; en telas de oro y plata, rasos, terciopelos y otras cosas de mercaderías, tasadas por Francisco Dávila y Domingo de Irazazabal, bordador y sastre de cámara de S. M., 53.492 reales; en guantes de ámbar y de Roma, aguas de ámbar y otros géneros, tasados por Juan Pérez Martínez, guantero de cámara de S. M., 6.975 reales; en vestidos de hombre y de mujer que habían servido, tasados por Francisco Dávila y Domingo de Irazazabal, 29.924 reales; en ropa blanca nueva, sin estrenar, tasada por Doña Margarita Afsquenbrens, 70.863 reales; en camas de hierro, pistolas, arcabuces y guarniciones de

espada, que tasó Pedro Sánchez, cerrajero de cámara, 12.368 reales; en caparazones y aderezos de caballo y cosas de máscaras, 8.600 reales; en azúcar, chocolate de Guayaqui y ordinario y otras cosas, 22.382 reales; todo lo cual, reducido á vellón, daba un importe total de 7.833.200 reales vellón. Además de esto se le confiscaron á Valenzuela en otros enseres y cosas de valor de 3.837 reales en ornamentos para decir misa y recado de oratorio, y 86.268 en ropas, muebles, plata, etc., de su uso común en la casa que habitaba en Madrid en la plazuela de Santa Catalina de los Donados. Valenzuela, desterrado á Filipinas y vuelto á Méjico, después de la muerte de sus adversarios, obtuvo allí un fin prematuro y desgraciado, muriendo de la coz de un caballo.

Los hechos, que con frecuencia se repetían bastante, habían quebrantado por completo el principio de autoridad, en el tiempo que duró la privanza de Valenzuela y la regencia de Doña Mariana de Austria. Aquel Madrid, tan silencioso, respetuoso y hasta humilde bajo el cetro de Felipe III todavía; tan obediente aún, bien que murmurador y desmoralizado, en la época de Felipe IV, no tuvo ya día tranquilo, según comprueba Cánovas del Castillo (1091). Estaba la opinión tan sensible é impresionable, que un solo rumor de que iban á recogerse las armas ofensivas y defensivas, casi produjo un levantamiento. Los criminales buscaban asilo en la guardia nueva, y la corte no disfrutó un momento de reposo. Tampoco lo tuvieron los pueblos comarcanos, á donde aquella fuerza llevó la alarma y el terror. El gobierno no tenía prestigio para evitar estos desmanes; pero el consejo de Castilla, que fué consultado, hizo una descripción de los excesos del regimiento de la Chamberga, que es curiosa, y propuso que se le echase de la corte y se le exonerase, «porque »la principal obligación de los Reyes era castigar los delitos; »carga de muy gran peso, pero estrechísima, porque pasó á los »Reyes con la traslación que hicieron los pueblos.» El marqués de Aytona, que mandaba dicha fuerza, opuso á la disolución a resistencia pasiva, pero tenaz.

a administración de Valenzuela merece, no obstante, ser

notada, porque aun en medio de la general desconfianza y del público desasosiego, trató de contentar al pueblo de Madrid. En su deseo de procurarle la abundancia y baratura en los mantenimientos, insistió en el sistema de la tasa, y obligó á los lugares vecinos á que por buenas ó malas trajesen sus existencias al mercado. Protegió los teatros, las mascaradas y las corridas de toros, á que el pueblo madrileño mostró siempre desmesurada afición. Y emprendió obras públicas de ornato y utilidad, como fueron la reedificación de la Plaza Mayor en la parte destruída por el último incendio, y en especial la casa llamada de la Panadería; el Puente de Toledo, sobre el Manzanares; el frontispicio de la Plazuela de Palacio, y la torre del cuarto de la Reina. Cuando en los teatros se representaba alguna comedia suya, solía dar entrada gratuita, y llegó á arraigarse tanto la costumbre de divertirse de balde, que hubo de mandarse después, que los soldados y alguaciles pagasen la entrada en las comedias; que lo mismo hiciesen los militares de todas las guardias y los criados de la Casa Real, y que las comedias comenzasen á las tres de la tarde en invierno y á las cuatro en verano. Al estado que había llegado el gobierno y la fuerza pública, bastante hacía con defenderse.

Mientras tanto, los ejércitos españoles no sufrían más que reveses en la guerra con Luis XIV. Algunos años antes del tratado de Aix la Chapelle, dicho monarca había formado alianza con el Rey de Inglaterra, de la que se aprovechó Carlos XI, Rey de Suecia, para romper las hostilidades contra Holanda bajo frívolos pretextos. Entonces España y Austria formaron parte de la liga de los Príncipes alemanes contra las tendencias invasoras del Rey de Francia. La guerra en Flandes y en Cataluña se sostuvo con poca fortuna, y perdimos para siempre el franco Condado. Mesina, en 1674, se sublevó descontenta de la administración española, hasta que se sometió á Luis XIV, quien tomó posesión de Sicilia, á pesar de los esfuerzos de las flotas combinadas de Holanda y España al mando del célebre Ruitter, que se vió obligado á retirarse y á perder la vida. En Cerdeña también hubo graves desórdenes que produjeron el

asesinato del virrey marqués de Camarasa. En Valencia tuvieron lugar graves desórdenes; y hasta en América los filibusteros ó hermanos de la costa destruyeron nuestras flotas después de saqueadas.

En condiciones tan desventajosas, ocupó el poder D. Juan de Austria con el aplauso de la nación entera, deseosa de encontrar un hombre que la defendiese de los extranjeros; pero quiso la suerte que los desastres que habían comenzado en el gobierno de la regente y de Valenzuela continuasen bajo el gobierno de D. Juan de Austria, y habiendo conocido Luis XIV, en medio de sus triunfos, la necesidad de consolidarlos por medio de la paz, inició las negociaciones para alcanzar un favorable resultado. En 1678 se reunió en Nimega un congreso que fué complemento de la paz de los Pirineos, y trajo para España otra gran desmembración del territorio. El tratado de 17 de Setiembre dió á la Francia la mayor parte de las plazas de los Paises-Bajos y el franco Condado, que desde entonces no dejó de pertenecer á la Francia, y España sólo conservó algunas plazas fronterizas que más tarde había también de renunciar. Entonces fué cuando vino á España como embajador de Francia el marqués de Villars, que (1092) hace un retrato bastante exacto del carácter y condiciones de D. Juan de Austria que, como dice Cánovas del Castillo, tomó á su cargo, no sólo el arreglo de una nación totalmente ya desorganizada, sino el ejercicio de un poder en sí mismo quebrantado y hasta deshonrado por él mismo y sus partidarios.

Mostró el nuevo privado, en vez de las condiciones salvadoras que le atribuía la opinión, una altivez y soberbia impropia de su posición, y en vez de restañar las heridas que se habían inferido á la pobre España, sólo pensó, durante los escasos años que le restaban de vida, en satisfacer sus instintos rencorosos. El conde de Aguilar, coronel del regimiento de la Chamberga y otros varios nobles que no quisieron firmar la célebre conspiración de 1676, fueron desterrados de la corte. El vicecanciller de
gón, que había impedido la tendencia de D. Juan á sublea-
aquel reino contra el Rey, fué exonerado del cargo de vice-

canciller de Aragón. El conde de Villa-Umbroso, presidente del consejo de Castilla, fué relevado, y hasta el conde de Monterrey, porque divertía al monarca, fué también alejado de la corte. Receloso con la Reina madre, que ocupaba el alcázar de Toledo, se empeñó en averiguar lo que suponía se tramaba, y todas estas persecuciones y desconfianzas, unido á la frivolidad que imprimió á los actos del gobierno, á la pérdida de las mejores plazas de los Paises-Bajos y á la devastación que sufría el Principado de Cataluña, modificaron esencialmente la opinión pública, la cual se mostró ya favorable á la proscrita regenta. No contribuyó poco á ello el rumor, cuya exactitud no es fácil comprobar, de que D. Juan, á pesar de su calidad de bastardo, acariciaba la idea de hacerse señor algún día de esta monarquía. El pueblo, que no había mejorado de condición realmente ni poco ni mucho, murmuraba también de su suerte y de la del Estado; y todo ello movió al de Austria á no consentir que S. M. realizase la jornada de primavera á Aranjuez, porque se encontraría á corta distancia de Toledo. En su lugar aconsejó al Rey que convocase las Cortes de Aragón, como lo hizo en 10 de Marzo, para Calatayud, desde donde las trasladó á Zaragoza, en cuya ciudad juró los fueros y se tomaron los acuerdos de que en otro lugar damos cuenta. La ciudad de Barcelona y Principado de Cataluña no pudieron conseguir que el Rey les favoreciese con su presencia, y á principios de Junio regresó á Madrid.

Preocupaba por entonces á la corte de España la escasez de las subsistencias, y D. Juan se apresuró á expedir algunas pragmáticas que estaban muy lejos de poner remedio á las necesidades públicas. La paz de Nimega, tan desastrosa para España, fué recibida en Madrid con verdadero júbilo, porque todos sentían la necesidad de terminar las guerras emprendidas; pero hábilmente se desvió la opinión hacia un acontecimiento que debía preocuparla con preferencia. Tal era el matrimonio del Rey, en el cual se discutieron las ventajas de un enlace con la princesa heredera de Portugal ó con la archiduquesa hija del Emperador Leopoldo I, protegida ésta por la Reina madre; mas

penetrando estas intenciones D. Juan, bajo el pretexto de hacer más estable el tratado de Nimega, propuso al Rey la mano de María Luisa de Orleans, hija primogénita del único hermano de Luis XIV. Para alcanzar el consentimiento del Rey le enseñó el retrato de esta bella Princesa, y con los elogios que de ella hicieron todos los cortesanos que habían estado en la corte de Francia, el proyecto alcanzó completo éxito. Carlos II, que entonces contaba diez y ocho años, concibió una inclinación romancesca por la Princesa, y envió orden á Flandes para que D. Felipe Spínola marqués de los Balbases y uno de los negociadores del tratado de Nimega, fuese á Francia á pedir la mano de su futura esposa. En el mes de Julio, el marqués de Villars, embajador de Francia, entregó en audiencia pública las cartas de su soberano, consintiendo en el matrimonio de su sobrina con el Rey de España, y poco después se envió al marqués de Effiat á cumplimentar al Rey su futuro yerno. D. Juan de Austria se apresuró á proveer los oficios y empleos del cuarto de la futura Reina en personas de su mayor confianza; pero los dos franceses, cediendo á las instancias de los amigos de la Reina, pasaron á saludarla á Toledo, lo que disgustó mucho á D. Juan, debilitado ya por una fiebre continua. El regreso á la corte de muchos de los enemigos que había desterrado, aumentó su melancolía y abrevió su existencia, que terminó el 17 de Setiembre, dos meses antes de la celebración del matrimonio que negoció, el cual tuvo lugar el 18 de Noviembre en la ciudad de Burgos, llegando á Madrid el 23 de Enero de 1680, donde los Reyes fueron agasajados con suntuosas fiestas, de que dan cuenta minuciosa las *Gacetas* ordinarias de aquel tiempo.

D. Juan de Austria y su gobierno fué estimado por los extranjeros como el último hombre grande de la dinastía de Austria en España, si bien ya el marqués de Villars anticipó, que era un hombre compuesto de apariencias y de genio más brillante que sólido, presuntuoso, poseído de sí propio, y sin estimación ni fe alguna en los demás, harto preocupado de pequeces y falto á menudo de amplitud de miras y de resolución las cosas grandes, capaz de precipitarlas, por terquedad de

carácter. Este juicio se acerca mucho más al que mereció á sus contemporáneos, porque realmente, ni los medios de que se valió para apoderarse del gobierno, ni lo que en él hizo, ni la circunstancia de haberse perdido en sus manos Portugal y la mayor parte de Flandes, pueden merecer la aprobación de la historia. Pudo tener valor y talento militar, como reconoció Carlos Contarini, otro de los embajadores venecianos; pudo ser eco de la opinión al procurar el término de la privanza de Valenzuela; pero en el gobierno no le protegió la fortuna, y es lo menos que de él puede decirse.

Libre Carlos II de la presión que sobre él ejerciera el de Austria, su primer cuidado fué reconciliarse al instante con su madre, que se hallaba en Toledo. Allí fué su hijo, y el 28 de Setiembre de 1679 entraron ambos en Madrid, donde el pueblo la recibió con alegría y victoreó con entusiasmo. Rodeado el monarca de su madre y de su esposa, no bastó el ascendiente de la primera y la ternura de la segunda para determinar al indolente Carlos á empuñar las riendas del Estado. Durante su menor edad, España estuvo entregada á una anarquía oligárquica, en la cual, todos menos el pueblo, tan profundamente disciplinado por el Santo oficio, tomaron activa parte. Al asentar este hecho Cánovas del Castillo, añade, que, en el gobierno de Carlos II se hizo total la anarquía, porque á las continuas disputas de poder, nunca en miseria igualadas por ningún sistema parlamentario; á la intervención de todo género de influencias ilegales en el mando, principiando por la de los gobiernos extranjeros y más émulos de España; al rumor, en fin, de las innobles pasiones políticas desencadenadas en la corte, se junta ya también alguna vez el rugido temeroso ó la furia suelta de las tempestades populares.

Las relaciones de Federico Corner (1093), que se refieren á la época en que el Rey Carlos II se encargó del gobierno á la edad de veintidos años, revelan en el monarca una aversión grande á los negocios públicos, y un apocamiento de ánimo que podía muy bien ser efecto de su débil constitución. Sebastián Foscarini, refiriéndose á 1682, no rectifica en su parte esencial el an-

terior juicio; pero señala cierta madurez en sus resoluciones, que debieron mejorar cuando Carlos Ruzzini, en 1695, asegura que se dedicaba ya muchas horas al despacho, y que si bien era desconfiado é irresoluto, sabía distinguir con sagacidad las pasiones é intereses de sus cortesanos y ministros; pero amaba mucho á sus vasallos, si bien prefería á la nobleza. Pedro Venier, en 1698, habla de la perfección y facilidad con que cultivaba la pintura. Y Luis Mocénigo afirmó, que á su muerte fué universalmente llorado, porque sin duda comprendían los que le lloraban, que las desdichas de aquel tiempo, si en parte se debieron á la poca salud y energía del Rey, fueron mayormente nacidas, según opina Cánovas del Castillo, de causas agenas á su persona; las unas del sistema político y administrativo, precisamente establecidos en el apogeo de la grandeza nacional; las otras de la ambición, desasosiego y falta de patriotismo de los ministros y hombres políticos que le tocaron en suerte, y de la crasa ignorancia y fanatismo del pueblo, de lo cual da elocuente prueba el célebre auto de fe ejecutado en la Plaza mayor de Madrid el 30 de Junio de 1680.

La irresolución del Rey se reflejó en todos los asuntos del gobierno, pues según dicen la memorias de la época, nada se concluía ni ejecutaba; todo parecía sumergido en un letargo que añadía nuevos males á los que ya sufría el reino; sólo quedaba la esperanza de hallar un ministro para que hiciera cesar la funesta situación de los negocios. Las parcialidades en que la corte se hallaba dividida, se reflejaron en grandes intrigas entre el duque de Medinaceli, el condestable de Castilla y duque de Frias D. Iñigo Fernández de Velasco, y el secretario D. Gerónimo de Eguía, que favorecido ya por el Rey, había contribuido no poco á desacreditar á D. Juan de Austria. Durante medio año el Rey vaciló respecto de la elección de su primer ministro, hasta que el 22 de Febrero de 1680 fué nombrado para dicho cargo el duque de Medinaceli, de quien siempre se creyó que su talento superaba á su ambición. Indolente y perezoso dejó al conde Castilla la tarea de resolver los negocios cuando más ritaba la Hacienda urgentes medidas. Creó además varias

juntas particulares, entre ellas una llamada *Magna,* compuesta efectivamente de los principales dignatarios de la corte y de varios frailes y del confesor del Rey. Entre tanto el brigandage asolaba á Nápoles, los filibusteros dominaban casi por completo los mares de América, los gobernadores de las provincias obraban cada cual á su placer, Francia nos amenazaba insolentemente con bombardear nuestros puertos, el dinero de las Indias se gastaba en las fiestas de la boda, y el comerciante Márcos Díaz, que ofreció tomar en arrendamiento las rentas Reales, fue atropellado y muerto, y el pueblo que desde el tiempo de las Comunidades no había intervenido en la cosa pública, se rebeló gritando: ¡viva el Rey, muera el mal gobierno!

Para remediar estos profundos males, no se encontró otro arbitrio, que alterar el valor de la moneda y tasar los precios de los mantenimientos, lo cual produjo un nuevo motín, en que se oyeron los mismos gritos del anterior, y por virtud del cual la autoridad cedió á las exigencias de los amotinados. Mientras los monarcas y el ministro se ocupaban en dar pruebas públicas de su fé religiosa, una tempestad hundía en el Occéano la flota de las Indias con veinte millones y mil cuatrocientas personas; la ciudad de Tortorici en Sicilia era destruída por impetuoso torrente que inundaba las provincias de Brabante, Holanda y Celanda; y aunque España celebró un tratado de confederación con la Suecia, la Holanda y Celanda, no evitó que la Francia, á pretexto de que no se observaba la paz de Nimega, invadiese el condado de Alost, mandase bombardear á Luxemburgo y sitiar á Courtray. Era tan injusta esta agresión, que Luis XIV, objeto de las censuras de toda Europa, hubo de publicar un manifiesto en que después de tratar de justificar su conducta, propuso el reparto de los dominios españoles. La corte de Madrid, por un resto de pundonor nacional, como dice muy bien Lafuente, declaró la guerra á Francia en 26 de Octubre de 1683, que no terminó hasta el tratado de Ratisbona, de 20 de Junio de 1684, por el que aceptando la tregua propuesta, se cedió á Luis XIV todo cuanto había pretendido. Génova que hasta entonces había sido nuestra fiel aliada, se reconcilió también con los fran-

ceses bajo humillantes condiciones, abandonando el partido español.

Mientras acontecían todas estas desdichas, preocupaba mucho á la corte de Madrid la sustitución de la camarera duquesa de Terranova, en cuyas instrigas se mezclaba el P. Relúz, confesor del Rey, y el secretario Heguía; pero la opinión de Medinaceli, á quien el monarca amaba mucho, influyó decisivamente en el ánimo vacilante y perplejo del Rey, y el P. Relúz fué nombrado obispo de Avila y sustituido por el P. Bayona, fraile dominico y profesor de la universidad de Alcalá. La de Terranova fué sustituida por la duquesa de Alburquerque, señora muy culta y de gran talento. Los destinos públicos se concedieron desde entonces á los que habían acompañado en su desgracia á la Reina madre. Los pueblos y los particulares habían llegado á tal situación, que no se podía pagar á nadie. Los empleados se negaron á desempeñar sus puestos, porque no podían vivir con honra, y hasta fué necesario obligarlos á continuar por fuerza. Entonces se sacaron á subasta casi todos los empleos, y la empleomanía adquirió inauditas proporciones. La ambición de la nobleza creció tan extraordinariamente, que todo lo quería para sí; y aunque el Rey, ni tenía el carácter necesario para ejercer su absoluto poder, ni contaba con instituciones que le ayudasen á contener las ambiciones individuales, cedió por fin á las indicaciones de la Reina María Luisa y de su madre, aconsejadas por el conde de Oropesa, presidente del Consejo Real de Castilla, y en 11 de Junio de 1685 recibió Medinaceli una orden retirándole á su villa de Cogolludo con la pérdida de todos sus empleos. Así terminó esta infecunda privanza.

Sucedióle en ella el conde de Oropesa, á quien su cargo y la participación que había tenido en los gobiernos anteriores le hacían conocedor de las necesidades públicas. Sus primeras disposiciones se encaminaron á la reforma de la Hacienda, á la disminución de los gastos públicos y al alivio de los impuestos. Comenzó por abolir muchos empleos militares y reformar otros, ual produjo gran disgusto en los interesados. Intentó la re- ma de los gastos de la casa Real. Prohibió el uso de todos

los géneros y artículos extranjeros, lo cual sólo produjo la repetición de aquellos autos de fe de mercaderías que se realizaron al principio del reinado de Felipe IV. Todas estas medidas emanaban de los consejos y juntas que consultaba y de la opinión de D. Manuel de Lira, secretario de Estado y del despacho universal. Se abolieron ciertos impuestos gravosos, compensándolos en juros. Se prohibió el uso de armas de fuego cortas, y se mandó perseguir á los bandidos; pero la administración de los abastos, confiada al marqués de los Vélez, primo de Oropesa, que se valía de su antiguo paje García de Bustamante, hizo públicas sus inmoralidades y la popularidad de Oropesa decreció, para lo cual fué poderoso auxiliar el venderse todos los empleos y beneficios de las Indias, el subastarse las magistraturas y los obispados, y el ponerse en venta hasta los indultos. La opinión se concitó contra el de Oropesa, y puesto al frente de la oposición el arzobispo de Zaragoza y el presidente de Castilla, la inesperada muerte de la Reina á principios de 1689 le privó de un auxiliar poderoso; pero habiendo casado el Rey en segundas nupcias con la princesa Ana de Neoburg, hija del elector palatino, cuya altivez y mediana capacidad reconocen todos los escritores, la nueva Reina comenzó por ponerse á la cabeza del partido contrario á Oropesa, á quien apoyaba la Reina madre, y desde entonces la corte se convirtió en casa de vecindad, donde diariamente se daban en espectáculo las influencias mujeriles. Por fin la Reina triunfó de Oropesa; pero rodeada de gente tan perdida como el Cojo y la Perdiz, todo lo vendían y dilapidaban. La provisión de la secretaría de Estado fué enajenada por 7.000 doblones de oro. El marqués de los Vélez y su favorito Bustamante fueron sorprendidos en escandalosas concusiones, y fué necesario formar una junta magna de gobierno, que, como remedio á los males públicos, propuso que se repartiera en pedazos la monarquía, con lo cual se irritó grandemente la opinión pública. En 1694 se creó otra junta de ministros para atender al remedio de la Hacienda, que no ideó más que nuevos arbitrios y una suspensión de pagos, que creó un descontento general.

A la privanza de Oropesa sucedió la del duque de Montalto, que fué quien tuvo la peregrina idea de dividir el reino en cuatro grandes distritos para satisfacer á sus principales enemigos, fraccionando el poder y con él la unidad de mando. El descontento é irritación que produjo esta medida fué general; pero la junta se constituyó, y sus primeros acuerdos fueron suspender el pago de las mercedes en todo el año 1694, descontar á los empleados la tercera parte de sus sueldos, y pedir un donativo general. La junta llamada de los Tenientes, para hacer frente á todas las necesidades de las guerras que sosteníamos con la Francia, mandó en 1695, que en todas las ciudades, villas y lugares del reino, se sacara un soldado por cada diez vecinos, y que esta fuerza estuviese lista para primeros de Marzo. Aumentó esta medida el disgusto general, y como se acabase el producto del donativo voluntario, se creó otra junta de ministros y teólogos, para ver si convendría emplear de nuevo el mismo arbitrio, y reconocida la necesidad se expidió el decreto correspondiente. El cardenal arzobispo Portocarrero llamó enérgicamente la atención del Rey, en Enero de 1695, diciéndole, que era necesario salieran de Madrid los sujetos que estaban destruyendo los pueblos..... estando atropellada y vendida la justicia, y desperdiciada la gracia..... y que los vasallos estaban desesperados de lo que veían, tocaban y padecían, y no convenía afligirlos más. Como las calamidades públicas continuasen, Portocarrero repitió en 8 de Diciembre de 1696, otra representación más enérgica, y en ella, hablando de los males públicos, decía al Rey: «Han nacido éstos de la candidísima inocencia »de V. M., que deseando lo mejor, ha entregado su gobierno »total, al que la dirige y encamina.» Enumeraba después los causantes de los males y concluía diciendo, que el descontento y las quejas de toda la nación se desahogaba en escritos, papelones é invectivas, que era urgente poner remedio á aquel estado y oir una vez los justos lamentos de tantos y tan leales vasallos.

Francia que indudablemente meditó acerca de la situación [illegible]rable de España y su conveniencia de estenuarla para

obtener la sucesión de la monarquía española en favor de su nieto Felipe de Anjou, hijo segundo del Delfin de Francia, continuó en todas partes las guerras comenzadas en Flandes y Cataluña, y en 1692 perdimos la plaza de Nausón, sitiada personalmente por Luis XIV, y en 1693, Charleroy, después de la famosa batalla de Neerwinde, donde todavía los españoles mostraron su proverbial valor. En Italia se celebró en 1696 un tratado particular, conviniendo Francia y España, en que Italia se consideraría pais neutral, evacuando el Piamonte las tropas alemanas y francesas. En Cataluña, por la impericia del duque de Medinasidonia, perdimos á Rosas; fuímos derrotados á orillas del Ter; capitulamos en Palamós, y entregamos vergonzosamente la inmortal Gerona. Otras poblaciones, como Hostalrich, Corbera y Castellfollit, perdimos después, y aunque el marqués de Villena fué sustituído por el de Gastañaga, no fuímos muy afortunados en 1696 en las orillas del Tordera y en otros puntos. Gastañaga fué relevado por D. Francisco de Velasco, soldado de grandes esperanzas, pero no evitó el sitio y toma de Barcelona y el vergonzoso desastre de su ejército. Luis XIV de Francia, consideró llegada la oportunidad de romper la liga europea, de separar Austria de España, y asegurar la sucesión del trono español en uno de sus descendientes, y al efecto inició la paz, que se concertó en el tratado de Riswick el 20 de Setiembre de 1697. En su virtud Guillermo III de Orange fué reconocido Rey de Inglaterra. Las aguas del Rhín se señalaron como límites de la Alemania y la Francia. La Holanda y los Paises-Bajos españoles recobraron todas las plazas conquistadas después de la paz de Nimega, á excepción de algunos pueblos y plazas cedidas antes. Y á España se le restituyó toda Cataluña en el mismo estado que tenía antes de la guerra. Este tratado produjo en España una extraordinaria alegría; la gloria militar francesa era admirada y envidiada por todas partes; la opinión se inclinó desde un principio, como dice Cánovas del Castillo, al partido francés, porque los hombres de Estado que entonces tenía España valían tan poco, que no estaban en el caso de juzgar con más acierto que el vulgo; y la Francia pudo plan-

tear con ventaja la cuestión de predominio europeo, que llevaba envuelta la falta de sucesión del Rey Carlos II.

Este fundado temor preocupaba no sólo á los españoles, sino á las Cortes de Europa, y desde el primer instante la de España se dividió en tres parcialidades; una que con la Reina, el cardenal Portocarrero y el almirante de Castilla, patrocinaban la sucesión de la casa de Austria. El mismo Rey, la Reina madre, el marqués de Mancera, el conde de Oropesa y otros varios ministros preferían al Príncipe electoral de Baviera. Y el Delfin de Francia era apoyado por el conde de Monterrey, por D. José Pérez de Soto, gran jurisconsulto y consejero de Castilla y otros principales señores. Deseoso el monarca de oir el dictamen de todos, consultó á los consejos y á juntas especiales que formó al efecto, y de sus dictámenes se desprende, que cuando más empeñada se proseguía la guerra en los Paises-Bajos en 1694, se agitaba ya en las Cortes de Europa la cuestión de la sucesión en el trono español, lo cual influyó grandemente en la celebración de la paz de Riswich. La correspondencia inédita del marqués d'Harcourt, embajador de Francia en la corte de España durante el reinado de Carlos II, publicada en 1875 en París por Hippeau (1094), prueba que este astuto diplomático vino á España á contrarrestar las intrigas del embajador austriaco, conde de Harrach. Todos los escritores que han tratado esta cuestión de sucesión detallan los varios pretendientes á la Corona de España y los fundamentos de su pretensión, y convienen, en que cuando Harcourt llegó á Madrid encontró dominando al partido austriaco y á la Reina apoderada del ánimo del Rey. Hasta fué mal acogido en la corte, pero la diplomacia del embajador francés llegó hasta hacer vacilar á la Reina, y consiguió atraer á su política al cardenal Portocarrero, que tenía también mucho ascendiente con el Rey, siguiéndole en su ejemplo el inquisidor general Rocaberti y otros principales señores. Portocarrero consiguió que el Rey separase del cargo de confesor suyo al P. Matilla, sustituyéndole el P. Fr. Froilán [illegible]z, catedrático de la universidad de Alcalá. La causa de la [illegible]cia había ganado mucho terreno en el ánimo del pueblo

español; pero no pudo evitarse que la Reina, halagando y nombrando presidente del consejo de Castilla al conde de Oropesa, diese algún calor al partido austriaco, y que el almirante de Castilla, conde de Melgar, desavenido con la Reina, tratase de fomentar el partido del príncipe de Baviera, que era el más apoyado por los jurisconsultos y el que sin duda por ello, más acogida tenía en el ánimo del Rey. Planteada en España de esta suerte la cortesana intriga, Luis XIV, á pretexto de mantener el equilibrio europeo y de que ninguna de las potencias se engrandeciera demasiado con la sucesión de España, firmó en 11 de Octubre de 1698, entre Francia, Inglaterra y Holanda, el famoso tratado llamado del *Repartimiento*, dividiendo los dominios españoles entre el príncipe de Baviera, el delfín de Francia y el archiduque Carlos de Austria.

Desfavorable impresión causó en España, y aun en el ánimo del Rey, tan atrevido acuerdo, y prevaliéndose Oropesa de este nuevo aspecto de la cuestión, hizo perder á la Francia todo lo que había adelantado con su destreza, y Carlos II declaró sucesor y heredero de todos sus Estados, después de su muerte, al príncipe José Leopoldo de Baviera, previo dictamen de una junta de ministros y magistrados de los diferentes consejos y voto favorable del consejo de Estado. El Emperador protestó; el Rey de Francia no se dió por sentido sin renunciar á sus proyectos, y hasta el mismo Portocarrero tuvo la prudencia de no mezclarse ni oponerse á la solución adoptada; pero la imprevista muerte del príncipe de Baviera, ocurrida en 8 de Febrero de 1699 en Bruselas á la edad de seis años, que algunos consideraron sospechosa, produjo una dolorosa impresión en España, donde se restableció el partido francés contra el austriaco, á quien abiertamente protegía el conde de Oropesa. Este pidió doscientos caballos imperiales al príncipe de Hesse-Darmstad; pero conociendo Harcourt y Portocarrero, que tenían ya á su lado á D. Manuel Arias Mon, destituído de la presidencia de Castilla por causa de Oropesa, y á D. Francisco Ronquillo, separado del corregimiento de Madrid, utilizaron la ocasión que presentaba la falta de gobierno y las malas cosechas de aquellos

años, que producía carestía y escasez en los mantenimientos de Madrid, y con ella el hambre. No se necesitaba más, como dice Cánovas del Castillo, para promover una sublevación tiempo hacía contenida solamente por el antiguo hábito de obedecer del pueblo español; y los recursos generosamente distribuídos por el embajador francés y sus amigos, facilitaron el achacar la culpa del hambre á Oropesa que, como presidente de Castilla, dirigía el gobierno.

Una mañana del mes de Abril de 1699, la rebelión tomó forma en la plaza al grito de «¡pan, pan! ¡viva el Rey! ¡mueran »los que le engañan! ¡muera Oropesa!» Y habiéndose las turbas presentado delante de Palacio, la Reina habló á los amotinados, diciéndoles que el Rey dormía, á que contestó el pueblo: «Mucho tiempo há que duerme, y ya es tiempo de que despier»te.» El Rey tuvo por fin que presentarse, y comisionado el conde de Benavente para arreglar el conflicto, fué nombrado Ronquillo corregidor de Madrid, y se hizo saber á la muchedumbre, que el Rey les perdonaba; pero que en cuanto á la carestía del pan, no podía él remediarla, y sobre esto sería bien se dirigiesen al conde de Oropesa que tenía los abastos. No necesitaron más los amotinados, y dirigiéndose inmediatamente á la plaza de Santo Domingo, donde vivía Oropesa, penetraron en su casa y no hubo exceso que allí no se cometiera. Avisado á tiempo pudo refugiarse en las casas del inquisidor general, y allí salvó la vida. Así terminó, dice el autor del *Bosquejo histórico*, la primera revolución del pueblo de Madrid, desde que era corte, contra el gobierno, y la única que desde Enrique IV había presenciado un Rey de España. A pesar de la resistencia del Rey, consiguió Portocarrero el destierro de Oropesa, el nombrar para la presidencia de Castilla á D. Manuel Arias, el desterrar á Monterrey y señalar á la Condesa de Berlips, dama protegida de la Reina, una pensión sobre las rentas de los Paises-Bajos, y con todo ello quedó triunfante el partido francés en 1699.

lebilidad del carácter de Carlos II había hecho reproducir ·aña, con más consistencia, la idea de los hechizos y em-

baucamientos, que asomaron ya en el reinado de Felipe III, que se reprodujeron en la privanza del conde-duque de Olivares, y que en la época que nos ocupa, tuvieron también su participación en las intrigas políticas. Cuanto más se rebajase el ánimo del Rey, más fácil era influir sobre su voluntad. A principio de 1698 llamó el mismo Rey al inquisidor general Rocaberti, y le rogó que indagase si era él ó no víctima de hechizos, como se creía. Dió éste cuenta al tribunal del Santo Oficio, y venciendo la discreción y el saber á la ignorancia del inquisidor, que era grande, se negó á entender en el asunto. Entonces Rocaberti se puso de acuerdo con el confesor del Rey Fray Froilán Díaz, quienes, buscando exorcistas, se encontraron con el obispo de Oviedo, que les contestó que el Rey no tenía hechizos, sino flaqueza de ánimo y de cuerpo, y que antes que exorcismos necesitaba buenos consejos. Rocaberti y Díaz no desistieron por ello, y fué necesario que el vicario Argüelles les pidiera la dirección de la capilla de Atocha para hacerles nuevas revelaciones. Mientras tanto, proponían al Rey remedios capaces de causar su muerte, y como todo ello se hiciese público, el partido francés buscó también sus demonios, y un día penetró en Palacio una mujer desgreñada y furiosa que acusó de autores del hechizo á la Reina y al almirante, de donde se supo ser este demonio francés. La Reina consiguió que el Rey apartase de su lado al P. Froilán Díaz, y el proceso que se le formó, harto conocido, prueba que él y Rocaberti sólo eran culpables de ignorancia y fanatismo.

Mientras tanto, llegado el año de 1700, agitóse dentro y fuera de España el grave problema que iba á plantearse al fallecimiento del Rey. Luis XIV negociaba con Guillermo III en Londres un nuevo tratado de reparto de los dominios españoles, lo cual produjo el rompimiento de nuestras relaciones con Inglaterra y la retirada del conde de Harcourt de la corte de España. El Rey, agravado en su enfermedad en Setiembre de dicho año, se acostó en el lecho para no levantarse jamás, y el cardenal Portocarrero, instalado en el aposento Real con dos frailes que supuso en honor de santidad nada menos, consiguió separar de

allí á la Reina, al inquisidor general y á todos los que no eran de su confianza; y con la influencia que le daba su carácter y la opinión sustentada por la mayoría del consejo de Estado, con el cual se hallaba de acuerdo el Santo Padre, le instó para que no dejase sumido el reino en los horrores de una guerra civil, y el día 3 de Octubre firmó el testamento, que extendió el secretario Uvilla, notario mayor de reinos, declarando sucesor á la Corona española y heredero de estos reinos al nieto de Luis XIV Felipe de Anjou, después de lo cual exclamó el Rey: «Dios sólo »es el que da los reinos, porque á Él sólo pertenecen;» y añadió suspirando: *Ya no soy nada*. Una pasajera mejoría permitió que el 21 de Octubre otorgase un codicilo, disponiendo que si la Reina su esposa quería, después de su fallecimiento, retirarse de la corte, bien en una ciudad de España, bien en cualquiera de los Estados de Italia ó de Flandes, se le diera el gobierno de aquella ciudad ó de aquellos Estados, con sus correspondientes ministros. En 29 de Octubre dió un Real decreto nombrando para el gobierno del reino, hasta la llegada del sucesor, á la Reina, al cardenal Portocarrero, á D. Manual Arias, presidente del consejo de Castilla; al duque de Montalto, presidente del de Aragón; á D. Baltasar de Mendoza, inquisidor general; al conde de Frigiliana, consejero de Estado, y al de Benavente, como grande de España. Terminó este reinado la tarde del 1.º de Noviembre de 1700, y abierto el testamento y comunicada la nueva á la corte de Francia, se despachó un mensaje á Madrid aceptando el testamento del difunto Rey Católico, y el día 24 se proclamó en Madrid al Rey Felipe V, llevando los pendones como alférez mayor el marqués de Francavilla, acompañado del corregidor Ronquillo y de todo el ayuntamiento. Así concluyó en España la dinastía de Austria y fué sustituída por la dinastía de Borbón, modificando esencialmente la suerte de la monarquía española.

No queremos terminar este trabajo, sin dejar consignado en brevísimas palabras, el juicio que nos merece el reinado de Carlos II, del cual forzosamente habremos de ocuparnos al determinar los caracteres del siglo XVII. Todo cuanto los escritores

han dejado dicho acerca de la situación de España en este período, todo resulta perfectamente comprobado. Antes que nosotros ha dicho un profundo estadista, que con aquella triste España pereció la verdadera, la antigua, la grande España de los Reyes Católicos, no quedando vivo de aquello, más que el odio que nos han profesado desde entonces muchos extranjeros. Tal fué el temor que infundió la monarquía española durante siglo y medio, que no parece sino que por largo tiempo se ha dudado de nuestra ruina; á la manera que el león, mal herido en las selvas, todavía inspira horror con su cuerpo exánime y desangrado. Entre tanto, cuanto hubo de desproporcionado en nuestra política, de utópico en el sistema social que defendimos, y de malo en nuestros gobernantes, Reyes ó ministros, en una sola enfermedad se compendió y cifró al cabo: en la enfermedad que podríamos llamar financiera. Cuando el mismo Cánovas del Castillo afirma «que superstición y miseria fué, en suma, lo que »tras de sí nos dejó la casa de Austria,» no hemos de ser nosotros los que vayamos á rectificar una opinión que aceptamos con convicción profunda.

Vislumbrábanse aún los resplandores del siglo de oro; admiraban los pintores españoles con sus inmortales lienzos; tomaban nuestros jurisconsultos el carácter regalista, que también se acomodaba á lo absoluto de la monarquía; pero, en verdad, los Reyes no fueron peores que la nación que gobernaban. La nobleza, confederándose contra el Rey é imponiéndole un privado en 1676, llegó á mucho más que las comunidades de Castilla en tiempo del Emperador Carlos V, y siempre fué torpemente oligárquica y poco patriótica. El clero, partícipe en todas las intrigas de la época y dócil instrumento del poder, se mostró indócil, avariento y por demás mundano en todo lo referente á la gobernación del país. Y el estado llano, fanático y supersticioso, fué humilde en la adversidad y soberbio en su pasajera fortuna. Todas las clases sociales rivalizaron en fanatismo, en hipocresía y hasta en pereza. Hasta el Santo Oficio participaba de la descomposición y decadencia general. Durante el reinado de Carlos II, el poder estuvo en las manos del pueblo español;

pero había penetrado en él la corrupción de las costumbres, y si hubo malos Reyes y peores ministros, no fueron mucho mejores los ciudadanos. Por la culpa de todos, España perdió sus más ricas provincias, y aquellos campos y fortalezas, sembrados de huesos españoles y regados con sangre generosa, fueron á poder de nuestro eterno rival, destruyendo, por culpa de todos, la gloriosa obra de los nunca bastante ensalzados Reyes Católicos.

CAPÍTULO II.

ELEMENTOS POLÍTICO-SOCIALES.

SECCIÓN PRIMERA.

LA NOBLEZA.

La nobleza, en el reinado de Carlos II, volvió á ocupar el triste lugar que le correspondió en la lamentable época de Enrique IV. Aquella clase, ambiciosa y palaciega en los tiempos de Felipe III y Felipe IV, fué atrevida é interesada con la regenta Doña Mariana de Austria, y se convirtió en oligárquica, revolucionaria y poco patriótica en el reinado del último vástago de la dinastía austriaca.

Hubiera bastado para producir la profunda anarquía en que se hallaba esta clase, el ejemplo de la facilidad con que en brazos de la fortuna se había visto ascender á los más altos puestos los más problemáticos merecimientos bajo la política arbitraria, despótica y venal de los validos; más para agravar la situación, á la muerte de Felipe IV, vinieron á coincidir al campo donde las ciegas ambiciones personales iban á sostener la más ruda competencia de logros y de prestigios, una larga minoría y el gobierno de una mujer, lo que equivalía á un gran espacio de tiempo de debilidad y desconcierto; un bastardo inquieto y turbulento, que teniendo la imaginación henchida de aspiraciones menos concebibles, le rebosaba el corazón la

hiel de todas las contrariedades de que estaba llena su vida; y multitud de grandes señores, que habiendo cultivado asíduamente, en los últimos años de su reinado, el favor del Rey difunto, esperando sus preferencias para el instante de su muerte, se reconocían cruelmente desairados al ver la preterición que de ellas se había hecho en el testamento del monarca para auxiliar al gobierno de la Reina regente: tal fué, entre otros, el duque de Medina de las Torres, gran intrigante, que había alcanzado formar alrededor de sí un núcleo numeroso de esperanzados de su fortuna, que ahora sentían la visitación del desengaño. En los diez y ocho años que la Reina Doña Mariana compartió su lecho con Felipe IV, había podido estudiar bien los caracteres de los hombres que rodeaban el trono, y al fin y al cabo, dudando de la fidelidad de todos, sólo tenía una ciega confianza en dos hombres, no ciertamente los más adecuados para imponerse á una sociedad política, por sus antecedentes, por su riqueza y por su organización, de clase soberbia siempre, y siempre indisciplinada; aquellos hombres eran, un extranjero y eclesiástico, el P. Nithard y un joven casi plebeyo, Fernando de Valenzuela, cuyos servicios eran tanto más apreciables, cuanto que los envolvía la reserva más absoluta, virtud á la sazón rarísima en España; pero tan relevante en el futuro valido de la Reina, que al notarse en la corte los resultados de su influencia, todos hablaban de un *Duende* de palacio, que tardó muchos años en ser conocido. Nithard, en sus *Memorias inéditas* (1095) nos ha dejado multitud de datos demostrativos de la bajeza de condición y de espíritu que se había apoderado á la sazón de la gente más activa de aquella degenerada aristocracia, y así dice, que cuando se vió en la corte de Felipe IV el favor que él disfrutaba cerca de los Reyes, el duque de Medina de las Torres no cesaba de repetir al monarca los elogios del alemán y de proponerlo para todas las juntas de Estado, reconociéndolo una capacidad universal; el duque de Montalto, que fué después cardenal Moncada, le visitaba á menudo en el Noviciado y le pedía resoluciones y dictámenes para todas sus cosas, hasta las más íntimas y privadas; el duque de Osuna

mendigaba su intercesión para que le volviera á la gracia del Rey y lo mismo hacía el duque del Infantado, el vicecanciller de Aragón D. Cristóbal Crespi de Valdaura, el marqués de Mortara, el de Castel-Rodrigo y otros á este tenor. Casi ninguno conservó lealtad á aquellas amistades, que nunca fueron desinteresadas de todo punto en la hora de la caída. Andando el tiempo, Nithard tuvo razón para decir del duque de Montalto, que como del buen vino se hace el mejor vinagre, del más serio amigo le había salido el más acérrimo contrario. Medina de las Torres urdió las más terribles tramas contra el confesor y fué el alma de todas las sátiras que contra él se escribieron. Osuna asistía, á la vez, á la celda del Noviciado y á las juntas revoltosas del Buen Retiro, llevando á éstas los secretos arrancados so capa de amistad. A la amistad del duque del Infantado puso límites sólo el miedo, pues duró perseverante hasta el día en que, en són de amenaza, D. Juan de Austria arrimóse con su escolta á las puertas de Madrid. «Entonces, dice Nithard en sus *Memorias*, siendo el duque uno de los más poderosos señores de Castilla en vasallos y dinero, y no menos codicioso de conservarle y aumentarle, entró en un miedo pánico, vil y cobarde de perder su peculio: lúnes, 25 de Febrero de 1669, se vino muy temprano á palacio con Liche y Povar, empezando á esparcir voces, que si el padre confesor no saliere de la corte, el Sr. D. Juan entraría en Madrid con sus tropas y le echaría por fuerza, dando licencia á su gente para saquear las casas y en especial las de los ministros. Divulgóse, añade el escritor, esta voz por los patios de palacio, donde solían acudir gran número de pretendientes, abogados y escribanos; se levantó un murmullo: ¡Que viene D. Juan y saqueará á Madrid! con que se turbó y alborotó el pueblo. Del patio subióse el Infantado con Liche y Povar á la pieza donde estaban los ministros de la junta de gobierno, representándolo, con gran turbación y viveza, cómo el pueblo estaba alborotado temiendo el saco de sus casas, y así obtuvo el voto para e el confesor saliese.» Ninguno de estos adversarios tuuego el reposo de conciencia que infunden las convicciо-

nes; y después, cuando Nithard se halló en Roma, y ellos lograron satisfacer sus ambiciones, D. Juan de Austria con el vicariato de Aragón, el cardenal de Aragón con la coronelía de la Chamberga, Medina de las Torres con la presidencia del consejo de Italia, el duque del Infantado con la mayordomía mayor de la Reina, el marqués del Carpio con la embajada de Portugal, y el duque de Osuna el gobierno de Milán, volvieron á dirigirse con remordimiento ó previsión al desterrado de Roma, en nueva demanda de su gracia ó cometieron actos de la mayor bajeza, para que llegando á sus oídos se la devolviera. El condestable y el almirante de Castilla, el conde de Medellín, el de Cifuentes y el de Aranda, los marqueses de Viana, el de Castel-Rodrigo, el de Villahumbrosa, el de Santillana, primogénito del Infantado, fueron de este número, mientras este último duque, hallándose con calenturas, llamó á un religioso amigo de Nithard, confesándose arrepentido de lo que contribuyó á su extrañamiento, proponiéndose ser el héroe de su restauración, y el marqués del Carpio hacía votos á San Ignacio por su vuelta, y el marqués de Mondéjar le pedía casi públicamente perdón de su injusta hostilidad.

El conde de Peñaranda prestaba su casa á los conciliábulos, que bien pudieran llamarse revolucionarios, de los amigos del de Austria, y en Barcelona para agasajarle cuando D. Juan llegó allá, el duque de Osuna, que desempeñaba por la Reina aquel gobierno, permitió que se representase una comedia, cuyo asunto era cómo un hijo bastardo de un Rey había llevado á otro hijo legítimo y heredero del reino á un balcón de su palacio con dolo y engaño, y precipitándole del balcón en que estaban ambos, quitóle la vida, por cuyo infame medio empuñó el cetro y corona de su medio hermano. En cuanto al marqués de Castel-Rodrigo, mientras más duros eran contra él los desengaños de la suerte en la ejecución de sus aspiraciones, más se entregaba con ciega fe al culto de las hechicerías, ya valiéndose de una dueña de su mujer, llamada Cardosa, de quien murmuraban las personas que sabían las artes que profesaba, ya de astrólogos y matemáticos como los dos Labaña,

padre é hijo, por medio de los cuales preguntaba á los astros lo que viviría el Rey, ya encargando á Portugal los pronósticos que de allí le traía su cuñado el conde de Portalegre. ¡Qué extrañas pueden parecer las sátiras en que todos los grandes de aquella época incurrieron, á causa de su desordenada ambición, sus no ejemplares costumbres, su moralidad siempre en duda y su total desprestigio! Un *Diario* de noticias de aquel tiempo, dice en 19 de Noviembre de 1668 (1096): «Las novedades que »al presente hay en la corte son las siguientes: Se vió un pas»quín en las puertas de palacio, que por lo demasiado desver»gonzado no se refiere. Andan muchos papeles, que más valiera »que no; por que unos y otros inquietan al pueblo.» En el *Diario* de Juan de Cendexas, aun inédito, día 18 de Marzo de 1670, se lee: «Díjose cómo al Sr. D. Juan de Austria le habían que»rido dar veneno de orden del conde de Aranda que es grande »de España;» mientras que en otro papel de la época se refiere, que D. Juan de Austria cuatro veces intentó que se quitara la vida á Nithard; la primera por medio del marqués de Santoné, un desterrado de Francia en España, á quien por no haberlo ejecutado, le quitaron alevosamente la vida unos camaradas enviados desde Cataluña y Portugal; la segunda por medio de tres capitanes españoles reformados, de que era cabo Bernardo Patiño y un napolitano llamado Antonio Madedone; la tercera por D. José de Malladas, á quien se dió garrote; y la cuarta por otro sujeto de Madrid D. Pedro Pinilla, por lo que descubierta la trama, se persiguió á D. Juan en Cataluña.

Cuando pasó la era de la tutoría de Nithard y de Valenzuela y aun el gobierno de D. Juan, las sátiras llegaron á su colmo. En 1686 se publicó una titulada *Comedia ruidosa mentirosa y de muchas trampas que se intituló el Rey Atila contra los hunnos y sitio de Perpiñán y desgobierno de todo*, en la cual se enumeran los personajes, y empieza así (1097): *Brutos que hablan en ella:* una mona coronada, *el Rey;* un hermafrodita con anteojos, *el conde de Oropesa*, presidente de Castilla; el alma del hijo de..... *el duque de Osuna;* el inventor del serrallo, *el almirante de Casti-*

En otra tabla de *sermones que se predicaron en la feria de la*

monarquía, en 1683, hay temas de los diversos oradores como los siguientes: El duque de Sessa, *Nemo sine crimine vivit;* el marqués de Astorga, *Comedamus et vivamus: Dominus noster vender est*; mientras el reino exclama, *Magister volumus à te signum videre;* y la monarquía suspirando añade: *Maria staba at monumentum foris plorans;* y el consejo de Aragón, *Cum videretis abominationem et disolutionem stantem in loco, qui legit intelligat.* Una sátira contra el marqués de Los Vélez, comienza con este verso: *Un marqués cuyos robos son hazañas.* Del conde de Oropesa decía otra: *que con la risa encubre malas mañas*; en otra se tilda de lujurioso al conde Humanes, presidente de hacienda; de ignorante á Oropesa; de poseer un feo vicio al almirante de Castilla; de cobarde al condestable; de cizañero al duque de Alba, y de encubridor de cosas asquerosas al de Medinaceli. En otra sátira se compendia el estado de la monarquía en estos tan elocuentes versos:

¡Oh pueblo locamente dividido!
¿En qué piensan los grandes?—En el Prado.
¿Y el vulgo á qué hora sale?—¡No ha comido!

Tal era el desprecio en que el pueblo presenciaba la degeneración de los grandes, sus vicios, sus intrigas y sus luchas de ambición, que cuando en 1686 murió de un balazo en el asalto de Buda, el duque de Béjar, que voluntariamente se fué á servir bajo las órdenes del duque de Lorena, por no poder soportar la vida estéril que le proporcionaba su patria, un poeta oscuro, Luis Navarro, se hizo el intérprete de todos los sentimientos, escribiendo el siguiente soneto en elogio del último héroe que producía aquella espirante aristocracia:

Un Duque que en España no cabía
Porque ¡oh dolor! no cabe ya en España
El heroico valor, la noble saña
Que en la sangre española antes ardía;
Huyendo el ocio torpe en que se cria
Tanta nobleza ilustre, y con que empaña
El nativo explendor, siendo su hazaña
Su ignabia y su ficción sabiduría;

De soberano genio arrebatado
Hacer mérito parte, no fortuna;
A Buda llega, y con ardiente celo
Peligros busca; superior al hado.
¡Su sangre eclipsa la otomana luna,
Y asaltando el alcázar, sube al cielo!

¿No bastan estos ejemplos á demostrar el extremo decaimiento de un elemento político social tan importante? No nos cansaremos de repetirlo: la nobleza misma fué la que, capitaneando las parcialidades cortesanas produjo la debilidad del poder y las complicaciones que hubieran podido tener sangriento remate sin la docilidad del pueblo. Ella fué la que, imponiéndose al poder, alimentando las disensiones intestinas y debilitando el principio de autoridad, se hizo responsable de la perniciosa dirección que el gobierno tuvo en la época que nos ocupa, y de la indiferencia y desconcierto que se reflejó en la administración pública, porque un reinado en que resaltan nada menos que seis privados, escasamente tuvo tiempo para defenderse de aquellos que al parecer elevaban sus ídolos y se complacían en derribarlos.

SECCIÓN II.

EL CLERO.

El clero que ocupaba altas posiciones políticas y además dirigía la conciencia del monarca, se contaminó del espíritu de rebeldía que informaba todos los actos de la nobleza, y tomó parte en las luchas cortesanas, sin olvidar, por medio de la amortización, acrecer extraordinariamente sus bienes y tener la ininfluencia que da siempre la propiedad territorial. La privanza del P. Nithard y la influencia de todos los confesores del Rey y de la Reina, era medio seguro para acrecentar su influencia y en todos los conflictos que hemos señalado al tratar de la nobleza, se encuentran siempre las dignidades del inquisidor geeral y otras, así como más adelante la poderosa intervención el cardenal Portocarrero, arzobispo de Toledo, que á la cabe-

za del partido francés, tuvo la suerte de colocar la Corona de España en las sienes del nieto de Luis XIV. El mismo monarca, según consigna el marqués de San Felices, en sus *Memorias*, después de aceptar el testamento del difunto Rey Católico, dirigió al cardenal en 12 de Noviembre de 1700, una carta confidencial escrita de su puño y letra, mostrándose agradecido á sus servicios y á la parte tan principal que había tenido en que se diese á su nieto la Corona, al mismo tiempo que le ofrecía su protección y que el joven soberano se guiaría por sus consejos.

No hay nombre histórico de aquel tiempo al que no vaya unido el recuerdo de algún eclesiástico: al de Doña Mariana, el P. Nithard; y al de Valenzuela, los jesuitas; y durante las conspiraciones y el primer tiempo del gobierno de D. Juan, influyó mucho en su ánimo un fraile cuyo nombre apenas ha pasado á los dominios de la historia, oscurecido por la desgracia á que le condujo en breve su misma incapacidad: era éste el P. Fr. Francisco Monterón, teólogo de la orden seráfica, napolitano de origen, que presumía tener revelaciones y se entrometía en los negocios de Estado, por lo que ya en 1645 el presidente de Castilla mandó que se le prendiese y se le examinase. La Reina Dona Mariana, teniéndolo por embaucador, mandó que viviera retirado en Medina del Campo, mas en 1675 se atrevió á escribir al Rey diciendo, que había sido enviado por singular precepto de Dios al Rey, su padre, para que le diese salvadores advertimientos sobre la suerte de España, y no habiendo logrado que Felipe IV le diese oídos, pedía al joven Carlos II que á solas leyese las cartas que le dirigía, sin confiarlas para su consulta á ninguno de sus secretarios, por el temor de que éstos intrigaran de nuevo contra él. Todo su afán era que el Rey le mandara á llamar y que le oyera *como si hablara con Dios mismo*, y para interesarle más en la curiosidad de conocer á tal hombre, le pintaba la lucha que había tenido que sostener con el demonio, porque éste quería oponerse á que enviase al monarca sus escritos *por odio á su cristiano celo*. Dióse desde Madrid orden al corregidor de Medina para que inter-

ceptando aquellas misivas las rompiese sin que llegasen á su destino; pero Fr. Francisco no se desanimaba, y viendo que no podía llegar en Madrid á los oídos del Rey, se dirigió, como todos los desairados, á D. Juan de Austria. D. Juan le dió oídos, establecieron la correspondencia, y apenas obtenido su triunfo por la posesión del gobierno, ponderó al Rey las virtudes de aquel fraile, imitando la curiosidad del inexperto joven al deseo de conocerlo. Con gran pompa se le hizo venir á Madrid y al convento de San Francisco, donde posó; fueron á visitarle el nuncio monseñor Milliese, el cardenal de Aragón y otros prelados. Por último, el 1.º de Abril de 1677, á las seis y media de la tarde, pasó al convento á recogerlo en nombre del Rey un grande que lo condujo en su coche á palacio, y se celebraron las deseadas entrevistas, primero con D. Juan y luego con Carlos II, de que el mismo Monterón hizo una relación ridícula que aún se conserva inédita entre los papeles Mss. de la Real Academia de la Historia. Mas como el fraile indocto hubiera ofrecido al Rey mil prósperos sucesos, sin más que satisfacer en ciertos agravios á la Santa Sede y con ser muy piadoso, y á poco llegara la noticia de la pérdida de Valencienes, llamado Monterón otra vez por el monarca, celebró una nueva conferencia cuyo diálogo fué el siguiente:—«*El Rey:* Fío en Dios que »siendo yo buen Rey, todo me lo ha de dar por su divina cle»mencia, y no temo de nadie. ¿De qué tengo de estar triste si »tengo en mi mano el conquistarla y todo lo perdido con hacer »lo que debo y tengo ofrecido á Dios?—*El Fraile:* Viva Vues»tra Majestad mil años, y ponga Dios debajo de sus pies Reales »todos sus enemigos. Muy bien hace en no temer á nadie, sino »sólo al Criador. El Rey de Francia morirá ó física ó moral»mente.—*El Rey:* No entiendo esto de físico ó moral.—*El Frai»le:* La muerte física, señor, es cuando el alma sale del cuerpo: »la moral cuando vive, mas no con las operaciones en que es»taba antes, y así ó se morirá con aquélla ó cesará con las pa»ces, dejando las armas, y todo esto dependerá de la satisfacción e lo que se debe á la divina justicia. La señal de todo esto á, que la ciudad de Mesina se volverá á V. M. igual que es-

»taba antes, sin armas; esto sucederá sin falta alguna y con ella »todo lo perdido.—*El Rey:* Tampoco entiendo el cómo estaba »antes; ¿cuál es ese antes?—*El Fraile:* Como antes que se levan- »tara, cuando estaba á la obediencia de V. M.—A lo que la alte- »za del Sr. D. Juan añadió:—El antes se refiere á como cuando »estaba en los tiempos de sus reales padre y progenitores, no »antes de pocos años.—*El Rey:* Así lo haga Dios por su divina »clemencia, como yo lo espero, sin merecerlo yo, por su honra »y gloria y para la quietud de aquellos afligidos vasallos míos.» Mientras insistía Monterón en que Mesina volvería á su poder, el Rey replicaba: «Muy bien me parece todo esto; mas no sé qué »puede ser del caso para mí; pues yo no quiero saber sino lo que »Dios quiere de mí para observarlo como lo procuro en sus »mandamientos; pero no saber si Mesina se vuelve á mí ó no, ó »si se restaurará ó perderá todo; no sea por mi culpa y haga »Dios de mí y de mis reinos como dueño de todo y estaré muy »contento.» Al corte de Monterón hubo otros muchos frailes influyentes como el P. Fr. Pedro Matilla, que se apoderó del ánimo de la Reina Doña Mariana de Newburg y de la favorita de ésta, madama Berlips, con lo que alcanzó tener hechuras y favorecidos como Pedro Núñez de Prado, el cual desde la corta esfera de hijo de un procurador de Valladolid, llegó á título de Castilla con el dictado de conde de Adanero, gobernador del Consejo de Hacienda y el de Indias, y dueño de todos los caudales de la monarquía, á la cual esquilmaba con nuevos y diarios impuestos y arbitrios. Pero como antes se ha referido, ninguno ejerció en el ánimo del monarca una influencia tan transcendental como el cardenal Portocarrero, que al fin y al cabo fué por algún tiempo el árbitro de la monarquía.

Favorecía extraordinariamente la influencia del clero los sentimientos religiosos del Rey, pues cuentan las historias, que durante el ministerio del duque de Medinaceli, parecían exclusivamente ocupados entonces el ministro y los monarcas en visitar templos y santuarios y en asistir á fiestas religiosas. Las *Gacetas* de aquel tiempo, dicen, apenas contienen otras noticias interiores que relaciones minuciosas de la función en celebridad

de la canonización de tal santo, de la asistencia de SS. MM. al novenario de tal capilla, de la celebración de una misa en rito caldeo y otras semejantes, con que se demostraba al pueblo la acendrada devoción de sus Reyes y su afición á los actos religiosos. Pero ello no impedía que el P. Reluz, confesor del Rey, trabajase para derribar al duque de Medinaceli, lo cual le valió ser nombrado obispo de Avila, bien que él prefirió una plaza en la suprema Inquisición. En los últimos años de la monarquía obtuvo el arzobispo de Zaragoza D. Antonio Ibáñez la presidencia del consejo de Castilla, y no hubo junta grande ni pequeña en que, á título de teólogo, no penetrase el confesor del Rey y otros individuos de las órdenes regulares.

En materias eclesiásticas, Carlos II en 1696 mandó que las tercias Reales contribuyesen para las obras y reparos de las iglesias (ley III, tít. VII, lib. I de la Novísima Recopilación). En 9 de Diciembre de 1677 había mandado la observancia del concilio de Trento, en cuanto á la admisión de clérigos de menores (ley IX, título X, id.) En el mismo día y en 18 de Diciembre de 1678 y 13 de Agosto de 1691 (ley II, título XII, id.), prohibió fundar patrimonio ni ordenarse á título de ellos en fraude de la Real hacienda; y acordó la reunión de capellanías incongruas y la extinción de aquéllas en que hubiesen faltado las fincas de sus fundaciones (ley I, título XVI, id.) Según auto de 4 de Febrero de 1693 (ley III, título XXIII, id.), no se podía cargar pensión á los beneficios curados de España. También mandó (ley I, título XXVI, id.) que no se concediesen nuevas licencias para fundar conventos en estos reinos, con otras disposiciones encaminadas á reformar y reprimir las relajaciones del estado religioso. Los sacerdotes seculares no podían ser agentes ni solicitadores de causas ajenas (ley I, título XXVII, id.) Y aun se registran en el mismo código otras disposiciones sobre recursos de fuerza (ley XVII, tít. II, lib. II); para que el nuncio de Su Santidad no se entrometiese en asuntos de regulares (ley III, título IV, id.); para que el inquisidor general no expi-
se censuras en materia temporal (ley V, título VII, id.); para
hubiese un juez privativo protector de las iglesias de las

tres órdenes militares (ley I, título IX, id.), y acerca de las competencias entre el consejo Real y el de Cruzada (ley V, título X, id.); atribuciones del comisario general de Cruzada (ley X, título XI, id.), y fijación de los aranceles en las audiencias de los tribunales eclesiásticos.

SECCIÓN III.

EL ESTADO LLANO.

Resumiendo Cánovas del Castillo (1098) su juicio respecto del pueblo al examinar el reinado del último vástago de la dinastía de la casa de Austria, dice: «Que el estado llano fué indisciplinado con el cardenal Cisneros que lo protegía, y con el joven »Carlos V que aún no osaba tiranizarlo de veras; exagerado y »temerario en sus pretensiones contra la Corona y la nobleza al »comenzar las comunidades; necio y turbulento al organizar su »poder y preparar la lucha que él mismo provocaba; cobarde al »sostenerla en las almenas ó en los campos; humilde en la adversidad cuanto soberbio en su pasajera fortuna.» Este juicio es perfectamente exacto. El despotismo del poder había privado al pueblo de las condiciones necesarias para ser verdadero ciudadano. Al pueblo de Carlos II le faltó la virilidad que tuvo el pueblo aragonés cuando se celebró el compromiso de Caspe. Y como los pueblos no tienen más que lo que merecen, por eso no fué oído siquiera ni aun para los servicios en dicho reinado.

CAPÍTULO III.

CORTES DE CARLOS II.

SECCIÓN PRIMERA.

NULIDAD DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL EN ESTE PERÍODO.

Aunque Felipe IV convocó las Cortes del reino para el 15 de Octubre de 1665, en Madrid, con el único objeto de jurar al

príncipe D. Carlos José, el fallecimiento de aquel monarca, en 17 de Setiembre del mismo año, fué causa de que las Cortes no se reuniesen, y en 27 del mencionado mes, Doña María Ana de Austria, gobernadora del reino, al dar cuenta del fallecimiento de su augusto esposo, por Real cédula dispuso, que no se verificase la reunión de Cortes, «porque Nuestro Señor ha sido ser»vido de llevarse para sí á S. M., y ha quedado mi hijo por he»redero y sucesor universal de todos sus reinos y señoríos, con »que ha cesado la causa para que mandó convocarlas, y no es »necesaria esta función, si no sólo la de alzarse los pendones »en la forma que se acostumbra y lo tengo mandado.» Con tan mezquina idea de la representación nacional, no era extraño que el último monarca de la dinastía de la casa de Austria, representante de la absoluta monarquía española, fuera el primero que no obtuviese la sanción del reino, y por consecuencia que no celebrara Cortes en Castilla (1099).

Durante la minoridad de Carlos II sólo hubo un acto indirecto de Cortes, el cual, más que á la imposición de las circunstancias, debióse á las costumbres y leyes del reino, sobre naturalización de extranjeros. En efecto, cuando en 11 de Agosto de 1666 se dieron al P. Nithard cargos públicos que le permitieron entrar, primero en el consejo de Estado, después en el del gobierno de la minoría, y por último en la presidencia de la Inquisición, hubo que pedir á las ciudades con voto en Cortes la facultad que les era privativa. Todas contestaron afirmativamente. La primera fué Burgos, la cual envió á Madrid por diputado á D. Gaspar del Pero Sanvítores, regidor de la ciudad, portador de la carta contestación, y á cumplimentar al confesor en su nombre. Toledo fué la segunda, y envió también por comisario al regidor D. Pedro de la Torre Garcés y al jurado Don Miguel de Nava. Cuenca mandó á los regidores D. Andrés de Faraón y Salazar y D. Melchor de Rojas. Valladolid, Soria, Zamora y Toro escribieron, aunque sin mandar delegados. Sólo Avila, Córdoba y Granada no contestaron; pero en Avila in-
»ó el conde de Peñaranda, que se preciaba de haber nacido
»e Avila y Salamanca, cuando no se ignoraba que sus abue-

los nacieron entre Burdeos y Bayona de Francia. En Córdoba influyó D. Juan de Góngora, natural de aquella ciudad y agente y confidente de D. Juan de Austria, el cual hizo en Granada las mismas diligencias, si bien otros la atribuían al marqués de Mondéjar.

Únicamente en Aragón se celebraron las Cortes de Calatayud de 1678 y las de Zaragoza de 1684-1686; y Navarra pudo también, tranquilamente, celebrar sus reuniones parlamentarias y recibir en 10 de Abril de 1677 el juramento acostumbrado, que prestó en nombre del Rey el conde de Fuensalida, Virrey de Navarra. En Cataluña no pudieron celebrarse Cortes por causa de la guerra, y en Valencia, ya hemos dicho que las últimas Cortes celebradas, como reino separado de los demás de España, fueron las que el Rey Felipe IV convocó en 1645 para jurar, como efectivamente se juró por sucesor del reino, al príncipe niño D. Baltasar Carlos.

SECCIÓN II.

CORTES DE CALATAYUD DE 1678.

Estas Cortes se convocaron en 10 de Marzo de 1677 para Calatayud; de allí se trasladaron á Zaragoza, donde concluyeron el 25 de Enero del año siguiente.

Por los dos primeros fueros en ellas establecidos, que debieron publicarse en la fecha últimamente citada, se puso tasa á los gastos que ocasionaba la enquesta de la corte del Justicia; se prohibió al abogado fiscal el patrocinar á los lugartenientes denunciados, y se declaró, que el denunciador de buena fe no pudiera ser condenado en costas, aun cuando el denunciado fuese absuelto; y además se estableció, que el lugarteniente denunciado pudiera ser recusado en cualquier negocio por aquél que le denunció. Los restantes se publicaron en Zaragoza, fenecidas ya las Cortes en 5 de Marzo del mismo año de 1678, disponiéndose por ellos, que los jueces y consejeros promovidos, á otros tribunales estuvieran obligados á conferir y dejar vota-

dos los negocios en cuya vista hubiesen intervenido. Que en las interlocutorias que se proveyeran de acuerdo del consejo, debiera seguirse el voto de la mayoría. Que las sentencias acordadas en consejo no pudiera extenderlas el escribano, sino el consejero relator ó el regente, la cancellería ó su asesor, en su caso. Dispúsose también que, á imitación de lo que se practicaba en la corte del Justicia, se abstuvieran desde luego los jueces recusados de conocer en el negocio en que lo fueren y en el incidente de su recusación. No inducía la nulidad del proceso de aprehensión el no expresarse en la intitulata la situación de los bienes y el nombre de su dueño. Ni era permitido al arrendatario de ellos ni á sus fiadores, oponer nulidades y defectos al arrendamiento, mientras se le mantuviese en su disfrute. Se reformó el proceso de emparamiento verdadero, disponiendo la publicación de grita foral para citar á los que pudieran tener interés en los bienes, dinero ó efectos emparados. La acción de depósito era ejecutiva y privilegiada. En Zaragoza, los depósitos judiciales debían realizarse en poder del administrador ó arrendador de las generalidades. Para el cobro de alfardas debían darse gritas como en el juicio ejecutivo, intimándolas después en la audiencia Real y en la corte del Justicia; y si los bienes vendidos fuesen vinculados, podía el sucesor en el vínculo redimirlos, pagando el precio del remate y abonando al comprador las mejoras y gastos. Se hizo extensivo á las ventas de corte el beneficio de la *saca* ó retracto gentilicio, señalándose para intentarlo el término de dos meses. Con objeto de evitar fraudes en los procesos de infanzonía, se estableció un extenso fuero fijando la clase de pruebas admisibles en ellos y la manera de practicarlas. Los ornamentos y vasos sagrados no podían inventariarse ni ejecutarse, pena de suspensión por un año al oficial que lo hiciese. El delincuente que fuese extraído de iglesia quedaba preso en la cárcel Real á nombre del juez eclesiástico, á quien debía ser restituído si el juez secular no entablaba la competencia dentro de seis días. Se amplió á diez días el término señalado al canceller para dirimirla; impúsosele la obligación de motivar sus fallos, y se acordó recoger y archivar en la

escribanía de la gobernación los procesos de competencias fenecidos ya ó que en adelante se instruyesen. Se mandó pagar al canceller, sin rebaja ni disminución alguna, la parte de salario con que S. M. le retribuía. Toda persona que prendiese á un criminal *in fraganti*, estaba facultada para conducirle á la cárcel y hacer relación de la captura. En las acusaciones contra oficiales de las universidades no debían éstas defenderlos á expensas propias, sino cuando aquéllos fueren acusados por actos ejecutados de su orden, consignada por escrito en sus actas. El delito de cercenar moneda fué comprendido entre los que no daban lugar á la vía privilegiada, conforme al fuero de 1592. Se declaró que al remitir á este reino cualquier delincuente refugiado en otro, no fuera necesario reportar las letras originales con que se pidió la remisión, bastando traer despacho del juez que la concedió. Los procesos y registros de cualesquiera tribunales podrían compulsarse en otros, devolviéndose después al tribunal originario. Y aprovechaba al litigante la prueba que hubiese practicado en otro cualquier negocio pendiente en el mismo tribunal. Por las hojas de los documentos originales exhibidos en juicio, y no por las de la copia, debían graduarse los derechos de los notarios. Estos oficiales, en las declaraciones de testigos, debían escribir veinte líneas en cada plana. Para evitar los fraudes que se cometían manifestando procesos á fin de suspender su curso, se declaró que, no obstante la manifestación, corriesen en aquéllos todos los términos establecidos por fuero ó práctica. Las yerbas, leñas y frutos de los montes ú otros predios arrendados, así como los ganados que en aquéllos pastasen, estaban preferentemente obligados al pago del precio del arrendamiento, y sujetos á ejecución privilegiada. Se estableció la reciprocidad respecto de la ejecución de contratos otorgados fuera del reino, dándoles la misma fuerza que en el respectivo país se diese á los celebrados en Aragón. Por daños que causasen los franceses á las universidades del reino ó á sus vecinos, podían los tribunales superiores conceder represalias, siendo innecesario probar, mientras durase la guerra entre Francia y España, haber demandado justicia en aquel

reino y sido denegada. Se aseguró el libre tránsito de los ganados durante el mes de Mayo, y desde el 15 de Octubre al 15 de Noviembre, disponiendo que en tales épocas no pudieran ser inventariados, ejecutados ni detenidos. A los comisarios nombrados para la insaculación de oficios de república, y á sus secretarios, se les prohibió recibir, por ningún título ni pretexto, cantidad alguna fuera de su asignación. Los salarios de las plazas vacantes, así de ministros Reales como de lugartenientes del Justicia, debían quedar á beneficio del Rey ó del reino. Y no era lícito á dichos ministros ejercer los cargos de gobernador, procurador ó administrador de señor particular de vasallos. Confirmando y explicando los fueros de 1300, 1564 y 1592, relativos á los notarios, se asignó el número de los de cada villa en proporción al de sus vecinos; adoptáronse acertadas disposiciones para mejor asegurar la guarda y conservación de los protocolos, y se declaró que en lo sucesivo los notarios, aparte de los demás requisitos de fuero, debieran justificar dos años de práctica en el oficio de procurador causídico. Con minuciosa prolijidad se determinó cómo debían firmarse por los otorgantes y testigos los testamentos y demás instrumentos públicos. Se declaró que los alguaciles sólo podían conocer de causas civiles hasta en cantidad de 100 sueldos. Quedaban privados de oficio los meros ejecutores que rehusaban ejercerlo ó que exigían por ello derechos excesivos; se les prohibió, como á sus notarios, recibir de los ejecutados dinero ni otra cosa alguna, y quedó prohibido el arrendamiento de aquellos oficios. Los lugartenientes de sobrejuntero debían residir precisamente en los pueblos que, al ser nombrados, se les designaran. Creóse el oficio de archivero del reino. Con la calidad de ministros de la cámara apostólica sólo podrían obtener firmas de exención un subcolector, un abogado y un procurador fiscales y un notario en cada diócesis. El declarar si había ó no lugar á proseguir el proceso de enquesta, salvo en ciertos y determinados casos, competía exclusivamente á los judicantes. Se fijó en quince y nta días la duración de las ferias que en Abril y Setiembre lebraban en Zaragoza. El comercio de lana y seda no per-

judicaba á la nobleza é hidalguía del mercader. Y las viudas de los nobles, caballeros é hidalgos gozaban por sus personas, mas no en cuanto á sus bienes, de los privilegios de sus maridos difuntos. El cónyuge viudo, que tuviese viudedad en bienes muebles, debía, para poder disfrutar de ella, hacer inventario de aquéllos y dar caución de restituirlos fenecido el usufructo. Quedó prohibido el estirar y emparejar los paños y tejidos de lana. Impúsose á los jurados de todos los lugares del reino la obligación de conducir por tránsitos á los enfermos y expósitos. Era obligatorio el referir ó afinar anualmente los pesos de pesar oro. Se prorrogó hasta fin de Junio de cada año, y aun para más largo plazo, la jurisdicción de los inquisidores de cuentas para el efecto de llevar á ejecución sus sentencias, dictándose á la vez algunas otras disposiciones para el mejor desempeño de aquel cargo. Quedó prorrogado el fuero de las últimas Cortes, acerca del nombramiento de Virrey. Y también el de los oficiales del *sueldo*, el de provisión de los obispados y encomiendas en favor de aragoneses, en el cual se declaró comprendido el priorato de Alcañiz en la orden de Calatrava, y el de concesión de plazas en diversos consejos á naturales del reino. Pero no accedió el Virrey á que debiera de proveerse siempre en aragonés el arzobispado de Zaragoza, ni á que se crease en el consejo de Italia una plaza de capa y espada para conferirla á aragoneses, como el reino propuso, ni á que las castellanías de cuatro castillos de Aragón, ciertos oficios de la Real Casa y otros de la Inquisición, quedasen reservados para darlos á naturales del reino. Fué prorrogado el fuero *De las medias anatas* de 1646. A los diputados se les impuso la obligación de recordar á S. M. el cumplimiento de las mercedes de oficios, concedidas en éstas y en anteriores Cortes, siempre que ocurriera vacante de aquéllas. Acordó el reino que el día de Nuestra Señora del Pilar, 12 de Octubre, fuese festivo, así como los de Santa Isabel, Reina de Portugal, y de Santo Tomás de Aquino, y suplicar á Su Santidad la concesión de rezo propio con octava de la venida de Nuestra Señora á la ciudad de Zaragoza. El Virrey, á instancia del reino, prometió que S. M. atendería á los méritos de

los colegiales del mayor de Santiago de Huesca en la provisión de oficios de la judicatura y de dignidades y prebendas eclesiásticas, y ofreció interponer su mediación para que las rentas de la primera encomienda de Calatrava que vacase en Aragón se destinara á la fábrica del nuevo templo de Nuestra Señora del Pilar. Asignóse á la villa de Ainsa el donativo anual de 10 libras jaquesas para ayuda de los gastos de la festividad de la Cruz de Sobrarbe. Habiendo suplicado el reino que se concediera al Justicia la precedencia sobre los ministros del supremo consejo de Aragón, y otros cualesquiera, á excepción del que presidiese en la audiencia Real, expuso el Virrey tener orden de S. M. en contrario, ofreciendo empero hacer presente al Rey esta súplica; y en su consecuencia, se acordó que fuese habido por acto de corte, acerca de este punto, lo que S. M. determinase por carta firmada de su Real mano. Hízose el nombramiento de lugartenientes del Justicia, y quedaron insaculados en las bolsas de este oficio los veintidós letrados propuestos al efecto por S. M. Y por último, se acordó prorrogar hasta las primeras Cortes los fueros temporales.

Por actos de corte de 7 de Junio de 1677 y 7 y 20 de Enero de 1678 se prorrogó el fuero *Del virrey extranjero* de 1646, tomando de los depósitos existentes en poder del arrendador ó administrador de las generalidades, y á calidad de reintegro, 25.000 libras jaquesas para la leva de gente; se acordó servir á S. M. con dos tercios de infantería, puestos y socorridos á expensas del reino en el Principado de Cataluña, entendiéndose por tiempo de veinte años, si tanto fuese necesario á la defensa de aquel territorio ó de los reinos de Aragón, Valencia ó Navarra; y para atender al pago de estos gastos se recargaron los derechos impuestos ó se impusieron de nuevo sobre la entrada, salida y fabricación de manufacturas; se acordó reducir á la tasa de 24.000 al millar los censos que pagaba el reino, creando una junta compuesta de los diputados y de otras ocho personas nombradas por los brazos, para entender en todo lo ivo al servicio; y se prohibió la introducción de los tejidos o, plata, seda y lana y de otras muchas manufacturas ex-

tranjeras; estableciendo juntas municipales que pusiesen tasa en los precios de las mercaderías, y dictando al propio tiempo algunas disposiciones para evitar los abusos que pudieran cometer los artesanos á la sombra de la legislación gremial entonces vigente; quedaron derogados los fueros de 1646, que prohibían conferir á extranjeros prebendas eclesiásticas y oficios del reino, y á la vez se prohibió á los extranjeros ejercer el comercio en el territorio de Aragón á menos que no fuesen casados y domiciliados en él.

Por otros actos de corte se declaró en primer lugar á qué familias y personas del apellido de Bernabé debía alcanzar el privilegio de infanzonía concedido el año de 1372 por el Rey Pedro IV á Miguel de Bernabé. En la elección ó extracción para los oficios del reino, debían romperse los teruelos públicamente sobre la mesa, y con ayuda de algún instrumento. Electo un diputado en lugar del que habiéndolo sido no juró el cargo, se entendía sorteado en la elección general, y tenía derecho al salario de todo el año. Los diputados, al hacer las insaculaciones para los oficios del reino, prestaban juramento y recibían sentencia de excomunión de no proceder por dádiva, y los insaculados juraban á su vez no haberlo sido mediante cohecho. Gozaban de la inmunidad que por fuero correspondía á las de los nobles é hidalgos, así las casas de la diputación y las del reino donde vivían los diputados, como, durante la celebración de Cortes, el edificio de cualquier ciudad, villa ó lugar donde se congregasen. Concediéronse honores de cronista del reino á Fr. Domingo La Ripa, y se dió facultad á los diputados para costear la impresión del libro que aquél escribió con el título de *Defensa histórica por la antigüedad del reino de Sobrarbe*, y los demás que él mismo publicara en defensa del reino. A la junta de diez y seis personas, arriba mencionada, se le dió facultad para conferir y resolver sobre el proyecto de agregar al reino un puerto de mar, bien fuese en Vinaroz, en Benicarló ó en otro punto. En las funciones públicas á que concurriese con los diputados el presidente de la audiencia Real, debían ir en dos alas los alguaciles de ésta y los maceros de aquéllos, llevando

los primeros la mano derecha y la izquierda los segundos. Se levantó la prohibición de introducir en Aragón caballos de Castilla. A instancia del Rey concedió el reino permiso de exportar 8.000 cahices de trigo y 4.000 de cebada para la provisión del ejército de Cataluña. Igualmente se otorgó licencia á la ciudad de Barcelona para sacar de Aragón 6.000 cahices de trigo. Y se prorrogó la concedida anteriormente á las monjas de la Concepción, de la villa de Agreda, para la saca de 100 cahices de trigo y 30 arrobas de aceite en cada año. Se reiteró lo mandado por el fuero *De los médicos y boticarios*, del año 1592, explicando algunas de sus disposiciones, y dictando reglas acerca de la admisión de aquellos profesores en los colegios de las ciudades. Salvo á los graduados de doctor, podía el protomédico examinar de nuevo una ó más veces á los profesores de medicina para cerciorarse de su idoneidad. Ningún boticario ni cirujano era admitido á examen si no contaba seis años de práctica. Al hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza y al de Huesca, se les permitió tener botica pública. Habiendo pretendido el reino que en las comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel y en las demás universidades donde no existiera consejo mixto, salvo en Zaragoza, fuesen admitidos los caballeros é hijosdalgos á los oficios de república, accedió á ello el Virrey, á condición de que así lo otorgara S. M. Quedaron excluídos de entrar en Cortes los señores de vasallos que no fuesen naturales de este reino, mientras que en los demás de la Corona de Aragón no fueran admitidos en ellas los aragoneses que allí tuviesen señorío temporal. Se declaró que los nobles menores de catorce años no podían intervenir en las Cortes mediante procurador, ni representados por sus tutores ó curadores; ni eran admitidos dos nobles de una misma casa, á no ser por su propio y personal derecho. Concedióse naturalización á Don Pedro Antonio de Aragón, al arzobispo de Zaragoza D. Diego de Castrillo, al duque y señor de Híjar D. Jáime Fernandez de Híiar, al marqués de Aitona D. Guillén Ramón de Moncada y hermano, al duque de Segorbe D. Juan Francisco de la a y Guzmán y á D. Juan Antonio de Benavides, comenda-

dor de Mirambel. Se declaró que todas estas naturalizaciones fueran personalísimas. Y se dispuso, para en adelante, que las naturalizaciones debieran acordarse por absoluta conformidad de todos los votos. A las iglesias catedrales y otras del reino se les concedió aumento de teruelos en las bolsas de diputados y de oficios menores. Se otorgó al baylío de Caspe voto en Cortes en calidad de prelado, y un teruelo en la bolsa de diputados con la misma calidad. Las *cinco villas* de Aragón quedaron insaculadas, como hidalgos, con otros tantos teruelos en las bolsas de diputados y demás oficios del reino. Concediéronse también, ó se aumentaron, los que de antiguo habían sido concedidos á diferentes ciudades, comunidades y villas, á las baylías de Cantavieja, Castellote y Aliaga y al condado de Ribagorza. Hízose nueva insaculación en la bolsa de abogados del reino, y en sustitución de los que habían obtenido y ejercían cargos de justicia, y se mandó que, en lo sucesivo, causaran vacante en dicha bolsa los que fuesen promovidos á oficios de la judicatura ó dejasen el ejercicio de la abogacía. A varios doctores se les dispensó la edad para obtener cargos judiciales, salvo el de lugarteniente ordinario ó extraordinario de la corte del Justicia. Prometió el Virrey, en nombre de S. M., interponer su mediación con el Padre Santo para que permitiera en Aragón comer grosura los sábados. No concurriendo á las juntas de comunidad, por espacio de tres años, los regidores de la de Calatayud causaban vacantes en las bolsas de oficios del reino, en que, como tales regidores, estuvieran insaculados. Sin perjuicio de las limosnas acostumbradas, se asignó al hospital de Nuestra Señora de Gracia la de 300 arrobas de leña, veinticinco fardos de lienzo y un fardel de novales cada año; se le concedió privilegio exclusivo para establecer juego de pelota y trucos, y una de las escribanías de la corte del Justicia, eximiéndole del pago de sisas, y permitiéndole entrar en cada año, libres de derechos, 500 arrobas de azúcar. Aumentóse en cuarenta libras, para durante la vida del secretario del consejo del Justicia, Miguel Bonifacio Serrano, el salario asignado á dicho oficio. Y se mandó recoger y archivar todos los registros y procesos de Cortes,

imponiendo á los secretarios de los brazos la obligación de entregar sus registros originales á los diputados.

SECCIÓN III.

CORTES DE ZARAGOZA DE 1684.

Fueron convocadas estas Cortes en 17 de Marzo de 1684 para la ciudad de Zaragoza, donde se reunieron bajo la presidencia del duque y señor de Híjar, lugarteniente general, competentemente autorizado para ello por fuero y acto de las últimas anteriores. Sus fueros y actos se publicaron en 11 de Enero de 1686, y en ellos acordó el reino servir á S. M. con la suma de 33.500 libras jaquesas en cada año, hasta cumplir los veinte á que se extendía la obligación del servicio votado en 1678. Se revocaron los fueros de las últimas Cortes, concernientes á la prohibición de mercaderías extranjeras, restableciéndose en su consecuencia el libre comercio; pero rindiendo tributo á las ideas económicas entonces admitidas, se restablecieron á la vez, con algunas modificaciones, los fueros *De los veedores y examinadores de mercaderías* de 1528, y *De pannis lanæ et serici* de 1495; se mantuvo en vigor la prohibición de introducir los artículos de buhonería, y se prohibió á los franceses que no estuvieran casados con española, el ejercicio del comercio, salvo el de pieles de abarcas y el de ganado mular, yeguar, vacuno y de cerda; y para fomentar en los naturales la afición al comercio, se prohibió á todos los mercaderes valerse de factores extranjeros; autorizóse la fabricación de tejidos de oro y plata prohibida en 1678, así como la exportación de cualesquiera frutos y géneros del país, exceptuando el boj ú otras maderas á propósito para peines, y la seda, mientras no llegase al precio máximo marcado en el mismo fuero; se concedió privilegio exclusivo, por tres años, á los artífices naturales ó extranjeros que introdujeren en el reino alguna fábrica nueva; se reprodujo, extendolo á los que tuvieren almacén de mercaderías en su procasa, lo dispuesto por fuero de las últimas Cortes, respecto

de los que trataren en tejidos de seda ó lana, y se prohibió la introducción de vino navarro, mientras en Navarra subsistiese la prohibición de importar vino de Aragón; se redujeron al 10 por 100 los derechos de entrada y salida de los géneros y mercaderías extranjeras y del reino: se reiteró el fuero del año 1678 que prohibía tirar y emparejar los tejidos de lana: se suprimieron varias tablas del general ó aduanas, prohibiendo establecerlas fuera de las entradas y salidas del reino y á distancia de más de cinco leguas de sus fronteras; y salvo para esta zona fiscal, quedó suprimida la embarazosa traba de los albaranes de guía; se extinguieron para siempre los peages y las calonías que por la regalía del merinaje percibía S. M., á quien, en subrogación de ambas pechas, debía de contribuir el reino con 6.000 libras jaquesas en cada un año; y como medio de subvenir á estas nuevas cargas, se estableció el estanco del tabaco, y se impuso un derecho de medio real en arroba de sal, así de la que se fabricase y consumiese en el reino, como de la que entrase ó saliese del mismo, dictándose algunas disposiciones para el arrendamiento de estos nuevos impuestos: dióse fuerza y validez á todos los fueros y actos de las Cortes en cuanto no fuesen contrarios á lo dispuesto por las presentes, y las prorrogaron para el día 19 del mismo mes de Enero.

En este segundo período se estableció por fuero publicado en 7 de Setiembre de 1786, como declaración del de 9 de Enero anterior, que fuese tenido por extranjero, salvo la prueba en contrario, aquel que constase serlo por dos testigos de fama pública. Y por acto de corte se dictaron minuciosas disposiciones para el arrendamiento del nuevo impuesto sobre la sal y del derecho privativo de importar y vender tabaco, quedando prorrogadas las Cortes para el día 15 del propio mes de Setiembre. Por otros dos fueros que llevan la fecha de 15 de Febrero de 1687, día de su publicación, se dictaron reglas acerca del procedimiento en las causas de *mazarrón* ó defraudación de los derechos del general, de que conocían los diputados, quienes debían reservar para sí los nombres y sobrenombres de los delatores y testigos, sin consignarlos en el proceso ni revelarlos á

las partes. Y se alzó la prohibición de revender curtidos, permitiéndose á la vez la exportación ó saca de badanas y cordobanes, á condición de ponerlos préviamente en venta por término de veinticuatro horas. Y por actos de corte de la misma fecha se dió nueva planta al tercio con que el reino servía á S. M. reduciendo su costo á poco más de 26.000 libras anuales: se declaró extinguido para el día 12 de Diciembre de 1698 el impuesto sobre la sal, quedando subsistente el arbitrio del tabaco ínterin lo exigiese la luición de censales á que se destinó el sobrante de dicha renta: dióse facultad á los diputados para cargar desde luego nuevos censos por la cantidad de 144.000 libras jaquesas, á 24.000 al millar, á fin de atender á los crecidos gastos á que diera lugar la larga duración de las Cortes, y en adelante, los que pudiera hacer necesarios el quebranto que tal vez resultase en los probables ingresos de las rentas de tabaco y sal: la *Junta magna*, creada en 1678, á quien incumbía la administración de aquellos dos arbitrios, debía arreglarse á lo dispuesto en el fuero *De los Receptores de los dineros*, etc., de 1646. Del dinero que se recaudó por administración de las citadas rentas, antes de darlas en arrendamiento, se mandó entregar al pagador del tercio cierta suma, á calidad de reintegro, y á buena cuenta de lo que debieran satisfacer los arrendadores. A la misma junta, y disuelta ésta, á los diputados, se reencargó el negocio de la agregación de un puerto de mar al territorio de Aragón. Y se encomendó á los diputados el negociar con el reino de Navarra, para obtener la supresión del recargo que sobre el derecho de tránsito que allí pagaba la madera, se había impuesto á consecuencia del aumento de los derechos del general, decretado por las últimas Cortes y suprimido por las presentes. Se nombraron vocales para la junta magna por el brazo de las universidades. Se declaró que en defecto del *jurado en cap* de Zaragoza, entrase á formar parte de dicha junta el que en el año ó años anteriores le hubiese precedido en aquel cargo. Y se revalidó todo lo actuado en las presentes Cortes.

SECCIÓN IV.

CORTES DE NAVARRA.

Este reino celebró durante el reinado de Carlos II, las Cortes de Corella de 1665, en las que según la ley XIII, tít. IV, lib. I, de la Nueva Recopilación de las leyes de Navarra, las ordenes de los virreyes dirigidas á la cámara de Comptos se habían de sobrecartar en el consejo. En 1666 se celebraron otras en Estella; en 1675 otras en Corella, y en 1677 otras en Pamplona, en las que el virrey conde de Fuensalida, juró los fueros á nombre de Carlos II el día 10 de Abril del mismo año. Después en la ciudad de Pamplona se celebraron las Cortes de 1678, 1680, 1684, 1686 y 1688. En este mismo año se celebraron otras Cortes en Olite; en 1691 otras en Estella; en 1692 otras en Pamplona, y en 1695 otras en Corella. En todas ellas se trató de asuntos particulares del reino.

CAPÍTULO IV.

PODER EJECUTIVO.

SECCIÓN PRIMERA.

AUTORIDADES CENTRALES.

A.—Secretarios del Rey.

Al ocuparnos del reinado de Carlos II, consideramos de utilidad reseñar el origen y significación que han tenido en España los secretarios del Rey y quiénes ejercieron este cargo desde los Reyes Católicos hasta el último monarca de la casa de Austria.

En 1620, un año antes de concluir el reinado de Felipe III, publicó el licenciado D. Francisco Vermúdez de Pedraza un libro titulado *El Secretario del Rey* (1100), y en él consignaba, que

el gobierno superior de esta monarquía estaba con admirable traza en doce consejos dividido, y distribuídos los negocios por reinos y materias diferentes; pero que los consejos de Estado y Guerra eran extraordinarios por su grandeza, pues siendo su cabeza el Rey, le seguían do quiera que iba por ser su móvil la necesidad pública. Su poder era absoluto, pues aseguraba la paz y tranquilidad de esta monarquía.

Luego enumeró el origen de los secretarios del Rey en la antigüedad, y viniendo á la época de los Reyes Católicos, indicó que el Rey D. Fernando, en cuyo tiempo nacieron de un parto la justicia y monarquía de estos reinos, tuvo por secretario á Fernando de Zafra, á quien en la conquista de Granada cometió á su arbitrio la forma y capitulaciones de su entrega, prueba grande de su confianza. El emperador Carlos V también tuvo por secretario á Francisco de los Cobos, caballero de maduro juicio, consejo y prudencia grande. Felipe II tuvo á D. Juan de Idiáquez, honor de Guipúzcoa, á quien sucedió todos los demás que ya quedan indicados. Felipe III no tuvo secretario privado, porque los grandes de España afectos á su servicio tomaron este cuidado despachando con su Real persona á boca las consultas y los expedientes del secretario, con que en la realidad y en la sustancia el privado vino á ser el secretario; *el ejercicio es el que le hace y no en el nombre.*

En todo lo demás de esta obra se demuestra la necesidad que el Rey tiene de secretario, pues, como dijo Mariana, el Rey Don Enrique el I dió á su hijo D. Juan por consejo eligiese buenos ministros, que son el todo del buen gobierno; y aconseja que se atienda á la patria y á su fidelidad, industria, memoria, ciencia y costumbres. Partiendo de que el arte de gobernar es el más difícil de las artes, porque entre todos los animales sólo el hombre es el más vario en las costumbres y diverso en la voluntad, añadía Vermúdez de Pedraza, repitiendo lo que el sabio Rey de Castilla consignó en las leyes VII y VIII, título IX, partida II, que el secretario del Príncipe debía ser *de buen entendi-* *y de buen sentido,* porque es el espejo donde éste ve los de- lel pueblo y éste las acciones de su Rey, puesto que en

ninguna cosa se requiere más presto y despejado ingenio que en la materia de gobierno. Y el rigor del secreto debía adornar á todo secretario, cuyos privilegios determina.

Se llamaron en lo antiguo *Cancelarios*, *Referendarios*, etc., y en Aragón *Protonotarios*. Los secretarios del Despacho se llamaban en lo antiguo de la *Cámara*, como consta del Real título expedido en 1648 á Fernando Ruiz de Contreras, confiriéndole la secretaría de Estado del consejo por lo tocante á la negociación de la parte de España. Las oficinas de Hacienda se conocían por el nombre de *Oficios del Sueldo*. Y al intendente de ejército de provincia ó reino se le daba el nombre de *Veedor general* (1101).

Reyes Católicos.—Tuvieron por secretarios á Juan de Coloma, Juan López Lazarraga, Fernando Alvarez de Toledo, que firmó en Trujillo á 27 de Setiembre de 1479 la ratificación del tratado de paz que los Reyes Católicos concertaron con el Rey de Portugal; Francisco Ramírez, Luis González, que firmó en Barcelona á 5 de Agosto de 1493 el tratado de paz ajustado por los mismos Reyes con la república de Génova; Miguel Pérez de Almazán, Lope de Conchillos y Fernando de Zafra.

Felipe I.—Guilles Vandedame, que firmó en Benavente á 28 de Junio de 1506 la ratificación de la concordia ajustada con el Rey Católico á 24 de Noviembre de 1505, sobre el gobierno y administración de los reinos de Castilla y León.

Carlos I.—D. Alonso de Idiáquez, Fernando de Zafra, Don Francisco de los Cobos, Juan Hanart, que como primer secretario firmó en Barcelona á 20 de Marzo de 1519 la ratificación del tratado de paz ajustado por los Reyes Católicos con la república de Génova; Juan de Babe, Juan Vázquez de Molina y Francisco de Eraso.

Felipe II.—Francisco de Eraso, que firmó en Madrid á 21 de Abril de 1567 el nombramiento de capitán general de Flandes, que el Rey dió al duque de Alba; Antonio de Eraso, Antonio Gracián Alderete, Pedro de Hoyo, que en Aranjuez á 8 de Diciembre de 1567 firmó las instrucciones que el Rey dió á Antonio Pérez de secretario de Estado de Italia y á Gabriel de Za-

yas de secretario de Estado; Gonzalo Pérez, Antonio Pérez, Juan Delgado, Sebastián de Santoyo, Juan Vázquez de Salazar, que en San Lorenzo á 26 de Junio de 1584 firmó una Real cédula dando el Rey por válido el testamento otorgado en Alemania por la emperatriz Doña María; Diego de Vargas, que en Toledo á 3 de Diciembre de 1559 firmó la instrucción dada al consejo de Italia, y en el Escorial á 4 de Junio de 1574 un poder al embajador D. Juan de Zúñiga para tratar diferentes asuntos con el Papa; D. Francisco de Idiáquez, D. Martín de Idiáquez, que firmó en Madrid á 8 de Mayo de 1598 las capitulaciones matrimoniales de la infanta Doña Isabel Clara Eugenia con el archiduque Alberto; Mateo Vázquez, que en el Pardo á 20 de Octubre de 1579 firmó una instrucción dada al consejo de Italia, y en 20 de Octubre de 1584 la ratificación de las capitulaciones matrimoniales de la infanta Doña Catalina con el duque de Saboya; Andrés de Alba, Juan de Ibarra, que firmó en Madrid á 16 de Enero de 1588 la instrucción que se dió al consejo de la cámara de Castilla, y Gabriel de Zayas.

Felipe III.—D. Martín de Idiáquez, D. Francisco de Idiáquez, que en Valencia á 1.º de Mayo de 1599 autorizó la ratificación de la compra del marquesado del Finat hecha al príncipe Andrés Esforcia; D. Pedro Franqueza, que en Valladolid á 25 de Agosto de 1600 firmó la Real cédula expedida para la formación de la cámara de Indias; Andrés de Prada, que en Valladolid á 10 de Junio de 1601 autorizó la ratificación de la paz ajustada con Francia en 1598; Antonio de Aroztegui, que firmó en Burgos á 16 de Octubre de 1615 la renuncia que hizo la infanta Doña Ana al casar con Luis XIII, Rey de Francia; Juan de Ciriza, que en 1615 suscribió los documentos necesarios para el casamiento de Felipe IV con la infanta de Francia Doña Isabel de Borbón, y en 30 de Marzo de 1621 el testamento que otorgó Felipe III.

Felipe IV.—Antonio de Aroztegui, Juan de Ciriza, D. Juan de Villela; además de las dos secretarías del Norte y de Italia se [illegible]ió, en 1630, una tercera secretaría de Estado con el nom[illegible] España, que se confirieron á Pedro de Arce, Andrés de

Rozas y D. Jerónimo de Villanueva; en 1643 se suprimió la secretaría nombrada de España. La del Norte se confió á Pedro Coloma, secretario de Guerra por Real decreto en Zaragoza á 3 de Setiembre de 1644; en 1648 se restableció la secretaría de Estado, suprimida, y por jubilación de Pedro de Arce, se confirió la de Estado de Italia á Pedro Coloma; la del Norte á Jerónimo de la Torre, y la de España á D. Fernando de Fonseca Ruiz de Contreras, marqués de la Lapilla, que en 7 de Noviembre de 1659 firmó las capitulaciones matrimoniales de la infanta Doña María Teresa con Luis XIV de Francia; á Jerónimo de la Torre le sucedió en 1659 Alonso Pérez Cantarero, y á éste D. Luis de Oyanguren. Por muerte de Pedro Coloma fué nombrado secretario de Estado, en Octubre de 1660, D. Gregorio de Tapia; y por muerte de Contreras le sucedió, en 1661, en la secretaría de Estado de España D. Antonio Carnero. Por Real decreto de 23 de Noviembre de 1661 se volvió á suprimir la secretaría de Estado de España, uniendo sus negocios á la del Norte, y en Agosto de 1662 se confirió á D. Blasco de Loyola, y la interinidad ó gobierno de la de Italia, cuya propiedad tenía Oyanguren, se concedió á D. Pedro Fernández del Campo.

Carlos II.—D. Blasco de Loyola, que en Noviembre de 1665 obtuvo la secretaría de Italia; D. Pedro Fernández del Campo, que obtuvo la propiedad de la del Norte que dejaba Loyola, y por hallarse éste sirviendo la del despacho, se nombró á Juan Bautista de Arespacochaga, para que tuviese en gobierno la secretaría de Italia. En 1669, por muerte de Loyola, pasó la secretaría de Italia, que al parecer era ascenso para pasar á la del Norte, á D. Pedro Fernández del Campo, y la del Norte, que éste dejó á D. Diego de la Torre, poniendo interinamente la de Italia á cargo de D. Pedro de Medrano, y después, el año de 1675, al de Bartolomé de Legasa. Por muerte de la Torre, y en Setiembre de 1674, pasó la secretaría del Norte á D. Pedro Coloma, marqués de Canales, quien en 1679 firmó los documentos para el casamiento de Carlos II con Doña María Luisa de Borbón. En 1676, por jubilación de D. Pedro Fernández del Campo, se concedió la secretaría de Italia á Bartolomé de Le-

gasa, y en Mayo de 1680 la propiedad á D. Manuel Francisco de Lira. En 1682, la secretaría del Norte pasó á D. Crispín González Botello, quien en 1689 firmó los documentos necesarios para el segundo matrimonio de D. Carlos II con la princesa María Ana de Newburg. En Junio de 1691 fué secretario de Italia D. Alonso Carnero. En Junio de 1695, D. Juan Antonio López de Zárate, marqués de Villanueva. En Setiembre de 1697, D. García de Bustamante, marqués del Solar, ante quien otorgó su testamento la Reina madre, en Madrid á 10 de Mayo de 1696. Por muerte de Villanueva la proveyó S. M., en Junio de 1698, en D. Antonio de Ubilla y Medina, y el gobierno de ella en D. José Pérez de la Puente; y por jubilación de Botello, se concedió la del Norte, en Agosto de 1699, á D. Juan del Moral y Tejada.

SECCIÓN II.

AUTORIDADES LOCALES.

A.—Jueces de provincia ó Adelantados, Merinos y Alcaldes mayores de los adelantamientos y merindades.

Aunque subsistía la organización judicial marcada en el reinado anterior, no se dictó en el presente disposición alguna acerca de estos funcionarios.

B.—Alcaldes ordinarios.

La Reina gobernadora, en Madrid á 9 de Mayo de 1669 (auto V, tít. IX, lib. III de la Recopilación), en atención á los grandes inconvenientes y perjuicios que resultaban á los vasallos de estar vendidos por juro de heredad los oficios públicos que tenían voto en los ayuntamientos, dispuso cesasen todos y se redujesen al estado y forma que cada uno tenía antes del año de 1630, en que empezaron á venderse y perpetuarse los oficios, no permitiendo los concejos de cada villa y luego los corregidores de la jurisdicción, que desde la publi-

cación de este despacho fuesen admitidos á ellos en virtud de los títulos de la compra que tuvieren; y que en adelante por ningún pretexto se vendiesen semejantes oficios por ningún tribunal ni ministro, cesando las órdenes dadas, aunque fuese con expreso consentimiento del reino junto en Cortes (ley XX, título VII, lib. VII de la Novísima Recopilación). Otro auto de 4 de Junio de 1667, que es la ley XII, tít. XXII, lib. VI del mismo código, estableció que la cobranza de rentas Reales se hiciese por las Justicias en sus partidos, con un 6 por 100 por la ocupación de la cobranza y el coste de la conducción. Otro de 10 de Febrero de 1688 declaró, que las Justicias en las sentencias no hiciesen aplicación de montados, sino solamente á penas de cámara y gastos de justicia. Otro de 24 de Noviembre de 1690 no consentía enviar á un lugar más de un ejecutor para cobrar todas las rentas. Otro de 31 de Enero de 1693, declaraba que la cobranza de milicias de tercios provinciales, con que el reino servía, estaba comprendida en las órdenes dadas en 1684 para que las Justicias cobrasen las rentas Reales. Y otro de 15 de Marzo de 1697, que forma la ley II, tít. XI, lib. III de la Novísima Recopilación, declaró los casos en que la justicia ordinaria debía conocer de las causas de los soldados de las guardias.

C.—Corregidores.

Por auto de 15 de Enero de 1678 no recopilado, se mandó que los corregidores del reino informasen qué tratos ó comercios había habido en sus partidos y provincias; si se hallaban aumentados ó disminuídos; y por qué medios se podrían volver á restaurar; y donde no había habido tratos de comercio, cómo se podrían introducir los que fuesen más á propósito conforme á los naturales y caudales de los vecinos, á calidad de la tierra y aguas que en ella había, y á su temple y vecindades de otras ciudades ó pueblos. Por otro de 14 de Junio de 1678, que tampoco se recopiló, se exigió á los corregidores del reino informasen al consejo qué lugares se hallaban despoblados, qué términos tenían y de qué medios se podría usar para socorrer á los

pobladores en la compra de bueyes, mulas é instrumentos necesarios para la cultura de los campos. Otro auto se dictó en 2 de Julio de 1680, que forma la ley XIX, tít. XI, lib. VII de la Novísima Recopilación, ordenando que los corregidores nombrasen por sí mismos sus tenientes conforme á la ley del reino y condición de millones. Por otro auto de 10 de Enero de 1685, se prohibió á los corregidores llevar salarios ú otro estipendio por su intervención en el conocimiento de los espolios de los arzobispos y obispos. En 9 de Abril del mismo año, otro auto cometió á los corregidores la superintendencia y aumento de las fábricas de manufacturas de telas de todos géneros. Otro auto de 31 de Julio de 1686, establecía que el paseo que en día de toros hacían á caballo por la tarde el corregidor y sus tenientes, había de ser antes que entrase y se sentase el consejo, pues entonces habían de salir para que los alcaldes de corte hiciesen el suyo. Según otro de 30 de Julio de 1688, los corregidores debían apremiar á las personas deudoras á los pósitos públicos, y se les ordenó que en todo el mes de Setiembre se hiciesen los reintegros de granos y maravedís, según otro auto de 3 de Julio de 1693; y no bastando estas disposiciones, aún se dió otro auto en 8 de Febrero de 1695, encargándoles el cumplimiento de los anteriores y el cuidado de la guarda y conservación de los montes y plantíos que hubiese en los términos de su jurisdicción. El reparo y custodia de las cárceles era otro de sus deberes, según el auto de 8 de Febrero de 1695. Otro de 25 de Junio del mismo año, dispuso que las compañías de caballos destinadas para los rebatos, acudiesen á los corregidores cuando las necesitasen para seguir delincuentes, y donde no las hubiese, alternasen los mismos vecinos según las ocasiones. Otro auto de 20 de Julio de dicho año, mandó que los guardas de todas las rentas Reales asistiesen á los corregidores siempre que lo necesitasen para perseguir gitanos. Y otro de 24 de Octubre de 1696, que es la ley VII, tít. V, lib. X de la Novísima Recopilación, ordenó que los corregidores y sus alcaldes mayores no conceden licencias ni habilitaciones á los menores para administrar sus bienes.

D.—Residencias.

En 18 de Setiembre de 1668 se acordó el auto VIII, tít. VII, lib. III, estableciendo nuevo capítulo para las residencias á los corregidores y alcaldes mayores sobre las comisiones que hubieren tenido del consejo; y por otro de 19 de Abril de 1690, se acordó que no se consultase residencia de corregidores ni de alcaldes mayores sin que precediese certificación de las escribanías de cámara, de las audiencias en cuyo territorio hubiesen ejercido, de que en el tiempo de sus oficios no tenían causa pendiente, ó su estado si la tenían.

SECCIÓN III.

JUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA EN ESTA ÉPOCA.

Comprendiendo el poder administrativo civil todos los intereses sociales, á excepción de los referentes á la organización, distribución y empleo de las fuerzas de mar y tierra, vela en el interior por la conservación del orden público dentro del Estado, procura la perfección de sus miembros y promueve el desarrollo de todos los elementos de riqueza y bienestar que la nación encierra (1102). La administración activa la constituyen las providencias dictadas por el poder administrativo para la ejecución de las leyes, y bajo la expresión de materia administrativa hemos venido señalando los deberes de la administración referentes á las personas y á las cosas, y á los bienes que constituyen el dominio de la Corona, el público, el del Estado, el colectivo y el privado.

No es, en verdad, muy satisfactorio el aspecto que presenta la materia administrativa durante el reinado de Carlos II. Las desventuras del mismo se reflejaron en su escasa y pobre administración, como tendremos oportunidad de comprobarlo inmediatamente. Sólo en lo referente al sistema rentístico, como medio de disminuir la penuria del Erario y el descontento ge-

neral, se dictaron algunas disposiciones que merecen recordarse, entre ellas las ordenanzas del consejo de Hacienda de 28 de Octubre de 1568, que representaba la centralización del sistema administrativo. En 12 de Setiembre del mismo año se llevó á efecto en cada provincia y partido la deseada unión de administradores de rentas y millones, suprimiendo administraciones y otros empleos para hacer menos onerosa la recaudación.

Para simplificar la administración provincial, se dictó en 2 de Setiembre de 1691 una instrucción estableciendo en cada una de las veintiuna provincias que componían las dos Castillas un superintendente, y reduciendo todas las contribuciones á unos mismos partidos bajo la inspección de dicho funcionario. Esta instrucción forma el auto II, tít. VI, lib. III. En 18 de Junio de 1694, se suprimió la diputación de alcabalas y tercios y salarios que se pagaban á sus ministros y dependientes, mandando que la representación de los reinos se mantuviese con todos sus honores y preeminencias en los cuatro procuradores de la sala de millones; pero ni estas reformas, ni la junta magna de hacienda, de la cual formaba parte el confesor del Rey y el franciscano Cornejo, pudieron remediar el extraordinario desorden de la administración en el reinado de Carlos II, al cual se trató de poner remedio confiando al clero la administración pública, con arreglo á las bases de que da cuenta el conde de Campomanes en su *Apéndice á la educación popular* (1103), después de decir que la medida le parecía increible. No obstante, la proposición se hizo si bien bajo el carácter de provisional, en tanto que se restableciese el orden en la administración: «Desde el »punto en que los cabildos se encarguen de la administración, »decían, todo el mundo descansará confiadamente en su celo é »integridad para el empleo de las contribuciones; y habrá seguri»dad de que los ingresos pasarán por manos fieles, que no se »descuidará ningún preparativo, y que habrá más hombres que »los necesarios para el ejército y marina, por la certeza en que se »vivirá de que se harán todos los pagos con exactitud. Las ad»ministraciones y tesorerías de V. M. no gozan de consideración »na; no seremos nosotros quienes obliguemos las sospechas

»que inspiran los ministros de V. M.; pero la desconfianza exis»te, y esto basta que sea preciso cuidar de los medios de disi»parla.» Cuando oficialmente se hacían estas afirmaciones respecto del estado de la administración de las rentas públicas, no debía esperarse un aspecto más lisonjero en todo lo referente á los intereses morales y materiales del país.

CAPÍTULO V.

LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

SECCIÓN PRIMERA.

DEBERES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN.

A.—Población.

Concienzudamente examinados los datos que ofrecen los historiadores acerca de la población de España en el siglo XVII, resulta, que no es exacto que en el reinado de Carlos II fuera tan escasa la población de España como algunos pretenden, porque, de serlo, no se compaginaría bien ni tendría natural explicación, el repentino acrecentamiento de nuestra población en el siglo XVIII, que según el censo de 1797 importaba 10.541.221 habitantes en las provincias peninsulares españolas, que Campomanes elevó á 11 millones, y que Antillón asegura no ser menor de 12 millones, según datos dignos de ser atendidos. Estas notables diferencias, que fueron apreciadas en la Memoria de García Barzanallana (1104), no destruyen, antes por el contrario, corroboran la afirmación que hizo Colmeiro (1105), de que el período de 1646 á 1694 es mixto de prosperidad y decadencia, aunque predomina la ley del progreso y determina el movimiento ascendente de la población. Burgos, Toledo, Segovia y Medina del Campo no recobran de 1530 á 1694 su grandeza pasada; pero en cambio aumentan su población Mur-

cia, Córdoba, Sevilla, Cádiz y la Coruña, porque el tráfico de las Indias atraía la gente al litoral, mudando el asiento de la población y la riqueza. Sevilla disminuyó su población en 2.000 vecinos; pero en cambio Cádiz aumentó la suya desde 1492 hasta 5.191, efecto natural de la traslación del consulado y tribunales de contratación de Sevilla á Cádiz en 1680, como punto más preferente para el comercio con América.

En la colección de autos acordados, existe el de 14 de Junio de 1678, en el que se dice que, conviniendo aumentar la población de las provincias cuyos lugares estaban faltos de gente, y traerla de otras partes, que se aplicase á la labranza y crianza y oficios de manos útiles y necesarios en la república, se previno á los corregidores y demás justicias informasen en breve término los lugares que había en sus provincias despoblados, y los poblados que tenían falta de gente; cuánta sería menester en cada uno; qué casas sería necesario fabricar; qué términos tenían, y cuáles eran de realengo ó de señorío; quién gozaba los aprovechamientos de cada uno de los despoblados, y de qué medios se podría usar para socorrer á los pobladores en la compra de bueyes, mulas é instrumentos de que se necesitaba para la cultura de los campos, á fin de tomar la resolución conveniente. No es conocido para nosotros el informe reclamado; pero el auto referido demuestra, que el aumento de población preocupó al gobierno de Carlos II, el cual consideraba útil, como resulta después de transcurrir más de dos siglos, el fomento de la población rural.

B.—Subsistencias públicas.

El sistema de los abastos se fundaba principalmente en el monopolio, porque al lado de la obligación figuró el privilegio exclusivo de la venta; pero además perpetuaba la perniciosa teoría de las tasas, en el hecho de reconocer necesaria la designación de un precio convenido entre el abastecedor y la auto- . municipal; provocaba y facilitaba las imposiciones y ar- os sobre los objetos de primera necesidad, gravando así la

condición de las clases más necesitadas; y no contribuía ni á la abundancia, ni á la baratura, ni á la seguridad de los mantenimientos, pues en las épocas de escasez, escasas fueron las provisiones de los obligados, y casi siempre á precios tan subidos como en el mercado. La mayor parte de los teólogos y jurisconsultos de la época profesaban el principio de que, correspondiendo al Príncipe el gobierno de la república, y siendo parte de él el fijar precio á los mantenimientos, sólo al Príncipe correspondía determinar esta parte importante de la política de los abastos.

Este sistema prevaleció en el reinado de Carlos II, pues en 23 de Febrero de 1680 acordó auto, que forma la ley IX, título XXXVI, lib. VII de la Novísima Recopilación, mandando se moderase el precio de la cebada en todas las casas de posadas, mesones y ventas, según el estado presente de las cosas, haciendo poner aranceles en las puertas y partes públicas para que los viesen los caminantes y pasajeros. En 20 de Julio de 1680 acordó otro auto, para que los precios de todos los géneros se arreglasen á lo justo y razonable, dando cuenta al consejo de los que se fueren señalando. Sin duda no bastaron estas disposiciones, porque el consejo formó, y el Rey aprobó en el mismo año, dos aranceles de los precios á que se había de arreglar una multitud de cosas, ya necesarias, ya de lujo, que se vendiesen ó alquilasen en la corte. El primero contenía más de 800 artículos, y el segundo comprendía cerca de 3.000, lo cual descubre la importancia económica de esta medida. Por ejemplo, el auto X, tít. XV, lib. III, mandó que los alquileres de casas se redujesen al precio del año 1660, y mientras los dueños lo justificaban, cumpliesen los inquilinos con pagar una cuarta parte menos del arrendamiento, y las labradas ó reedificadas desde dicho año, se tasasen por el alcalde y regidor con los alarifes nombrados por el consejo. Otro auto de 6 de Mayo de 1699, que formó la ley X, tít. XIX, lib. VII de la Novísima Recopilación, dispuso que todas las personas que tuvieran granos los pusiesen de manifiesto, y el precio de cada fanega de trigo no podría exceder de 28 reales. Otro de 14 de Agosto del mismo

año fijó los precios de las fanegas de trigo, cebada y centeno. Y otro de 23 de Octubre del año referido declaró, que no se impidiese á los forasteros el libre comercio de trigo. Por otro auto de 15 de Febrero de 1699, que formó la ley XII, tít. XVII, libro III de la Novísima Recopilación, se obligó á sacar la correspondiente licencia á los soldados y súbditos de las guardias que tuvieren tabernas, tiendas de aceite y vinagre y otros puestos públicos. Para fomentar la ganadería, y con ella la carne para la alimentación, se acordó en 8 de Abril de 1682 (auto III, título VIII, lib. VII), que los proveedores de la Real Casa no vendiesen ternera ni cabrito con pretexto de sobras. Otro auto de 15 de Junio de 1686 prohibió matar en las carnecerías terneras ni corderos; y otro de 8 de Junio de 1688, declaró que las licencias para entrar y matar terneras tocaban privativamente al consejo, y cuando en él se concediesen, siendo de cantidad, se consultasen á S. M. por ser en derogación de ley. Era, sin embargo, notable que al propio tiempo que este sistema se guardaba en Castilla y proclamaba en las Cortes de Calatayud de 1678, estableciendo juntas municipales que pusiesen tasa en los precios de las mercaderías, se restableciese el libre comercio en las Cortes de Zaragoza de 1684-1686, y es que indudablemente en esta época, la bondad del principio que informaba la policía de los abastos comenzaba á flaquear, y era un obstáculo permanente al ejercicio del comercio interior.

C.—Seguridad pública.

Para garantir la seguridad pública, que es uno de los primeros deberes de todo gobierno, se acordó auto en 18 de Agosto de 1671 que forma la ley XV, tít. XXXIX, lib. VII de la Novísima Recopilación, estableciendo que los pobres pudiesen pedir limosna llevando una tablilla con la imagen de Nuestra Señora, pero no en otra forma. En 22 de Setiembre del mismo año, que es la ley XVI del mismo título y libro, se ordenó que los ıdigos que entraren en la corte fuesen registrados dentro de ·ndo día. La Reina gobernadora acordó en 18 de Enero

de 1675, que ningún griego ni armenio pudiese pedir limosna en las Indias. En 18 de Abril de 1684 se acordó auto, que forma la ley XVII del título y libro antes citados, ordenando que los forasteros que con hijos ó sin ellos habían concurrido á la corte, saliesen de ella dentro de ocho días; y los de corta edad que sus padres no podían mantenerlos, se aplicasen á oficio, cuidando de ello los diputados de los gremios y teniendo lista los alcaldes y los curas. Y por otro de 26 de Abril de 1685 se acordó, que los forasteros que á título de pobres habían venido á la corte, saliesen de ella dentro de quince días, haciendo escrutinio de si lo eran y estaban impedidos de trabajar.

Entre los deberes que se impusieron á los alcaldes de la casa y corte del Rey, se acordó en 19 de Febrero de 1669, que por tiempo de Carnestolendas rondasen á caballo todos los alcaldes de corte, y en 7 de Octubre de 1677 les impuso otros deberes, como el de vivir en sus cuarteles y visitar las posadas, celar los procedimientos del alcaide, observar la prohibición de las armas, renovar los autos sobre cohetes y evitar las pedreas. Este auto forma la ley XI, tít. XXVII, lib. IV de la Novísima Recopilación. Los alcaldes de corte podían entrar en casa de los grandes á diligencias de oficio, según auto de 26 de Junio de 1682 que forma la ley XIX, tít. I, lib. VI de la Novísima Recopilación. En 4 de Setiembre de 1690 se mandó que ningún vecino de la Plaza Mayor encendiese brasero en los balcones, ni sacase á ellos barreño ni otro género de vasija con lumbre, por el riesgo manifiesto que de hacerlo podría resultar. Según auto de 13 de Marzo de 1691, debían asistir á los volatines, y por otro de 16 de Mayo del mismo año, visitar las tabernas y posadas en sus cuarteles, y al que tocare el palacio visitar sus oficinas bajas, plazuela, entradas y portales. Por otro auto de 30 de Junio de 1692, los alcaldes de corte debían procurar saber qué extranjeros entraban en la corte, á qué y por qué tiempo, para cuyo fin visitasen las posadas y mesones (ley VII, título XX, lib. III de la Novísima Recopilación).

En otro orden de consideraciones se mandó por Real orden de 30 de Marzo de 1693 y auto del 31 del mismo mes y año,

que los esparteros de la corte viviesen y tuvieran sus tiendas en los arrabales de ella, y que dentro de su comercio no se hiciesen ni permitiese hacer horno ninguno de yeso.

D.—Beneficencia pública.

Respecto del socorro de los pobres, ya se han indicado al tratar de la seguridad pública, las disposiciones adoptadas durante el reinado de Carlos II; pero falta añadir, que los expósitos, por auto acordado de 22 de Diciembre de 1677, que formó la ley II, tít. XXXVII, lib. VII de la Novísima Recopilación, se mandaron recoger en Cádiz todos los que existiesen en las ciudades de Andalucía alta y baja y reino de Granada, y especialmente los de la doctrina, desamparados y hospicios de esta corte, alimentando y vistiéndolos hasta que tuviesen edad para habilitarlos y adiestrarlos para marineros, artilleros y pilotos.

E.—Instrucción pública.

La publicación de libros que tanto influye en la cultura general, fué objeto de severas disposiciones por parte de Carlos II, quien desde Aranjuez, en 8 de Mayo de 1682, acordó que no se concediese licencia para imprimir libro ni papel alguno sin que precediese examen de los tribunales á quienes tocare (ley X, tít. XXI, lib. VIII de la Novísima Recopilación). Otro auto del consejo en 1689, determinaba las formalidades que debían guardarse en la universidad de Salamanca en materia de oposiciones. Otro de 19 de Agosto de 1692, mandaba á los impresores de la corte, no imprimiesen memoriales ni papeles sueltos sin licencia del superintendente de impresiones. Otro de 22 de Noviembre de 1696, que es la ley II, tít. XV, lib. VIII de la Novísima Recopilación, declaró que no valiese el fuero personal ó nacional á los impresores, y en lo tocante á sus oficios, conociese el superintendente de impresiones ó sus subdelegados. Y por otro de 10 de Noviembre de 1694, se prohibió, como opuesto á regalías, el libro de casos reservados á Su Santidad del Doc- Barambio.

F.—Ladrones, gitanos y vagabundos.

Por auto de 28 de Setiembre de 1686, se ordenó la persecución de los bandidos, permitiendo la extralimitación de la jurisdicción. Por pragmática de 20 de Noviembre de 1692, se mandaron guardar las leyes contra hombres y mujeres de mal vivir, que para continuar sus excesos tomaban el nombre de gitanos (ley VI, tít. XVI, lib. XII de la Novísima Recopilación). Por otra pragmática de 12 de Junio de 1695, que forma la ley VII de la Novísima, se estableció la nueva forma para la persecución y castigo de los gitanos; y por Reales órdenes de 25 de Junio y 20 de Julio del mismo año, se mandó que las compañías de caballos de las costas y todos las guardias de rentas Reales del reino, asistiesen á los corregidores y demás justicias para la persecución de los gitanos, con arreglo á la dicha pragmática. Y por otro auto de 25 de Febrero de 1692, se mandó que á los vagabundos que se prendieren en esta corte, se les asistiese diariamente con un real del caudal de servicio de lanzas. Y por otro auto de 4 de Agosto de 1699, se mandó que la justicia en sus jurisdicciones y siendo necesario fuera de ellas, siguiese á los gitanos, ladrones, metedores, contrabandistas y toda gente de mal vivir, y los prendiesen y embargasen sus bienes é hicieran información de su vida y costumbres.

G.—Armas prohibidas.

Con arreglo á los autos IV y V, tít. VI, lib. VI, que formaron las leyes IX y X, tít. XIX, lib. XII de la Novísima Recopilación, se mandaron guardar las anteriores leyes y pragmáticas que prohibían el uso de las pistolas y armas cortas, extendiendo la prohibición á toda clase de personas, sin excepción alguna, aunque fuera para tenerlas en sus casas.

SECCIÓN II.

DOMINIO DE LA CORONA.

A.—Patrimonio Real.

Lejos de perder el carácter de perpetuidad que habían adquirido todos los bienes que constituían el patrimonio Real, obsérvase en el testamento que Carlos II otorgó en Madrid el 2 de Octubre de 1700, el carácter vincular y hereditario que durante siglos habían tenido los bienes de la Corona de España. En dicha disposición testamentaria, que había de ser objeto de graves complicaciones en el siguiente reinado, había nombrado Carlos II el sucesor de estos reinos, y á éste le instituyó también heredero en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones, que en cualquiera manera le pudieran tocar y pertenecer. El patrimonio Real conservó durante el reinado de Carlos II el mismo carácter y naturaleza que había tenido en los reinados anteriores.

Habían sido tantas y tan repetidas las desmembraciones del Real patrimonio, que Carlos II, por auto de 17 de Agosto de 1674, que constituyó la ley VIII, tít. VIII, lib. VII, Novisima Recopilación, mandó que se hiciese reconocimiento de lo que se había enajenado de la Corona, y lo que se hallare con perjuicio del Real patrimonio por haberse conseguido graciosamente ó intervenido lesión en las ventas ó contratos, se formulasen demandas por los fiscales con la mayor actividad, porque de ello podría resultar mucho fruto para subvenir á las necesidades de la monarquía. Y en otro de 25 de Enero de 1695, que forma la ley IX del mismo título y libro, se mandaron continuar las demandas formuladas ó que se formulasen de nuevo sobre recobro del Real patrimonio, injustamente enajenado y poseído.

SECCIÓN III.

DOMINIO PÚBLICO.

A.—Aguas y riegos.

Los escritores del siglo XVII proclamaron como medio seguro de fomentar la agricultura, el aprovechamiento de las aguas y extensión de los riegos, y Alvarez Osorio, en su *Extensión política y económica* (1106), refiere que en tiempo de Carlos II formó el plan de regar á su costa 60.000 fanegas de tierra en las riberas del Tajo y del Jarama, con la condición de que se le había de dar el 5 por 100 de todas las rentas que se aumentasen; y pareciendo mejor al gobierno emprender las obras á expensas del Tesoro público, se gastaron 100.000 pesos en abrir unas acequias tan sin arte, que las aguas llovedizas corrían hacia el río, por lo cual tampoco las del río podían derramarse y esparcirse por la vega.

SECCIÓN IV.

DOMINIO DEL ESTADO.

A.—Baldíos.

Realmente, nuestros políticos del siglo XVII fueron poco propicios á la enajenación de las tierras baldías y concejiles, porque creyeron que el aumento del cultivo de los campos extinguiría los ganados. La Reina gobernadora en Madrid, á 19 de Mayo de 1669, prohibió la enajenación de tierras y baldíos, y en cuanto á las facultades que se pidiesen para rompimientos de tierras, se excusaría absolutamente el darlas bajo ningún pretexto ni por ninguna necesidad pública ni particular; antes por el contrario, se harían reconocer las que estuviesen dadas, y en pasando el tiempo de concesión, cesarían absolutamente por

el perjuicio que de esto se seguía al bien público, á la labranza, y lo que se gravaba á los pobres con este género de facultades.

B.—Dehesas y pastos.

Por pragmática de 13 de Junio de 1680, que forma la ley X, tít. XXV, lib. VII, Novísima Recopilación, se asignó precio fijo á todas las dehesas, de cualquier clase que fuesen, reduciendo sus arrendamientos al precio que tenían en 1633, derogando los hechos y otorgados por los interesados en lo que excediesen del referido precio; y en las dehesas que no corrían por arrendamiento el dicho año de 1633, ni los antecedentes próximos, se regulasen por los alcabalatorios ó por el medio más proporcionado, y los arrendadores no pudieran ser despojados de ellos. Otro auto del consejo de 15 de Febrero de 1683, declaró hallarse en su fuerza y vigor la anterior pragmática, y que en las dehesas y pastos que por los dueños no se justificase legítimamente el precio de su arriendo en 1633, se redujesen al que tenían en 1679, bajando de él la tercia parte, y corriendo esta baja desde el día de San Miguel de 1681.

C.—Concejos y Ayuntamientos de los pueblos.

Carlos II en Madrid, á 10 de Julio de 1697 (ley I, tít. II, libro VII, Suplemento Novísima Recopilación), mandó que en todos los acuerdos capitulares se expresase precisamente el nombre del corregidor ó teniente que los presidiese y el de los regidores y demás oficiales que concurrieren en cada uno de ellos. Y anteriormente la Reina gobernadora, por auto de 9 de Mayo de 1669, había ordenado, que los oficios de los pueblos con voz y voto en Ayuntamiento se redujesen al estado que tenían antes de 1630, y prohibió venderlos en adelante.

En auto de 5 de Setiembre de 1689, que formó la ley IV, tít. X, lib. VII de la Novísima Recopilación, se prohibió á las ciudades enviar comisarios y diputados á dar la enhorabuena M., bastando manifestar su obsequio por escrito.

SECCIÓN V.

DOMINIO PRIVADO.

A. — Propiedad intelectual.

Al determinar las disposiciones adoptadas sobre instrucción pública, se hizo mérito de los tres autos acordados en 8 de Mayo de 1682, 19 de Agosto de 1692 y 22 de Noviembre de 1696, que se refieren á la necesaria licencia para imprimir libros ú otro papel, y á la privación de todo fuero personal ó nacional á los impresores. Cuanto allí se dijo debe tenerse por reproducido.

B.—La Agricultura.

Al trazar en determinada época la historia de la agricultura española, dijimos que la nación corrompida y degradada tocaba á su ruina al suceder en el vacilante trono el desventurado Carlos II. Una madre austriaca y terca, y un inquisidor alemán gobernaban al enfermizo nieto del Emperador, y ya en poder del bastardo D. Juan de Austria, ya de Valenzuela, Medinaceli y Oropesa, ya de Portocarrero, agonizaba lentamente la agricultura y espiraba la nación sin gloria, dejando la mermada herencia de los Reyes Católicos en manos de Felipe de Aujou. La casa de Austria pasó por España como un brillante meteoro que, deslumbrando á su aparición, dejó al desaparecer, el país envuelto en espesísimas tinieblas. Los grandes problemas de la agricultura no se trataron en este reinado.

C.—La Ganadería.

La ganadería, como la agricultura, no merecieron en el reinado de Carlos II la menor disposición, y continuó en la misma situación, reseñada en la época de Felipe IV. Sobre cría de caballos sólo se dió el auto de 30 de Abril de 1669 (ley IV, título XXIX, lib. VIII de la Novísima Recopilación).

D.—La Industria.

Decadente la agricultura y la ganadería en la segunda mitad del siglo XVII, no podía esperarse gran prosperidad en la industria nacional, sobre todo cuando los españoles, preciados de buen linaje, como dice Colmeiro, miraban con desvío las artes mecánicas, prefiriendo vivir pobres en la ociosidad á ser ricos con mengua de su nobleza. Sin embargo, puede fundadamente sostenerse, que en el reinado de Carlos II se comenzó la rehabilitación de las artes y oficios, pues ya en 1679, á semejanza de lo que había hecho la Francia, estimuló á los fabricantes y operarios españoles con varios privilegios, ya concediéndoles una ayuda de costa para emprender viajes de instrucción al extranjero; ya eximiéndoles de las cargas públicas, ya concediéndoles franquicias en la importación de primeras materias, ya libertándoles en cierta medida del pago de la alcabala, ya otorgándoles privilegios en la fabricación, y ya librándoles de la jurisdicción ordinaria. Todo ello, sin embargo, no restableció la flaqueza de la monarquía española, como demostró Salazar y Castro, en su *Discurso político-semanario erudito* (1107).

En 13 de Diciembre de 1682, se dió en Madrid la pragmática que constituye la ley I, tít. XXIV, lib. VIII de la Novísima Recopilación, y en ella se consignaba que, según informes, una de las causas que había ocasionado el descaecimiento á las fábricas en estos reinos, había sido el dudarse si el mantenerlas contravenía á la nobleza que en estos reinos gozaban los hijosdalgo de sangre y calidad de ella; y para que cesase este inconveniente declaró, que el mantener, ni haber mantenido fábricas no era contra la calidad de la nobleza, inmunidades y prerrogativas de ella, y que para tenerlas no era necesario examinarse de los oficios necesarios, bastando con que en las fábricas hubiese persona examinada, para que los géneros fuesen de la bondad y ley que las de estos reinos disponen. Y por auto de 9 ·bril de 1685 (ley II, tít. id.) se consintió que, en los pun- donde pareciere más conveniente, se pudiese cometer la

superintendencia á un particular, en vez de conferirla al corregidor. Estas disposiciones, si por una parte eran insuficientes para modificar las preocupaciones sociales, por otra no bastaban para sacar á la industria de su decadencia, debida á causas muy distintas.

E.—Gremios.

Los cinco gremios, llamados mayores de Madrid, cuyas ordenanzas se aprobaron por Reales decretos expedidos en 1686, á consulta del consejo de Castilla, fueron los más poderosos de España, y en vez de cumplir el objeto de su creación, que consistía en consumir los géneros y frutos nacionales con exclusión de los extranjeros, se constituyeron en un centro comercial para procurarse pingües ganancias, pero ni promovieron ni adelantaron las manufacturas, ni proporcionaron trabajo á los industriales españoles, ni protegieron en lo más mínimo la industria nacional.

En Castilla no se puso en duda la conveniencia de las ordenanzas gremiales hasta fines del siglo XVIII; pero en Aragón, hubo antes de expirar el siglo XVII, quien sostuvo la necesidad de admitir de gracia y dar por examinados á los fabricantes extranjeros que fuesen á establecerse á Zaragoza, y acaso estas opiniones expliquen las indicaciones que se encuentran en las Cortes de 1678, de que el comercio de lana y seda no perjudicaba á la nobleza é hidalguía del mercader; y las disposiciones que se adoptaron para evitar los abusos que pudieran cometer los artesanos á la sombra de la legislación gremial, entonces vigente. En las de 1684-1688, se revocaron los fueros de las Cortes anteriores referentes á la prohibición de importar mercaderías extranjeras, restableciendo en su consecuencia el libre comercio.

F.—El Comercio.

Las condiciones de nuestro comercio no habían mejorado desde el reinado anterior, y así se consigna en todos los escritos, impresos y manuscritos de la época. Con el fin de restablecer y

aumentar el comercio, ordenó Carlos II por Real decreto de 19 de Enero de 1679, la creación de la junta general de comercio, para que oyendo á personas prácticas é inteligentes, manifestara lo que más convenía para el logro de dicho fin. Lo primero que propuso en consulta de 6 de Febrero y 5 de Abril, fué la concesión de jurisdicción privativa para proceder y conocer en todas las causas y materias tocantes á tráfico y comercio, y lo anexo y dependiente de él, lo cual le fué otorgado. Por decreto de 25 de Diciembre de 1682, se ordenó que se volviese á formar nueva junta de comercio, y se tuviera en una de las piezas del consejo, y en 15 de Marzo de 1683, se expidió la Real cédula, que forma la ley I, tít. I, lib. IX, Novísima Recopilación, consignando que la junta tendría la jurisdicción privativa antes consignada. Y por otro decreto de 24 de Setiembre de 1686, continuó dicha junta en el conocimiento de las referidas cuestiones hasta el 17 de Noviembre de 1691, en que se mandó formar nueva junta de comercio con plena y privativa jurisdicción, é inhibición de todos los consejos, tribunales y justicias, nombrando ocho ministros para ella, quienes continuaron hasta que Felipe V formó nueva junta del establecimiento del comercio. Todas estas disposiciones se dictaban bajo la base de que convenía aumentar el comercio en estos reinos. Sin duda creyeron salvar la situación del comercio ordenando por auto de 21 de Abril de 1697, que forma la ley IV, tít. IX, lib. III de la Novísima Recopilación, que los criados de los embajadores no comerciasen.

En cuanto al comercio exterior, no cambiaron en el reinado de Carlos II, las condiciones enumeradas en el anterior y aplicables también al presente. La política mercantil de España en el siglo XVII es pródiga en prohibiciones, pero desterradas las mercaderías extranjeras, y no pudiendo luchar con ellas la fabricación nacional, el fraude era la consecuencia inmediata del sistema exageradamente protector. En nada se facilitó el tráfico interior; y en cuanto al exterior, Ulloa en su *Restablecimiento s fábricas,* refiere que en dos Reales cédulas de 1661 y 1666, izo el tercio de gracia en los derechos de entrada de las mer-

caderías extranjeras que viniesen por alta mar; pero añade, que de este beneficio no disfrutaban los súbditos de la Corona de España. En cambio, el sistema de las represalias mercantiles nos incomunicó con el comercio de toda Europa, y aun el de las Indias sufría dolorosos contratiempos.

G.—Moneda.

Las perturbaciones producidas en el anterior reinado, en el valor y curso de la moneda, continuaron en el presente. Una pragmática en Madrid á 10 de Febrero de 1680, mandó, que la moneda de molinos ligada de plata, que corría con el valor de ocho maravedís, se bajase á dos, y la de cuatro y la introducida de fuera del reino, á uno, aprobando la adjunta instrucción. Otra pragmática de 22 de Mayo del mismo año, prohibió el uso de la moneda de molinos, que corría con el valor de dos maravedís, y se dió satisfacción á los interesados por cuenta de la Real hacienda. También acompaña una instrucción de la misma fecha, dada por cédula especial. Un bando de 14 de Mayo de 1683, dispuso que en las casas de moneda se recibiesen las piezas de cobre de tres reales y medio la libra, y prohibió á los artífices hacer manufacturas de este metal. Una pragmática de 9 de Octubre de 1684 (ley V, tít. VIII, lib. XII de la Novísima Recopilación), ordenó que la moneda de molino legítima volviese á correr con el valor de cuatro maravedís, la que antes corría á ocho, y de á dos la que valía cuatro. Otra de 14 de Octubre de 1686 (ley XIX, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilación), fijó nuevos precios al marco de plata, y ordenó que el escudo de oro que valía 15 reales, valiese 19; el de á dos que valía 30, valiese 38; y á este respecto los de á cuatro y de á ocho, haciendo gracia de los derechos del señoreaje á los que llevaren á labrar plata y oro, y todas estas monedas corriesen con el premio de 50 por 100. Por auto de 21 de Octubre del mismo año, se declaró que las obligaciones á pagar en escudos ó doblones, se debían satisfacer en estas monedas, como se mandaba en las hechas á pagar en plata. Otro de 4 de Noviem-

bre siguientes, que formó la ley V, tít. XVIII, lib. IX de la Novísima Recopilación, volvió á alterar el precio del real de á ocho que valía 10 reales de plata, fijándole 128 cuartos de vellón, y el de cuatro, 64; el de dos, 32, y el real de plata 16 cuartos. Otro auto de 18 de Noviembre del mismo año (ley I, título IX, lib. X de la Novísima Recopilación), declaró que las letras que al 14 de Octubre estaban aceptadas, se pagasen según el valor de las monedas al tiempo que se dieron; y los que tuviesen dinero en plata, oro ó pasta por encomienda, ú otra razón, satisfaciesen en las mismas monedas que recibieron del propio valor, peso y ley. Otro de 26 de dicho mes y año, ordenó que el castellano de oro que valía 24 reales de plata, valiese 25; y á este respecto se tasase el oro, así en pasta como en rieles y joyas. Y otro de 22 de Febrero de 1687, estableció que los doblones faltos de peso se recibiesen, bajándose la falta y pagándola los que los entregaren. Otro auto de 26 de Noviembre de 1686, había prohibido á los plateros cortar monedas de plata ni de oro, aun con pretexto de ser falsas de peso; y si los dueños de ellas querían aprovecharse de su valor, debían acudir á los contrastes para que las cortasen y se les indemnizaría.

A propósito de estos crecientes y menguantes de la moneda, dice Colmeiro (1108), que «siendo el valor legal tan distinto de »la esencia metálica y variable al antojo del Príncipe, no había »regla fija para determinar el precio de las cosas. Cada mudan»za ó sospecha de mudanza alborotaba los ánimos con el temor »de la pérdida, y sólo la esperaban serenos los que sabían pro»curar su negocio pescando en el río revuelto de la tribulación »y congoja de la gente pobre y sencilla.»

II.—Leyes suntuarias.

También acerca de esta materia se rindió tributo á las ideas predominantes en esta época. Carlos II, por pragmática de 8 de Marzo de 1674, pregón de 3 de Agosto de 1677 y otra pragmá- 28 de Noviembre de 1691, que con otras anteriores for- el auto IV, tít. XII, lib. VII, mandaron se cumpliesen

las leyes I y II, tít. XII, lib. VII de la Nueva Recopilación que regulaban la manera de usar y traer los vestidos y trajes los hombres y mujeres, prohibiéndoles usar brocado y tela de oro, plata, seda que tuviese fondo ni mezcla de oro ni piedras finas ni falsas, aunque fuese con motivo de bodas. Respecto de los militares los comprendía también en la prohibición, exceptuando los uniformes que debían llevar por ordenanza. En cuanto al culto divino y fiestas á caballo en las plazas públicas, podrían hacerse de todo lo que conviniese. Asimismo se prohibió el uso de encajes, los aderezos y adornos de piedras falsas; y en cuanto á vestidos de hombres y mujeres, podían traerlos de terciopelo y otras telas que marca, con tal que fuesen fabricadas en España. Alcanzaba esta prohibición á los comediantes, músicos y demás personas que asistían á las comedias. Marcaban como habían de ser las libreas que se dieran á los pajes. Nadie podía llevar más de dos lacayos, pero los casados podían llevar dos el marido y otros dos la mujer, saliendo de por sí cada uno. Las libreas de los lacayos, lacayuelos, volantes, cocheros y mozos de silla debían ser de paño, fabricado en el reino, y las medias de lana de colores y no de seda. La prohibición de los bordados y guarniciones alcanzaba á toda clase de carruajes y á las sillas de mano. Se recordó que nadie podía traer seis mulas y caballos en los coches dentro de la corte. Prohibió tuviesen coche los alguaciles de corte, escribanos, procuradores, agentes y otras personas. Sólo los médicos y cirujanos podían andar en mulas de paso. También se marcó cómo habían de ir vestidos los oficiales y menestrales de manos, que era de paño ú otro género de lana. Hasta los lutos se reglamentaron, determinando quién podían llevarlos y hasta cómo habían de ser los ataudes. Todas estas prohibiciones se garantizaron con varias penas; pero desde el núm. 24 en adelante se prohibieron las dotes excesivas; se limitaron los gastos de los casamientos; se prohibió reclamar las mercaderías y géneros que dieren al fiado para dichas bodas. Se mandaron cesar toda clase de privilegios, y se dictaron otras disposiciones, que si no resultan ridículas, prueban que el gobierno creía reformar las costumbres y pro-

teger la fabricación española con medidas completamente ineficaces. Un auto acordado del consejo de 12 de Marzo de 1674 ordenó, que los lacayos que excedieren del número permitido por la pragmática, saliesen de la corte dentro de veinte días si eran solteros, bajo pena de proceder contra ellos como vagabundos; y lo mismo los casados fuera de esta corte; y los casados en ella eligiesen dentro de treinta días oficios de gremio, y pasado dicho término sin cumplirlo, se procediese también contra ellos como contra los solteros. Otro de 31 de Agosto de 1677 mandó á los alguaciles que no usasen en las prisiones de medios violentos con los reos, y prendiesen los lacayos y cocheros que hallasen sin librea, aunque fuesen de casas Reales. Un bando de 16 de Julio de 1678, que forma la ley XIII, tít. XIV, libro VI de la Novísima Recopilación, prohibió el uso de mulas y machos en carruajes, dando término para comprar é industriar caballos. Y en pragmática de 8 de Marzo de 1674, que es la ley VII, tít. XVI, lib. VI de la Novísima Recopilación, se fijó el número de lacayos y mozos de sillas y faroles.

I.—Otras prohibiciones.

La Reina gobernadora, por auto de 23 de Enero de 1675 y pragmática publicada en 28 de dicho mes, mandó guardar la ley recopilada que trataba del peso de los tejidos antiguos, y determinó el que debían tener los nuevos. Otro auto de 30 de Enero de 1684 en las Ordenanzas firmadas por los diputados y fabricantes de Toledo, Sevilla, Granada y Valencia, convocados para ello en Madrid á 18 de Noviembre de 1683, aprobó las nuevas ordenanzas en que se daba la forma y regla con que se habían de labrar los tejidos de seda, oro y plata, y con que se habían de admitir al comercio los que vinieren de los reinos amigos, aliados y confederados. Y en 15 de Julio de 1692, por Real cédula aprobando las ordenanzas de la junta de comercio de Granada hechas en 8 de Junio de 1535, se aprobaron las [illegible]as y las antiguas sobre el hilar de la seda en mazo; y por [illegible] que, en ella se marcan la edad de los muchachos que tra-

bajaban en esta industria y los deberes de las mujeres dedicadas á los hilados.

Por Real cédula en Madrid á 14 de Marzo de 1680 (auto IV, tít. XV, lib. V), se mandó que todo interés del dinero que hubieran tomado á censo ó á daño cualesquiera persona ó corporación, se redujese desde 1.º de Enero al 5 por 100. Hasta por auto de 2 de Mayo de 1681 se fijó el arancel de los precios á que se habían de pagar los alquileres de coches. Otros de 1.º de Octubre de 1675, 28 de Junio de 1683 y 23 de Enero de 1698 prohibió las despensas en las casas de los embajadores. Otro de 30 de Abril de 1669, que es la ley IV, tít. XXIX, lib. VII de la Novísima Recopilación, prohibió en el reino de Toledo el uso de asnos garañones, y lo mismo repitió en otro de 23 de Junio de 1674.

J.—Exportaciones prohibidas.

Un auto de 20 de Diciembre de 1681 mandó guardar las leyes acerca de la saca de oro y plata de estos reinos. En otro de 9 de Setiembre de 1697, que forma la ley V, tít. XIV, lib. IX, de la Novísima Recopilación, prohibió extraer caballos fuera del reino. Otro de 23 de Junio de 1699, que es la ley II, título XVI de la Novísima, pronibió sacar sedas para reinos extraños, y por otro de la misma fecha, que forma la ley VI del mismo título y libro, ordenó que no se extrajesen á otros reinos las lanas vastas.

K.—Derecho público y privado.

La indiferencia con que se miró esta materia en el reinado de Carlos II, lo demuestra el hecho elocuente de que el libro X de la Novísima Recopilación, sólo comprende tres leyes de Carlos II respecto del derecho privado. Es la primera, la XIX del título I, que establece la manera de satisfacer los contratos y obligaciones hechas á pagar en plata con motivo de la nueva moneda y más valor dado al marco de plata. La segunda, es la VII del título V, que prohibe á las justicias dar licencias ni habilitaciones á los menores para la administración de sus bienes. Y

es la última, la I del título IX, que obliga á los que tengan dinero de otros por encomienda, confianza ú otra razón, á devolverlo en las mismas especies de su recibo.

En cuanto al procedimiento, sólo se encuentra en el libro XI de la Novísima Recopilación, la ley XVIII, título XXXI, que establece que á los fabricantes de tejidos de seda no se embarguen ni vendan por deudas civiles los instrumentos de su uso. Y en cuanto á delitos y sus penas, la ley X, tít. V, lib. XII de la Novísima Recopilación, castigó rigurosamente los juramentos y porvidas. La V, título VIII, mandó ejecutar las penas contra los que fabricaren, introdujesen, usaren ó expidieren moneda falsa. La VI y VII, título XVI, mandó perseguir y castigar á los gitanos en los términos que se ha dicho en su correspondiente lugar. La IX y X, título XIX, prohibió las pistolas y armas cortas. Por decreto de 29 de Agosto de 1678, que es la nota 1.ª al título XX, se trató de remediar el exceso de la frecuencia de los desafíos, privando de todo fuero á los delincuentes, por privilegiado que fuese, incluso el militar. La ley XIII, título XXXIX, prohibió visitar las causas de los condenados á galeras y rematados á presidios é indultarlos ni conmutarlos sus condenas. Por auto de 22 de Setiembre de 1677, que es la ley III, id., se mandó que en las visitas particulares y generales no se visitasen los presos de obras y bosques. Y por auto del consejo de 10 de Febrero de 1688, nota á la ley IX, título XLI, se previno á las justicias de todos los pueblos cabezas de partido, que en las sentencias de las causas que determinaren no hiciesen aplicaciones de montados y sí sólo á penas de cámara y gastos de justicia.

CAPÍTULO VI.

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

SECCIÓN PRIMERA.

SU DEPLORABLE ESTADO EN ESTA ÉPOCA.

Al pintar un contemporáneo y anónimo autor, el estado de la monarquía de Carlos II, según la relación publicada por Valladares en el *Semanario erudito*, dijo «que los tribunales estaban »achacosos; la justicia con pasiones; los jueces sin temor á la »fama; los puestos como de quien los posee habiéndolos com»prado; las dignidades hechas herencias ó compras; los honores »tan vendidos en pública almoneda, que sólo faltaba la voz del »pregonero; letras y armas sin mérito y con desprecio; sin más»cara los pecados, y sin honor los delitos..... finalmente, sin re»putación nuestras armas, sin crédito nuestros consejos, con »desprecio los ejércitos y con desconfianza todos.» Citando este pasaje, añade Cánovas del Castillo (1109), «que tal era Es»paña, en verdad, durante el reinado de Carlos II;» y antes había consignado, que hubo una época en que se vendieron los indultos, y los cohechos fueron sorprendidos por el mismo Rey. Una sociedad, más que en decadencia en estado de descomposición, no podía atender, y realmente tuvo en completo abandono, á los tribunales de justicia, y será inútil buscar alguna reforma en nuestros códigos.

SECCIÓN II.

COLECCIONES LEGALES.

A.—La legislación ultramarina (1110).

Aunque en los códigos españoles sólo hemos contado once pragmáticas, siete Reales cédulas, seis Reales decretos y ciento

cincuenta y nueve autos acordados en la Nueva Recopilación, de los cuales sólo cincuenta y tres se trasladaron á la Novísima, en la época de Carlos II, es digno de advertir que en ella no se hizo en Cortes ni una sola ley, porque se consideró innecesario reunir representación nacional; de suerte que todas las disposiciones de aquel monarca emanaron de su absoluto poder, y en ellas se refleja con exactitud el abandono en que se tuvieron todos los ramos de la administración pública. En cambio, como pequeña compensación, se publicó la primera recopilación formal de leyes de Indias, de que muy pocos escritores han dado cuenta hasta el presente.

Tan pronto como la fe y los designios providenciales consintieron que Cristóbal Colón descubriera y agregara un nuevo mundo á la Corona de Castilla, los Reyes Católicos se apresuraron á organizar la administración de aquellos paises, bajo el triple aspecto de la población, del trato con los indígenas y del comercio. La ley más antigua que contiene la *Recopilación de leyes de Indias*, es la Real cédula dada en Granada á 3 de Setiembre de 1501, por la cual se ordenaba que nadie pudiera pasar á las Indias, con objeto de hacer nuevos descubrimientos, sin licencia del Rey. Por otra desde Barcelona en 14 de Setiembre de 1519, dictada por Carlos I y reiterada por otros Reyes posteriores, se declaró que las Indias descubiertas y por descubrir quedasen incorporadas á la Corona de Castilla, «y porque »es nuestra voluntad y lo hemos prometido y jurado, que siem»pre permanezcan para su mayor perpetuidad y firmeza, prohi»biendo la enajenación de ellas. Y mandamos que en ningún »tiempo puedan ser separadas de nuestra Real Corona de Cas»tilla, desunidas ni divididas en todo ni en parte.» Felipe II también declaró en 1574, que el patronazgo de todas las Indias pertenecía privativamente al Rey y á su Real Corona, y que nunca podría salir de ella en todo ni en parte.

I.

GOBIERNO.

El gobierno superior de las Indias fué confiado desde un principio á Cristóbal Colón, á quien en 1492 se había nombrado almirante de todas las islas y tierra firme que descubriese en los mares oceánicos, con todas las prerrogativas y preeminencias del almirante mayor de Castilla. La Real cédula de 23 de Abril de 1497, confirmó la escritura de capitulaciones de 17 de Abril de 1492, en cuyo art. 2.º se establecía, que Colón sería virrey y gobernador de todas aquellas tierras y continentes, con privilegio de proponer tres sujetos para el gobierno de cada provincia, uno de los cuales eligiría el soberano; y en el art. 4.º, que él ó su lugarteniente serían los solos jueces de todas las causas y juicios que ocasionara el tráfico entre España y aquellos países. Desde entonces, los virreyes fueron en América los representantes del poder Real, y Marichalar y Manrique reconocen, que lejos de ser legalmente despótica la autoridad de estos altos funcionarios, estaba ó debía estar limitada por las leyes que prescribían pidiesen voto consultivo á las audiencias en todos los negocios arduos é importantes, aun de carácter meramente gubernativo, teniendo éstas la obligación de evacuarlos aunque se rozasen con asuntos de justicia.

II.

LAS AUDIENCIAS.

D. Fernando el Católico fundó la audiencia de Santo Domingo el 5 de Abril de 1511. La de Méjico lo fué en 20 de Abril de 1528. La de Panamá, en tierra firme, se organizó como la de Santo Domingo, y la de Lima como la de Méjico. Después se establecieron la de Santiago de los Caballeros de Guatemala; la de Guadalajara, la de nueva Galicia; la de Santa Fe, de Bogotá; la de la Plata, de la Nueva Toledo; la de San Francisco, de Quito; las de Santiago, de Chile; Trinidad, de Buenos Aires, y Cuzco-Puerto-Rico, descubierto por Colón el 2 de No-

viembre de 1493, y de la cual tomó posesión D. Juan Ponce de León por el Rey de Castilla en 1508, tuvo y conservó su audiencia para toda la isla. Al tomar Legasqui, en 19 de Mayo de 1571, á Manila, la declaró capital de las islas en 24 de Junio siguiente y la dotó de ayuntamientos, dándola sus primeras ordenanzas. Felipe II confirmó estas disposiciones en 21 de Junio de 1574, declarándola cabeza y ciudad más principal de las islas Filipinas en 19 de Noviembre de 1595, con todas las preeminencias y mercedes que gozaban las otras ciudades, cabezas de reino en sus dominios.

El Emperador Carlos V formó, en 1530, ordenanzas para las audiencias de Ultramar, que eran la base de su organización. Todo lo referente á su régimen interior está consignado en los títulos XXXI y XXXIV, libro II de la Recopilación. Su territorio estaba dividido en corregimientos y alcaldías mayores, y ellas sujetas á su vez al consejo Real de las Indias. Este consejo, establecido por D. Fernando en 1511, recibió sus ordenanzas en 1524, y conocía, en unión con el Rey, de todo lo concerniente á los reinos y provincias de las Indias, de la navegación, de la paz, de la guerra y de las causas civiles y criminales, proponiendo al monarca las personas más á propósito para desempeñar los virreinatos de Nueva España y Perú, que sólo se concedían por cinco años como los demás empleos. Las apelaciones en las causas que pertenecían á la casa de contratación de Sevilla, correspondían al consejo de Indias. En cuanto al procedimiento que en él se guardaba, deben consultarse las leyes de los títulos II y IV, libro II de la Recopilación.

III.

CONSULADOS MARÍTIMOS.

A imitación de los consulados de Burgos, Bilbao y Sevilla, se aprobaron los de Lima y Méjico por Reales cédulas de 1592 y 1593, que pueden consultarse en el título XLVI, libro IX de la Recopilación. El de la Habana fué creado por Real cédula de Abril de 1794, y el de Veracruz en 17 de Enero de 1775.

IV.

TRIBUNALES DE CONTADURÍA.

Felipe III autorizó, en 24 de Agosto de 1605, las ordenanzas para los tribunales de contaduría del Perú y Nueva España (tít. I, lib. VIII de la Recopilación), y en 4 de Diciembre de 1786 y 23 de Setiembre de 1803 se publicaron ordenanzas para los intendentes de Indias, que se observan con las modificaciones posteriores.

V.

CASA DE MONEDA.

Las primeras ordenanzas á la casa de moneda de Méjico las dió el Emperador, por Real cédula de 11 de Mayo de 1535.

VI.

ORDENANZA MILITAR.

En Ultramar rige la ordenanza del ejército de 1778, así como las ordenanzas de la armada de 1793, y las de 1748 en la parte de justicia y procedimientos que aquéllos no comprenden y como supletorias.

VII.

TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO.

Felipe II lo estableció en las Indias el año 1569.

VIII.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Los Reyes de España crearon universidades de estudios generales en Lima y Méjico, en Santo Domingo, Santa Fe del nuevo reino de Granada, Santiago de Guatemala, Santiago de Chile y Manila. Los graduados en Lima y Méjico, gozaban en estos reinos las mismas preeminencias que los graduados en

Salamanca. En 1592, Felipe II mandó que, conforme á lo ordenado en el santo concilio de Trento, se fundasen seminarios en las Indias, y que los virreyes, presidentes y gobernadores favoreciesen su fundación y proporcionasen para ello los auxilios necesarios.

IX.

POBLACIÓN.

Desde los primeros años del descubrimiento, los Reyes Católicos ordenaron que aquellas tierras sólo pudiesen poblarse de naturales de Castilla, León y Aragón, y que sólo éstos pudiesen ejercer el comercio; pero el Emperador, en 1526, según afirma Antonio de Herrera en la *Década* III, lib. X, cap. XI, dió «licencia general para que todos los súbditos de S. M. del »imperio, así genoveses como todos los otros, pudiesen pasar á »las Indias y estar y contratar en ellas, según y como lo hacían »los naturales de Castilla y León.» La ley más antigua acerca de esta materia es la dada por el regente D. Fernando á 18 de Junio de 1513, «ordenando que á los nuevos pobladores se les »den tierras y solares, y se les encomienden los indios, expli»cando al mismo tiempo lo que debería entenderse por peonía »y caballería.» Los títulos V, VI, VII y XII, libro IV de la Recopilación, contienen todas las disposiciones referentes á nuevos pobladores y poblaciones en los paises recién descubiertos, entre las cuales figuran las ordenanzas de poblaciones formadas por Felipe II.

X.

COMERCIO.

Una Real cédula de fin de Febrero de 1543, consigna, que por otra de 6 de Mayo de 1497, los Reyes Católicos ordenaron: «que por el tiempo de su voluntad no se cobrasen derechos de »almojarifazgo, ni aduana, ni almirantazgo, ni otros derechos »algunos, de todas y cualesquier mercancías que de las Indias se nportasen á estos reinos, ni se cobrasen alcabalas de la primera venta de tales mercancías, ni de las demás cosas que se em-

»barcasen y exportasen á las Indias para proveimiento y soste-»nimiento de ellas y de las gentes que alli morasen.» Esta disposición revela, que ya en 1497 existían relaciones mercantiles con los paises recién descubiertos, relaciones que eran absolutamente libres para los naturales de estos reinos, y que lo fueron hasta que por Real cédula de 28 de Febrero de 1543, se mandó «que todas y cualesquier personas que traxesen á estos reinos, de »las Indias, cualesquier mercaderías y mantenimientos y otras »cosas, ó las cargaren en estos dichos reinos para las llevar á »las dichas Indias, paguen de entrada por tierra, y cargo y des-»cargo de ellas, los derechos de almojarifazgo y alcabala, y otros »derechos que de ellas nos debieren, conforme á las leyes y cons-»tituciones del cuaderno de almojarifazgo del arzobispado de »Sevilla y obispado de Cádiz;» mas por la misma cédula quedó libre de esta contribución todo lo que los pasajeros trajesen de las Indias ó llevasen á ellas «para sus mantenimientos é servi-»cio de sus personas, é mujeres, é hijos, é casas, jurando en »forma que estos frutos ó mercaderías eran precisamente para »aquel destino y no para vender ni contratar, ni para otra cosa »alguna.» Y por otra cédula de 28 de Setiembre de 1543, se dispuso que en adelante sólo se pagase por almojarifazgo un 5 por 100 en lugar de 7 $^1/_2$, pues la diferencia debería cobrarse en Sevilla á la salida de las mercaderías.

Desde los primeros descubrimientos se estableció como principio de derecho de gentes, que respetaron las demás naciones, que el comercio con las Indias fuese peculiar y exclusivo de los naturales de Castilla, León y Aragón, á que se agregaron los naturales de Navarra, después de la incorporación de este reino á Castilla. Fué prohibido todo comercio con extranjeros, hasta con la pena de muerte, ante la idea de consolidar nuestro poder en aquellas apartadas regiones, lo cual explica muchas de las leyes que comprende el tít. XXVII, lib. IX de la Recopilación. La pragmática de 3 de Setiembre de 1500, que prohibió cargar mercaderías en buques extranjeros, siempre que los hubiese naturales, se aplicó á nuestras colonias. Y una Real cédula de 20 de Febrero de 1503, mandó establecer en Sevilla «una casa

»para la contratación y negociaciones de las Indias y de Cana»rias y de las otras islas que se habían descubierto y se descu»briesen, á la cual se habían de traer todas las mercaderías y »otras cosas que necesarias fuesen para la dicha contratación, »y las que se hubiesen de llevar á las dichas islas y traer de »ellas.» La fundación de esta célebre casa de la contratación de Sevilla, se realizó por Reales cédulas desde Alcalá de 20 de Enero y 5 de Junio de 1503.

D. Fernando el Católico, gobernando el reino, ordenó en 22 de Febrero de 1508, y su hija Doña Juana en 11 de Noviembre de 1509 dispuso también, que el presidente, jueces y oficiales de la casa advirtieran cuanto les pareciese conveniente al gobierno y comercio de las Indias; y en 13 de Julio de 1508, Don Fernando prohibió al asistente y justicia de Sevilla, y á las demás de estos reinos, impedir en lo más mínimo la jurisdicción de la casa de contratación. Doña Juana desde Burgos, en 11 de Setiembre de 1511, en la primera de las ordenanzas de la casa, disponía que el presidente y jueces conociesen de todo lo ordenado para la navegación, trato y comercio de las Indias; y en 26 del mismo mes y año, que para el apresto y despacho de los navíos á las Indias pudiese la casa apremiar á todos los obreros. Por otra cédula de 26 de Noviembre del mismo año, dispuso la Reina, que los presos por el prior y cónsules de Sevilla ingresasen en la casa de contratación, y siendo de fuera de Sevilla, los admitiesen los justicias y alcaldes, quedando á disposición del tribunal de la casa. D. Fernando, en 29 de Mayo de 1512 y desde Burgos en 5 de Julio del mismo año, autorizó al presidente, jueces y oficiales de la casa para apoderarse de cuantos bastimentos y víveres hubiese en las poblaciones, y que se destinasen á proveer las armadas y remitir á las Indias. Y Doña Juana desde Burgos, en 26 de Setiembre de 1515, ordenó que los jueces de la casa conociesen contra los que perdieran navíos ó mercaderías ó diesen causa para ello. Estas son las resoluciones más antiguas que se encuentran en el libro IX de la *Recopilación de leyes de Indias*, que trata de las preeminencias y derechos de la casa de contratación de Sevilla.

Las necesidades del Tesoro público en el reinado de Felipe II, le obligaron á elevar á 5 por 100 el derecho de exportación fijado en 2 ½ á las mercaderías que saliesen de Sevilla, según Real cédula de 29 de Mayo de 1566, y al 10 por 100 el 5 que se pagaba por almojarifazgo. Los vinos debían también pagar un 20 por 100 al desembarcar en las Indias, si bien por Real cédula de 25 de Enero de 1567 se rebajó á 7 ½ el derecho de salida de los vinos desde Sevilla, reduciendo á 17 ½ el de desembarco en las Indias. Otra Real cédula de 17 de Julio de 1572, mandó cobrar el derecho general de almojarifazgo por los esclavos que se introdujeran en el Perú por vía de contratación, como cualquier otra mercadería. En tiempo de dicho monarca también se aumentó la contribución de *avería*, impuesta al comercio de Indias; y aunque este derecho había subido á un 4 ó 5 por 100 por término medio, aún se aumentó en términos que en 1594 llegó al 14 por 100; y habiendo consultado al Rey el tribunal de la casa de Sevilla, consignando que el comercio se arruinaría sin remedio cobrando tan crecido impuesto, se rebajó á un 7 por 100. Estos datos permiten afirmar que el comercio de España con las Indias fué una verdadera explotación, contraria á los más rudimentarios principios del comercio colonial.

XI.

RELACIONES CON LOS INDÍGENAS.

Una Reina tan católica y tan justiciera como Doña Isabel, y que tan poderosamente había influído en el descubrimiento del Nuevo Mundo, no podía ser indiferente á la suerte de aquellos pobres indios, que desde un estado primitivo iban á disfrutar los beneficios de la civilización cristiana. Desde los primeros momentos intentó ponerlos al abrigo de la tiranía y rapacidad de los europeos; pero ello no bastó, como dejó consigado el mismo Colón, para que el sistema de encomendar los indios á los aventureros españoles hubiese producido en pocos años la extinción de las seis sétimas partes de los indígenas de las Indias. En tan generosa empresa encontró la cooperación del P. Fray

Bartolomé de las Casas, que, inspirado por un sentimiento de caridad, empeñó vivas cuestiones con los doctores de su tiempo, y especialmente con Ginés de Sepúlveda, que opinaba debía tratarse á los indios como bestias. La Reina de dos mundos, en su postrer codicilo de 23 de Noviembre de 1504, dejó bien probado que no era partidaria del sistema de las encomiendas, pues encargó y ordenó al Rey y á sus sucesores, que pusieran toda diligencia para no consentir ni dar lugar á que los naturales y moradores de las Indias y tierra firme ganadas y por ganar recibiesen agravio alguno en sus personas y bienes, sino que fuesen bien y justamente tratados; y si algún agravio hubiesen ya recibido, que lo remediasen y proveyesen. Esta disposición formó la ley I, tít. X, lib. VI de la Recopilación, pero no bastó á contener la despoblación ni las arbitrariedades y crímenes de que fueron víctimas los indígenas.

Por el contrario, las Reales cédulas de 14 de Agosto y 12 de Noviembre de 1509, expedidas por D. Fernando, legalizaron las encomiendas, pues ordenó que «hallándose ya pacificada la »tierra de los nuevos descubrimientos, los adelantados, gober»nadores ó pacificadores repartiesen los indios entre los pobla»dores españoles, para que *los protegiesen*, *amparasen*, cristiani»zasen y enseñasen á vivir en policía, como estaban obligados »á practicarlo los encomenderos en su repartimiento.» Quedaron desde entonces los encomendados en esclavos de los encomenderos, y en 9 de Noviembre de 1511 se dió otra Real cédula, ordenando que no se pudiesen quitar á los encomenderos los indios repartidos si no cometiesen delito que llevase consigo perdimiento de bienes, y consignando la propiedad absoluta de los encomenderos sobre los indios que se les repartían. Su tiranía se hizo desde entonces tan pública y tan odiosa, que cuando los comuneros se reunieron en Tordesillas en 1520 y formularon las quejas de la opinión pública, pidieron la abolición de las encomiendas, lo cual no produjo resultado alguno; o las quejas continuaron, y en 1542 Carlos I ordenó por que ningún virrey ni gobernador pudiese encomendar nueente indios, debiéndose incorporar todos á la Corona, for-

mándose unas ordenanzas; mas la derogación de esta ley reparadora sumió á los indios de nuevo en su primitiva y lastimosa condición. Los abusos continuaron, y cinco años después los pueblos de indios encomendados se pusieron bajo la jurisdicción de los corregidores y alcaldes mayores, los cuales podrían admitir las quejas que se formulasen contra los agravios de los encomenderos. Felipe II hubo de encargar lo mismo á las justicias eclesiásticas y seculares, probando con ello la reincidencia y constancia del abuso. Pero nada lo descubre tanto como los títulos XII, XIII y XV, libro VI de la Recopilación, donde se trata de los increibles servicios personales que los encomenderos exigían de los indios, y de la crueldad con que eran tratados los que se dedicaban á la explotación de las minas, además de las tasas y tributos que se les imponían.

Acontecía todo esto, no por falta de leyes, sino por la inobservancia de las que se dictaban. D. Fernando el Católico había ordenado, en 4 de Agosto de 1513, que se guardasen á los indios las exenciones y privilegios que se les concediesen, y desde Valbuena en 19 de Octubre de 1514, y luego desde Valladolid en 5 de Febrero de 1515, consintió que los indios ó indias se pudiesen casar libremente entre sí, así como con españoles ó españolas, sin que se pudiese impedir ni aun por Real orden. En la citada Recopilación se encuentran disposiciones, según las cuales las leyes de Castilla serían supletorias á falta de leyes de Indias; y las leyes que de antiguo tenían los indios para su gobierno deberían guardarse, siempre que no fuesen contrarias á la religión cristiana ni á las leyes recopiladas, debiéndose ejecutar las favorables á los indios, no obstante apelación. Hubo también necesidad de crear los protectores y defensores de los indios, nombrando los virreyes las personas más caracterizadas de las poblaciones; y es doloroso tener que confesar que, durante tres siglos, los indígenas de América fueron vejados y maltratados, hasta que las Cortes de Cádiz dispusieron, bajo severos apercibimientos, que nadie causase el menor perjuicio á los indios en sus personas y bienes. La instrucción que el virrey D. Antonio de Mendoza dejó á su sucesor D. Luis

de Velasco, durante el reinado de Felipe II, respira ideas humanitarias, y es documento que debe citarse con elogio.

Respecto de la esclavitud, se sabe, por Real cédula de 30 de Enero de 1595, que Felipe II vendía licencias para introducir esclavos en nuestras colonias; pero las contratas particulares cesaron en 1621, volviendo á ser administrado este ramo por el presidente y jueces de la casa de contratación de Sevilla, que las hacían con el nombre de *Abenzas*. En 1788 se permitió por Real decreto la libertad del comercio de negros para nuestras posesiones de América, lo mismo á los españoles que á los extranjeros, aunque los llevasen de sus colonias, señalando puertos y plazas para la importación; hasta que la trata fué absolutamente prohibida, en fuerza de los principios de fraternidad y humanidad que entraña la civilización cristiana.

XII.

RECOPILACIÓN DE LEYES DE INDIAS.

Queda comprobado que desde el descubrimiento de las Indias occidentales, islas y tierra firme del mar Océano, se dictaron por los Reyes de España multitud de Reales cédulas, cartas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos de gobierno y despachos para el régimen de aquellos dominios. En 1552 y 1560, se ordenó al virrey de Nueva España, que compilase é imprimiese todas las disposiciones que para la buena gobernación y justicia existiesen en la Real audiencia de Méjico, como se realizó en 1563. Felipe II mandó hacer otra compilación de las leyes de Indias, que se imprimió y publicó por Real cédula de 24 de Setiembre de 1571, con el título *Del consejo y de sus ordenanzas*. En 1596 se ordenó otra compilación de todas las disposiciones despachadas en diferentes épocas, que se formó y publicó en cuatro tomos impresos. En 1608 se nombró una comisión para recopilar las leyes de Indias, pero no dió resultado, y sólo en 1626 salió á luz un libro titulado *Sumario de la pilación general de leyes*. Los trabajos realizados durante el XVII no se terminaron hasta 1680, en que por la ley de 18

de Mayo se mandó guardar y cumplir la Recopilación aprobada que, según la Real cédula de 1.º de Noviembre de 1681, se acabó de imprimir en este año. Por esta razón hemos reseñado la legislación ultramarina al tratar del reinado de Carlos II.

La obra aparecía dividida en libros, títulos y leyes. El I contiene treinta y cuatro títulos que tratan de religión, jerarquía eclesiástica, patronato Real, tribunales del Santo Oficio y Cruzada, universidades, estudios generales y particulares, colegios, seminarios, comercio é impresión de libros. El II, con treinta y cuatro títulos, se ocupa de las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas Reales, consejo Real, junta de guerra de Indias, personal, dependencias y atribuciones del consejo, audiencias y chancillerías de Indias, personal de ellas, juzgados de bienes de difuntos y visitadores generales y particulares. El III tiene diez y seis títulos, que se refieren al dominio y jurisdicción Real de las Indias, provisión de oficios, gratificaciones y mercedes, virreyes y presidentes gobernadores, ramo de guerra, corsarios, piratas, precedencias, ceremonias y cortesías, correos é indios chasquis. El IV tiene diez y seis títulos, que comprenden los nuevos descubrimientos y población de lo descubierto, el sistema municipal, repartimiento y venta de tierras, contribuciones, sisas y derramas, obras públicas, caminos, posadas, montes, aguas, arboledas, plantíos, comercio, mantenimientos y frutos de los indios, todo lo referente á la minería, piedras preciosas, pesca de perlas y fábricas. El V tiene quince títulos, que tratan de la división territorial, personal de la administración de justicia, competencias, tramitación de pleitos, residencias de empleados, médicos, cirujanos y boticarios. El VI, con sus diez y nueve títulos, se refiere á la situación particular y servicios de los indios, repartimientos, encomiendas, sucesión de éstas, tributos y tasas. El VII consta de ocho títulos, en los que se trata de los pesquisadores y jueces de comisión, juegos y jugadores, de los casados y desposados en España é Indias que estaban separados de sus mujeres y esposas, de los vagabundos y gitanos, mulatos, negros berberiscos é hijos de indios, de las cárceles y sus visitas y de los delitos, penas y su

ejecución. El título VIII tiene treinta títulos, referentes á materias de contabilidad, hacienda, tribunales de rentas, personal de aduanas, estancos y otros. Y el título IX, con cuarenta y seis títulos, trata de la instalación y forma de la casa de contratación de Sevilla, del personal de las flotas y armadas de las carreras de las Indias, del apresto y formación de éstas, de los puertos de arribada, del comercio con las colonias y de los consulados de Lima y Méjico.

En 1841 se reimprimió la Recopilación de Indias. En 1844 se publicó el *Diccionario de la legislación ultramarina*, de D. José María Zamora (1111). Y D. Joaquín Rodríguez San Pedro, con autorización del ministerio de Ultramar, ha dado á luz su *Tratado de legislación ultramarina concordada y anotada* (1112). La legislación posterior hay que registrarla en la *Colección legislativa de España*. En el código que hemos reseñado se encuentran pocas leyes de los Reyes Católicos, pues las reformadas ó anuladas no se han insertado en la Recopilación; pero resultan la I, tít. XXVIII, lib. VIII, y la LXVIII, tít. I, lib. IX, dadas por el cardenal Cisneros, durante su regencia, para que no pudiera librarse ni pagarse cantidad alguna por la Real hacienda sin orden del Rey, y para que el presidente y jueces oficiales de Sevilla no gastasen ni pagasen lo que viniere de las Indias sin licencia del Rey, sino en salarios, y que del oro y plata hiciesen moneda.

CAPÍTULO VII.

LOS TRIBUNALES.

Su organización fué exactamente la misma que se ha consignado al examinar los anteriores reinados.

SECCIÓN PRIMERA.

CONSEJO DE CASTILLA.

ubsistiendo la organización anterior de este consejo, Car-
[se limitó á ordenar, en 17 de Julio de 1691 (ley III, tít. III,

lib. IV de la Novísima Recopilación), que en adelante el número fijo del consejo se formase de un presidente ó gobernador, de veinte oidores y el fiscal, sin que á éste se le consultase voto en tiempo alguno, con el salario y casa de aposento que les correspondía por la planta antigua, y las tres propinas y luminarias ordinarias de San Isidro, San Juan y Santa Ana; fiades de escribanos, que á cada uno estuviesen señalados en las consignaciones que hasta entonces, y las luminarias extraordinarias en hachas. Esta ley se formó de parte del auto L, tít. IV, lib. II de los acordados, pero además se encuentran en su colección otros que conviene recordar. A los ocho días de comenzar el reinado de Carlos II, dió la Reina gobernadora el auto de 25 de Setiembre de 1665, ordenando que en todas las consultas se pusiesen membretes, y que las resoluciones Reales que se hubiesen de ejecutar por otra parte, se comunicasen por los secretarios de los tribunales, como se hacía antiguamente. En 10 de Febrero y 4 de Setiembre de 1677 (ley VI, tít. VIII, lib. IV de la Novísima Recopilación), se recordó á los ministros la obligación de guardar secreto. En 17 de Noviembre de 1677, se acordó que en las consultas á S. M., además de la fecha, se anotase al margen el día en que se acordaron. Otro auto de 12 de Julio de 1678, que formó la ley V, tít. V, lib. IV de la Novísima Recopilación, fió al consejo el premeditar los medios más proporcionados á establecer la autoridad de la justicia y sus ministros. En 9 de Noviembre de 1686, se estableció la forma de pagar á los interesados las sisas de Madrid. Otro de 4 de Setiembre de 1690, dispuso que los cinco partidos que estaban á cargo de los cinco señores del gobierno para velar sobre las justicias se dividiesen en siete, de que fuesen superintendentes los señores de dicha sala que nombrase el gobernador del consejo. Otro de 25 de Enero de 1691, determinando la forma cómo habían de despacharse las esperas que se pidiesen en el consejo. Otro de 4 de Noviembre de 1691, obligaba al procurador general de Madrid á presentar mensualmente relación de los pleitos sobre propios y sisas que la villa de Madrid tuviese pendientes. Otros dos de 8 de Noviembre de 1694, ordenaba á la

misma villa presentase cada dos meses al consejo relación de sus propios, rentas, sisas, acreedores, empeños y otros atrasos, y le prohibía dar graciosamente porción alguna de agua sin licencia del consejo, aunque sobrase en los viajes de las fuentes. Por otro de 13 de Marzo de 1695, encargó el consejo á Madrid el abasto de carnes en 1695. Y por otro de 19 de Julio de 1698, se mandó que cuando un ministro se ausentase fuera del reino dejando visto un pleito, y habiendo vuelto se necesitase ver el pleito con nuevos jueces, debía votarle con ellos.

Sobre receptores del consejo se dieron los autos de 28 de Marzo de 1685 y 21 de Mayo de 1688 (notas IV y V, tít. XXII, lib. IV de la Novísima Recopilación). Y por otro de 17 de Febrero de 1689 (ley X, tít. XIII, lib. IV), se ordenó el secreto en el registro y sello de los despachos y provisiones del consejo que se librasen de oficio.

SECCIÓN II.

CÁMARA DE CASTILLA.

Carlos II, por Real decreto de 17 de Julio de 1691, que forma la ley III, tít. IV, lib. IV de la Novísima Recopilación, reformó el número de los ministros de la cámara, y mandó que en los secretarios de la cámara y sus secretarías no se hiciese novedad. Se arreglaron los salarios de los oficiales subalternos, y se suprimieron las propinas que por Navidad se repartían á la familia y pajes del gobernador y ministros de la cámara.

SECCIÓN III.

OTROS CONSEJOS ESPECIALES.

A.—El consejo de Hacienda.

En 17 de Julio de 1691, y por el Real decreto antes mencio-
o, en consideración á resultar sobrecargadas las salas del
ejo de ministros supernumerarios, se reformó la planta de

este consejo; pero en 2 de Setiembre del mismo año, se crearon superintendentes de hacienda en las veintiuna provincias de Castilla, y esta disposición mermó algo las facultades del consejo, que se acrecentaron, al suprimirse en 18 de Junio de 1694, la diputación de alcabalas, y mandarse que la representación de los reinos se mantuviese con todos sus honores y preeminencias en los cuatro procuradores de la sala de millones.

B.—Consejo de las Ordenes.

Este consejo sufrió en su organización el arreglo de 1684, y el decreto orgánico de 1691 estableció la planta de un presidente, siete oidores y un fiscal, creándose entonces la secretaría, que había de constar de un secretario y cinco oficiales.

C.—Consejos de Aragón é Italia.

Ninguna disposición se conoce del reinado de Carlos II.

D.—Consejo de Indias.

Al tratar de este consejo la *Enciclopedia española de derecho y administración,* consigna, que D. Melchor de Macanaz, en manuscritos que conserva su descendiente D. Joaquín Maldonado Macanaz, nos da la noticia de que Carlos II, poco antes de su muerte, suprimió la cámara de Indias, que en 1600 había sido creada en el seno del consejo, á imitación de la que existía aún en Castilla.

SECCIÓN IV.

LAS AUDIENCIAS.

Los tres autos de 7 de Agosto de 1681, 22 de Agosto, cédulas de 10 de Setiembre y 20 de Octubre de 1690, formaron las leyes XX, tít. I, y XLVIII y XLIX, tít. II, lib. V de la Novísima Recopilación, según las cuales la chancillería de Granada no

podía conocer de las causas de obras y bosques Reales, y se determinaba lo que debía hacerse cuando se volviese demente algún juez que tuviese visto y no votado algún pleito. Otro auto de 7 de Diciembre de 1695, que no fué recopilado, estableció que las chancillerías y audiencias no debían pedir ni llevar á ellas residencias algunas realengas, ni de señorío y abadengo, sino á queja de parte, ó expresando agravios los fiscales.

A.—Audiencia de Canarias.

Por instrucciones de 8 y 10 de Noviembre de 1670, y auto de 13 de Noviembre de 1671, que luego formó la ley XIX, tít. V, lib. V de la Novísima Recopilación, se determinaron las atribuciones del capitán general, gobernador y presidente de la audiencia.

B.—Alcaldes del crimen de las Audiencias.

Por cédula de 5 de Noviembre de 1692 (ley XXV, tít. XII, lib. V de la Novísima Recopilación), se acordó que en la sala del crimen de Valladolid se pusiese un oidor para que la presidiese.

SECCIÓN V.

TRIBUNALES DEL SANTO OFICIO.

Relajado el poder Real en el reinado de Carlos II, y recibiendo el Santo Oficio su fuerza de aquel poder, naturalmente había de resultar muy distinto de lo que había sido hasta entonces. En verdad, como dice Cánovas del Castillo, la Inquisición había sido entregada á la emulación de las otras jurisdicciones, y desprestigiada por los ineptos jefes que los favoritos ó primeros ministros la daban, cual Rocaberti y otros. Elemento del poder civil, había de experimentar la flaqueza y debilidad de éste, y faltó poco para que no se acabase con aquella institución, tan diversa ya de lo que fué en tiempo de los Reyes Católicos, y después en el reinado de Felipe II.

Los autos acordados de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 1678 y 13 de Agosto de 1691, descubren que el Emperador Carlos V, en 1535, quitó al Santo Oficio el ejercicio de la jurisdicción Real que le había concedido, y que si bien Felipe II, gobernando en ausencia de su padre, se la devolvió, fué ceñida á los capítulos é instrucciones de concordias. También se confiesa por Carlos II que se había concedido al Santo Oficio dicha jurisdicción, pero que podía quitársela, y le mandó que en materia ninguna temporal, sobre sujeto ó bienes temporales, pudiesen expedir censuras, y especialmente al de cruzada. También les recordó, que estaba mandado que en las causas en que pretendiesen no cabía competencia (ley V, tít. VII, libro II, Novísima Recopilación). Este recuerdo debió resultar ineficaz, pues por Real cédula en Buen Retiro en 28 de Abril de 1679 (ley IV, id.), se dictaron varias reglas que debían observarse entre las jurisdicciones Real y de la Inquisición, acerca del conocimiento de causas, en atención á ser ineficaces las concordias celebradas en diferentes tiempos.

Pero los autos de fe no habían perdido la repugnante celebridad de otros tiempos, y cuando en 1680 la Reina María Luisa de Orleans entró en Madrid en medio de fiestas y regocijos públicos, formó parte del programa el célebre auto de fe de dicho año, tan minuciosamente descrito por todos los historiadores. La Inquisición de Toledo vino á Madrid á ofrecer á la joven Reina una prueba cruenta del fanatismo de la época, quien hubo de poner buen semblante al extraño regocijo que se preparaba. Nobleza y pueblo rivalizaron en entusiasmo, y si los primeros se esforzaban por alcanzar el título de familiares del Santo Oficio, los segundos formaron la compañía de *soldados de la fe* para custodiar á los reos hasta el suplicio. El primer haz de leña para encender la hoguera lo ofreció el Rey, y las cruces llamadas de la fe fueron llevadas en procesión pública por los individuos de la nobleza, ante el clamoreo incesante del pueblo, que discurría por las calles gritando ¡viva la fe de Cristo! El clero asistió también en gran número, y todos los detalles recogidos prueban nuestra proposición, de que el tribunal

del Santo Oficio fué en España resueltamente apoyado por la opinión pública.

Pero verdaderamente en la época de Carlos II, resalta un hecho que demuestra que las opiniones sensatas se abrían paso entre los hombres ilustrados, y á los diez y seis años de haberse celebrado el auto de fe en la Plaza Mayor de Madrid, el Rey nombró una junta especial para que le diese dictamen y una regla fija, individual y clara que evitase los embarazos, controversias y disputas entre la Inquisición y los tribunales ordinarios. Esta junta la formaban dos consejeros de Estado, otros dos del de Castilla, otros dos del de Aragón, otros dos del de Italia, otros dos del de Indias, y otros dos del de órdenes, haciendo de secretario D. Martín de Serralta, oficial mayor de la secretaría de Estado del Norte, y dió su dictamen en 21 de Mayo de 1696, que publicó íntegramente el historiador Lafuente por apéndice al tomo IX de su obra.

En este notable informe, después de consignar que se habían reconocido los antecedentes que existían en los consejos de Castilla, de Aragón, de las órdenes, de Italia y de Indias, se decía: «Reconocidos estos papeles, se halla ser muy antigua y muy »universal en todos los dominios de V. M., en donde hay tribu»nales del Santo Oficio, la turbación de las jurisdicciones, por la »incesante aplicación con que los inquisidores han porfiado siem»pre en dilatar la suya con tan desarreglado desorden en el uso, »en los casos y en las personas, que apenas han dejado ejercicio »á la jurisdicción Real ordinaria, ni autoridad á los que la ad»ministran. No hay vasallo, por más independiente que sea de su »potestad, que no lo traten como á súbdito inmediato..... No hay »ofensa casual, ni leve descomedimiento contra sus domésticos, »que no le venguen y castiguen como crimen de religión..... No »solamente extienden sus privilegios á sus dependientes y fami»liares..... no les basta eximir las personas y las haciendas de los »oficiales de todas las cargas y contribuciones públicas, por más »privilegiadas que sean, pero aun las casas de sus habitaciones ...ieren que gocen la inmunidad de no poderse extraer de ellas ...ngunos reos..... En la forma de sus procedimientos y en el

»estilo de sus despachos usan y afectan modos con que depri»mir la estimación de los jueces Reales ordinarios, y aún la »autoridad de los magistrados superiores; y esto no sólo en las »materias judiciales y contenciosas, pero en los puntos de go»bernación política y económica ostentan esta independencia »y desconocen la soberanía.»

Después de fijar el objeto de la consulta, relataba la junta los excesos y abusos cometidos por los inquisidores en su afán de invadir los derechos y atribuciones de la autoridad Real y de la potestad civil, desde la creación del tribunal de la Fe hasta aquellos días; recordaba las competencias que en cada reinado se habían motivado en materia de jurisdicción; enumeraba las diferentes medidas que para contener aquel espíritu invasor había sido menester tomar en cada época; quejábase de la inobservancia de aquellas providencias por parte de los inquisidores; lamentábase de la frecuente extralimitación de sus facultades, de la usurpación de inmunidades y privilegios, del abuso que había hecho siempre de las censuras y de sus ilegales y tiránicos procedimientos; demostraba que no tenía la Inquisición otra jurisdicción en lo temporal que la que los Reyes le habían dado y le podían retirar, y que lo que en otro tiempo había otorgado una piedad confiada, podía ahora mejorarlo una experiencia advertida; y el trabajo de la junta tenía esta significativa conclusión:

«Señor: Reconoce esta junta que á las desproporciones que »ejecutasen los tribunales del Santo Oficio corresponderían bien »resoluciones más vigorosas. Tiene V. M. muy presentes las »noticias que de mucho tiempo á esta parte han llegado y no »cesan de las novedades que en todos los dominios de V. M. in»tentan y ejecutan los inquisidores, y de la trabajosa agitación »en que tienen á los ministros Reales. ¡Qué inconvenientes no »han podido producir los casos de Cartagena de las Indias, Mé»jico y la Puebla, y los cercanos de Barcelona y Zaragoza, si »la vigilantísima atención de V. M. no hubiera ocurrido con »tempestivas providencias! Y aun no desisten los inquisidores, »porque están ya tan acostumbrados á gozar de la tolerancia,

»que se les ha olvidado la obediencia..... A la junta parece, por »lo que V. M. se ha servido de cometerla, que satisface á su »obligación proponiendo estos cuatro puntos generales: Que la »Inquisición en las causas temporales no proceda con usuras: »Que si lo hiciese, usen los tribunales de V. M. para reprimirlo »el remedio de las fuerzas: Que se modere el privilegio del fuero »en los ministros y familiares de la Inquisición y en las fami»lias de los inquisidores: Que se dé forma precisa á la más »breve expedición de las competencias. Esto será mandar V. M. »en lo que es todo suyo; restablecer sus regalías; componer el »uso de las jurisdicciones; redimir de intolerables opresiones á »los vasallos, y aumentar la autoridad de la Inquisición, pues »nunca será más respetada que cuando se vea más contenida »en su sagrado instituto, creciendo su curso con lo que ahora »se derrama sobre las márgenes, y convirtiendo á los negocios »de la fe su cuidado, y á los enemigos de la religión su severi»dad. Este será el ejercicio perpetuo del Santo Oficio; santo y »y saludable cauterio, que aplicado á donde hay llaga la cura, »pero donde no la hay la ocasiona.»

Todos los términos de este notable informe venían á confirmar que cuando una sociedad se presenta en notable decadencia, participan de ella todos sus organismos, y que débil y falto de prestigio el poder civil, de donde recibía su fuerza y virtualidad el Santo Oficio, este tribunal tan distinto en su esencia y en sus procedimientos de lo que había sido al tiempo de su fundación, recibía la impresión avasalladora de la opinión pública y estaba llamado á desaparecer como toda institución viciosa y perjudicial.

CAPÍTULO VIII.

LA MILICIA.—LA FUERZA.

Durante el reinado de Carlos II se dictaron bastantes disposiciones para la reorganización de la fuerza pública, y acaso tuvieron mejor resultado que el que habían tenido en los

reinados anteriores. Los tercios, cuya organización decretó Felipe IV en 1664, se formaron en el siguiente, y en 1666 se hallaban ya en Extremadura, pero constando sólo 2.127 individuos de tropa con 636 oficiales de primeras planas y 332 reformados y aventajados. Estuvieron tan desatendidos, que la misma guardia del Rey se avergonzaba de presentarse en público, porque iba cubierta de andrajos, como dice Clonard. Y no era que las provincias no pagasen el canon que se les impuso (1113), sino que no llegaba á poder de los tercios por el desorden y despilfarro de la administración de la época de Carlos II.

En 1668, después de ajustada la paz con Portugal, se reformó el ejército, declarando tercio ordinario el de la guardia Real, que pasó á Sevilla, donde fué organizado con esta denominación por el conde de Humanes. En 1669 se formó otro regimiento de guardias para oponerse á las miras de D. Juan de Austria, según proyecto del P. Nithard, de D. Diego de Sada y el marqués de Aytona, que fué aprobado por el consejo de la Guerra (1114). Tomó el nombre de *Regimiento*, y fué el que usó el sombrero denominado *chambergo*. Habiendo conseguido Don Juan de Austria el poder, salió dicha fuerza de Jetafe para Alicante, y allí se embarcó para Sicilia, donde se redujo á tercio ordinario, y poco después se extinguió y amalgamó con los cuerpos del ejército de Italia (1115).

En un papel de avisos de la sala de Mss. de la Biblioteca Nacional, se dice acerca de la Chamberga (1116): «Domingo 15 »de Agosto de 1669, dia de la Asumpcion de Nuestra Señora, »se metió la primera guardia en palacio del regimiento que se »formó en Madrid para la custodia del Rey, no obstante que el »consejo Real de Castilla y la villa de Madrid consultaron á la »Reina para que no se formase el regimiento, por ser una nota »muy fea que se ponia á la nacion española y causa de censura »para las naciones. Sin embargo se formó, haciendo coronel de »él al marqués de Aytona, su teniente á D. Rodrigo de Moxín, »capitanes al conde de Fuensalida, al conde de Melgar, al mar»qués de Jarandilla, al marqués de las Navas, á D. Pedro de

»Leyva y D. Alejandro Nieto; sargento mayor D. José Garro »Xavier; asentista D. Sebastián de Silices, y proveedor de pan »de munición D. Pedro de Lorsa. Señalóse por cuartel y vivien»da de los soldados la calle de la Paloma y otras dos junto á »ella, las cuales se cerraron con puertas, poniendo dentro todo »lo necesario para la vivienda y division de los soldados.» En unas *Memorias para la historia de las tropas de la Casa Real de España*, escritas por un oficial de la antigua guardia Real, y publicadas en 1828 (1117), se hace la historia documentada de los dos regimientos de guardia, uno de infantería y otro de caballería, creados en el reinado de Carlos II, entre los que el primero, ó sea la *Chamberga,* tiene la mayor importancia. Cuando se trató de la materia en la junta de gobierno ó de regencia que se formó en cumplimiento de lo testado por Felipe IV, se admitió el dictamen de D. Diego de Sada, secretario del consejo de Aragón, indicado por el P. Nithard y que estaba contenido de la manera siguiente: «Si la Reina nuestra señora, y la »junta quisieren oponerse en el punto más alto de respeto que »conviene se hagan temer, para refrenar la osadía de los gran»des y el violento y descomedido modo que han abrazado de »pretender, amenazando y pidiendo cosas indebidas y dañosas »al Estado, y para dar autoridad á la justicia y hacer obedecer »á los tribunales, será bien ponerlos á la vista los poderes que »mostró en Madrid desde el antepecho de su posada, Fr. Fran»cisco Ximenez de Cisneros, al condestable, duque del In»fantado y conde de Benavente, cuando le pidieron, en nombre »de los grandes, les exhibiese lo que tenía para gobernar, que »fueron el testamento del Rey Católico y la artillería que tenía, »lo cual se puede hacer con muy poca costa y sumo beneficio. »El modo es formar un tercio de mil infantes efectivos, exclusa »la primera plana, levantando cada compañía una en Navarra, »otra en Galicia, otra en Vizcaya, otra en la Alcarria, otra en »la Mancha, de selectísimos mozos; capitanes de treinta años »de servicios de guerra viva y alféreces muy antiguos. Maestre »de campo un sujeto insigne, aunque haya tenido mayor pues»to, de que hay muchos de antigua disciplina y valor. Han de

»estar en cuartel cerrado militarmente. Sería á propósito sitio »el llano de la punta de la Vega, donde se pueden tirar las »líneas del cuartel. Allí puede salir cada noche una compañía »á hacer la guardia á palacio, fabricando oportunamente un »cuerpo de guardia ó haciendo cuerpo de guardia los dos trán- »sitos que hay entre las dos puertas de palacio por donde salen »los coches, quitando el uso de que no entren ni salgan coches »ni caballos en los zaguanes. Podrán hacer la ronda y contra- »ronda desde palacio á Doña María de Aragon, entrar por la »Picota y salir por donde se baja al parque, sin extenderse á »otra puerta alguna; al que cogieren dentro del parque, pren- »derle; á los que desde palacio á Doña María de Aragon, exami- »narlos; si vinieran en tropa, dividirlos y mandarlos que hagan »su camino por otra parte, menos los que vinieran en la calle »de palacio y respetado. La gente se ha de reducir al sueldo de »las ordenanzas militares; el arcabucero, tres escudos el uno; el »coselete cinco, y otros tantos al mosquetero. Han de tener »todos sus armas cabales sin que les falte pieza. Los arcabuce- »ros morrion y gola, los coseletes pica de veintisiete palmos »cabales y todas las piezas del coselete sin que falte hebilla; los »mosqueteros mosquete de veinticinco libras, de calibre an- »tiguo y marca vizcaina, como tambien el arcabuz. Han de ir »disparando y marchando militarmente, entrando y saliendo »de guardia. Los que hubieren salido de ella, los cuatro días »que tuvieren de hueco, han de escuadronar en diferentes for- »mas todos los días ó en la isla ó en la plazuela de palacio. »Han de hacer cada semana dos marchas de cinco leguas en »ida y vuelta, como si marcharan en país enemigo, marchando »una vez por un camino y otra por otro, sin consentirles hagan »el menor desorden, pena de la vida. En el cuartel ha de haber »dos ingenieros con veinte escudos de entretenimiento al mes, »que han de explicar todos los días, uno la fortificacion y otro »el escuadronar y la castramentacion, á cuyas lecciones tengan »obligacion de acudir los soldados. No se ha de consentir en- »trar ni salir mujer alguna en el cuartel. Estos ejercicios quita- »rán los vicios de la ociosidad. Se les ha de quitar las hongari-

»nas y darles las casacas que hoy se conservan en la armada »para cubrir las armas. La paga al mes serían quinientos escu- »dos poco más ó menos, y de cuando en cuando un vestido de »municion como se usaba en Flandes el año de 1630. De lo que »contribuya la villa para tantos soldados que no hay, se pue- »den sacar quinientos escudos al mes. Será principio de resta- »blecer la disciplina militar. Con esto temblarán todos, pues »remitiendo al consejo de Castilla las demandas de los que se »alargasen, ó mandando á esta milicia lleve á algun castillo al »que se descomediese, se remediará todo y será respetado el »gobierno. Si pareciere aplicar cuatro piezas de campaña al »cuartel, será mejor, y si dos compañías de caballos de á cien »celadas cada una en otro cuartel cerrado, estará la fuerza »cabal. Este es, y no hay otro, el único remedio para contener »en obediencia y respeto todos los tribunales, á grandes y á »pequeños, y para sembrar el crédito perdido con los propios »naturales y con todos los gobiernos de Europa, lo cual si no »se ejecutara, se verá cada día ir de peor en peor las cosas y »pasar en estado que tengan todos que llorar é imposibilidad »de remediar los daños que emergieren.» La historia de la *Chamberga* se asoció á todos los desórdenes del desgraciado período de la minoría; y cuando al advenimiento de D. Juan de Austria al poder, fué echada de Madrid, se puso en Valencia un pasquín contra ella en que se la tachaba de cobarde.

En los opúsculos militares del marqués Buscayols (1118), se consignan los proyectos que éste presentó á Carlos II para la reforma del arte militar, sustituyendo una nueva organización en las tropas y variando su armamento y equipo, para cuyo efecto debía servir el regimiento de guardias. Sin embargo, de Carlos II, en materias militares, no nos queda más que un decreto de 26 de Abril de 1685, que existe en Simancas, por el que se crearon cuatro compañías de granaderos en cada uno de los ejércitos de Cataluña, Flandes y Milán. Otro de 3 de Febrero de 1686, por el que se mandó reclutar 40.000 hombres para resistir á los franceses en los Paises Bajos, y se formaron cinco tercios españoles; pero se vieron en la más completa mi-

seria, desnudos, descalzos y hambrientos, y hubo poeta que con tal motivo criticó acerbamente á la administración militar, los asentistas y logreros.

Los tercios provinciales permanentes, organizados en tiempo de Felipe IV, se formaron efectivamente en el reinado de Carlos II, y según dato que existe en Simancas, dicha fuerza contaba en 1690 un total de 4.405 hombres, y se les conocía con el nombre de Azules, Colorados, Morados, Amarillos y Verdes. Estas milicias tenían una junta que entendía en todo lo relativo á este instituto, y las sumas que se recaudaban se remitían al superintendente que las depositaba en la caja general, conocida con el nombre de *Bolsa de milicias*, y de cuarenta y cinco en cuarenta y cinco días se sacaban las pagas de los tercios provinciales. Habiéndose realizado un nuevo alistamiento en 1692, resultaron alistados 465.307 hombres con 59.015 armas, según dato de Simancas, lo cual demuestra que no se podían armar tantos hombres disponibles. En 1693 se resolvió que cada tercio provincial se compusiese de 1.000 plazas y que los de la costa y casco de Granada se comprendiesen en esta disposición. El tercio de Ciudades fué declarado provincial.

En 16 de Febrero de 1693, se organizaron de nuevo las milicias, segun lo mandado por Felipe II, destinadas solamente para defensa de costas y fronteras, sin que en ningún tiempo se les pudiese obligar á otra cosa. Y hecho el alistamiento resultaron hábiles 463.303 hombres, sin los 4.000 que estaban señalados en Navarra en los cuatro tercios para la defensa de sus fronteras. Para llevar á efecto esta organización se distribuyeron armas en varias provincias, y se dió el decreto de 21 de Agosto, que inserta Clonard, tomándolo de Simancas. En este mismo año 1693 se trató de los medios de llenar el servicio militar, y la junta dijo, que no había más sistema que el *quintar*, el *repartimiento de gente por pilas ó vecindades* y *las levas voluntarias*. El gobierno se resolvió por el de la *garrama* de los árabes, y por él sacó 15.100 hombres.

El buen resultado de los cuerpos provinciales hizo crear, por

decreto de 20 de Enero de 1694, otros diez tercios de pie permanente que tomaron diferentes colores, y á quienes se dió una instrucción particular. El soldado, á pesar de las buenas disposiciones del gobierno, continuó en la miseria, y nada bastó para impedir la decadencia de la España militar. Con razón se dijo que cuando la inmoralidad reina en las altas regiones del poder, no hay más que abyección en los individuos.

CAPÍTULO IX.

LAS MUNICIPALIDADES.

PODER LOCAL

Las circunstancias que caracterizan el reinado de Carlos II y que vemos transcender á todos los organismos sociales, no eran ciertamente las que habían de mejorar la condición de las municipalidades. Por el contrario, el desorden administrativo, que era inseparable del afán de sostener en las relaciones exteriores la superioridad ejercida por otros monarcas y en muy diversas circunstancias, y la debilidad que acompañaba á todos los poderes, no permitía que el municipal, decadente y arruinado, cambiase de condición.

La reducción de los oficios concejiles á una tercera parte, decretada en los tiempos de Felipe IV, fué más bien la expresión de un buen deseo que el remedio de una dolencia crónica, porque la administración de los pueblos estaba ya en poder de una oligarquía perjudicial al bien público. La Reina gobernadora Doña Mariana de Austria, por pragmática en Madrid á 9 de Mayo de 1669, que forma la ley XX, tít, VII, lib. VII, Novísima Recopilación, considerando los grandes inconvenientes y perjuicios que resultaban por estar vendidos por juro de heredad los oficios públicos y todos los demás que tenían voz y vo- n los ayuntamientos por la opresión que padecían los pue- debajo del gobierno perpetuo de los más poderosos, reca-

yendo la mayor carga en los pobres, de que nacía despoblarse los lugares y el decrecimiento de las rentas Reales, mandó que desde luego cesasen todos en el ejercicio de los referidos oficios, quedando reducido el gobierno de cada villa y lugar al estado y forma que cada uno tenía antes de 1630, que se empezaron á vender y perpetuar les dichos oficios; y mandó también que en adelante, bajo ningún pretexto, se vendiesen semejantes oficios por ningún tribunal ni ministro. La indemnización debía fijarse por un tribunal que formarían tres ministros del consejo Real, que con su arbitraje facilitaría la solución de todas las cuestiones que se promoviesen.

Bien pronto se convenció la junta de la dificultad que había para libertar á los pequeños pueblos de una carga tan gravosa, y la causa del daño subsistió en los pueblos más importantes de la nación. Los oficios concejiles continuaron enajenándose lo mismo que los demás bienes de propiedad particular, y las disposiciones del gobierno no produjeron resultado alguno. Un decreto de 17 de Agosto de 1674 y otro de 25 de Enero de 1695, que forman las leyes VIII y IX, tít. VIII, lib. VII, Novísima Recopilación, demostraron que se había conocido el error que se cometiera, pues se encargaba á los fiscales del consejo que entablasen las demandas correspondientes para la reversión de oficios concedidos graciosamente ó por contrato oneroso, siempre que se pudiera probar la existencia de lesión en el precio, encargando á los tribunales que procediesen con la mayor actividad en el despacho de estos asuntos; pero tampoco estas disposiciones produjeron mejor resultado.

La perpetuidad de los oficios, el estímulo del lucro y la natural tendencia de explotar lo que se consideraba propiedad particular, hicieron que la administración municipal, en manos de una clase privilegiada, fuera una verdadera arma de guerra contra el estado llano, que, falto de toda defensa en las municipalidades, estaba reducido á una representación más escasa que en la época romana. Dueños los ayuntamientos perpetuos de los caudales públicos, como dice Sacristán (1119), y sucediéndose periódicamente sus individuos en los cargos destina-

dos á exigir la responsabilidad, en breve la identidad en situación y el espíritu de cuerpo dejaron lugar á manejos y abusos perjudiciales. Muchos regidores aprovechaban su posición oficial para intervenir directa ó indirectamente, pero siempre con ventaja, en las subastas y suministros de los pueblos, ó distraían en provecho propio, á título de préstamos ó anticipo, cantidades correspondientes al común, dilatando la paga con pretextos. Varias fueron las disposiciones que hicieron necesarias estos abusos.

La influencia de los corregidores como representantes del poder Real, se hizo sentir en el seno de las municipalidades, desde que asumieron su presidencia y la dirección de todos los asuntos que les correspondían. El ejemplo de los altos poderes del Estado trascendió á estos funcionarios, que no satisfechos con sus propios emolumentos, vendieron sus tenencias y alguacilazgos, y aun se reservaron, como condición de las enajenaciones, una parte de las utilidades, lo cual originó muchas y graves complicaciones, que obligaron al gobierno á prohibir tales contratos. Dado este mecanismo en la administración local, los buenos propósitos de la Corona, en todo lo referente á la administración local, había de resultar estéril; y mientras el pueblo permanecía ajeno al conocimiento de la administración de sus peculiares intereses, las corporaciones municipales resultaban divorciadas de la opinión, y el poder central se sobreponía á las conveniencias locales. Sacristán afirma con sobrada razón, que «la vida propia de las corporaciones populares desapareció con »la autonomía municipal, y los resultados de este cambio se de»jaron sentir profunda y desastrosamente en el gobierno inte»rior de los pueblos, y por consecuencia en la prosperidad ge»neral de la nación.»

CAPÍTULO X.

CARÁCTER DEL SIGLO XVII.

Historia, con la inflexible lógica de los hechos, nos de»a elocuentemente, como ha consignado un profundo pen-

sador, que la humanidad es como un solo hombre que se desarrolla á través del curso de las edades, que vive siempre, pero modificándose incesantemente, y la modificación que hoy se produce tiene sus raíces en gérmenes que se han desarrollado con lentitud, hasta que han llegado á adquirir bastante fuerza para romper la dura envoltura de la tierra y aparecer en la superficie. Así, contra Laurent (1120), que aseguró que no hay solución de continuidad entre los diversos siglos, escribió Leroux (1121), que la idea del progreso es el lazo que une el siglo XVII al siguiente; y es forzoso reconocer, que lo que unos llaman marcha de la humanidad, otros progreso social y otros civilización general, no es más que el mejoramiento intelectual y moral del hombre y de la sociedad humana, según el destino providencial de ésta y de aquél. Y en este sentido, el siglo que vamos á examinar, presenta un forzoso enlace con el que le precedió, si bien se advierte cierta indecisión, que algunos hacen notar, indudablemente porque es un siglo de transición y transformación de las antiguas á las modernas ideas.

El siglo XVI puso á discusión las cuestiones religiosas, que alarmando las conciencias en primer término, conmovieron después todos los poderes y señalaron el rumbo político-social de las nuevas corrientes. Aquel siglo fué más religioso que político; pero en el XVII, el principio del libre examen se generaliza, y se discute y pone en duda lo mismo la religión que la política y la filosofía, lo mismo el hombre que la sociedad y la naturaleza física y moral. Nada se escapa al estudio y á la investigación. En la Europa primitiva se encuentran algunos reyes, una aristocracia lega, un clero, ciudadanos, colonos y esclavos, poderes religiosos y civiles, el germen de la nación; pero nada que merezca el nombre de pueblo y de gobierno; nada más que fuerzas aisladas, instituciones locales; nada que revista el carácter público, ni tenga carácter político, ni rastro de nacionalidad. Pero desde el siglo XII al XVI se opera la gran transformación, y aquellas fuerzas sociales dispersas se condensan, funden y regularizan, y resultan dos enormes colosos, el gobierno y el pueblo. La acción de un poder general sobre un país entero; la influen-

cia de este mismo país respecto del poder que le dirige; las relaciones de estas dos grandes fuerzas, su alianza ó su lucha, que es lo que constituye la sociedad moderna. La nobleza, el clero, el estado llano, todas las clases sociales, no se descubren más que en el último término de este cuadro, y con mucha dificultad, al través de los dos grandes cuerpos, el pueblo y su gobierno, que todo casi lo ocupan y lo llenan (1122).

Si la época de transformación de la Europa primitiva á la Europa moderna no se examina bajo el criterio de su importancia transcendental, resulta un período sin carácter, en el que crece la incertidumbre, se advierte confusión sin poder precisar sus causas; hay un movimiento sin dirección, agitación sin resultado; en una palabra, todos los elementos político-sociales luchan, y cuando parecen acabar, vuelven á renacer para estrellarse unos contra otros, y demostrar su impotencia para el gobierno y para el reposo, sin encontrar la base sobre que debe asentarse el orden social (1123). Las cruzadas fué el grandioso acontecimiento que inició la formación de la sociedad moderna, y la monarquía se engrandece y prospera á medida que la sociedad progresa y camina hacia su perfectibilidad. Llega después un período de gran confusión é incertidumbre, y en él todos los antiguos elementos sociales se reducen á dos, el gobierno y el pueblo, que han de luchar por siglos enteros para encontrar la armonía de sus recíprocos intereses. El siglo XV prepara los pueblos y los gobiernos, que hasta entonces no habían existido de una manera regular. La realización de este hecho corresponde de derecho á los siglos XVI y siguiente. La revolución religiosa del siglo XVI, llamada comunmente de la reforma, comienza desde 1520, en que Lutero quemó públicamente la bula de León X que le condenaba, hasta 1648, en que por el tratado de Westfalia, se reconocieron recíprocamente los Estados católicos y protestantes, y dejó de inspirar la política el principio religioso. La influencia de la Iglesia pasó al gobierno civil, y éste acentuó más su tendencia absoluta al sentirse contrariado por eforma que á nombre de la libertad discutía el fundamento odos los poderes. A fines del siglo XVI prevalecían dos prin-

cipios fundamentales: el libre examen en la sociedad religiosa: la centralización del poder que cimentaba la monarquía pura. La lucha entre ellos era inevitable, y el primer encuentro tuvo lugar en Inglaterra, donde los Reyes habían realizado la revolución religiosa.

La revolución más política que religiosa del siglo XVII, debilitó la preponderancia de la casa de Austria, que había encontrado un poderoso auxiliar en la monarquía española; pero el principio monárquico puro que había dominado en España en los reinados de Carlos V y Felipe II, encontró un obstáculo invencible en la política ambiciosa de Richelieu y Mazarino, y nuestras aspiraciones no pudieron cimentarse más allá de los Pirineos, porque, escasos en fuerzas, habíamos debilitado nuestro poder y perdido la respetabilidad de nuestro renombre. Los ejércitos españoles estuvieron siempre sobre las fronteras francesas y en gloriosas ocasiones dentro de aquel reino, pero nuestras guerras participaron el carácter de las agitaciones de la época, sin rumbo fijo, sin un plan constante; y cuando la Francia nos hizo una verdadera guerra política, sucumbimos, y de concesión en concesión llegamos á reconocer nuestra evidente decadencia. La Francia dirigió desde entonces la política europea, y el mismo Guizot declara que, desde la paz de Westfalia, la diplomacia cambió de carácter, nació el sistema del equilibrio europeo, y Luis XIV ocupó el primer puesto de la política general, empeñando en Europa una lucha ruidosa, con sus aspiraciones á la monarquía universal, y á la libertad civil y religiosa y la independencia de los Estados, bajo el mando del príncipe de Orange. En esta lucha desigual, el poder absoluto de Luis XIV sucumbió también, porque no se apoyaba en un sistema religioso como en España, ni en verdaderas instituciones libres que garantizaran la sabiduría y duración de los gobiernos. El carácter, pues, dominante del siglo XVII fué el rápido vuelo del espíritu humano y el examen libre y general; pero fué un siglo especulativo y acometió la loca empresa de reformarlo todo, instituciones, creencias, costumbres, sociedad y hasta el hombre mismo. Del absolutismo político se pasó al absolutismo

social, y como sólo existe vida en el ejercicio de todos los derechos, en la manifestación de todas las opiniones y en el desarrollo y armonía de todas las fuerzas é intereses, la sociedad buscó el nuevo rumbo que hemos de determinar en el siglo XVIII.

No tendríamos, pues, inconveniente en aceptar la calificación de conservador que Laurent hace del siglo XVII, porque mantuvo y defendió los caros intereses de la religión y la monarquía, en contraposición al siglo siguiente, que fué incrédulo y revolucionario, sin que pueda imparcialmente sostenerse que, al contribuir al cultivo de la inteligencia, se preocupó poco de las miserias de los pueblos, porque la experiencia vino á demostrar muy pronto, que la felicidad humana no se consigue trazando en tabla memorable los derechos del hombre, sino en estimularle al trabajo como base de todo bienestar, y en refrenar sus ambiciones por leyes morales que sólo el Cristianismo proporciona, bajo la forma templada de una monarquía que comparte con el pueblo la dirección y responsabilidad de los negocios públicos. Muy lejos de ser el siglo XVII un siglo literario, como algunos han pretendido, fué tan filosófico como el siguiente, y así lo atestiguan Bacón y Descartes, Newton, Leibnitz, Espinosa y Loke, cuyas opiniones examinaremos más tarde. Tampoco puede sostenerse que fué una edad de fe cristiana, porque el libre examen había conducido fatalmente á la incredulidad, y muchos escritores publicaron tratados para demostrar la verdad de la religión cristiana y satisfacer las dudas de los incrédulos. El conde de Maistre, en su obra *El Papa* (1124), admite la solidaridad de los siglos XVI, XVII y XVIII, y dice «que los siglos XVI y XVII pudieran llamarse las premisas »del XVIII, que no fué, en efecto, sino la conclusión de los dos pre»cedentes. No habría podido el espíritu humano elevarse súbi»tamente al grado de audacia de que hemos sido testigos; era »preciso, para declarar la guerra al cielo, poner todavía á Osa »sobre Pelion. El filósofo no podía elevarse sino sobre la vasta e de la reforma.» El siglo XVII, poco resuelto y falto de ini-va, se colocó en la pendiente que conduce á la increduli-

dad; y aunque el progreso social se hallaba contenido por el despotismo, simbolizado en la célebre frase de Luis XIV «el Estado soy yo,» no puede desconocerse que fué un siglo de progreso científico, literario y filosófico, y que de esta suerte contribuyó á la general civilización.

CAPÍTULO XI.

IMPORTANCIA DEL SIGLO XVII.

DESCUBRIMIENTOS CIENTÍFICOS.—CIENCIAS FÍSICAS Y NATURALES.

Los progresos y las revoluciones científicas en el siglo XVII, le imprimen un carácter singular y excepcional de grandeza, que no lograron comunicarle ni la religión, ni la política, ni la filosofía, ni las letras, ni las artes. La historia de las ciencias en dicho siglo, determina la época en que las ciencias abstractas, largo tiempo cultivadas por ellas mismas y por el atractivo que tenían para ciertos espíritus, ó por un secreto y vago presentimiento de su futuro destino, encuentran cuanto tienen de más fundamental, de más grande, y por consecuencia, de más imponente, en el orden del universo. Las leyes generales del movimiento, la acción de la gravedad, la teoría, en fin, de la figura y movimiento de los cuerpos celestes, consienten al hombre explicarse la maravillosa alianza entre las especulaciones abstractas y las observaciones juiciosamente discutidas. Los descubrimientos, tanto en el terreno de las ciencias abstractas como en el campo de la observación y de la experiencia, dimanan de revoluciones en geometría, como en astronomía, como en física; y por lo menos, en cuanto á la astronomía y geometría, son de tal naturaleza, que no han tenido ni podrán experimentar otras semejantes ó parecidas. Por ello, los nombres de los grandes hombres que tales revoluciones recuerdan, no se olvidan jamás, y ocupan en la memoria de la opinión, el rango que en la economía de la obra divina tienen las verdades capitales, las leyes

superiores que han tenido la fortuna de descubrir y dar á conocer.

Antes del siglo XVII, el progreso científico es lento, los descubrimientos científicos resultan escasos, y el cuadro que de ellos puede trazarse, se reduce á fastos, registros ó anales monásticos ó lucrativos, que revisten una composición esencialmente histórica, en que el interés resulta de la íntima unión de todas las partes del relato. Más tarde, y cuando una legión de trabajadores, más deseosos de una reputación transitoria que de la gloria, escudriñaron el suelo en que sus ilustres antecesores señalaron los caminos magistrales, la revista, la memoria, ó mejor dicho, el diario y la gaceta reemplazaron á la historia, como la historia había sustituído las áridas y escasas relaciones de los antiguos tiempos. La acumulación de los detalles contribuyeron á la purificación de las grandes individualidades para hacer desaparecer lo que es fuente del interés histórico, y fija los rasgos más salientes de la historia en la memoria de la mayoría de los hombres. En el siglo XVII, el molde de la historia científica es bastante estrecho, y los grandes descubrimientos parecen fuertemente aprisionados. Tal es, en todo género de historia, el carácter de las grandes épocas históricas. Pero es forzoso reconocer á la vez, la poderosa acción personal de los hombres superiores y la irresistible necesidad de las causas generales, que más pronto ó más tarde, producen el triunfo de la idea que las inspira.

El siglo XVII es la época de la fundación de las academias, antes que de la constitución de la autoridad académica; pero se advierte en estas corporaciones nacientes una gran desproporción entre los grandes hombres que las ilustran con su saber, y sus oscuros asesores, que apenas las consideran como revestidas de un poder reglamentario. No era llegado el momento en que la dignidad académica, casi asimilada á una magistratura, inspirándose en el objeto principal de la carrera científica, adquiriese la importancia de su misión. No se conocía aún la épo-
le las corporaciones científicas que habían de sustituir á las
ersidades de la Edad Media ó á las corporaciones eclesiás-

ticas de más remotas edades. Al propio tiempo, el mencionado siglo presenció la fundación de revistas periódicas consagradas á las ciencias y llamadas á prestar grandes servicios; y la actividad del comercio científico facilitó la correspondencia con los hombres más ilustres, y aun con aquéllos que, sirviendo de intermediarios, tenían sobre sí el cargo de facilitar las comunicaciones y las inteligencias.

España había sentido esta necesidad acaso mucho antes que otras naciones. El saber humano, refugiado de nuevo en Oriente, hizo célebres á Bagdad y Damasco, y la invasión árabe proporcionó á Córdoba la gloria de ser el primer centro español donde se cultivaron las ciencias y las artes, donde brilló la literatura y donde empezaron á propagarse los conocimientos científicos y literarios al resto de la Europa embrutecida. Abderrahmán II fundó en su palacio de Azzahrat la célebre academia donde se conferenciaba sobre diferentes puntos científicos y literarios con diversidad de formas y de objetos. A su ejemplo fundó Tolosa su academia y la imitó Aragón y Castilla, y aun hay quien asegura que, deseando D. Juan I fundar un tribunal ó consistorio de amor semejante á la academia de los juegos florales de Tolosa, envió á Francia á buscar el ceremonial de aquel cuerpo literario, y el establecimiento de la corte de amor se verificó en Barcelona, y aun se repitió después en Tortosa, siendo ilustre teatro de ingenios y poetas. Después se hicieron esfuerzos aislados; y aunque en la época de Felipe IV se atrajo á Palacio los sabios y poetas más ilustres de su tiempo, no se formó ninguna sociedad pública y autorizada para discutir las grandes cuestiones científicas, hasta que Felipe V, asociándose al movimiento general de la Europa, fundó la mayor parte de las academias españolas. El gran desarrollo de las ideas, el amor al saber, y la tendencia á dar orden y estabilidad á los conocimientos que se había desplegado por todas partes, produjo cierta emulación entre todos los estados de Europa, que comprendieron la gran importancia y la superioridad que el saber les proporcionaba; y una vez descubierta esta verdad, las academias fueron objeto de la solicitud de los

gobiernos y de los esfuerzos y vigilias de los hombres ilustrados.

En la historia general del espíritu humano, tienen una gran importancia los grandes descubrimientos matemáticos del siglo XVII. La invención del álgebra literal, conducía de la idea de una *regla* para encontrar las cantidades *desconocidas,* al lado de cantidades *conocidas*, á la idea de una *fórmula* en que las cantidades de toda especie, fueran designadas por símbolos de la misma especie. Descartes estableció una correlación entre las fórmulas del álgebra y el trazado de las curvas de que se ocupa la geometría, y aunque ésta, en cierto sentido, tiene menos generalidad que el álgebra, ganó todavía más que el álgebra en esta aproximación, por lo cual hay quien afirma, que Descartes aplicó el álgebra á la geometría. Leibnitz, por otra parte, como uno de los grandes geómetras del siglo XVII, establecía su método sobre el *cálculo infinitesimal*, que había de prevalecer sobre el de Newton, y esta revolución en las ciencias del cálculo, había de abrir paso á una ciencia que se llama la *mecánica racional.* Se realizó, pues, en el siglo XVII, una verdadera revolución en las matemáticas, completada por Kepler al preparar la explicación mecánica de los movimientos planetarios, y por la invención de las *tablas de logaritmos*, debida al talento del escocés Neper. Otras muchas consideraciones pudieran emitirse, si la índole del trabajo lo consintiera, para demostrar, que en el siglo que examinamos, los progresos de las ciencias de observación, respondieron á los perfeccionamientos extraordinarios y rápidos del instrumento matemático.

En cuanto á las ciencias físicas y naturales, Babinet (1125), reconoce que el principio de la era científica moderna, está justificado por el tránsito de la visión natural á la visión telescópica, inventada por A. de Humboldt. Todas las cuestiones de óptica matemática quedaron resueltas, y desde entonces la ciencia astronómica marcha progresando. Galileo fué el creador de la física experimental y matemática, y más singularmente a mecánica física. La mecánica celeste es una aplicación nte de las teorías de la mecánica. Tycho y su discípulo

Kepler, después de veinte años de observaciones, redactaron las *tablas astronómicas*, fijando las leyes del movimiento elíptico de los planetas. Newton adquiere por sus profundos cálculos los honores de jefe de escuela y la dignidad de legislador científico. La medida de la fuerza de la luz, la teoría de las irradiaciones luminosas, y todos los problemas de la teoría física de la luz, bastan para inmortalizar un nombre. Beeker, hace del azufre el principio general de la combustión. Las ciencias naturales son también cultivadas por los naturalistas del siglo XVII, que por sus ideas y sus métodos ejercen una influencia capaz de inspirar todo un sistema general. El descubrimiento del microscopio, es para ellos lo que el telescopio fué para los astrónomos, y por un momento se cree haber penetrado el misterio de la generación. Pero el gran descubrimiento de dicho siglo, es seguramente el de la circulación de la sangre, debido al genio de Harvey, digno contemporáneo de Galileo y de Descartes, y digno compatriota de Bacon y de Newton, y que había de producir en la medicina una revolución parecida á la que más tarde ejerció la química moderna en la industria.

En resumen, la supremacía científica del siglo XVII, es debida á los principales descubrimientos de sus geómetras, de sus astrónomos, de sus físicos, anhelosos todos de fundar la ciencia de la mecánica. En todas las otras ramas del saber humano, dicho siglo, más que por el progreso ó renovación científica, se recomienda por un tono general de dignidad ó de gravedad doctrinal, en que es forzoso buscar el principio en el estado de la sociedad y en la dirección de las ideas, en filosofía, en religión y en política, de que pasamos á ocuparnos.

CAPÍTULO XII.

MOVIMIENTO FILOSÓFICO.

La alianza íntima del genio inventor de las ciencias y del genio reformador en filosofía, caracteriza de una manera singular

la historia de la filosofía en el siglo XVII; pero el divorcio de las ciencias exactas y de la filosofía, realizado en Grecia en la época de Alejandro, había de repetirse veinte siglos después en la Europa moderna, para producir las mismas é ineludibles consecuencias. San Agustín, Santo Tomás y otros varios doctores de la Iglesia española, habían abierto con el espíritu cristiano, ancho campo á todas las investigaciones científicas; pero el libre examen, separándose de la fe y de las enseñanzas dogmáticas, creó un positivismo empírico y un panteismo, que sólo conduce á la más estéril é infecunda de las incertidumbres, y al desconocimiento de las verdades inmutables sobre que descansa, vive y desarrolla la mísera existencia humana. Pretendiendo someterlo todo á las deducciones de la razón, con independencia de la doctrina católica, y confundiendo la investigación y conocimiento de las leyes naturales con su formación, surgieron sistemas filosóficos, proyectos de organización social, sistemas artificiosos de derecho, y el mundo se conmovió, y la perturbación fué tan grande, que dura todavía, sin que el mayor deseo vislumbre el término de su esperanza.

Bacón fué un jurisconsulto que estaba al frente de la magistratura de su país, y aunque no publicó sus obras filosóficas hasta los primeros años del siglo XVII, la verdad es, que el renombre de su genio pertenece al siglo anterior. Algunos escritores, entre los cuales merece especial atención Mr. Cournot (1126), sostienen que el genio de Bacón aparece como el profeta y el apostól de la futura religión del progreso; y del progreso constante, indefinido, sostenido por el estudio asíduo y metódico de la naturaleza, fuente única, según dicho escritor, del poder y de la sabiduría del hombre. Este juicio merece recordar, lo que Claudio Bernardo, consignó (1127), de que «los que »hicieron más descubrimientos en la ciencia, son los que menos »conocieron á Bacón, al paso que nada han producido en este gé»nero, aquellos que más han meditado y leído sus obras.» Su doctrina reconoce á la memoria, la imaginación y la razón, como ultades fundamentales del alma. A la primera corresponde historia, natural y civil. A la segunda, la poesía y sus expe-

cies. Y á la tercera la filosofía, que subdivide en ciencia natural, ciencia del hombre y ciencia de Dios, según se inspire en la naturaleza, en el hombre ó en la teología natural. Partiendo de que el hombre, para conocer la verdad, necesita un punto de partida, que es la experiencia, y un método, que es la inducción, califica á Aristóteles y á Platón de pésimos sofistas; á Santo Tomás y Scoto de teólogos mentecatos; á Hipócrates y Galeno de vendedores de años; y todos ellos, dice, que son *Istos poetis ipsis fabulosiores, stupratores animarum, rerum falsarios.* Rechaza el silogismo, las afirmaciones axiomáticas, las nociones *à priori*, y las ideas metafísicas, pues siendo la ciencia *imago veritatis*, y la verdadera filosofía la reproducción de la realidad del mundo externo, aquellas ideas y nociones alejan de la verdad, como aleja, por no ser indicio de ella, el unánime consentimiento. Halla impertinente la investigación de los problemas morales, que se deben relegar á la teología revelada, así como ocioso el conocimiento de Dios, inaccesible á la razón, pues hasta el espectáculo mismo de la naturaleza no conduce á la religión.

El método experimental, no tenía ciertamente el mérito de la novedad, porque lo reconoció Aristóteles, el religioso Roger Bacón, y varios predecesores de Bacón mismo; pero aún considerado éste como un filósofo, que deseaba aplicar á las ciencias morales un método de preferencia, aplicable á todas las de observación, su sistema nada contiene de luminoso y singular que merezca los honores de las nuevas doctrinas. Recientemente el malogrado profesor D. Pedro López Sánchez, lo examinaba diciendo: «Que si exalta la filosofía, lo hace en el orden de las cien»cias físicas, desdeñando como ciencias vanas la ontología, y »como ciencias relegables á la revelación, la teodicea, la psico»logía y la moral. Por tanto, su método experimental no fué »bastante á sustituir teorías y opiniones, más cautamente reci»bidas, con otras de su exclusiva pertenencia. Eran éstas atri»buir percepción á todos los cuerpos; afirmar del alma de los »brutos su cuerpo ténue, invisible por su misma tenuidad, com»puesta de partes oleosas y acuosas; decir son sólidos los cielos

»y que dispuestos en multitud de agujeros, *forammia*, dejan á su »traves ver las nebulosas. Aplicado su método á las ciencias »morales, pudo crear la teoría del interés individual y univer»sal y ser ocasión de sistemas de derecho corruptores del poder »y de la humana dignidad.» Esta filosofía materialista precursora de la de Loke y Condillac, atribuyó á la fuerza, á la mera conveniencia accidental, la eficacia jurídica de los actos humanos, y bajo el pomposo título del señorío de la justicia, sólo ensalzó el derecho de la fuerza, bastante á disgregar toda tendencia armónica.

Jordano Bruno, que nació en Nola á mediados del siglo XVI, afirma de Dios, ser una mónada primitiva, sér absoluto, del que emanan todas las cosas, y cuya esencia constituye. Es el universo un inmenso animal, cuyas partes todas se hallan vivificadas y animadas por la mónada ó sustancia divina, que es como su alma. Por tanto, el universo es una expansión de la sustancia eterna, inmanente en el mismo, siendo por ello la sustancia de todas las cosas eterna é infinita, como el universo de que son parte; Dios, alma universal, existe en todas las cosas, ya sean animadas, según el acto sensible de animalidad, ya inanimadas en las que aparece serlo, según cierto principio y primer acto de animalidad y vida. Este pensador reconoce la infinidad del mundo; afirma el Dios universo, y encuentra que es el objeto final de la filosofía, señalar la unidad sustancial de los contrarios.

El panteismo, que dió origen al fatalismo, es una de las tres grandes formas bajo las cuales se concibe la teodicea. Según él todo lo que existe no es otra cosa que Dios mismo, pero esta síntesis sistemática no nació en la conciencia ni en la razón del género humano, sino en el seno de las escuelas. Las escuelas filosóficas jamas han admitido el panteismo, que es considerado como hijo de la inexperiencia, de la desesperación ó del cansancio metafísico. Ese sistema se presentó desde un principio tan abstracto y oscuro, que nadie pudo refutarlo, como acontece eralmente con todas las hipótesis. Es inútil probar que el teismo es contrario á la fe y á la razón, á la cual repugna

abiertamente; y que no es menos funesto en sus consecuencias, que absurdo en sí mismo y en su principio. «Si no existe más »que una sola sustancia, dijo un notable enciclopedista, si todo »es idéntico, si el hombre es Dios, ya no hay entre ellos relacio»nes de autoridad y dependencia, la religión que está fundada »en ellas es una quimera; ya no hay para el hombre ni leyes »obligatorias, ni moral, ni vicio, ni virtud, ni bien, ni mal.» Sistema que á tales absurdos conduce no merece mayor impugnación.

René Descartes, autor del *Discours de la methode pour bien conduire sa raison et chercher la verité dans les sciences;* de las *Meditationes de Prima Philosophia, in quibus Dei existentia, et animæ a corpore distinctio demonstrantur,* y de *Principia philosophiæ,* pretendió reconstruir la filosofía, y levantó su sistema sobre la duda en todo y el libre pensamiento por divisa. Por lo primero negó la existencia de Dios, de la tierra y hasta de nuestro cuerpo. Con arreglo á lo segundo, solo admitía como verdad lo que la evidencia demuestra á nuestro pensamiento, libre de toda autoridad, y sometido á dicha evidencia como regla única de verdad y de certeza. Reconoce la existencia del hombre, pero le niega las facultades intelectuales. Confiesa la existencia de Dios por la existencia de la idea, pero busca su existencia real. Y concibe en el mundo los dos principios constitutivos de la materia y el movimiento; pero añade que las partes de aquélla, pasaron del movimiento rectilíneo por direcciones curvas á formar remolinos, de que tuvieron origen las estrellas, los planetas, todos los cuerpos siderales y los sublunares. Al mundo lo representa como un problema de mecánica, siendo su ley la del movimiento local, á la que se reducen las fuerzas químicas y los movimientos vitales de las plantas y de los animales.

De la filosofía materialista se habia pasado al fatalismo, pero se había de llegar al escepticismo, como llegó Descartes, cuya doctrina ha sido refutada por el señor obispo de Córdoba en su *Historia de la Filosofía,* citada por Lopez Sanchez en apoyo de su opinión. Con efecto, si Descartes en la antropología separa al alma y al cuerpo, como sustancias antitéticas, y concentra

la personalidad humana en el alma sola, representa el espiritualismo dualista de la filosofía platónica contra el espiritualismo concreto de Aristóteles y la filosofía escolástica. Al afirmar que el mundo depende de la voluntad de Dios, no solo en cuanto á su existencia, sino en cuanto á la esencia y las verdades metafísicas relacionadas con éstas, cae en una exageración sistemática que nada tiene que reprochar al panteísmo; muy al contrario del teísmo cristiano, que dice depender el mundo de la libre voluntad de Dios, en cuanto á la existencia, pero no en cuanto á sus esencias reguladas por las ideas divinas, eternas é inmutables, como lo son también las verdades metafísicas, que tienen su fundamento en las ideas divinas. Estas y otras contradicciones, califican el racionalismo de Descartes como precursor del idealismo escéptico de Kant y de Fichte, para exagerar el esfuerzo del *yo*, con el panteísmo jurídico de Hegel.

Spinoza, aprovechado discípulo de Descartes, deduce de la doctrina de éste sus legítimas consecuencias. Define lo que es sustancia, atributo y modo, y añade que Dios es una sustancia constituída por atributos infinitos. Para él son ficticias y entes metafísicos las facultades del alma, y que la voluntad se identifica con el entendimiento; que el bien es lo que concebimos como útil, y el mal cuanto nos impide poseer el bien; que el alma es inmortal, en cuanto su sér se identifica con la sustancia eterna; que la conciencia de esta identificación, no de la permanencia eterna del alma como individuo, debe desterrar todo miedo de muerte y producir alegría en el ánimo del filósofo, y que el hombre no puede conocer nada con certeza si no conoce á Dios, debiendo, ínterin no poseamos idea distinta y clara de Él, dudar de todo. Como condensación de todos los errores anteriormente profesados, esta opinión tiene tanto de materialismo como de escepticismo, y revela la gran agitación que los espíritus sufrieron en el siglo XVII al apartarse de las grandes verdades que guarda la doctrina católica, y de la cual en vano trataban de separarse aquellos pensadores. Sus doctrinas no ·ieron más que preparar los grandes cataclismos del siguiente ·lo (1128).

El movimiento filosófico recibió en Alemania una dirección muy distinta. El profundo pensador Leibnitz adoptó una tendencia superiormente científica, y elevándose sobre el nivel de sus contemporáneos, fundó sus razonamientos en dos grandes principios: el de *contradicción*, en virtud del cual juzgamos falso lo que la envuelve, y verdadero lo que es opuesto á lo falso; y el de la *razón suficiente*, en virtud del cual consideramos que no puede existir un hecho, ni ser verdadera una afirmación, sin que exista un motivo para que la cosa sea así y no de otro modo, por más que muchas veces no nos sean conocidas en particular estas razones suficientes de las cosas. Este filósofo considera al universo como esencias con enlace ontológico, representado por la ley de continuidad constitutiva de la escala de los seres; á las sustancias materiales capaces de acción y no inertes por su esencia, y á la naturaleza toda como llena de vida, muy al contrario del cartesianismo, que miraba como inertes ó puramente pasivas las sustancias materiales, y al mundo como un puro mecanismo compuesto de extensión y movimiento local. Destruyó además el dualismo radical establecido por el cartesianismo, con la separación entre el espíritu y la materia, sosteniendo que la vida pertenece, no sólo al pensamiento, si que también á los cuerpos y sustancias externas. Y reconoció que en Dios está la fuente de las existencias finitas y de las esencias en lo que tienen de real, en cuanto precontenidas *ab œterno* en la mente divina, que es, según su frase, *la région des veriteés eternelles*. El señor obispo de Córdoba, en su *Historia de la Filosofía* (1129), condensa todos los anteriores conceptos, y dice que constituyen el principio generador de la filosofía de Leibnitz, acorde con la filosofía escolástica por lo que respecta á enaltecer el principio de contradicción y de casualidad, á sustituir el dualismo radical por el dualismo relativo, y á reconocer en la mente divina, por *preconcepcion ab œterno*, verdades eternas que Descartes consideraba depender de la voluntad de Dios.

Las doctrinas de Leibnitz, basadas en el principio de que la suprema perfección está en Dios, eran consecuencia, según Ritter, de la influencia ejercida por la filosofía escolástica, y muy

especialmente por la doctrina de Santo Tomás. Segregando su teoría optimista, lo fundamental de sus opiniones eran un ariete contra el mecanismo de Descartes y el panteismo de Spinoza. La universalidad de sus conocimientos le permitió considerar el origen filosófico y la naturaleza del derecho, y proclamar que siendo Dios la justicia misma por esencia, era la justicia una necesidad de bien en el hombre, referida á Dios mismo, por esencia justo. Él estableció el origen de la ley natural de la justicia, verdad suprema de Dios, y proclamó que el fin del bien natural es el bien de los que le observan; su objeto, cuanto interesa al bien de los demás, y que está en nuestras posibilidades; su causa eficiente, la luz de la razón eterna, comunicada por voluntad divina en nuestras almas. Por tanto, la esfera moral y la esfera jurídica deben concurrir como iluminación científica al conocimiento de la inmortalidad del alma y al de la vida futura, no menos que á la conservación pura de nuestras acciones en esta vida. Toda la cristiandad debía ser una república de Estados, regida por un concilio permanente ó por una comisión que él delegue. Contra la opinión de Puffendorf, no separaba las esferas de la moral de las del derecho, demostrando con ello la elevación de sus pensamientos, que no comprendían justicia en el derecho si no se hallaba inspirado en la moralidad; ni moralidad como inspiración del derecho, si la potencia moral no se equilibraba con la ley natural. Su propósito fué, por lo tanto, levantar la escuela positiva á doctrina filosófica, y sus tendencias, como declara López Sánchez, merecen profundo respeto, incesante admiración y desinteresado aplauso.

De Leibnitz á Locke, calificado de sabio por Voltaire, la transición es bastante brusca, porque la filosofía inglesa fué la maestra filosófica de posteriores sistemas y de la política del siglo XVIII de Francia. Continuador de la filosofía de Hobbes, la modifica, no obstante, pues admite el tránsito del estado de naturaleza al de sociedad civil. El sensualismo y la tendencia crítico-ideológica encontraron en él un verdadero expositor, y buscando en el conocimiento la explicación de las facultades

humanas, declara que es fuente única de nuestras ideas la experiencia, entendiéndose por tal la *percepción de las operaciones de nuestra alma sobre las ideas recibidas por los sentidos.* Su escepticismo le conduce á negar la realidad objetiva del universal; la especie la reduce á una esencia particular, que recibe éste ó aquel nombre general, y aun indica que las diferentes especies de sustancias se refieren á esencia nominal y no real. Además reconoce que la moral y la religión atestiguan la inmortalidad y espiritualidad del alma. Esta doctrina reflexivo-sensualista es el tránsito lógico del empirismo de Bacón al materialismo de nuestros días, y sólo esta consideración bastaría á justificar la extensión que hemos dado á este capítulo, insuficiente para dar á conocer el origen de todas las escuelas filosóficas, pero bastante á demostrar, que el siglo en que tales hombres florecieron y las doctrinas que en él se sustentaron, hacen del siglo XVII un siglo esencialmente político.

Un escritor profundo, pero resueltamente materialista (1130), ha declarado, al apreciar los filósofos del siglo XVII, que la filosofía, por poco que se aparte de la verdad revelada, conduce al ateismo; y así como atribuye á Descartes y á sus discípulos haber arruinado la religión revelada en vez de fortalecerla, así también después de afirmar que el gran Leibnitz anduvo toda su vida á caza de pensiones, añade que la filosofía no puede aceptar la religión de Leibnitz porque es una religión revelada, y la revelación milagrosa es incompatible con la razón. Hegel, juzgando á Descartes como filósofo, repitió que éste había inaugurado el reinado del pensamiento moderno y debía ser saludado como un héroe de la humanidad, y Laurent asegura, por lo contrario, que en cuanto de él dependía rebajó la filosofía ante la religión, cuyo desprestigio es la mira constante del materialista escritor. Y sin embargo, no puede negar que al fin de sus principios declaró formalmente Descartes: «Que no afirma »nada, sino que somete todo lo que ha dicho á la autoridad de »la Iglesia católica.» Pero esta declaración no evitó que el gran Bossuet, en su carta de 24 de Marzo de 1701, dijese que Descartes había temido siempre ser censurado por la Iglesia, y se

le había visto por esto tomar precauciones que habían llegado hasta el exceso. Cuando Baillet escribió la vida de dicho filósofo, reveló que interrogándole cierto día un discípulo para que examinara los fundamentos de la religión, contestó: «Yo tengo »la religión de mi nodriza; yo tengo la religión del Rey,» y en carta de 1640, que se inserta en sus obras, escribió que creía firmemente en la infalibilidad de la Iglesia. Para los que sostienen que toda filosofía es en esencia el libre pensamiento, y no admiten lo que nosotros entendemos por filosofía cristiana, evidente es que Descartes no pudo ser el jefe de los libre-pensadores, por más que sus declaraciones ortodoxas se hallen en contradicción evidente con la que el mismo Descartes consigna en su Discurso acerca del método, de que había decidido no aceptar jamás por verdadera ninguna cosa que no conociese evidentemente; es decir, no comprender en sus juicios nada más que lo que se presentara tan claro y tan distintamente á su espíritu, que no hubiese ninguna ocasión de ponerlo en duda. Este principio de la *evidencia* conducía forzosamente al racionalismo, y para armonizar principios tan opuestos como la razón y la fe, creó su escuela filosófica, que los materialistas ensalzan en todo lo que se refiere á la defensa de la razón y motejan en lo que concierne á la defensa de las verdades de la fe. La doctrina de Descartes revela la incertidumbre y la duda por do quier, pues mientras en su *Método* decía: «estando las verdades reveladas »por cima de nuestra inteligencia, se necesitaría alguna extra»ordinaria asistencia del cielo para emprender su examen,» en otro pasaje dice: «Aunque la religión nos enseña muchas cosas »tocante al estado de la otra vida, yo reconozco, sin embargo, »en mí una debilidad que me es común, me parece, con la ma»yor parte de los hombres; y es que, aun cuando quisiéramos »creer y aun cuando pensáramos creer firmísimamente todo lo »que la religión nos enseña, no tenemos, después de todo, cos»tumbre de que nos muevan tanto las cosas que la fe sola nos »enseña y á que nuestra razón no puede alcanzar, como aquéllas que nos persuaden razones bien evidentes.» La incertidumbre que descubren afirmaciones tan contradictorias y que

era la base del cartesianismo, fué rechazada por católicos y protestantes; su doctrina se prohibió en las universidades, y sin el *Decreto burlesco* de Boileau, de seguro las obras de Descartes hubieran sido prohibidas por la sagrada congregación del Índice. La doctrina y hasta el nombre de Descartes desapareció bien pronto, y su nombre fué olvidado en el siglo XVIII para preferir otras que, como las de Spinoza, abordaran resueltamente las cuestiones religiosas y encarnasen la filosofía de los librepensadores. Los elogios que le tributa Mr. Laurent combatiendo á Bossuet, es para todo espíritu católico la prueba más cumplida de que Spinoza fué el verdadero fundador del panteismo.

Malebranche, proclamando que la verdadera religión y la verdadera filosofía son idénticas, mereció que Hegel le llamase el Spinoza cristiano, y cuando quiso escribir un libro sobre la gracia, mereció las más vivas censuras de muchos que, como Fenelón, le acusaron de destruir todo el sistema de la gracia y el sistema de la predestinación. Arnaldo refutó el tratado de la naturaleza y de la gracia de Malebranche, y Bossuet llegó á decir que jamas había leído un modelo de galimatías más completo. En la tarea de conciliar la fe y la razón, ó sea el Cristianismo y la filosofía, nadie llegó á tratar la cuestión con mayor profundidad como el genio superior de Leibnitz. Los escritores materialistas han querido bosquejar su biografía atacando más á la persona que á sus doctrinas, y le atribuyen ser más diplomático que filósofo. La exposición que hemos hecho de sus opiniones fundamentales, prueba que en el juicio de sus enemigos entra por más la pasión política que la imparcialidad. Un pensador, que declara que no hay nada más importante para la gloria de Dios y para el bien de los hombres, que el restablecimiento de la unidad de la Iglesia, no podía merecer ciertamente la benevolencia de sus enemigos. No nos permite la índole de este trabajo entrar en un examen profundo de todas las doctrinas que dejamos señaladas; pero conste, que en todas las naciones de Europa existió en el siglo XVII un gran movimiento filosófico, que engendró la filosofía del siglo XVIII y sus soluciones prácticas, y que, bajo este punto de vista, nos importaba

traer dicho movimiento á la memoria para confirmar la grandísima importancia que desde un principio hemos atribuído al mencionado siglo.

CAPÍTULO XIII.

CUESTIONES RELIGIOSAS.

El principio del libre examen, que informó la gran crisis religiosa del siglo XVI, produjo naturalmente el movimiento filosófico del siglo XVII, y fué puesto en duda y discutido, lo mismo la filosofía que la religión y la política. A diferencia de los grandes doctores del siglo IV y de la Edad Media, el siglo XVII había de continuar la lucha entablada entre el catolicismo y el protestantismo, hasta que la consagración diplomática de sus respectivas creencias, imprimiese á sus actos una dirección bastante diferente de la que había tenido que adoptarse en los primeros momentos de la lucha. El siglo XVII, en cuanto á la disposición religiosa de los espíritus, puede pasar en cierto sentido como el más grande de los siglos cristianos, representando, como dice Mr. Cournot, la edad de oro de la dirección espiritual. Las cuestiones religiosas adquieren por consecuencia un carácter menos universal que el que hasta entonces habían tenido, y nace en dicho siglo el jansenismo y el galicanismo, cuyo carácter conviene determinar.

El holandés Jansenio, que había hecho sus primeros estudios en el colegio de los jesuitas de Utrecht, los de filosofía en Lovaina y los de teología en París, escribió su célebre libro el *Augustinus*, en que, á pretexto de restablecer la verdadera doctrina de San Agustín acerca de los diferentes estados de la naturaleza humana antes y después del pecado, renovaba los errores de Calvo y de Calvino sobre la gracia y el libre albedrío, apoyando su sistema en esta proposición: *Hacemos necesariamente aquello e más nos agrada*. Conociendo sin duda la impugnación que frirían sus escritos, declaró al morir, en el obispado de Ipres 1638, que si la Santa Sede juzgaba conveniente hacer alte-

raciones en su obra, lo cual consideraba difícil, él, hijo obediente de la Iglesia, la obedecería hasta sus últimos momentos. Esta carta fué retenida por sus testamentarios, y sólo se conoció su existencia, cuando sesenta años después, el príncipe de Condé tomó á Ipres; pero el *Augustinus* fué condenado en 1641, por una bula de Urbano VIII; en 1653, por otra de Inocencio X; en 1656, por otra de Alejandro VII; en 1665, por una constitución del mismo Papa; y en 1705, por otra de Clemente XI, se renovaron todos los anatemas pronunciados contra los errores de Jansenio y se condenó formalmente la doctrina del silencio respetuoso (1131).

Sin aceptar la expresión de que el obispo de Ipres, de acuerdo con el abate de Saint-Cyrán, tratasen de una gran conspiración anticatólica y anticristiana, bien puede concederse que la reforma jansenista es una segunda prueba y una débil reproducción del tipo de la reforma protestante, una reacción en el seno del catolicismo. Ella se apoya en el mismo principio fundamental de la gracia determinante y de la acción gratuita, la restauración del Cristianismo primitivo, la austeridad de la moral, la humillación ante Dios, la fiereza ó la rigidez ante los poderes eclesiásticos ó civiles. Sin tocar al dogma católico sobre los sacramentos, en lo cual se distingue radicalmente del protestantismo, ella no levanta la virtud sino para combatir más enérgicamente la dispensación abusiva ó fácil, de lo que produce las mismas consecuencias prácticas por la conducta de los pueblos ó de los ciudadanos. Sin tocar á los ritos ni abandonar la lengua litúrgica, ella, á semejanza del protestantismo, propende á la vulgarización de los textos sagrados. Sin atacar á la gerarquía, ella opone habitualmente el doctor secular á la cancillería romana, á los obispos de la corte, á la milicia monacal. Y obliga á una resistencia pasiva contra la autoridad eclesiástica. Por esta razón el jansenismo ha figurado más como partido que como secta; y si no se hubiese pretendido hacer de esta doctrina una bandera contra los jesuitas, es seguro que hubiese tenido una breve historia.

El galicanismo, ó mejor dicho, las libertades de la Iglesia ga-

licana, no fué inquietada por la herejía hasta el principio del siglo XVI por consecuencia de las doctrinas de Lutero y de Calvino, que afectaron á la Francia como á todos los demás paises católicos; pero dicha Iglesia conservó ciertas franquezas é inmunidades, como España conservó sus regalías que, sin alterar la subordinación á la Iglesia romana, le permitían defender el derecho común antiguo. En Francia fué máxima constante, que el Papa no puede mandar ni ordenar cosa alguna, sea en general ó en particular, que afecte al gobierno temporal en los dominios de su Rey; y si lo ordena, nadie está obligado á obedecerlo; y aunque el Papa sea reconocido como soberano en las cosas espirituales, se entiende limitado su poder en Francia por los cánones y decretos de los antiguos concilios de la Iglesia recibidos en este reino. Pithon formuló los artículos que constituyen las libertades de la Iglesia galicana, que pueden consultarse en el *Diccionario histórico de Moreri* (1132). Puede, por consiguiente, asegurarse que en Francia se resistía la soberanía temporal del Papa, y existía una diferencia marcadísima entre lo espiritual y lo temporal aun dentro de las instituciones que corresponden á la misma Iglesia.

La regalía, ó sea el derecho en los Reyes de proveer los beneficios vacantes y percibir entre tanto sus rentas, que provenía de la época del régimen feudal, fué ampliada en 1673 y 1675 á los obispados y arzobispados de la Francia; y aunque el Papa censuró la conducta de Luis XIV y se promovieron los conflictos de que da cuenta la historia, en 1682 se reunió todo el clero de la monarquía en asamblea general, y en ella leyó Bossuet las doctrinas de la Iglesia galicana, que establecen una distinción entre las cosas espirituales y las temporales y civiles, limitando á las primeras la potestad que tienen la Santa Sede apostólica y los sucesores de San Pedro. Aunque esta declaración fué anulada por el Papa, la orden del Rey registrada en el Parlamento de París el 23 de Marzo del año referido, y el prestigio del redactor de la declaración, que escribió en su defensa una obra especial, dió al edicto del soberano francés una observancia general. En el siglo XVI, las luchas contra el Papado habían

sido muy grandes; pero la evolución política del siglo XVII había consistido visiblemente en transferir la influencia política de las naciones del Mediodía de Europa á las del Norte, ó sea de las naciones católicas á las protestantes. Cuando la Francia venció á España y la paz de Westfalia colocó á los protestantes de Alemania en la misma igualdad que los católicos, la nación francesa se fué desentendiendo de sus alianzas protestantes y adquirió el carácter protector de los intereses católicos; y cuando la fortuna de la Francia declinó, la misma decadencia política sufrió toda la Europa católica y latina. La representación política de los Papas en el siglo XVII iba desapareciendo, porque la paz de Westfalia se había realizado en perjuicio del poder espiritual y temporal de la Iglesia.

La reforma, que en su esencia había sido, según la opinión de Laurent, una insurrección del libre pensamiento contra la autoridad divina de los sucesores de San Pedro, dió origen al racionalismo, es decir, el dominio de la razón llevado hasta la negación de la fe; y toda la magnitud de este suceso se comprende desde el principio del siglo XVI hasta la mitad del siglo XVII. La lucha entablada en esta época entre católicos y protestantes fué ruda, pero en 1648 la paz de Westfalia reconoció la situación política de unos y otros, y ambos consintieron en su respectiva existencia, prometiéndose vivir en paz y comunión los unos independientes de los otros, á pesar de su diversa religión. Desde entonces las diferencias religiosas dejan de ser la causa de la de los Estados, y el principio religioso ya no dirige la política exterior ni sirve de lazo para las relaciones y alianzas entre los pueblos. Por ello la revolución religiosa se detiene entonces, y la preponderancia de la reforma concluye para tomar nuevo y diverso rumbo. La sociedad religiosa, al salir de aquel estado en que sólo los poderes morales la regían, organizó en la Iglesia un gobierno esencialmente aristocrático, y el clero, los obispos y los concilios dirigieron sus destinos. Cuando la sociedad religiosa huye del gobierno de los obispos, entra en el régimen papal, y triunfando la corte de Roma sobre los concilios, avasalla y domina la aristocracia eclesiástica de Europa. La so-

ciedad civil, al salir de su primitivo estado libre, se entrega á la dominación del feudalismo laical, y al destruir esta nobleza prevalecen y dominan los Reyes en Europa. La doctrina del libre examen produce en el siglo XVI una revolución contra el sistema monárquico puro que regía en la sociedad religiosa; pero á la vez la centralización del poder produjo el absolutismo y la monarquía pura. Los hechos que hemos enumerado someramente, demuestran que el libre examen y el sistema monárquico puro condensaban todos los grandes elementos de la Europa primitiva, y todo cuanto hemos expuesto prueba evidentemente, que la lucha entre aquellos dos principios estaba entablada, y que en el siglo XVII se realizaba una revolución á un mismo tiempo política y religiosa, cuyas formas prácticas habían de conocerse en el siglo siguiente.

CAPÍTULO XIV.

LA REVOLUCIÓN DE INGLATERRA.

Había adquirido la monarquía inglesa durante el reinado de los Tudor, un grado de concentración y de energía que no había tenido hasta entonces, y acaso esta circunstancia le incitase más á la ruda arbitrariedad; pero es evidente que entonces se centralizó y sistematizó el poder, procurando que tuviese una existencia independiente de la monarquía. En cambio los Reyes no sólo se declararon allí superiores á todas las leyes, sino que ellos mismos se pusieron al frente de la revolución religiosa, y la realizaron. El Rey y los obispos se dividieron los bienes del clero y el poder como despojos del régimen vencido, y aunque se creyó que la Reforma estaba consumada, bien pronto se comprendió que la fuerza popular reclamaba al poder Real y á la aristocracia, lo mismo que éstos habían anteriormente exigido á la corte de Roma.

La ruina de la aristocracia feudal y la ley inexorable de la vidad humana había transmitido á nuevas manos la propie-

dad territorial de Inglaterra, y tanto la pequeña nobleza como la clase media, ampliaron sus adquisiciones y el motivo de su legítima influencia como consecuencia forzosa de las aptitudes mercantiles y comerciales de los súbditos británicos. La Cámara de los Lores á principios del siglo XVII era mucho menos rica que la de los Comunes, lo cual contribuía al desnivel que se traducía en la mayor posesión de los bienes territoriales. Esta misma supremacía de posición reclamaba cierto grado de libertad política, que no permitiese el desconocimiento de las libertades individuales cuando el poder central quería desconocerlas y violarlas. Era la Cámara de los Comunes la que se hacía eco del sentimiento liberal que animaba al pueblo inglés y la que establecía los principios que habían de formar la base de la constitución de Inglaterra.

A fines del siglo XVI, y á diferencia de lo que ocurría en el resto de Europa, existía en aquel país un vivo deseo de libertad religiosa y un fuerte instinto de libertad política, y ambos partidos se juntaron para combatir el poder absoluto en el orden civil y eclesiástico, que se hallaba todo concentrado en manos del Rey. La revolución de Inglaterra fué, por lo tanto, esencialmente política puesto que tendía á la abolición de todo poder absoluto. Las luchas que se entablaron para conseguir el objetivo de los partidos coaligados, terminó por la insurrección que capitaneó Cronwell, fogoso revolucionario en un principio, después hombre de la reacción anti-revolucionaria, para ser al fin restaurador del orden y de la organización social. Aunque ejerció el poder absoluto y fué un verdadero déspota, reunió un Parlamento para que le ayudase á gobernar, pero esta generosa tentativa sólo produjo el espectáculo de que todos luchasen contra el dictador. La muerte de Cronwell puso el poder á merced de los republicanos que se encargaron de demostrar su nulidad é impotencia; y cuando Monk acometió y realizó la restauración en la persona de Carlos II, el acontecimiento fué recibido con placer y llegó hasta constituir un movimiento popular nacional, porque á la fuerza y prestigio de un gobierno antiguo en que descansaban las tradiciones comunes y al que

estaban unidos los recuerdos del país, se unía la notoria ventaja de todo gobierno nuevo.

El partido legal con su gran canciller Clarendón proclamó como ideas fundamentales de su administración la soberanía absoluta del Rey aunque ejercida en el terreno legal, contenida en sus límites, ya por la facultad de votar los impuestos otorgados por las Cámaras, ya por la defensa de los derechos privados y por la protección de las libertades individuales concedida á los tribunales; la independencia casi completa de la Corona, un decisivo influjo en los negocios públicos sin consultar la opinión de las Cámaras, mucho respeto al orden legal, gran cuidado por los intereses nacionales y un nobilísimo sentimiento de la dignidad del gobierno. Este programa produjo en el seno del partido legal una excisión que acabó por derribar del poder al gran canciller y constituyó el ministerio llamado de la Cábala que llevó á su colmo la corrupción y el olvido de toda dignidad y deber, y que fué derribado por un alzamiento nacional. El Rey llamó á sus jefes para que constituyeran el gobierno, pero tampoco correspondieron á la regia confianza.

Carlos II ante la ineficacia de tanta tentativa, entró resueltamente por el camino del poder absoluto, y por su muerte su hermano Jacobo II complicó su situación, sosteniendo á la vez que el absolutismo de su poder, el del gobierno papal, lo cual hizo nacer contra el gobierno la lucha política y religiosa. Entablada la lucha entre el pueblo y el poder Real, la terminó Guillermo III en 1688 desembarcando en Inglaterra con los holandeses y arrancando aquel reino á la gran ambición de Luis XIV; representante del partido de la monarquía universal, que en el siglo anterior se había supuesto objeto de las miras de la casa de Austria. Fué, pues, la revolución inglesa, en su tendencia principal, el resultado de la lucha de la libertad religiosa y política contra la monarquía pura, y este resultado le permitió indudablemente poder crear allí, más pronto que en otros paises, las costumbres públicas, inspirándose en ese sentiiento liberal que caracteriza la política inglesa.

CAPÍTULO XV.

LA POLÍTICA DE ESPAÑA EN EL EXTERIOR.

SECCIÓN PRIMERA.

LA GUERRA DE LOS TREINTA AÑOS.

Aquella monarquía tan temida en el reinado de Carlos I y tan respetada en los tiempos de Felipe II, que absorbió todo el siglo XVI, período de la mayor grandeza que jamás alcanzó España, había de representar en el siglo XVII la época de su mayor decadencia. Al fijar el carácter del siglo XVI, determinamos las circunstancias especialísimas que permitieron á España colocarse al frente de la civilización cristiana, y ciertamente que sin la gran inoportunidad del protestantismo, que fraccionó los elementos y fuerzas católicas, Europa hubiera podido completar su grandiosa misión en bien de la civilización universal; pero desde el instante en que las luchas de religión se convirtieron en luchas políticas y de preponderancia, el egoísmo sustituyó á las altas y generosas miras de la casa de Austria, y la Francia, constante é implacable enemiga de España y sagazmente dirigida, pudo quebrantar el antiguo poderío español para aprovecharse de nuestra propia debilidad y de los restos de nuestro poder.

Diversas causas, pero principalmente la cesión de los Estados austriacos y el gobierno de Alemania, hecha por Carlos V á su hermano Fernando, lo cual por sí solo desmiente la insistente afirmación de Laurent, de que la casa de Austria aspiraba á la monarquía universal, constituyen el origen de la guerra de los treinta años, debida más á una ambiciosa rebelión y á una sucesión codiciada, que no á causas que sean imputables al catolicismo. De esta guerra sólo nació el despotismo de la monarquía y el poder de los privados; y queriendo evitar la preponde-

rancia peligrosa de la casa de Austria, crearon el predominio de Francia; queriendo salvar la libertad de la conciencia, se creó el despotismo de los gabinetes y el maquiavelismo de los privados; buscando la libertad religiosa, se encontraron prendidos en la complicada red de las revoluciones, que fácilmente pasan del proselitismo al individualismo, y de éste al socialismo más exagerado. Los tiempos se encargaron de demostrar, que aquellas aspiraciones de monarquía universal, tantas veces desmentidas, se reflejaron con mayor exactitud con Carlos XII y Luis XIV, y que al provocar la sucesión en el ducado de Mantua, sólo se planteó en Europa la política de Enrique IV, que consistía en sustituir en el predominio europeo la política de Francia á la política de la casa de Austria.

Muchas consideraciones pudieran consignarse para demostrar que la guerra de los treinta años fué más política que religiosa, pero esta tesis extralimita la naturaleza de este trabajo. Sólo diremos, que el objetivo de la casa de Austria era fundamentar la monarquía civil en la moralidad del derecho católico, bajo cuya inspiración todos los pueblos de Europa hubieran podido defenderse del islamismo y extender la civilización cristiana por todos los confines de la tierra. Esta misión la hizo imposible el protestantismo en el siglo XVI, y la anuló completamente en el siglo XVII. El escritor Khevenhüller, en sus *Annales Ferdinandei* (1133), sostiene que Felipe III fué tan invasor como Felipe II, pues quería redondear sus dominios haciéndose dueño de la Valtelina, y no perdonaba medio de auxiliar á los Hugonotes mismos en Francia contra Enrique IV después del tratado de Vervins. Este y todos los demás escritores anticatólicos no han reparado, que es inconciliable la gran ambición que suponen en la rama española de la casa de Austria con su gran debilidad y decadencia, y es que confunden y reputan invasión lo que era sumisión histórica. Covadonga, Toledo, Córdoba, Sevilla, la Alhambra, Lepanto y Orán, marcarán siempre la misión civilizadora de España. Si Fernando II no consiguió vencer en Alemania sus internas oposiciones, y reducir á unidad política la agregación feudal que retardaba y contrariaba la misión his-

tórica de España, no puede culparse á ésta ni al imperio de no haberla cumplido, sino exclusivamente á las rivalidades francesas, convertidas más tarde en preponderancia de la Francia. En la guerra de los treinta años no triunfaron, por lo tanto, ni el imperio ni los príncipes protestantes: triunfó Francia, protectora de la paz, creadora de la unidad bajo el equilibrio material y sucesora en la preponderancia que sustituyó en Europa la de las glorias y superior destino de la casa de Austria.

SECCIÓN II.

LA PAZ EN EL REINADO DE FELIPE III.

Desde los primeros años de este reinado mostró Felipe III más tendencias á la paz que á la guerra, no sin haber intentado, en 1601, empresas semejantes á la de los últimos tiempos de Felipe II, como fué la desdichada expedición á Irlanda, donde en Kinsale y Baltimore alcanzaron las tropas españolas un indulto en vez de una victoria. El fallecimiento de la Reina Isabel de Inglaterra modificó las relaciones de España con aquél reino, y en 1604 se juró y firmó en Londres un tratado de paz por el que se estableció la cesación de toda hostilidad, olvido de todas las ofensas y daños hechos durante las guerras por ambas partes; no dar ni consentir ayuda directa ni indirecta el uno contra el otro; renuncia de toda liga ó confederación en perjuicio de una de las partes; no permitir piraterías, y revocar las comisiones y cartas dadas para ello; que el Rey de Inglaterra conservaría las plazas tomadas de los rebeldes en las Islas; que no daría á éstos ni ayuda ni socorro y los excitaría á entrar en acuerdo con sus Príncipes; libre comercio entre los súbditos de unos y otros soberanos y entrada y salida libre de los navíos en los puertos de los tres Estados; que los ingleses no traerían á España mercaderías de las Indias; que las de Inglaterra podrían traerse sin pagar el 30 por 100 que estaba establecido; que no sacarían mercancías de España para llevar á las Indias; que los súbditos de Inglaterra no serían molestados

en España por cosas de conciencia y religión, si no dieren escándalo; libertad de prisiones de una y otra parte; que los archiduques oirían á los holandeses, viniendo en justas condiciones. Estaba el país tan ávido de paz, que celebró con entusiasmo la firmada con el Rey de Inglaterra, y en el siguiente año fué extraordinariamente agasajado el embajador de aquél país, cuando vino á Valladolid á prestar la ratificación. Solo el arzobispo de Valencia Juan de Rivera, que tanta parte tomó en la expulsión de los moriscos, según cuenta Gil González Dávila, dirigió al Rey una extensa carta exponiendo las calamidades que á su juicio vendrían sobre estos reinos por hacer amistad y pactar treguas con herejes enemigos de la Iglesia y del romano Pontífice.

Esta paz influyó naturalmente en la situación de los Paises-Bajos, donde en 1601 se había comenzado el memorable sitio de Ostende, á cuyos defensores favorecía Enrique IV de Francia, que terminó al cabo de dos años con la honrosa rendición de 20 de Setiembre de 1604, después de haber perecido de una y otra parte sobre cien mil hombres, según cuentan las crónicas. El esforzado marqués de Spínola emprendió de nuevo la campaña en 1606, y comprendiendo, en su gran discreción y talento, la necesidad de una paz después de cuarenta años de guerra incesante, la dió á conocer al archiduque Alberto, que la acogió benévolamente, y ya en 1607 se pactó una suspensión de armas por ocho meses, declarando particularmente los archiduques, según relata el cardenal Bentivoglio en la historia particular que escribió de estas negociaciones, que convenía en la suspensión de hostilidades con las provincias unidas como con provincias y estados libres, sobre los que no tenían pretensión alguna. La ratificación de este tratado convirtió en cuestión verdaderamente europea la paz con Holanda, y en 9 de Abril de 1609 se firmó en Bergh-op-Zoóm la célebre tregua de los doce años, que volvió á aquellos paises el ansiado reposo después de medio siglo de funestas alteraciones y costosísimas guerras, que seguró la independencia de la república de las provincias; pero ue en España, descendiendo á pactar como de potencia á po-

tencia con unos pocos súbditos rebeldes, dejándose imponer de ellos humillantes condiciones, dió por perdidos los sacrificios de hombres y de tesoros de más de cuarenta años, y puso de manifiesto á los ojos del mundo la flaqueza á que había venido y la impotencia en que iba cayendo.

Esta tregua fué realmente una necesidad y una conveniencia. Ella detuvo el torrente de sangre con que España regó durante medio siglo los Paises-Bajos, y si no hubiese sido por lo bochornoso de los precedentes, España, tranquila por esta parte, en paz con Inglaterra y burladas las intrigas de la Francia, hubiera podido reponerse prontamente, si la expulsión de los moriscos, la guerra con el saboyano y la intervención en las contiendas de Alemania y la parte principal que se tomó en la guerra de los treinta años, empeñados en proteger empresas é intereses que no nos afectaban directamente, dado el nuevo rumbo de los acontecimientos, no hubiesen consumido las fuerzas todas de la nación española. Vivió, pues, Felipe III del esplendor y renombre que dejó la política de su padre, y la tendencia á la paz que se vislumbra en su reinado, es un motivo más para respetarla y aplaudirla; y si en vez de favoritos sin talento y de un pueblo sin conciencia de sus deberes, Felipe III hubiese encontrado hábiles ministros y menos miserias en este país, otra pudiera haber sido la suerte de esta monarquía.

SECCIÓN III.

LA PAZ DE WESTFALIA EN EL REINADO DE FELIPE IV.

Si la nueva situación de Europa y la necesidad de procurar á España el reposo deseado, habían aconsejado á Felipe III, la conveniente tregua de los doce años, el conde-duque de Olivares, ministro y privado de Felipe IV, debió renovarla y convertirla en paz, si la base de su política no hubiese sido desvanecer al monarca con el título de *Grande*, haciéndole creer que le haría el señor más poderoso de la tierra, y obligándole á acuñar moneda con aquel jactancioso mote: *Todos contra Nos y Nos*

contra todos. En cambio renovó imprudentemente la cuestión de la Valtelina y provocó una confederación de Francia, Saboya y Venecia y Holanda contra España, obligando á repetir los prodigiosos sacrificios de todo género que habíamos hecho en los tiempos de Felipe II, sin conseguir más que salvar á Génova y ajustar un tratado de paz. Después la pretensión de agregar el ducado de Mantua á la Corona de Castilla, ó por lo menos la mitad del Montferrato, originó nueva guerra en Italia entre españoles y franceses, imperiales, sabòyanos y venecianos, donde perdimos al inolvidable marqués de Espínola, y sin ganar á Mantua ni conquistar siquiera á Casal, tuvimos que celebrar la humillante paz de Querasco. En Alemania terciamos en la contienda entre el Emperador y los príncipes protestantes, y si recogimos gloria en los campos de Fleurus, y el cardenal infante de España se orló la frente con los laureles de Nordlinghen, ninguna ventaja alcanzamos para la monarquía española, desangrada con tan inútiles esfuerzos. En las provincias unidas de Holanda, después de la tregua de los doce años, encendimos de nuevo la guerra, y nuestros valerosos soldados tuvieron que luchar á la vez en Alemania y en Flandes, en Lorena y en Milán, en la Alsacia y en la Valtelina, en el interior de Francia y en las costas de Inglaterra. Conquistamos mucha gloria en el sitio de Breda, en el combate del Tesino en América; en Africa; amenazamos de nuevo á París, como en nuestros mejores tiempos, pero la guerra con Flandes nos costó la pérdida de Landrecy, de la Chapelle, de Chatelet, de Hesdín, de Arras y de otras plazas importantes en el Brabante, en el Artois y en el Luxemburgo. En Italia los franceses nos tomaron á Turín. Nuestras tropas fueron arrojadas de la Guiena y del Languedoc; y los ejércitos de Francia penetraron en Guipúzcoa y en el Rosellón, y aunque fueron rechazados heróicamente en Fuenterrabía, la península española comenzó á ser invadida por el extranjero. Nuestras escuadras fueron derrota- en el canal de la Mancha y en los mares de la India, y el sil fué amenazado por los holandeses. Tales fueron las con- iencias de la ruptura de la tregua de los doce años.

No fueron estos los únicos desastres que la suerte deparaba á la pobre España, en la pendiente de su inevitable decadencia. La revolución de Cataluña y Portugal, ambas con tendencia á separarse de la Corona de Castilla, serán siempre un funesto borrón para la administración del conde-duque de Olivares, que lejos de prevenirlas, las provocó con su soberbia y su torpeza; de una parte, no atendiendo las justas quejas de los catalanes y ofendiéndoles en sus sentimientos de libertad é independencia, y de otra, no fundiendo el reino de Portugal á España, provocando y vejando aquel reino, y haciendo odiosa la administración y gobierno de Castilla. Durante años, aquellos ejércitos que habían hecho respetar el nombre español en todo el mundo, no pudieron reivindicar Cataluña ni Portugal, y por el contrario la Europa nos devolvió por gracia el Principado á cambio de reconocer vergonzosamente la independencia del reino lusitano. La Francia, dirigida por el talento superior de Richelieu, supo triunfar del presuntuoso conde-duque de Olivares, y avanzó en influencia tanto, cuanto perdía España, que abandonada á sus propias fuerzas tuvo que resignarse á su constante humillación. Sicilia y Nápoles, se sublevaron también; y aunque la muerte del cardenal y del Rey de Francia y del conde-duque de Olivares, hacían esperar mejor aspecto en la política exterior de España, los hechos desvanecieron tan gratas esperanzas. El cardenal Mazarino sustituyó á Richelieu, y tras la impensada muerte del cardenal infante D. Fernando, España vió sucumbir en Rocroy las últimas esperanzas de su renombre militar. Después de este desastre perdimos Gravelines, Saxo de Gante, Courtray y otras plazas que pasaban por inconquistables. Tanta desgracia nos obligó á pedir ayuda y protección al Emperador de Alemania, á quien siempre había auxiliado España, y la suerte continuó siéndonos adversa en Lens, para hacernos comprender que había llegado el término de nueva dominación en los Paises-Bajos. Todas las naciones de Europa sentían la necesidad de una paz general, y las gestiones que se iniciaron en 1641, se formalizaron en 1644 en Osnabruck y en Munster, donde acudió en representación de

España el célebre autor de las *Empresas políticas* D. Diego Saavedra Fajardo; negociaciones que terminaron en 24 de Octubre de 1648, por el célebre tratado de Munster, conocido comunmente por la paz de Westfalia.

Por dicho tratado se estableció la paz entre la Francia y el imperio; se puso término á la guerra de los *Treinta años;* se fijó de una manera definitiva la constitución política y religiosa de Alemania, dándole su moderna organización; se cedió á la Francia la Alsacia; á la Suecia la Pomerania y otros territorios; se determinó la independencia de los diferentes Estados del imperio, y se secularizaron varios obispados y abadías, lo cual produjo vivas protestas de la corte romana. España á su vez hubo de reconocer á las provincias unidas de Holanda como nación libre é independiente, quedando cada una de las dos potencias con lo que poseía, y declarándose libre para entrambas naciones la navegación y comercio de las Indias. La paz de Westfalia puso término á la guerra que desde el reinado de Felipe II habían sostenido aquellas provincias contra todo el poder de España, y aunque la impotencia de ésta quedó bien evidenciada, todavía el cardenal Mazarino, que nada supo del tratado de 1648, hizo esfuerzos extraordinarios para separar á España de la casa de Austria, como medio de debilitar á ésta y realizar sus conocidas ambiciones. La política europea tomó desde entonces muy distinto rumbo.

En cuanto á los efectos internacionales de la paz de Westfalia, lejos de ser la emancipación del pensamiento y de la conciencia como medio para labrar la ventura de los pueblos; lejos de significar la destrucción de la tendencia á la monarquía universal que los protestantes imputaron á la casa de Austria; y más, lejos todavía de llamar á la Europa á una vida política y social, no significa á nuestros ojos, y á juicio de otros escritores, sino la primer coalición de la negación doctrinal contra la verdad, y la consagración de la inoportunidad histórica y jurídica que el protestantismo creó á la civilización cristiana, introduciendo la perturbación en los intereses económicos, políticos y sociales que no supo ni acertó á conciliar. La paz de Westfalia, indem-

nizando á Francia con la Alsacia; concediéndola la posesión de Metz, Tuol y Verdún; abriéndola las puertas de Italia con Cuneo y el Pignerol, creaba á su favor una fuerza irresistible y establecía como política del momento la transacción que encubría ambiciones indudables para proclamar, como fundamento del derecho público, el equilibrio de las fuerzas políticas que había de garantizar á las naciones débiles.

La política europea había sido hasta entonces grande y majestuosa. Roma había salvado el derecho fundido en la inspiración cristiana, catolizando á los bárbaros. La libertad moral del hombre se había salvado venciendo al arrianismo. El triunfo del islamismo se había hecho imposible catolizando el Occidente. Las cruzadas habían ensanchado la civilización; hecho sentir la influencia de los pueblos contra el feudalismo local, y preparada la Europa para realizar la civilización por medio del influjo de las ideas. Todo en ello era grande y fecundo, pero la paz de Westfalia, como dijo muy bien un escritor contemporáneo, sólo dejó en filosofía la duda; en moral, el egoísmo; en sociabilidad, la relación práctica; en política, la concentración monárquica, y el predominio de la fuerza donde estaba el predominio moral. Ni se estableció el principio de libertad é independencia de los pueblos, ni fué la paz de Westfalia el triunfo del protestantismo, porque ni con ella ganaron nada los protestantes, ni siquiera se borró la diferencia entre luteranos y calvinistas. Francia, declarando que la lucha era política y no religiosa, y auxiliando y sirviéndose de Suecia contra los príncipes protestantes, convirtiéndola en Estado alemán y votante en la Dieta, comprobó que el triunfo no era del protestantismo contra la Iglesia, sino del secularismo civil contra el imperio, anulando la Alemania protestante y exaltando el poder político de Suecia en el Norte, y de Francia en el Mediodía de Europa. El poderío de la casa de Austria lo heredó la dinastía francesa, y desde entonces esta nación ya no pensó sino en dominar la Europa con el poder de sus bombardeos, el descreimiento de sus publicistas, y más tarde el huracán de sus revoluciones. Desde entonces intentó la dominación universal,

y si por completo no la obtuvo, no faltó quien públicamente sostuviese las *justas* pretensiones del Rey de Francia al imperio, en libros que fueron vigorosamente contestados por Francisco Ramos del Manzano en 1667, por lo que á España se refería.

Regía los destinos de la nación española Felipe IV, y había tenido que presenciar la independencia de la Holanda en 1648; pero la paz de Westfalia no impidió que los franceses atacaran sus fronteras, heróicamente defendidas en Fuenterrabía, según el libro que en latín escribió en 1654 el P. José Moret, con el título de *Empeños del valor y bizarros desempeños ó sitio de Fuenterrabía* (1134); y que no obstante hubiera de firmarse la paz con Francia, bajo las bases de casarse María Teresa, hija del Rey, con Luis XIV, y ceder á esta nación el Milanesado, parte de los Paises Bajos, el Artois y el Rosellón; que comprase la paz á Inglaterra en las colonias cediéndole la Jamaica; que viese proclamar en Portugal á Juan IV; que presenciase el apoyo que Francia prestaba á las rebeliones de Cataluña, y que, durante el reinado de Carlos II, perdiese España, en favor de Luis XIV, gran parte de Flandes y el Franco Condado. Si la paz de Westfalia hubiese tenido por objeto garantizar la independencia de las naciones, no desmintiera con hechos la siniestra intención que encubría debajo de sus cláusulas.

Laurent dice (1135), que apenas firmada la paz de Westfalia, se apercibió Europa de que había evitado un escollo para caer en otro. Los descendientes de Carlos V pasaron casi repentinamente del pináculo de la grandeza á la decrepitud; ellos fueron los que dieron el grito de alarma contra las invasiones de Luis XIV. Desde la primera guerra del joven Rey, el consejo de Estado de España se conmovió. «Ningún príncipe ignora, de»cían los políticos españoles, que los vastos designios del Rey »de Francia tienden nada menos que á la monarquía universal, »y ninguno ha dejado de ver los peligros con que esa ambición »le amenaza» (1136). En el *Espejo de los Príncipes*, publicado en 1681, se lee también (1137): «El Rey cristianísimo continúa con más ardor que nunca aspirando á la monarquía universal de la Europa; para hacer sus conquistas más fáciles, acaba de

»atizar contra ella las armas otomanas.....» Es preciso, pues, persuadirnos que todo este gran continente depende en la actualidad de Francia, que le da el impulso que quiere siga. Guizot, declara (1138) que Luis XIV aspiraba á la monarquía universal; y Aubry, abogado en el Parlamento, escribió un tratado (1139), y en él decía, que Luis XIV estaba llamado á elevar la monarquía francesa por los mismos medios que los romanos habían levantado su imperio hasta el colmo de la majestad y de la grandeza.

SECCIÓN IV.

LA PAZ DE LOS PIRINEOS.

A pesar de la paz de Westfalia, España tuvo que luchar en Flandes con Francia é Inglaterra, contener en Italia la insurrección de Nápoles, defender la integridad de su territorio en Cataluña y pelear con desgraciada fortuna en Portugal. La nación volvió á sentir la necesidad del reposo, y en 1656 se reanudaron las negociaciones de paz entre Francia y España, que las exigencias de aquélla habían hecho imposibles, porque, entre otras condiciones, aspiraba Luis XIV á contraer matrimonio con Doña María Teresa, hija primogénita de Felipe IV. El nacimiento del príncipe D. Felipe Próspero en 1657, cambió el aspecto de las cosas, y convenida una tregua, se celebraron las conferencias en las islas llamadas de los Faisanes, á orillas del Vidasoa, y en 1659 quedó ajustada la célebre paz de los Pirineos, que entregaba al monarca francés la corona de España.

Por este tratado se estipuló, que el Rey Luis XIV casaría con la infanta Doña María Teresa, hija primogénita del Rey de España, habiendo ésta de renunciar á la sucesión á la monarquía española, mediante la promesa de darle un dote de 500.000 escudos. En cambio España cedió á Francia los condados de Rosellón y Conflans, y la mayor parte de las plazas y ciudades de Flandes; y Francia, como si fuera suya, declaraba que Cataluña quedaba para nosotros. En este tratado quedaron excluidos el hijo del destronado Carlos I de Inglaterra y el Rey de

Portugal, que fué abandonado á sus propias fuerzas. La cima de los Pirineos quedó fijada como límite divisorio de las dos naciones. El tratado, aun siendo tan humillante como era para España, no fué más que el forzoso resultado de su política exterior y de su notoria decadencia. Ésta fué declarada solemnemente en el tratado de los Pirineos, al propio tiempo que se reconocía el poder y la preponderancia de la Francia. Quebrantado el poder de España en Flandes, enflaquecido en Italia, anulado en Portugal, vacilante en Cataluña y abandonado el monarca español por el ingrato Emperador y por los príncipes de Saboya, que cambiaron la alianza española por la francesa, ni estábamos ya en condiciones de luchar, ni podíamos pactar paces más honrosas que las de los Pirineos. Los grandes desaciertos de los ministros reflejan sobre los pueblos, que muchas veces tienen que repararlos á costa de su honor.

SECCIÓN V.

LA PAZ DE AQUISGRÁN EN EL REINADO DE CARLOS II.

No bastó á la Francia para debilitar el poder de España la vergonzosa paz de los Pirineos, y aunque este tratado y las concesiones que envolvía, permitían suponer que España no tendría necesidad de realizar nuevos sacrificios, mucho más despues de realizarse en 13 de Febrero de 1668 el tratado que reconoció la independencia de Portugal, la regencia de la Reina Doña Mariana de Austria, y las inteligencias que mantenía con aquella Corte, sirvieron de pretexto á Luis XIV para romper el pacto de los Pirineos, defendiendo el mejor derecho de su esposa Doña María de Austria á los Estados de Flandes, por no haberle pagado la dote estipulada en el tratado, y considerar que su esposa tenía un derecho preferente, en virtud del derecho de devolución, sobre los hijos de Carlos II.

La rápida y fácil campaña que realizó en los Paises Bajos, igó á la Inglaterra, á Holanda y á Suecia, á formar una nza para obligar á la Francia á que cesase en las hostilida-

des que podían comprometer de nuevo la tranquilidad de Europa. Entonces fué cuando se realizó la paz con Portugal para dedicar preferentemente la atención á los asuntos de Flandes; pero reunidos en Aix-la-Chapelle los plenipotenciarios que formaban la triple alianza, juntos con los de Francia, España y otras naciones, se firmó un tratado en 2 de Mayo de 1668, por el cual Luis XIV se obligó á restituir á España el Franco Condado, que acababa de conquistar, pero conservando todas las plazas de que se había apoderado en Flandes. Cada tratado que celebrábamos con Francia nos arrebataba esta parte de las posesiones españolas, confirmando el juicio que hemos expuesto acerca del tratado de Westfalia, y prevaliéndose de nuestra notoria decadencia, que no nos consentía resistir las ambiciones de un rival tan poderoso.

SECCIÓN VI.

LA PAZ DE NIMEGA.

Luis XIV no encontró satisfecha su ambición con la paz de Aquisgrán, y después de destruir la triple alianza, procuró subyugar á la Holanda, á la cual declaró la guerra. El resultado de ésta alcanzó á las demás naciones, y en 1673 se celebró en el Haya un tratado de alianza y amistad entre el Emperador, el Rey de España y los Estados generales de las provincias unidas, y obligada la España á hacer la guerra á Francia con todas sus fuerzas, se empeñó de nuevo la lucha, y después de varias alternativas, se recibió delante de Mons y después de la sangrienta jornada en 1678, la noticia de haberse firmado la paz.

Los plenipotenciarios de las potencias beligerantes se habían reunido en Nimega para tratar de la paz que tan necesaria era á la tranquilidad de Europa, y en 1678 se fijaron las condiciones definitivas del tratado de paz entre Francia y España, por el cual Luis XIV restituía á Carlos II la plaza de Puigcerdá en Cataluña, con otras varias en los Paises-Bajos, á cambio de reconocer España á Francia la posesión de todo el Franco Con-

dado y varias ciudades y plazas en Flandes. Las negociaciones de este tratado las recopiló hábilmente Mignet en el tomo IV de su *Colección de documentos inéditos para la historia de Francia*. Esta nación supo aislar á la España de toda alianza, y ante el temor y la admiración de Europa, llegó Luis XIV en Nimega, como ha dicho un escritor francés, al apogeo de su grandeza.

En 1684 se publicó en Colonia un folleto que tenemos á la vista, titulado *Idea y proceder de Francia desde las paces de Nimega hasta la primera de dicho año* (1140), y en él después de descubrir los propósitos de dicha nación al concertar la paz, se insertan dos declaraciones fechadas en Bruselas á 12 de Octubre y 11 de Diciembre de 1683 firmadas por Othon Henrique, marques de Grana y del Carreto, gobernador y capitán general de los Paises-Bajos españoles. En la primera se consigna, que la paz de Nimega se concluyó con las condiciones que Francia deseó y en vez de evacuar las plazas que debía restituir á S. M., las abrumó con arbitrios excesivos y ocupó á mano armada varios lugares de Flandes; constituyó una cámara de reunión en Metz á donde se hizo adjudicar el ducado de Chiny y otras tierras de S. M., llegando hasta bloquear la ciudad de Luxemburgo. Reunióse una conferencia en Courtray, pero no dieron resultado, y el Rey de Francia propuso el arbitraje del Rey de Inglaterra por haber sido mediador del tratado de paz; pero Francia, *no teniendo otra mira que engrandecer continuamente su dominio*, había dispuesto la ocupación armada de aquellos países, no bastando ni las observaciones del gobernador ni del Nuncio de Su Santidad, ni del Rey de Inglaterra y otros aliados, cometiendo toda clase de excesos y violencias, por lo cual prevenía á todas las autoridades se defendiesen de ellas usando de la fuerza contra la fuerza.

En la declaración de 11 de Diciembre se repetía, que Francia desde el tratado de Nimega no había desistido de quebrantarle como era notorio con violencias, invasiones y usurpaciones con-
·ias, habiendo sitiado y tomado la villa y ciudadela de Cour-
y la villa de Dixmunda, y se prevenía en nombre del Rey

tratasen á la Francia y á sus súbditos con los mismos rigores y como á enemigos de su Corona. Ordenóse que no se tuviese correspondencia ni comercio alguno con los súbditos de Francia, cuyas propiedades quedaban confiscadas, obligándoles á salir de aquellos paises con sus familias dentro de ocho días después de la publicación de la presente ordenanza. Y añade el folleto, que estas noticias produjeron impresión diferente en las diversas cortes de Europa, pero que, herido el orgullo de la Francia acostumbrada á ejecutar impunemente cuanto se le antojaba, culpó á la España de quebrantadora de la paz, y aunque intentó apoderarse de la ciudad de Luxemburgo por la violencia, no pudo conseguirlo. De tales declaraciones se desprende, que la Francia celebraba los tratados para ir legitimando sus ambiciosos proyectos, y que tan luego como los suscribía, comenzaba á infringirlos para obtener nuevas ventajas. Laurent lo declara solemnemente cuando dice: «*Luis XIV insultó, despojó á Espa-*»*ña y al imperio*, y los descendientes de Carlos V, los sucesores »de los Césares, se doblegaron ante el gran Rey (1141).»

SECCIÓN VII.

LA PAZ DE RISWICK.

Con tan injusto motivo como hemos consignado en las secciones anteriores, se había reproducido la guerra con Francia en todos los dominios españoles; y evitada la alianza de Alemania y de Saboya, intentó un poderoso esfuerzo en los Paises-Bajos y en Cataluña, y el ejército de Flandes sitió y tomó á Namur, venciendo en la famosa batalla de Neerwinde y Charleroy. En Italia no alcanzó la Francia grandes ventajas, y en 30 de Mayo de 1696 convinieron el imperio y España, que se declarara la Italia país neutral, evacuando en su virtud el Piamonte las tropas alemanas y francesas. En cambio en Cataluña las tropas españolas fueron arrolladas y tomadas nuestras plazas, inclusa Barcelona, que firmó su capitulación y tregua en 1697.

La circunstancia de confiarse en la falta de sucesión de Car-

los II, y el plan que indudablemente comenzó á meditar el Rey de Francia de pretender el mejor derecho al trono de España, en la eventualidad de morir aquel monarca sin sucesión, le resolvieron á terminar la guerra y presentar las bases bajo las cuales estaba resuelto á concluir la paz. En su virtud, Inglaterra, España y Holanda suscribieron la paz de Riswick en 20 de Setiembre de 1697, y por ella Luis XIV reconoció á Guillermo III de Orange como Rey de Inglaterra; se señalaron las aguas del Rhin por límites á los dominios de Alemania y de Francia; devolvió el monarca francés todas las conquistas hechas en la Holanda y Paises-Bajos españoles después de la paz de Nimega, á excepción de algunos pueblos y plazas que decía haberle sido cedidos por tratados anteriores, y se obligaba también á restituir á España las plazas de Barcelona, Gerona, Rosas y todo lo demás de Cataluña ocupado por las armas francesas, sin deterioro alguno y en el mismo estado en que antes de la guerra se hallaba cada fortaleza y cada pueblo.

Los paises que eran teatro de la guerra recibieron tan grata nueva con la alegría que se recibe siempre la paz. España misma, ante la generosidad del monarca francés, respiró de sus pasadas desdichas; pero esa misma generosidad hizo sospechar que la política iba á sustituir á la guerra para obtener más satisfactorios resultados. Con efecto, la cuestión de sucesión iba á plantearse prontamente en España, y la hábil diplomacia francesa aconsejó á Luis XIV cambiar de política respecto de España. Esta nación recobró la paz perdida, pero todos los tratados celebrados en el siglo XVII, durante los reinados de Felipe III, Felipe IV y Carlos II, sólo demostraron que la grandeza de nuestra política exterior no estaba en relación con nuestras fuerzas y recursos, y que España hubiera sido más feliz y más dichosa, si teniendo buenos gobiernos, hubiera hecho en el interior una política sensata y honrada, no empeñándose en empresas imposibles, para sus ya mermadas fuerzas.

CAPÍTULO XVI.

LA POLÍTICA ESPAÑOLA EN EL INTERIOR.

En las grandes monarquías de Carlos V y Felipe II no hubo más que un poder, y este poder estaba representado sólo por la voluntad de una persona en cada caso. La autoridad, el derecho, el poder público entero, todo era personal. El poder Real llegó á reputarse ilimitado, no sólo de hecho, sino de derecho, desapareciendo completamente, como dice Cánovas del Castillo (1142), así como de las instituciones, de los libros mismos, toda señal ó germen de libertad política. Habíase educado España en un espíritu guerrero que le llamaba á pelear á todas partes, y es muy cierto, que la libertad no puede subsistir por mucho tiempo en un Estado conquistador. El poder absoluto que domina en los campamentos, transciende inmediatamente al poder civil, y aquel que dispone de todas las fuerzas de un pueblo y es entusiasta por la gloria de sus armas, apenas cultiva la virtud de la moderación ni del desinterés, y aun mucho menos el respeto del derecho, puesto que es su negación. Cuando Luis XIV, que simbolizó en Francia el absolutismo del siglo XVII, daba instrucciones al conde de Tallard, su embajador en Londres, para tratar de la sucesión del trono español, decía: «Los ingleses tienen demasiado apego á la libertad para gustar»les la guerra, *porque la guerra es el instrumento más natural del »poder arbitrario.»* El siglo XVII más revolucionario que guerrero, no modificó en España la naturaleza del poder público, y por el contrario, si el poder Real se llegó á considerar ilimitado en el siglo XVI, no cambió su carácter personal en el siglo siguiente, en el que se defendía, como la forma de gobierno mejor, el absolutismo de los Reyes. Cánovas del Castillo ha dado á conocer cuáles eran las ideas políticas de los españoles en dicho período.

El absolutismo ha sido una forma bastante general de go-

bierno para que haya dejado de someterse á la apasionada controversia de los políticos. Rigorosamente hablando, el absolutismo es la omnipotencia del poder soberano, cualesquiera que sean las personas en quienes resida la soberanía, y aunque las cartas constitucionales ó las leyes no cohiban el arbitrio de los monarcas, los intereses sociales son siempre una garantía contra la arbitrariedad, y estos intereses existen en todos los pueblos, en todos los tiempos y bajo todas las formas de gobierno. Estos intereses son permanentes como la religión, las costumbres, la aristocracia hereditaria y las dinastías Reales, ó son transitorios como la democracia de número ó la democracia de la propiedad. La religión ofrece de ordinario garantías de protección y seguridad á favor de los súbditos. Las costumbres establecen y sancionan derechos imprescriptibles á favor de los individuos, suelen crear privilegios, y de esta suerte limitan el poder del soberano. La aristocracia hereditaria, aun menoscabada después de la terminación del feudalismo, conserva la poderosa influencia que da la propiedad y el derecho propio en cualquier organismo social. Y las dinastías Reales son una restricción provechosa del poder supremo en las naciones donde este poder no existe, principalmente en la monarquía. Las democracias de número y de la propiedad sólo se conciben en los gobiernos representativos ó constitucionales. Creemos, por lo tanto, que el absolutismo en la rigorosa acepción de esta palabra, no existe en ningún gobierno establecido.

Reservado el gobierno de los estados tan sólo á la monarquía, á la aristocracia ó á la democracia, cuando alguno de dichos poderes gobierna sólo ó prepondera sobre los demás en la gobernación, hay absolutismo en el sentido ordinario de esta palabra; pero cuando son distintos los poderes, el absolutismo consiste en la diferencia de los intereses sociales que en cada uno de ellos prepondera. Cuando la monarquía tiene por sí misma elementos de conservación y de fácil y duradera vida, sin recibir su autoridad ni su fuerza de ningún otro poder á quien sirva de instrumento; cuando el monarca no es ni el representante de Dios, ni el primer sacerdote de un culto, ni el

jefe de una parcialidad turbulenta; cuando el trono, en fin, no es una institución inflexible, que se opone á los progresos de la civilización en nombre de las tradiciones, sino que por el contrario, se acomoda á las necesidades de los tiempos y se modifica prudentemente con las ideas, con las costumbres y con todas las demás instituciones sociales, resulta una especie distinta de absolutismo, que es hoy el más frecuente en Europa y el más posible de todos los que llevamos enumerados.

El absolutismo del siglo XVII en España, fué muy distinto del absolutismo del siglo XVI. Tanto el Emperador como Felipe II encontraron planteada una cuestión religiosa que ponía á discusión la naturaleza y condiciones de su poder. Una lucha de ocho siglos les había hecho los constantes defensores de los principios católicos, é impulsados por la opinión pública de España, habían conservado viva la fe de sus mayores y realizado la unidad en sentido religioso, aunque para ello hubieran de tomar disposiciones tan dolorosas como la expulsión de los judíos y los moriscos. En España, en Italia, en los Paises-Bajos, en Alemania y en todas partes, los monarcas españoles del siglo XVI tuvieron una significación muy concreta y una misión muy grandiosa, en la cual les acompañaba el sentimiento unánime de todo el pueblo español. Pero aquella fiera intransigencia de Carlos V y Felipe II, no encontró, ni en los monarcas ni en los políticos del siglo XVII, dignos imitadores. Por el contrario, al severo carácter de Felipe II sucedió la debilidad de Felipe III, que haciendo de la piedad y de la devoción religiosa la base de su política, entregó todo su poder á sus favoritos, creando el siglo de los privados, que tan lamentable había de ser en la historia de España. En vez de conservar la monarquía que su padre y su abuelo habían hecho respetar en todas partes, la obra de los Reyes Católicos comenzó á bambolearse para verse destruída á fines del siglo XVII, sin que las Cortes ni las clases sociales, ni nada de lo que puede templar el poder Real, modificara el capricho del favorito en quien se había delegado el omnímodo poder que Felipe III heredó de su padre. Los privados de Felipe IV siguieron la mis-

ma senda, y al mismo tiempo que con su ejemplo corrompían las costumbres públicas, hacían alarde de haber comprometido á la nación en estériles é inacabables aventuras; pero aquel sentimiento religioso que inspiró la grandiosa política del siglo XVI, había menguado de tal suerte, que no inspiraba ya la política nacional, y los tratados que España celebró en el siglo XVII, prueban bien la decadencia de la nación española. Ya en el reinado de Carlos II los varios privados que se disputaban el poder, se limitaron á practicar una vergonzosa política personal, y mientras en Francia el absolutismo formaba la política de Luis XIV hasta el arrogante extremo de considerar que el Estado era él, en España sólo fué el objeto constante de las ambiciones cortesanas, é incapaz en el interior de garantizar la tranquilidad pública, nadie intentó el arreglo de una nación totalmente ya desorganizada con un poder profundamente quebrantado y deshonrado, como dijo Cánovas del Castillo, por los mismos que lo asaltaban y obtenían. Las grandes tradiciones del siglo anterior se conservaron aún en apariencia en el reinado de Felipe III; pero en el de Felipe IV se desataron los lazos del respeto tradicional, limando sordamente los resortes del poder por tal manera, que durante la minoridad de Carlos II, estuvo España entregada á una anarquía oligárquica, en la que todos, menos el pueblo profundamente disciplinado por el Santo Oficio, tomaron activa parte. En la época de este monarca se hizo total la anarquía, porque á las continuas disputas del poder, nunca en miseria igualadas por ningún sistema parlamentario; á la intervención de todo género de influencias ilegales en el mando, principiando por la de los gobiernos extranjeros y más émulos de España; al rumor, en fin, de las innobles pasiones políticas desencadenadas en la corte, se juntaba ya también alguna vez el rugido temeroso ó la furia suelta de las tempestades populares (1143). Así se explica, que á una política interior de este género, correspondiese una política exterior tan vergonzosa como la que hemos reseñado en las secciones anteriores.

Con malos gobiernos y desacertada política, sólo se labra la na de las naciones, y de la española hizo un autor anónimo

contemporáneo la siguiente pintura, refiriéndose al reinado de Carlos II, que publicó el *Semanario erudito* y han confirmado nuestros modernos historiadores. «Hallábanse los reales erarios »sobre consumidos, empeñados; la Real Hacienda, vendida; los »hombres de caudal, unos apurados y no satisfechos, y otros »que de muy satisfechos lo traían todo apurado; los manteni- »mientos, al precio de quien vendía las necesidades; los vestua- »rios, falsos como exóticos; los puertos marítimos, con el mue- »lle para España y las mercadurías para fuera, sacando los ex- »tranjeros los géneros para volverlos á vender beneficiados; ga- »leras y flotas pagadas á costa de España, pero alquiladas para »los tratos de Francia, Holanda é Inglaterra; el Mediterráneo, »sin galeras ni bajeles; las ciudades y lugares, sin riquezas ni »habitadores; los castillos fronterizos, sin más defensa que su »planta, ni más soldados que su buen terreno; los campos, sin »labradores; la labor pública, olvidada; la moneda, tan incura- »ble que era ruina si se bajaba, y era perdición si se conserva- »ba; los tribunales achacosos; la justicia con pasiones; los jue- »ces, sin temor á la fama; los puestos, como de quien los posee »habiéndolos comprado; las dignidades, hechas herencias ó »compras; los honores, tan vendidos en pública almoneda que »sólo faltaba la voz del pregonero; letras y armas, sin mérito y »con desprecio; sin máscara los pecados, y sin honor los deli- »tos; el Real patrimonio, sangrado á mercedes y desperdicios; »los espíritus, apegados á la víl tolerancia ó á la violenta im- »paciencia; las campañas, sin soldados ni medios para tenerlos; »los cabos ó caudillos, procurando vivir más que merecer; los »soldados, con la precisa tolerancia que pide traerlos desnudos »y mal pagados; el francés, como victorioso, atrevido; el Empe- »rador, defendiendo con nuestros tesoros sus dominios; y, final- »mente, sin reputación, nuestras armas; sin crédito, nuestros »concejos; con desprecio, los ejércitos, y con desconfianza to- »dos.» Una nación tan lastimosamente retratada, por más que hubiese sido grande en tiempo de los Reyes Católicos, estaba llamada á perecer, porque había desproporción en nuestra política, utopía en el sistema social que defendimos, y tan malos

fueron los reyes y sus ministros, como el pueblo que gobernaban.

CAPÍTULO XVII.

LA CIENCIA EN ESPAÑA EN EL SIGLO XVII.

Difícilmente volverá á publicarse un juicio más desfavorable para España que el que suscribió M. Masson en la Enciclopedia francesa, y artículo *España* (1144). Negando en él la parte que cabe á este país en la civilización general, afirmaba muy sériamente, que las ciencias y las artes permanecían en el más absoluto abandono, y que en los españoles no había más que ignorancia, apatía ó gravedad nociva; y fué necesario que en 1784 el abate Cabanilles publicára en París un libro que tenemos á la vista (1145), demostrando lo injusto de tales acusaciones y lo deplorable de que tan extravagante artículo se encontrase formando parte de la Enciclopedia francesa. La tarea, además de patriótica era fácil, porque solo ignorando las cosas de España puede asegurarse, como de común acontece en la nación vecina, que España ha sido un verdadero paréntesis en el movimiento científico del mundo. Afortunadamente para la verdad, la luz se va haciendo por todas partes, y los juicios apasionados se van rectificando convenientemente.

En 1864, un distinguido catedrático de la Universidad Central, D. Juan Vilanova y Piera, pronunciaba un discurso en la solemne inauguración del año académico (1146), y en él trazaba la historia general y patria de las ciencias cosmológicas. Por la carencia de un método para su enseñanza y una clasificación racional y filosófica para su desenvolvimiento, la ciencia siguió una marcha incierta y vacilante durante cerca de veinte siglos; pero los grandes descubrimientos de los siglos XV y XVI crearon el método experimental y filosófico para las ciencias de observación, y una clasificación de las ciencias que había de ser base ɟura de su futuro progreso. La nueva doctrina rompió los oldes de la antigua dialéctica, y antes que el gran Bacón die-

ra á conocer el resultado de sus estudios, ya España, en el siglo de D. Alonso el Sabio, había comenzado el renacimiento científico, merced á los grandes conocimientos de Vilanova, Llull y Fonseca, que personifican aquella época precursora del progreso de las letras y de las ciencias. No obstante, el último tercio del siglo XV y casi todo el XVI, se determina en nuestra historia nacional como el período verdaderamente grande en la historia de las ciencias patrias. El prior del monasterio de la Rábida, Juan Pérez, el catedrático de la universidad de Salamanca P. Deza, y el cosmógrafo catalán Jaime Ferrer, demostraron el adelantamiento de las ciencias exactas, apoyando la gran concepción de Cristóbal Colón, que había de dar á España un nuevo mundo. Las ciencias naturales tuvieron en Alvarez de Chanca, en Fernández de Oviedo, en los dos Acostas, y en los Gomardes, los Gumillas y otros, entusiastas y decididos auxiliares. Y al espirar el siglo XV, el gran Nebrija evidenció su vasta erudición como restaurador de las unidades, y publicó su célebre tratado de cosmografía, que tan alto había de levantar su renombre.

En el siglo XVI brillaba en Salamanca, y más tarde en la universidad de París, el famoso aragonés Pedro Ciruelo, que publicó un curso completo de matemáticas. Herrera daba á luz en Alcalá, bajo la protección del gran Cisneros, su magistral obra sobre la agricultura, que todavía es consultada con provecho. Las ciencias naturales encontraron en Núñez Pinciano, en Chacón y en Estrany, estudiosos partidarios. Las ciencias exactas fueron explicadas profundamente por Delgado, Martínez Silíceo y Muñoz. Santacruz daba lecciones de astronomía á presencia de la corte de Carlos V. Elcano dió el primero la vuelta al mundo. Magallanes descubrió el estrecho de su nombre. Blasco de Garay enseñó á convertir en potable el agua del mar. Y según hace constar Rodríguez en su *Biblioteca valentina*, y repite Vilanova y Piera, una pléyade de valencianos ilustraron á mediados del siglo XVI todos los ramos del saber, honrando sobremanera á la patria. Descuellan, entre todos, Pedro Jaime Esteve, natural de San Mateo, que se distinguió como médico, matemático

y orientalista de las escuelas de Montpellier y París, y por sus exploraciones en todo el reino de Valencia. Pedro Juan Oliver, compañero de Vives, no inferior á Nebrija en el estudio de las humanidades, en la filosofía y matemáticas, á juzgar por el elogio que de él hace el erudito Pedro Agustín Morla. Juan Galida, de quien decía Vives, *alter nostri temporis Aristotelis*, ocupó las primeras cátedras en Burdeos y París, siendo después rector del colegio llamado del cardenal le Moine. Pedro Monzó, á quien se debe la loable costumbre de anteponer á la lógica el estudio de la aritmética y geometría, y la publicación en 1559 en Valencia, de una dialéctica cuyo método, claridad y pureza de lenguaje manifiesta, en sentir del abate Lampillas, ser digno el autor de estar alistado entre los filósofos más cultos del siglo XVI. Pedro Núñez, gran matemático, llamado por Sciopio *Philosophorum facile princeps;* y Perpiñán, notable por sus profundos conocimientos y por las obras que publicó sobre filosofía. Luis Collado, digno émulo del divino Vallés, descubrió el hueso del oido llamado el estribo, que dió á conocer en la obra de anatomía publicada en Valencia en 1555. Nicolás Poll, médico de Carlos V; Pedro Pintor y Gaspar Torrella, á últimos del siglo XV y principios del XVI adquirieron justo renombre en Roma como médicos de Alejandro VI, de Pío III y Julio II, y como autores ambos de los primeros tratados de *Morbo gallico* y sobre la manera de usar las fricciones mercuriales para combatirlo. Juan Salón, matemático muy apreciado de Gregorio XIII, que contribuyó con el cordobés Juan Ginés Sepúlveda y Pedro Chacón, á quien apellidaron el Varrón de su siglo, á la tan deseada corrección del Calendario romano.

Pero la figura más grande de la época la ocupa Juan Luis Vives, que además de seguir las tradiciones de Nebrija, de Alvarez y el Brocense, de quien Mayans y Ciscar decía en el epígrafe de su biografía: *Fodit Vives fundamenta firmisima ad veram philosophiam ædificandam quam postea struxit Franciscus Baconus.* Profesor en Lovaina y Oxfort, mereció por su erudición y su tato extraordinario que el gran Erasmo escribiese al canciller ro lo siguiente: *De Ludovico Vivis ingenio gaudeo meum calcu-*

lum cum tuo consentire; is unus est de numero eorum qui nomen Erasmi sint obscurati. Muzquiz, profesor de Valladolid, deplorando el gran olvido en que se tuvo á esta verdadera gloria nacional, ha vindicado su extraordinario mérito, concluyendo «que »si Bacón echó los cimientos de las verdaderas ciencias, fué el »filósofo español quien desmontó el terreno, abrió las zanjas y »puso las primeras piedras.» Vilanova, en el discurso de donde tomamos estos datos, después de condensar la doctrina de Vives, afirma que á éste y no á Locke ni á Descartes se debe la gloria de haber restablecido en toda su pureza el principio aristotélico, fundamento de la filosofía positiva, de que todas las ideas objetivas nos vienen por los sentidos, y que sólo por inducción podemos establecer reglas generales, ó en otros términos, que se necesita observar la naturaleza para conocerla. Reformador universal del verdadero portento del saber y erudición, le apellida dicho escritor, atribuyéndole la iniciativa de las doctrinas que tanto se han celebrado en Bacón, Descartes, Locke, Condillac y otros. A tan ilustre español bien puede agregarse Pereira, que en 1554 publicó un nuevo sistema de física; Laguna, gran naturalista y botánico; Fernández de Enciso, que escribió de geografía y del arte de navegar; Medina, que publicó una obra de náutica, prontamente reproducida en el extranjero; Servet y Reina, que descubrieron antes que otros la circulación de la sangre; el divino Vallés, cuya biografía se publicó en 1866, premiada por la Real Academia de Medicina de Madrid, y Mercado y Vesalio que elevaron la ciencia médica á una altura prodigiosa; Ponce, que escribió de filosofía sagrada; Morales, que inventó el arte de hacer hablar á los mudos; Rojas, Córdoba y Aguilera, que escribieron de astronomía, y otros mil que pudieran citarse para demostrar que el siglo XVI, la época del inmortal Cisneros, fué la verdadera edad de oro para la patria española y el glorioso período en que, según demostró Monlau en su discurso leido en la Real Academia española, en 27 de Setiembre de 1863, la lengua castellana alcanzó su verdadera fijeza y esplendor, dueña ya á la sazón de todas las condiciones que la determinan. Á este movimiento científico del

siglo XVI no fué en verdad extraño el Rey Felipe II, que, según ha demostrado el P. Montaña en su última obra, citando las tablas cronológicas del P. Claudio Clemente, en España y en el nuevo mundo dejó aquel monarca bien probado su amor á las letras y á las artes, si no lo probase con su muda y severa elocuencia el incomparable monasterio del Escorial.

Basta recordar el gran impulso que se había dado en España al estudio de las ciencias á fines del siglo XVI, y que el principio del libre examen hizo de aquel siglo y de parte del XVII, un siglo de crítica y controversia, á fin de continuar en el terreno filosófico toda clase de investigaciones, para comprender que un movimiento tan serio y tan fundamental no podía cesar, y no cesó realmente en el siglo XVII; por el contrario, el geógrafo Rocamora, al publicar su *Sphera del universo*, encomió la necesidad del estudio de las matemáticas; Barba dió á luz en 1600 el *Arte de los metales;* Morales, su obra *Virtudes y propiedades maravillosas de las piedras preciosas*; Céspedes publicó en 1606 su célebre obra *Regimiento de navegación,* dando á conocer sus especiales disposiciones sobre la cosmografía; Nieremberg explicó públicamente en Madrid las ciencias naturales; Pérez de Vargas se distinguió como mineralogista; los botánicos, según Colmeiro, florecieron en número considerable, como lo prueban los nombres de Cornejo, Cobo, Huerta, Cienfuegos, Sorolla, Villena, Alsina y Escolano. Y en cuanto á las ciencias exactas, recientemente demostró D. Gumersindo Vicuña, en el Ateneo de Madrid, que España nada tenía que envidiar á los demás paises. No era por lo tanto exacto, como afirmó Massón en la *Enciclopedia francesa*, que las ciencias y las artes permanecieron en España en el más absoluto abandono, porque bien pronto vamos á ver, que en la primera mitad del siglo XVII continuó la influencia del siglo de oro de la literatura, y la pintura llegó á todo su apogeo en España en el reinado de Felipe IV.

CAPÍTULO XVIII.

LAS LETRAS Y LAS ARTES.

Fué tan glorioso el siglo de oro de nuestra literatura nacional, que al examinar los caracteres del XVI no pudimos dejar de emitir nuestro juicio acerca del desarrollo literario que se preparó en el reinado de los Reyes Católicos, se desarrolló en el siglo XVI, y adquirió en el siguiente caracteres distintos, que correspondían á las nuevas direcciones é influencias que el principio del libre examen había de ejercer en las manifestaciones literarias. Pero estas innovaciones, oscureciendo el verdadero principio de la belleza, crearon el mal gusto literario á pesar de los esfuerzos de Fr. Luis de León y Fernando de Herrera, que trataron de imprimir una dirección provechosa á las dos escuelas poéticas de que fueron fundadores. Quintana calificó el grupo de los culteranos de caos de extravagancias y despropósitos; y los conceptistas no merecieron mejores calificaciones. Fué Alonso de Ledesma el fundador de esta última secta, y en sus *Conceptos espirituales*, publicados en 1600, y en el *Monstruo imaginado*, dado á luz en 1615, hizo verdadera gala del estilo metafísico, artificioso y figurado hasta el absurdo, que caracterizaba á los conceptistas, los equivoquistas y los friamente sentenciosos, como los llamó Quintana. En el afán de buscar equívocos y retruécanos, incurrieron Quevedo y Jáuregui, según opinión de Revilla y García, y les siguieron Alonso Bonilla y Francisco Manuel de Melo, uno de los escritores que manejaron con mayor discreción el habla castellana.

En el terreno del mal gusto literario, pero diferente del culteranismo, nació el gongorismo, poesía de grande originalidad, que hallando ya manoseada la forma clásica, inventó para distinguirse, según Cánovas del Castillo, una extraña y contraria á todos los buenos principios. D. Luis de Góngora mereció el favor del duque de Lerma y de Rodrigo Calderón, marqués

de Sieteiglesias, y sus composiciones literarias revisten en su primera época menos exageración de la que respiran en la segunda. Siguieron esta tendencia el conde de Villamediana, hombre de mucho mundo y de no menos ingenio; Francisco de Trillo y Figueroa, de juicio claro y gran erudición; Baltasar Gracián, que era hombre de mérito; el P. Fr. Félix Ortencio Paravicino de Arteaga, y otros muchos que pudieran citarse. Contra el mal gusto literario protestó Rioja, que por la protección del conde-duque de Olivares, fué consultor, bibliotecario y cronista del Rey Felipe IV. Quintana describe su talento poético diciendo, que fué siempre culto sin afectación, elegante sin nimiedad, sin hinchazón grandioso, y adornado y rico sin ostentación ni aparato. Quirós y Lope de Vega, cuyo género invadió todos los géneros poéticos, también fueron mantenedores del buen gusto. Pero además de estas glorias de la literatura, figuraron en los siglos XVI y XVII muchos otros poetas de segundo y tercer orden, como el mismo Felipe IV y su hermano el infante D. Carlos, Baltasar de Alcázar, Polo de Medina, Solís y Rivadeneyra, Salazar y Torres, y otros que sería prolijo enumerar. Entre los rondeños descolló Vicente Espinel, autor de la vida del escudero Marcos de Obregón, y el célebre privado Fernando de Valenzuela, que sobresalió en el género de las endechas. Otros ingenios sobresalieron en esta época, entre ellos Pedro de Espinosa, natural de Antequera, que compuso sus *Flores de poetas ilustres*, coleccionando obras de unos sesenta escritores de aquella época, consistentes generalmente en poesías líricas.

También el ingenio femenino cultivó con éxito la poesía lírica, y Lope de Vega menciona varias escritoras, entre las cuales se recuerda la ilustre doctora Teresa de Jesús, que fundó la poesía religiosa. Á su cabeza figura Fr. Luis de León y San Juan de la Cruz, y en la época que nos ocupa produjeron muchísimas más poesías lírico-religiosas otros ingenios que han escrito acerca del origen de la literatura española. Era Fr. Luis de León el representante de la influencia clásica, y él con Herrera y Rioja, son los verdaderos padres del lenguaje poético

empleado por los líricos españoles de los siglos XVI y XVII. La poesía épica también fué cultivada por Ojeda en 1611, por Acevedo en 1615, por Valbuena en su poema *El Bernardo*, y por Lope de Vega en su *Jerusalen conquistada*, á imitación del Tasso. La dramática española recibió su verdadero carácter de la fecundidad de Lope en el siglo XVII, objeto de profundos estudios hechos por Montalván, Gil de Zárate y Castro. La poesía dramática constituia en aquel tiempo una verdadera fiesta popular, y Lope se esforzó en satisfacer al público, creando un teatro que reflejase sus costumbres y fuera eminentemente popular. Por ello en sus inagotables creaciones se encuentran los sentimientos predominantes de la época, que eran el sentimiento del honor, el del amor y el de la amistad; el sentimiento religioso y el monárquico, que le llevaba á considerar al Rey como representante de Dios sobre la tierra, á quien debía obedecerse por absurdos que fuesen sus mandatos. Mucho debe la escena española á la fecundidad de Lope de Vega, y Mesonero Romanos, en el discurso preliminar que precede al primer tomo de *Dramáticos contemporáneos á Lope de Vega*, hace de éste tal elogio, que bastaría á dar carácter al siglo XVII si no lo mereciese por otros muchos conceptos. Después de Lope de Vega florecieron dramáticos insignes, que cada uno de ellos inmortalizaron las letras españolas. Guillén de Castro, Tirso de Molina, Ruíz de Alarcón, Rojas, Moreto y Calderón constituirán siempre las incomparables glorias literarias del siglo XVII. La poesía bucólica, tuvo su más distinguido cultivador en Garcilaso de la Vega; la sátira, donde tanto brillaron los Argensolas y el gran Quevedo; y la novela, que nos recuerda con deleite á Montemayor, á Valbuena, á Enciso, á Hurtado de Mendoza, á Espinel, á Alemán, á Céspedes y Meneses, á Bertadillo y á otros mil, si no existiesen las novelas ejemplares de Cervantes y la obra que inmortalizó su glorioso nombre. Un siglo que produjo el ingenioso hidalgo *Don Quijote de la Mancha*, bien puede mostrarse orgulloso de sus hijos.

La didáctica también alcanzó en el siglo XVII bastante desarrollo, pues además de Guevara y Ocampo, de Ambrosio de

Morales, de Megía, de Cabrera de Córdoba, de Gil González Dávila, de Céspedes, de Saavedra Fajardo y de Zurita, Mariana escribió su *Historia general de España*, que continuó después Fr. Prudencio de Sandoval; y Garibay dió muestra de sus conocimientos históricos en sus cuarenta libros y en el *Compendio historial* de las crónicas y universal historia de todos los reinos de España. Los sucesos particulares movieron la pluma de Hurtado de Mendoza, de Moncada, de Melo, de Coloma, de Marmol Carvajal, de Avila y Zúñiga, de Mendoza, de Illescas y otros muchos que además de historias profanas las escribieron religiosas, como el P. Fr. José de Sigüenza, Fr. Diego de Yepes y Fr. Pedro de Rivadeneyra. Hubo también escritores místicos como Juan de Avila, Fr. Luis de Granada, Santa Teresa de Jesus, San Juan de la Cruz, Fr. Luis de León y el Padre Rivadeneyra. Y como moralistas, filósofos, políticos y varios, florecieron Antonio Pérez, Quevedo, Saavedra Fajardo, Uarte, Nicolás, Antonio, Gracián y otros muchos, si bien á partir de este último, se advierte que, á la par que decaía la monarquía española en el reinado de Carlos II, la ruina de la prosa castellana era un hecho consumado, y es que, cuando el cuerpo social enferma, la dolencia se retrata en todos sus miembros. En todos los ramos, pues, del saber humano, dió España muestra de grandes aptitudes, y si no se aprovecharon, culpa será del que pudiendo hacerlo no lo realizó.

La pintura floreció de tal suerte en el siglo XVII, que historiadores tan discretos y profundos como Cánovas del Castillo, han encomiado su importancia en términos que no vacilamos en reproducir. «Este otro arte, dice, tan favorecido por Car»los V, por Felipe II, y aun por el propio Felipe III, llegó du»rante el reinado de Felipe IV á su apogeo.» No en valde aquellos dos primeros monarcas, habían hecho venir á España los primeros maestros y los mejores cuadros de su tiempo. Con ellos se formaron, en tiempo de Felipe III, pintores inmortales, que reinando Felipe IV fueron ya asombro de las gentes. Tuvo este último monarca entre sus vanidades, la de que se empleasen en su servicio los primeros pintores que entonces tuviese el

mundo, españoles los más, no pocos italianos y flamencos, de sus provincias súbditas ó dependientes; los cuales transcribieron al lienzo todos los objetos de su amor y cuantos asuntos podían halagarle. De ello ofrece larga muestra el Museo del Prado. Allí está el retrato de su padre Felipe III, obra de Velázquez; y el pincel de este grande hombre le sigue á él mismo, desde la niñez hasta la edad madura, acertando á trazar las huellas que la edad y los placeres iban dejando en su rostro, con sagacidad inimitable. Allí están Doña Isabel de Borbón, la bella francesa, y Doña Mariana, la orgullosa austriaca; allí los príncipes infortunados D. Baltasar y D. Felipe Próspero; allí la infanta Doña Margarita y aun el Conde-Duque, á quien el Rey si no amó, consideró más que á nadie de su familia, por el propio pincel de Velázquez retratados. La historia de la Virgen, casi entera, representada por Bartolomé Murillo, y los muchos cuadros místicos de éste y de Zurbarán, encantan asimismo los ojos de los artistas, después de haber presenciado las devociones del licencioso Rey en sus palacios. También el flamenco Snayers ha dejado allí pintadas sus cacerías, y el Padre Mayno trató de conservar en alegoría su vana esperanza de reducir á Flandes. Y á la par se ven por todas partes, las pasajeras y últimas glorias de los primeros días de su reinado: de una parte la campaña del gran duque de Feria contra el Monferrato, representada en la marcha sobre Acqui, cuadro del aragonés José Leonardo; de otra la campaña del mismo duque de Alsacia, representada con el socorro de Constanza y la expugnación de Reinfelt, cuadro del florentino Vicente Carducci; ya el cuadro del madrileño Eugenio Caxes, que señala el nuevo desembarco de los ingleses cerca de Cádiz, al mando del conde Lest, y la conducta valerosa de aquel maestre de campo, D. Fernando de Girón que, enfermo y atormentado de la gota, se hace llevar en silla de manos para disponer tan gloriosa victoria; ya el cuadro con que el antecitado Vicente Carducci, pinta á D. Gonzalo de Córdoba, nieto del gran capitán, venciendo en la memorable batalla de Fleurus; ya el cuadro de Leonardo, donde pinta la rendición de Breda y al buen mar-

qués de Espínola, que acompañado del de Leganés, D. Diego Felipe de Guzmán, recibe las llaves de la ciudad, ó el que al propio asunto dedicó Velázquez, uno de los mejores de este autor, y conocidísimo con el nombre de *cuadro de las Lanzas.* Por último, por Velázquez y Van-Dik, está allí retratado el victorioso cardenal-infante, y por Rubens, amigo del Rey y del Conde-Duque, la victoria de Nordlinghen. Nunca iguales asuntos han sido tratados por más altos pinceles. Zurbarán, en tanto, con sus *trabajos de Hércules;* Toledo con sus batallas marítimas; Alonso Cano, pintor, escultor y arquitecto de grandes obras y poco afortunada vida; Rivera, el Españoleto; Estéban March, Rizi, los floristas Arellano y Vander Hamen y otros muchos que fuera ocioso enumerar, se emplean en adornar el Alcázar regio, el Buen Retiro, los sitios Reales del Pardo, Aranjuez, San Ildefonso y el llamado la *Zarzuela.*

Pero la pintura como la literatura son elocuentes manifestaciones del espíritu humano, y por lo mismo que representan la cultura de un pais, participan naturalmente de la influencia de todas aquellas circunstancias que contribuyen á determinar la decadencia política de un pueblo. De nuestra decadencia desde el reinado de Felipe II, hasta el advenimiento de los Borbones, escribió M. Ch. Weiss, profesor de historia en el colegio Real de Borbón, una obra que contiene, en medio de bastantes exageraciones, datos importantes y juicios que merecen meditarse; y aunque antes de escribir su *Historia de España* D. Modesto Lafuente, había escrito Cánovas del Castillo su obra *Decadencia de España*, posteriormente en su *Bosquejo histórico de la casa de Austria* consignó su último juicio respecto de dicho extremo (1147). Weiss fijó como causas principales de la decadencia de la literatura española, la intolerancia religiosa, el despotismo político y la invasión del mal gusto. Con tal motivo recuerda que con el deseo de mantener la pureza de la fe católica se incomunicó á la Península del resto de Europa, comprimió el libre vuelo del genio, y retuvo á los españoles en la barbarie de Edad Media, de la cual habían pretendido sustraerse. Luego, halando el apoyo que la Inquisición buscó en los jesuitas y

la influencia monástica que penetró en las universidades españolas, lo cual creó un gran obstáculo al progreso de las ciencias, recuerda que la censura no sólo se ejercía contra los libros de teología, sino sobre los de derecho, filosofía, política y hasta las novelas de costumbre, como le aconteció á Hurtado de Mendoza en su célebre *Lazarillo de Tormes*. La lectura de los libros de matemáticas, astronomía y física fué también prohibida; los profesores de lenguas orientales, tuvieron que entregar las Biblias hebraicas y griegas de que se valían para sus estudios. Los libros hebreos, y todos los que en árabe trataban de la religión judía ó mahometana, fueron proscritos sin distinción. Las obras que los protestantes escribían fuera de España, aunque versasen, como versaban las de Du Moulin sobre derecho, no pudieron ser estudiadas en España. Y aun dentro de ella se prohibieron también los libros compuestos ó traducidos por católicos, cuya ortodoxia parecía sospechosa, como le aconteció á Fr. Luis de Granada en su *Imitación de Jesucristo* y en la *Guía de pecadores*. La persecución de la Inquisición contra el progreso de las nuevas ideas, puede atestiguarse por la que sufrieron el arzobispo Talavera; el canciller de la Universidad de Alcalá, Luis de la Cadena; el célebre Fr. Bartolomé de las Casas; Pedro de Lerma, que murió decano de la Sorbona, y Luis Ponce de León, que tuvo la debilidad de traducir en versos españoles los cánticos de Salomón. Estos rigores habían de retraer forzosamente á todos los escritores españoles á hacer manifestación de los trabajos de su espíritu, y á pesar de ellos, todas las ciencias alcanzaron el movimiento intelectual del mundo, porque le sobraban aptitudes, con independencia de las causas y razones de órden interior, agenas completamente á la suficiencia ó capacidad de lòs españoles.

El absolutismo político también contribuyó poderosamente á la decadencia de la literatura española. Al fijar Cánovas del Castillo las ideas políticas de los españoles durante la Casa de Austria, enumera los principales escritores que en el siglo XVII se ocuparon de política en España, y de esta relación se desprende, que fueron respetadas preferentemente todas aquellas

obras que proclamaban el poder absoluto del Rey. En cambio, Sepúlveda vió prohibida su *Disertación*, para saber si era permitido hacer la guerra á los indios, ocupar sus bienes y matarlos si resistían; las Casas vió embargada la edición de su *Breve relación de la destrucción de los Indios*, y Campanella, que se atrevió á fijar un sistema de gobierno y las reformas que eran necesarias, fué tenido en prisión durante largo tiempo. En cambio la expulsión de los moriscos, las revoluciones de Cataluña y Portugal y la sublevación de Nápoles y Sicilia que debilitaron el poder de España, no tuvieron una pluma que formulase un juicio imparcial, y sólo Hurtado de Mendoza, separándose del método de los antiguos cronistas, escribió la historia de la guerra contra los moriscos de Granada, uniendo la política á la elocuencia, y el buen gusto á los bellos pensamientos: pero su obra no fué impresa hasta 1610. Mariana compuso la *Historia general de España*, y legó un modelo claro, correcto y elegante del buen decir; pero procuró no comprometer la autoridad de la Iglesia ni el poder absoluto del monarca, lo cual no le excusó de ser denunciado á la Inquisición. En 1599 escribió su célebre tratado *De Rege et regis institutione*, sosteniendo la teoría del regicidio, como después la defendió el famoso filósofo Francisco Suárez en la obra publicada en 1613. Y en 1611 publicó en Colonia un *Tratado de la alteracion de la moneda*, sosteniendo que no podía alterarla el Rey, lo cual pareció bastante sedicioso para formar á Mariana un proceso criminal é imponerle un año de reclusión. Los historiadores de los reinados de Felipe III y Felipe IV, no hicieron más que exagerar los defectos de sus antecesores, y la única historia séria que se escribió en esta época fué la *Revolución de Cataluña*, por Melo, que era portugués. En el reinado de Carlos II, Antonio de Solís escribió la *Historia de la conquista de Méjico*, conservando la pureza del gusto y el amor á la verdad; pero fué el último historiador de España que escribió durante la dominación de la Casa de Austria. Tal vez por no haber permitido el absolutismo político que se escribiera con actitud la historia nacional, el genio español encontró en el teatro manera más apropiada de manifestarse, y acaso ésta sea

una de las principales causas del progreso dramático; y es que de todos los genios literarios, el drama es el más propio para dar á conocer el gusto de un pueblo, y el estado intelectual y moral de una época. Pero aquel teatro de que fué creador Cervantes, que fecundó Lope de Vega y que Calderón elevó al más alto grado de perfección, murió por el decreto que el P. Nithard aconsejó á la Reina regente, único en la historia literaria de los pueblos modernos, de *que las comedias cesen enteramente hasta que el Rey, mi hijo, tenga edad bastante para gustar de ellas.* Desde entonces, como dijo Viardot en sus *Etudes sur l'Espagne*, aunque dicha orden no se ejecutara rigurosamente, produjo un efecto funesto: la literatura no pudo prosperar sino por la protección de los grandes; y el teatro, para resistir los ataques de los obispos y del consejo de Castilla, tuvo necesidad de ampararse del patronazgo de la monarquía. La muerte intelectual de España fué completa después de Solís, y toda literatura desapareció cuando la gloria abandonaba á los españoles, y las calamidades públicas anunciaban la próxima disolución de la monarquía.

España tuvo grandes capitanes, grandes escritores y grandes artistas, y cuando nuestras armas se retiraron de Flandes, de Portugal y de Italia, se extinguió aquella noble pasión de las bellas artes que la comunicación con dichos paises había hecho nacer entre nosotros. Felipe IV, olvidándose de sus deberes de Rey, cultivó las letras y las artes, y se consoló con los pintores y los poetas de sus desgracias políticas, pero no comprendió que las elocuentes manifestaciones del espíritu, sólo pueden florecer en medio de la prosperidad pública. El gran Velázquez fué á Italia á emplear recursos, que no teníamos, en la compra de cuadros, estatuas y medallas, pero á la par de nuestra decadencia política, decayeron también nuestras artes, y en el lamentable reinado de Carlos II el teatro se cerró, la imprenta cesó en la reproducción del pensamiento humano, se desterró la afición á la literatura, y quedaron desiertos los estudios de los pintores. En 1660, algunos años antes de la muerte de Murillo, todos los artistas de Sevilla que habían seguido la gran escuela

de Velázquez, de Alonso Cano, de Zurbarán, se reunieron para formar una Academia de pintura y de dibujo, ofreciendo dar lecciones gratuitas y proveer en igual forma todos los objetos necesarios á la cultura de un arte que había sido la gloria de España. Veinte años después de su fundación, esta Academia no pudo subsistir por falta de profesores y de discípulos. La música española declinó igualmente en la segunda mitad del siglo XVII. Consagrada casi por completo al culto religioso, este arte se refugió en las iglesias y catedrales, pero ni comunicó sus concepciones á la Europa, ni siquiera se transmitió dentro de España, faltando una escuela y una obra común, como dice Viardot en su citada obra. La afectación, que tanto contribuyó á la decadencia de la literatura, influyó también en la música, que, como la poesía del siglo XVII, tenían sus cultos y sus conceptistas. Las largas y claras melodías fueron sustituídas por las fugas y todas las sutilidades del contrapunto, y como dice Weiss, el arte cedió su plaza al oficio y el genio á la paciencia. Así quedó demostrado, en todas las manifestaciones del espíritu, que cuando una nación decae políticamente y pierde en influencia y se debilita su poder, la cultura nacional es el espejo fiel de su vida íntima, y no existe posibilidad de que las letras y las artes prosperen con los malos gobiernos.

CAPÍTULO XIX.

LAS COSTUMBRES PÚBLICAS.

El estudio de las costumbres de un pueblo basta para determinar el espíritu religioso y político de cada una de las épocas en que se considera dividida la existencia de las naciones, porque las costumbres son el espejo fiel de la religión, de las leyes y de la cultura de los pueblos. La confusión de ellas da en la época gótica una idea exacta del retroceso que había sufrido la civilización, abandonando la educación del pueblo y dando al olvido la organización social de los romanos. Las diversiones pú-

blicas y el lujo de la España árabe, revelan el espíritu guerrero, fastuoso é ilustrado de la época. Los torneos y los trovadores son una historia completa del dominio absoluto de los españoles, próximos á perder la caballerosidad de sus costumbres por la influencia de las intrigas palaciegas de la casa de Austria. La obra menos importante del teatro de Moratín retrata el fanatismo de los primeros años del siglo XVII; y los poetas de la época de Felipe IV han dejado escrita la historia política de aquel reinado. Y sin embargo, son bien escasas las obras que se han escrito para retratar fielmente las costumbres del pueblo español. D. Francisco Javier Sarabia comenzó á escribir un *Ensayo histórico-crítico sobre las costumbres públicas y privadas, usos familiares y estilos domésticos de la Península española* (1148); pero al fallecer en 1846, sólo llevaba escrita la parte más difícil por referirse á la España primitiva. Comprendiéndolo así la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, aprovechó la ocasión que le brindaba el último centenario de Calderón para abrir un concurso extraordinario y ofrecer un premio al mejor discurso acerca de las costumbres públicas y privadas de los españoles en el siglo XVII, y tuvo la satisfacción de conceder el premio y el accésit á dos trabajos de D. Adolfo de Castro y Don Carlos Soler, que deberán consultarse respecto de este punto. Lo mismo deberá hacerse con las *Memorias de la corte de España de* 1605, que, bajo el título de *Cervantes en Valladolid*, ha dado á conocer en 1884 D. Pascual Gayangos, tomándolo de un manuscrito inédito portugués existente en la biblioteca del Museo británico de Londres, que contiene datos muy curiosos para trazar la historia de las costumbres de los españoles al comenzar el siglo XVII. Y con *La corte de Felipe III y aventuras del conde de Villamediana*, que tan concienzudo escritor acaba de publicar en el año mismo en que se imprime esta Memoria. Refiriéndose á la misma época, ha publicado D. Julio Monrreal, en *La Ilustración Española y Americana* (1149), un estudio perfecto sobre lo que era el Corral de las comedias en dicho siglo; y otro sobre *Las Damas al uso*, y sería altamente provechoso para la historia de aquella época la continuación de dichos estudios, ya

que las características plumas de D. Ramón Mesonero Romanos y de D. Antonio Flores se ocuparon con preferencia en pintar las costumbres del comienzo del siglo actual. Y sin embargo, si sólo en el espacio de medio siglo se advierte una diferencia tan grande en las costumbres del pueblo español, puede calcularse lo que resultaría de la comparación de todas las costumbres actuales con las que formaron el tipo característico del siglo XVII.

No podríamos, aunque quisiéramos, hacer de ellas un boceto por pobre que fuese, porque no nos lo consiente la índole del presente estudio; pero si á mediados de este siglo se atrevió alguien á decir, que del pasado nos pertenece poco y el presente está compuesto de resabios y de aspiraciones, bien podemos consignar, que de aquellas glorias que pasaron y de las afrentas que se sufrieron, no queda más que el débil recuerdo que guarda la historia en sus páginas eternas para enseñanza en el porvenir y libro seguro para estudiar la fisonomía de los pueblos. De las costumbres españolas, ó sea de las cosas que se fueron y de las que vendrán, se ha dicho que España se parece en este punto al loco que iba desnudo con una pieza de paño al hombro esperando la última moda para vestirse. Sin embargo, las costumbres han reflejado siempre en este país el sentimiento religioso, el aspecto político y el carácter social del pueblo español, conceptos que procuraremos examinar brevemente. Bajo el aspecto religioso se ha sostenido por algunos, que la religión se perdió en España desde que cesó el terrible tribunal del Santo Oficio, mientras otros afirman, que la religión existe desde que cesaron los autos de fe; pero una y otra opinión resultan exageradas, porque ni la Inquisición prohibió el profesar sinceramente la religión católica, ni el Evangelio obligaba á forzar la fe ni producir ninguna violencia moral, ni la persecución de las heregías fueron en su forma más que consecuencia de la intransigencia religiosa de la época. Los célebres autos de fe que repugnan á la conciencia humana, eran celebrados en el siglo XVII como verdaderas fiestas populares, y el pueblo asistía regocija- y aplaudía aquellas cruentas hecatombes. La exageración del ıtimiento religioso produjo dos grandes males para la pros-

peridad del Estado, que fueron, el gran aumento de las órdenes religiosas y la inmensa amortización de los bienes raíces. El canónigo D. Pedro Fernández Navarrete en su obra *Conservación de monarquías*, Discursos XLIV y XLV, consignaba que el número de los clérigos era excesivo, de que resultaba verse ya en España tanto número de clérigos mendicantes en oprobio del sacerdocio, para cuya estimación era necesaria si no riqueza, al menos cóngrua pasada, porque donde el clero es pobre, pocas veces deja de haber costumbres reprensibles y vidas abatidas y rateras, faltando letras para la enseñanza y valor para oponerse á los vicios; y aún añadió, que si se cuidase mucho en el ingreso, como se hacía en el arzobispado de Toledo, no habría tantos clérigos mendigos, ignorantes y vagos, ni serían tantos los que, á título de maestros de la Gramática que ignoran, sirviesen de leerla y de ayos de niños en casas de seglares, acudiendo con esta capa á ministerios serviles, indignos del estado sacerdotal. Respecto de la riqueza del estado eclesiástico, no parecieron á Navarrete justas las quejas del estado secular, pero añadió, que no parecería mal que algunas de las iglesias catedrales y algunos conventos que se hallaban con suficientes dotaciones de capellanías y aniversarios, en cuyo cumplimiento se ofrecían cada día mil dificultades por ser muchas en número y encontrarse unas con otras, desecharan algunas.

Otra de las costumbres características del pueblo español eran las procesiones en que se hacía ostentación del sentimiento católico, y es curioso recordar, que según relata el *Manual del empleado en el archivo general de Madrid*, esta villa y corte, representación de los intereses morales de un vecindario católico, costea aún varias funciones religiosas para las cuales posee el bello oratorio de las Casas consistoriales y los sagrados ornamentos que dicho libro enumera. En 17 de Enero celebraba fiesta á San Antonio Abad en San Salvador, votada por Madrid en 1641. En el día del Dulce nombre de Jesús, asistía en San Salvador á otra fiesta fundada por el cardenal Portocarrero en 1697. En Mayo costeaba otra fiesta á la aparición de San Miguel Arcangel por voto del reino que en 12 de Marzo de 1643 le eligió por su pro-

tector; y en 15 del mismo mes honraba á San Isidro Labrador, patrón de Madrid, desde 1619 en que principió el culto al Santo por decreto de Paulo V. En Agosto, hacía otra fiesta á San Joaquín, instituída por Real decreto de Doña María Ana de Austria, gobernadora de estos reinos, y en el último sábado del mes tenía lugar un *Te Deum* en la capilla de la Soledad en acción de gracias por haberse aplacado el incendio de la Panadería en 1672. La Natividad de Nuestra Señora se celebraba en Setiembre por voto de la villa en 1642, y en 13 del mismo mes tenía lugar un *Te Deum*, votado por Madrid en 1683, en celebridad de la victoria obtenida por las armas cristianas sobre los otomanos en el sitio de Viena. En el segundo domingo de Noviembre, instituyó Felipe IV una fiesta al Patrocinio de Nuestra Señora, que fué votada por el reino junto en Cortes en 19 de Marzo de 1643. Y en Diciembre, por acuerdo del reino en Cortes en 1621, tenía lugar la fiesta á la Concepcion de Nuestra Señora en Santa María, y Madrid votó en 10 de Diciembre de 1687 una rogativa á San Dámaso, en San Salvador, por la salud de Carlos II. Pero la festividad que más distinguió á Madrid, caracterizando su antiguo celo religioso, fué la del Corpus, que creció en magnificencia tanto en el siglo XVII, como resulta de la descripción que se lee en la obra citada, inmortalizándola Lope y Calderón con sus Autos sacramentales. A estas procesiones asistía el Rey, el Infante, los cardenales y los embajadores. Pero no eran sólo las procesiones lo que atestiguaba el sentimiento religioso. Para las grandes calamidades públicas había también la costumbre, que afortunadamente se conserva, de implorar la protección del Todopoderoso para que interpusiese su remedio. Igual tendencia tenían la bendición de los campos y la de los vientos, que todavía se guarda en algunos pueblos de España; el rosario cantado, instituido por Santo Domingo de Guzmán; la publicación de la Bula; las romerías y la afición á las cofradías que tan generalizada se halla aún en este país. Con gran verdad consignó la *Enciclopedia moderna*, e con una fe tan grande, todas las empresas son pequeñas; y ctivamente, el pueblo que así manifestaba su sentimiento re-

ligioso, era aquél que realizó la reconquista después de ocho siglos de lucha con los moros; aquél que efectuó tan grandes empresas en tiempos de Cárlos V y Felipe II, y aquél que hubiera podido cumplir su misión histórica, si en vez de abandonarle á sus propias é interiores miserias, hubiese sido regularmente dirigido y gobernado.

Las costumbres políticas guardan relación y hasta se forman por consecuencia de las instituciones fundamentales del Estado. Desgraciadamente en el siglo XVII España atravesó un período de letargo, y vió consumidas sus fuerzas ante las constantes intrigas, que dan á dicho siglo, el nombre de siglo de los privados. Elevados éstos, no por sus propios méritos, sino por la intriga y la ambición, y entregado el poder Real á merced de los favoritos, se destruyó todo el organismo político, se anularon las Cortes, se prescindió de los Consejos, las costumbres se relajaron, la inmoralidad se entronizó por doquier, y la insurrección y la rebeldía se erigió en sistema para apoderarse del poder. Todas las costumbres políticas del siglo XVII, pueden resumirse en esta frase: «Subir cayendo.» Las cátedras de la política eran los mentideros públicos. Hubo ya guerrilleros y conspiradores, prensa clandestina, y subasta pública, no sólo para los cargos públicos, sino hasta para el más preciado atributo de la potestad Real, que son los indultos. Las costumbres sociales que en contraposición á las religiosas y políticas calificamos de esta suerte, son las verdaderas costumbres populares, y fueron tan diversas en cada provincia y en cada pueblo, que su total enumeración sería casi imposible. La variedad que se observa en el orden natural, se guarda también en el carácter de los antiguos españoles; pero conservamos tanto de los árabes, que nuestras provincias del Mediodía parecen pobladas aún por los hijos de la media luna. El tipo cobrizo, el traje, la manera de sentarse, los cantares melancólicos, pero dulces, de los paisanos de la huerta de Murcia, y la mayor parte de sus costumbres, son puramente árabes. En la vega de Granada y en otros muchos pueblos de Andalucía, el lenguaje gutural y aspirado nos hace recordar constantemente á los antiguos mora-

dores de aquellos paises; y es que España conserva el sello de su nacionalidad y tipo especial, al cual asimiló á los invasores. Por eso las mayores contrariedades, y según dijo un distinguido escritor, el vapor y la electricidad no podrán nublar el sol que alegra nuestros campos, ni manchar la blancura del astro de la noche, que hace vibrar las cuerdas de la guitarra y arranca al pecho los dulces acentos del amor. Mientras tenga el español doce horas de luz natural, no perderá la alegría que tanto le distingue de los demás pueblos de Europa. La naturaleza le brinda constantemente con sus dones, bastantes á satisfacer sus necesidades; y contra la injusta acusación que constantemente nos han dirigido los extranjeros, de que los españoles son unos holgazanes, está el ejemplo del labrador valenciano, catalán, andaluz, gallego y otros varios que desmienten aquella injusta calificación. En cambio las fiestas de toros han formado parte en España de los regocijos populares, y las danzas españolas distintivas del carácter español, han sido siempre la expresión de la alegría del pueblo y sus naturales esparcimientos. En tierra de maragatos y salamanquinos, lo mismo que en el valle de Roncal y otros puntos, se conservan aún los antiguos trajes; y las ferias, las romerías, las comidas en el campo, las ceremonias de visitas, bodas, funerales y cuantos usos y costumbres se guardaban al principio del siglo, todas constituyen las costumbres sociales, que son el espejo fiel de la religión, de las leyes y de la cultura del pueblo español. Pero más que en el pueblo y sus costumbres, el mal estaba en el gobierno del Estado, y con razón recordó, Fernández Navarrete lo dicho por Mariana, que la más grave enfermedad de la República era la que se originaba de la cabeza, añadiendo que el deseo de imitar á los príncipes, es más fuerte en lo malo que en lo bueno; siendo cierto que, aunque un enfermo comunique con muchos sanos, no se le pega la salud; y al contrario, los que la tienen muy gallarda, la pierden con la cercana comunicación de un enfermo. Con razón ha podido decirse, que superstición y miseria fué, en suma, lo que tras de sí nos dejó la Casa de Austria.

CAPÍTULO XX.

INFLUENCIA DE LOS LEGISTAS EN EL SIGLO XVII.

Al fijar las *ideas políticas de los españoles durante la Casa de Austria*, por el resultado de cuanto se escribió en el siglo XVII, hizo resaltar Cánovas del Castillo (1150), que la mayor parte de los escritores de la época, no sólo defendieron el absolutismo, sino que algunos legistas, como el fiscal de Granada, Gregorio López Madera, llegó á sostener que los monarcas gozaban su poder de propio derecho, sin dependencia de nadie, puesto que no la tenían del pueblo, y si juntaban en Cortes las ciudades y provincias, tan solamente debían ejecutarlo para aconsejarse acerca del bien común, y no sin tratarse allí mismo con muestras de señores soberanos. Si lejos de destruir la justicia convenía que los reyes gobernasen conforme á ella, á nadie debian dar cuenta, sin embargo, sino á Dios, de lo que bien ó mal resolvieren, pues tal era, para dicho escritor, la naturaleza del poder absoluto. Aún fué más allá en su amor á esta forma de gobierno, D. Tomás Cerdán de Tallada, fiscal del Consejo de S. M., que publicó en Valencia en 1604, el *Veriloquium en reglas de estado, según derecho divino, natural, canónico y civil* (1151), en el cual declaró, que era el primero de sus fines el aumento del poder Real, y en su portada consignó, que la obra tenía por objeto la conservación de la autoridad y grandeza del católico, potentísimo y sabio D. Felipe. Había mucho en estas opiniones de servilismo oficial, pero no faltó, quien á semejanza del sabio Domingo de Soto, rectificase tan atrevidas opiniones. Agustín de Rojas Villandrando publicó *El Buen repúblico* en 1611 (1152), y haciendo coro al P. Rivadeneyra, exclamaba de esta suerte: «Los que tales opiniones sustentan no consideran que atropellan la conciencia, rompen con las leyes, pasan por la justicia, »dan un salto sobre lo que manda Dios y son más peligrosos »que los que lo ejecutan, provocando á los Reyes á sustentar lo

»que no les está bien y á que, con velo de justicia, por cuenta »del pueblo alimenten sus necesidades;» y resumió su doctrina diciendo, que estará bien concertada una República siempre que ella obedezca las leyes del Rey, pero el Rey las naturales. El canónigo Fernández de Navarrete, en la obra que hemos citado varias veces, titulada *Conservación de monarquías y discursos políticos* (1153), justificó este título dando discretos consejos al monarca para la conservación y aumento de su Estado, y tiene mucha razón Cánovas del Castillo al decir (1154), que merecían que las hubieran puesto sobre sus cabezas los ministros de aquel siglo. Después de este escritor, más político que económico, escribió el irlandés Ley Mortimer, hacia 1638 (1155), varios discursos, ora á los ministros de Felipe IV, ora al Rey mismo, acerca del gobierno de España, y en ellos opinó, que no debían expedirse más pragmáticas ó decretos Reales, porque éstos fácilmente se derogaban luego, sino leyes á que sólo pudieran tocar las Cortes generales del reino. Con los títulos de *El Secretario del Rey*, escrito por Pedraza en 1637 (1156); *El Perfecto señor en la Corte*, de Lope de Vega en 1652 (1157), y otros, dieron reglas para tratar con Reyes y privados sin que éstos escucharan los consejos.

Pero los juristas, más atentos á fortalecer el poder Real, como lo habían conseguido en los siglos anteriores, no se atrevieron á proteger los derechos populares, y garantidos por la misma autoridad que defendían, dirigieron durante tres siglos los negocios de España desde las juntas, consejos y tribunales, y muchos más bienes hubieran podido producir á la nación, si como declaró D. José Posada Herrera, en el discurso leído al tomar posesión de la Presidencia de la Academia de Jurisprudencia: «Cual comprendieron el poder Real y el principio de su »autoridad hubieran estudiado las demás instituciones del Es»tado.» Aunque en el siglo XVII los escritores españoles, aparte de la filosofía, la política ó el derecho, hubiesen deseado llevar su investigación á los demás ramos del saber humano, no hubieran podido, sin grave riesgo, proclamar la teoría de la división de los poderes, entonces desconocida, ni menos defender

la ciencia de la administración, que no apareció hasta mucho más tarde. Aparte de la institución del poder Real, no había otra que las Cortes, y los Reyes y los procuradores se habían esforzado en borrar sus últimos vestigios. Las fuerzas sociales habían abdicado de su legítima influencia y dejado de ser fuerza moderadora del poder civil. Los juristas españoles fueron fieles á su tradición de origen, y siguieron el mismo rumbo que seguían los de la Francia, al erigirse en resueltos defensores de las regalías de la nación. Esta tendencia, señalada en la época de Carlos V y Felipe II, como consecuencia de la concentración del poder, adquirió forma oficial en el reinado de Felipe IV, en que el obispo Pimentel y el consejero Chumacero, escribieron su célebre *Memorial*, acerca de los abusos que la corte romana solía cometer con los súbditos españoles. Les siguió en este orden de ideas, D. Francisco Salgado, á quien anatematizó el Santo Padre; pero estos trabajos y los de D. Juan Luis López en su *Historia de la Bula In Cœna* (1158), prepararon indudablemente las concordias y las violentas resoluciones adoptadas en el siglo XVIII. En contra de la tendencia de los juristas del siglo XVI, que aspiraban á establecer el régimen teocrático, los del siglo XVII, serviles defensores de la monarquía absoluta, sólo pretendieron la independencia y la secularización del Estado. Había llegado, como dice Cánovas del Castillo, la hora crítica de negar toda independencia y toda libertad en la nación, y la Iglesia tuvo que soportar los mismos ataques jurídicos que se habían dado antes á las Cortes, á la grandeza y á todos los elementos sociales distintos de la autoridad Real. Carlos II no era capaz de pretender ni de concebir acaso la unidad del poder político y teocrático, á que Carlos V y Felipe II habían aspirado, y en no poca parte realizaron; pero los juristas de su tiempo comprendían con más claridad, que aquellos propios Reyes ó sus ministros, la necesaria independencia de la autoridad secular de la eclesiástica, y eran además campeones más desembarazados y audaces de la superioridad del poder Real sobre todos los otros poderes de la tierra. Ni es de extrañar esto, porque la doctrina del absolutismo monárquico alcanzó en todos sentidos

entonces su mayor apogeo, si bien no fué nunca tan irracionalmente aquí planteada, cuanto en otras naciones de la época y señaladamente en Francia; por lo mismo que el poder Real, en aquel pais representado por Luis el Grande, lo estaba en España por Carlos II.

CAPÍTULO XXI.

SIGNIFICACIÓN DEL SIGLO XVII EN LA CIVILIZACIÓN ESPAÑOLA.

La civilización universal y sus relaciones con el catolicismo, ha sido en Francia y en Italia objeto de excelentes trabajos por parte de los escritores Manzoni, Sénac, Laforit, Guizot, Roux-Ferrand, Pellarin, Gimet de Joulan y otros. En España escribió el gran Balmes su protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilización europea (1159). Morón imprimió las lecciones dadas en el Ateneo de Madrid acerca de la civilización española (1160). La Enciclopedia moderna de Mellado (1161) y la Española de Derecho y administración de Arrazola (1162), escribieron artículos sobre la civilización en general y la española; y D. Pedro Felipe Monlau (1163) inauguró en la Universidad central el curso académico de 1853 á 1854 con un discurso sobre el estado actual de la civilización europea, mientras en el mismo año D. Francisco Martínez de la Rosa (1164) iniciaba las tareas del Ateneo de Madrid con otro sobre la Edad Media y la civilización moderna. Bastan estos recuerdos para dejar demostrado, que el progreso social ha preocupado siempre y en todas partes á nuestros más insignes escritores, á pesar de lo cual no hemos encontrado en ninguno de ellos un juicio concreto respecto de la significación que el siglo XVII tiene en la civilización española.

El mismo Morón (1165), que fué el que con más extensión trató de la civilización española, no llegó en sus estudios más que á los confines del siglo XIV, y por nota, hubo de consignar, que extrañaría quizás su silencio sobre la brillante época de la historia española, que principia desde los Reyes Católicos hasta Car-

los II, y la no menos célebre desde Felipe V hasta nuestros días. Es la primera, añade, notable y gloriosa por nuestras conquistas, nuestros descubrimientos, por los grandes capitanes, por nuestra literatura y nuestros adelantos científicos y políticos; y la segunda distínguese como período de renovación y de restitución de España á su antiguo explendor, destrucción de preocupaciones y de la ignorancia, y admisión de los adelantos legislativos y administrativos y de las luces y doctrinas de la Francia. Empero es necesario tener presente, que nuestros honrosos hechos de armas, la sublimidad de nuestra literatura dramática y aun el espíritu de las obras políticas y económicas publicadas en la primera época, no son sino la consecuencia ó el desarrollo del carácter y del genio español, tal cual existía en el reinado de Fernando V é Isabel la Católica; y que en último resultado el gobierno de la dinastía austriaca y la dinastía francesa atacó la nacionalidad española, nuestras instituciones y costumbres, con la diferencia, respectivamente á la segunda, que pervirtiendo y esterilizando el ingenio español con la imitación del clasicismo francés, nos asoció al impulso filosófico de Europa, é hizo posibles las reformas de Carlos III y el movimiento democrático de 1812.

Al determinar el carácter del siglo XVI, señalamos la misión providencial que tenía la casa de Austria, así en la rama española como en la alemana, de constituir por medio del principio vivificador de la unidad, un derecho público católico, qne universalizase la grande obra de la civilización cristiana. Separada y preservada la Europa de la doctrina musulmana; elevada la dignidad de la familia; armonizados los diferentes elementos sociales, y limitada la acción del poder civil, pudo el mundo moderno acometer con seguro paso la obra de su perfeccionamiento, constituyendo un derecho sólido y respetable, una civilización explendorosa y expansiva, y una constante aspiración cristiana que acelerase el progreso del mundo. Por su historia, por su lucha durante tantos siglos con el islamismo, por las glorias que Dios le permitió conseguir contra éste, marchaba España á la cabeza de la civilización del mundo, y marchaba con su ca-

rácter y su genio, con sus tradiciones, con su historia, con su providencial destino. La gran revolución que envuelve la reforma del siglo XVI hizo vacilar al hombre, que antes era firme en su fe; el gran principio de la unidad se destruyó, creando una porción de ambiciones que habían de producir la disgregación de las fuerzas católicas para llegar á la concentración del poder y al más grande de los despotismos, que es el de la fuerza; y en vez de continuar una civilización ya conocida en sus resultados, nació otra que había de perturbar el mundo y lo perturba todavía.

Mientras el anterior movimiento tuvo un carácter religioso, la mision de España fué constantemente defender la integridad del principio católico; pero cuando la revolución del siglo XVI se convirtió en política en el siguiente, y en vez de las armonías que la civilización cristiana exigía, las naciones europeas se comprometieron en un antagonismo de creencias para dar á las guerras un aspecto de civilización salvaje y á las paces un criterio de pacto egoísta, se discutió la preponderancia y la influencia de España ligada á la suerte de la casa de Austria, y tras de grandes desventuras fué vencida y humillada. La política española que era propia y peculiar de España, debida al carácter y al genio español, tal como lo crearon los Reyes Católicos y que sólo tenía por objeto el progreso de la civilización cristiana en Turquía, Africa y América, fué anulada por el egoísmo de las naciones europeas y principalmente por las miras ambiciosas de la Francia, deseosa de alcanzar la dominación universal. El siglo XVII, pues, representará siempre para España y para su particular civilización, un verdadero retroceso para los que creen que el progreso del mundo se hubiese realizado más sólidamente, armonizándolo con el Cristianismo y buscando en sus leyes morales solución fácil á todos los grandes problemas que ha planteado y difícilmente podrá resolver la filosofía moderna.

Desde que España perdió su antigua y propia influencia en dirección de la civilización europea, su poder tan grande en) tiempo vino á notoria decadencia, y á ello contribuyó en

gran parte la falta de monarcas y de gobiernos que, apreciando la realidad de la posición que en el mundo tenía que ocupar España, midieran sus fuerzas, calcularan sus medios y aprovecharan los restos de su influencia. Lejos de proceder así, la España del siglo XVII, estimando que nada había ocurrido en su daño en el siglo anterior, renovó sus antiguas luchas con todo el mundo y se encontró herida, desangrada y muerta. Había terminado aquel carácter y aquel genio español que algún día impuso la ley al mundo. Las naciones llegaron á proyectar su reparto cual otra Polonia, y sólo Dios sabe lo que España sería hoy si no hubiese recogido la triste herencia de la casa de Austria la Francia, nuestra eterna rival y la causa permanente de nuestras desventuras. El advenimiento de los Borbones al trono de nuestros mayores anuló el carácter y el genio español; pero en cambio, como decía Morón, nos asoció al impulso filosófico de Europa é hizo posibles las reformas de Carlos III y el movimiento democrático de 1812. Antes fuimos todos españoles: después hemos participado, con atraso notorio, del movimiento moderno; hemos moldeado nuestras instituciones, nuestras leyes, nuestra administración y nuestras costumbres en el clasicismo francés; y ha sido necesario que el impulso de las doctrinas, que la Francia patrocinó en el siglo XVIII, nos haya permitido reivindicar nuestra libertad y nuestra independencia. Por este providencial camino, la revolución del siglo XVII, que interrumpió la misión civilizadora de España, le ha consentido, después de un siglo, el que, asociándose al nuevo movimiento de las ideas, le haya permitido reivindicar su posición independiente en el mundo. Hemos llegado tarde á participar del impulso filosófico de Europa, pero hemos arribado todavía cuando ninguno de los grandes problemas planteados está aún resuelto; cuando no se ha demostrado aún si la civilización que se apoya en la filosofía, es más sólida y duradera que la que se funda en los principios de la religión católica; y sobre todo, hemos sacudido la vergonzosa tutela que nos impuso la fuerza de la Francia, para ser, como somos, verdaderamente españoles.

LIBRO TERCERO.

CASA DE BORBÓN.

TÍTULO PRIMERO.

FELIPE V. (1166 y 1167)

CAPÍTULO PRIMERO.

BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE ESTE REINADO.

LA MONARQUÍA COMO BASE DEL PODER CIVIL.

La publicación de la correspondencia inédita del marqués D'Harcourt, embajador de Francia en las cortes de Carlos II y Felipe V, y los documentos que á ella ha unido C. Hippeau en su libro *Avénement des Bourbons au trone d'Espagne* (1168), han derramado clarísima luz acerca de dichos reinados, y de los acontecimientos que tuvieron lugar antes de la guerra de sucesión. Dicho embajador daba cuenta al Rey de Francia Luis XIV, en 29 de Octubre de 1700, que el Rey de España estaba en la agonía, pero que aquella mañana había firmado un decreto permitiendo el regreso de los desterrados, y otro declarando al cardenal, jefe del Consejo, con voto decisivo. Según el texto de este último, que copió íntegro Ubilla en su *Diario* (1169), el cardenal, mientras se abriese el testamento del Rey, gobernaría en su nombre todos los reinos, así en lo político como en lo militar y económico, en la misma forma que se había hecho hasta entonces, sin excepción ni reserva de cosa alguna. El dia 1.º de Noviembre espiró Carlos II, y la Junta de regencia, en comuni-

cación del día siguiente, noticiaba á Luis XIV, que abierto el testamento con todas las solemnidades legales, resultaba instituído heredero de estos reinos y señoríos, sin excepción alguna, el duque de Anjou, hijo del Delfín de Francia, con orden de darle sin dilación la posesión actual, prestado que fuese el juramento de guardar las leyes, privilegios y costumbres de cada reino, y estableciendo una Junta para el gobierno general de la monarquía, hasta que el sucesor pudiese gobernarla por sí mismo. Esta comunicación que existe en el ministerio de Estado de Francia (1170), aparece firmada por la Reina, el cardenal Portocarrero, D. Manuel Arias, el obispo Inquisidor general, D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara y el conde de Benavente. El cardenal, en la misma fecha, felicitaba particularmente al monarca francés, quien en 12 de Noviembre, después de condolerse de la muerte del Rey, que había dado pruebas patentes de su justicia y del amor que le obligaba á mantener el reposo general de toda Europa y el bienestar de los pueblos, consignaba que, proponiéndose restablecer una paz inviolable por la más perfecta inteligencia, y elevar la monarquía española á la mayor gloria que había tenido, aceptaba para su nieto, y éste también, el testamento del Rey católico, abandonando sin pena los justos derechos de la Reina su madre. Anunciaba la inmediata partida del duque de Anjou, persuadido de que su primer deber era reinar con la justicia y la religión, en una nación á la que prodigó grandes elogios. Esta comunicación la insertó íntegra Don Antonio de Ubilla en el *Diario de los viajes del Rey* (1171). Conocida esta aceptación, la Junta felicitó al nuevo Rey (1172), y en Versalles, el 16 de Noviembre, fué reconocido y tratado como Rey de España, participándose aquella aceptación al Sacro colegio de cardenales, al Emperador y á todos los príncipes de Italia y del Norte.

Mientras el monarca preparaba su viaje á España, la Junta nombró al condestable de Castilla, D. José Fernández de Velasco y Tovar, para que pasase á Francia á besar las manos á S. M., y efectuó el encargo en Burdeos á 3 de Enero de 1701; pero siguiendo á París, ofreció sus respetos á Luis XIV, quien

aprovechó la ocasión para hacer pública su resolución de defender á los españoles y al Rey su nieto. Entre tanto, Luis XIV comunicaba en 12 de Noviembre, importantes instrucciones á Mr. de Blecourt, su representante en Madrid, mientras iba su embajador extraordinario el marqués D'Harcourt. Indicaba las causas que le habían obligado á aceptar, á nombre de su nieto, la corona de España, y le advertía marcase principalmente la estimación que él hacía de la nación española. Elogiaba y distinguía al cardenal Portocarrero, añadiendo, haría conocer al duque de Anjou la entera confianza que debía tener en sus consejos. Ofrecía inmediatamente sus ejércitos de mar y tierra. Anunciaba que el Rey de España partiría á principios de Diciembre. La conservación de los Paises Bajos y del Milanesado, debían llamar la atención del gobierno de España, porque eran los Estados más expuestos de la monarquía. El 17 de Noviembre, Luis XIV escribió una carta al duque D'Harcourt, elevándolo á esta dignidad, y diciendo que había desempeñado á su completa satisfacción la embajada de Madrid, *pues había preparado el suceso que la muerte del Rey de España había producido* (1173). Las detalladas instrucciones que le comunicó respecto de las cosas y personas de España, prueban que conocía perfectamente la situación de este país. Al día siguiente 18, dirigió otra carta al cardenal Portocarrero reconociendo sus servicios.

Mr. de Blecourt, antes de dejar su puesto al duque D'Harcourt, escribía al ministro de Estado de Francia en 26 de Noviembre, dándole conocimiento de las desavenencias de la Corte, que subsistirían en tanto durasen las causas que las producían, con lo cual aludía á la Reina, y añadía, que era necesaria la presencia del nuevo Rey. El duque de Escalona, marqués de Villena, dirigió una carta á Luis XIV en 29 de Noviembre, en la que consignó: «que el actual estado del reino era el más las»timoso del mundo, porque el débil gobierno de los últimos »Reyes y la baja adulación de servidores y ministros, habían »producido un horrible desorden en los asuntos. La justicia »abandonada, la policía descuidada, los recursos agotados, los »ndos vendidos, la religión disfrazada, la nobleza confundida,

»el pueblo oprimido, las fuerzas enervadas y el amor y el respe-»to al soberano, perdidos.» Aludía también á las intrigas de la Reina, y para atraer hacia el Rey las bendiciones del cielo, el amor del pueblo y un fácil gobierno, indicaba: 1.º Que S. M. no prestase ni recibiese juramento, sin convocar los Estados de Castilla, según el antiguo estilo, con asistencia de los tres brazos y demás solemnidades acostumbradas, tanto para la validez del acto, como por el vigor de otras resoluciones que sería necesario tomar, introduciendo la santa ceremonia de la unción y coronación que se había olvidado. 2.º Que S. M. formase de nuevo su casa, según el antiguo pie de Castilla, con cuerpos de caballería é infantería para su guarda, de la primera nobleza, que fuese como un seminario de la milicia. Y 3.º Que se favoreciese la milicia con palabras y efectos, procurando los ejercicios militares y halagando á los nobles que demostrasen afición al servicio, abandonando las costumbres de golilla á las gentes de capa y pluma, y tomando para la nobleza y la corte estos soldados; y sobre todo, si era posible, que el confesor de S. M. no fuese regular, sino más bien presbítero ú obispo para prevenir muchos inconvenientes. Algo debió presentir la Reina viuda de Carlos II, cuando en 1.º de Diciembre dirigió dos cartas, una á Luis XIV y otra al Rey de España, quejándose de las ofensas que se la dirigían, é implorando su Real protección contra los ultrajes que públicamente recibía su honor, su crédito y su autoridad. Otra carta de Mr. Blecourt en 9 de Diciembre, daba cuenta al monarca francés de las proclamaciones en España de Felipe V; volvía á repetir lo de las parcialidades de la corte; indicaba la necesidad de reformar la Casa Real, y daba cuenta de la actitud del nuncio y otros embajadores, y de las conferencias de los de Alemania con la Reina. El duque D'Harcourt llegó á Madrid el 13 de Diciembre, y el 15 escribía al Rey, que la Reina había sido abandonada de todo el mundo, pero que él y el cardenal trabajaban para hacerla salir de Madrid antes de que llegase S. M. y reformar su casa. Toda la restante correspondencia prueba, que el Rey de Francia dirigía la política española, y que el destierro de la Reina viuda, el arreglo

Real, las primeras Cortes de Felipe V y la organiza-
ardia, todo estaba previsto, aconsejado y justi-

ñol partió de Burdeos el 4 de Enero de 1700,
de la Conferencia, donde se celebró la paz
ndose afectuosamente de sus hermanos
España, en la cual fué recibido por
s provincias y el señorío. Felipe V
marqueses de Louvilla, Monvi-
illermo Daubanton, su confe-
la Rocha, secretario de la
médico, cirujano y boticario,
res. Hasta el 18 de Febrero no lle-
del Buen Retiro, y en el mismo día la junta
resignó sus poderes en manos del Rey, declarando
había mantenido el decoro de la justicia, el general sosiego que se experimentaba; abundantes mantenimientos en los pueblos y su quietud, y las providencias para el gobierno de las Casas Reales. Del Palacio pasó á dar gracias á la Virgen de Atocha, y vuelto á su Real morada, se celebró un besamanos general. Al día siguiente ordenó asistiesen al despacho el cardenal, el gobernador del consejo y el duque D'Harcourt, y nombró los que habían de servir en la Real Casa. El mismo día 18 de Febrero, Luis XIV escribía á Harcourt una carta, imponiéndole de todo el movimiento de la política exterior, y éste le daba cuenta el 19 del recibimiento cariñoso que el pueblo de Madrid había hecho á su Rey y de la recepción habida en Palacio. El Rey confirmó á D. Antonio de Ubilla en el cargo de secretario, pero con la restricción de no presentar al Rey papel alguno sino á presencia del cardenal ó D'Harcourt. Éste quiso limitar su asistencia á los solos casos en que el Rey lo llamase, pero el cardenal se opuso, porque entonces no podía conocer las intenciones del monarca francés, *que debían ser la única regla para que tomase un conocimiento perfecto de los asuntos*. D'Harcout insistió en no
irrir más que como intérprete cuando se le buscase. Ubilla
ma, en su *Diario* (1174), que el duque D'Harcourt dejó de

concurrir, y sólo iba prevenido del Rey para algún negocio del especial interés y noticia de ambas Coronas. Así el hábil diplomático declinó toda la animosidad de los acuerdos contra el cardenal y el gobernador del consejo, D. Frey Manuel Arias, á quien en 26 de Febrero hizo merced de consejero de Estado. En 23 de Febrero el D'Harcourt, después de ocuparse de los asuntos de Flandes é Italia y las Indias, daba cuenta á Luis XIV de la reforma de la Casa Real; de la disposición del Rey para el ejercicio de la caza y para el despacho de los negocios, ocupando dos horas por la mañana y otras dos por la tarde, sin ninguna impaciencia, y de las costumbres que se proponía establecer para estrechar sus relaciones con los grandes.

Tan luego como se hizo pública la entrada del Rey en Madrid, todas las ciudades y cabildos eclesiásticos, las chancillerías, audiencias y universidades pretendieron venir á la corte á besar sus Reales manos, y en 10 de Marzo dijo á los concejos, justicias, regidores, etc., que podían nombrar sus diputados para prestar el juramento de fidelidad, pues había resuelto hacer su entrada pública el 10 de Abril. Conferidos los poderes, llegaron á Madrid los procuradores y cumplieron el deber de besar la mano á S. M., quien señaló el domingo 8 de Mayo para prestar el juramento de fidelidad, según Real decreto de 29 de Abril. Ubilla relata, en su *Diario* (1175), toda la ceremonia realizada en el convento de San Jerónimo el día señalado, la salida de S. M., su acompañamiento y el ceremonial guardado. Concluída la misa, el secretario D. Juan de Layseca leyó el juramento del Rey, ofreciendo guardar y no enajenar el patrimonio Real, y respetar las leyes y privilegios de las ciudades, villas y lugares, y el Rey juró, puesta la mano en la cruz que estaba sobre el misal, que tenía en las suyas el cardenal arzobispo de Toledo, diciendo: *Así lo digo, prometo, confirmo y juro.* Acto continuo juraron los prelados, grandes, títulos, caballeros y comisarios de las ciudades y villas. Para que jurasen los que no habían podido concurrir, comisionó el Rey al arzobispo de Toledo, y cantado el *Te Deum*, S. M. regresó á su morada en la misma forma que salió de ella, y por la noche hubo iluminacio-

nes públicas por este hecho y por el tratado casamiento de S. M. con la señora Doña María Luisa, princesa de Saboya. El Rey hizo su entrada pública en Madrid, y Ubilla relata minuciosamente todos los festejos celebrados con tan fausto motivo, y que recibió numerosas felicitaciones de la mayor parte de las naciones á quienes se había noticiado haber sucedido Felipe V en la Corona de España.

El Emperador de Alemania, en vez de contestar á la carta en que el Rey le noticiaba la sucesión, encaminó numerosas tropas contra el Estado de Milán, como Luis XIV lo presentía, procurándose nuevas alianzas. Este monarca aseguró en Flandes las plazas que por la paz de Riswick habían conservado guarnición holandesa, y la guerra se consideró desde entonces inevitable. Notorios los hechos, el Rey anunció á sus ministros la resolución de ponerse al frente de sus tropas, toda vez que el archiduque Carlos mandaría las de su padre en Italia, y entre tanto Luis XIV celebró tratados de alianza con los duques de Saboya y Mantua, asegurando su apoyo y el paso por sus Estados de los ejércitos de Francia y España. Esta alianza era natural consecuencia del proyectado matrimonio de Felipe V con la joven princesa María Luisa de Saboya, participado al consejo de Estado en 1.º de Mayo de 1701, para cuyas capitulaciones fué nombrado embajador extraordinario D. Carlos Homodei y Pacheco, marqués de Castel-Rodrigo. Deseoso el monarca de jurar los fueros de Aragón, Valencia y Cataluña, y recibir en Barcelona á su futura esposa, á la vez que preparar su viaje á Italia, ordenó al consejo de Aragón convocase las Cortes en Barcelona, reservándose reunir las de Aragón cuando él lo ordenase. Se había señalado la partida de la corte el día 16 de Agosto; mas por decreto de 12 de este mes se prorrogó la jornada hasta pasados los caniculares. Efectivamente, el 5 de Setiembre resolvió comenzar su viaje, y por Real decreto de 31 de Agosto nombró gobernador de estos reinos al cardenal Portocarrero, arzobispo de Toledo, pudiendo conferenciar con él Don Frey Manuel de Arias, gobernador del consejo, según otro decreto de 2 de Setiembre.

El Rey salió de Madrid el 5 de Setiembre y llegó á Zaragoza el 16, donde habiéndose suscitado alguna duda sobre quién debía besar primero las manos al Rey, si los diputados del reino ó la Inquisición, Felipe V resolvió que los primeros, y después de visitar á la Virgen del Pilar, prestó el juramento de mantener sus fueros al reino de Aragón, según el ceremonial que relata Ubilla (1176). Permaneciendo aún en Zaragoza el 20 de Setiembre, recibió un correo extraordinario del marqués de Castel-Rodrigo, anunciándole haberse efectuado el matrimonio el día 11 de Setiembre, y que el 12 se embarcaría la Reina en dirección á España, y abandonando dicha ciudad, llegó á Lérida el 24, donde juró guardar sus fueros y libertades. Lo mismo hizo en Cervera el 27, y el 30 llegó á Barcelona, donde fué fastuosamente recibido. En la correspondencia del duque D'Harcourt figura como última carta una de Setiembre de 1701, dirigida al Rey Felipe V (1177), consignando que hacía seis meses que el mal estado de su salud no le permitía prestar ningún servicio; pero ante la eventualidad de los actos de las flotas inglesa y holandesa, debía significarle, que debiendo comenzar por privar á los enemigos de procurarse el dinero para los gastos de esta guerra, la interrupción se haría por una ruptura general de comercio en todos los Estados de esta monarquía, tomando todas las precauciones necesarias para que dichas naciones no pudiesen hacerlo, ni por medio de extranjeros ni por fraude. Señalaba la conveniencia de garantir Cádiz y otros puertos, pero reconocía la insuficiencia de nuestra marina, y aconsejaba pidiese á Luis XIV, uno de sus intendentes de marina, capaz y fiel, que pudiera colocarla en buena situación. Y en cuanto al ejército de tierra, decía que no se le pagaba y aconsejaba su reforma, refiriéndose á los proyectos que podría darle el conde de Marsin. Este fué el sucesor del duque D'Harcourt, á quien Luis XIV había dado en 7 de Julio de 1701 una instrucción recientemente publicada y á la cual nos referiremos en lo sucesivo.

El día 2 de Octubre hizo el Rey su entrada pública en Barcelona recibiendo las llaves de la ciudad, y en la Plaza de San Francisco prestó el juramento de guardar á la ciudad de Bar-

celona todas las libertades, constituciones, privilegios, concesiones y gracias otorgadas á dicha ciudad por los Reyes de Aragón y condes de Barcelona, y todas las costumbres y usos de dicha ciudad. En la iglesia catedral juró también guardar los privilegios é inmunidades de la misma, retirándose luego á la Real cámara. El día siguiente le felicitaron y besaron la Real mano los comunes, la diputación, el brazo militar, el claustro de aquella universidad y el magistrado de la Lonja de la Mar. El día 4 juró á los estamentos de Barcelona guardar sus constituciones, y éstos hicieron el de fidelidad, sacramento y homenaje. Entre tanto, la diputación había dispuesto en el convento de San Francisco el solio para que el Rey diese principio á las Cortes convocadas, para el 12 de Octubre, en cuyo día asistió S. M. con gran pompa, y en ellas se leyó la proposición que íntegra traslada Ubilla (1178), consignando que las había mandado convocar para que en ellas se tratase todo lo que podía ser más útil, conveniente y de justicia para su mejor gobierno, conservación y beneficio, mirando por ellos con el grande cuidado especial y cordialísimo amor que les tenía. Los representantes de los Estamentos manifestaron á S. M. la suma estimación que hacían de lo que el Rey honraba á todo el Principado, y ofrecieron en nombre de los Estamentos tratar todos los negocios con deseo de hacer el servicio de Dios, del Rey y el del bien de sus vasallos. Por ambas partes se nombraron los correspondientes comisionados, manifestando su deseo de ofrecer en donativo, fenecidas las Cortes, un millón y medio de libras moneda catalana, pagado en siete años, cuyo servicio estimó el Rey, disponiendo que todo se convirtiese en la propia conveniencia de aquel Principado, como así aconteció. Al tratar en particular de estas Cortes, indicaremos los diversos y difíciles negocios que en ellas quedaron resueltos. En el día anterior á su terminación, que fué el 14 de Enero, eligió el Rey los jueces de greuges.

Felipe V, con motivo de su proyectado matrimonio con María Luisa de Saboya, había nombrado, por Real despacho de 6 de Junio 1701, á la princesa de los Ursinos, en términos muy lisonjeros, para que viniese acompañando y sirviendo á la Reina.

Ésta, que había desembarcado en Marsella el 14 de Octubre, continuó por tierra su viaje, y el día 3 de Noviembre el Rey vió por vez primera á su esposa, que iba acompañada de la Princesa de los Ursinos. En el mismo día fué revalidado el matrimonio en la iglesia parroquial de la villa de Figueras, y el 8 hicieron los monarcas su entrada en Barcelona. Aunque el Rey había dispuesto el regreso de la corte á Madrid, resolvió el día 17 suspender la ejecución, procediéndose en los primeros días de Diciembre al embarque de tropas para Nápoles, difirió su partida, y el 13 de Enero de 1702 resolvió tener solio al día siguiente para cerrar las Cortes, consignando su deseo de que asistiese también la Reina. Reunidos todos el día 14 á las cuatro de la tarde, juró guardar las constituciones y capítulos concedidos en las Cortes de Cataluña, y terminadas éstas, concedió catorce títulos en la Corona de Aragón, y á diferentes personas veinte privilegios de nobleza y otros tantos de caballeros y ciudadanos. Habiendo resuelto el viaje de SS. MM. á Italia, se firmó Real decreto en 2 de Febrero de 1702, mandando formar una junta para el gobierno de España, en la que el cardenal Portocarrero, arzobispo de Toledo, tendría las mismas facultades y prerrogativas que tuvo la Reina Doña María Ana de Neuburg, concurriendo además el gobernador del consejo, el presidente de Aragón, el de Italia, el de Flandes, el de Indias y el marqués de Villafranca, mayordomo mayor. Los acontecimientos de Crémona causaron en el ánimo del Rey gran dolor, y en 5 de Enero firmó Real despacho dando las gracias al conde de Revel, cuyo servicio tendría muy presente. En los primeros días de Marzo, mediante haberse convocado las Cortes en el reino de Aragón, y no ser conveniente diferirlas, resolvió que la Reina no pasase á Italia, y por Real decreto de 5 de Abril mandó al cardenal arzobispo de Toledo que tuviese toda la suprema autoridad que en él residía, sin faltarle cosa alguna, facultándole para reclutar y aumentar las tropas, nombrar todos sus jefes y oficiales y desempeñar la superintendencia de la Real Hacienda. El día 8 de Abril salió Felipe V del puerto de Barcelona para Italia, mientras la Reina se dirigía á Zaragoza á celebrar las Cortes de Ara-

gón y recibir el juramento de fidelidad y pleito homenaje de aquellos vasallos, según el Real título que se le expidió en 6 del mismo mes.

En esta ocasión arribó á las costas de Cataluña el Nuncio extraordinario de Su Santidad Clemente XI, con un Breve fechado el 27 de Enero para promover la paz, y obtenida audiencia de la Reina, volvió á Italia en seguimiento del Rey. Llegada que fué á Zaragoza, donde excusó la entrada pública, ordenó la reunión del reino para jurar como lugarteniente del Rey y gobernadora, y en el altar de la Seo prestó el juramento de costumbre, según la fórmula que inserta Ubilla (1179). Los cuatro brazos de que se componían aquellas Cortes se reunieron en la diputación y sala llamada de San Jorge, y ante ellos fué leída por el protonotario la proposición Real, en que, excusando la presencia del Rey y el nombramiento de gobernadora hecho á su favor, se dió principio á la celebración de estas Cortes, para que en ellas, según dictare la razón y pública utilidad, se confirmasen, moderasen ó corrigiesen los fueros y leyes ya hechos; y lo que no estuviese prevenido y el curso del tiempo había mostrado que convenía estatuir de nuevo, se hiciese para el mayor bien y conservación de este reino, paz y quietud de vasallos, recomendando la brevedad en todas las materias que se tratasen. Los brazos contestaron, según costumbre, y en Zaragoza recibió la Reina el Real decreto dado en Nápoles á 13 de Mayo de 1702, por el que insistiendo en la formación de una junta compuesta del cardenal arzobispo de Toledo, de Fray Manuel Arias, electo arzobispo de Sevilla; del duque de Montalto, presidente de Aragón; del marqués de Mancera, presidente del de Italia; del conde de Monterrey, presidente del de Flandes; del duque de Medinaceli, presidente del de Indias, y del marqués de Villafranca, mayordomo mayor, que en unión con la Reina resolviesen todos los negocios, reservándose lo militar y político, que se le remitiría por la misma junta con su parecer para tomar resolución. De ella sería secretario D. Manuel de Ba-
lo y Velasco, guardándose las formalidades que en el mismo
al decreto se detallan.

Nombrados los tratadores, tuvo la Reina por conveniente, en virtud del anterior decreto, suspender el curso de las Cortes, prorrogándolas para todo el mes de Abril de 1704, y los cuatro brazos resolvieron servir á la Reina con 100.000 reales de á ocho por donativo voluntario para una joya, suplicando á S. M. admitiese la expresión y memoria del respetuoso obsequio del reino á su Real persona. Los actos de corte que se ejecutaron hasta el día en que la Reina resolvió prorrogarlas, se establecieron y pusieron por ley, y de ello se dará exacta cuenta al tratar de estas Cortes en particular. El día 17 de Junio salió la Reina de Zaragoza, llegando á Madrid el 30, donde recibió al cardenal Portocarrero, el gobernador del consejo, los grandes y la nobleza. El gobierno de la Reina comenzó el día 3 de Julio en la forma dispuesta, y no cesó hasta que, terminada la guerra de Italia, regresó á España el Rey Felipe V y dió en Figueras el Real decreto de 16 de Diciembre de 1702, ordenando cesase el gobierno de la Junta, á la cual manifestaba su gratitud y aseguraba tendría siempre muy presente tan distinto mérito para corresponderle con igualdad.

Mientras Felipe V demostraba en los campos de Italia el valor propio de su estirpe y de su derecho, la Reina María Luisa de Saboya, para quien la historia no guarda más que merecidos elogios, comenzó por prohibir toda clase de alegrías públicas; se dedicó, con una prudencia impropia de sus años, al despacho de los negocios públicos, y ayudada por su camarera, la princesa de los Ursinos, reformó las costumbres interiores de Palacio, convirtiendo en casa de virtud y recogimiento lo que antes sólo fué objeto de escandalosas murmuraciones. De esta suerte comenzó á granjearse la estimación pública, y el mismo Luis XIV hubo de dirigirla palabras muy lisonjeras. Las predicciones del marqués D'Harcourt no tardaron mucho en verse realizadas, pues en Julio de 1702 arribó al puerto de Cádiz una escuadra anglo-holandesa con fuerzas de desembarco, que no pudo realizar su atrevido propósito por el esfuerzo generoso del país, que, á impulsos de la iniciativa de la Reina, ofreció sus vidas y haciendas y empuñó inmediatamente las armas. Este aconteci-

miento produjo tan saludable reacción en la opinión pública, que los partidarios de la casa de Austria, como el conde de Melgar, tuvieron que ofrecer sus servicios á la Reina para disimular su complicidad. En cambio el almirante de Castilla, hombre de gran influencia por sus relaciones de familia con la grandeza y nobleza de España, en vez de aceptar la embajada de Versalles, se marchó á Portugal y allí hizo pública su rebeldía. Esta actitud de parte de la nobleza, demostraba que no se habían extinguido las simpatías por la casa de Austria, y que la guerra civil iba á comenzar.

En lucha constante las influencias francesa y austriaca, llegó Felipe V á la corte de España y comenzó por despachar personalmente los negocios de gobierno, sin la intervención de consejero alguno; pero la venida del cardenal d'Estrées, en sustitución del conde de Marsin, que había acentuado demasiado la política de España en sentido francés, produjo una lucha de influencias entre aquel diplomático y la princesa de los Ursinos, que tantos y tan buenos servicios había prestado á la joven Reina, á que puso término la energía de Luis XIV, dando otra vez entrada en el consejo al cardenal Portocarrero y al presidente de Castilla. La Reina también se quejó amargamente de la preferencia que el monarca francés daba al cardenal d'Estrées sobre la de los Ursinos, y las hábiles gestiones de ésta destruyeron la complicación urdida en su daño, y hasta produjeron la caída del cardenal d'Estrées, á quien sustituyó su propio sobrino el abate d'Estrées. A la vez Portocarrero resolvió retirarse. Arias se ausentó también á su arzobispado de Sevilla, ocupando la presidencia de Castilla el conde de Montellano, y la secretaría del Despacho se dividió, dando la de Guerra al marqués de Canales y quedando lo demás á cargo de Ubilla. Las nuevas intrigas del abate d'Estrées, de Louville y del P. Daubenton no alcanzaron mejor resultado. Felipe V comenzó entonces una serie de reformas que se reflejan aún en los códigos españoles, dando la preferencia á la organización y desplegando una acti-
'ad extraordinaria, de que da cuenta Macanaz en el capítu-
XI de las *Memorias manuscritas* (1180).

La presencia del almirante de Castilla en Portugal, y las facilidades que presentó para apoderarse de España, decidieron al Rey D. Pedro á confederarse con los enemigos de Francia y España, y habiendo renunciado el Emperador Leopoldo sus derechos á la Corona de España en favor de su hijo el archiduque Carlos, éste fué conducido á Lisboa con 8.000 ingleses y 6.000 holandeses, y recibido allí el 7 de Mayo de 1704 como soberano legítimo de estos reinos, bajo el nombre de Carlos III. La rebeldía fué solemnemente proclamada, y Felipe V contestó aceptando la guerra, á la cual le acompañaron lo más granado de la nobleza del país, y el mismo día que el archiduque entraba en Lisboa, el conde de Aguilar rendía á Salvatierra y otras plazas, para retornar victorioso á Madrid el 1.º de Julio, donde fué recibido con grandes demostraciones de amor y de regocijo. Las tentativas de rebelión en Andalucía y Barcelona fracasaron también; pero entonces perdió España la llave del Mediterráneo, y enterró bajo sus muros muchos huesos generosos. Aprovechando esta circunstancia y la necesidad que sentía España del apoyo de las fuerzas francesas, Luis XIV utilizó la ausencia de Felipe V para separar á la princesa de los Ursinos y cambiar toda la forma de gobierno, creando una junta, con el presidente del consejo de Castilla, los presidentes del de Aragón, Flandes é Italia; D. Manuel Arias, arzobispo de Sevilla, y el duque de Grammont, embajador de Francia. Noailles ha consignado en sus *Memorias* (1181), «que preferían los españo»les ver la destrucción del género humano á ser gobernados »por los franceses.» La princesa de los Ursinos no tardó mucho en regresar al lado de la Reina, y Grammont fué sustituído por Amelot, presidente del parlamento de París.

La rebelión cundía entre tanto por las provincias de Levante, que se pronunciaban en favor del archiduque, y todo fué desorden, angustia y sobresalto. La nobleza acabó de dividirse, y el conde de Cifuentes, aunque preso en Madrid, logró fugarse á los reinos de Valencia y Aragón, donde atizó el fuego de la civil discordia. El marqués de Leganés fué preso, y hasta se habló de conspiraciones para apoderarse de las personas de los

Reyes. Sin consentir la índole del presente trabajo reseñar la guerra de sucesión, diremos tan sólo que, después de una capitulación, Carlos III de Austria fué proclamado Rey de España en Barcelona, en 1705; que Aragón y Valencia se adhirieron á este movimiento, y que desde entonces la guerra se generalizó con varia fortuna, hasta que la batalla de Almansa, en 25 de Abril de 1707, permitió someter á los reinos de Valencia y Aragón, que quedaron privados de sus fueros y asimilados en su gobierno al de Castilla, y la de Villaviciosa y Brihuega, en 1710, aseguró la Corona de España en las sienes de Felipe V, que había tenido el buen acuerdo de constituir un gobierno español, de gobernar á la española y de preferir el trono de España. El archiduque tuvo que salir de Barcelona para Alemania, donde le reclamaban los intereses del imperio, y Barcelona fué sometida, después de una porfiada resistencia, poniendo término á la sangrienta guerra de sucesión, que no había permitido consolidar ninguna clase de gobierno.

En tanto, convenidas entre los gabinetes de París y Londres las bases de una paz general, y elegida la ciudad de Utrecht para celebrar las conferencias, se abrieron éstas el 29 de Enero de 1712, con asistencia del representante de España; y después de formular las naciones respectivas sus reclamaciones, Francia é Inglaterra consiguieron ponerse de acuerdo en el punto principal, de que no recayesen en una persona las dos Coronas. Felipe V renunció para siempre la Corona de Francia, demostrando que era un verdadero español; y convocando las Cortes de Castilla, llevó á ellas su renuncia, que produjo general alegría. El 5 de Noviembre de dicho año leyó la proposición Real ante los representantes del país, y éstos unánimemente la aprobaron, obligándose en nombre de estos reinos á mantener sus resoluciones á costa, si fuese menester, de toda su sangre, vidas y haciendas. Y en sesión del 18 de Marzo de 1713 se leyó el decreto del Rey, declarando ley fundamental del reino todo lo contenido en el instrumento de renuncia, con derogación, cesación y ulación de la ley de Partida y otras cualesquiera, en lo que l fuesen contrarias. Las Cortes aprobaron también este de-

creto. En estas mismas Cortes quiso el Rey modificar el orden de suceder en la Corona, excluyendo á las hembras, y al efecto comenzó por apoyarse en los dictámenes de los consejos de Estado y Castilla, que lo estimaban conveniente. El mismo Rey pidió los poderes á las ciudades y villas de voto en Cortes, y en ellas fué variado el orden de suceder, según consta en la ley V, tít. I, lib. III de la Novísima Recopilación. En estas mismas Cortes se leyeron las solemnes renuncias que el duque de Berry y el de Orleans hacían, por sí y por todos sus descendientes, á los derechos eventuales á la Corona de España. Conocidos estos hechos por los plenipotenciarios reunidos en Utrecht, se pactó primero una tregua de cuatro meses, y después la evacuación de Cataluña y las islas de Mallorca é Ibiza, firmando los representantes de España un tratado con Inglaterra, haciendo aquélla á ésta la concesión del *asiento* ó trata de negros en la América española; otro de cesión de la Sicilia al duque de Saboya, y otro de paz y amistad entre estos dos Príncipes. Estas concesiones se completaron con las que contenía el tratado de 7 de Setiembre de 1716 entre la Francia y el imperio.

En 14 de Febrero de 1714 murió la Reina María Luisa de Saboya, y en el elogio que Fr. Agustín Castejón hizo en el convento de la Encarnación el 29 de Mayo, consignó, de acuerdo con todos los escritores de la época, que de las heróicas acciones de esta gran Reina se podía hacer un voluminoso libro. El amor que mostró á sus vasallos no tenía ponderación; de suerte que á los ministros en quienes confiaba más el Rey, solía decir que jamás le propusiera que diera un dinero sin necesidad, porque todo salía de los pobres pueblos, que habían dado hasta las camisas para los gastos de la guerra, y que saliendo todo de ellos pensase sólo en su alivio, y no en cargarlos con contribuciones. Este acontecimiento aumentó la influencia de la princesa de los Ursinos, y retirados los poderes conferidos al cardenal Judice pocos días antes, se confió el despacho de los negocios á Orri, que era la persona de mayor confianza de la Princesa. Entonces se subdividió el gobierno del presidente del consejo de Castilla, que desempeñaba D. Francisco Ronquillo,

entre cinco presidentes y una plaza semejante á la que tenían los consejos de Francia. Se dió la secretaría de Estado y Justicia á D. Manuel Vadillo, y á D. José Grimaldo se dejaron únicamente los negocios de Guerra é Indias. Los de Hacienda corrían á cargo de Orri, y ejercía una poderosa influencia Don Melchor de Macanaz, que había planteado la reforma del gobierno en los reinos que se sublevaron en favor del archiduque, y procedía de acuerdo con el P. Robinet, confesor del Rey. Orri, contra la opinión de Macanaz, planteó en esta ocasión todas las reformas que sólo pudo iniciar á su venida á España. Un nuevo acontecimiento había de anular la creciente influencia de la princesa de los Ursinos.

El abad Alberoni la convenció de que debía apoyar el nuevo matrimonio del Rey con la princesa Isabel de Farnesio, hija del duque de Parma; y obtenido el consentimiento de Luis XIV, se celebró por poderes en Parma el 16 de Setiembre de 1714. Su primer acto al pisar tierra española, fué estimar como insulto una galantería de la de Ursinos y desterrarla al extranjero. El 27 de Diciembre fué ratificado el matrimonio en Guadalajara, haciendo su entrada en Madrid y habitando el palacio del Buen Retiro. El gobierno sufrió una gran mudanza, pues por consejo del mismo Alberoni se restableció al cardenal Judice en el cargo de inquisidor general, confiándole además el ministerio de Estado y Negocios extranjeros. Orri salió de España, lo mismo que Macanaz. Al marqués de Grimaldo le fueron devueltos los empleos que antes desempeñaba. Duviel, enemigo de Macanaz, volvió á la corte. Se suprimieron las presidencias creadas en el consejo de Castilla. A Robinet sustituyó Daubenton, que había sido el primer confesor del Rey. Y en 10 de Febrero de 1715 se expidió un Real decreto, mandando que todos los consejos y tribunales expusiesen todos los males y perjuicios causados á la religión y al Estado por el último gobierno. Durante la nueva situación, se realizó el tratado con Portugal de 6 de Febrero; se recobraron Mallorca é Ibiza, completando paz general; ocurrió el fallecimiento de Luis XIV; se celebró Inglaterra el nuevo tratado de comercio de 14 de Diciem-

bre, muy ventajoso á dicha nación, y desde entonces el gobierno de España estuvo á merced de Alberoni y de la Reina, que dominó por completo á Felipe V. Prueba evidente de ello fué la destitución del cardenal Judice y el nombramiento de D. José Molinés, decano de la Rota, para el cargo de inquisidor general. Pero la ambición de Alberoni deseaba vestir la púrpura cardenalicia, y haciéndose cargo de las desavenencias entre las cortes de Roma y España, cambió su resultado por el capelo de cardenal, pues en Junio de 1717 se sacrificaron las regalías de la Corona de España y se otorgó al Santo Padre cuanto deseaba (1182).

La impremeditada expedición naval á Sicilia comenzó en 1.º de Julio de 1718, y la escuadra española fué acometida y derrotada por la inglesa, dando motivo al tratado entre Austria, Francia é Inglaterra, por el que se cedía la Sicilia al Emperador, se revertía Parma y Toscana al príncipe Carlos, hijo de Felipe V y de Isabel de Farnesio, adjudicando la Cerdeña á Víctor Amadeo como compensación de la pérdida de Sicilia, dejándo el Emperador el título que seguía dándose de Rey de España, y señalando el plazo de tres meses para que Felipe y Víctor Amadeo se adhiriesen al tratado. La derrota de Siracusa produjo el rompimiento entre Inglaterra y España, y aquella nación nos declaró la guerra en 27 de Diciembre, y hubimos de sufrir la nueva pérdida de la escuadra mandada por Guevara, y que los ejércitos franceses penetraran en España apoderándose del puerto de Pasajes y quemando los navíos y almacenes de aquel astillero, mientras en el litoral cantábrico sufríamos igual desgracia y perdíamos la importante plaza de Santoña. Felipe V hubo de ponerse al frente del ejército en España; pero el mal aspecto que presentó la guerra de Italia decidió á la república de Holanda á suscribir el tratado de las tres potencias, que desde entonces se llamó de la cuádruple alianza, quedando España sola contra las cuatro naciones más poderosas del mundo. Esta política de aventuras resolvió la caída de Alberoni, que fué decretada en 5 de Diciembre de 1719, ordenándole se retirase de Madrid en el término de ocho días y del

reino en el de tres semanas, con prohibición de que no se emplease más en cosa alguna del gobierno, ni de comparecer en la corte ni en otro lugar donde el Rey, la Reina ó cualquier Príncipe se pudiese hallar.

Las pretensiones de las potencias coaligadas fueron aceptadas por Felipe V en 26 de Enero de 1720, en un solemne documento en que consignaba, que deseando contribuir por su parte á los deseos de los Reyes de Francia é Inglaterra y dar á la Europa el beneficio de la paz á costa de sus propios intereses y de la posesión y derechos que había de ceder en ella, había resuelto aceptar el tratado de la cuádruple alianza, que privó á España del reino de Cerdeña y Sicilia y de los Paises-Bajos, á cambio de que el Emperador Carlos reconociera á Felipe de Borbón y á sus sucesores por Reyes legítimos de España, y que los hijos de Isabel de Farnesio, á falta de sucesor varón, sucediesen en los ducados de Parma y Toscana. Sicilia y Cerdeña fueron evacuadas por las tropas españolas, y deseando aprovechar todos estos elementos, Felipe V dispuso una expedición á Ceuta en Octubre del mismo año, al frente de la cual escarmentó al ejército marroquí. En 13 de Junio de 1721 celebró España con Inglaterra un tratado especial de paz en que no salimos muy favorecidos, y en el mismo día se firmó otro de alianza entre España, Francia é Inglaterra, garantizando el cumplimiento de los tratados de Utrecht, de Baden y de Londres ó al que había de realizarse en Cambray, con el objeto de terminar las desavenencias entre las cortes de Viena y de Madrid, y afianzar la quietud general. Francia evacuó las plazas de San Sebastián y Fuenterrabía en 1721, y los matrimonios entre el primogénito de Felipe V y la hija del regente de Francia; y el del Rey Luis XV con la infanta María Ana, hija de Felipe V y de Isabel de Farnesio, trocaron en buena amistad y reconciliaron á las dos casas borbónicas. La augusta esposa del primogénito de Felipe V entró en Madrid en 26 de Enero de 1722, y en el mismo año Felipe V, á semejanza de lo que habían hecho otros arcas españoles, mostró desamor á los negocios del gobier- retiró al palacio llamado de la Granja, que había hecho

construir junto á Balsaín, y en 10 de Enero de 1724 abdicó solemnemente en favor de su hijo primogénito Luis Fernando, para vivir en el retiro y en la soledad y apartamiento del mundo. Las Cortes no fueron convocadas para aprobar resolución tan grave, y la nación toleró que en 15 de Enero se publicara la escritura de cesión y aceptación por el príncipe de la Corona de España en medio del general asombro. El nuevo Rey fué proclamado en Madrid el 9 de Febrero de 1724 bajo el título de Luis I. Muchos y diversos juicios se hicieron sobre las causas de la abdicación, y contra los que creyeron que el Rey se propuso habilitarse para suceder en la Corona de Francia, dijo el marqués de San Felipe, en sus *Comentarios de la guerra de España* (1183), que ni conocían bien el genio del Rey los que esto discurrían, porque ni su delicada escrupulosa conciencia era capaz de faltar á lo prometido, ni su aversión á los negocios, ni la falta de sus fuerzas para grande aplicación le podían estimular á los inmensos trabajos de regir una para él nueva monarquía de franceses, dividida precisamente en fracciones en caso de faltar el actual dominante; pues aunque los parlamentos y los más ancianos padres de la patria estuviesen por la ley Sálica que favorecía al Rey Felipe, los príncipes de la sangre y sus adheridos estarían por el inmediato al trono entre ellos, que era el duque de Orleans, mozo y soltero, por lo cual los que le seguían miraban más vecina la posibilidad del solio que si le ocupase el Rey Felipe, que á más del príncipe de Asturias tenía otros tres varones, sin los que podían tener dos individuos conocidamente fecundos. Estas razones, que convencían á los más reflexivos, avivaron el ingenio para discurrir otras que hubiesen dado impulso á tan grande hecho..... pero los hombres píos y de dócil corazón lo atribuían á sólida virtud y temor de errar el gobierno. Macanaz, testigo presencial de los hechos, dice á este propósito (1184), que el Rey se mantenía en el empeño de renunciar la Corona, lo que procedía de su gran conocimiento, pues veía el daño y no tenía arbitrio para el remedio: reconocía que el confesor, y por él el de Orleans, y la Reina por ellos, por el duque de Parma y los italianos, le engañaban, veía que

éstos tenían todo el gobierno de la monarquía en manos de sus criaturas; echaba menos que no se le diese cuenta más que de algunas cosas, y que aun en ellas se le oponían siempre que se apartaba de lo que ellos querían; sobrábale conocimiento y faltábale resolución: de aquí venía el ser su escrúpulo mayor cada día, y el deseo de dejar la Corona; y de que hablaba de esto le tenían por loco, y así vive quince años en un continuo martirio. Las fatigas de veintitrés años de reinado, las vicisitudes y disgustos del mismo, las complicaciones interiores de la familia Real creadas por la ambición de la Reina, y la profunda melancolía que se apoderó del ánimo del Rey, eran motivos bastantes para encargar del gobierno al hijo primogénito, apto ya para tan delicada misión.

Luis I encontró terminadas las disidencias entre España y Roma, de que daremos cuenta al tratar del clero como elemento político-social, pero sus condiciones personales y sus españolas costumbres no bastaron á evitar desde un principio que hubiese dos gobiernos en España: el que Felipe V designó á su hijo en Madrid, y el que dicho monarca tenía en San Ildefonso, á cargo del marqués de Grimaldo, que servía de intermediario entre ambos, el cual, en determinada ocasión, dijo al mariscal Tessé, que le importunaba: «El Rey no ha muerto, ni yo tam»poco.» Al calor de este doble gobierno, se formaron dos partidos: uno favorable á Felipe V, y otro partidario del nuevo Rey, á quien aconsejaban su completa emancipación; y cuando las ligerezas de la Reina dieron ocasión á disgustos que fueron públicamente perdonados (1185), y el Rey comenzó á desatender los asuntos del gobierno, unas viruelas malignas, y de ninguna manera el veneno, pusieron fin á sus días el 31 de Agosto de 1724, bajo testamento en que devolvía á su padre la Corona que en su favor había abdicado.

En tan breve reinado muy pocas fueron las disposiciones que adoptó, pero fué la última la provisión de 14 de Agosto, confirmando sus privilegios á la nobleza valenciana, y dividién-
ı en las clases de *generosos, caballeros, nobles y ciudadanos.* Fe-
V consultó al consejo Real y á una junta de teólogos, y to-

dos opinaron que debía ceñir de nuevo la Corona, lo cual hizo el Rey.

En su segundo reinado, comenzó Felipe V por convocar las Cortes del reino para reconocer y jurar al príncipe D. Fernando, como inmediato sucesor y heredero del trono, y también «para »tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por »Cortes los otros negocios, si se les propusiesen y parecieren »convenientes resolver,» etc. La convocatoria lleva la fecha de 12 de Setiembre de 1724, y el 25 de Noviembre se reunieron en la iglesia del monasterio de San Jerónimo de Madrid. La sucesión del infante D. Carlos en los ducados de Parma y de Toscana, en que tanta impaciencia mostró la Reina Isabel Farnesio, y las relaciones que ésta tenía con el barón de Riperdá, facilitaron las del Rey de España con el Emperador de Austria, llegándose á suscribir en 30 de Abril de 1725 un tratado de paz y alianza, al cual siguieron uno de *alianza defensiva*, otro de *paz* y otro de *comercio*, valiendo á Riperdá un ducado y la grandeza de España, y á D. Juan Bautista Orendain el marquesado de la Paz. Estos tratados, que no favorecían á España tanto como el de la cuádruple alianza, alarmaron á las potencias signatarias de éste, y fué necesario dar explicaciones tranquilizadoras á Holanda y á Inglaterra, á pesar de lo cual no se evitó que la Gran Bretaña reforzara sus escuadras. La llegada del embajador austriaco á Madrid, puso al descubierto los impremeditados compromisos que Riperdá había contraído en Viena, y aunque su carácter de ministro universal le daba facilidades para cumplirlos, en su loca arrogancia reveló el tratado secreto de alianza que había celebrado con la corte de Viena, y produjo graves complicaciones diplomáticas, teniendo Riperdá que llegar hasta el extremo de oponer á todo la más terminante negativa. Su prestigio comenzó á quebrantarse ante la opinión pública y el Rey le relevó, primero, de la presidencia de Hacienda, y después, en 14 de Mayo de 1726, le admitió la dimisión de todos los demás cargos, señalándole una pensión de tres mil doblones por sus antiguos servicios. Quiso este ministro hospedarse en casa del enviado de Portugal, en la del de Holanda y en

la embajada inglesa, y arrestado por fin, se le condujo á una torre del alcázar de Segovia. No se le probó el delito de lesa majestad que el consejo le había imputado, y con su caída, el marqués de Grimaldo volvió á la secretaría de Estado, con excepción de los negocios de Viena, que se encomendaron al marqués de la Paz. En el ministerio de la Guerra fué restablecido el marqués de Castelar, y en el de Hacienda D. Francisco de Arriaza. La cartera de Marina é Indias se confirió á D. José Patiño, que entonces comenzó su carrera ministerial.

A pesar del origen de los tratados de Viena, sus consecuencias se sintieron en la política española, pues insistiendo Isabel de Farnesio en su pensamiento predilecto de colocar á sus hijos, influyó para que se estrechasen las relaciones entre el imperio y España, lo cual movió á Inglaterra á tomar cierta actitud, enviando una escuadra á la vista de Santander, que muy pronto utilizó para socorrer á Gibraltar, cuya recuperación había resuelto el Rey Felipe V. Empeñóse allí ruda contienda, y comprendiendo que la guerra comenzada podía extenderse á toda Europa, las naciones interesadas suscribieron en 1727 unos artículos preliminares que motivaron la suspensión de las hostilidades ante Gibraltar, quedando su bloqueo levantado por el acta del Pardo de 6 de Marzo de 1728. Reunido el congreso de Soissons, resultaron infructuosas sus conferencias en lo referente á España, y Felipe V, disgustado del poder y enfermo y melancólico, intentó renunciar otra vez la Corona, mandando al consejo de Castilla, que reconociera al príncipe D. Fernando y le hiciera proclamar en Madrid Rey de España. La Reina frustró esta tentativa, pero el Rey continuó en su aislamiento, dejando que la Reina gobernase el reino y usase de la firma Real por medio de estampilla. La Reina dispuso un viaje á Portugal para realizar el matrimonio del príncipe D. Fernando con la infanta María Bárbara de Braganza, que se celebró en 19 de Enero de 1729. De Extremadura pasó la corte á Andalucía, y en 9 de Noviembre de 1729 quedó firmado el tratado de paz, unión, istad y defensa mutua entre las coronas de la Gran Brea, Francia y España.

Terminada felizmente la antigua y complicada cuestión de la sucesión de los hijos de Isabel Farnesio á los ducados de Parma, Toscana y Florencia, el Rey Felipe V envió el 6 de Junio de 1732 al consejo de Castilla, para que se publicara en Madrid, un manifiesto en que anunciaba se dirigía á la costa de África para recobrar la plaza de Orán. La plaza fué fácilmente tomada, y guarnecida convenientemente, regresó á España la imponente escuadra que había puesto en pié de guerra. El célebre barón de Riperdá, que después de haberse fugado de Segovia á Portugal, había emigrado á Marruecos y héchose musulmán, aconsejó que el Rey de aquel país atacase la plaza de Ceuta, de donde fué rechazado victoriosamente. La corte de España, después de más de un año de residencia en Sevilla, partió para Madrid y se trasladó al Real sitio de Aranjuez en Mayo de 1733, y desde entonces Felipe V, á su natural indolencia y apatía, sucedió una extremada actividad, cuya mudanza atribuyeron los ministros extranjeros al eficaz influjo de la Reina. La guerra civil de Polonia hizo pensar al monarca español en la ocupación de Nápoles y Sicilia, y en 1733 la guerra se hizo general. Cuando en el año siguiente el infante D. Carlos de España entró en Nápoles en medio de las aclamaciones del pueblo y proclamó allí como Rey á Felipe V, se hizo pública la cesión de éste por la cual trasmitía al infante D. Cárlos, su segundo hijo, todos los derechos que España pudiera tener al reino de las Dos Sicilias. El espíritu de los sicilianos se mostró tan favorable á los españoles, que, como dice Lafuente, no se necesitó más tiempo para apoderarse del reino, que el que sería necesario para recorrerlo. Los progresos de esta campaña alarmaron á las potencias marítimas, y á la actitud de Inglaterra y Holanda, se debió el ajuste de los preliminares de 3 de Octubre de 1735, por los que el Emperador renunciaría los reinos de Nápoles y Sicilia á favor del infante español D. Carlos, renunciando éste á su vez las pretensiones á Toscana, Parma y Plasencia, y los ducados de Parma y Plasencia se cederían al Emperador para reunirlos con el de Milan. Los naturales de estas provincias sintieron tanto los acuerdos como los reyes de España, y aban-

donado Felipe V por los aliados, tuvo que firmar los preliminares de Viena, en 18 de Mayo de 1736.

Las desavenencias entre España y Roma, que habían tenido un término satisfactorio en 1720, volvieron á reproducirse con ocasión de la guerra de Italia y de la recluta y alistamiento de soldados. En Madrid se prohibió la entrada del Nuncio Valentino Gonzaga, y se cerró el tribunal de la Nunciatura. España vió morir, en 1736, al célebre ministro D. José Patiño, que con gran capacidad habia dirigido la política española, y regeneró el poder marítimo de esta nación. *El Semanario erudito* de Valladares (1186), publicó unos fragmentos históricos de la vida de este gran ministro, y en ellos decía: «La Casa Real está pagada; las expediciones marítimas se hicieron y se pagaron; las »rentas de la Corona están corrientes y redimidas del concurso »de asentistas y arrendadores, que se hicieron poderosos, disfru»tándolas por anticipaciones hechas á buena cuenta; en fin, se »ha visto que estando la España cadavérica, con guerras, con »dobles enemigos, sin nervio el Erario, sin fuerzas la marina, »sin defensa las plazas, los pueblos consumidos, y todo aniqui»lado, un solo hombre, un sabio ministro, un D. José Patiño, »supo, si es permitido decirlo así, resucitarla y volverla á un »estado floreciente, feliz y respetable á toda Europa.» No podía hacerse un elogio más cumplido de un ministro.

El comercio de América, objeto de antiguos resentimientos entre Inglaterra y España, se agravaron en 1739 hasta el extremo de declararnos dicha nacion la guerra. Fué ésta verdaderamente nacional en España, y el Rey, oído el sentimiento del país, se dedicó á buscar recursos para la guerra; se suspendieron las pensiones, se disminuyeron los intereses de la Deuda, se suprimieron los dobles sueldos, se rebajaron los de los militares y marinos, se hicieron grandes reformas económicas en la Casa Real. y se acordó aplicar al Erario los fondos que los particulares habían depositado en los monasterios, señalándoles un módico interés. Los buques ingleses eran perseguidos en corso, cuando se supo la toma de Portovelo, se mandó por Real decreto, que saliesen de España todos los súbditos ingleses; y se

impuso la pena de muerte á todos los que importasen mercaderías de aquella nación ó vendieran á los ingleses frutos de España ó de sus colonias. Ante los muros de Cartagena, el almirante Bernon fué vergonzosamente derrotado, volviendo á su país sin aquel ejército y aquella escuadra que habían de privar á los españoles de la dominación de América.

En el mismo año 1739, Isabel de Farnesio, que no olvidaba su política de colocar bien á sus hijos, á costa de España, casó á su hijo Felipe, en 26 de Agosto, con Luisa Isabel, primogénita de Luis XV de Francia, al mismo tiempo que Felipe V se adhería en 13 de Junio, al tratado de Viena. En 1740 murió el Emperador Carlos VI, y con él la descendencia varonil de la Casa de Austria; y aunque todavía nos hallábamos en guerra contra los ingleses, acordó secretamente con Francia apoyar la pretensión del Rey de Baviera, en tanto que provocaba un rompimiento que debilitase el poder del Austria. La diversidad de órdenes é instrucciones que sobre el particular dió Felipe V, malograron las expediciones realizadas al mando de Montemar y Navarro, y miéntras se combatía ventajosamente por la escuadra inglesa, los tres soberanos de la Casa de Borbón sostenían viva lucha con el imperio austriaco y sus aliados en el Mediodía y Norte de Italia. En aquella tierra, constantemente regada con sangre española, se firmaron, en 1746, los preliminares de paz entre el astuto Rey de Cerdeña y el Austria, y la guerra tomó bien pronto un nuevo aspecto, porque la corte de Versalles significó á España la imposibilidad en que estaba de enviar más socorros á Italia, y rogó á Felipe V desistiera de sus pretensiones á Milán y Mántua; y á condición de que estos ducados no fueran nunca del Rey de Cerdeña, se conformaban ya con los de Plasencia y Parma y alguna otra compensación para su hijo. El Rey dió instrucciones á su embajador diciendo, que su honra y el cariño que tenía á la Reina, le obligaron á no renunciar de modo alguno al artículo en que se establecía que la Reina Isabel tendría, durante su vida, el goce del ducado de Parma. Para garantizar al Infante la posesión de los ducados que habían de aplicársele, proponía que las dos co-

ronas de España y Francia contribuirían con un subsidio anual por partes iguales. Y encomendaba á su sobrino Luis XV y ponía en sus manos la suerte de su esposa y la de los dos hijos de ésta Carlos y Felipe, que era el depósito más tierno que podía confiarle. Quebrantada la salud de Felipe V, no pudo resistir á un ataque de apoplegía que le llevó al sepulcro en 9 de Junio de 1746, después de cuarenta y siete años de reinado.

En este tiempo, el poder tuvo el mismo carácter que había tenido en España durante la dominación de la Casa de Austria. La monarquía representaba el poder absoluto del Rey. El gobierno dependía exclusivamente de su voluntad, y si alguna vez se consideró conveniente reunir las Cortes, no eran éstas reflejo siquiera de lo que habían sido en otro tiempo, sino dóciles instrumentos que se plegaban á la autoridad Real, ya para afianzar en la familia del monarca los derechos á la Corona de España, ya para alterar en provecho de la misma las leyes fundamentales de la sucesión. El poder absoluto del Rey era esencialmente centralizador, y el poder ejecutivo, ó sea la administración, lo mismo que los tribunales de justicia, dependían exclusivamente de su voluntad, y no podían tener aquella independencia que nace de la inamovilidad y del propio derecho. La nobleza continuó al lado del Rey disputándose los altos puestos, pero sin el prestigio y la fuerza de aquellos tiempos en que servía de compensador al poder central. El clero, aunque fuerte por la riqueza que había amortizado en sus manos, y por la influencia forzosa que tienen los ministros del Señor en un país eminentemente católico, comenzó á ver disputados sus antiguos derechos para distinguir lo espiritual de lo temporal, lo cual era consecuencia de las doctrinas regalistas que se habían planteado en el siglo anterior. El municipio resultaba completamente anulado, y todo el poder civil se condensaba en el poder absoluto del Rey.

En cuanto á la dirección de la alta política de Estado, los intereses nacionales, como bajo la dinastía de los Austrias, se-
n subrogándose al interés de familia, aunque con una enor-
diferencia; pues al comenzar la de Austria, y durante los

cuatro primeros monarcas de aquel imperio, en España residía la jefatura de los Habsburgos como heredada directamente del Emperador Carlos V y su primogénito Felipe II, al paso que bajo los intereses dinásticos de la Casa de Francia, no sólo la jefatura de los Reyes de Borbón perseveró en Francia con el monarca abuelo de Felipe V, Luis XIV, sino que, inclinándose á su influencia todas las resoluciones de la política española, la nación acabó de acelerar la pérdida de su iniciativa y de su influencia, labrándose en decadencia tan visible dos siglos de vasallaje, en que no vino á ser sino un satélite casi opaco del sol brillante de la Francia. El absolutismo que siguió imperando, pues, sufrió un gran cambio de carácter, entre el que le imprimió el largo reinado de los Austrias, que al cabo habíase identificado ya con la nación, y el nuevo absolutismo francés, que vino á trastornar todas nuestras costumbres civiles.

CAPÍTULO II.

ELEMENTOS POLÍTICO-SOCIALES.

SECCIÓN PRIMERA.

LA NOBLEZA.

El siglo XVII fué realmente el siglo de las privanzas. La nobleza, apoderándose del poder Real, mantuvo durante tres reinados una constante lucha para conservarlo cuando lo había obtenido, y para alcanzarlo cuando resultaba en otras manos. Esta continua lucha de ambiciones, había producido la natural división en la clase noble; pero esta división se señaló y se produjo más profunda, cuando se comprendió que la falta de descendencia de Carlos II, dejaba la Corona de España huérfana de sucesor legítimo. Los que lealmente sirvieron á la dinastía de la casa de Austria, creyeron deber apoyar esta tendencia; pero otros, ó inducidos por la novedad y ávidos de cam-

biar de postura, ó impresionados más que por la cuestión de derecho, por la conveniencia de terminar las eternas querellas con la Francia y buscar en su gran poder un poderoso auxiliar para restablecer el prestigio de la nación española, se hicieron partidarios de la causa francesa, y contribuyeron á colocar la corona de España en la cabeza de Felipe de Anjou, nieto del Rey Luis XIV. Al frente del partido francés figuraban el cardenal Portocarrero, el gobernador del consejo de Castilla Don Manuel Arias, y el embajador de Francia marqués D'Harcourt, que con el secretario de Estado D. Antonio de Ubilla, formaron desde los primeros momentos el consejo de gabinete de Felipe V.

Antes de llegar éste á Madrid, desterró á Toledo á la Reina viuda Doña Mariana de Neoburg, que había dirigido todas las intrigas contrarias á la casa de Francia; y ya en la corte, á propuesta de Portocarrero y Arias, comenzó á reformar la servidumbre de la Real Casa. Los cuarenta y dos gentiles-hombres que existían se redujeron á seis; el almirante D. Juan Tomás Enrique, fué privado de su cargo de mayordomo mayor; el destierro de Oropesa fué confirmado; al inquisidor general se le mandó retirar á su obispado de Segovia; y estas y otras medidas de la misma índole, aumentaron el número de los descontentos y señalaron un partido contrario al del nuevo gobierno. El marqués de San Felipe, en sus *Comentarios de la guerra de España é historia de su Rey Felipe V* (1187), señala como motivos de aquel significado descontento, la aspereza del cardenal Portocarrero, que apartó al Rey de todos..... con cuidado estrechó el palacio á pocos..... é introdujo en el gobierno á los franceses, con tanto perjuicio suyo, que después le echaron de él..... y todo se ponía al arbitrio de Luis XIV, de cuyas vastas ideas recelaban su ruina los vecinos reinos. Luego añade (1188) que «esta opresión y tiranía del cardenal, ayudado con la rigi»dez de D. Manuel Arias, dió al archiduque Carlos de Austria [illegible] parciales que esperaba..... Este número de los desafectos [illegible]ía cada día, aunque los más cuerdos y los hombres más [illegible]losos lo disimulaban; pero no había quien no llevase

»mal, que tuviesen tanta mano en el gobierno los franceses, y »más que ellos.» Los fundamentos de este juicio resaltan en las *Mémoires secrets du marquis de Louville* (1189), y en la instrucción de Luis XIV al conde de Marsin en 7 de Julio de 1701, publicada por Mr. Hippeau al coleccionar la correspondencia inédita del marqués D'Harcourt, en su obra *Avénement des Bourbons au Trone D'Espagne* (1190). Tuvo, pues, parte de la nobleza española, causas más profundas que las señaladas por Lafuente (1191), para manifestar cierto espíritu de oposición al nuevo gobierno.

Jurado el Rey el 8 de Mayo en la iglesia de San Jerónimo, el consejo de gabinete fué aumentado con el marqués de Mancera y el duque de Montalto, presidente de los consejos de Aragón é Italia, y habiendo venido á España Juan Orri, enviado por el monarca francés para reformar la hacienda y la administración, comenzó por realizar una serie de medidas que tendían á implantar en España el sistema rentístico francés, desarraigando algunos abusos que se relacionaban con los derechos de la nobleza. El marqués de Villena, duque de Escalona, uno de sus más caracterizados individuos, reclamó entonces que para tratar todas estas cuestiones se convocaran las Cortes de Castilla, y esto dió lugar á que los consejos mostraran opiniones diferentes; á que se consultase la opinión del monarca francés, que tuvo el buen acuerdo de no querer intervenir en una cuestión esencialmente nacional, y á que por fin prevaleciese la opinión contraria á la convocación de Cortes, cohonestándola con la necesidad que tenía el Rey de partir para Barcelona á recibir á la Reina María Luisa de Saboya, la cual vino acompañada de la célebre princesa de los Ursinos, que tanta parte había de tomar en la política española, pero que al fin era también extranjera. Contribuyó, no obstante, á reformar las costumbres interiores de palacio, á prohibir los galanteos que habían sido causa de tantas murmuraciones, y á hacer del regio Alcázar, como dijo Lafuente (1192), una casa de virtud y recogimiento.

El comportamiento de la joven Reina y la conducta del mis-

mo Rey marchando valerosamente á Italia á defender sus derechos al trono español, modificaron favorablemente la opinión pública en favor de la nueva dinastía, y el triunfo hubiese sido completo, sin las intrigas de los alemanes, sin la división de los ministros, sin el aborrecimiento que el pueblo tenía á Portocarrero, y sin la vanidad de una nación que abandonaba sus tradiciones y se sometía á la influencia francesa. La expedición que arribó á la bahía de Cádiz en Junio de 1702 en representación de la alianza anglo-holandesa, hizo mostrar á María Luisa de Saboya una energía impropia de sus pocos años, que produjo por resultado el poner en armas á toda la alta y baja Andalucía, y que lo mismo la nobleza, el clero que el pueblo, ofrecieran sacrificarse por su patria y por su Rey. Hasta el mismo conde de Melgar, almirante de Castilla, que había sido partidario de aquella temeraria empresa, ofreció sus servicios á la Reina para cohonestar su conducta, y según cuentan, el marqués de San Felipe (1193) y Belando en su *Historia civil* (1194), el espíritu público en España sufrió un saludable cambio, lo cual no evitó que el almirante de Castilla, al verse nombrado embajador en Versalles, se ausentase á Portugal, donde publicó un Manifiesto contra el gobierno de Madrid, dando clara muestra de ser uno de los partidarios más eficaces de la casa de Austria. Esta fuga se consideró generalmente la señal de la defección de la nobleza y el anuncio de la guerra civil.

El Rey, al regresar á España, mandó cesase la junta de gobierno que había nombrado al partir para Italia, para despachar los negocios por sí mismo, como se lo había aconsejado su abuelo y acreditado la experiencia; pero no evitó la lucha de influencias entre la de Ursinos y el cardenal Estrées, que terminaron por el triunfo de la primera y la retirada de Portocarrero de la dirección de los negocios públicos, lo cual permitió á Felipe V ocuparse de ellos é imprimirles provechosa iniciativa, ya ordenando, por ejemplo, que á nadie se concediesen hábitos y encomiendas de las órdenes militares sino por hechos propios y servicios prestados en la guerra, ya refundiendo y moralizando las órdenes monásticas y religiosas, ya haciendo expedita

la administración de justicia, ya beneficiando al comercio con la supresión de los jueces de contrabando, ya perdonando todos los atrasos de alcabalas, cientos, millones, servicio ordinario y extraordinario que se adeudaban hasta fin de 1696. Sin embargo, sus atenciones preferentes fueron la reorganización del ejército y de la Hacienda, lo cual le permitió revistar frente á Portugal, en 1704, una fuerza de 40.000 hombres; pero bien poco mejoró la situación interior de España. Las provincias españolas se sublevaban en favor del archiduque, el descontento del pueblo se aumentaba, y la nobleza, sin más mira que recobrar su antiguo poder, sólo discurría vergonzosas conjuraciones. En Andalucía, el conde de Cifuentes formó partido en favor del austriaco, y aunque fué preso en Madrid, consiguió fugarse para ir á sublevar los reinos de Aragón y Valencia. El marqués de Leganés, según los manuscritos de Macanaz (1195), fué preso en el mismo palacio del Retiro, conducido á Pamplona y trasladado después á Francia. Un manuscrito de la Biblioteca Nacional dice (1196), sobre las causas de esta prisión: «Es vergüen»za tomar en la boca las quimeras, embustes y novedades que »en esta corte se han inventado sobre que había traición y que »corría peligro la persona del Rey, y que había armas dispues»tas, con otro millón de desatinos, y sólo se tiene por cierto que »la prisión del marqués ha sido por asegurarse el Rey de su per»sona, la cual por muchos motivos ha sido tenida por desafecta »á su Real casa, y porque no había hecho el juramento de fide»lidad, aunque se le había dado á entender lo hiciese, y otras »razones que en los Reyes no se pueden apurar.»

La rebelión estalló, por fin, en favor del archiduque de Austria en el reino de Valencia, y extendida prontamente por todas las principales ciudades de aquel reino, bien pronto contestó Cataluña, proclamando por Rey á Carlos III de Austria. Aragón respondió al movimiento, siendo un hermano del conde de Centellas, el que acabó de excitar á la rebelión á la villa de Alcañíz. La guerra civil se inició, con todo su lúgubre cortejo de excesos y violencias, y cuando Felipe V salió de Madrid el 23 de Febrero de 1706, sólo le acompañaron los grandes de la servidumbre,

pues se opuso á que le siguieran los muchos que á ello se ofrecieron. El desgraciado resultado del sitio de Barcelona y la rendición de Alcántara y Ciudad-Rodrigo, movieron á la Reina á excitar el patriotismo de todos, y de nuevo sus excitaciones produjeron el armamento general del país. Los nobles de Galicia se armaron y penetraron en Portugal, guiados por D. Alonso Correa. Las órdenes militares, que presidía el duque de Veragua, se regimentaron al lado del Concejo de la Mesta y de los Gremios de Madrid, y todos los nobles de la corte se aprestaron para el combate, formando cuatro cuerpos, comandados por el corregidor y regidores, y los primeros nobles de España. Cuando por virtud de tantos esfuerzos, Felipe V volvió á entrar en Madrid, pudo convencerse de que la opinión le era favorable, en términos, que habiendo llegado el Archiduque á Guadalajara, donde le esperaban el conde de Oropesa, el de Haro, el de Galvez, el de Tendilla, el de Villafranqueza, el de Sástago, el de Casal y otros muchos que habían tomado parte por el austriaco, tuvo que levantar el campo y situarse entre el Tajo y el Jarama, y enviar al duque de Osuna á Toledo para sacar del reino á la viuda de Carlos II, lo cual realizó, no sin correr graves compromisos.

Fueron tan extraordinarios los esfuerzos que hizo el país en favor de Felipe V de Borbón, que la causa que se creyó perdida en un principio, adquirió un nuevo aspecto en 1706, según refieren todos los historiadores. La batalla de Almansa, ganada en 25 de Abril de 1707, consolidó la autoridad del Rey Felipe V, quien después de someter á Valencia y Zaragoza, tuvo que conquistar á Lérida, rendir y quemar á Játiva, y dar nueva forma de gobierno á los reinos sometidos. En 1709 convocó Cortes de castellanos y aragoneses para jurar al infante D. Luis como príncipe de Asturias y heredero del trono de Castilla, y pudo Felipe V escribir á su abuelo Luis XIV, que estaba resuelto á conservar y defender la Corona de España, mientras le quedase en las venas una gota de sangre. Pesaba, sin embargo, tanto la uencia francesa, que el Embajador de aquella nación pidió ras medidas contra los magnates desafectos á Francia, y

aún consiguió que Montellano y otros fuesen separados del consejo, y hubo quien como el duque de Medinaceli, según relata Lafuente (1197), propuso unirse con los aliados contra los franceses, que con tratos y proyectos ofensivos á la lealtad española, parecían querer arrebatar á la nación un Rey que amaba y veneraba y con quien había identificado sus intereses y sentimientos. El Rey convocó á una gran asamblea á los ministros y á los principales grandes del reino, y las patrióticas manifestaciones del anciano cardenal Portocarrero, produjeron una demostración unánime de adhesión, y por consecuencia el reemplazo del Embajador francés, el nombramiento del duque de Medinaceli para ministro de Estado, el del marqués de Bedmar para ministro de la Guerra, conservando en sus puestos á los demás ministros y secretarios, por ser españoles. Al duque de Alba y al conde de Bergueick, se les nombró plenipotenciarios en las conferencias del Haya, y todo probó que la influencia francesa había terminado, y que comenzaba á tener España un gobierno español. Afortunadamente las imprudentes proposiciones de los aliados torcieron la política de Luis XIV, y á su manifiesto á la Francia siguió otro de Felipe V á los españoles, en que hacía alarde de sus verdaderos sentimientos de amor y preferencia á este país.

A estas manifestaciones contestó la juventud española alistándose y tomando las armas. La nobleza envió sus joyas á la casa de la Moneda, y el pueblo todo se aprestó á la resistencia, confiándose por vez primera á un español, el conde de Aguilar, el mando del ejército. Apesar de estos hechos, el duque de Medinaceli fué preso y encerrrado en el Alcázar de Segovia, y conducido á Pamplona, donde murió; y otros había que conservaban relaciones con el Archiduque, á pesar de la desgracia de sus armas. La pérdida de la batalla de Zaragoza obligó á los grandes y nobles españoles á escribir á Luis XIV una carta que suscribían la mayor parte de ellos, pidiéndole con urgencia los socorros que la situación exigía, y las firmas de esta carta sirvieron al monarca francés para desvanecer el error en que estaban las potencias enemigas, de que Felipe V tenía contra sí á toda

la nobleza española. La batalla de Villaviciosa en 1710 aseguró la Corona de Castilla en la dinastía de Borbón y la renuncia á la Corona de Francia ratificada en las Cortes de Madrid de 1712, crearon ya una situación normal y pacífica como término de la empeñada guerra de sucesión. Tras de la paz de Utrech se ratificó en 1705 el tratado particular con Portugal, y recobrada Mallorca é Ibiza, España hubiera podido reponerse completamente de sus pasados sacrificios, si la confianza de Alberoni no la hubiese comprometido en nuevas aventuras.

Cuando cansado Felipe V de las atenciones de gobierno, renunció la Corona de España en favor de su hijo D. Luis, le nombró un consejo de gabinete, compuesto de españoles, del cual era lazo de unión el marqués de Grimaldo que permaneció al lado del Rey en San Ildefonso; pero la prematura muerte de este Príncipe elevó de nuevo á Felipe V al trono de Castilla y durante este segundo reinado, á pesar de los desaciertos del barón de Riperdá y de las ambiciones de Isabel de Farnesio, la nobleza española se desvió algún tanto del camino de las conspiraciones, en que la hemos visto envuelta en la primera época del mismo, y se resignó con ocupar los altos puestos del Estado y formar el acompañamiento constante de la corte. Le hubiera sido difícil adoptar y seguir otro camino, porque la creación é influencia de las fuerzas político-sociales dependen de su participación en el gobierno del país, la cual era imposible, atendido el absolutismo de la monarquía española.

En la Novísima Recopilación, sólo se registra el Real decreto de 14 de Mayo y cédula del Consejo de 2 de Junio de 1730, por la que se concedieron varias prerrogativas á la maestranza de Sevilla, entre ellas la de que su juez conservador conociese privativamente de todas las causas de sus individuos. Por Real decreto de 14 de Febrero y cédula del Consejo de 19 de dicho mes y año de 1739, se hicieron iguales concesiones á la maestranza de Granada. Y en 30 de Julio de 1728, el Rey se reservó conocer de las causas criminales que ocurrieren de los militares leros de orden. Fuera de estas disposiciones, todos los alestos del Estado se reservaban generalmente á los indivi-

duos de la nobleza, que monopolizaban también los cargos de la Casa Real. Pero su influencia como fuerza social, estaba anulada por completo.

SECCIÓN II.

EL CLERO.

La participación que había tenido el cardenal Portocarrero en el advenimiento del Rey Felipe V de Borbón al trono de España, permitía suponer que el clero disfrutaría de mayor influencia en la corte del nuevo monarca; pero la lucha que tuvo que sostener en el camino de las reformas, le crearon grandes enemistades, que produjeron su pronta desgracia. La inmensa mayoría del clero español apoyó lealmente al nieto de Luis XIV, lo cual no impidió que éste, encontrando multiplicadas con exceso las órdenes monásticas y religiosas, y relajada su antigua disciplina, dictara algunas disposiciones para reducir las unas y regularizar las otras. No faltaron, sin embargo, clérigos, comunidades y obispos que pelearon como soldados aguerridos en uno y otro campo; y cuando circunstancias extraordinarias lo reclamaron, como aconteció en 1710, hasta el mismo clero, reunido con los seglares, respondió al Rey Felipe V, que el Rey podía valerse de la plata de las iglesias, así como de los depósitos de San Justo y otros y de las rentas de los expolios y vacantes de los obispados; pero el monarca, dando una prueba de buen criterio, sólo mandó que se recogiesen los frutos del arzobispado de Toledo y de otros que se hallaban en igual caso.

Cuando el archiduque penetró en Madrid, pasó una circular á los prelados de todos los conventos, ordenándoles que diesen razón de los bienes que tenían escondidos los que seguían la causa de Felipe de Borbón, y tres días después se celebró una junta para acordar la manera de apoderarse de todo cuanto había en lugar sagrado, como así se realizó. D. Melchor de Macanaz enumera en sus *Memorias* (1198) los saqueos de los templos, los sacrilegios y profanaciones de objetos y lugares sagrados que las tropas del archiduque cometían en la corte y sus

contornos y en las cercanías de Toledo y Guadalajara, y el descaro con que se vendían por las calles de Madrid ornamentos, cálices, copones, cruces y todo cuanto se consagra al servicio y culto divino. Tanto desacato excitó la cólera del católico pueblo español, y acaso sirvieran para avivar el odio al austriaco, de que dió prueba elocuente la corte de España cuando penetró en ella el titulado Carlos III. Al ganar Felipe V la batalla de Villaviciosa en 10 de Diciembre de 1710, instituyó la festividad religiosa llamada de los Desagravios del Santísimo Sacramento, que era una función que se celebraba anualmente en todas las parroquias del reino, no sólo por el triunfo que Dios había concedido á las armas católicas en el citado día, sino en manifestación del dolor, sentimiento y horror por los ultrajes, profanaciones y sacrilegios cometidos por los enemigos durante su pasajera y efímera dominación en Castilla.

El hecho de haber reconocido el papa Clemente XI al archiduque Carlos de Austria como Rey de España, después de haber cooperado á que la Corona de Castilla recayera en Felipe de Borbón, obligó á éste, aconsejado de una junta de que formaban parte consejeros, teólogos y letrados, á defenderse y manifestar su resentimiento, haciendo salir de España al nuncio de Su Santidad, cerrando la nunciatura, prohibiendo todo comercio con Roma y publicando un manifiesto en que se daban á conocer á los prelados, iglesias, religiones y universidades las causas de tan extrema medida. El clero, á excepción del cardenal Portocarrero, arzobispo de Toledo; de Fr. Manuel Arias, que lo era de Sevilla; de D. Martín de Ascargorta, de Granada, y D. Luis Belluga, obispo de Murcia, dió cumplimiento á las órdenes del Rey. Reunió en su casa el primero de los disidentes, una junta de diez teólogos, que se dividieron, y conformándose con la opinión de la minoría, representó al Rey contra su resolución; pero éste, de acuerdo con la junta primera, reprobó la conducta del cardenal, y aconsejó contra él varias graves resoluciones, que se llevaron á efecto. Entre España y Roma me-
on enérgicas comunicaciones, que se agravaron por la cues-
de las dispensas matrimoniales primero, y después por las

de las regalías, que tan célebre hicieron el nombre de D. Melchor de Macanaz y del cardenal Judice, y que pasados once años terminó en 1720 por el restablecimiento de las buenas relaciones entre Felipe V y la corte romana.

Los teólogos resolvieron, más tarde, que Felipe V debía ceñir segunda vez la corona, que había renunciado en su hijo Luis I; y tras largas deliberaciones, deseando dicho monarca y el papa Clemente XII terminar todas las diferencias suscitadas, y quitar cualquiera materia y ocasión que pudiera en adelante ser origen de nuevos disturbios y disensiones, celebraron el concordato de 1737, por el cual se restableció el comercio con la Santa Sede y se convino en dar como antes ejecución á las bulas apostólicas y matrimoniales; en restablecer la nunciatura, y en todo lo demás observar y practicar todo lo que se observaba y practicaba antes de estas últimas diferencias, exceptuando lo que fuese objeto del concordato. En él se limitó la inmunidad local; se dispuso la observancia de lo mandado en el santo concilio de Trento, para que no creciesen con exceso y sin alguna necesidad el número de los que eran promovidos á las órdenes sagradas, y la disciplina eclesiástica se mantuviese con vigor por orden á los inferiores clérigos. Se abolió la costumbre de erigir beneficios eclesiásticos por tiempo limitado. En el artículo 7.º se concedió un indulto por cinco años, en virtud del cual pagasen los eclesiásticos el nuevo impuesto de cuatro millones y medio y el tributo de los ocho mil soldados, en la misma forma que pagaban el de diez y nueve millones, pero distribuídos en seis años y no excediendo de 150.000 ducados ánuos de la moneda de España. En el 8.º, haciendo justicia á las reiteradas pretensiones de las ciudades y villas de voto en Cortes, se estableció, que todos aquellos bienes que por cualquier título adquiriesen cualquiera iglesia, lugar pío ó comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en mano muerta, quedaren perpetuamente sujetos á todos los impuestos y tributos regios que los legos pagaban, á excepción de los bienes de primera fundación; y con la condición de que los mismos bienes quedaran libres de aquellos impuestos que por concesiones

apostólicas pagaban los eclesiásticos, y no podían los tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo debían ejecutar los obispos. Los restantes artículos versaban respecto del término en que los de primera tonsura debían recibir las órdenes mayores; acerca de las censuras; visitas que los metropolitanos debían hacer á los monasterios y casas de regulares; causas de que debía conocerse en Roma; vacantes; pensiones sobre parroquias; reserva de pensiones; rentas de prebendas y beneficios; coadjutorías; dimisorias; valor de los beneficios; delegaciones; arancel de las nunciaturas, y expolios y vacantes. En cuanto á la controversia de los patronatos, se nombrarían personas que reconociesen las razones que asistían á ambas partes, y entre tanto, se suspendería en España el pasar adelante en este asunto. En todo lo demás no convenido, se continuaría observando lo que se practicaba en lo antiguo, sin que jamás pudieran controvertirse de nuevo. Este concordato restableció la armonía entre ambas potestades, y el clero volvió á ser una fuerza político-social, cuya importancia no es posible desconocer.

Felipe V, durante su reinado, dictó varias disposiciones acerca de asuntos eclesiásticos, que forman parte de la Novísima Recopilación. Insistiendo en su propósito de atajar el lujo con medidas legislativas, expidió pragmática en 5 de Noviembre de 1723 (ley III, tít. III, lib. I), reglamentando la forma de los ataudes y el ceremonial de los entierros. Respecto de la inmunidad en las iglesias, mandó por Real cédula de 14 de Marzo de 1708 (ley III, título IV, id.), que pudieran ser extraídos los desertores para que volviesen á servir en sus cuerpos; y por Real decreto de 7 de Diciembre de 1737 (ley IV), se dispuso el cumplimiento del concordato de 1737 respecto de puntos de inmunidad local. Otra Real cédula de 17 de Abril de 1744 (ley XI, título V, id.), estableció el modo de aforar los bienes de las iglesias y monasterios de Galicia y Asturias, pertenecientes al Real patronato. Las comunidades eclesiásticas del reino de Valencia continuaban el goce de sus bienes raíces y jurisdicciones temporales, por lución de 5 de Noviembre de 1708 (ley XIII, id.) Y para

cumplir lo concordado sobre contribución de los bienes adquiridos por los eclesiásticos y manos muertas, se publicó una instrucción y cédula en 24 de Octubre de 1745, que forma la ley XIV del mismo título. Una Real orden de 12 de Enero del mismo año (ley X, título IV, id.), determinó que los recursos de nuevos diezmos se sustanciasen y resolviesen en el consejo con audiencia de su fiscal. En cuanto á los prelados eclesiásticos, se dispuso en 26 de Enero de 1722 (ley II, título VIII), que á todos los obispos se guardase la ceremonia de llevar silla, almohada y demás aparatos en las procesiones del Corpus; y por Real cédula de 12 de Mayo de 1741, se mandó cumplir lo concordado en 1737 respecto de censuras (ley IX, id.)

En cuanto á los clérigos, un Real decreto de 22 de Febrero de 1721 ordenó (ley XIV, título IX, id.) que los eclesiásticos pagasen los derechos de extracción, por la que hiciesen á otros reinos, de sus frutos patrimoniales, de beneficios é iglesias. Lo concordado sobre el ascenso á mayores de los tonsurados, se mandó cumplir por Real decreto de 28 de Febrero de 1741 (ley X, título X, id.), y en 24 de Octubre de 1745 se dió acerca de este punto la correspondiente instrucción (ley XI, id.) En la misma fecha de 28 de Febrero de 1741, se dispuso que en la constitución de patrimonios se guardase el concordato de 1737 (ley III, título XII, id.) Una Real instrucción y cédula de 24 de Octubre de 1745 (ley IV), previno á los administradores de rentas observasen lo que se les prevenía para evitar fraudes en la constitución de los patrimonios. Y en el Real decreto de la citada fecha (ley V) se ordenó la observancia del breve de Su Santidad de 14 de Noviembre de 1741, sobre la erección prohibida de beneficios eclesiásticos por tiempo limitado. Otro Real decreto de 24 de Agosto y cédula de 2 de Setiembre de 1745 (ley V, título XIII, id.), declaró que no se permitirían coadjutorías en las prebendas y beneficios, y se suplicase al consejo de las bulas que en contra se pidiesen.

Sobre naturalización de estos reinos, se declaró por Real decreto de 7 de Julio de 1723 (ley V, título XIV, id.) que los naturales de Castilla, Aragón, Valencia y Cataluña pudiesen ob-

tener piezas eclesiásticas en ellos recíprocamente, sin privilegio de extranjería, pero no en el de Mallorca. Y antes, por Real resolución de 26 de Agosto de 1715, se había dispuesto (ley VI, idem) que no se concediesen naturalezas de estos reinos sin pedir el consentimiento á las ciudades y villas de voto en Cortes. También en 16 de Julio de 1702, se ordenó (ley XIV, tít. II, lib. II) que las causas del patronato se viesen por recurso de fuerzas en el consejo pleno, y por vía de retención en la cámara. En 14 de Marzo de 1744 (ley XVI, id.), se ordenó que en el consejo se admitiesen los recursos de fuerza del tribunal de la asamblea de la orden de San Juan. Y en 27 de Enero de 1746 (ley XXIII, id.), se declaró que la audiencia de Zaragoza tenía el uso de los monitorios en los casos de fuerza notoria, sin que necesitase de manifestación ó inspección de autos. Estas y otras disposiciones que pudieran recordarse, prueban por una parte, la importancia del clero como fuerza político-social, y por otra la preferente atención que á sus peculiares asuntos dedicó el Rey Felipe V hasta producir el concordato de 1737.

SECCIÓN III.

EL ESTADO LLANO.

Anulado el municipio, olvidada la Representación nacional, y fiado todo el gobierno á un poder absoluto y excesivamente centralizador, no podía el estado llano participar de la vida política de la nación, y sin embargo, el pueblo español defendió y afianzó en las sienes de Felipe V la corona de España, respondiendo y compensando el valor y el españolismo de este monarca, que prefirió su patria adoptiva y el cetro de los Reyes Católicos á su propia patria y al trono de sus mayores, con la lealtad de un pueblo siempre entusiasta de los valerosos y esforzados caracteres, que tanto contrastaban con los del último monarca. Los primeros actos de Felipe V hicieron presagiar una conducta muy distinta, porque apenas llegado, en 1701, al palacio del Buen Retiro de Madrid, convocó á los procuradores

de las ciudades y villas de voto en Cortes, para jurar las leyes y fueros del reino, y que á la vez le prestasen el acostumbrado juramento de fidelidad, si bien se asegura que esta idea le fué inspirada al Rey por el marqués de Villena, más advertido en esto que el cardenal Portocarrero. Y así debió ser, pues relata el marqués de San Felipe (1199), que cuando se mostró disgusto por las reformas de Orri, discurrieron los magnates y padres de la patria, «que sería conveniente juntar Cortes generales en Cas»tilla, con las cuales se daría asiento de común consentimiento á »muchas cosas y confirmarían el homenaje al Rey los pueblos;» y el marqués de Villena presentó al consejo de gabinete una proposición en que decía: «Importaba corregir muchos abusos y es»tablecer nuevas leyes, conformes á la necesidad de los tiempos; »y que promulgadas éstas, de acuerdo con los pueblos, no sólo »tendrían inviolable ejecución, pero se podía prometer al Rey »mayores tributos y con mejor método cobrados, porque nadie »ignoraba las estrecheces del Real Erario, para una guerra que »se preveía infalible dentro y fuera de España. Que era razón »observase el Rey los fueros, y que esto lo creerían los súbditos »cuando con nuevo juramento los autorizase sin añadir otros, »porque en Castilla, aunque había pocos, no se tenía ambición »de ellos, como en los reinos de la corona de Aragón, y que así »podía el Rey, sin peligro, juntar las ciudades á congreso, que »sin duda confirmaría los ánimos en la fidelidad, amor y obe»diencia á su príncipe.» Esta proposición se remitió á Luis XIV; pero el monarca frances se negó á dar su opinión, porque en las cosas peculiares de España, sólo debía entender quien hubiese nacido en ella, y el Rey debía conformarse con el parecer de sus consejos de Estado y de Castilla. Con efecto, en ambos se examinó la proposición del marqués de Villena y tuvo pocos partidarios, y el Rey decretó que por entonces no convenía juntar Cortes, lo cual disgustó á algunos magnates y ciudades.

En el mismo año 1701 se reunieron las Cortes de Barcelona, y en ellas, si bien alcanzó el Rey un donativo de millon y medio y un servicio de doce millones, pagaderos en seis años, en cambio les fueron reconocidas sus franquicias y libertades y

otorgado cuanto los catalanes deseaban, dándoles además catorce títulos de marqueses y condes, veinte privilegios de nobleza, é igual número de caballeros y ciudadanos. Las de Zaragoza se celebraron en 1702, bajo la presidencia de la Reina Doña María Luisa de Saboya, y en ellas le fueron ofrecidos 100.000 reales de á ocho para una joya, adoptándose los acuerdos de que damos cuenta en otro lugar. En 1705 tuvieron lugar las de Barcelona, proclamando Rey de Madrid al archiduque Carlos de Austria, batiendo medalla en recuerdo del acto, y declarándose en abierta rebelión contra Felipe V. Éste, en 1709, convocó las Cortes de Madrid para jurar, como heredero, al príncipe D. Luis, sin ocuparse de ningún otro asunto. En 1712 las reunió de nuevo para hacer constar su renuncia al trono de Francia, y estando ya reunidas, sometió á las mismas Cortes la alteración aconsejada en el orden regular de suceder en la corona de España. Y en 1725 las convocó para jurar, como príncipe heredero de estos reinos, al infante D. Fernando, heredero de S. M., y cuando en 18 de Enero del mismo año, se ordenó que los procuradores se restituyesen á las ciudades y á sus casas cuando quisiesen, se consignó que no había necesidad de tener Cortes. Sin ellas gobernó Felipe V hasta el año 1746, lo cual no fué obstáculo para que el dócil pueblo español diese espontáneamente sus hombres y sus tesoros, hasta para defender los errores de sus gobiernos.

El estado llano, en su doble manifestación del municipio y de las Cortes, quedó anulado como fuerza política; pero como representaba la vitalidad del país, hubo de contarse con él para todo, y nada sin él hubiera sido posible.

CAPÍTULO III.

LAS CORTES EN EL REINADO DE FELIPE V.

SECCIÓN PRIMERA.

CORTES DE MADRID DE 1701.

Según refiere D. Antonio de Ubilla, en el *Diario de los viajes del Rey Felipe V*, impreso en Madrid en 1704 (1200), el día 24 de Noviembre de 1700 fué aclamado dicho monarca por Rey de Castilla, y habiendo llegado á Irún el 23 de Enero de 1701, entró en el Real palacio del Buen Retiro el 18 de Febrero, y después de visitar á la Virgen de Atocha y darle gracias por la felicidad del viaje, hizo su entrada en Madrid, y reformó la Real casa en los términos que relata el cronista. Hallándose, dice, en la corte diputados de todas la ciudades que, con licencia del Rey vinieron á darle la obediencia y besarle la mano, considerándose, que la formalidad de las Cortes sería de grandes gastos á las mismas ciudades, que todas estaban en crecidos empeños, se les dió orden para que enviasen poderes, para hacer el juramento de fidelidad y pleito homenaje, y habiendo las ciudades ganado las horas en remitirlos y llegado todos, los presentaron en la cámara de Castilla para el reconocimiento de sus solemnidades. Todas las ciudades y cabildos eclesiásticos de los reinos de Castilla, León, Cataluña, Aragón, Valencia y Navarra, como también las chancillerías, audiencias y universidades pretendieron licencia para venir á la corte á dar la enhorabuena á S. M., y por Real orden de 10 de Marzo les concedió permiso para ello, indicándoles que al propio tiempo los diputados que nombrasen podían traer poder para prestar el juramento de fidelidad como estaban obligados á hacerlo.

Después de cumplir los comisarios de las ciudades de voto en Cortes con la obligación de besar la mano á S. M., se señaló el

día 8 de Mayo para prestar el juramento en el Real convento de San Jerónimo, extramuros de Madrid, según Real orden de 29 de Abril. En este día, llenadas todas las formalidades establecidas, después de la misa, D. Juan de Laiseca, consejero más antiguo de la cámara, leyó el juramento que hacía el Rey, y éste, poniendo la mano derecha en la cruz que estaba sobre el misal que tenía en las suyas el cardenal arzobispo de Toledo, dijo: *Assí lo digo, prometo, confirmo y juro.* Luego prestaron juramento los prelados, grandes, títulos, caballeros y comisarios de las ciudades y villas, asistiendo representantes de Guadalajara, Plasencia y villa de Alcántara, Zamora, Cuenca, Avila, Toro, Madrid, Segovia, Valladolid, Palencia, Soria, Salamanca y Toledo. Galicia no concurrió por no haber llegado los poderes de aquel reino. Terminado el acto, se cantó un solemne *Te Deum*, y retirándose S. M. hasta su cámara, pasó la tarde de aquel día dentro del sitio del Buen Retiro, visitando la imagen de Nuestra Señora, y celebrándose por la noche luminarias públicas por el juramento y homenaje de estos reinos al Rey y el tratado casamiento con la serenísima señora Doña María Luisa, princesa de Saboya.

SECCIÓN II.

CORTES DE BARCELONA DE 1701.

Celebradas las fiestas de la coronación de Felipe V, en medio de los regocijos que detallan los folletos citados por D. Adolfo Herrera, en su obra *Medallas de proclamaciones y juras de los Reyes de España* (1201), se dirigió el Rey á Cataluña y entró en Barcelona el dia 1.º de Octubre de 1701. El día 4 prestó el monarca juramento á los fueros, privilegios y libertades del Principado y recibió de los tres brazos el de fidelidad. El 12 abrió las Cortes en el convento de San Francisco, acto retrasado hasta entonces por algunas protestas de los brazos militar y Real. El eclesiástico estaba presidido por el arzobispo de Tarragona; el militar por el marqués de Anglesola, y el Real, como de costumbre, por el canciller en *cap* de Barcelona. Se introdujeron en la

apertura algunas novedades, entre ellas, el que un ugier de armas, antes de leer el protonotario la proposición, ó sea discurso de S. M., impuso por dos veces silencio al Congreso, y mandó, en nombre del Rey, en tres actos consecutivos, que los brazos se sentasen, cubriesen y atendiesen. No parece que fué muy de agrado de las Cortes la proposición, y aunque el gobierno supo adquirirse una mayoría, valiéndose de los medios de que hoy también suelen usar, se organizó enérgica y tenaz oposición por D. Pedro Torrellas y Senmanat y D. Juan Buenaventura de Gualves sostenida por todo Cataluña, que veía quebrantadas por el gobierno, muchas de sus antiguas leyes. Por último, triunfó la oposición, y el duque de Medina-Sidonia presentó sancionados todos los capítulos de corte propuestos por los brazos, y que el Rey en un principio se negaba á sancionar. Las Cortes se cerraron el 14 de Enero de 1702, en cuyo año está fechado el cuaderno legal. Concedió el Rey en esta legislatura muchas gracias de naturalización y nobleza á varios caballeros y ciudadanos. Esta parte de la historia legal de Cataluña, debe estudiarse detenidamente, no dejándose llevar de opiniones exageradas, por algunos muy autorizados historiadores modernos.

El cuaderno se compone de noventa y seis capítulos de corte, viéndose ya definitivamente, adoptado el sistema castellano de peticiones. Ninguno de los insaculados en las bolsas de diputados y oficios municipales de Barcelona, podría ser extraído sin causa conocida y sentencia de desinsaculación, y los que hubiesen sido desinsaculados sin ella, volverían á sus respectivas bolsas: á este capítulo opuso el monarca gran resistencia, pero al fin le sancionó. Hicieron presente las Cortes, que los diputados y oidores del general usurpaban, contra constituciones, las facultades y atribuciones de los tres brazos, cuando éstos se encontraban reunidos, puesto que siendo los representantes de las Cortes, mientras éstas no estaban convocadas, debía cesar entonces su jurisdicción, limitándose á cobrar los impuestos: así quedó reconocido. Se legisló sobre ejecución de las Reales sentencias. El derecho de los conselleres de Barcelona á conocer exclusivamente de todas las causas de oficios, colegios y cofra-

dias de dicha ciudad, quedó reconocido por el capítulo IV. Recibieron nuevo vigor algunas constituciones sobre repartimiento de los depósitos hechos por los litigantes para pagar las sentencias. Se prorrogó para estas Cortes, la constitución que concedía 1.600 libras de auxilio al hospital de Barcelona. Las Cortes nombrarían un cronista del reino, con el sueldo anual de 600 libras. Se suspendió, por escasez de recursos, la impresión de las decisiones del Real Senado de Cataluña. Habiendo caído en desuso las constituciones respecto de señalamiento de puntos de hecho y de derecho en los negocios judiciales, se reiteraron todas las que lo prescribían, y el magistrado ponente debería fijarlos, consignarlos en los pleitos y dar copias á los abogados para que se discutiesen, votándolos uno por uno la Audiencia, para fundar la sentencia. Sólo los catalanes podrían obtener prelacías, dignidades ó beneficios eclesiásticos en Cataluña: concedióse, sin embargo, por gracia especial, al arzobispo de Tarragona y al obispo de Urgel, por una sola vez, el nombramiento de cuatro personas cada uno, para obtener dignidades ó beneficios en sus diócesis, aunque fuese en favor del extranjero; pero las dignidades y beneficios de aquellas diócesis, que tuviesen territorio en Aragón, Valencia y Cataluña, como Tortosa, Lérida ó Urgel, bien podrían proveerse en catalanes, aragoneses ó valencianos. Los doctores en derecho pertenecientes á la clase de caballeros, serían preferidos á los otros doctores en la provisión de judicaturas y formación de ternas. No se podría sacar del archivo Real de Barcelona ningún documento original de los allí depositados. Se prohibió que en los contratos de censos vitalicios se mejorase ó aumentase el interés. Todos los notarios y protonotarios debían llevar sus registros al archivo general de diez en diez años, y no habiéndose cumplido esta formalidad en los dos reinados de Felipe IV y Carlos II, se mandó cumplir con ella. Todos los empleados públicos, de cualquier clase, estarían sujetos á la jurisdicción ordinaria; pagarían impuestos municipales y sufrirían alojamientos y bagajes. Se creó la plaza picador de caballos para enseñar á montar, á los que deseaban valerse de su oficio. Pidieron las Cortes que la cobranza de

ciertos tributos volviese á los diputados y oidores del general, ofreciendo pagar los sueldos del lugarteniente general de Cataluña y del consejero de capa y espada del consejo Supremo de Aragón, y destinar el sobrante á luición de censales. Cuando el asentista de la corte tuviese necesidad de granos y procediese en consecuencia á secuestrar los que encontrase, debería pagarlos al precio corriente. Habiéndose expedido algunos decretos por Reyes anteriores, facilitando el recurso de la audiencia de causas que pertenecían exclusivamente á los diputados del general, alegando nulidad ó injusticia notoria, pidieron las Cortes se restituyese á los diputados toda su jurisdicción sobre dichas causas de tributos, y el vigor á las constituciones hechas en Cortes, y que no podían anularse sino por Cortes. Según se deduce de la petición XX, los diputados y oidores del general no eran todo lo solícitos que debían en la defensa de que se observasen los usajes, constituciones y demás leyes del Principado; se acordó, pues, con anuencia del Rey, que si los diputados dejasen pasar tres días sin reclamar enérgicamente contra las infracciones de ley, se los considerase á ellos mismos como infractores de constituciones: autorizábaselos, además, para gastar del Tesoro las sumas necesarias á la defensa de las leyes. El Rey concedió á los catalanes dos plazas, una en el consejo de Santa Clara de Nápoles, y otra en el consejo extraordinario de Milán. Pidióse la protección Real para la observancia de los capítulos de la paz de los Pirineos, Nimega y Riswich, relativos á la sucesión y posesión de los bienes que en el extranjero pudiesen tener ó adquirir los catalanes; estableciendo represalias en Cataluña, si los extranjeros desconocían ó resistiesen el cumplimiento de dichos capítulos. Los veinte años de edad para que los individuos del estamento militar concurriesen á las Cortes, serían cumplidos y no comenzados. Devolvióse á la jurisdicción eclesiástica todos sus derechos contra los acusados de crímenes atroces. Se declaró que el comercio de exportación de vino, aguardiente, vituallas y otros artículos era absolutamente libre en Cataluña; sin poderse imponer el menor derecho fiscal; estableciéronse, sin embargo,

limitaciones para tiempos de gran escasez y penuria. Importante es la petición XXVI, en la cual se solicitó y obtuvo la nulidad de todos los actos del gobierno central expedidos desde el año 1599, que fuesen opuestos á usajes, constituciones y leyes anteriores del Principado; declarando el Rey la fuerza y vigor de todas las leyes de Cataluña que no estuviesen expresamente derogadas en Cortes. En observancia de antiguas constituciones, el oficio de protonotario del consejo supremo de Aragón se proveería en lo sucesivo por turno riguroso entre catalanes, aragoneses y valencianos. Se legisló sobre pronta ejecución de las sentencias ejecutoriadas, derechos de las sentencias según la cantidad litigiosa y términos para la evocación de causas. Quedó autorizado el estamento militar para gastar, con algunas formalidades, 2.000 libras del general, en defensa de sus privilegios y preeminencias, si las considerase vulneradas. Los negocios menores de 1.000 libras, pendientes en los tribunales ordinarios ó de señorío, no podrían evocarse de ningún modo á la Real audiencia, á no que fuesen de pobres, viudas ó pupilos, ó en otros casos especiales marcados en el capítulo de corte. Quedó abolido el juramento que prestaban los sastres de no vender ropa alguna sin pagar el derecho llamado de *Bolla*; pero se les impondría una multa doble de la marcada si no pagasen el derecho. Se legisló sobre declaración de cantidad líquida en las sentencias definitivas antes de la ejecución. Pidieron las Cortes que ningún empleado, por elevado que fuese, con jurisdicción ó sin ella, militar ó paisano ó de cualquier clase á que perteneciese, pudiese concurrir á las Cortes sin nombrar procurador que le representase, según lo habían usado los Reyes anteriores, y según costumbre inmemorial en Cataluña con fuerza de ley *(per us y costum inmemorial que te forsa de lley)*; el Rey aplazó la contestación para las primeras Cortes. Adoptáronse exquisitas medidas y numerosas providencias, dirigidas todas á que se observasen escrupulosamente los usajes, constituciones y demás leyes de Cataluña, nombrándose un tribunal con jurisdic-
ı para entender contra los infractores de todas las causas de
ısgresión de ley. Los militares destinados á guarnecer las po-

blaciones deberían residir precisamente en ellas, y si habitasen en otros puntos, quedarían sujetos á la jurisdicción ordinaria, á impuestos municipales, alojamientos y bagajes. Como por el aumento de población que había tenido la ciudad de Barcelona, no era bastante un almotacén que vigilase todo el avituallamiento de la ciudad, pidieron las Cortes se aumentasen otros dos, usando para la elección el mismo sistema de extracción de insaculados para el oficio, conforme á los antiguos privilegios de la ciudad. Se reclamó el cumplimiento exacto del usaje *Aucthoritate et rogatu*, para que nadie pudiese ser condenado sin ser citado y oído, aunque fuese criminal de lesa majestad: tásanse además en este capítulo de corte las injurias, según la clase del injuriado; á los títulos y barones, se enmendaría la injuria con 1.600 libras; á los nobles, 1.000 libras; á los caballeros, 800; á los ciudadanos y militares, 600; á los demás, 400; pero las ejecuciones de estas penas se suspenderían por la oposición de hijos y mujeres, por la de los hijos de padre y madre respectivamente, y por razón de alimentos en fuerza del beneficio *ne egeant;* y cuando, hecha la ejecución, no quedase cóngrua suficiente para el sustento, según el estado y condición del alimentista. Declaróse la observancia de constituciones sobre los documentos que deberían ó no pagar derechos de sello. Habiéndose observado el abuso de que los oficiales trienales seguían en sus oficios después de pasados tres años, se declaró que no podrían continuar después de dicho término, y que debían sufrir residencia conforme á las antiguas leyes. Los escribanos de registro no actuarían civil ni criminalmente en la Real audiencia. Los derechos destinados al pago de sentencias, se depositarían en las tablas de las poblaciones donde se siguiesen los pleitos, y no en poder de los jueces. Se legisló sobre recusación de notarios, y para mejorar los edificios de las cárceles. Declaróse cuándo y cómo debían usar de la jurisdicción y celebrar audiencia el general gobernador del principado, en los casos de morir el Rey ó su lugarteniente general. Los empleados de los tribunales ordinarios sólo podían exigir dietas en la ejecución de pensiones de cen-

sales. Reiteráronse varias constituciones anteriores. Ningún oficial público, capitan de fortaleza ó gobernador de plaza, osaría imponer el menor tributo á ningún traginero, comerciante, mercader, pastor ni ganado que transitase por sus términos, ni obligar á darles bagajes para trasportar sus cosas, porque esta obligación sería de los asentistas del ejército. Legislóse nuevamente contra recursos de apelaciones y evocaciones indebidas á la Real audiencia, para no entorpecer la jurisdicción señorial. Pusiéronse en vigor las antiguas constituciones sobre que el Rey y la familia pagasen los mismos derechos que todos los habitantes del Principado, por sus ropas y vestidos, haciendo ahora extensivo el tributo al vestuario de los soldados. Ningún oficial Real podría dispensar á nadie por dinero, de concurrir al somatén. Nuevamente se mandó que los pastores no pudiesen tener ganado propio, y también que los alcaides y jefes de fortaleza y guarnición, no tomasen nada violentamente á los vecinos y transeuntes, pagando por su justo precio lo que necesitasen. Tasáronse algunos derechos de los escribanos de la audiencia y del archivero general, declarando libres del derecho de sello todos los documentos que debiesen expedirse por los acuerdos adoptados en estas Cortes. Concediéronse á los pueblos algunas ventajas prescritas en constituciones anteriores, por los muchos sacrificios hechos en el Real servicio. Se reiteraron todas las leyes relativas á la jurisdicción del Santo Oficio. En atención á que la catedral de Tortosa era una de las más antiguas del Principado, y á que la Virgen Santísima se había dignado bajar del cielo y dejar en el altar mayor la preciosa cinta que los Reyes habían acostumbrado tener en su morada, en la época del parto de las reinas, para su feliz alumbramiento, solicitaron las Cortes que fuese secularizada la catedral, y que el Rey pidiese esta gracia á Su Santidad. Se prohibió á los títulos, caballeros y demás personas principales que, por la muerte de sus parientes, enlutasen los coches y á sus pajes y mayordomos, criados y demás familia. El obispo y cabildo de Solsona, ingreían en las tres bolsas de Cortes, diputados y oidores de la utación, para disfrutar de los mismos derechos que los demás

obispos y cabildos del Principado. Los tres estamentos pidieron se condonasen á los capítulos, canónigos y obras pías, algunos derechos que debían pagar á los delegados apostólicos, y que para ello interceciese el Rey con Su Santidad. También solicitaron, que para asegurar los conselleres de Barcelona el surtido de pescado, pudiesen aumentar hasta cuatro los dos ganguiles destinados á la pesca. En cada sala de la Real audiencia habría un magistrado eclesiástico. Impúsose privación de oficio al asesor del gobernador general cuando se ausentase, debiendo presidir la Real audiencia. Se pidió franqueza del puerto de Barcelona como punto de depósito, construyendo al efecto un edificio fuera de los muros, que se llamaría *Casa de Port franch;* nombrándose una comisión que formase los reglamentos necesarios para evitar fraudes: también se pidió que los catalanes pudiesen mandar cada año dos galeones con mercaderías á las Indias, trayendo de retorno lo que quisiesen, pagando los derechos debidos al Rey; accedió éste á las dos peticiones, pero dejando á salvo lo establecido y capitulado con el comercio de Sevilla. Quedó prohibido, bajo la multa de 10 libras y decomiso, el uso de ropas tejidas de plata, oro, galones, paños y sargas extranjeras, y se imponía la misma pena á los sastres que las cosiesen, debiendo empezarse á observar esta constitución, concluido que fuese el arrendamiento de las rentas del general. Reiteráronse todas las constituciones para la expulsión de gitanos. El juez de apelaciones de Gerona, sería indispensablemente nombrado por S. M., de entre la terna que cada tres años se le presentase. Adoptáronse medidas para evitar los excesos de los escribanos en las ejecuciones. Los boticarios deberían acreditar cinco años de práctica. Confirmáronse todos los privilegios, exenciones y libertades de las universidades, eclesiásticos, seculares, estilos y prerrogativas de celebrar Cortes en el Principado. Las tropas que transitasen por Cataluña no podrían exigir más de cuatro bagajes por cada compañía de caballería y dos por cada una de infantería; no los cargarían con más de diez arrobas de peso, ni los obligarían á pasar de los límites de cada pueblo. Al Hospital de Misericordia de Barcelona se darían en lo sucesivo 500 libras

anuales de auxilio. Los conselleres de Barcelona serían los únicos que tendrían jurisdicción para conocer de las causas de deudas al general y al fisco en la ciudad, no debiendo permitirse evocación de dichas causas á la audiencia ni á ningún otro tribunal. Reiteráronse todas las constituciones anteriores, y se añadieron nuevas disposiciones, para exigir la responsabilidad ó juicio de residencia trienal á todos los empleados públicos. Reconocida la necesidad de reimprimir los tres volúmenes de constituciones, se pidió la reimpresión, y se nombraron los comisionados que la hiciesen. El cónsul español en Lisboa y los demás de poblaciones extranjeras, no podían exigir á los buques catalanes que hiciesen el comercio, otros derechos que los marcados en este acto de corte. Se pidió la formación de una gran compañía de comercio, navegación, industria, manufactura y agricultura, con fondos y accionistas exclusivamente catalanes, y con la debida intervención del gobierno: el Rey accedió, pero sin perjuicio del comercio de las Indias y Sevilla. Declaráronse con derecho á volver á ser insaculados en las bolsas de oficios de Barcelona, algunos individuos que habían sido arbitrariamente extraídos de ellas. Pidiéronse al Rey órdenes para el gobernador de Cádiz y demás de España, á fin de que no impidiesen el libre comercio de los vinos y aguardientes catalanes. Se tasaron los honorarios de los abogados, no pudiendo cobrar más que un real por cada artículo, y seis reales por cada junta, imponiéndoles privación de honores públicos si infringiesen esta constitución. Los acuerdos, constituciones y capítulos de estas Cortes se promulgarían y entregarían copias á los estamentos, según costumbre. Todos los negocios que debiesen resolverse por las constituciones y capítulos hechos en estas Cortes, se suspenderían hasta que, impreso el cuaderno de ellas, se repartiese á los jueces, nobles y eclesiásticos. El capítulo último versa respecto de un greuje presentado por el doctor en medicina Juan Gómez, vecino de Martorell, y preso en las cárceles de Barcelona, por los procedimientos que con él se usaban; las Cortes pidieron que obrase en justicia, y así lo acordó el Rey.

SECCIÓN III.

CORTES DE ZARAGOZA DE 1702.

En virtud de la disposición testamentaria de Carlos II, recayó la Corona de España en Felipe V, y éste llamó á Cortes á los aragoneses, mediante cédulas de 13 de Octubre y 5 de Diciembre de 1701. No habiéndose reunido, fué necesaria nueva convocatoria de 18 de Marzo de 1702, y en 26 de Abril siguiente se juntaron estas Cortes en Zaragoza, bajo la presidencia de la Reina María Luisa de Saboya, como lugarteniente general del Rey su esposo, ausente á la sazón en Nápoles. Los fueros y actos de estas Cortes se publicaron en 16 de Junio, habiéndolos impreso en Zaragoza Pascual Bueno en el mismo año (1202).

Por fuero de estas Cortes se prorrogaron hasta las próximas siguientes, los fueros y actos de corte que hasta entonces habían regido con el carácter de temporales, así como el oficio de los que á la sazón servían el de lugartenientes del Justicia de Aragón. Y por actos de corte, después de ofrecer á la Reina el donativo de 100.000 reales de á ocho, para una joya, á cuyo pago fué preciso proveer, cargando un censo de 80.000 libras sobre las generalidades, aprobáronse los gastos hechos con motivo de la embajada que el reino había enviado á S. M. luego de su llegada á España el año anterior de 1701; ratificóse lo actuado, con las protestas de costumbre, respecto á las nulidades y defectos de que pudiera adolecer por haber hecho la proposición la Reina y no el Rey en persona: á petición del reino ofreció S. M. atender al cumplimiento del fuero *De las plazas en diversos consejos*, etc., del año de 1646, subrogando otra en lugar de la que se había suprimido en el de Hacienda: señalóse la gratificación correspondiente al secretario de las Cortes, á los de los brazos y al de la sala de tratadores, y un regalo de libros á los tratadores y á los adaptadores de los fueros, al secretario de la Reina, al abogado fiscal y al regente el oficio de protonotario; y, por fin, el Justicia, como juez de las Cortes, las prorrogó

por todo el mes de Abril del año viniente de 1704, con prevención de que viniendo el Rey á Zaragoza en cualquier tiempo, hubiesen de congregarse dentro de diez días, sin necesidad de nuevo llamamiento, los que habían sido llamados y convocados á las que entonces terminaban.

Pero estaba escrito que las Cortes aragonesas no habían de volver á juntarse. La guerra de sucesión que estalló en breve, y en la cual los reinos de la Corona de Aragón tomaron tan ardientemente la defensa del archiduque Carlos, dió lugar á que en el año de 1707 expidiera D. Felipe los famosos decretos llamados *de conquista;* y Aragón, perdiendo desde aquel punto los restos que todavía conservaba de su antigua constitución política, quedó reducido á la condición de provincia española.

SECCIÓN IV.

CORTES DE BARCELONA DE 1705.

El archiduque Carlos de Austria, considerándose con derecho á la Corona de España, empeñó sangrienta guerra con Felipe V de Castilla, y después de ganada la plaza de Gibraltar se presentó ante Barcelona, y la ciudad le abrió sus puertas el 7 de Octubre de 1705. Fué proclamado Rey en Madrid, batiéndose la medalla de que da cuenta Herrera en su citada obra sobre proclamaciones y juras (1203), indicando una porción de folletos que se escribieron con motivo de esta solemnidad. Los catalanes creyeron ver en D. Carlos el defensor de sus leyes, fueros y libertades y le recibieron con gran entusiasmo y cariño, llegando el frenesí hasta el punto de quemar públicamente el cuaderno de leyes hechas por D. Felipe, donde se reconocían las principales libertades de Cataluña.

D. Carlos reunió Cortes en Barcelona el 5 de Diciembre del mismo año 1705, en el palacio de la diputación, y al dirigir su voz á los catalanes, defendió su derecho al trono de España ntra el testamento de Carlos II, pidiendo el concurso del ncipado para acabar de conquistar la Corona de España. Así

lo prometieron los brazos. Continuaron abiertas estas Cortes hasta 31 de Marzo de 1706, en que aproximándose á Barcelona el ejército franco-castellano, las cerró con el discurso de despedida que inserta Feliú de la Peña, tratador del archiduque en aquella legislatura. El mismo día votaron los brazos un donativo de 2.000.000 de libras, confirmado por el consejo de Ciento, además de otro préstamo de 75.000 duros que Barcelona había hecho al austriaco en Febrero anterior.

El cuaderno legal de estas Cortes fué impreso por Rafael Figueró en Barcelona, el mismo año de 1706 (1204); pero nos creemos dispensados de extractarle porque sus leyes tuvieron existencia muy efímera y no están reconocidas como tales. Conviene, sin embargo, indicar que habiendo sido una de las causas más poderosas de resentimiento contra Felipe V el negocio de las insaculaciones para los oficios municipales de Barcelona, que eran las listas electorales de aquel tiempo, el archiduque volvió á los conselleres y diputados el derecho para hacer las insaculaciones. Levantado el primer sitio de Barcelona, Don Carlos concedió á la nobleza muchas gracias que les había prometido al cerrar las Cortes de 1706, y recibió cerca de millón y medio de libras en donativos parciales.

Las victorias de Almansa y Villaviciosa dieron el triunfo á Felipe V, y aunque los catalanes lucharon por algún tiempo, Barcelona tuvo que capitular en Setiembre de 1714, y ya desde entonces, sujeta Cataluña al régimen político del resto de la monarquía, sus diputados, aunque en escaso número, asistieron á las escasas legislaturas que se celebraron en España hasta las Cortes de 1812.

SECCIÓN V.

CORTES DE MADRID DE 1709.

Del matrimonio de Felipe V con Doña María Luisa de Sabayo, tuvieron los Reyes de España en hijo primogénito al infante D. Luis, el cual fué jurado príncipe de Asturias y heredero del trono de Castilla con universal beneplácito y con toda la

solemnidad y ceremonias de costumbre, en las Cortes á este fin congregadas en la iglesia de San Jerónimo del Prado de Madrid, el día 7 de Abril de 1709. El Padre Risco, en su catálogo cronológico de los infantes primogénitos de España, que han disfrutado la alta dignidad de príncipes de Asturias, dice (1205) que en la ocasión citada recibió el juramento el cardenal Portocarrero, y el pleito homenaje el duque de Medinaceli; y añade, que por este tiempo se hallaba revuelto y alterado este reino en tanto grado, que llegó á consternarse algún tanto el alto ánimo de nuestro monarca. Pero se refiere de la Reina la heróica resolución de que jamás abandonaría el solio que Dios la había concedido, ofreciendo que en el caso de que su desgracia la obligase á salir de las Castillas, se iría á morir en Asturias, llevando en sus brazos á su hijo, de quien era aquel Principado.

D. Fernando Vida, al escribir respecto del Principado de Asturias en 1880, publicó bajo el número 1.º del apéndice II (1206), la relación de la forma del juramento del infante D. Luis, según documento procedente de la suprimida cámara de Castilla, que existe en el archivo del ministerio de Gracia y Justicia. Tenía el príncipe á la sazón diez y nueve meses y trece días, y convocados los prelados, los grandes, los títulos y las ciudades y villas que tenían voto en Cortes, después de la misa salió el señor príncipe en brazos de la que cuidaba de S. A., acompañado de los padrinos que eligió S. M , que fué el cardenal Portocarrero y la princesa de los Ursinos, y recibió el sacramento de la Confirmación. Después de varias formalidades juraron al *Serenísimo Sr. D. Luis de Borbón, hijo primogénito y heredero de S. M., que presente está, por Príncipe de estos reinos de Castilla y León.* Los procuradores de los reinos y ciudades de voto en Cortes que prestaron dicho juramento, fueron los de Burgos y después Toledo, León, Zaragoza, Granada, Valencia, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén, Segovia, Salamanca, Jaca, Extremadura, Galicia, Borja, Valladolid, Fraga, Guadalajara, Cuenca, Tarazona, Calatayud y Toro. Después de la ceremonia se levantó S. M. y se ...ró con la corte.

SECCIÓN VI.

CORTES DE MADRID DE 1712.

Negociada la paz de Utrecht y aumentada la alegría de los españoles con el nacimiento de un nuevo infante de España, á quien se puso por nombre Felipe, el monarca español hizo saber al consejo de Castilla su resolución de renunciar al trono de Francia, así como los Príncipes franceses renunciaban al de España como base del arreglo definitivo del tratado entre Inglaterra, Francia y España. Por Real decreto de 8 de Julio comunicó su decisión á los consejos y tribunales del reino, y deseando dar al acto mayor solemnidad y validez, por Real cédula fechada en el Buen Retiro, convocó el Rey á las villas y ciudades de voto en Cortes para el 6 de Octubre siguiente en Madrid, con objeto de tratar de las respectivas renuncias. Después se mandó á las ciudades y villas, según documento que existe en el archivo del ayuntamiento de Madrid, que enviasen poderes á sus procuradores para establecer una nueva ley de sucesión. Asistieron á estas Cortes los procuradores de Burgos, León, Zaragoza, Granada, Valencia, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén, Galicia, Salamanca, Calatayud, Madrid, Guadalajara, Tarazona, Jaca, Avila, Fraga, Badajoz, Palencia, Toro, Peñíscola, Borja, Zamora, Cuenca, Segovia, Valladolid y Toledo, y se disolvieron el día 10 de Junio de 1713.

La convocatoria se leyó el día 5 de Noviembre, y en ella se decía, que el objeto de la reunión eran las recíprocas renuncias de las Coronas de España y Francia, esperando que el reino junto en Cortes daría su aprobación á la que por su parte había resuelto hacer. Al día siguiente los procuradores de Burgos, elogiando los esfuerzos del monarca y también los del país, le dieron las gracias por la preferencia que en la alternativa de elegir entre dos monarquías daba á la española, aprobando y ratificando todos los extremos que comprendía la proposición Real, y obligándose en nombre de los reinos á mantener sus

resoluciones á costa, si era necesario, de toda su sangre, vidas y haciendas. Esta manifestación fué aprobada unánimemente por todos los demás procuradores, y al día siguiente, 9 de Noviembre, presentó el Rey la renuncia á la sucesión posible de la monarquía de Francia á nombre suyo y de sus hijos y descendientes. Esta renuncia, firmada por el Rey y por veintidós grandes, prelados y altos funcionarios como testigos, fué aprobada por las Cortes, acordando se consultase para establecerla como ley; y en la sesión de 18 de Marzo se leyó el decreto del Rey, declarando ley fundamental del reino todo lo contenido en el instrumento de renuncia, con derogación, cesación y anulación de la ley de Partida y otras cualesquiera en lo que á él fuesen contrarias. Esta resolución obtuvo el asentimiento de las Cortes, y en el tomo XXXI de la colección Salvá, existente en la Real Academia de la Historia, existe una copia íntegra de dicha ley.

En estas mismas Cortes se alteró el orden regular que para la sucesión en la Corona de España habían establecido el fuero Real y el código de las Partidas; y comprendiendo Felipe V el mal efecto que esta novedad había de producir en la nación, procuró robustecer su intento con el dictamen del consejo de Estado y del de Castilla. Comenzó por conseguir que el consejo de Estado formulase una exposición demostrando la necesidad de variar el orden de sucesión; y como en aquellos tiempos el poder absoluto ejercía fácil influencia en los altos cuerpos consultivos del Estado, con facilidad pudo ver realizado su deseo. Dicha exposición fué pasada á dictamen del consejo de Castilla en comunicación, donde se consignaba que, «para aclarar la »regla más conveniente á lo interior de su propia familia y des»cendencia, podía disponer desde luego su establecimiento como »primer principal é interesado dueño.» Esta declaración acredita el concepto que los monarcas tenían de su poder al comenzar el siglo XVIII. Menos dócil el consejo de Castilla que el de Estado, fué de opinión contraria á la de éste y á los deseos del Rey, y de tal suerte molestó á éste el dictamen de dicho cuerpo, que se produjo por unanimidad, que mandó quemar el dicta-

men por considerarlo manantial de dudas y disputas para el porvenir. Entonces se ideó la consulta individual á cada uno de los consejeros, y los mismos que colectivamente habían contestado que no era conveniente variar el orden de sucesión á la Corona de España, opinaron individualmente todo lo contrario. Fácil sería determinar la razón que tendrían los consejeros para realizar tan frágil mudanza, pero de todos ellos sólo el presidente, D. Francisco Ronquillo, fué depuesto de su cargo.

Apoyado el Rey con tales dictámenes, llevó la cuestión á las presentes Cortes para que resolviesen, como decía la convocatoria, si el varón más remoto descendiente de varón había de ser siempre antepuesto á la hembra más próxima y sus descendientes. Proponíase con ello alejar del trono las hembras de mejor línea y grado, ínterin hubiese varones de cualquier grado en las líneas masculinas, aunque fuesen más remotas, por más que se dijese por el Monarca, que sólo miraba el interés del reino, prefiriendo éste á su natural ternura. Y es lo notable, que el Rey fué el que escribió á las ciudades de voto en Cortes en 9 de Diciembre de 1712, mandándoles que enviaran nuevos y especiales poderes para este objeto á los procuradores y diputados que formaban ya las Cortes de Madrid. Cumplido el mandamiento por las ciudades, los procuradores, tanto ó más complacientes que los consejeros de Castilla, declararon: «Que el Rey »pasase á establecer por ley fundamental de la sucesión de es»tos reinos el referido nuevo reglamento, con derogación de las »leyes y costumbres contrarias.» Generalmente se ha creído, y se repite, que al derogar la ley de Partida que marca el orden regular de suceder en la Corona, se introdujo en España la ley sálica, que regulaba en Francia la sucesión del trono de aquel país; pero lejos de adoptarse el principio de la agnación rigurosa que sirve de base á la monarquía francesa, se buscó un sistema mixto, que consiste en preferir todos los varones de las líneas de una familia á las hembras de mejor línea y grado; principio que no existía en el código Franco-Salio, sino en el Franco-Ripuario, como han recordado Marichalar y Manrique al repetir el texto latino que se encuentra en el título LVI de di-

cho código: *Sed dum virilis sexus extiterit, fœmina in hereditatem aviaticam non succedat* (1207).

Dichos escritores, siguiendo á Martínez Marina en lo que dijo de estas Cortes y de la disposición legal que en ellas se adoptó por la famosa pragmática de 10 de Mayo de 1713 (1208), han repetido que, aunque así lo exigía el derecho y la gravedad del asunto, con todo eso no se celebraron legítimamente ni en debida forma, ni se despacharon cartas convocatorias, ni se hizo elección de procuradores por los ayuntamientos de las ciudades y villas de voto: solamente se previno y mandó á éstas que enviasen sus poderes bastantes á los diputados de los reinos que á la sazón se hallaban en Madrid, de quienes no había sospecha que dejasen de acceder servilmente á las insinuaciones del gobierno. Pero, además, la resolución adoptada era contraria á la tradición, al derecho consuetudinario, á la legislación escrita, á la ciencia política, á nuestra gloriosa historia y al criterio social. Era contraria á la tradición, porque desde que las Coronas de León y Castilla comenzaron á ser hereditarias, siempre la hembra de mejor línea y grado sucedió en el trono. Lo era también al derecho consuetudinario, porque el Fuero Juzgo equiparó ya los derechos de los hermanos y hermanas en las herencias de los padres y abuelos, y este fué el derecho conservado en las sucesiones de Doña Sancha, Doña Nuña, Doña Urraca y Doña Berenguela. Nuestra legislación escrita, eco del derecho consuetudinario, era clara, según la ley I, tít. XVI, lib. II del Espéculo; única, tít. III, lib. I del Fuero Real, y II, tít. XV, part. II, que mandó: «Que si fijo y non oviere, *la fija* »*mayor heredase el reino:* é aun mandaron que si el fijo mayor »muriese ante que heredase, si dejare fijo ó *fija* que dejare de su »mujer legítima, que aquel ó aquella lo oviere y no otro ningu»no.» Esta ley, que contiene el derecho de representación en las líneas femeninas y el testamento de la Reina Católica Doña Isabel que la mandó guardar, quedaba anulada por la reforma de Felipe V. Era éste también contrario al criterio social porque, gún el ordenamiento de fijosdalgos, la dama noble se equipa-ba y aun en alguna ocasión era superior al hombre noble.

Tanto por este código, como por el Fuero Viejo y aun por los fueros de Logroño, Nájera, San Sebastián y otros, puede fácilmente demostrarse, que había completa igualdad en los dos sexos, en las clases media y villana que poblaban las grandes municipalidades y los campos. Faltábale además á la reforma la oportunidad política, porque una novedad tan grande en la sucesión monárquica, no debía introducirse sin que lo aconsejasen grandes necesidades públicas. Bien se comprende que Felipe V sólo se propuso evitar que una hembra, sin hermanos, casase con Príncipe extranjero que volviese á traer á España la casa de Austria ó introdujese la de Saboya, como Doña Juana y D. Felipe I habían importado la dinastía austriaca; ó mejor dicho, se quiso que la Corona de España no pudiera salir nunca de la dinastía francesa.

La manera, pues, como las Cortes de 1712 aprobaron la reforma transcendental propuesta por Felipe V y hasta los términos de la misma solución, en que se derogaba la ley de Partida, porque así era la voluntad del monarca, revelan con evidencia, que sólo se trataba de un auto acordado, que nació muerto y no había de tener nunca ejecución, aunque sirviese de pretexto mucho después para renovar nuestras contiendas civiles. En estas mismas Cortes se leyeron las renuncias que hacían el duque de Berry y el de Orleans, por sí y por todos sus descendientes en todas las líneas, de los derechos que pudieran tener á la Corona de España.

SECCIÓN VII.

CORTES DE MADRID DE 1724.

Por Real cédula en Madrid, á 12 de Setiembre de 1724, se convocaron estas Cortes para el 1.º de Noviembre siguiente, para jurar como príncipe de estos reinos y señoríos á D. Fernando, y según comprueba la escritura de juramento y pleito homenaje que procedente de la suprimida cámara de Castilla existe en el archivo del ministerio de Gracia y Justicia, á presencia del Rey Felipe V y de la Reina Doña Isabel, y de los

prelados, grandes, títulos, caballeros y procuradores de las ciudades y villas de voto en Cortes, se juró en el Real convento de San Jerónimo á 25 de Noviembre de dicho año, al príncipe D. Fernando, hijo y heredero de S. M., que presente estaba, por príncipe de estos reinos y señoríos, durante los días del Rey D. Felipe, y después de ellos, por Rey y señor legítimo y natural heredero y propietario de ellos.

A estas Cortes asistieron procuradores de Burgos, Toledo, León, Zaragoza, Granada, Valencia, Palma de Mallorca, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén, Barcelona, Cuenca, Tortosa, Guadalajara, Madrid, Jaca, Tarragona, Salamanca, Palencia, Soria, Fraga, Extremadura, Peñíscola, Avila, Zamora, Cervera, Valladolid, Lérida, Borja, Calatayud, Gerona, Galicia, Tarazona, Segovia y Toro. Aunque en la convocatoria se dijo que además de jurar al infante D. Fernando se ocuparían las Cortes de tratar, entender, platicar, conferir, otorgar y concluir por Cortes los otros negocios, si se les propusiesen y pareciesen convenientes resolver, jurado que fué D. Fernando, se disolvieron las Cortes en 4 de Diciembre, manifestando el Rey que no creía conveniente tratasen de otros asuntos.

Es curioso un documento que existe entre los de la antigua cámara de Castilla (1209), y es un oficio del presidente de estas Cortes á los secretarios de las mismas, en 18 de Enero de 1725, diciendo: «Respecto de haberse fenecido la función del jura»mento hecho al serenísimo príncipe D. Fernando, nuestro »señor, y no haber Cortes *ni necesidad de tenerlas*, ha resuelto »S. M. que los diputados y procuradores que han venido de las »ciudades, se restituyan á ellas y á sus casas cuando quisiesen, »porque no se les siga mala obra en su detención.»

CAPÍTULO IV.

PODER EJECUTIVO.

SECCIÓN PRIMERA.

AUTORIDADES CENTRALES.

A. — Secretarios del Rey.

En el reinado de Felipe V desempeñaron este cargo D. Antonio de Ubilla y Medina, marqués de Rivas; D. José Pérez de la Puente, y D. Antonio Ortíz de Otálora. Los dos secretarios del consejo de Estado subsistieron así desde 1661 hasta 1706, en que, por Real decreto de 2 de Octubre, se redujeron á una, que se confirió á D. Manuel de Badillo y Velasco. Interinamente, en Abril de 1714, la desempeñó D. Juan de Elizondo, y en Enero de 1717 se confirió en propiedad á D. José de Grimaldo, marqués de Grimaldo. A ella se unió después la del consejo de Guerra en Mayo del mismo año, nombrando para ambas á Don Juan de Elizondo, con el nombre de secretaría de Estado y Guerra. El mismo D. Juan de Elizondo fué secretario del Rey Luis I en los pocos meses de su duración; y al volver á ocupar el trono Felipe V en 1724, continuó dicho Elizondo desempeñando el mismo cargo, hasta que por su muerte la confirió este monarca, en Agosto de 1738, á D. Casimiro de Uztariz.

Desde 1621 hasta 1705 sólo hubo una secretaría del Despacho; pero en este año, Felipe V aumentó otra por Real decreto de 11 de Julio, para que corriesen por ella los negocios de Guerra y Hacienda, nombrando para este puesto á D. José de Grimaldo. Por Real decreto de 30 de Noviembre de 1714 se crearon dos más, y se nombró, para los negocios de Guerra, á Don Miguel Fernández Durán; para los de Marina é Indias, á Don Bernardo Tinajero de la Escalera, y para los de Justicia y Po-

lítica, con los de Estado, á D. José de Grimaldo, dejando los de Hacienda al cargo del intendente universal, obispo de Gironda, y por veedor (inspector) general de unos y otros negocios, á D. Juan Orri. Así continuaron los cuatro secretarios, veedor é intendente hasta 1715, en que se suprimió la secretaría del Despacho de Marina é Indias y la oficina y empleo del veedor general, agregando las dependencias que corrían por éste á la secretaría de Hacienda ú oficina del intendente universal, y los negocios de Marina é Indias se repartieron en las tres secretarías. En 1717 fué nombrado secretario del despacho de Justicia, Gobierno político y Hacienda, D. José Rodrigo, agregándole los negocios de la secretaría de Hacienda y todo lo perteneciente á Indias, en cuya forma quedaron las secretarías con los nombres de *secretaría de Estado*, de *Guerra y Marina*, y de *Justicia, Gobierno político y Hacienda*. En 1718 se mandó que todas las dependencias de Indias corriesen por la secretaría de Guerra y Marina, excepto lo eclesiástico, que continuaría por la secretaría de Justicia, y en 5 de Diciembre de 1719 cesó el cardenal Alberoni en los negocios en que entendía, que eran todos. En Diciembre de 1720 se separó la secretaría de Hacienda de la de Justicia, y se nombró para ella á D. Juan de Dios del Río González, marqués de Campoflorido. En Enero de 1721 fué nombrado secretario de Guerra D. Baltasar Patiño, marqués de Castelar, y de Marina é Indias D. Andrés de Pez.

En 1724, D. Luis I nombró secretario del Despacho de Estado á D. Juan Bautista de Orendayn; de Marina é Indias á Don Antonio Sopeña, y para secretario de Hacienda, con la superintendencia de ella, á D. Fernando Verdes Montenegro. En el mismo año, y en el segundo reinado de Felipe V, volvió á servir la secretaría del Despacho de Estado el marqués de Grimaldo, y Orendayn fué nombrado secretario del Despacho de Hacienda y superintendente de ella. Al duque de Riperdá le nombró S. M. en 12 de Diciembre de 1725 por secretario del Despacho, sin negociación señalada; pero luego en 5 de Enero 1726 se le agregó la secretaría de Guerra, que servía el marqués de Castelar, y en 2 de Febrero del mismo año, las de Ma-

rina é Indias, que servía D. Antonio Sopeña. En esta forma subsistió hasta 14 de Mayo del propio año de 1726 que fué separado, y volvió el marqués de Castelar á servir la secretaría de Guerra; y para las de Marina é Indias, Hacienda y superintendencia de ésta, fué nombrado D. José Patiño, intendente general de Marina, y al citado D. Juan Bautista de Orendayn, ya marqués de la Paz, para la del Despacho de Estado, en lugar del marqués de Grimaldo. En 1736 fué nombrado secretario del Despacho de Estado D. Sebastián de la Cuadra, encargándole la interinidad de la secretaría de la Guerra, dejando la firma y dirección de ésta al oficial mayor D. Casimiro de Uztariz. Al marqués de Torrenueva se le confirieron las secretarías de Marina, Indias y Hacienda, con la superintendencia de ésta. En 1739 fué secretario del Despacho de Marina é Indias D. José de la Quintana, y D. Juan Bautista de Iturralde superintendente de ella, por cuya cesación volvió á servir estos empleos D. Fernando Verdes Montenegro en 1740. A éste sucedió D. José del Campillo, á quien en 11 de Octubre de 1741 se le confirieron las secretarías de Guerra y Marina é Indias. En Diciembre de 1741, obtuvo la secretaría de justicia y gobierno político ó gracia, D. Sebastián de la Cuadra, marqués de Villarias; y por último, en Abril de 1743, fué nombrado secretario del Despacho de Guerra, Marina, Indias y Hacienda, D. Cenón de Somodevila, marqués de la Ensenada.

SECCIÓN II.

AUTORIDADES LOCALES.

A.—Jueces de provincia.

El Rey Felipe V no consideró, sin duda, conveniente dictar disposición alguna respecto de estos funcionarios, que continuaron con la misma organización que venía establecida en el reinado anterior.

B.—Alcaldes ordinarios.

Además de cuanto se referirá acerca del gobierno de los pueblos al determinar la organización de las audiencias en los reinos de Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca, mandó Felipe V, por decreto de 28 de Febrero de 1740, que se observase puntualmente todo lo mandado en la Real cédula de 10 de Mayo de 1715 referente á lo que debía ejecutarse en las elecciones de justicia y demás empleos públicos, enviándose no sólo las proposiciones de los pueblos, sino las elecciones que los ministros de los partidos minutaban por comisión del acuerdo de los sujetos que habían de servir los empleos de las repúblicas. En Corella, á 22 de Julio de 1711, ordenó que los despachos y cédulas de la junta establecida para averiguar lo enajenado de la Corona en que se habilitaban y declaraban libres de la incorporación en ella todas las alcabalas, derechos, jurisdicciones, oficios y demás rentas que se gozaban perpetuos y al quitar podían presentarse por los poseedores en los tribunales para esforzar y averiguar sus derechos; y que se tuviese entendido que estas declaraciones eran y se entendían para que se gozasen las alcabalas, oficios y demás cosas enajenadas en la misma forma que se gozaban y poseían antes que se expidiesen las órdenes para la incorporación é institución de la junta. En 19 de Octubre de 1742, haciendo referencia á la anterior, declaró que el ministro nombrado para demandar las alhajas enajenadas del Real patrimonio, tendría facultad de pedir y conocer en juicio de todas las enajenaciones confirmadas ó no confirmadas en que pareciese hallarse defecto de bien poseídas, sin embargo de la confirmación por la inmemorial posesión, otorgando en estos casos las apelaciones para el consejo de hacienda de los autos definitivos.

Por decreto de 16 de Noviembre de 1737, inserto su provisión del consejo del 25, se determinó el modo en que debían ir á los ayuntamientos los oficiales y cadetes de milicias ejercían oficios de república, que consistía en ir vestidos

de negro, dejando el bastón á la entrada del ayuntamiento (ley X, tít. II, lib. VII de la Novísima Recopilación); y también se declaró su obligación de asistir á los ayuntamientos y sus funciones la mayor parte del año, á excepción de cuatro meses que se les concedía en cada uno de ausencia ó falta y no más. (Ley XII, título IX, id.) Y la intervención del poder central en lo referente al gobierno de los pueblos llegó á centralizarse tanto, que por auto del consejo en 13 de Julio de 1716 (Ley V, título X, id.) se prohibió á las ciudades del reino el nombrar diputados sin que primero representase al consejo el motivo, causa ó razón de enviarle, con expresión de todas las circunstancias que para ello concurrieren en cada caso que se ofreciese, sin que hasta obtener el permiso y licencia del consejo pudiera hacerse el nombramiento ni menos consignar salarios, pues el consejo era el que debía determinar el que correspondía por cada día, el tiempo porque se le debía hacer bueno y los efectos de que debiera pagarse. Reducida la respetabilidad de las municipalidades á tan deplorable situación, los alcaldes ordinarios no fueron en el reinado de Felipe V más que elementos subordinados al poder central.

C.—Corregidores.

Muy importantes fueron las disposiciones dictadas acerca de estos funcionarios, porque teniendo conocimiento de que los más de los corregidores vendían las varas de alcaldes mayores con grave perjuicio de la justicia en las malas elecciones que hacían y en el proceder de corregidores y alcaldes mayores, encargó en 2 de Junio de 1715 el mayor cuidado y vigilancia en esta materia, no permitiendo el juramento á ninguno que directa ó indirectamente se entendiere había comprado la vara de alcalde mayor, y procurando que los sujetos en quien recayesen estas varas, tuvieran los requisitos convenientes para la mejor administración de la justicia (Ley XX, tít. XI, lib. VII de la Novísima Recopilación.) Otro decreto de 29 del mismo mes y año (Ley XXI, id.), ordenó que al juramento de los corregido-

res y sus tenientes ó alcaldes mayores se añadiese lo que bastase á comprender en él la absoluta prohibición del beneficio de las varas, y á ninguno se diera licencia para jurar fuera del consejo. Pero la disposición más importante sobre corregidores, fué la adoptada en el año 1711, que forma el auto acordado I, título VI, lib. III. Según esta disposición, los corregidores habían de visitar, renovar los mojones y restituir lo injustamente tomado, por lo menos una vez en el discurso de su oficio. Vigilarían si los portazgos ó imposiciones nuevas tenían la orden del Rey. Guardarían lo dispuesto por el santo concilio de Trento acerca de la exención de los coronados. Llevarían un libro en que anotarían las penas de cámara y gastos de justicia que hiciesen. No harían condenaciones de proveídos, y los maravedises de gastos de justicia no se gastarían en otros efectos que los dispuestos por derecho. El corregidor no haría concierto ni partido alguno con el alcalde mayor respecto de su salario. Cumplirían las órdenes de no vivir con señores. Harían que los caminos y campos de la ciudad ó villa estuviesen seguros, y que se cumplieran las leyes y provisiones acerca de la conservación de los montes y plantíos, caza y pesca. Darían cuenta sobre la exacción de derechos por los jueces eclesiásticos, y si habían usurpado ó usurpaban la jurisdicción Real. En el caso de morir el obispo de la diócesis inventariarían los papeles del archivo de la dignidad episcopal para entregarlos al sucesor. Tendrían mucho cuidado con las casas de los niños de la doctrina, los pobres, conservación y aumento de los pósitos, propios, repartimientos, sisas y arbitrios, y castigo de los pecados públicos. No debían llevar ninguna clase de dádiva, ni hacer pacto ni concierto con los alguaciles en cuanto á las denuncias y penas, salvo la décima que les correspondía. Sólo podían visitar una vez las villas y lugares de su jurisdicción. En los puestos vigilarían la extracción é importación de moneda. Vigilarían las fianzas de los arrendadores de las rentas Reales; cuidarían de la cobranza del derecho de la media anata y del papel sellado; asistirían con particular lado á la cobranza de las dichas rentas, entregando el proto sin distraerlo; no enviarían ejecutor; guardarían igualdad

en los repartimientos, no exceptuando á los regidores y personas poderosas, y haciendo contribuir á los ricos en las sisas, sin consentir que los eclesiásticos las usurpasen. Cuidarían también de avisar al consejo todo lo que fuera digno de remedio, escribir y poner en las casas del Ayuntamiento los capítulos de los corregidores; ejecutar las leyes y pragmáticas acerca del uso de armas de fuego, forzados y condenados á galeras, vestidos y trajes de mujeres. Habían de tomar la residencia á su antecesor, tenientes y alcaldes mayores, no haciendo cargos generales, informándose de qué personas eran las que en la ciudad ó villa tenían más parte y mano, con otras prescripciones referentes á esta clase de juicios. A la instrucción de 1711 se añadieron siete capítulos referentes á la recaudación del servicio de millones y de milicias, á una verdadera estadística de las penas impuestas, y á la rendición de cuentas del 4 por 100 de arbitrios á todos los lugares de su jurisdicción, ejecutando los despachos que tuviere del Tribunal de la contaduría de cuentas. No podrían conceder licencias ni habilitaciones á los menores para regir y administrar sus bienes. Y en último término, se les encargó el cumplimiento del Real decreto de 8 de Enero de 1710 que les recomendaba la mayor exactitud en la cobranza de las rentas Reales, millones y efectos extraordinarios. Un funcionario que tales atribuciones reunía, era la representación del poder central, incompatible con todo otro poder.

D.—Residencia.

Prevaleció el sistema que venía establecido en los reinados anteriores, y Felipe V que ya había legislado sobre residencias al tratar de los corregidores, como se ha visto, se limitó á dictar la resolución de 24 de Diciembre de 1735, que forma la ley XV, título XII, lib. VII de la Novísima Recopilación, mandando no pasasen receptores á la isla de Tenerife á tomar las residencias, lo cual se ejecutara por los corregidores con los escribanos mayores de cabildo.

SECCIÓN III.

JUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA EN ESTA ÉPOCA.

Los datos y observaciones que dejaremos consignados al examinar la organización de la administración en el reinado de Felipe V, prueban que el orden político, económico, administrativo y judicial, representación de la autoridad Real, estaba confiado á funcionarios de diferente orden, porque la administración activa se consideraba parte del gobierno mismo, y carecía de aquellas condiciones que había de adquirir por el transcurso del tiempo para llegar á constituir una ciencia independiente, lo mismo del orden político que del orden judicial. El deslinde había de llegar más tarde, como consecuencia del progreso y desenvolvimiento de las ideas en los tiempos modernos.

CAPÍTULO V.

LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

SECCIÓN PRIMERA.

DEBERES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN.

A.—Población.

Fueron tan varios los cálculos de nuestros políticos acerca de la población de España en la primera mitad del siglo XVIII, que Colmeiro (1210), después de reseñarlos, añade, que forman un intrincado laberinto, por cuyas torcidas sendas sólo se alcanza una luz dudosa que arrojan los datos y noticias mejor comprobados. Partiendo de que el censo de 1787, promovido por el conde de Floridablanca, produjo la suma de 10.409.879 almas, el de 1797 arrojó un total de 10.541.221 individuos, viene á

resultar, y no hay inconveniente en admitir, que el recuento de 1768 en tiempo del conde de Aranda ascendía á 9.307.804, y que la población de España en 1724 debió ser un poco más importante que los siete millones y medio que Uztáriz fijó (1211), apoyado en relaciones oficiales, á cuya opinión se adhirió Ward en esta cuenta (1212). Arriquivar, en la carta V de su *Recreación política* (1213), admite como muy probable el número de ocho millones, y ésta es efectivamente la cifra que nos parece más probable, pues si en 1694 predominaba en la población de España la ley del progreso, y en 1728 dicha población no llegaba á nueve millones y medio de almas, no será aventurado suponer, que en el reinado de Felipe V, que se extiende desde el 28 de Enero de 1701 á 9 de Julio de 1746, la población debió oscilar entre ocho y ocho y medio millones de almas.

Barzanallana, en su laureada Memoria (1214), asegura que, por desgracia, en España no se dió á las investigaciones estadísticas la importancia que tienen realmente; y aun cuando sean debidas á la laboriosidad de hombres estudiosos de entonces algunas noticias curiosas, relativas á la población de la Península, cuyo decrecimiento fué notorio, sobre todo en los últimos tiempos del reinado de la casa de Austria, es lo cierto que carecen del sello de la autoridad y que no deben ser consideradas como auténticas. Sin embargo, tenemos á la vista un libro publicado en Francia por M. Moreau de Jonnés con el título de *Estadística de España*, traducido y dado á luz en Valencia en 1835 (1215), en el cual se lee, que sin contar la clase eclesiástica y algunos pueblos que se consideraban libres de suministrar los datos que reclamó el poder central, la población en 1723 estaba muy cerca de ocho millones, y en el espacio de ciento once años, es decir, de 1723 á 1834, se dobló la población de España. Este incremento no siguió una progresión constante, pues durante el medio siglo que concluyó en 1770 fué muy escasa.

El aumento de la población puede provenir de tres causas diferentes: 1.ª, de mayor fecundidad en la unión de ambos sexos; 2.ª, de prolongarse más la existencia humana; 3.ª, de

cesar la emigración á paises extranjeros. En el primer sentido, es indudable que las disposiciones contenidas en el concordato de 1737, ya en lo relativo al clero regular, ya en lo referente á la fundación de capellanías perpetuas y de patrimonios temporales eclesiásticos, y la ley que prohibió conceder naturalezas de estos reinos sin pedir el consentimiento á las ciudades y villas de voto en Cortes, redujo los votos monásticos y el celibato eclesiástico, contribuyendo al aumento de la población de España. Las diferencias sociales, fundidas por los acontecimientos de la guerra, hicieron también desaparecer muchas preocupaciones y distinciones imaginarias, antipatías locales y obstáculos que en otro tiempo eran insuperables para la unión de las familias. Todo, pues, lo que perdían los monasterios y las preocupaciones de las castas y las corporaciones, se representaba en un aumento forzoso de población. La prosperidad de la agricultura hizo más difíciles las carestías que impedían las emigraciones de algunas provincias de España. Y si bien perdimos nuestra influencia en Flandes, Italia y parte de la América, en cambio se puso término á las numerosas emigraciones que hacía tres siglos y medio que quitaban á su metrópoli la parte viril y activa de la población. No debemos, sin embargo, terminar estas observaciones, sin añadir, que el autor antes citado asegura, que los documentos oficiales ó auténticos dan á la España la siguiente población: al morir Carlos II en 1700, un total de 8.000.000. En 1723 resulta una cifra de 7.625.000, según un censo que supone que había 1.140.103 fuegos, que á seis personas cada uno hacen 6.840.618 pecheros, y además 100.000 eclesiásticos, uno por cada 37. Nobles recibidos de tales, 625.000, uno por cada 12; pero sería muy fácil demostrar la inexactitud de estos guarismos, con sólo recordar los datos expuestos por el canónigo Fernández Navarrete en su *Conservación de monarquías* (1216), el cual se atrevió en su tiempo á hablar del gran número de clérigos que había y de los daños que se seguían de ello; y tener también en cuenta que, según el censo que mandó hacer Felipe V en 1726, de sólo las clases privilegiadas éstas importaban 5.423.000 habitantes. Convengamos,

pues, en que si bien los datos son muy varios, el movimiento de la población iniciado á fines del siglo XVII continuó en la mitad del siglo XVIII.

B.—Subsistencias públicas.

En la primera mitad del siglo XVIII subsistió la policía de los abastos y el sistema de la tasa, como se había planteado en los reinados anteriores. Ciertamente es curioso el detalle de esta prolija policía, de la cual nos quedan algunos testimonios entre los manuscritos de la Biblioteca Nacional (1217). Los partes que los alcaldes de corte pasaban cada ocho días al corregidor de Madrid, primero se ocupaban de los abastos y tasas, y después de los desórdenes públicos. Por ejemplo, el martes 29 de Octubre de 1658, el alcalde y doctor D. Agustín de Hierro decía (1218): «El sábado al anochecer salieron doce hombres con »las espadas desnudas y monteras pardas, y á Juan Martínez, »labrador, que traía unas cargas de uvas de vendimia, y por »quitárselas le dieron dos cuchilladas en la cabeza, de que está »de peligro. Dicen que son soldados. Hace la causa D. Francis»co Medrano.» A consecuencia de este hecho se mandó á los alcaldes que salieran á los caminos para asegurar de los soldados á los que traían pan y mantenimientos. Esta orden se expidió á 4 de Mayo de 1659. En otros partes se detallan las existencias de artículos de primera necesidad que había en los almacenes públicos para el abasto. No obstante, el comercio interior de las semillas alimenticias estuvo paralizado, hasta que á últimos del siglo XVIII fué declarado libre; y aunque los escritores políticos del siglo XVII protestaron contra aquellos sistemas que cegaban las fuentes de la riqueza pública, fué necesario que el tiempo viniera á dar la razón por completo á los que antes fueron considerados como innovadores, atrevidos y peligrosos. Con relación á los abastos de los pueblos, ordenó Felipe V, en 23 de Mayo de 1727, que los cortadores y sus oficiales y dependientes no usasen de caballos ni los tuviesen en sus caballerizas, ni usasen armas prohibidas para sus viajes, ni hiciesen ausen-

cia de sus domicilios sin licencia, y en este caso fuese con término de veinte días, apercibiéndoles se procedería contra ellos á las más rigorosas penas. Evitando la ausencia de los carniceros, se consideraba asegurado el abasto público. Debieron, por lo visto, diversos cabildos, conventos, colegios, hospitales y otras comunidades que gozaban del fuero eclesiástico, y que disfrutaban de ciertas y determinadas exenciones, establecer carnecerías, dispensas ó macelos, dando lugar á cuestiones, pleitos, escándalos y controversias; y por resolución á consulta de 28 de Febrero, decreto de 11 y Real cédula de 21 de Mayo de 1734, determinó por punto general, que se cerrasen todos los dichos establecimientos, así de las comunidades como de las personas expresadas, á fin de que se abasteciesen de las carnecerías y puestos de abastos públicos destinados al común, en que se vendía la carne, vino, vinagre, aceite y demás géneros en que estaban gravados los servicios de millones.

Contra la tasa, redactó D. Miguel de Zavala una representación á Felipe V, que cita Colmeiro (1219); pero estaban tan arraigadas las ideas de absoluta protección en aquella época, que todas las observaciones fueron inútiles, y por sobrecédula de 23 de Febrero de 1707 y provisiones de 23 de Marzo y 4 de Junio de 1709 (ley X, tít. XIX, lib. VII de la Novísima Recopilación), se estableció una nueva tasa de granos; se impuso la obligación de manifestarlos y registrarlos, y se fijó pena á las justicias remisas en el cumplimiento de lo mandado.

Curiosos son los datos que sobre la tasa de los cereales se conservan en nuestros códigos. Felipe II dió á la fanega de trigo el valor de 310 maravedís, 200 á la de centeno, 140 á la de cebada, 100 á la de avena y 240 á la de panizo. El mismo señaló, por precio de portes, 6 maravedís á la fanega de trigo y centeno, y 5 á la de cebada y avena. Acrecentó después el precio de la cebada á 187 maravedís por fanega, el del trigo á 11 reales y el de la harina al precio mismo, con el aumento de 30 maravedís por fanega, dándole la misma estimación al pan cido, con una moderada ganancia al respecto de á como sa- a. Todavía antes de la muerte del gran Rey, alcanzó el trigo

á 14 reales, á 6 la cebada y á 8 el centeno, y á 10 y á 8 maravedís respectivamente el de los portes, declarando que las leguas se hubieran de entender comunes. Felipe III aumentó el precio del trigo á 18 reales y á 9 el de la cebada, y por último, Carlos II tasó á 28 reales la fanega de trigo, á 13 la cebada y á 17 el centeno. Este mismo precio dieron por justo valor á los granos repetidos decretos de Felipe V, como el auto XIV. Y anteriormente, por otro auto del consejo de 27 de Agosto de 1708, se mandó guardar inviolablemente la pragmática de 28 de Agosto de 1699, sin exceder del precio de los granos con ningún pretexto ni motivo, y que las justicias procediesen contra los transgresores multándolos y castigándolos con arreglo á derecho. Por el de 5 de Julio de 1709, con noticia de la inobservancia de dicha pragmática, cediendo en grave daño y perjuicio de la causa pública, se mandó para evitarlo, que la sala de alcaldes de corte y el corregidor de Madrid, por lo perteneciente á su jurisdicción, y las demás justicias, hicieran se observase y guardase inviolablemente por lo tocante á la venta de trigo y cebada, sin alterar el precio fijo asignado en ella, ni contravenir en manera alguna, so las penas que contiene.

Dado el sistema de los abastos y la tasa de los granos, los pósitos eran una institución forzosa en todos los pueblos agrícolas, como lo dispuso Felipe II por su pragmática de 1684. Felipe V, por Real provisión de 19 de Octubre de 1735, que forma la ley III, título XX, id., después de darse por enterado de los diferentes abusos que se cometían respecto de los granos y dinero en depósito, mandó que del caudal de los pósitos no se sacasen granos ni maravedís más que la tercera parte del trigo que hubiese en el pósito, y esto sólo para la sementera, en los meses que correspondiese y no otros, repartiéndola entre los vecinos labradores que constare tener hechos sus barbechos y no con que poderlos sembrar, haciéndose con igualdad y justificación y con tal que no sean deudores al pósito. Hecho este repartimiento, no se podría hacer otro alguno por los corregidores y justicias hasta mediado de Abril de cada año, y si el pueblo necesitase algunos granos para la manutención de sus vecinos

hasta la cosecha, se acudiese al consejo con justificación de la necesidad, practicándose varias diligencias que tenían por objeto evitar las simulaciones. Los pósitos, según el auto acordado que se ha referido al tratar de los corregidores, estaban en todo lo relativo á su conservación y aumento, bajo la vigilancia de estos funcionarios.

C.—Beneficencia pública.

Durante el reinado de Felipe V y en los años 1704 y 1736, entraron y se establecieron en España los lazaristas ó clérigos de San Vicente de Paul, que fundaron primero en Barcelona y Mallorca como comunidades religiosas. El siglo XVIII puede decirse que lo caracteriza el interés y casi unanimidad de pareceres con que nuestros publicistas abogaron por la fundación de hospicios. También merecieron especial atención los hospitales de enfermos, pues según resulta de la ley II, tít. XXV, lib. XI de la Novísima Recopilación, en 2 de Febrero de 1730, Felipe V encargó muy especialmente á la sala de gobierno y á la comisión de hospitales del consejo, como principal protector de ellos, el exclusivo conocimiento de lo relativo á los mismos, sin permitir más intervención que la del presidente ó gobernador; y en 13 de Julio del mismo año (ley XI, tít. XXXVIII, lib. VII) limitó la competencia del juez protector de los hospitales y de la Sala de mil y quinientas á conocer de lo contencioso en primera y segunda instancia respectivamente; y dispuso que el mismo juez diera cuenta al presidente ó gobernador del consejo de lo que en las juntas mensuales se tratara y le presentase anualmente un estado puntual de los hospitales.

La beneficencia domiciliaria no fué olvidada por Felipe V, pues en la Real cédula de 21 de Julio de 1717, en la instrucción de intendentes de 4 de Julio de 1718, en la ley VI, título XXXI, lib. XII de la Novísima Recopilación, y en las Reales resoluciones de 3 de Junio de 1725, 5 de Enero de 1726 y auto rdado á 15 de Diciembre de 1733, no sólo reencargó las disiciones contra los vagabundos y destinó á las armas los que

eran hábiles y tenían edad, teniéndolos, entre tanto, en las cárceles y sosteniéndolos con el fondo de penas de cámara y otros caudales aplicados á gastos de justicia, y en su defecto de los arbitrios y propios de las comunidades, sino que creó una secretaría de levas para la policía y castigo de vagos y holgazanes; insistió en aplicarlos á la armada ó al ejército de tierra según su edad; destinó á presidio y á los arsenales á los mal entretenidos; procedió severamente contra los gitanos; envió los vagos á los pueblos de su respectiva naturaleza, y mandó prender primero á los que se refugiaban en el sitio del Parque, según resolución de 3 de Junio de 1725, y después á todos los del reino, según otra de 5 de Enero de 1726. Una Real orden de 30 de Abril de 1735 declaró quiénes debían entenderse por vagos, sin que sobre esta declaración haya podido ya añadirse cosa alguna en lo sucesivo. Comprendían aquellos monarcas que la ociosidad es madre de todos los vicios, y que al hombre que no vive del trabajo, hay que estimularle á que lo practique, para que no sea un miembro podrido en la sociedad.

D.—Instrucción pública.

Si la perfección es una condición de nuestra existencia individual y el progreso una ley de nuestra existencia colectiva, todo gobierno tiene el deber de procurar la instrucción general, que es, como dice Colmeiro (1220), el pan moral de los pueblos y la garantía más eficaz del orden interior. Para llegar á este fin dictó Felipe V varias disposiciones acerca de los estudios generales. Había en España tres Universidades mayores que eran las de Salamanca, Valladolid y Alcalá, y en 26 de Setiembre de 1708 ordenó, que desde el día en que se pusiesen los edictos para las oposiciones á cátedras, hasta que éstas se proveyesen por el consejo, no viniesen los opositores á esta corte, lo cual descubre una razón muy laudable, que era evitar las recomendaciones. En 20 de Octubre de 1721, recordando que eran repetidos los decretos en que se había ordenado que, para la provisión de las cátedras, no se atendiese al turno sino al mérito de los oposito-

res, repitió esta misma prescripción, mandando que en adelante se votasen todas las cátedras en secreto por el consejo, como antes se hacía, consultando al Rey en términos de rigurosa justicia. Otra resolución de 11 de Noviembre de 1730 y una Real cédula de 18 de Febrero de 1731, concedió al colegio de Fonseca de la ciudad de Santiago el título de colegio mayor, y la misma eficacia á sus pruebas que las de los demás colegios mayores, comunidades y tribunales expresados en la ley XXXV, tít. VII, lib. I de la Recopilación. Esto mismo se declaró en 27 de Setiembre de 1744 respecto del colegio Real de Santa Catalina Martir de la universidad de Granada. Y por Real cédula de 1.º de Setiembre de 1743, se declaró que los que obtuvieren títulos de maestros de primeras letras disfrutasen las prerrogativas y exenciones concedidas á los que ejercían artes liberales; que para ser examinados y aprobados de tales maestros, debían preceder las diligencias marcadas en las ordenanzas y acuerdos de la hermandad de San Casiano, especialmente las comprendidas en la provisión de 28 de Enero de 1740, procurando que todos fueran honrados, de buena vida y costumbres y cristianos viejos, sin mezcla de mala sangre ú otra secta; que disfrutarían las exenciones concedidas á los que ejercían las artes liberales de la carrera literaria, así en quintas, levas y sorteos, como en las demás cargas concejiles y oficios públicos; que no podrían ser presos en sus personas por causa alguna civil; que habría veedores que cuidasen del cumplimiento de la obligación de los maestros, y que todos los maestros que hubiesen de ser examinados en este arte supiesen la doctrina cristiana, conforme lo disponía el santo concilio. Todas estas disposiciones se encuentran en la colección de autos acordados.

En la Novísima Recopilación, además de reproducirse la mencionada disposición de 1743 referente á los maestros de primeras letras, que forma la ley I, tít. I, lib. VIII, aparece que por Real decreto de 21 de Setiembre de 1725, que forma la ley I, título III, id., con un arbitrio sobre el tabaco, se fundó el Real ·minario de nobles de Madrid para la enseñanza y educación la noble juventud, en el que viviendo en comunidad apren-

diesen las primeras letras, lenguas, erudición y habilidades que condecorasen á los nobles para que sirviesen á la patria con crédito y utilidad. Otro decreto, que forma la ley II, título IV, id.), dispuso que en las universidades se restableciese el uso de la lengua latina prevenido en sus constituciones, y ordenó que en las oposiciones de cátedras se hiciesen todos los ejercicios en esta lengua, y no se admitiese á la matrícula ni á facultades superiores sin que precediese un riguroso examen de la lengua latina. En cuanto á provisión de cátedras, mandó en 12 de Mayo de 1714 (Ley XX, título IX, id.), que en las propuestas para ellas no se incluyesen los que dejasen de leer sin justa causa, y en 21 de Agosto de 1716 se exigió que para cada cátedra propusiese el consejo tres sujetos á S. M., con lo cual reformó la propuesta unipersonal que acostumbraba hacer el consejo (Ley XXI, id.)

En cuanto al Proto-Medicato, Felipe V había declarado, en 12 de Abril de 1737, que la admisión de un médico era propia y privativa de dicha corporación, sin apelación ni recurso al consejo ni á otro tribunal, y en 16 de Mayo del mismo año volvió á declarar (Ley XIX, título X, id.), que el examen y aprobación de los requisitos que exigían las leyes antes de recibirse los médicos, cirujanos, boticarios y los demás que se empleaban en la curación de las enfermedades y el castigo de los delitos y excesos que por razón de sus oficios cometieran, era privativo del tribunal del Proto-Medicato, lo cual ordenaba ejecutar inviolablemente. Respecto del Real Proto-Albeitarato dispuso, en 22 de Diciembre de 1739, que á los albéitares aunque fuesen herradores y no á éstos sin ser albéitares, se les respetase como profesores del arte liberal y científico, y como tales se les guardasen las exenciones y libertades que les pertenecían.

Son los libros elementos que difunden la instrucción, y aunque inspirándose en la intransigencia que pudiéramos llamar característica de la monarquía española, se dictaron varias disposiciones, se advierte, no obstante, en ellas una templanza que no se había guardado hasta entonces, y de ello es buena prueba la fundación de las Reales Academias, que tanto habían de

contribuir á la ilustración general. Por resolución de 30 de Junio de 1705, que forma la ley XI, tít. XVI, lib. VIII de la Novísima Recopilación, se mandó que no se imprimiese papel de ningún estado y calidad que fuese, y en especial los de extranjeros, sin expresa licencia del consejo ó del ministro encargado de las impresiones; y añadió, por vez primera, que los impresores no dieren letra, cajas ni otros instrumentos á sus oficiales para que lo ejecutasen en casas particulares, bajo la pena de diez años de presidio y 500 ducados y más severa resolución. Las licencias y privilegios para la impresión de libros de cualquiera clase, debían correr privativamente por la escribanía de cámara de gobierno del consejo, y no por otra alguna (Ley XII, id.), según resolución de 20 de Setiembre de 1712. Por Real decreto de 2 de Enero de 1716, se resolvió establecer una biblioteca y colocarla dentro del Real palacio de Madrid, dotándola con un arbitrio sobre el tabaco y naipes del reino, bajo la dirección del confesor del Rey, el cual había formado unas ordenanzas que se aprobaban, compuestas de veinte artículos, en que se prevenía lo que debían observar el director y bibliotecario mayor y demás oficiales asignados (Ley I, título XIX, id.) Por otro en 26 de Julio del mismo año, se dispuso que de todos los libros que se imprimiesen se entregase un ejemplar encuadernado á la biblioteca Real (Ley XXXVI, título XVI, id.) En 27 de Noviembre se ordenó que en los reinos de Aragón, Valencia y Cataluña, para los impresiones de libros y papeles sueltos, se impetrase la licencia del consejo, y en el siguiente día 28, según el auto acordado XXVII, tít. VII, lib. I, se ordenó que las audiencias de Aragón, Valencia y Cataluña eligiesen persona para la corrección de los libros que se imprimiesen y reimprimiesen en las imprentas de dichas ciudades y demás partes del reino. En 9 de Diciembre de 1717 (Ley XXXVII, tít. XVI, lib. VIII, Novísima Recopilación), se dispuso que de los libros que se imprimiesen solamente dieren los autores ó personas que imprimieren tres libros, el uno á la Real biblioteca, el otro al Real convento de
ı Lorenzo del Escorial, y el otro al gobernador del consejo.
5 de Marzo de 1721 se dió el auto XXVIII, tít. VII, lib. I,

en que se castigaba al librero que comprase por junto, para revender, librería alguna de cualquier facultad que fuese y hubiera quedado por fallecimiento de la persona que la tenía, antes de los cincuenta días de la muerte de la misma. De nuevo, en 4 de Octubre de 1728 (Ley XIV, tít. XVI, lib. VIII de la Novísima Recopilación), se decretó que no se imprimiesen papeles algunos sin las aprobaciones y licencias que prevenían las leyes. Y en 4 de Febrero de 1735 (Ley XV, id.) se ordenó, á causa de la junta de comercio y moneda de 11 de Marzo de 1734, que en lo sucesivo el consejo no diera licencias para la impresión de libro ni papel alguno que tratase de comercio, fábricas ni otras maniobras, ni perteneciente á los metales, sin que los autores ó cesionarios los presentasen en la referida junta y obtuviesen su licencia.

Las Reales Academias Española y de la Historia, centros que han difundido tanto saber, deben su existencia al Rey Felipe V, y no es de extrañar que en el sello de la primera, al representar el crisol que limpia, fija y da esplendor al habla castellana, se hayan grabado en la circunferencia estas palabras: «Academia »Española protegida del Rey Felipe V.» La Real cédula de 3 de Octubre de 1714, hizo público el generoso ofrecimiento del marqués de Villena y acordó reunir á diferentes personas de calidad y reconocida erudición en todo género de letras para trabajar en común, en cultivar y fijar las voces y vocablos de la lengua castellana en su mayor propiedad, elegancia y pureza, y el Rey aprobó su creación, y la Academia, usando de este permiso, formó en 24 de Enero de 1715 y mandó observar sus Estatutos. El Rey, después de señalar el número de veinticuatro académicos que debían formar la Española, y aprobar los nombramientos de director y secretario, la concedió permiso para tener impresor propio donde imprimiese sus escritos, con tal que precediese la licencia del consejo; la autorizó para usar el sello particular que había aprobado por Real decreto de 4 de Mayo de 1714 y declaró que todos los académicos disfrutarían los privilegios, gracias, prerrogativas, inmunidades y exenciones que gozaban los domésticos que asistían y estaban en actual servi-

cio en el Real Palacio. Un Real decreto expedido en San Ildefonso á 22 de Setiembre de 1723 concedió á la Academia Española una renta anual de 60.000 reales impuesta sobre el tabaco, para dar principio á la impresión del *Diccionario de la Lengua*, previniendo que terminada la impresión, continuase dicha renta anual para dotación de la Academia.

La junta que se congregaba en la Real Academia para estudio de la historia y formación de un *Diccionario histórico-crítico universal de España*, suplicó al Rey la creación de la Real Academia de la Historia, y ésta fué decretada en el Buen Retiro en 18 de Abril y cédula del consejo de 17 de Junio de 1738. La ley II, tít. XX, lib. VIII de la Novísima Recopilación, después de aprobar la creación de la Real Academia de la Historia y los Estatutos que había formado, concedió á los individuos que la componían y compusieren en adelante, para que les sirviese de más estímulo, el honor de criados de la Real Casa con todos los privilegios que disfrutaban los que se hallaban en actual servicio. En el Real decreto de fundación, y bajo el núm. 1.º, se consignó que siendo la misión de la Academia principalmente el cultivo de la Historia para purificar y limpiar la de España de las fábulas que la deslucían é ilustrarla de las noticias que pareciesen más provechosas, sería su primera empresa la formación de unos completos Anales, de cuyo ajustado y copioso índice se formase un *Diccionario histórico-crítico universal de España*, y sucesivamente cuantas historias se considerasen útiles para el mayor adelantamiento, tanto de las ciencias como de las artes y literatos, que historiadas se hacían sin duda más radicalmente comprensibles. El número de académicos sería de veinticuatro inclusos, un director, un secretario y un censor, y otros tantos supernumerarios. Se admitirían también académicos honorarios. Todos y cada uno de los actuales y los que en adelante se admitieran habían de jurar primero la defensa del Misterio de la Purísima Concepción de María Santísima, la observancia de estos Estatutos y el secreto de todo lo que se ·are y dispusiere en la Academia. Los Anales serían la prin- al atención de la Academia, y ningún académico que escri-

biere particular obra, podría publicarla con este título, á menos que la sujetase al juicio y censura de la Academia, ó de los que la Academia señalase; ni tampoco le sería lícito aprobar libro extraño sin dar la noticia y mostrar la aprobación que diere. Usaría como sello uno en que apareciese un río en su nacimiento y por mote *In Patriam Populumque fluit.* Y la Academia nombraría por el tiempo de su voluntad un impresor y un librero, y precediendo licencias del consejo, imprimiría y vendería las obras de la Academia, para que cuidasen más bien de que saliesen con el mayor lucimiento.

E.—Juegos.

Resuelto Felipe V á perseguir en España este verdadero vicio social, dictó Real resolución en 31 de Marzo de 1716, que forma el auto I, tít. VII, lib. VIII, prohibiendo que persona alguna de cualquier grado ó condición que fuese, y bajo la pena impuesta por las leyes, pudiera sin Real permiso dar para rifar ni rifar por sí alhaja ni otro género alguno, aunque fuese de cosas comestibles y se dijese que su importe y producto se aplicaba á algún santo ú otra obra pía. En 1704 habíase mandado en el reglamento expedido para la organización de las milicias, que no se estableciesen mesas de juego en las villas ó campamentos; y por resolución en Aranjuez, á 3 de Mayo de 1716, se mandó que en parte alguna del reino hubiese casas ni mesas de juego. En 14 de Julio del mismo año, se extendió esta resolución á los militares; y por otra de 10 de Noviembre de 1720, se prohibieron las bancas de Faraón y otros juegos prohibidos que se practicaban en diferentes posadas de la corte. La ley XIV, título XXIII, lib. XII de la Novísima Recopilación, comprende las resoluciones dadas por Felipe V en 9 de Noviembre de 1720, y Luis I, en 1.º de Junio de 1724, mandando no se permitiesen los nombrados bancas de Faraón, lance, azar y baceta, y otros que se jugaban en las posadas de esta corte y varios parajes, y por Real decreto de 9 de Diciembre de 1739 se derogó todo juego privilegiado, sujetando á la justicia ordinaria á los que con-

travenían á la prohibición de juegos de envite, suerte y azar. El mal no se contuvo y fueron necesarias nuevas medidas represivas.

F.—Ladrones, rufianes, vagabundos y egipcianos.

Por pragmática que expidió el Rey Felipe V en 15 de Enero de 1717, y publicó en 14 de Mayo del mismo año (auto VII, título XI, lib. VIII), y con el propósito de asegurar la persecución y castigo de los que se decían gitanos, y con frecuencia y gravedad de sus delitos perturbaban la quietud de los pueblos, la seguridad de los caminos y la fe de los tratos en mercados y ferias, les obligó á registrarse dentró de treinta días ante las justicias, y de no hacerlo incurrían, si era hombre, en la pena de seis años de galeras, y si mujer, cien azotes y destierro de estos reinos, sin necesitar más averiguación ni proceso que la aprehensión de la persona ó la cosa oculta, y el testimonio de no hallarse en el registro. Dentro de cuatro meses, los avecindados deberían presentar los documentos justificativos y se les señalaría lugar donde deberían residir. Solo se les permitiría la labranza y cultura de los campos. No podrían tener caballos ni yeguas ni armas de fuego. Sus casas serían vigiladas por los corregidores y justicias. No podrían concurrir á ferias ni mercados, ni tratar en compras ni ventas ni trueques de animales, ni habitar en barrios separados, ni usar traje diverso, ni hablar la lengua que ellos llamaban gerigonza. Tampoco podrían salir de los lugares en que tuvieren vecindad, ni pasar á otros ni vagar en los campos y caminos. Si eran aprehendidos en cuadrilla en número de tres ó más, con armas de fuego, á pie ó á caballo, ó fuera probado haberles visto en caminos ó despoblados, incurría en la pena de muerte, previa consulta á chancillerías ó audiencias ó al consejo. El aprehendido podía indultarse de la pena entregando á otro compañero suyo convencido del mismo delito. Los encubridores, si eran nobles, incurrían en la pena de 6.000 ducados, y si era plebeyo diez años de galeras. Se declaraba quiénes debían tenerse por gitanos y gitanas, y que bastaba como prueba la declaración de las personas robadas, siendo á

lo menos dos contestes de un mismo hecho y de buena opinión y fama. Y se hacían á las justicias diferentes prevenciones para la más pronta aplicación de estas penas.

Una Real cédula de 18 de Agosto de 1705, y otra de 10 de Setiembre de 1708, concedía á las justicias la facultad de prender y castigar á los gitanos conforme á la pragmática anterior, sin consultar al consejo ni á las audiencias, constando de la cualidad de gitanos y que no guardasen las vecindades, pudiendo, en caso de resistencia, tirarles como enemigos y perturbadores de la pública paz y sosiego de estos reinos. En 11 de Julio de 1707, consignando el Rey que tenía la firme resolución de extinguir á los gitanos, mandó al consejo persiguiese á esta gente conforme á las leyes y pragmáticas, y éste ordenó saliesen de la corte dentro de seis días las gitanas y pena de doscientos azotes. En 8 de Junio de 1709, se dispuso que las gitanas que se hallaren en esta corte, que no estuviesen casadas con gitanos avecindados en ella, saliesen dentro de cuatro días y bajo la misma pena fuesen á vivir donde habían tenido su domicilio.

Contra los vagabundos se acordó auto en 3 de Junio de 1725, mandándolos recoger en el sitio del Parque, y en 5 de Enero de 1726, se mandaron prender y llevarlos á las plazas. En 9 y 28 de Setiembre del mismo año, se mandó guardar la pragmática de 15 de Junio de 1663, que trataba del modo de proceder contra ladrones y otra gente de mal vivir. En 1.º de Octubre del mismo año se mandó guardar lo dispuesto contra gitanos en la pragmática publicada en 14 de Mayo de 1717. Y en 3 de Diciembre se ordenó á las justicias que persiguiesen los ladrones y gente perdida, para lo cual los comandantes generales les diesen tropa de caballería cuando la pidieren. En 4 de Febrero de 1727, se ordenó á las justicias que no permitiesen que los gitanos saliesen de los poblados donde estaban avecindados, con el pretexto de que venían á la corte á avecindarse ó á otra diligencia. En 13 de Diciembre de 1733 se declaró no consentir vagabundos ni holgazanes, y que las justicias los mantuviesen en las cárceles con el caudal de penas de cámara ú otro arbitrio, dando cuenta. Según pragmática, en el Pardo, á 23 de Febrero

de 1734, el que teniendo diez y siete años hurtáre en la corte y cinco leguas en contorno, incurría en la pena de muerte, y no teniéndolos, pasando de quince años, en la de 200 azotes y diez años de galeras; y á los nobles la de garrote, y lo mismo á los que dieren auxilio cooperativo; y á los que receptasen los bienes robados, la misma de azotes y galeras, bastando para la prueba un solo testigo y dos indicios que persuadiesen á la prudente racional credulidad. No debía ser muy satisfactorio el estado de la seguridad pública en la provincia de Guipúzcoa, cuando en 1.º de Marzo de 1735, se extendió á toda ella la anterior pragmática. En Madrid y sus contornos aumentó aun el rigor, pues por otra pragmática, dada en San Lorenzo á 3 de Noviembre de 1735, se declaró que todo hurto calificado ó no en poca ó mucha cantidad estaba comprendido en la pragmática de 25 de Febrero de 1734, y las causas que se instruyesen debían determinarse dentro de treinta días. En 30 de Octubre de 1745 aun declaró Felipe V, que todas las providencias dictadas no habían bastado á refrenar las maldades de los llamados gitanos, y mandó que se publicasen bandos para que se restituyesen en el término de quince días á los lugares de su domicilio, bajo la pena de ser declarados, pasado este término, por bandidos públicos y por el hecho de ser encontrados con armas ó sin ellas fuera de los términos de su vecindario, fuera lícito hacer sobre ellos armas y quitarles la vida. Pasado dicho término, las autoridades recorrerían con fuerza armada sus respectivos distritos, y los gitanos y gitanas que se encontrasen por los caminos públicos ú otros lugares fuera de su vecindario y sólo por el hecho de la contravención, se les impusiese la pena de muerte. Los podían extraer en caso de refugiarse á los lugares sagrados, y á todos los gitanos que saliesen de sus continuados domicilios, los declaraba rebeldes incorregibles y enemigos de la paz pública. Grave debía ser el estado de la seguridad pública en la época del Rey Felipe V, cuando se vió obligado á adoptar penas tan graves como arbitrarias.

La Novísima Recopilación reprodujo casi todas las anterio- disposiciones, y en cuanto á hurtos y ladrones, declaró á

consultas del consejo de 9 de Abril y 25 de Noviembre de 1745, que las penas de los hurtos simples fuesen arbitrarias según la calidad de la persona y circunstancias de ellos (ley VI, título XV, lib. XII).

G.—Armas prohibidas.

Las repetidas disposiciones dictadas acerca de este punto, prueban evidentemente que el abuso de usar armas prohibidas ha sido constante en este país. Una pragmática de 4 de Mayo de 1713 recordó el cumplimiento de las anteriores, prohibiendo las armas de fuego cortas y el uso de los puñales ó cuchillos que comunmente llamaban rejones ó giferos (ley XI, tít. XIX, lib. XII). Claro es que esta prohibición no alcanzaba á los guardas y visitadores de las rentas Reales, como se declaró por Real cédula de 6 de Febrero de 1714 (ley XII, id.) Otras resoluciones de 8, 11, 23 y 27 de Agosto de 1716, determinaron las armas que podían llevar los militares (ley XIII, id.) Por otra Real cédula de 21 de Diciembre de 1721 se prohibió el uso de puñales, giferos, rejones y cualquier género de armas cortas blancas. A pesar de todas estas disposiciones, el abuso debió continuar, pues según el auto acordado X, tít. VI, lib. VI, se mandó guardar la pragmática de 25 de Febrero de 1722, y que la sala publicase bando é hiciese notificar á los cuchilleros, no hiciesen puñales ni otras armas cortas. Otra resolución de 13 de Octubre de 1723, dispuso que la sala consultase al consejo las sentencias en asunto de uso de armas de fuego. En 25 de Febrero de 1733 se declaró que para desaforar á los militares por el uso de armas cortas de fuego ó blancas, fuera necesaria su aprehensión Real; y en 17 de Enero de 1739 se autorizó para llevar todo género de armas á los ministros de la renta del tabaco, como respecto de los correos y conductores de balijas se había mandado en 2 de Enero de 1729.

H.—Servicio militar.

La Novísima Recopilación no ha comprendido en su libro VI más que la Real ordenanza de 31 de Enero de 1734 en la parte

que mandó formar treinta y tres regimientos de milicias por provincias y su repartimiento en los pueblos; pero en la colección de autos acordados existen todas las disposiciones que sobre organización del servicio militar dictó Felipe V desde los primeros años de su reinado. En 3 de Marzo de 1703, mandó que de cada cien vecinos de los pueblos de estos reinos se sacase uno para poner los tercios de infantería española en el número de mil hombres cada uno sobre la gente qne entonces tenía. La edad debía ser de diez y ocho hasta treinta años. No se admitía la sustitución. En la elección ó en el sorteo no podía entrar ningún hijo único de viuda. Las vacantes por muerte ó ausencia del soldado debían ser reemplazadas por el pueblo de donde fuere natural. El soldado que servía tres años podía retirarse á su casa con licencia, y el lugar de donde fuese natural debía poner otro en su lugar. Los soldados se habían de alistar en las cabezas de partido. Y la leva se arreglaría á los datos de vecindad de todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos de Castilla y León de 1694 y 1695. Una orden de 2 de Setiembre de 1704 determinó el deber de los patrones donde se alojaren soldados. Otra del día siguiente, resolvía las dudas que se habían ofrecido sobre cumplimiento de la Real orden de 3 de Marzo de 1703 y se disponía no se excluyese de la suerte á ningún soltero que no fuese de los exceptuados en la misma; que las justicias reemplazaran todos los soldados del 1 por 100 que faltaren á los ejércitos pertenecientes á su jurisdicción, y á los de milicias, en las cuales no se exceptuaría de entrar en los sorteos ninguno del estado llano, menos los exceptuados por las órdenes antecedentes, y los jornaleros que no fuesen naturales ú originarios del mismo lugar; previniendo que de la casa donde hubiere salido al ejército soldado de 1 por 100, no se le debería incluir en el sorteo de milicias. Otro auto, de 7 de Marzo de 1705, no bastando las levas mandadas hacer y suspendiendo la nueva formación de milicias, se mandaron formar listas con asistencia de los curas, de las personas hábiles, sacando por suerte de cinco uno y ejecutándolo inviolablemente; debiéndose mantener vivos los soldados que tocaren á cada pueblo, subro-

gando otro en lugar del muerto, huido ó prisionero, y decidiendo las justicias Reales las cuestiones que sobre esto se promoviesen.

El servicio de alojamientos fué objeto de otra resolución de 31 de Diciembre de 1705. En 16 de Marzo de 1706, se determinó el procedimieuto que había de seguirse con los desertores y los que les auxiliaban. En 22 de Enero de 1708, se estableció la forma de repartir los soldados en las casas de los pecheros é hidalgos, y si no bastasen, las justicias suplicasen á los eclesiásticos los admitiesen. Otra resolución de 20 de Noviembre de 1721, aprobó la ordenanza para recoger los desertores, y estableció las reglas que habían de guardarse para dar licencia á los soldados. En 31 de Enero de 1734, se declararon las preeminencias y fuero militar de las milicias del reino, lo cual fué objeto de otras resoluciones en 1736 y 1737. Y habiéndose restablecido en Andalucía por Real cédula de 27 de Febrero de 1734 el regimiento de Cuantiosos, se declaró que sus soldados y oficiales gozarían de las mismas preeminencias que gozaban los artilleros labradores, y no podrían ser presos por deudas ni ejecutados en sus personas, armas ó caballos, con otras exenciones y privilegios que comprende la Real cédula, inserta en el auto II, tít. I, lib. VI de los acordados.

SECCIÓN II.

DOMINIO DE LA CORONA.

A.—Patrimonio Real.

El carácter del patrimonio Real ni cambió durante el reinado de Felipe V, ni era posible que quien se inspiraba en la política de Luis XIV, fuera á modificar el carácter de constante perpetuidad que revestía este patrimonio. Así es, que en el testamento unido al acto de su renuncia y abdicación en favor de su hijo Luis I, fechado en 10 de Enero de 1724, no sólo reproduce como habían hecho sus antecesores y especialmente Car-

los II en la cláusula 50 de su última disposición testamentaria, la prohibición de que el sucesor á la Corona no enajenase cosa alguna de los reinos, estados y señoríos que la formaban, ni los dividiese ni partiese aunque fuese entre sus propios hijos ni en otras personas algunas, sino que dispuso, que andasen unidas é incorporadas á la Corona, como lo estaban y habían estado siempre y debían estar, todas las pinturas, tapicerías, bufetes, vasos de pórfido y de otras piedras que se hallaban y quedaban en los cuartos del Palacio de Madrid, y en los otros palacios y casas Reales y de campo, excepto las de San Ildefonso, sin que se pudiesen enajenar ni separar de ellas en todo ni en la más mínima parte, pues usando de la potestad que como Rey y señor tenía, las incorporaba y vinculaba en esta Corona, para que por ninguna causa mayor ni menor se pudieran separar de ella por el referido Príncipe su hijo ni por ninguno de sus sucesores. Después, por Real resolución de 7 de Enero de 1740, en las ordenanzas para la conservación de la Real acequia de Jarama, incorporó ésta á la Corona, según la ley VII, tít. X, lib. III de la Novísima Recopilación, y lo mismo hizo con el Real bosque de la Casa de Campo por Real decreto de 29 de Enero de 1746, que forma la ley IV del mismo título, libro y Código.

SECCIÓN III.

DOMINIO PÚBLICO.

A.—Aguas y riegos.

Ni Colmeiro en su *Historia de la Economía política*, capítulo en que trata de las aguas y riegos; ni Franquet en su *Ensayo sobre el origen, espíritu y progresos de la legislación de las aguas* (1221), hacen mérito de las disposiciones adoptadas por Felipe V durante su reinado. Sólo dice el primero, que los notorios adelantamientos de la ciencia del gobierno en el siglo XVIII; una admi-
ración más concertada, diligente y cuidadosa, y el ejemplo
Holanda, Francia, Lombardía y demás naciones donde flo-

recía el arte de los riegos, presentado á los españoles por políticos como Argumosa y Ward, que, después de haber viajado por Europa, volvían á su patria ricos en noticias, observaciones y experiencias, despertaron el afán de hacer nuestros ríos tributarios de la agricultura. El segundo añade, que todas estas obras se emprendían sin estar sujetas á una legislación basada en reglas generales, sino meramente á la voluntad del monarca omnipotente, que concedía los auxilios, privilegios y facultades que creía más convenientes á los directores y protectores de dichas empresas, y ésta es la razón por qué no hallamos ni en la nueva ni en la Novísima Recopilación rastro alguno de legislación sobre este ramo.

Aunque sea cierto que la ley XX, tít. XXXII, part. III, declare pertenecer al Rey la conservación de los castillos, fortalezas, muros, calzadas, puentes y *caños de las poblaciones*, algunas disposiciones dió Felipe V que merecen recordarse. En el tomo V de los *Anales de Obras públicas* (1222), y al referir las vicisitudes del *Canal Imperial de Aragón*, dice «que nada se adelantó hasta que, terminada la guerra de sucesión, deseando »Felipe V restañar la sangre que todavía brotaba de las heridas »abiertas en estos reinos por la guerra civil, se apresuró á atender los votos de las Cortes de Aragón, celebradas por los años »de 1677 y 1678, las cuales acordaron además hacer navegable »el Ebro hasta el mar.» Encargó S. M. á los ingenieros de ejército D. Bernardo Sano y D. Sebastián Rodolfi un reconocimiento facultativo de las localidades, en vista del cual se redactaron las instrucciones convenientes para que practicaran un tanteo de las obras necesarias á fin de construir un canal de navegación desde el Bocal hasta la Zaida, tomando por base la acequia imperial. Desde esta época data, pues, el pensamiento de un canal que respondiese al doble objeto de la navegación y del riego. Nada, sin embargo, se adelantó para realizar planes tan fructuosos en el largo espacio de un siglo. En cuanto al canal de Urgel, terminada la guerra de sucesión, volvió á agitarse la idea, pero sin que adelantara gran cosa durante los reinados de Felipe V y Fernando VI. Respecto del pantano que

servía al riego de la huerta de la ciudad de Alicante, el Rey Felipe V mandó guardar sus estatutos y Reales ordenanzas para la distribución de su agua por Real orden de 20 de Noviembre de 1741.

En la colección de autos acordados existe el XXI, tít. II, lib. III, en el que al determinar las atribuciones del superintendente de Mallorca, por resolución de 24 de Julio de 1717, se establece que le corresponde el conocimiento de las aguas en las causas sobre el cobro de sus pensiones; pero la audiencia debía conocer privativamente sobre las que ocurriesen en el curso de aguas públicas, y dar facultades para enajenar éstas respecto de ser peculiar de S. M. Al aprobar en 26 de Enero de 1718 las ordenanzas para las casas de moneda, se estableció en el capítulo XIV del auto XLV, tít. XXI, lib. V, que el superintendente haría reconocer el río desde su nacimiento, donde pudiere practicarse para examinar su caudal, y si lo distraían los pueblos ó particulares en perjuicio de la fábrica, á fin de disponer en este caso la retrocesión de las aguas á su natural curso y antigua corriente; pero no impediría á los pueblos este beneficio siempre que no resultase en perjuicio de la fábrica. En la Novísima Recopilación encontramos la nota XI al tít. V, libro IV, donde se refiere que por Reales cédulas de 4 de Setiembre de 1722, 20 de Mayo de 1723 y 25 de Mayo de 1724, se inhibió á la chancillería, juez de población de Granada y alcaide del Soto de Roma, del conocimiento en asuntos pertenecientes á la distribución de aguas de aquella ciudad, las cuales correspondían privativamente al consejo. Y al aprobar en 7 de Enero de 1740 las ordenanzas para la conservación de la Real acequia del Jarama, se resolvió, en su capítulo XXXIV, que para el régimen y conservación de dicha acequia, recolección de los productos del riego que perteneciesen al Real patrimonio, administración y arriendos de sus tierras, observancia de sus ordenanzas y demás que condujese al derecho de los Reales intereses con motivo de estos riegos, se nombraría un gobernador de la Real quia con todas las autoridades y jurisdicción que correspon-

SECCIÓN IV.

DÒMINIO COLECTIVO.

A.—Propios y arbitrios.

Acerca de esta importante materia, después de las diposiciones dadas por Felipe II en 1590, para que el consejo conociese privativamente de los arbitrios de los pueblos para pagar el servicio de los millones, muy poco se había legislado. En 1711, al aprobar los capítulos que habían de guardar los corregidores en el ejercicio de sus oficios, se les encargó con particular atención la conservación y aumento de los propios que tuviere la ciudad ó villa, sus rentas y repartos. En 10 de Enero de 1724 se ordenó que los pueblos cesasen en los arbitrios de milicias y moneda forera, según el auto XXV, tít. IX, lib. III. En Madrid á 12 de Marzo de 1718 se dispuso que en la forma que lo ejecutaban los reinos de Castilla, los pueblos del Principado de Cataluña acudiesen al consejo para la concesión de arbitrios (ley X, título XVI, lib. VII de la Novísima Recopilación.) Y por Real cédula en el Pardo á 3 de Febrero de 1745, que forma la ley XI de dicho título, se aprobó la Instrucción que se había de observar en la intervención, administración y recaudación de los arbitrios del reino, bajo la base de la más absoluta centralización.

B.—Baldíos.

De antiguo venían las constantes prohibiciones de enagenar los baldíos de los pueblos, accediendo á las contínuas reclamaciones de los procuradores á Cortes. La Reina gobernadora, en su resolución de 19 de Mayo de 1669, había dicho: «Respecto de »los grandes inconvenientes que se reconocen de la venta y ena»genación de tierras y baldíos, he resuelto que de aquí en ade»lante se prohiban, y en cuanto á las facultades que se pidieren »para rompimiento de tierras, se excusará absolutamente el dar-

»las con ningún pretexto ni por ninguna necesidad pública ni »particular.» Esta manera de favorecer la industria pecuaria, en detrimento de la agricultura, fué contrariada por el Dr. D. Sancho de Moncada (1223), que atribuía principalmente la decadencia de España á los atrasos y falta de agricultura, y proponía medios para que se labrara todo lo que estuviese erial é inculto. Saavedra Fajardo, en la sesenta y seis de sus empresas políticas (1224), señalaba la falta de cultura de los campos como otra de las causas internas de la despoblación; y Alvarez Osorio, insistiendo en esta misma idea, aseguraba (1225) que podían aprovecharse más de dos millones de fanegas incultas, y sostenía que sin el rompimiento de tierras no podía progresar la agricultura. Esta protesta enérgica contra la existencia de nuestros baldíos movió á Felipe V á dictar el decreto de 28 de Setiembre de 1737 ordenando la manera de proceder en la adjudicación y venta de los baldíos. Otro Real decreto de 8 de Octubre de 1738 mandó formar una junta que había de conocer privativamente del ramo de baldíos con absoluta inhibición de los consejos, tribunales y justicias, y sin recurso de apelación ni suplicación. De resultas de la ejecución de este decreto representó en 20 de Noviembre del mismo año la diputación del reino, los graves perjuicios del común de los vasallos, así en el modo de practicarla como en la sustancia, oponiéndose á los contratos celebrados entre S. M. y el reino, y á lo pactado al tiempo de la concesión de los servicios de millones, acerca de que las tierras baldías, pasto y aprovechamientos quedasen libremente á beneficio de los pueblos, para poder sobrellevar la carga que se les impuso. A pesar de esta contrariedad, la junta siguió entendiendo de los negocios que bajo su dirección se habían puesto, y mucho debió de ser el empeño de Felipe V en sostener lo que había mandado, cuando según consigna la *Enciclopedia española de Derecho y administración* (1226), no consta que la diputación del reino, tan pronta en representar contra la enajenación de baldíos, volviera otra vez á repetir sus quejas á del monarca. Consta, no obstante, por nota última al título II, libro VII de los autos acordados, que por Real decreto,

fechado en Aranjuez á 5 de Junio de 1741, se suprimió la junta de baldíos y arbitrios creada en 8 de Octubre de 1738 y 29 de Abril de 1739; y se cometió á la Sala segunda del consejo el encargo de los arbitrios, y el de los baldíos á la Sala de justicia, pasando los papeles respectivos á cada una. No puede, sin embargo, negarse que el principio que había gobernado la materia de los baldíos durante la dinastía austriaca, se había sustituído por Felipe V por otro completamente contrario que había de tener su forzoso desenvolvimiento en los reinados sucesivos, á pesar de que Fernando VI declaró de ningún valor ni efecto las enajenaciones y transacciones que se hubiesen hecho de los baldíos, que en 1737 gozaban ó disfrutaban de cualquier modo los pueblos, los cuales fueran inmediatamente reintegrados en la posesión y libre uso en que estaban en dicho año de todos sus pastos y aprovechamientos (ley III, tít. XXIII, lib. VII de la Novísima Recopilación).

C.—Montes y plantíos.

Reconociendo la importancia de su conservación y aumento y la conveniencia de hacer plantíos generales, encargó Felipe V al consejo, por resolución de 22 de Enero de 1708, hiciera cumplir las órdenes anteriores, estableciendo nuevas órdenes y providencias si las consideraba necesarias (ley X, tít. XXIV, libro VII, Novísima Recopilación), pues todo se necesitaba para reparar el daño que se estaba padeciendo y juntamente debía recelarse llegase al estado de irremediable. Una Real cédula en Aranjuez á 3 de Mayo de 1716, queriendo remediar la falta de leña y conformándose con lo que le había propuesto el consejo, mandó se plantasen todos los montes, dehesas y baldíos pertenecientes á la Real corona, concejos y personas particulares, ejecutándolo á costa de los comunes y dueños de los tales montes, plantíos y dehesas, indicando hasta las clases que debían plantarse en cada comarca (ley XI, id.) Para hacer más efectiva esta prescripción, se mandó en el Pardo, á 8 de Julio de 1716, que el consejo de guerra cuidase de la conservación de montes

y plantíos para la fábrica de bajeles dentro de los límites en que se fabricaban navíos (ley XII, id.) Habíanse ordenado también visitas arregladas á la instrucción, y en 14 de Diciembre de 1719 se acordó que éstas se hiciesen en todos aquellos montes que tuviesen aguas vertientes al mar, y disposición de conducirse las maderas á los astilleros (ley XIII, id.) Y en 2 de Octubre de 1723, se dictaron reglas para realizar las visitas de los montes de las cuatro villas y Principado de Asturias, Viveros, corta de castaños y exacción de las multas (auto VI, tít. VII, lib. VII).

D.—Dehesas y pastos.

La ganaderia fué tan protegida en el reinado de Felipe V como lo había sido en los anteriores, y á este orden pertenece la resolución de 7 de Agosto de 1702, que forma la ley XI, título XXII, lib. VII de la Novísima Recopilación, en la cual, tratando de reprimir los excesos con que los dueños de las dehesas aumentaban el precio de las yerbas en que pastaban los inviernos, en Andalucía, Extremadura y Castilla la Nueva, los ganados llamados merinos, cuyas lanas constituían el mayor comercio de estos reinos, mandó que todos los arrendamientos de las dehesas se hiciesen por el precio que tuvieron en 1692, regulando los que estuviesen pendientes por este mismo precio, y reservando al ganadero el derecho de la tasa, cuyas apelaciones fuesen privativamente al consejo. Otra de 8 de Noviembre de 1703 declaró vigente la provisión de 7 de Abril de 1674, en la que se mandaba que los dueños de las dehesas sólo podían acopiar en ellas el ganado propio y un tercio más; y que habiendo hecho elección de los pastos necesarios, si después quisiesen variar eligiendo en las mismas dehesas otros millares para los pastos de sus ganados, los primeros pastos que hubiesen elegido quedasen y se subrogasen para los ganados de los hermanos del concejo de la mesta. Las compras de ganado lanar que hiciesen los dueños de dehesas para ocuparlas, habían de realizarse seis meses antes del día de San Miguel de Setiembre sin fraude ni dolo alguno; y si el ganado que comprase el dueño

de la dehesa tuviese posesión adquirida en otros pastos, fuese obligado á cederla graciosamente á favor del ganado que expeliese de su dehesa propia para que pudiera usar de dicha posesión con el ganado expelido si le pareciese, y lo mismo se entendiera si el dueño de la dehesa que quería despojar el ganado del hermano de mesta le tuviese suyo propio pastando en dehesas ajenas ó suyas, pues en este caso había de ceder también graciosamente la posesión que tenían dichos sus ganados. Una provisión del consejo de 4 de Marzo de 1722, ordenó que lo acordado en 1702 se cumpliese lo mismo en las dehesas de verano que en las de invierno. Por resolución en Sevilla á 25 de Julio de 1732 y en San Ildefonso á 31 de Julio de 1733, se declaró que correspondía al consejo Real el conocimiento de las cuestiones acerca de las dehesas de particulares, y al de Hacienda de las referentes á las órdenes (leyes XI, XII y XIV, título XXV, lib. VII).

E.—Minas de sal.

Habiéndose incorporado á la corona y patrimonio Real las minas y pozos de sal del reino, ordenó Felipe V, por Real cédula de 5 de Febrero de 1728, que nadie pudiera introducir en los reinos de Castilla y León sal de los de la corona de Aragón sin Real licencia, bajo ciertas penas que pueden consultarse en la ley II, tít. XIX, lib. IX de la Novísima Recopilación, en la cual se castiga no sólo á los defraudadores, sino á sus encubridores y á los empleados que faltaban á sus deberes. Esta disposición comprende catorce artículos, en los que se determinan las penas que deben aplicarse según los casos y la calidad de las personas que defraudan los intereses de la Hacienda.

SECCIÓN V.

DOMINIO PRIVADO.

A.—Propiedad intelectual.

El Rey Felipe V, por resolución á consulta del consejo de 30 de Junio de 1705, al reencargar que toda impresión no pudiera hacerse sin expresa licencia del consejo ó del ministro de él, á quien estuviera encargada la incumbencia de las impresiones, ordenó por vez primera que no diesen letras, cajas ni otros instrumentos á sus oficiales para que lo ejecutasen en casas particulares, bajo la pena de diez años de presidio y de quinientos ducados de vellón, y que se pasaría á tomar contra ellos otra resolución severa. Imponer tan grave pena por mandar que el obrero no trabaje en su propia casa, nos parece desacertado é injusto, y sólo puede disculparlo la preocupación que se abrigaba contra la imprenta y el equivocado juicio que se tenía de la ciencia del gobierno. Este mismo monarca, ordenó á propuesta de su consejo, en 20 de Setiembre de 1712, que las reimpresiones no se concediesen sino por la escribanía de cámara de gobierno del consejo: en 27 de Noviembre de 1716, que en los reinos de Aragón, Valencia y Cataluña se observase la legislación de Castilla sobre impresión de libros, lo cual fué motivado porque, terminada la guerra de sucesión y consolidada la Corona en Felipe V de la casa de Borbón, derogó todos los fueros y privilegios que disfrutaban Valencia y Cataluña por haber tomado una parte tan activa en favor del archiduque de Austria, á quien la historia da el nombre de Carlos III; en 4 de Octubre de 1728, mandó el mismo monarca se le remitiesen mensualmente los libros y papeles que se imprimiesen, exceptuando las alegaciones en derecho; y desde el Pardo, en 4 de Febrero de 1735, ordenó, que no se imprimiese papel alguno que tratase comercio, fábricas ó algunas otras maniobras, ni menos de metales de oro, plata ni en pasta, vajilla ni especie alguna,

sin que los autores ó cesionarios los presentasen á dicha junta y obtuviesen su licencia; y la misma formalidad exigió para imprimir libro ó papel que tuviese conexión con materias del Estado, según resolución á consulta del consejo de 28 de Setiembre de 1744. El derecho de propiedad intelectual continuaba completamente desconocido (1227).

B.—La Agricultura.

El nieto de Luis XIV de Francia, Felipe V de Borbón, elegido por Carlos II para sucederle en el trono español, sólo pudo ocuparle con tranquilidad cuando, venciendo al archiduque de Austria, su contrincante, en las llanuras de Almansa, y dominando la fuerza catalana, realizó en todas sus partes el célebre tratado de Utrech. Al morir Carlos II, el ejército de tierra contaba 2.000 hombres, desnudos y hambrientos, la marina de guerra trece galeras medio podridas, y el reino menos de 6 millones de habitantes; y sin embargo, al terminar la guerra de sucesión, el pueblo español, este pueblo de alma altiva y de inquebrantable esfuerzo, presenta ciento veinte batallones y ciento cinco escuadrones disciplinados y aguerridos, veinte navíos de guerra con trescientos cuarenta buques de transporte y treinta mil hombres de desembarco, y una población de ocho millones de habitantes. Es verdad que la lucha costó á España multitud de víctimas, una deuda de cincuenta millones de duros y la pérdida de algunas posesiones; pero la nación revivía, y sin el funesto amor maternal de Isabel de Farnesio, locamente empeñada en conquistar reinos para sus hijos, pronto se hubiera repuesto de la pasada ruina, ya que volvían á manar las abundosas fuentes de su riqueza. Habían aumentado los impuestos, pero se favorecía el comercio, la industria y la agricultura con importantes decretos. Igualábanse para el pago de impuestos los bienes de la Iglesia y de las corporaciones eclesiásticas con los de los legos; precavíanse los daños y agravios que causaban á los pueblos los encabezamientos y los arrendadores y recaudadores de las rentas Reales; se suprimían con-

tribuciones como la de milicias y moneda forera, y se remitían atrasos por otras, como la de Reales casamientos, la de millones y la de servicio ordinario. El deseo de proteger la agricultura era deliberado y efectivo, y lo prueba, entre otros, el Real decreto de 10 de Enero de 1724, que renovó todos los privilegios de los labradores y mandó se les guarden con exactitud todos los que las leyes les concedían. Por otra parte, disminuída la colosal influencia del Santo Oficio, favorecido el progreso de las letras y de las artes, y normalizada en lo posible la administración pública, se realentó el cultivo disminuyendo en gran número las tierras baldías y mal beneficiadas. La paz, vigorizada por la legislación, producía sus naturales efectos.

Colmeiro (1228), combatiendo la opinión de Campillo que aseguró en 1741, que las cosechas eran inferiores en más de dos millones de fanegas á las de un siglo antes, afirma que no puede ni dudarse ni presumirse razonablemente otra cosa que la agricultura española en el reinado de Felipe V estuviese atrasada, porque la España necesitaba convalecer de los trabajos pasados en la guerra de sucesión. Las leyes protectoras de la agricultura habían por lo común mejorado, y el gobierno y policía de los pueblos, purgándose de muchos errores y vicios recibidos sin contradicción en los tiempos de Felipe IV. Hay un dato que señala con seguridad el estado de la agricultura en esta época, y es el censo de 1787; pues sobre una población de 10 millones y medio de habitantes, sólo se contaban 907.197 labradores y 964.571 jornaleros ó sean 1.871.768 personas ocupadas en las faenas de campo. Con tan escasa población agricultora no era posible que la agricultura fuera tan próspera como la ganadería, y acaso esta diferencia explique satisfactoriamente la protección que los monarcas daban á la ganadería. Los datos que proporciona por otra parte el movimiento del comercio de granos, evidencia, que España no se bastaba entonces á sí misma, y que tenía precisión de saldar las necesidades de su consumo con las importaciones de cereales extranjeros, como demostró el conde de Cabarrús en sus *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen á la felici-*

dad pública (1229), y el conde de Campomanes en su apéndice á la *Educación popular* (1230).

Una medida protectora de la agricultura fué la provisión del consejo, de 11 de Setiembre de 1723, estableciendo el modo de proceder las justicias á la extinción de la langosta á costa de los propios de los pueblos.

C.—La Ganadería.

Al comenzar el siglo XVIII todavía se defendían con apasionamiento los privilegios de la mesta, y aunque, al hablar de las dehesas y pastos, hemos indicado las resoluciones que tomó Felipe V sobre arrendamiento de las dehesas, por el precio que tuvieron en 1692, con reserva del beneficio de la tasa á los ganaderos y dueños de ellas, y el modo y términos en que se debían ejecutar los acopios de ganado y compras por los dueños de las dehesas, todavía conviene recordar las resoluciones de 1.º, 25 y 27 de Octubre de 1706, que forman la ley XIII, título XXV, lib. VII de la Novísima Recopilación, mandando la observancia de los autos acordados y despachos del consejo en favor de los ganaderos de mesta para el pasto de sus ganados; declarando que el precio de las yerbas y pastos debía pagarse á la salida de los ganados; que debía restituirse y reintegrarse á los ganaderos en la antigua posesión que tuviesen adquirida con sus ganados en las dichas dehesas, de que hubiesen sido despojados por los dueños de ellas; que fuera obligación de éstos el justificar los precios que tuvieron las yerbas el año 1692, y mientras tal justificación no hiciesen, los ganaderos cumplían con pagar las dos tercias partes del último tercio en que cada uno hubiese tenido en arrendamiento dichas yerbas, dando fianza de abonar la otra tercera parte, que habían de reservar en sí los dichos ganaderos para pagar lo que pudiese importar más de las dos tercias partes el precio que tuvieron las dichas dehesas. Un Real decreto de Octubre de 1739, publicado en el apéndice al título y libro referidos de la Novísima Recopilación, resolvió que los ganaderos que eran hermanos del concejo de la mesta, habían de gozar del privilegio de posesión en todas las dehesas

de las órdenes, como la tenían en las que eran propias de prelados, comunidades eclesiásticas y particulares seculares, sin embargo de las órdenes expedidas para que no estuviesen sujetas al referido privilegio de posesión.

El concejo de la mesta, que tan amplias atribuciones alcanzó en los reinados anteriores, tuvo que aceptar la condición impuesta por los procuradores á Cortes al otorgar el servicio de millones, y según resolución de 20 de Julio y provisión del consejo de 26 de Octubre de 1728, mandó que no se pudieran señalar las audiencias de los alcaldes mayores entregadores si no era en las ciudades, cabezas de provincia ó de partido, ó de mayor vecindad que hubiere, para que con eso pudieran las partes defenderse y cesasen las sinrazones y molestias que se les hacía. Más tarde, por provisión del consejo de 21 de Enero de 1730, que forma la ley VI, tít. XXVIII, lib. VII de la Novísima Recopilación, se ordenó que cuando los carreteros de la Real cabaña causaren daño en las heredades de propiedad particular, pagasen lo que se apreciara y no más; y si los dichos carreteros soltasen en las dehesas guardadas, tuviesen de pena por cada buey que los guardas les cogiesen en ellas, cuatro maravedís de noche y dos de día, sin que se les impusiera aumento con pretexto alguno; y de tal suerte se favoreció á los carreteros de la Real cabaña, que se les liberó de pena y hasta de denuncia por la madera cortada que tuviesen y se les hallase en sus posadas, aunque pretextasen tenerla para hacer carretas nuevas.

Los criadores de yeguas fueron protegidos también, pues en resolución de 17 de Diciembre de 1733, se resolvió se les guardasen los privilegios y exenciones que por leyes, Reales pragmáticas antiguas, y últimamente por el Real despacho general de 5 de Enero de 1726, les estaban concedidos.

D.—La Industria.

Al ocupar Felipe V el trono de las Españas, si por una parte quiso gobernarnos á la francesa, por otra su afición á las ciencias, letras y artes liberales y mecánicas, fué verdadero estímu-

lo para que la industria española saliese del estado de rutina que se había establecido en el siglo XVII. Deseoso de conocer el estado de nuestras industrias, comisionó á fines de 1703 á Don Gaspar Naranjo y Romero para que, visitando las fábricas del reino, informase lo que convenía hacer para mejorarlas y aumentarlas. En la relación del viaje que hizo por tierras de Burgos, Calahorra, Osma y Palencia, y que insertó Valladares en su *Semanario erudito* (1231), señala los pueblos que habían conservado y aún conservaban inclinación al arte de la lana, y cree en la posibilidad de fomentar aquella industria hasta igualarla en perfección á las de Holanda é Inglaterra. La verdad era que si bien en España se conservaban algunas fábricas de tejidos de lana, la fabricación era poco esmerada, y á ello fué debida la decadencia de nuestros telares en Sevilla y Valencia.

Los deseos del monarca español eran que todos los efectos y utensilios militares se fabricaran en España, y aunque llegó á dar á los coroneles el importe de los vestuarios, resultó, según hizo notar Moya y Torre en su *Manifiesto universal* (1232), que los que se fabricaban en España salieron más caros y de peores condiciones que los construídos en el extranjero. Teníamos las primeras materias, pero nos faltaban maestros y oficiales, y aunque Luis XIV, por conducto de Orri, ofreció á su nieto Felipe V enviarle operarios franceses, el monarca español dió prueba clara de que lo era, no admitiendo los ofrecimientos de su abuelo que tanto podían ofender el sentimiento nacional, y declarándose protector de la industria española, fundó las fábricas Reales de paños de Guadalajara, San Fernando, Chinchón, Segovia y Brihuega; de sedas, de Talavera de la Reina; de cristales, de la Granja; y tapicería de Madrid, tomando la de Flandes por modelo. Tras de varias alternativas, las fábricas Reales perecieron, porque no sólo destruían las industrias libres, sino que se hicieron imposibles con sus prolijos reglamentos, sus privilegios y otros vicios de su propia naturaleza.

La Novísima Recopilación registra un Real decreto de 2 de Junio de 1703, que forma la ley V, tít. XXIII, lib. VIII, declarando que ninguna persona, de cualquier nación que fuese, pu-

diera en Madrid ejercitarse en ningun trato, comercio, oficio ó arte sin haberse incluído ó incorporado en el gremio correspondiente, contribuyendo á la Real Hacienda con la parte que le tocare y se le repartiere. Y por otro de 4 de Diciembre de 1705, que es la ley III, tít. XXIV de la Recopilación, se mandó despachar provisiones á las ciudades, villas y lugares, para que se resucitasen las fábricas que antes hubiese habido, se formasen nuevas ó se aumentaren las actuales, á cuyo fin tomarían informes de los que fuesen prácticos y de los demas que conviniese, y darían cuenta á la Junta general de Comercio para que ésta pudiera advertir lo que hubieren de ejecutar, y enviase personas inteligentes que, poniendo en perfección dichas fábricas en los hilos, tinturas, y en todo lo demas perteneciente á ellas; haciéndoles saber que á los que se aplicaren y descubrieren algunas nuevas, se les tendría muy presentes, sin que su manejo les pudiese obstar así para la nobleza, como para cualquier que tuviesen los hijosdalgo en Castilla. De esta manera se honraban y ennoblecían las artes mecánicas, desterrando la preocupación social que había ya combatido Carlos II en su pragmática de 1682; pero todo esto no bastó para sacar á la industria española del estado de abatimiento y miseria en que venía colocada.

E.—El Comercio.

Todas las causas que contribuyeron á la decadencia de nuestro comercio interior en los siglos anteriores, existían en la primera mitad del siglo XVIII. Obsérvase, sin embargo, en el reinado de Felipe V, una tendencia manifiesta á remover las trabas que se oponían al progreso del comercio interior de España. En 25 de Enero de 1708, según el Auto I, tít. XXXI, lib. IX de los acordados, mandaron quitar los puertos secos desde el reino de Valencia, con Castilla y Aragón, y que se franquease con igualdad el comercio. Por Real Cédula de 16 de Setiembre de 1709, se aprobó el Arancel de diezmos de la mar de Castilla, puertos secos de Vizcaya y los del partido de los Altos, formado por una junta de Real orden. Y por otro de 14 de Agosto de

1711, se dispuso que en las aduanas del reino de Valencia, sólo se cobrase un 15 por 100 de derechos, en lugar de los 22 y $^1/_2$ que antes se pagaban. Estas medidas fueron alabadas por Ustáriz y Ulloa, al propio tiempo que se lamentaban de la continuación de ciertos derechos y cargas que imponían Cádiz, Jeréz, Sevilla y otras ciudades de Andalucía al tránsito de los tejidos de lana y seda y llegaban al 10 ó 12 por 100 de su valor, con menoscabo de la industria de Toledo, Córdoba, Granada y demás partes donde se labraban; y se dolían asimismo de los gravámenes á que estaban sujetas las especies crudas, á título de portazgos y arbitrios municipales, porque anulaban las franquicias otorgadas al comercio, y encarecían las manufacturas propias, haciéndolas de peor condición que las extrañas. Felipe V no se atrevió á declarar la libertad del comercio interior.

La situación del comercio exterior en el siglo XVIII la trazó con gran acierto Colmeiro en su *Historia de la Economía política* (1233). Allí examinando é impugnando á la vez la política mercantil expuesta por Ustáriz con la autoridad de Ulloa en su *Restablecimiento de las fábricas* (1234), se afirma que la contratación de España se hallaba reducida á dar materiales en cambio de manufacturas que introducían los extranjeros, vendiéndonos lo mismo que nos habían comprado y aprovechándose de nuestra desidia para utilizarse de la posesión de aquella antigua granjería. La cosecha de las lanas era tan grande y rica, que se hacían grandes extracciones para el extranjero, y al prohibir su exportación se decretaba la ruina de los ganaderos. La cría del gusano de la seda se había extendido por toda la costa de Levante y se generalizó el cultivo de la morera, y en vez de otorgarse la amplia libertad de exportación, Felipe V, por sus resoluciones de 22 de Octubre de 1737 y 13 de Mayo de 1739, prohibía la extracción de la seda, y en 1738 concedió á los fabricantes del reino el derecho de tanteo como lo tenían en las lanas, y con esta cláusula se levantó la prohibición. Lucharon los cosecheros de seda y los fabricantes de tejidos en nombre del bien público; pero prevaleciendo en el ánimo del Rey el deseo de aumentar las fábricas que debían

dar empleo á los naturales, alejarlos de la ociosidad y abastecer con géneros propios el reino y las Indias sin necesidad de valerse de los extranjeros, prohibió absolutamente la exportación de la seda en rama y torcida, pero no la de los tejidos labrados en España. A pretexto de represalias con Portugal, dió el Real decreto de 25 de Octubre de 1727, prohibiendo introducir azúcar dulce y cacao de Marañón, pero esta disposición no aumentó la cosecha de la caña dulce que se recogía á lo largo de la costa de Granada. Exportábamos aceite, vinos y aguardientes, frutas secas, azafrán, cáñamo y metales, pero ninguna disposición se dictó en el siglo XVIII favorable á la libertad del comercio. Los aranceles, en cambio eran moderados con los extranjeros y rigurosos con los españoles, y tan excesivos que no permitía el progreso del comercio exterior. La renta de aduanas corría ya en administración, ya en arrendamiento, y los tratados que España celebró en la primera mitad del siglo XVIII, aumentaron las dificultades del tráfico exterior. Verdad es que menudearon las prohibiciones de importar y exportar, pero no era llegada la hora todavía de fijar el sistema mercantil de España, y no se fijó ciertamente en el reinado de Felipe V.

F.—Junta general de comercio.

Por Real cédula de 15 de Mayo de 1707, se dió á la Real junta conocimiento privativo en todas las materias tocantes á puntos de tráfico y comercio. Un Real decreto de 15 de Noviembre de 1730 estableció la junta de moneda con igual jurisdicción, y otro de 9 de Diciembre del mismo año las agregó ambas. Otros decretos de 28 de Julio de 1733 y 9 de Agosto de 1738, determinaron las atribuciones de la junta de moneda y la extensión del fuero concedido á los individuos de las casas de la misma (leyes II á VI, tít. I, lib. IX de la Novísima Recopilación.)

G.—Consulados marítimos y terrestres.

Por provisión del consejo de 2 de Diciembre de 1737, que forma la ley V, tít. II, lib. IX de la Novísima Recopilación, se

aprobaron las ordenanzas del consulado de Bilbao, y en ellas la extensión de su jurisdicción y el orden de proceder en los negocios de su competencia.

H.—Mercaderes y comerciantes.

En las mismas ordenanzas del consulado de Bilbao, se determinó el número y formalidad de libros que debían tener los mercaderes y comerciantes por mayor (ley XIV, título IV, id.), y los requisitos que debían reunir los contratos de comercio entre mercaderes, sus calidades y cumplimiento (ley XVII, id.) Un decreto de 10 de Diciembre de 1745, inserto en provisión del consejo de 14 de dicho mes y año, prohibió visitar, pesquisar y reconocer los libros y papeles de los mercaderes del señorío de Vizcaya y extraerlos de sus casas, aunque se interesase la Real Hacienda ó se tratara de descubrir fraudes ó probar otros delitos de los mismos individuos (ley XV, id.)

I.—Navíos y mercaderías.

En cumplimiento de lo pactado en el art. 20 de la paz de Utrech celebrada en 1714, se mandó por Felipe V en Madrid, á 23 de Diciembre de 1716, la libre admisión en los puertos de España de las embarcaciones extranjeras, adoptándose algunas disposiciones para evitar los fraudes de la Real Hacienda.

J.—Moneda.

En este reinado fué también la moneda objeto de muchas y variadas resoluciones. Comienzan éstas por la Real provisión de 24 de Abril de 1704, prohibiendo el comprar ó trocar moneda de plata con cualquier interés de poca ó mucha cantidad. El Rey de Francia envió á Castilla parte de sus ejércitos que penetraron por la frontera de Navarra, y estando Felipe V en el campo Real de Jadraque expidió decreto en 5 de Julio de 1706, mandando que en Navarra y Castilla valiesen los luises de oro

de Francia como los doblones de á dos escudos de oro; los escudos como los reales de á ocho de plata doble, y los medios y cuartos de escudos á proporción. A la sombra de esta medida se importó mucha moneda de plata francesa, y hubo de mandarse, por provisión de 10 de Mayo de 1709, que no se admitiesen en estos reinos los pesetes de Francia, sino únicamente los luises de oro, pesos y medios pesos que en aquel reino llamaban libras blancas. Para el cumplimiento de esta provisión, se aprobó una instrucción en 16 de Mayo del mismo año. La falsificación cundió en grande escala, y por pragmática de 7 de Abril de 1716, se mandaron guardar inviolablemente las leyes contra los monederos falsos.

En 26 de Enero de 1718, se aprobaron las ordenanzas para las casas de moneda, y en 20 de Agosto del mismo año, se fijó la planta para el establecimiento de las casas de Madrid y Sevilla. Una Real cédula de 24 de Setiembre de 1718, dispuso corriese en el comercio la nueva moneda de puro cobre, y en 31 de Marzo de 1719, se fijó la nueva planta de las casas de moneda de Madrid y Sevilla. La expedición é introducción de la moneda falsa, fué de nuevo castigada por provisión de 11 de Mayo de 1725. En 14 de Enero de 1726, se fijó el valor del escudo de oro y el doblón de á dos, cuatro y ocho escudos. En 8 de Febrero de 1726, se declaró lo que debían valer los pesos, y se mandó quedara sin uso la moneda de plata borrosa, sin hacer novedad en la provincial de plata de los reinos de Aragón, Valencia y Cataluña. Al oro de 22 quilates, fuese en pasta, barras ó polvos, se le había de considerar el aumento que le correspondía según el decreto de 14 de Enero último, y los pesos y medios pesos fabricados en España habían de correr con el valor de nueve reales y medio de plata en la forma mandada por decreto de 8 del mismo mes. En 2 de Abril del mismo año, se mandaron recoger los reales de á cuatro y de ocho fabricados en Sevilla en 1718, y, mientras tanto, valdrían ocho reales de plata doble. El término fijado para la recogida se prorrogó hasta fin de Agosto por resolución de 27 de Abril, volviendo á declarar los tipos á que debía admitirse la moneda de plata.

En 12 de Junio se declaró que en Ceuta, hasta nueva providencia, corriesen las carillas que valían tres reales, y el real de á ocho no tuviese más estimación que en España. En 4 de Octubre de 1726, se mandó que en el reino de Navarra se recibiese el doblón y el real de á ocho con el aumento que se les había dado. En 25 de Octubre de 1726, se dictaron reglas para el recibo de los reales de á ocho y de á cuatro, y que corriese el término para recoger la plata antigua hasta nueva orden. Y por decreto de 27 de Abril de 1728, se dispuso corriesen hasta fin de Julio los medios reales, reales sencillos y dos reales de plata de fábrica antigua, y las monedas que tenían el valor de plata nueva que llamaban marías, y desde Agosto quedasen sin uso.

Al aprobarse en 9 de Junio de 1728 otras ordenanzas para las casas de moneda de estos reinos y los de Indias, consignó el Rey que la moneda de oro y de plata se había labrado con algún descuido, así en la ley como en el peso y estampa, y no con la pureza y atención que requería materia tan importante. En esta ordenanza, que comprende treinta y nueve artículos, se fijaba la ley de la moneda de plata y oro y se daban las instrucciones convenientes para el ensayo y ligado y todas las demás operaciones, con el objeto de que hubiese uniformidad en todas las casas de moneda. En 10 de Agosto del mismo año, se dictaron reglas para que la plata que se recogía y entraba en las casas de moneda y otros cualesquier metales de plata que se hallaren y se llevasen á ellas, se labrasen en piezas menudas hasta nueva orden, ejecutando la labor bajo las reglas que se determinan. En 8 de Setiembre se volvió á fijar valor al real de á ocho y al medio escudo y á la plata nueva que se fabricase en Indias y en estos reinos, lo cual se rectificó por otra provisión de 18 de Setiembre. En 27 de Octubre se mandaron recibir á diez reales de plata cada onza en las casas de moneda, y se estableció la pena contra los autores y cómplices del delito de cortar y de escantillar las monedas. Y en 16 de Noviembre se ordenó que las monedas cercenadas ó cortadas se recibiesen por el peso que compusieran; que no corriesen en adelante, y se castigase á los que cometieren este delito.

Una nueva ordenanza para la labor de las monedas, su ley y ensayes, ministros y operarios de las casas, sus obligaciones, sueldos y derechos, fué aprobada por Real cédula en Cazalla á 16 de Julio de 1730, y en 12 de Diciembre de 1731 se modificó el artículo noveno de la misma ordenanza sobre el fuerte ó feble de las monedas de oro y plata. En 23 de Mayo de 1732, se ordenó por Real decreto, que el real de á ocho valiese ciento veintiocho cuartos ó quince reales y dos maravedís. En 22 de Setiembre del mismo año se declaró, que el doblón corriese por setenta y cinco reales y diez maravedís, sin permitir se quitasen los ochavos como tampoco en los reales de á ocho. Los dinerillos falsos de Aragón se mandaron recoger por resolución de 1.º de Agosto de 1733, mandando que en su lugar se labrase moneda redonda de puro cobre con justo valor y peso como los ochavos de Castilla, y éstos circulasen en Aragón. En 30 de Octubre de 1735 se mandó renovar el decreto de 8 de Setiembre de 1728, dando á los pesos el valor de diez reales de plata, á los medios el de cinco, á los reales de plata de Indias columnarios veinte cuartos; cuarenta á los reales de á dos, y diez á los medios reales. Una pragmática de 11 de Julio de 1736, declaró que el real de á ocho valiese ciento veintiocho cuartos, y no valiesen los contratos á pagar en plata nueva ó corriente, girando precisamente en pesos de la provincial de quince reales y dos maravedís ó en pesos fuertes de á diez reales de plata provincial, que valían ciento sesenta cuartos. Otras pragmáticas de 11 y 16 de Mayo de 1737, declararon que el peso escudo de plata valiese veinte reales, el medio peso diez, y á este respecto las demás monedas menores que se labrasen con el cuño de columnas y mundos; y la provincial se estimase con el aumento de ocho maravedís la pieza de dos reales de plata, cuatro el real y dos el medio; y los dinerillos de Aragón y Valencia, ya igualados con los ochavos de Castilla, valiesen treinta y cuatro un real de plata provincial, y al respecto el real de á dos y demás monedas mayores y menores; y en Cataluña se considerase en cuarenta y cuatro dineros, aunque hasta entonces valía cuarenta y dos, y á este respecto las demás monedas. En 25 de No-

viembre de 1738 se mandaron labrar medios escudos de oro. En 22 de Setiembre de 1741 se dispuso se fabricaran en Segovia cuartos y ochavos semejantes á los de 1718 y 1719. En 22 y 29 de Junio de 1742 se mandó, que en lugar de los medios escudos de oro, se labrase una nueva moneda de oro de igual ley que las demás. Y en 20 de Octubre y 9 de Noviembre de 1743, se mandó que no se llevase premio por reducciones de una moneda á otra, ni se hiciesen pagos en vellón que pasasen de trescientos reales; y en Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca, corriese el vellón como en Castilla.

Este continuo cambiar el valor de la moneda había de producir grandes dificultades en la contratación, y resulta que en 31 de Agosto de 1731, se dió el auto único, tít. XXII, lib. V de los acordados, estableciendo el modo de regular y descontar las faltas en las monedas y declarando las divisiones y subdivisiones del marco de Castilla, pesas de que se componía y lo que pesaba cada una de ellas. En 28 de Febrero de 1730 se ordenó que los plateros de estos reinos y de las Indias, labrasen precisamente plata de once dineros y se establecieron reglas para su observancia. En 28 de Abril de 1744 se determinó que las alhajas de oro menudas, sujetas á soldaduras, se permitiesen labrar en España de ley de veinte quilates y un cuarto de beneficio como se practicaba en Francia; veintidós quilates en las obras grandes y macizas, sin innovar la ley de once dineros en la labor de alhajas de plata; y en 17 de Octubre de 1744 y 18 de Febrero de 1745, se aprobó la instrucción que deberían observar los visitadores de platerías del reino, nombrados por la Real junta general de comercio y de moneda, en las visitas de las ferias y mercados de su jurisdicción, y en las particulares que por ellas se les hubiere encargado ó encargase.

K.—Contraste y fiel públicos.

Por Real resolución de 25 de Junio de 1744, se estableció el arancel de los derechos que debía llevar este funcionario, los tocadores de oro y los marcadores de plata.

L.—Extranjeros.

Como medio de fomentar la industria comercial, había permitido Felipe IV á los extranjeros católicos y amigos de la Corona, que pudieran venir á ejercitar sus oficios en estos reinos, y Felipe V, por bando de 16 de Junio de 1703, que forma la ley II, tít. XI, lib. VI de la Novísima Recopilación, declaró que todos los ingleses y holandeses que no fueren católicos, y aun siéndolo, si no tenían las calidades prevenidas en el Real decreto de 16 de Abril de 1701, que permitió residir en España á los católicos ingleses é irlandeses que llevasen diez años de residencia, y á los que se hallasen casados con españolas, y comerciar libremente y tener bienes raíces y de cualquier género, cuyos beneficios se extendieron á los católicos de la nación holandesa, por otra resolución de 6 de Julio del mismo año, debían salir en el término preciso de cuarenta días, sin tener correspondencia ni inteligencia con las naciones y vasallos de las Coronas enemigas á la de España, porque si la tenían serían castigados con arreglo á las leyes; y aun los ingleses y holandeses residentes en estos reinos de diez y seis años á esta parte, tenían obligación dentro de tercero día, de acreditar ser verdaderos católicos y profesar nuestra religión y santa fe católica, pues de otra manera serían excluídos y mandados salir de estos reinos.

Otra resolución de 8 de Marzo de 1716, á consulta de la junta de extranjeros, declaró quién debía considerarse por vecino en estos reinos. Un Real decreto de 20 de Noviembre de 1724, estableció el modo de proceder las justicias ordinarias en los abintestatos de los ingleses transeuntes que morían en España. Y una Real cédula de 7 de Julio de 1727, restableció la resolución de 1716 sobre la jurisdicción de los jueces conservadores de las naciones extranjeras (leyes III á V, id.)

LI.—Leyes suntuarias.

Pertenecen á esta categoría todas las leyes que tienen por objeto atajar el lujo ó satisfacer la vanidad humana. Corresponden

á dicha última categoría el Real decreto de 12 de Setiembre de 1721, por el cual se estableció el tratamiento que debía darse al arzobispo de Toledo como primado de las Españas. Y son leyes verdaderamente suntuarias, la pragmática de 5 de Noviembre de 1723, que forma la ley III, tít. XIII, lib. VI de la Novísima Recopilación, y ordenó los lutos que debían ponerse por muerte de personas Reales; los de las personas de la primera nobleza, llegándose á individualizar el traje que debían vestir, las personas que debían vestirlo y el tiempo, que se limitaba á seis meses y no más. Un bando de 9 de Julio de 1716, repetido en 6 de Noviembre de 1723 y en Julio de 1745, prohibió andar embozados en la corte, con montera, gorro calado y sombrero, ú otro cualquier género de embozo que ocultase el rostro, especialmente en los corrales de comedias. Y por pragmáticas de 5 de Noviembre de 1723 y 3 de Octubre de 1729, que forman la ley XI de la Recopilación, se mandaron observar las leyes preventivas, y el modo de usarse y traer los trajes y vestidos por hombres y mujeres. En la misma pragmática se reglamentó el uso de las libreas de pajes, lacayos, cocheros y otros criados (ley XII, id.) Y en 10 de Noviembre de 1726, se resolvió (ley XIII, id.) la prohibición de usar y vestir géneros de seda y paños fabricados fuera de España. Algunas de estas disposiciones tenían por objeto conservar la tranquilidad pública; otras, como la última, fomentar la industria nacional, y la mayor parte, además de este propósito, el de refrenar el lujo, que es síntoma de perturbación en las costumbres públicas.

En este mismo orden de ideas, mandó Felipe V, en su pragmática de 5 de Noviembre de 1723, para evitar el exceso que se había experimentado en el abuso de los coches, carrozas, estufas, literas, furlones y calesas, que no pudieran hacerse bordados de oro ni de seda, y solamente se cubriesen con terciopelos, damascos ó cualesquier telas de seda fabricadas en estos reinos y sus dominios ó en provincias amigas con quienes se tuviera comercio. Es muy notable el detalle á que descendía el legislador para reglamentar el uso de sillas de manos, coches y literas, y como si no bastase, después de haberse mandado por

un auto del consejo de 20 de Octubre de 1704 que los dueños y alquiladores de coches, carros, galeras y literas no los pudiesen tener de noche en las calles, y de día no se les impidiese con tal que no embarazasen el paso, se ordenó también por la pragmática de 5 de Noviembre de 1723, que forma la ley XIV, título XIV de la Recopilación, que dentro de la corte y cerca de esta villa no se pudiesen traer seis mulas ni caballos en los coches. Limitó á dos el número de lacayos que podían llevarse en los coches en esta corte, y hasta se llegó á determinar los mozos de faroles que podían llevarse con las sillas de manos; las personas á quienes se prohibía el uso de los coches, y hasta se mandó que no se podía llevar la librea de los cocheros semejante á la de los señores á quienes era permitido. En la misma pragmática mencionada (ley III, título XVI), se prohibió, á excepción de los médicos y cirujanos, el andar en mulas de paso.

Una resolución de 22 de Febrero de 1709, y otra de 31 de Mayo de 1721 (ley IV, id.), prohibió los aparejos redondos en los caballos, ni con otro para traginar de una parte á otra. Y para retratar más el espíritu de la época, se llegó hasta fijar el número de lacayos, con arreglo á las leyes precedentes, y de mozos de sillas y faroles.

M.—Importaciones prohibidas.

Azúcar, dulces y cacao de Marañón.—Por Real decreto de 25 de Octubre de 1717, que forma la ley XVI, tít. XII, lib. IX de la Novísima Recopilación, se prohibió la importación de estos géneros que venían de los de Portugal, bajo las penas ordinarias y otras más severas que se reservaba el Rey.

Telas y tejidos de algodón y seda.—Por Reales decretos de 20 de Junio y 17 de Setiembre de 1718, se prohibió la introducción de dichas ropas y sedas y tejidos de la China y otras partes del Asia, y pasados tres meses que se concedían para la venta de los introducidos, serían decomisados y quemados los que se encontrasen en depósito.

Tejidos de algodón y lienzos pintados extranjeros.—Por Real de-

creto de 4 de Junio de 1728, que forma la ley XVIII de la Recopilación, se prohibió la importación de dichos tejidos, ya fuesen fabricados en Asia ó en Africa ó imitados en la Europa, y sólo se permitía la entrada en estos reinos del algodón no labrado, fruto propio de la isla de Malta.

Ropas.—En la colección de Autos acordados, forma el IX, título XVIII, lib. VI, el Real decreto de 12 de Junio de 1703, por el que se prohibió la importación de ropas, sin que se pagasen los derechos, no siendo inmediatamente para el Real servicio.

N.—Exportaciones prohibidas.

Ganado caballar y mular.—Por resoluciones de 21 de Octubre de 1702 y 2 de Setiembre y 8 de Octubre de 1714, que forman la ley VI, tít. XIV, lib. IX de la Novísima Recopilación, se encomendó al consejo dictar las providencias convenientes para evitar la saca de caballos de estos reinos, castigando severamente á los que delinquieren.

Granos.—Por resolución de 4 de Junio de 1709, que forma la ley VII, título XV, id., se estableció particular prohibición para extraer granos para Portugal y libre entrada de los forasteros en el reino. Un Real decreto de 15 de Junio de 1735 (Ley IX), concedió privativo conocimiento al consejo y justicias ordinarias en las causas tocantes á extracción de granos.

Seda.—Por resoluciones de 22 de Octubre de 1737 y 13 de Mayo de 1739, se mandó observar la ley que prohibía extraer la seda de estos reinos, exceptuando la tejida. (Ley III, título XVI, id.)

Madera.—Por resolución en Buen Retiro á 18 de Agosto de 1724, que forma la ley XIII, se prohibió en todas partes la saca de madera para dominios extraños.

Lanas y otros frutos.—Por Real cédula de 16 de Octubre de 1705, que forma el auto acordado X, tít. XVIII, lib. VI, se permitió la extracción de estos efectos en navíos propios y neutrales, durante la guerra, con varias declaraciones y limitaciones que determinaban en qué casos la exportación estaba prohibida.

Ñ.—Cargas públicas.

El principio de que todos los ciudadanos deben soportar las cargas públicas con arreglo á sus haberes, triunfó completamente en el reinado de Felipe V, pues por resolución de 26 de Enero de 1708, que forma la ley XIX, tít. XVIII, lib. VI de la Novísima Recopilación, reconociendo los graves perjuicios que se seguían de la multiplicidad de exentos con diferentes títulos expedidos por los consejos de Guerra, Inquisición y Cruzada y otros, sólo servían para abrogarse fueros sin más utilidad pública que la de su propia libertad, con cuya mira la solicitaban, faltando con este motivo en los pueblos personas á propósito para ciertos oficios, mandó se cancelasen todos los títulos y despachos de oficios supernumerarios y que no fueren de actual y preciso ejercicio, pues solo á estos y no á otros se debían guardar las exenciones que les estaban concedidas. En 6 de Setiembre de 1709 (ley XX), se declaró que nadie estaba exento de la contribución de millones, proclamándose el principio de la igualdad de la tributación. Por Real decreto de 26 de Mayo y provisión de 14 de Junio de 1728, y en el Pardo á 12 de Febrero y provisión de 4 de Marzo de 1743, después de hacer notar la multitud de exenciones concedidas y los perjuicios que resultaban á las tropas y á los vecinos, se mandó no observar las exenciones concedidas á los dependientes de rentas Reales, á los hermanos, síndicos y hospederos de religiones y redención de cautivos, y á los comisarios y cuadrilleros de las santas hermandades. En cuanto á los ministros de Cruzada, se mandaron suprimir todos los tribunales que durante treinta años se habían establecido sin Real orden. En cuanto á los ministros y familiares del Santo Oficio, se observase lo mandado en la concordia celebrada. Y declaró debía negarse el uso de las gracias que, en virtud de privilegios no insertos en el cuerpo del derecho, pretendiesen gozarse en punto á exenciones de cargas persona-
s y concejiles. De esta resolución, por decreto de 19 de Octubre
1743 se exceptuó á los tribunales, ministros y dependientes

empleados en la administración y recaudación de las tres gracias de cruzada, subsidio y excusado, inclusos los exentos en virtud de lo capitulado con el estado eclesiástico, tesoreros y proveedor de presidios y galeras (ley XXII, id.) Y otro decreto de 11 de Junio de 1743, que forma la ley XXIII, declaró á los empleados en la venta de tabaco, exentos de cargas concejiles y alojamientos.

El Rey Felipe V, que tan preferente atención mostró por la organización del ejército español, legisló prolijamente sobre los bagajes, utensilios y alojamientos de la tropa. En 2 de Setiembre de 1704 determinó los deberes del patrón en materia de alojamientos (ley VIII, tít. XIX, lib. VI de la Novísima Recopilación). Otra resolución de 31 de Diciembre de 1705 y el Consejo á 2 de Enero de 1706, establecieron la obligación ordinaria de los vecinos á suministrar varios efectos que se detallan á los soldados en sus alojamientos. Otra resolución de 21 y el Consejo á 22 de Enero de 1708, fijó la manera de repartir los soldados en las casas de los vecinos pecheros, y ocupadas éstas, en las de hijosdalgo y eclesiásticos. Otra de 25 de Junio de 1708 (ley XI), declaró que los alojamientos en las casas de los hermanos de la orden de San Francisco, fuera sin perjuicio de sus privilegios para en adelante. Dos Reales decretos de 23 de Diciembre de 1731 y 16 de Noviembre de 1737, declararon que en caso de no alcanzar las casas de los vecinos del estado llano, admitiesen los alojamientos que se les repartieren, los caballeros de las órdenes militares, y los familiares y ministros legos del santo tribunal, y otros exentos y privilegiados de cualquier clase que fuesen (ley XII). Por Real orden de 18 de Noviembre de 1721, se fijó el modo en que debían darse los alojamientos á los individuos de las Reales guardias. Una Real cédula de 18 de Mayo de 1710 (ley XIV), había establecido cómo debían darse los pasaportes á los oficiales y soldados para que pudieran disfrutar el servicio de alojamiento. Otra Real cédula de 16 de Marzo de 1740 (ley XV), fijó el número de bagajes con que los pueblos debían asistir á las tropas en sus marchas y el precio á que debían pagarse. La Real orden de 15 de Julio de 1741

(ley XVI), determinó las personas á quienes debían darse pasaportes y escoltas, y modo de darlos á los viandantes particulares. Y otra Real orden de 13 de Enero de 1742 (ley XVII), prohibió dar pasaportes á oficiales y otras personas, sin los justos motivos que debían preceder para ejecutarlo.

Respecto del cobro de contribuciones entre los vecinos de los pueblos, Felipe V, en 5 de Mayo de 1716, aprobó la instrucción á que debían arreglarse los superintendentes y delegados en la cobranza de débitos Reales (ley XIV, tít. XXII, id.) En 22 de Octubre de 1723, encargó á los tribunales y justicias la corrección y enmienda de los excesos de los recaudadores de rentas provinciales. Por Real orden de 23 de Febrero, y Real cédula de 13 de Marzo de 1725, se aprobó la instrucción que había de observarse para repartir y cobrar las contribuciones Reales sin vejaciones de los pueblos. En esta instrucción se disponía que en los repartimientos del servicio ordinario y extraordinario se incluyesen á los forasteros que tuviesen haciendas dentro del término de cada lugar y á todos los vecinos, siendo unos y otros del estado general, y del mismo modo otros pechos y servicios Reales, mixtos y personales que por él se contribuían y habían de contribuir los vecinos entre quienes los repartían, con la misma proporción y justa igualdad respectiva á las haciendas, tratos y comercio de cada uno; pero los pobres de solemnidad y jornaleros, que lo eran por no tener hacienda ni trato, no se les podría repartir cosa alguna, y sólo se les pondría con millar en blanco y la nota de serlo.

O.—Derecho público y privado.

Al reseñar las Cortes de Madrid de 1712, después de negociada la paz de Utrech, hicimos notar la manera cómo Felipe V propuso la reforma del derecho político español en la parte relativa á la sucesión de la Corona. Las Cortes adoptaron el acuerdo de que allí se hizo mérito, y en cumplimiento de este acuerdo y por pragmática de 10 de Mayo de 1713, que forma la ley V, tít. I, lib. III de la Novísima Recopilación, se hace

constar, que el consejo de Estado representó las grandes conveniencias y utilidades que resultarían á favor de la causa pública y bien universal de estos reinos, de formar un nuevo reglamento para la sucesión de esta monarquía, por el cual, á fin de conservar en ella la agnación rigurosa, fuesen preferidos todos los descendientes varones por la línea recta de varonía, á las hembras y sus descendientes, aunque ellas y los suyos fuesen de mejor grado y línea. Luego declara el Rey que aunque *para aclarar la regla más conveniente á lo interior de su propia familia y descendencia podría pasar como primero y principal interesado y dueño, á disponer su establecimiento,* quiso oir el dictamen del consejo de Castilla, quien por acuerdo uniforme se conformó con el de Estado; y hallándose el reino junto en Cortes, mandó á las ciudades y villas que en ellas tenían voto, le remitiesen sus poderes bastantes para conferir y deliberar sobre este punto lo que juzgaren conveniente á la causa pública; y remitidos dichos poderes, enterados de las consultas de ambos consejos y con conocimiento de la justicia de este nuevo reglamento, y conveniencias que de él resultaban á la causa pública, pasaron á establecerlo por ley fundamental de la sucesión de estos reinos, con derogación de las leyes y costumbres contrarias.

Y habiéndolo tenido por bien, dice el Rey, estableció el orden de suceder en la Corona; en primer lugar, en favor del príncipe de Asturias Luis, su muy amado hijo, y por su muerte, su hijo mayor, varón legítimo, y sus hijos y descendientes, varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio por el orden de primogenitura y derecho de representación, conforme á la ley de Toro. En defecto de sucesión varonil, del heredero de estos reinos, debía suceder el infante Felipe en iguales llamamientos y condiciones. Después establecía, en defecto de varones, la agnación fingida entre las hijas, y en defecto de éstas debían suceder la hermana ó hermanas que fueran descendientes legítimas y por línea legítima. No teniendo el último reinante hermana ó hermanas, debería suceder el pariente más cercano, sujetándose á la agnación rigurosa entre sus hijos varones. En defecto de tales parientes

transversales, sucederían en la Corona las hijas nacidas en constante legítimo matrimonio, observándose entre sus hijos el orden de primogenitura y reglas de representación, pues era la Real intención, que en cuanto se pudiese, fuera y corriese dicha sucesión por las reglas de la agnación rigurosa. Sólo en el caso de extinguirse completamente toda la descendencia de varones y hembras, podía entrar en la sucesión la casa de Saboya, según estaba declarado y tenía prevenido en la ley últimamente promulgada. Y estableció ésta por la ley fundamental de la sucesión de estos reinos, sus agregados y que á ellos se agregaren, sin embargo de la ley de Partida y de otras cualesquiera leyes y estatutos, costumbres, estilos y capitulaciones, ú otras cualesquier disposiciones de los Reyes predecesores que hubiese en contrario, las cuales derogaba y anulaba en todo lo que fueren contrarias á esta ley, dejándolas en su fuerza y vigor para lo demás. De todas las resoluciones adoptadas durante el reinado de Felipe V, ninguna fué tan importante, ni de tan grande transcendencia, como la revocación que hizo de las antiguas leyes nacionales respecto de la sucesión á la Corona. Esta resolución formó parte de los autos acordados, y es el V, tít. VII, lib. V. Aunque sin aplicación subsistió hasta el reinado de Fernando VII.

Por consecuencia de la guerra de sucesión, en que tan activa parte tomaron los reinos de Aragón y Valencia, Felipe V, por Real decreto de 29 de Junio de 1707, derogó los fueros de ambos reinos y los sometió á las leyes y gobierno de Castilla, cuya organización señalaremos al determinar la fundación de las audiencias de dichos reinos. En 29 de Julio de 1707 se proclamó la unidad de gobierno, pero se mantuvieron los fueros y exenciones á los buenos vasallos de Aragón y Valencia. Y por otra resolución de 5 de Noviembre de 1708, que forma la ley III, tít. III, lib. III de la Novísima Recopilación, se mandó observar en el reino de Valencia los fueros alfonsinos respecto á la jurisdicción de los lugares que se fundaren de quince vecinos, en atención á que dichas jurisdicciones no podían entenderse orporadas á la Corona, en virtud de la ley general que dero- los fueros de aquel reino.

El derecho privado, con relación á los contratos y obligaciones, testamentos y herencias, fué objeto de varias resoluciones en el reinado de Felipe V. Respecto de las arras y dotes, ordenó en la pragmática de 5 de Noviembre de 1723, que forma la ley VIII, tít. VI, lib. X de la Novísima Recopilación, que se cumpliese la ley que señalaba la cantidad que se podía dar en dote y arras, declarando que todos los gastos que se hicieren, de cualquier calidad que fueran, se comprendiesen sin exceder de la octava parte de las dotes que se constituyen al propio tiempo de los matrimonios. Respecto á emancipaciones, por provisión á consulta del consejo de 9 de Diciembre de 1713 (ley IV, título V, id.), se prohibió que las resolviesen las justicias, sin dar cuenta al consejo con los instrumentos y causas de ellas. Por la pragmática citada de 5 de Noviembre de 1723, que forma la ley II, título VIII, se declaró que los mercaderes, lonjistas y otras personas no podían pedir en juicio lo que dieren al fiado para gastos de bodas. Los juros Reales, por pragmática de 12 de Agosto de 1727, fueron reducidos del 5 al 3 por 100, conforme á lo dispuesto para con los censos (ley IV, título XIV). Por resolución de 8 de Julio, Real decreto de 18 de Agosto y Real cédula de 5 de Noviembre de 1727, el importe de la diferencia del 5 al 3 por 100 se consideraría más valor para dar cabida á los juros, y el residuo se convertiría en pagar y comprar los principales (ley V, id.) Y en 18 de Noviembre de 1732 se dispuso el desempeño de todas las alcabalas, tercias, servicio ordinario y cuatro medios por ciento del reino enajenados por título de ventas perpetuas y al quitar (ley VI, id.) En cuanto á censos, se expidió la pragmática de 12 de Febrero de 1705 (ley VIII, título XV), reduciendo los réditos de los censos del 5 al 2 por 100 en los reinos de Castilla y León; y por resolucion de 11 de Diciembre, á consulta de 8 de Octubre de 1738 (ley X, id.), se facultó á los pueblos, universidades y señores de vasallos de Aragón para concordarse con sus acreedores censualistas, sin intervención de la Real audiencia. En hipotecas, por provisión á consulta de 11 de Diciembre de 1715 (ley II, título XVI), se ordenó el cumplimiento de la ley que establecía

el registro para todos los censos, y se mandó que en el libro-registro se tomase razón de todos los contratos de censos, compras, ventas, etc., bajo determinadas penas. Sobre mayorazgos de las donaciones enriqueñas, declaró en 23 de Octubre de 1720 en qué casos debía acordarse la reversión (ley XI, título XVII); acerca de los testamentos, ordenó, por Real decreto de 9 de Junio de 1742 (ley VII, título XVIII), el fuero y privilegio que los militares tenían para otorgarlos, y la jurisdicción que correspondía á los tribunales militares para el conocimiento de los autos de inventario, partición y *ab-intestato* de los bienes de los aforados de guerra (ley IV, título XXI). Finalmente, en cuanto al papel sellado, un Real decreto de 5 de Agosto de 1707 (ley VI, título XXIV), extendió á los reinos de Aragón y Valencia el derecho del papel sellado. Una Real cédula y decreto de 10 de Enero del mismo año (ley VII), aumentó el valor de dicho papel. Y una pragmática de 17 de Enero de 1744, mandó guardar la de 1637 con ciertas y determinadas reformas y declaraciones.

Gran necesidad tuvo Felipe V de robustecer el poder civil estableciendo la penalidad que correspondía á la extralimitación de ciertos derechos, pues además de lo que se ha dicho al tratar de los hurtos, ladrones, gitanos, vagos, juegos, rifas y armas prohibidas, por resolución en el Buen Retiro á 29 de Setiembre de 1712, acordó la expulsión general de los moros llamados cortados ó libres, obligándoles á salir fuera de los dominios españoles (ley V, tít. III, lib. XII). Una pragmática de 7 de Abril de 1716, mandó observar y ejecutar todas las leyes penales contra los monederos falsos, ejecutándolas no sólo contra los que fabricaren moneda falsa con cuño ó estampa de estos reinos sino con los de cualesquiera otra corona ó potencia soberana, aunque las dichas monedas no se admitiesen ni corriesen en estos reinos (ley I, tít. VII, lib. XII, suplemento á la Novísima Recopilación). Los delatores y testigos falsos fueron objeto de las resoluciones de 26 y 28 de Julio de 1705 mandando la rigorosa observancia de las leyes establecidas. En 26 Enero y consiguiente bando de 3 de Febrero de 1716, repelo en 12 de Enero de 1717, fueron prohibidos los bailes con

máscaras; y por resolución de 27 de Febrero de 1745, se prohibieron los disfraces con máscara en el tiempo de Carnaval (ley II y III, título XIII, id.) Los duelos y desafíos se castigaron con severas penas por pragmática de 16 y 27 de Enero de 1716, llegando á declararlo delito infame (ley II, título XX); y en 21 de Octubre de 1723, prohibió de nuevo á todos, sin excepción de personas, el tomarse por sí las satisfacciones de cualquier agravio é injuria (ley III, id.)

En orden al procedimiento y cumplimiento de las penas, un auto acordado de 7 de Febrero de 1713 que forma la ley XXVI, título XXXIV, prohibió hacer sumarias y prisiones á los escribanos y alguaciles sin mandato del corregidor ó sus tenientes. Las justicias debían auxiliar á los alcaldes y ministros de la santa hermandad según resolución de 4 de Mayo de 1715; y por Real cédula de 18 de Junio de 1740 (ley XXVII), se aprobó la instrucción que debían observar las santas hermandades de Ciudad-Real, Toledo y Talavera para su gobierno, y se determinaron las calidades en la admisión de sus ministros y dependientes. Por auto á consulta de 15 de Abril de 1726 (ley XXVI, título XXXVIII, id.), se dispuso que los concejos, tribunales y jueces de comisión que remitiesen presos pobres á la cárcel de corte, asegurasen su alimento y gastos de enfermedades por el tiempo de la prisión. Una resolución de 29 de Agosto de 1742, que forma la ley I, tít. LX, lib. XII, suplemento á la Novísima Recopilación, mandó á todas las justicias no pasasen ni procediesen á la ejecución de las sentencias que dieren en las causas criminales de que entendían y en que se contenían penas graves que irrogasen infamia, y *corporis aflictivas*, sin consultarlas primero con el consejo ú otro cualquier tribunal á quien correspondiese. Para la cobranza, cuenta y razón de las penas pertenecientes á la cámara y gastos de justicia, se dictó la Real provisión de 27 de Julio de 1716 (ley XIV, título XLI), estableciendo el modo de proceder los corregidores y justicias. Acerca de este mismo punto, se aprobó la instrucción de 28 de Enero de 1741, que es la ley XVI del citado título; y por Real cédula de 12 de Mayo de 1743, se dispuso que en la exacción de las

multas se procediese ejecutivamente y no se admitiesen recursos sin depositarlas. Y respecto de indultos se declaró en el Pardo á 25 de Noviembre de 1718 (ley VII, título XLII), que al consejo de Guerra le correspondía el cumplimiento de los autos de visita general de indultos respecto á los reos de su fuero. En 9 de Noviembre de 1727 (ley VIII, id.) se resolvió que la ejecución de los indultos en las causas de todas las jurisdicciones correspondía á los ministros que nombrase S. M. por cédula de la cámara. Y una Real orden de 27 de Abril de 1738, que forma la ley IX, estableció el modo de dirigir sus instancias los reos rematados á presidio sobre indulto del tiempo para cumplir sus condenas.

CAPÍTULO VI.

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

SECCIÓN PRIMERA.

SU ESTADO EN EL REINADO DE FELIPE V.

El estado en que Felipe V recibió la monarquía española; la diversidad de acontecimientos que tuvieron lugar durante su reinado, y en especial la guerra de sucesión y la necesidad de comenzar un sistema de regeneración interior para producir por consecuencia el verdadero bienestar del pueblo, modificaron profundamente nuestra situación interior y nuestra política internacional. La España conquistadora de otra época debía forzosamente convertirse en conservadora en el siglo XVIII, y no somos en verdad los primeros que aventuran esta afirmación. El historiador Lafuente (1235), al establecerla, reconoce que Felipe V estuvo muy lejos de ser un déspota como Luis XIV, y era que el nieto tenía otros sentimientos de justicia, otras intenes patrióticas, otro amor á su pueblo, otras virtudes priva- otra moralidad que su abuelo; y si Felipe de Anjou no re-

conoció, como Guillermo de Holanda, los privilegios del pueblo que le había llamado, tampoco tomó de su abuelo el tiránico despotismo, y sólo adoptó aquel absolutismo ilustrado, cuya ilustración había de servir de base á las futuras libertades políticas.

La unidad política, civil y administrativa, que constituye una condición esencial en las naciones é indispensable en las instituciones monárquicas, recibió casi un total complemento al advenimiento de la dinastía de los Borbones, y el monarca que la inauguró y los ministros que le aconsejaban, no podían olvidar la importancia de la administración de justicia en todos los pueblos, y la conveniencia de organizarla y robustecerla, por lo mismo que debe ser la principal garantía de los derechos de todos y el reflejo del organismo social. La serie de medidas de que iremos dando detallada cuenta, demuestran, que aunque Felipe V se viese obligado á dictar numerosas disposiciones para crear un ejército y una hacienda, que es en todos los paises la base de todo gobierno y administración, no se olvidó ciertamente de todo cuanto se relacionaba con la organización de los tribunales, y la determinación de las obligaciones y deberes de los funcionarios del orden judicial en sus diversas categorías, por más que fueran escasas las disposiciones que dictara sobre derecho civil, extremo que por su naturaleza debe ser permanente y resistir las mudanzas políticas de los pueblos.

Examinada en su conjunto la administración de justicia del reinado de Felipe V, no se advierte que este monarca introdujese, en su organización y mecanismo, ninguna novedad principal sobre el sistema guardado durante la dinastía de la casa de Austria; pero dentro de dicho sistema, los esfuerzos que se hicieron para restablecer el prestigio de los tribunales de todo género, merecen nuestro aplauso por la recta intención que revelan.

A.—Observancia de las leyes españolas.

No debía ser mucha, en verdad, la autoridad que gozase la Nueva Recopilación durante el reinado de Felipe V, cuando el

consejo pleno en Madrid, á 4 de Diciembre de 1713, se vió obligado á dictar el auto I, libro II de los acordados, en el cual, después de referir las disposiciones que desde 1386 hasta 1610 se habían dictado para que se guardasen las leyes recopiladas de estos reinos, los ordenamientos y pragmáticas, las leyes de Partida y los otros fueros, aunque se dijese que no eran usadas ni guardadas, y que cuando no hubiese ley que decidiera la duda, ó habiéndola, fuera dudosa, se recurriese precisamente á S. M. para que la explicara; y como en contravención á lo dispuesto, se sustanciaban y determinaban muchos pleitos en los tribunales de estos reinos, valiéndose para ello de doctrinas de libros de autores extranjeros, con desprecio de la de nuestros propios autores, creyendo que en los tribunales Reales se debía dar más estimación á las civiles (alude á las romanas) y canónicas que á las leyes, ordenanzas, pragmáticas, estatutos y fueros de estos reinos, siendo así que las civiles no eran en España leyes ni debían llamarse así, sino sentencias de sabios, que sólo pueden seguirse en defecto de ley y en cuanto se ayudan por el derecho natural y confirman el Real, que propiamente es el derecho común y no el de los romanos, cuyas leyes ni las demás extrañas no deben ser usadas ni guardadas, segun dice expresamente la ley VIII, tít. I, lib. II del Fuero Juzgo y los comentadores que se indican; y en su virtud, el consejo encargó mucho á las chancillerías y audiencias y á los demás tribunales de estos reinos, el cuidado y atención de observar las leyes patrias con la mayor exactitud; pues de lo contrario, procedería el consejo irremisiblemente contra los inobedientes. En 12 de Junio de 1714, por otro auto, que es el II del mismo título, se mandaron guardar todas las leyes del reino que expresamente no se hallasen derogadas, sin que pudiera admitirse la excusa de decir que no estaban en uso, pues aun estándolo, era visto haberlas renovado por el decreto que conforme á ellas se expidió aunque no se expresase. Y por otro auto de 29 de Mayo de 1741, que es el III del título citado, se mandó también que los catedráticos y profesores en ambos derechos en las universidades, tuviesen uidado de leer, con el derecho de los romanos, las leyes del

reino correspondientes á la materia que explicaren. De estos tres autos, sólo el II fué trasladado á la Novísima Recopilación (ley XI, tít. II, lib. III), si bien por nota se indicaron los otros dos.

Pruébase por ellos, que las leyes comprendidas en la Nueva Recopilación, no se guardaban con gran fidelidad, ni se tenían en cuenta para la explicación del derecho nacional. En el reinado de Felipe V no se produjo colección alguna legal; pero en cambio los comentadores dieron una nueva forma al estudio del derecho patrio.

B.—Los tratadistas.

El movimiento impreso á las ciencias en España, no fué en verdad estéril para las jurídicas en la primera mitad del siglo XVIII, y aunque nuestro propósito no sea dar una idea completa de todos los escritores de derecho en la época citada, no podemos resistir al deseo de señalar algunos de ellos. El licenciado D. Pedro de Hontalba, publicaba en Madrid en 1719 su *Tractatus canonicus forensis de jure supervenienti in omni judicio* (1236). D. José Marcos Gutierrez en 1728 dió á luz en Madrid su *Práctica criminal de España* (1237). En el mismo año Castejón, imprimía su *Alphabetum juridicum* (1238). D. José Manuel Domínguez Vicente en 1732, bajo el título de *Discursos jurídicos*, escribía una monografía respecto de las letras de cambio (1239). D. José Covarrubias en 1734, publicaba su *Opera omnia* (1240). D. Joaquín de Elizondo, imprimió en Pamplona en 1735 la *Novísima Recopilación de las leyes del reino de Navarra*, hecha en sus Cortes generales desde 1512 hasta 1716 (1241). Don Antonio de Torres en 1735, contribuía al estudio del derecho patrio, con sus *Instituciones hispanæ práctico-theorico commentatæ* (1242), formadas según él mismo dijo, sobre la Nueva Recopilación, práctico forense, las partidas, la instituta de Justiniano, y los comentarios de Vinio. Siguióle Alfonso de Acevedo en 1737, con su *Comentarii juris civilis in Hispaniæ regias constitutiones* (1243). D. José Antonio de Abreu, publicó también en 1740 su Colección de tratados desde el establecimiento de la

monarquía gótica hasta Felipe V (1244). Y D. Nicolás Bas y Galcerán, daba á la estampa en Valencia, en 1742, su *Theatrum jurisprudentiæ forensis Valentinæ* (1245).

Fué, pues, la ciencia jurídica objeto de los importantes trabajos que hemos señalado, y de otros muchos más que podrían añadirse; pero de ellos se desprendía el sistema de las instituciones de derecho español que tanto había de perfeccionarse después, y la afición á las monografías que había hecho célebres en el siglo anterior las obras de Molina y Rojas sobre mayorazgos (1246), el Trobat *De prescripcion inmemorial* (1247), el Par de *Tenuta* (1248), el Avendaño de *Censos* (1249), y otras muchas que pudieran añadirse.

CAPÍTULO VII.

TRIBUNALES DE JUSTICIA.

SECCIÓN PRIMERA.

DE LOS TRIBUNALES Y SUS MINISTROS EN GENERAL.

Entraba el Rey Felipe V en el Real Palacio del Buen Retiro el 18 de Febrero de 1701, y á los seis días, ó sea el 24 de dicho mes y año, mandó, destruyendo las abusivas prácticas introducidas en los reinados anteriores, que todos los de su consejo le consultasen con celo, cristiana libertad, suma pureza y sin humano respeto, lo que juzgaren ser de su obligación y más conveniente á sus reinos, encargándoles el mayor secreto por ser éste el alma de las resoluciones (auto LVI, tít. IV, libro II). En 24 de Mayo del mismo año, dispuso que los presidentes y ministros del Consejo, chancillerías y audiencias no pudiesen escribir cartas de recomendación á favor de alguno á ningún juez, ni se les respondiese aunque las escribieran (auto LVII, id.)

Cuando por motivos de la guerra, el consejo y los demás tribunales se trasladaron á Burgos, se mandó allí en 21 de Agos-

to de 1706, cómo habían de suplirse los gastos ocasionados en dicho año por no haber caudal de penas de cámara. En el campo Real de Velez en 16 de Setiembre del mismo año, se prohibió á los del consejo el ser jueces conservadores de concursos de estados, casas y mayorazgos, ni otros ningunos, y que todas estas dependencias se remitiesen á las chancillerías de Valladolid y Granada á quienes correspondían. Formadas las correspondientes relaciones, en cumplimiento de esta disposición, se distribuyeron los negocios que resultaban pendientes, y se dispuso en Madrid á 27 de Octubre del mismo año, que los señores del consejo cesasen en la costumbre de admitir poderes para la administración, beneficio y cobranza de los bienes y rentas de los grandes y títulos de Castilla, sin expresar orden y licencia de S. M.

De antiguo el consejo de Castilla y los demás consejos, residían en el Palacio Real; pero terminada la guerra de sucesión, Felipe V por auto acordado en Madrid á 20 de Enero de 1717 ordenó, que todos sus consejos se estableciesen en el Palacio que habitó la Reina Doña María de Austria (*), su tía propia, del duque de Uceda, frente á la Iglesia parroquial de Santa María de la Almudena, derribada en 1869. En esta soberana disposición se determinaban los deberes de los secretarios de los consejos, á quienes se les encargaba no propusiesen para oficiales de sus secretarías á sus pajes ni criados, sino á personas beneméritas con independencia de sus familias. En esta misma disposición se ordenó, que la secretaría de justicia del consejo se suprimiese, agregándola á la secretaría de Gracia, á fin de que el consejo se gobernase según y en la forma que lo había hecho hasta el día 10 de Noviembre de 1713, sin diferencia alguna en cuanto á la secretaría. Determinábanse las horas y forma del despacho, y la asignación de salarios fijos en la tesorería general á los ministros del consejo y cámara, alcaldes de corte y subalternos.

Muchos abusos debían existir respecto del cobro de derechos,

(*) Es Doña Mariana de Austria, madre de Carlos II.

porque en 28 de Febrero de 1726 (auto XCI, id.), se mandó en el Pardo, que en todos los tribunales del reino no se llevasen más derechos que los concedidos por los aranceles últimamente establecidos, advirtiendo además, que todos los transgresores de esta orden, no sólo incurrirían en la indignación Real, sino que serían castigados á su arbitrio, así nobles como plebeyos, á proporción de los casos, calidad y estado de cada uno. Y en Madrid á 4 de Enero de 1729, se obligó á todos los tribunales del reino á dar cuenta á S. M. cada mes, del número y estado de los pleitos pendientes y fenecidos, lo cual consentía una permanente fiscalización. Por otro en Aranjuez á 8 de Abril de 1739 se prohibió por regla general la concurrencia de dos sueldos bajo cualquier título que fuese (auto XCVII, id.) Y por Real resolución á consulta del consejo de 31 de Octubre de 1714 y Real decreto de 21 de Junio de 1715 (autos LXIX y LXXV) se determinaron los días en que podían funcionar los tribunales. Se observa por estas disposiciones, que Felipe V dedicó una preferente atención á todo cuanto se refería á la organización de los tribunales de justicia.

SECCIÓN II.

CONSEJO DE CASTILLA.

De acuerdo con lo que Carlos II había mandado en 17 de Julio de 1691, ordenó Felipe V en 6 de Marzo de 1701, que fuese fijo el número de veinte oidores y el fiscal, además del gobernador ó presidente del consejo; y más tarde, por decreto de 10 de Noviembre de 1713 y declaraciones de 1.º de Mayo y 16 de Diciembre de 1714, reformó la planta ú organización personal del Consejo, mandando se compusiera de cinco presidentes con igual autoridad y sin más diferencia que su respectiva antigüedad; se aumentó el número de los consejeros á veinticuatro y se formaron cinco salas con los títulos de sala primera de gobierno, sala segunda de gobierno, sala de justicia, la de provincia y sala del crimen. Fueron tales los inconvenientes de esta reforma, que el mismo Felipe V, en Aranjuez

á 9 de Junio de 1715, derogó todas las disposiciones anteriores y restituyó todos los consejos y tribunales al pie antiguo, así en el número de los ministros que los habían de componer, como en la formalidad calificada por la autoridad de las leyes del reino. El presidente ó gobernador quedó restituído en las prerrogativas y honores que tenía; el cuerpo del consejo se compondría de veintidós consejeros, ocho en la sala de gobierno, cuatro en la sala de justicia, otros cuatro en la de provincia, cinco en la de mil y quinientas y una en la presidencia de la sala de alcaldes. Las plazas supernumerarias quedaron suprimidas. Y después de declarar que el consejo proseguiría en la recta administración de justicia, les encargó le informasen con toda individualidad acerca del estado en que se hallaban las chancillerías y audiencias del reino, y de la observancia de las leyes, reglas y ordenanzas é inconvenientes ó abusos que se hubieran introducido. La determinación de los negocios que correspondían á cada una de dichas salas, puede consultarse en la *Enciclopedia española de derecho y administración*, palabra «Consejo de Castilla.»

Los ministros del consejo, según se mandó en el Buen Retiro á 25 de Noviembre de 1715, debían asistir precisamente todos los días y horas del despacho, á no ser que estuvieren enfermos ó fueren autorizados por Real orden. Por resolución á consulta del consejo en 5 de Junio de 1708 y por otra de 24 de Diciembre de 1739, se determinó el lugar preferente que había de ocupar el consejo Real en todos los actos públicos. En Aranjuez á 18 de Junio de 1715, se estableció la prohibición antes indicada de mezclarse los ministros del consejo en dependencias de casas de grandes títulos y comunidades. En el Pardo, á 3 de Julio de 1717, se previno al consejo observase un inviolable secreto y se abstuviese de visitas, concurrencias y cortejos para que no se ofendiese la autoridad de su dignidad, volviendo á encargar la vigilancia sobre los tribunales de justicia del reino. Otro auto del consejo de 24 de Mayo de 1712, establecía que los papeles del archivo del consejo se entregasen á sus ministros bajo recibo. Y en el Pardo por resolución de 17 de Febrero de 1739,

se resolvió en qué forma debía computarse la antigüedad de los ministros que fueren nombrados por decreto de un mismo día. Todas estas resoluciones forman parte del título III, libro IV de la Novísima Recopilación, y son una prueba más de que la administración de justicia y el consejo del Rey merecieron de éste singular predilección.

SECCIÓN III.

CÁMARA DE CASTILLA.

Las disposiciones de Felipe II erigiendo la cámara de Castilla en supremo consejo y tribunal independiente con varias é importantes atribuciones, así en el orden civil como en el eclesiástico, fueron ampliadas en los reinados posteriores, y así corrieron hasta los tiempo de Felipe V, en que la cuestión de las regalías sostenidas y defendidas desde la época de los Reyes Católicos, adquirieron cierta gravedad desde que la Santa Sede, con motivo de la guerra de sucesión, tomó una parte muy activa en favor del Archiduque y contra el fundador en España de la dinastía de Borbón. Llegóse entonces á un rompimiento de relaciones que motivó severas disposiciones de ambas potestades, defendiendo la curia romana cuanto entendía constituir su derecho, y exponiendo la corte de España lo que sostenía ser abusos de la corte romana. La empeñada lucha y la agria controversia que se suscitó acerca de la naturaleza del Real patronato y su jurisdicción, contribuyó no poco á exagerar las opiniones de los juristas de la época, y en 4 de Agosto de 1735 el abad de Vivanco, secretario de la cámara, expuso al Rey todas las usurpaciones cometidas y los medios que podían adoptarse para remediarlas.

A los dos días se dió el Decreto que forma la ley XV, título XVII, lib. I de la Novísima Recopilación, y refiriéndose á lo que el secretario de la cámara le había hecho ver estaba usurpado y abandonado, creó una plaza de fiscal, que teniendo asistencia en la cámara, entendiese y conociese únicamente por sí

de las materias y negocios del Real patronato en unión con la secretaría del mismo, y defendiese las regalías pidiendo y demandando lo que cumpliera á su servicio y conservación de ellas. Estas y otras disposiciones respecto de materias eclesiásticas, contribuyeron á formar la opinión de que si el Rey proveía todas las prebendas en personas virtuosas residentes en España, no sólo se restablecía el antiguo esplendor del clero, sino que se evitaría la extracción de la moneda de España y se cortaría de raíz la simonía. Alarmada con estas noticias la Santa Sede, expidió Clemente XII los breves de 29 de Setiembre y 23 de Octubre de 1736, mandando el desobedecimiento de las presentaciones Reales; pero sujetos estos breves á una junta especial de ministros y teólogos, y con acuerdo de ella, se mandó, por Real decreto de 24 de Octubre de 1736, que dichos breves se retuviesen como ofensivos á la regalía y patronato y por los vicios notorios de obrección y subrección, puesto que el Rey, al crear la junta de patronato Real con la misma jurisdicción y atribuciones que la cámara de Castilla, usó de un derecho legítimo, transmitido por sus mayores y consignado en las leyes del reino. El anterior conflicto fué terminado por el concordato de 1737, en cuyo artículo 23 se convino, que para terminar amigablemente la controversia de los patronatos, de la misma manera que se habían terminado las otras como Su Santidad deseaba, después que se hubiese puesto en ejecución el presente ajustamiento, se deputarían personas por Su Santidad y por S. M. para reconocer las razones que asistían á ambas partes; y entre tanto, se suspendería en España pasar adelante en este asunto, y los beneficios vacantes ó que vacaren, sobre que pudiera caer la disputa del patronato, se deberían proveer por Su Santidad, ó en sus meses por los respectivos ordinarios, sin impedir la posesión á los provistos.

En su virtud, los procedimientos pendientes fueron sobreseídos, y nombrada una comisión compuesta del nuncio y su auditor por parte de la Santa Sede, y del cardenal de Molina y D. Pedro Hontalba por parte del Rey, se invirtió bastante tiempo en conferencias; y aunque muerto Clemente XII, y autori-

zado el nuevo nuncio por Benedicto XIV, nuevas dilaciones dieron ocasión á nuevas quejas y á que se celebrase una especie de concordia, que fué comunicada á la cámara con decreto de 31 de Agosto de 1741, estableciendo en ella, que por entonces todos los beneficios vacantes ó que en cualquier modo vacaren, sobre los cuales hubiese recaído ó debiere recaer la duda de patronato según la letra y mente del artículo 23, quedasen vacantes, sin que por unas ni otras partes se tratase de su provisión. Por virtud de nuevas gestiones, el fiscal de la cámara, marqués de los Llanos, redactó unas instrucciones notables, que eran una cumplida defensa del Real patronato y su jurisdicción, la cual motivó una larga respuesta redactada por el Santo Padre en su retiro de Castel-Gandolfo, y prepararon naturalmente el concordato de 1753, por el cual se robustecieron los derechos del patronato; quedó libre y desembarazada la jurisdicción Real de la cámara, y se fijaron reglas para la provisión y colación de los beneficios en todas las iglesias de España. Al restablecer Felipe V el consejo de la cámara, y dictar las disposiciones referidas, no estableció las reformas necesarias para la mejor expedición de los negocios y evitar los continuos casos de competencia con las demás jurisdicciones Reales. Sólo en el Buen Retiro dictó la Real cédula de 15 de Diciembre de 1744, ordenando que el regente de la Real audiencia de Galicia, como delegado de la cámara, conociese en primera instancia de los pleitos tocantes á los monasterios de San Benito y San Bernardo y demás iglesias del Real patronato de aquel reino; pero esta disposición aislada no podía evitar los conflictos que se suscitaban entre los diferentes tribunales del reino.

SECCIÓN IV.

REFORMAS EN EL CONSEJO DE CASTILLA.

En la organización de este alto cuerpo y en la determinación de los deberes de todos sus empleados, demostró un cuidadoso afán el monarca Felipe V. Habiendo disuelto la junta de refac

ciones, dispuso, por decreto de 23 de Setiembre de 1703, que todos los expedientes de dicha junta se remitiesen á la justicia ordinaria con las apelaciones al consejo. La parte que tomaron los reinos de Aragón y Valencia en la guerra de sucesión á favor del archiduque Carlos de Austria, obligaron al Rey Felipe V á dictar el decreto de 29 de Junio de 1707, á declararlos sujetos á las leyes de Castilla y naturalmente extinguido el consejo de Aragón, se mandó por decreto de 15 de Julio de 1707, que forma la ley IX, tít. V, lib. IV de la Novísima Recopilación, que todos los negocios de que conocía el extinguido consejo se agregasen al consejo y cámara de Castilla. Más tarde, por auto acordado de 15 de Enero de 1721, se declaró que la expedición de los títulos de ministros, corregidores, secretarios, regidores y demás oficios, dispensas y suplementos de edad que se pidiesen para servirlos, las dispensas de ilegitimidad y todos los despachos de las mercedes y gracias, tocaba su despacho á la secretaría de gracia de la Real cámara, correspondiendo á los escribanos de ella por cuyos oficios corrían los expedientes correspondientes. Para cumplir el decreto dado en el Campo Real de Vélez á 16 de Setiembre de 1706, que prohibía á los ministros del consejo el ser jueces de concursos de estados, casas y mayorazgos ni otros negocios, se acordó por el consejo, el 27 de Octubre del mismo año, que los escribanos de provincia y de comisiones de la corte testimoniasen los negocios pendientes en sus oficios, y unos se remitiesen al consejo y otros á las justicias. Sobre la vista y determinación de los pleitos de segunda suplicación, recursos de fuerza y los de millones, pleitos sobre baldíos y despoblados que se remitieren en discordia, y los de tenuta, segunda suplicación, reversión á la corona, fuerzas en conocer y proceder y los de millones, se dictaron los decretos de 9 de Junio de 1715, 6 de Noviembre de 1743 y 8 de Enero de 1745, estableciendo reglas completas para su sustanciación y conocimiento.

Los anteriores monarcas habían dificultado, ó mejor dicho, anulado las consultas del consejo al Rey, y la primera disposición que adoptó Felipe V en los primeros días de su gobierno,

fué, como se ha dicho en otro lugar, que se le consultase con celo, cristiana libertad, suma pureza y sin humano respeto, lo que juzgasen ser de su obligación y más conveniente á sus reinos. Por el decreto de 9 de Junio de 1715, ordenó que el consejo continuase las consultas del viernes en la forma acostumbrada. En 15 del mismo mes y año, se consignó la manera de remitir á manos de S. M. las consultas del consejo estando presente ó ausente de la corte. En 28 de Diciembre dictó resolución, á consulta del consejo, ordenando que en todas las reclamaciones, para que se viese algún pleito en la cancillería por los jueces de dos salas, se diese traslado por regla general á la parte contraria, y con lo que resultare el consejo consultara á S. M. Y por otra resolución también á consulta de 15 de Julio de 1746, mandó que las consultas de los viernes se hiciesen personales, llevándolas personalmente el consejo; y hecha relación por el ministro consultante, se quedasen en manos del Rey, conforme á lo prevenido en la planta publicada en 10 de Noviembre de 1713. Finalmente, se comprende que esta costumbre distaba esencialmente de la introducida por los privados en los reinados anteriores, y permitía que el Rey, interviniendo personalmente en todos los negocios de Estado, pudiera adoptar aquellas resoluciones que reclamasen la justicia y la felicidad de la nación.

Otras disposiciones de orden secundario se dictaron también por Felipe V, y al mencionarlas, sólo nos proponemos comprobar que durante su reinado se atendió á todas las necesidades de la administración de justicia. Por ejemplo, por decreto en el Pardo á 18 de Setiembre de 1714, se ordenó que se usara del sello mayor en todos los despachos tocantes al oficio del canciller mayor; y por Real cédula en Aranjuez á 8 de Abril de 1739, se mandaron observar las disposiciones de los Reyes Católicos acerca de la manera de registrar las Reales cartas y provisiones del consejo. En el capítulo XI del Real decreto dado en Aranjuez á 9 de Junio de 1715, se ordenó que las multas impuestas por el consejo se aplicasen al fondo de gastos de justicia. Otra en el Pardo á 3 de Julio de 1717, que forma la ley II, tít. XV, lib. IV

de la Novísima Recopilación, encargaba al gobernador y á los que componían la sala de gobierno, la manera como habían de averiguar los abusos que se cometían, y esta ley revela que al consejo correspondía todo lo referente á la administración pública, pues se le encargaba hasta la investigación de los escándalos y desórdenes públicos, á fin de aplicar las oportunas providencias para que floreciesen la paz, la justicia y la abundancia en todos estos reinos.

En el mismo decreto de 9 de Junio de 1715, se crearon dos fiscales en el consejo, uno para lo civil y otro para lo criminal, y en 31 de Agosto de 1743, se les concedió los honores y antigüedad del consejo mismo. Por pragmática en Ventosilla á 9 de Enero de 1722, que formó las leyes IV y V, tít. XVII, libro y código citado, estableció las formalidades que debían llevar los ministros y oficiales para el cobro de sus derechos. Un auto á consulta del consejo de 4 de Mayo de 1707, y una Real cédula en Buen Retiro á 11 de Diciembre de 1715, determinaron en qué forma debía ser nombrado el escribano de cámara y del consejo, cuáles eran sus obligaciones y de qué negocios debían conocer. Dos autos del consejo de 16 y 23 de Noviembre de 1717, que forman la ley I, título XIX de la Recopilación, exigieron á los abogados el previo examen y juramento en el consejo, y declararon que para abogar en esta corte necesitaban haber entrado en la congregación de los abogados. El destino de relatores por salas en el consejo, fué objeto de auto acordado de 18 de Julio de 1718, y en Ventosilla, á 9 de Enero de 1722, se declaró en qué negocios no debían llevar derechos. La misma disposición se amplió también á los escribanos de cámara, cuyo nombramiento se acordó por auto de 15 de Abril de 1722. La pragmática en Ventosilla, antes citada, establecía los derechos que podía llevar el tasador del consejo. Los porteros, según autos de 15 de Abril de 1706 y 15 de Julio de 1712, no podían llevar cosa alguna de los litigantes con pretexto de albricias, propinas ni otros motivos. Sin Real título no podía haber agentes ni solicitadores de pleitos, pretensiones y negocios, según el Real decreto de 10 de Enero de 1707, que forma la

ley II, título XVI de la Recopilación. La sala de corte y sus ministros fueron objeto de la Real resolución de 22 de Junio de 1715, y diariamente debía remitir al consejo el pliego de cuanto en ella ocurría; y en la instrucción de alguaciles de 30 de Agosto de 1743, se establecía la manera de proceder en las causas criminales y en las visitas de los hospitales y fes de heridos. Finalmente, los alguaciles de la corte, oficiales y porteros de la sala y villa, su respectivo sueldo, calidades que habían de tener para el buen uso de sus oficios y sus deberes, todo fué objeto de la *Instrucción de Alguaciles* de 30 de Agosto de 1743, que forma diez y seis leyes del título XXX del citado libro. Queda, por tanto, perfectamente confirmado, que si Felipe V no cambió la organización de los tribunales de justicia en España, en cambio atendió cuidadosamente á su régimen interior, y los vigiló con cuidado é interés, comprendiendo las ventajas que reporta al monarca la intervención en todos los asuntos graves del Estado, y el fortificar y enaltecer, como hicieron los Reyes Católicos, la administración de la justicia.

SECCIÓN V.

OTROS CONSEJOS ESPECIALES.

A.—Consejo de Hacienda.

En el reinado de Felipe IV, eran dos urgentes necesidades la centralización del sistema administrativo y un nuevo plan de impuestos. A este resultado conducía la reunión de las rentas y los millones en el consejo de Hacienda: el establecimiento de los superintendentes, y la reducción de todas las contribuciones á unos mismos partidos; pero como el mal tenía más hondas raíces, ni estas reformas, ni la junta *magna* de Hacienda, ni cuantas soluciones se inventaron, sirvieron para contener el extraordinario desorden de la administración en el reinado de Carlos II, durante el cual se trató nada menos que de confiar al oro la administración pública. Cuando Felipe V ocupó el tro-

no español á principios del siglo XVIII, era tan lamentable el estado del país, que, según un despacho del embajador francés Mr. de la Vangueyon, vagaban por las calles de Madrid muchos soldados, pidiendo limosna; el abatimiento de la nación y la miseria general era tanta, que obligó á muchos conventos á empeñar la plata de sus iglesias para comer; á no pocas personas de categoría á vender sus mejores y más lujosos efectos por no hallar quien les prestase dinero á cualquier precio, y al mismo Rey á recibir del condestable de Castilla 20.000 escudos para su mesa, porque los mercaderes no habían querido dar al fiado las provisiones de la Casa Real. El joven monarca comprendió bien pronto la necesidad de reorganizar la monarquía y conservar su independencia, proyectando reformas económico-administrativas, que hicieran renacer las fuentes exhaustas de la riqueza pública. El marqués de Villena, duque de Escalona, llegó á proponer se convocaran de nuevo Cortes en Castilla para tratar principalmente del negocio importante de la Hacienda, y el mismo Portocarrero llegó á pedir á Luis XIV que enviase una persona que pudiera corregir y reformar los abusos de la administración.

Tal fué el origen de la venida á España del célebre hacendista Mr. Orri, que si bien realizó grandes reformas en la cobranza de las rentas, cometió la falta de querer asimilar el sistema rentístico de España al de Francia, y desarraigar algunos abusos que se relacionaban con los intereses de los grandes señores. Sin embargo, creó en 1706 una junta llamada de Incorporación, que tenía por objeto incorporar á la Corona todo lo que de ella se había enajenado sin título legítimo; reformó la planta de la administración superior de Rentas; á instancia de los reinos de Aragón y Valencia, se creó una quinta plaza de comisario de Millones en 1712, al sorteo de la cual debían concurrir sus diez y seis ciudades de voto en Cortes; y en 1713 se estableció otra junta para conocer con absoluta inhibición de los consejos de Indias y Hacienda, de todo lo relativo á la hacienda de Ultramar. Para librarse de la tiranía de los asentistas, fueron abolidos la mayor parte de los arrendamientos de varios im-

puestos que se pagaban á la Corona, lo cual sirvió de base al establecimiento de la administración central, decretada en todas las provincias en el reinado de Fernando VI. Y para inaugurar el completo restablecimiento de la administración, se mandó, por Real decreto de 16 de Diciembre de 1713, que todas las rentas provinciales se arrendasen en cada provincia á una sola persona ó compañía que pudiera subarrendar por partidos, con la cláusula de no existir más que un solo arrendador, lo cual impedía que varios arrendadores se ocupasen á un mismo tiempo de cobrar las contribuciones. También se adoptaron varias disposiciones para que la adjudicación de las rentas se hiciese con publicidad y del modo más ventajoso al Tesoro, determinándose el modo y épocas del pago, fianzas y cuanto exigía la buena recaudación de los impuestos. Idénticas medidas se dictaron en 1714 respecto de las rentas generales, y con ello cesó aquel escandaloso estado que nos pintan los economistas españoles Moncada y Osorio, conformes con Alcázar de Riaza, de que eran cien mil el número de recaudadores, y subían sus haberes á treinta millones de ducados, correspondiendo trescientos á cada uno, por término medio. Este sistema acabó con los intendentes creados en todas las provincias del reino.

En la administración superior de Hacienda se realizaron también importantes reformas, tomando por base la más severa centralización que inspiraba el sistema rentístico francés. Por Real decreto de 30 de Noviembre de 1714, se crearon cuatro secretarías universales de Estado, entre ellas la de Hacienda, y Mr. Orri quedó encargado de intervenir en los negocios de todas ellas. En el mismo decreto se creó un intendente universal de la veeduría general de Hacienda, para que informase al consejo de gabinete de todos los negocios del ramo. Este cargo se llamó superintendente general de Hacienda desde 1741, y tenía las amplias facultades que determinan los decretos de 19 y 31 de Enero de 1742. La administración superior de las rentas del Estado se hallaba dividida en esta época entre el ministro de Estado, superintendente general y consejo de Hacienda, y la provincial, entre los intendentes, administradores, tesoreros y

contadores de provincia y partido, para el manejo, recaudación, contabilidad é inversión de las rentas administradas por el gobierno. Faltaba, no obstante, á este sistema la unidad y el hacerlo aceptable á aquellas provincias que habían defendido la causa del archiduque en la guerra de sucesión, y fué necesario conceder á Cataluña que, en vez de las contribuciones generales, pagara la del catastro; Aragón y Valencia, la de equivalente, y las Islas Baleares, la de talla; sistema menos oneroso á la agricultura, industria, comercio y riqueza general, que el planteado en Castilla, que no siendo de cuota fija como aquél, causó, según la opinión de muchos hacendistas, la ruína, despoblación y miseria de esta importante parte del territorio de la monarquía. El sistema general de arrendamientos pugnaba con los mejores y más sanos principios de la ciencia rentística, y fueron tantos los clamores de la opinión pública, y tan exacta la pintura que de los abusos y codicia de los arrendadores hizo D. Martín de Loinaz, en la instrucción que redactó (1250), que el Rey hubo de resolver que todas las rentas de la Corona se pusiesen en administración por cuenta de la Hacienda pública. Para ensayar el sistema, se mandó plantearlo en las provincias de Sevilla, Toledo, Córdoba y la Mancha, y fueron tan satisfactorios los resultados, que Fernando VI, por decreto de 11 de Octubre de 1749, mandó establecer la universal administración en todas las provincias del reino, excepto en la de Madrid, desde 1.º de Enero de 1750.

Todas las anteriores reformas se reflejaron en la organización del consejo de Hacienda. En 25 de Febrero de 1701, su planta se redujo al presidente ó gobernador, el gran canciller y ocho consejeros de capa y espada; la sala de justicia, á cinco oidores, y la contaduría de cuentas, á un consejero y cuatro contadores mayores de número. En 1712, los reinos de Aragón y Valencia obtuvieron la creación de una quinta plaza de comisario de millones, al sorteo de la cual debían concurrir sus diez ciudades de voto en Cortes. En 10 de Noviembre de 1713, se estableció la planta conocida generalmente por el nombre de la de Macanaz, creando la plaza de veedor general. Esta planta fué dero-

gada en 9 de Noviembre de 1715 y en 3 de Julio de 1718; todas las salas quedaron reducidas á una con un gobernador, seis ministros de capa y espada, seis togados, dos fiscales, un secretario y contadores generales y subalternos, suprimiéndose los dos asociados del consejo de Castilla y agregándose la secretaría y contaduría de millones á la de Hacienda. En 18 de Marzo de 1720, se hizo otra nueva división del consejo de Hacienda. En 10 de Enero de 1728, se creó una junta de quiebras para activar la cobranza de las deudas atrasadas. Para determinar las facultades de los consejeros togados y los de capa y espada, se decretó una nueva planta en 1739; pero habiendo reclamado contra ella la sala de justica, obtuvo en 1740 que se restableciesen las plantas de 1718 y 1720. Y en 22 de Febrero de 1743, se aumentó el número de consejeros de capa y espada, se disminuyó el de los togados al de la planta de 1720, y se concedió el voto de consejeros á los tres contadores generales de valores, distribución y millones. Todas estas disposiciones fueron acompañadas de los Reales decretos de 12 de Diciembre de 1714 y 1717, declarando privativa la jurisdicción de los superintendentes de rentas generales para el conocimiento de las causas de fraudes que cometieren contra ellas y abolido para este caso el fuero militar, según declaró la Real orden circular de 26 de Marzo de 1718. Estas declaraciones se repitieron por Real decreto de 31 de Enero y Real orden de 3 de Febrero de 1742, que forman la ley I, tít. IX, lib. VI de la Novísima Recopilación; y consta por la VI, título X, id., que por Real cédula en el Buen Retiro á 26 de Marzo de 1715, se mandó que el conocimiento de los negocios de la Real hacienda correspondía á los superintendentes y subdelegados de ellas, con apelación á su consejo é inhibición de los demás tribunales. Bastan estas indicaciones para demostrar que á Felipe V mereció una preferente atención todo lo relativo á la organización de la administración pública y en especial lo referente al consejo de Hacienda.

B.—Consejo de las órdenes.

Para remover de una vez los motivos de controversias y que cada consejo, tribunal y chancillería ejerciese sin embarazo la jurisdicción que á cada uno competía según se consignó en el auto acordado en Balsaín á 19 de Octubre de 1714, habíanse dictado y se dictaron con posterioridad á esta fecha varias disposiciones que conviene conocer. Por auto en Aranjuez á 17 de Abril de 1707, por consulta de 29 de Octubre de 1706 se declaró que para conocer de las causas criminales de caballeros de las órdenes militares, y en especial el de lesa majestad, el Rey podía nombrar cuatro caballeros profesos de las tres órdenes para que conociesen de estas causas, y dos más en el grado de suplicación, consultándolo todo con S. M., de cuya voluntad dependía el uso de su jurisdicción. En este auto que forma la ley X, tít. VIII, lib. II de la Novísima Recopilación se hace referencia á la concordia llamada del conde de Ossorno, aprobada por decreto de 5 de Diciembre de 1706 que forma la ley VIII de dicho título, en la cual se establece la incapacidad de los jueces seglares para conocer de las causas criminales y mixtas contra caballeros de las órdenes, los cuales debían ser juzgados por los ministros del consejo de las órdenes que fuesen caballeros profesos. Un Real decreto de 22 de Abril y la Real cédula de 12 de Mayo de 1707 (ley IX), declararon que al consejo de las órdenes correspondía el conocimiento de las causas criminales y mixtas contra caballeros de ellas, pudiéndose apelar á la junta de comisiones formada, y suplicar ante la Real persona. Otro auto á consulta de 7 de Marzo de 1708, restableció los derechos de la orden de Calatrava y de la jurisdicción del consejo de órdenes para la provisión de visitadores y demás ministros para la administración de justicia y recaudación de los Reales haberes. En Balsaín á 19 de Octubre, por consulta de 2 de Julio de 1714, se declaró que la jurisdicción del consejo de las órdenes se limitaba á las materias eclesiásticas y temporales que tocaban á las órdenes militares, y que la ordinaria que tenía y ejer-

cía en los territorios de las mismas órdenes, estaba sujeta al consejo Real, chancillerías y demás tribunales Reales, estando los caballeros en las causas civiles sujetos á la jurisdicción Real ordinaria, y en las criminales en muchos casos, especialmente en los que no delinquían como tales caballeros de orden, sino como otro cualquiera. Por otro auto de 30 de Julio de 1726, declarando la limitación del fuero, se estableció avocar al Rey las causas criminales que ocurrieren de militares caballeros de orden, pero con separación de ellas, distinto, respecto y diverso fin, de suerte que las causas criminales que se hallaban exceptuadas de la jurisdicción del consejo de órdenes ó que conocía de ellas á prevención, ó no se declaraban en la citada concordia del conde de Ossorno, debían entenderse avocadas al Rey en fuerza de Real preeminencia y superior jurisdicción, á fin de remitir su conocimiento y decisión al tribunal, junta ó ministro que fuese de su satisfacción, porque conociéndose de estas en virtud de la Real jurisdicción, le era facultativo ampliarla, limitarla ó restringirla y conferirla á quien le pareciere. Tal era la idea que al comenzar el siglo XVIII se tenía en España del poder civil. Posteriormente, por resolución á consulta del consejo de las órdenes de 27 de Febrero de 1747, entre otras cosas se renovó el decreto de 22 de Abril de 1707 respecto del conocimiento de las causas criminales y mixtas de los caballeros de las órdenes. El mismo movimiento de reforma que hemos señalado respecto del consejo del Rey, cámara de Castilla y consejo de Hacienda, se advierte respecto del consejo especial de las órdenes, lo cual prueba el espíritu de reforma que animaba á los consejeros de Felipe V en todos los ramos de la administración pública.

C.—Consejo del Almirantazgo.

En las cosas de la mar hasta los tiempos de Felipe V, no hubo más autoridad que la del almirante, el cual resumía toda la jurisdicción civil y criminal; pero en 14 de Marzo de 1737, dicho monarca confirió á su hijo D. Felipe, gran prior de Castilla, l almirantazgo general de España y de todos los negocios ma-

rítimos, para que, representando la Real persona y haciendo sus veces, tuviese el mando de todos ellos y proveyese cuanto viera ser necesario para su buen gobierno, y ejerciese sobre la gente empleada en las fuerzas marítimas *toda la jurisdicción civil y criminal, alta, baja, mero y mixto imperio que S. M. tiene;* y para que pudiese dar comisión á la persona que le pareciera, para que en su lugar conociese y determinase las causas de justicia conforme á derecho. Refiriéndose á este nombramiento, y por Real cédula dada en Aranjuez á 21 de Junio del mismo año, se creó una junta que presidiría S. A., compuesta de cuatro tenientes generales de marina, uno de ellos el célebre marqués de la Ensenada, «á fin de que pueda sostener y promover sus armadas »de España é Indias, el comercio de todos sus dominios, su de»fensa y la de la religión.» Al morir el Príncipe quedó disuelta la junta, y en su lugar, en la ordenanza de 1748, se creó la dirección general de la armada.

D.—Consejo de Aragón.

El consejo de Aragón, que desde 1593 intervenía en todos los asuntos pertenecientes á la orden de Montesa, fué suprimido en 1707 por virtud de la guerra de sucesión, y entonces se encargó al de las órdenes el conocimiento de los negocios, en la misma forma que lo practicaba respecto de las demás. Según Riol en su *Informe sobre archivos* (1251), publicado en el tomo III del *Semanario erudito* de Valladares, se llevaron en 1748 cincuenta cajones de papeles al archivo de Simancas referentes al consejo de Aragón.

E.—Consejo de Cruzada.

Destinado el producto de la bula de la Cruzada al auxilio contra los infieles que aún ocupaban la España, fué su recaudación y administración, desde el tiempo del Rey Católico y de la Reina Doña Juana, objeto de un consejo supremo creado en 1509, que por su fin se denominó de Cruzada. Con la gracia de

Cruzada conocía también el consejo de las de subsidio y excusado, y de las cuestiones de cuestores y subdelegados, cuyos negocios venían, por apelación, terminando por la sentencia del consejo. Por consecuencia de la abolición de los fueros de los reinos de Aragón y de Valencia, se acordó auto en Madrid á 14 de Julio de 1707, declarando que las dependencias de Cruzada, subsidio y excusado se gobernasen en adelante administrándose por la absoluta, libre é independiente jurisdicción eclesiástica y Real, como se ejecutaba en Castilla, y que las audiencias de Aragón, Valencia y Cataluña, en vez de embarazar esta disposición, coadyuvasen á su práctica. En 31 de Enero de 1713 y 11 de Julio de 1717, se mandó á la audiencia de Aragón se abstuviese de proceder contra el tesorero de Cruzada, á fin de que se le guardase la exención que por los capítulos de su asiento le tenía concedida; y resolvió que las tres gracias de Cruzada, subsidio y excusado del reino de Valencia y Principado de Cataluña, corriesen privativamente por la jurisdicción del comisario general, como se practicaba en los reinos de Castilla y León.

F.—Consejo de Flandes y Borgoña.

Habiendo dejado Flandes de pertenecer á España en 1720 por el tratado denominado de la Cuádruple alianza, cesó este consejo especial, que había sido creado cuando España adquirió definitivamente dichos Estados.

G.—Consejo supremo de la Guerra.

Este consejo, cuyo origen se supone en los primeros siglos de la reconquista, llegó á su mayor esplendor en los tiempos de Felipe V, quien, por Real decreto de 23 de Abril de 1714, le dió una amplia organización y la calificación de supremo que conserva en la actualidad. Otro decreto de 23 de Agosto de 1715 cambió su organización; mas por resolución de 5 de Junio de 1744, se restableció su antigua planta y el régimen que tenía antes del año de 1713. Desde 1742, los ministros togados del

consejo de Guerra eran iguales á los de Castilla en honores, provechos y procedencia, sin diferencia alguna. Las dos secretarías del consejo de Guerra fueron reducidas á una sola. Todas estas disposiciones forman parte del tít. V, lib. VI de la Novísima Recopilación.

H.—Consejo de Indias.

Ninguna disposición importante se registra respecto de este consejo en el reinado de Felipe V.

I.—Consejo de Italia.

Habiendo perdido España las Dos Sicilias por la paz de Utrech en 1713, este consejo especial terminó su existencia por un hecho de tan triste recuerdo.

J.—Consejo de Gabinete.

La idea de dar unidad y prestar vigor á la reunión oficial y consultiva de los secretarios del despacho, obligó á Felipe V á dictar importantes resoluciones acerca de dichos funcionarios. El marqués de San Felipe, al historiar este reinado, y refiriéndose al año 1701, consignó que á indicación del cardenal Portocarrero, el Rey formó un secreto *Consejo de Gabinete*, entrando en él el duque d'Harcourt que se resistió, hasta tener orden de su amo: ni lo permitió el Rey de Francia hasta que interpuso segunda vez sus ruegos el cardenal. Lafuente se limitó á repetir esta misma noticia; pero la publicación de la correspondencia inédita del marqués d'Harcourt ha revelado lo que aconteció. En carta que escribió al Rey de Francia desde Madrid, en 23 de Febrero de 1701, le decía: «que el Cardenal y el Presidente de Castilla, D. Manuel de Arias, persisten en que yo asista. El día que se acordó, me enviaron á buscar de parte del Rey; pero me tomé la libertad de escribirle las razones que me impedían ir, y envié al conde d'Ayen, rogándole no me mandase una segunda órden, á la cual no podía obedecer.»

Insistió indudablemente en esta actitud, porque en la instrucción que el Rey de Francia dió al conde de Marsín, en 7 de Julio de 1701, se decía que el cardenal Portocarrero y el presidente de Castilla asistían á la relación que el secretario llamado del despacho universal hacía al Rey de todos los asuntos. Esta especie de consejo no se introdujo hasta después de arribar el Rey de España á Madrid. El secretario del despacho llevaba los asuntos al primer ministro y recibía sus órdenes. Cárlos II cesó de tener un primer ministro y despachaba los negocios con su secretario. El duque d'Harcourt y el cardenal Portocarrero, entendieron que había necesidad de un consejo, y convinieron en que el cardenal y el presidente de Castilla asistirían; mas habiendo instado fuertemente d'Harcourt para no intervenir en el consejo de Gabinete mas que como intérprete en algunos casos, el Rey de Francia consintió.

Por Real decreto de 11 de Julio de 1705, se dividió en dos la secretaría del despacho universal, uno para todo lo tocante y perteneciente á Guerra y Marina, y otro para todo lo demas de cualquier manera que fuese. La princesa de los Ursinos, en 1709 renovó el *Consejo de Gabinete*, entrando á formar parte de él el duque de Medina Sidonia. Otro Real decreto de 30 de Noviembre de 1714, que forma la ley IV, tít. VI, lib. III de la Novísima Recopilación, para remediar el atraso que padecían los negocios de la monarquía, y deseando aún subdividir más el despacho de los negocios, resolvió repartirlos en un número de ministros proporcionado á las diferentes materias que ocurrían, para que, aplicado cada uno á una sola naturaleza de negocios, pudieran aclararlos é instruirse de ellos con mayor inteligencia los ministros consejeros del gabinete que concurrieren á él. En su consecuencia dió nueva planta á los secretarios del despacho; estableció un *Consejo de Gabinete* y un intendente universal de Hacienda. La reunión de dichos secretarios es lo que hoy forma el consejo de ministros. Otro Real decreto de 2 de Abril de 1717, dividió el despacho universal en tres secretarías y señaló los negocios de que debería conocer cada uno. Y por auto en el Pardo, á 18 de Enero de 1721, resolvió que las plazas de oficia-

les de las secretarías del despacho fuesen fijas y permanentes, sin arbitrio en los secretarios para removerlas, á no ser por el motivo de insuficiencia, demérito ó delito, y precediendo cuenta y orden del Rey.

SECCIÓN VI.

LAS AUDIENCIAS.

A.—Chancillerías de Valladolid y Granada.

La primera disposición referente á chancillerías y audiencias que dictó Felipe V, fué el auto acordado por el consejo pleno en Madrid, á 4 de Diciembre de 1713, mandando guardar las leyes del reino, aunque se dijese que no estaban en uso, según se ordenó por otro de 12 de Junio de 1714; y llegó hasta tal extremo este rigor, que en 29 de Mayo de 1741 se mandaron repetir órdenes á las Universidades para que se explicase en ellas el derecho Real al mismo tiempo que el de los romanos. Una Real cédula en Aranjuez de 25 de Abril de 1736, que forma la ley L, tít. II, lib. V, de la Novísima Recopilación, mandó se observaran las leyes dadas por Carlos II, sobre la manera de ver los pleitos en las chancillerías en los casos de incidir demente algunos de los jueces que los tenían vistos y no votados, y aun añadió nuevas reglas y declaraciones acerca del modo de votar los pleitos vistos por ministros muertos, ausentes ó dementes.

B.—Real Audiencia de Galicia.

En cuanto á esta audiencia, sólo se dictó, á consulta del Consejo de guerra, el auto de 9 de Enero de 1721, mandando que se remitiese á dicha audiencia cierto pleito en que conocía por el auto ordinario ó de posesión, sin embargo del fuero militar del demandado; y en adelante no se formasen ni admitiesen semejantes competencias en casos en que la audiencia conociese por el auto ordinario.

C.—Real Audiencia de Asturias.

Esta audiencia fué creada por Real cédula en el Pardo, á 30 de Julio de 1717, á semejanza de la de Galicia, considerando la dificultad de acudir á la chancillería de Valladolid por la distancia y aspereza del camino, y mediante haber comenzado la restauración de España la infeliz invasión de los moros, y ser este Principado el título que llevaba el príncipe su hijo. Su principal residencia sería la ciudad de Oviedo, y para su territorio y jurisdicción señaló el principado de Asturias, con sus cuatro sacadas y los cinco concejos de Valdeburón, que antiguamente estuvieron á él incorporados, con todos los demás concejos, cotos y señoríos y en la misma forma que hasta entonces la habían ejercido los gobernadores.

En esta misma Real cédula, mandó á la audiencia y su fiscal reconociesen todas las visitas y apeos de términos comunes, baldíos realengos, montes, pastos y Reales plantíos que hubiese, y si no pareciesen, hiciera restituir lo usurpado, y todos los años tomasen las cuentas de propios y arbitrios, sobras de rentas, casas de San Lázaro y demás hospitalidades, caminos públicos del Principado, posturas y remates de propios, arbitrios y demas rentas, para su aprobación, hacer que se pagasen los alcances y que se restituyese lo librado y expendido. La administración continuaba, por lo tanto, confundida con la administración de justicia, y á la misma audiencia se le encargaban las visitas semanales y la que en las Pascuas debía realizar toda la audiencia.

Ésta había de componerse de un regente y cuatro oidores, que, con el título de alcaldes mayores, habían de conocer de todas las causas civiles y criminales pertenecientes al fuero secular, y en lo eclesiástico por vía de fuerza, en los casos y cosas que ocurrieren, según y en la forma que se practicaba en la chancillería de Valladolid. Habría también un fiscal, dos relatores, dos escribanos de cámara, un alguacil ó merino mayor, un abogado y procurador de pobres, un tasador que fuese reparti-

dor de pleitos, seis receptores, cuatro porteros de cámara, un oficial de la vía ejecutiva, diez alguaciles ordinarios y un agente fiscal, los cuales habían de ser nombrados por la audiencia entre los que no fuesen naturales del Principado. Se fijó el salario de cada uno de dichos funcionarios, y mandó que la audiencia formase un arancel. En la ciudad de Oviedo había tres jueces llamados primero, segundo y juez de la iglesia, que ejercían jurisdicción ordinaria y que anualmente elegían la ciudad, obispo y santa iglesia, según su estilo y ordenanzas, los cuales se elegirían como hasta entonces, quedando subordinados al regente y audiencia, como lo estaban al gobernador. El ayuntamiento debería dar cuenta de todos los acuerdos extraordinarios á la audiencia para su aprobación, y tanto á los ayuntamientos extraordinarios como á las elecciones de jueces y demás oficiales que acostumbraba hacer la ciudad, y en que se tratasen materias graves, asistiría y presidiría el alcalde mayor que designase el regente.

Es muy notable, en la cédula de fundación de esta audiencia, el capítulo XI, en que se dice que por virtud de la visita hecha por D. Antonio Joseph de Zepeda y otros informes, resultaba el excesivo número de regidores, escribanos y otros oficios que, con gran perjuicio de los pueblos, se habían aumentado en todo el Principado, y los que se habían seguido y seguían de la mala elección de jueces y demás oficiales públicos, con cuyo desorden se habían introducido muchos abusos y tolerádose diversos contratos prohibidos por derecho, y muchas otras cosas en grave perjuicio de las regalías, Real patrimonio y de los pobres, y con universal ruina de las conciencias; y para remediarlo mandó que la audiencia lo vigilase, enmendase y reformase, y en los casos que pareciere conveniente el que alguno de los alcaldes mayores concurriese á presidir las elecciones de oficios que se acostumbraban hacer en los demás concejos y villas de aquel Principado, el regente lo nombrase, y lo mismo cuando hubiese parte que lo pidiera. Lo mismo podría hacer para averiguar, castigar ó evitar los fraudes que se cometiesen en perjuicio de las rentas Reales. Las juntas generales y particulares del Prin-

cipado continuarían celebrándose en la forma acostumbrada, presidiéndolas el alcalde decano de la audiencia ó el que el regente nombrare. Y se ordenó que esta audiencia se gobernase por las leyes, cédulas y ordenanzas con que se gobernaba la del reino de Galicia en cuanto fueren adaptables á aquel Principado, y especialmente á todo lo que miraba á ejercicio de jurisdicción, autoridad y formalidad de tribunal superior.

Aunque esta audiencia se costeó en un principio por reparto entre todos los concejos comprendidos en su territorio, se mandó, á 10 de Marzo de 1735, que el pago de salarios de los ministros se hiciese por la Real Hacienda, según y como se practicaba en la de Galicia y demás del reino, cesando el repartimiento que se hacía y exigía de sus moradores para el mismo efecto (ley II, tít. III, lib. V de la Novísima Recopilación).

D.—Real Audiencia de Aragón.

Por consecuencia de la guerra de sucesión, en que tanta parte tomó el reino de Aragón, dispuso Felipe V, por Real decreto de 29 de Junio y Real cédula de 7 de Setiembre de 1707, que las audiencias mandadas formar para Valencia y Aragón se gobernasen y manejasen en todo y por todo como las dos chancillerías de Valladolid y Granada, declarando que su Real ánimo había sido y era mantener la inmunidad de la iglesia personal y local, la jurisdicción eclesiástica y todas sus preeminencias, en la posesión en que estaba la Iglesia en ambos reinos antes de la pasada turbación, como asimismo todas las regalías y jurisdicción Real, uso de la potestad económica para con lo eclesiástico, como los demás fueros, usos y costumbres favorables á las regalías, y que limitaban ó moderaban la jurisdicción é inmunidad eclesiástica en la forma que se había practicado en ambos reinos, ó por concordias con la Sede apostólica ó privilegios de los Sumos Pontífices, ó posesión inmemorial, práctica y estilo, ó por otro cualquier título ó razón, aunque fuese contra el derecho común. En todo y por todo mandó se mantuviese lo practicado en los dos reinos sin distinción alguna, subrogándose los

tribunales y jueces nuevos en la potestad y jurisdicción de los antiguos, pues la que unos y otros ejercían y habían ejercido, decía el Rey, *reside en mí principalmente, de donde dimana á ellos.* La idea del poder era siempre la misma.

Otro Real decreto de 3 de Abril de 1711, estableció interinamente una audiencia compuesta de un regente y dos salas, y resolvió que para el gobierno del reino de Aragón hubiese en él un comandante general, á cuyo cargo estuviese su gobierno militar, político, económico y gubernativo. El personal de la audiencia se compondría de personas al arbitrio del Rey, sin restricción de provincia, país ni naturaleza; y los pleitos civiles que ocurrieren, habían de juzgarse según las leyes municipales del reino de Aragón, pues para todo lo que fuese entre particular y particular, era su voluntad se mantuviesen y observasen las referidas leyes municipales, limitándolas sólo en lo tocante á los contratos, dependencias y casos en que el Rey interviniere con cualquiera de sus vasallos, pues en tales casos y dependencias, la sala de lo civil había de juzgarlos según las leyes de Castilla. El comandante general del reino había de presidir dicha audiencia y los recursos y apelaciones en tercera instancia habían de admitirse para ante el consejo de Castilla. Los salarios de los ministros se pagarían como se hacía antes de 1705. Y para la administración y cobranza de las rentas Reales habría un administrador, y se establecía una sala con nombre de junta ó tribunal del Erario, compuesta del comandante general presidente, el obispo abad ó comendador y otro canónigo de una de las iglesias del reino, dos de la primera nobleza, dos del estado de hijosdalgos, y dos ciudadanos de Zaragoza con las amplias facultades que el Real decreto determina.

El reino se dividiría en distritos ó partidos, y en cada uno de ellos habría un gobernador militar que nombraría el Rey, con subordinación en todo al comandante general, y las dudas ó recursos que ocurrieren en materia de gobierno se le consultasen por medio del comandante general y de los gobernadores de los partidos, que cada uno en el suyo había de cuidar del gobierno político y económico de él, admitiéndose para el con-

sejo de Guerra las apelaciones que en materia de esta calidad ocurrieren. En lo tocante al gobierno municipal de las ciudades, villas y lugares de este reino, había de ser la elección y nominación del Rey, de las justicias, jueces y subalternos, según el número de personas que pareciere; como también el nombramiento de corregidor ó alcalde y sus subalternos, los cuales, en el ejercicio de sus empleos y administración de justicia, habían de observar las mismas reglas y leyes que quedaba ordenado para las dos salas de la audiencia. Y en lo referente á lo eclesiástico, resolvió que todas las materias eclesiásticas y cualesquiera regalías que antes se administraban por el Justicia de Aragón y su tribunal, y por cualesquiera otros, se administrasen y dirigiesen por el regente y sus ministros de la audiencia, ó por las personas que en adelante le pareciere al Rey diputar á este fin.

Asimilada la audiencia de Aragón á la de Sevilla, se dictó Real decreto en 14 de Setiembre de 1711 aumentando una sala civil, y otra resolución de 15 siguiente declaró las dudas que se habían ofrecido al realizar dicha asimilación. Estas consistían en mantener los cinco alcaldes que estaban nombrados para lo criminal; que la audiencia de Aragón tuviese audiencia pública como la de Sevilla; que no hubiese apelaciones al consejo de Castilla, pero sí los recursos y las recusaciones, según la práctica de la audiencia de Sevilla, con otras disposiciones de orden interior que pueden examinarse en la ley IV, tít. VII, lib. V de la Novísima Recopilación.

E.—Real Audiencia de Valencia.

Por Real resolución á consulta de 16 de Mayo y 11 de Junio de 1716, que forman la ley I, título VIII, id., se mandó que la chancillería de Valencia se redujese á audiencia en la misma forma que la de Aragón, y se ordenó que los pleitos concluyesen en ella dejando libre el remedio extraordinario de la segunda suplicación de mil y quinientas.

F.—Real Audiencia de Cataluña.

El Rey Felipe V había declarado, en Real decreto de 9 de Octubre de 1715, que habiendo, con la asistencia divina y justicia de su causa, pacificado enteramente sus armas el Principado de Cataluña, tocaba á su soberanía establecer gobierno en él y dar providencias para que sus moradores viviesen con paz, quietud y abundancia, y llevándolo á efecto por Real decreto de 16 de Enero de 1716, que forma la ley I, tít. IX, lib. V de la Novísima Recopilación, ordenó que en el referido Principado se formase una audiencia presidida por el capitán general ó comandante general de sus armas, con voto solamente en las cosas de gobierno, y esto hallándose presente en la audiencia. La audiencia había de juntarse en la casa de la diputación, y componerse de un regente y diez ministros. Las suplicaciones se interpondrían ante la misma sala que había dado la sentencia. Las causas se sustanciarían en lengua castellana. Se establecieron varias reglas de procedimiento, y se dictaron otras de gobierno interior. En la cláusula XXX se estableció, que había de haber corregidores en las ciudades y villas que se individualizan, cuyo nombramiento se reservaba el monarca, y en todos los demás lugares habría bayles que nombraría la audiencia de dos en dos años. Los corregidores tendrían un alguacil mayor, y en las causas criminales nombrarían un fiscal; y en los lugares de sus distritos podrían hacer causas y prisiones á prevención con los bayles.

En la ciudad de Barcelona habría veinticuatro regidores y en las demás ocho, cuyo nombramiento se reservaba el monarca; y en los demás lugares se nombrarían por la audiencia en el número que pareciere y se le daría cuenta, y los que nombraren la audiencia servirían un año. Tendrían á su cargo el gobierno político de las ciudades, villas y lugares y la administración de sus propios y rentas, y no podrían enajenar ni cargar censos sin Real licencia ó del tribunal á quien se cometiere. Contra los que faltasen á su obligación en el oficio, podría

hacerse sumaria secreta que se remitiría al fiscal, á cuya instancia ó de parte interesada podría procederse contra los regidores que hubieran faltado á sus deberes. Los regidores no podrían juntarse sin asistencia del corregidor ó bayles, y los gremios de artesanos ó mercaderes y cualesquiera otros deberían, para juntarse, avisar al corregidor ó bayles para que asistiese ó enviase ministro suyo á la junta, á fin de que se evitasen disensiones y todo se tratara con la quietud que era justo. Se mantuvo el colegio de notarios, el chanciller de competencia, el juez llamado del *Breve* y los recursos que en materias eclesiásticas se practicaban en Cataluña. Todos los demás oficios temporales, perpetuos y todos los comunes no expresados quedaban suprimidos, pero se mantenían los subalternos destinados en las ciudades, villas y lugares para su gobierno político en lo que no se opusiere á este decreto. Se prohibieron los somatenes y juntas de gente armada y las prohibiciones de extranjería, porque mi Real intención es, dice, *que en mis reinos las dignidades y honores se confieran recíprocamente á mis vasallos por el mérito, y no por el nacimiento en una ú otra provincia de ellos.* El Rey se reservó las regalías de fábricas de monedas y todas las llamadas mayores y menores. En todo lo demás se observarían las constituciones que antes había en Cataluña, entendiéndose que eran de nuevo establecidas por este decreto, y que tenían la misma fuerza y vigor que lo individual mandado en él. El consulado de mar había de permanecer para que floreciese el comercio y lograse el mayor beneficio el país; y lo mismo se observaría en las ordenanzas que hubiere para el gobierno político de las ciudades, villas y lugares, en lo que no fuere contrario á lo mandado, sin perjuicio de que la audiencia consultara lo que considerase digno de reforma, y en lo demás lo reformase la audiencia.

G.—Real Audiencia de Mallorca.

Según consignó Felipe V en su Real decreto de 28 de Noviembre de 1715, á la isla y reino de Mallorca, las turbaciones

de la última guerra la habían dejado en estado que necesitaba de algunas nuevas providencias para su mayor seguridad, paz y quietud de sus naturales; y continuando en el mismo orden de ideas que había inspirado la organización centralizadora de la administración de justicia en Cataluña, Aragón y Valencia, ordenó que la Real audiencia de Mallorca la presidiese el comandante general de las armas Reales que hubiese en aquel reino, sin voto en las cosas de justicia, aunque lo tuviese en las de gobierno. El conocimiento de las causas civiles y criminales tendría lugar en la forma y manera que se realizaba antiguamente, sin que el regente pudiese por sí despachar cosas pertenecientes á justicia, porque todas habían de correr por la audiencia con los cinco ministros. En el modo de proceder, número de escribanos y ministros inferiores, arancel de derechos y lo demás, se observarían las pragmáticas y estilos antiguos (si bien en 11 de Diciembre de 1717 se declaró, que las sentencias, decretos y provisiones se escribiesen en castellano y no en latín, y que los estilos antiguos no se referían al modo y demás circunstancias del juicio ó autos judiciales), teniendo entendido que las apelaciones que antes se interponían al consejo de Aragón, se interpondrían y admitirían en adelante para ante el consejo de Castilla; y si sobre estas cosas antiguas hubiese alguna que necesitase reforma, se la consultaría la audiencia.

Necesitando en el presente estado de la isla y reino de Mallorca, añade el decreto, atender con el mayor cuidado y vigilancia á su mejor gobierno, y siendo, para lograrlo, de la mayor importancia elegir las personas más hábiles, y no exponerle á la contingencia del sorteo, ordenó el Rey, que por entonces y miéntras durase su voluntad, se nombrasen veinte jurados, que rigiesen y gobernasen lo económico y político de la ciudad de Palma, y doce para la de Alcudia, y en los demás lugares los que fueren necesarios, según la población de cada uno, reservándose el monarca el nombramiento de los de Palma y Alcudia, y haciendo la audiencia la de los demás lugares, dando cuenta al Rey. En la ciudad de Palma habría un Beguer con dos asesores letrados, y en Alcudia otro con otro asesor letrado,

y un Bayle en cada uno de los demás lugares. Los Beguers y Bayles conocerían en primera instancia de todas las causas civiles y criminales con apelación á la audiencia, y en los delitos graves deberían dar cuenta á la audiencia para que nombrase un juez pesquisador que instruyera la causa ó hiciese lo más conveniente.

A semejanza de lo que se había hecho en la audiencia de Aragón, se mandaron cesar en Mallorca las costumbres y leyes que hablaban de extranjería, añadiendo, en 11 de Diciembre de 1717, que sólo se comprendían los oficios y empleos seculares. Se mantendría el consulado de mar. Cesarían, por entonces, los oficios de procurador general y bayle de las fortificaciones y los demás de que no se hacía mención en este decreto, y correría lo referente á gobierno y justicia por la audiencia, y lo relativo á la hacienda por un intendente ó la persona que se nombrase. Éstos consultarían lo que pareciese justo y conveniente sobre la concordia aprobada por Carlos II, en 15 de Enero de 1694, reservándose el Rey la regalía de fabricar moneda, y las demás, así en la isla de Mallorca, como en la de Ibiza. Los alojamientos y cuarteles de las tropas se arreglarían por el comandante general de aquel reino, según la necesidad. En la isla de Ibiza habría un ministro para conocer de las causas que en ella se ofrecieren, otorgando las apelaciones como antiguamente se hacía, y lo perteneciente á Hacienda, sería gobernado por el intendente de Mallorca. En todo lo demás no comprendido en este decreto, se guardarían las Reales pragmáticas y privilegios con que se gobernaba antiguamente la isla y reino de Mallorca, menos en las causas de sedición y crimen de lesa majestad, y en las cosas y dependencias pertenecientes á Guerra, quedaría por entonces, todo libre á la disposición del comandante general.

El planteamiento de esta organización política, administrativo, económico y judicial, había de ofrecer bastantes dificultades; y con efecto, por Real resolución de 9 de Octubre de 1716, se declaró que la audiencia, por medio del regente, había de dar cuenta al comandante general que la presidía, de todo lo

que se hubiere de tratar en materia de entidad, dependiendo la asistencia de la voluntad del comandante general, y que los bayles debían dar cuenta á la audiencia, por mano del comandante general y regente al mismo tiempo. La audiencia, en los asientos y despachos, debía observar la práctica de la Real audiencia de Aragón, que determina la ley II, tít. X, lib. V de la Novísima Recopilación. Otras dudas quedaron resueltas en 11 de Diciembre de 1717, declarando que se mantuviesen las jurisdicciones de los antiguos barones, en conformidad de sus títulos y privilegios; que el número de procuradores se redujese á veinte; que los despachos se redactasen en lengua mallorquina, previniendo, añade, *se procure mañosamente ir introduciendo la lengua castellana en aquellos pueblos;* y aún fué necesario, en 20 de dicho mes y año, resolver otras dudas referentes principalmente á procedimiento y orden interior. En 6 de Setiembre de 1718, se declaró que al Beguer de Palma se le diese el título de corregidor, asistiendo y presidiendo el ayuntamiento de dicha ciudad, como se practicaba en Castilla, Aragón, Valencia y Cataluña; y por su falta lo hiciese el asesor ó alcalde mayor. Se mandó cesar en Palma el oficio de *Almotacén* por ser su incumbencia parte del gobierno político y económico de dicha ciudad, peculiar de su ayuntamiento, la cual se debía repartir por meses, por comisión entre los regidores, como se hacía en Zaragoza y Valencia. Y que en Alcudia y demás villas del reino hubiese un bayle de nombramiento de la audiencia.

Por otras resoluciones, de 24 de Julio y 5 de Noviembre de 1717, se determinaron las atribuciones del superintendente de Mallorca, declarando privativa su jurisdicción en todas las causas en que tenía interés, la Real hacienda; en las cabrevaciones; confiscaciones; naufragios y bienes vacantes; conocimiento de las aguas en las causas sobre el cobro de sus pensiones, cargas, laudemios pertenecientes á la Real hacienda; pleitos é instancias acerca de los caminos públicos en lo referente á la misma; daños que hacían los ganados en la Baylía del llano de la ciudad de Palma; pleitos é instancias respecto de los laudemios de bienes en alodio de S. M. y amortizaciones de los recayentes en iglesias

y manos muertas; provisión interina de las capellanías del Real patronato, y especialmente de lo perteneciente á confiscados; y últimamente, de todas las rentas Reales, generales, imposiciones, tributos y gabelas que en cualquier forma perteneciesen á S. M., y tuviese interés su Real hacienda, con todas sus incidencias, anexidades y conexidades, con las apelaciones al consejo de Hacienda, é inhibición absoluta de aquella audiencia. Se advierte, no obstante, que aunque Felipe V, dentro de esta centralización, que era forzosa consecuencia de la guerra de sucesión, dió al poder civil en los reinos que tomaron parte en favor del archiduque, una nueva organización, y aunque separó las atribuciones de las audiencias y de los superintendentes, todavía la administración no adquirió la independencia que le estaba reservada en el siglo XVIII. La creación de las audiencias de Zaragoza, Valencia, Barcelona y Mallorca, y cuantas disposiciones se dictaron al efecto, representan algo más que la organización de la administración de justicia en aquellos reinos, pues son expresión de un sistema excesivamente centralizador y forma que se dió al poder político, administrativo, económico y judicial de aquellos reinos. Esta novedad justifica la extensión que hemos tenido que dar á la organización de las audiencias de nueva planta en el reinado de Felipe V.

H.—Juez mayor de Vizcaya.

El juez mayor de Vizcaya fué en lo antiguo uno de los magistrados de la chancillería de Valladolid, el cual formaba tribunal por sí solo, y conocía en segunda instancia de los juicios civiles y criminales de los vizcainos, pudiéndose suplicar de sus providencias para ante una Sala, llamada también mayor de Vizcaya, establecida en la misma chancillería y compuesta del presidente y cierto número de oidores. Los Reyes Católicos, en sus ordenanzas de Medina de 1489, determinaron algunas de las atribuciones de dicho juez mayor, y en 1507 y 1525, se dictaron algunas disposiciones referentes á dicho funcionario. Felipe II añadió algunas otras sobre días de audiencia, y Felipe V,

por decretos en Aranjuez de 29 de Abril y 11 de Mayo de 1734, dispuso que el corregidor de Bilbao, ni el gobierno y regimiento del señorío de Vizcaya, no se mezclasen ni entrometiesen con motivo de economía ni otro pretexto alguno, en las dependencias y cartas de las Encartaciones, si no era cuando acudían á su tribunal en grado de apelación; ni en el juzgado mayor de Vizcaya, ni en la chancillería de Valladolid, ni en otro tribunal alguno, se admitiese pedimento ni recurso que alterase ni se opusiese al derecho de la primera instancia, que por repetidas ejecutorias estaba declarado tocar al teniente general y justicias de las Encartaciones.

SECCIÓN VII.

TRIBUNALES DEL SANTO OFICIO.

Desde que la junta compuesta de individuos de todos los consejos emitió el célebre dictamen de 21 de Mayo de 1696 acerca de los abusos y excesos del Santo Oficio en materias de jurisdicción, se habían puesto á discusión las facultades de este tribunal especial, y su muerte estaba irremisiblemente decretada; y por más que los consejos de Luis XIV y del mismo cardenal Portocarrero, fueran favorables á la subsistencia del Santo Oficio, Felipe V no demostró, respecto de él, aquella simpatía que mostraron los monarcas españoles por los autos de fe, cuyo espectáculo ofrecían como fiesta de boda á sus augustas esposas. Por el contrario, habiendo tratado D. Baltasar de Mendoza, obispo de Segovia é inquisidor general, de obsequiar al joven monarca en 1701, con un auto de fe, éste lo rechazó por considerar impropio de S. M. el asistir á tan deplorable espectáculo.

Felipe V obligó á dicho inquisidor en 1705, á que presentase la renuncia de su cargo, y habiéndole sucedido en él D. Vidal Marín, obispo de Ceuta, dió en 1707 un edicto, según relata Llorente (1252), mandando, bajo la pena de pecado mortal y excomunión mayor lata, denunciar al Santo Oficio las personas de quienes supieran ó entendieran haber dicho que era lícito faltar al juramento de fidelidad prestado en favor de Felipe V, y que

los confesores preguntasen á los penitentes en la confesión sacramental, si habían cumplido el mandamiento del edicto, y no les absolviesen sin cumplirlo por sí mismos, dando permiso al confesor para denunciar, cuya providencia no dejó de producir efecto. En Murcia fué procesado en 1709, Fr. Urbano Moltó, religioso franciscano de Elda, porque á todos sus confesados enseñaba la doctrina contraria y los exhortaba á la rebelión.

Afirmada la Corona de España en la frente de Felipe de Anjou, merced á las jornadas de Almansa y Villaviciosa, se celebró el tratado de Utrecht, que fué firmado en 13 de Julio de 1713, y al reconocerse en él la ocupación inglesa de Gibraltar, se estipuló, á petición de Felipe V, que «no se permitiera en »aquella plaza la permanencia de moros ni judíos.» A pesar de que así se pactó en la extipulación, Inglaterra no se cuidó mucho de cumplirla, y Gibraltar sirvió de albergue á los judíos de Africa y de otras partes, y esta circunstancia, unida á la propaganda que el judaísmo había tenido en España desde la unión de la Corona de Portugal, obligó al monarca español á encargar al Santo Oficio la persecución activa de la heregía judaica. Ya en 29 de Setiembre de 1712, considerando los graves inconvenientes que se seguían, tanto en lo político como en lo espiritual, de la persistencia en España de los moros que llamaban cortados ó libres, las utilidades que traía consigo el expelerlos de ella, y las precauciones que debían ponerse para que en adelante no los hubiese en estos reinos, resolvió una expulsión general de estos moros cortados, y respecto de los esclavos, mandó se vigilase mucho y no se permitiese en el ajuste ningún contrato injusto, como estaba informado se ejecutaban cada día con este género de rescates. En 31 de Octubre de 1727 se previno al Alcalde Mayor de Vera entregar un moro preso, y los autos al comandante de aquella villa, para que los determinase; y se dió al Consejo de Castilla orden, y que la comunicase á las Justicias de la costa, para que en adelante evitasen semejantes embarazos y encuentros. Y consta que, por resolución de 13 de Febrero de 1745, con motivo de cierta cuestión promovida por el comisario y familiares de la Inquisición de la villa de Alcanta-

rilla, se mandó que los familiares del Santo Oficio no tuvieren asiento preeminente en la iglesia, y sus ministros delegados en los Tribunales de fuera, procediesen en lo sucesivo con la debida moderación, absteniéndose de dar principio á semejantes litigios con censuras, prisiones y multas.

No es extraño, por lo tanto, que la Inquisición de España en el reinado de Felipe V se ocupara principalmente de castigar la heregía judáica, y que se llegase casi á extinguir el judaismo en estos reinos. Los demás perseguidos, como blasfemos, bígamos, supersticiosos y fingidos brujos, forman una parte insignificante de los setecientos ochenta y dos autos de fe, que, sin incluir los de América, Sicilia y Cerdeña, decretaron, según Llorente, los diez y seis Tribunales de Corte. Este historiador se muestra contrario á la opinión de los que sostienen, que la Inquisición de España modificó su sistema con la entrada de los Borbones; pero basta recordar los hechos expuestos y reconocerse que la nueva dinastía influyó para que con el tiempo hubiese menos víctimas por motivos diferentes, para poder sostener que el Tribunal del Santo Oficio, quebrantado ya en su jurisdicción, disputadas sus atribuciones, y menos apoyado por la opinión pública, no tan fanática como lo había sido durante la dinastía de la Casa de Austria, estaba llamado á modificarse en sus procedimientos y hasta en su influencia, y sólo pudo usar ya de severidad contra aquellos que sostenían doctrinas no ajustadas extrictamente al dogma de la Iglesia católica. A esta clase perteneció la secta de los Molinos, propagada en España por Miguel de Molinos, que costó al obispo de Oviedo el ser conducido á Roma, y preso en el castillo de Sant Angelo en 1716, y ser quemado en Logroño D. Juan de Causadas, racionero de Tudela y discípulo predilecto de Molinos, gran propagador y famoso dogmatizante de su mística, según dice Llorente.

Durante el reinado de Felipe V adquirieron gran celebridad dos famosos procesos. Fué el uno el formado contra el Inquisidor general, D. Baltasar de Mendoza y Sandoval, que se creyó autorizado para procesar á varios inquisidores; y habiendo el Rey pedido dictamen al Consejo de Castilla, éste, en 21 de Ene-

ro de 1704, propuso la conveniente reparación. El Rey se conformó con este parecer, y desterró al Inquisidor, mandándole renunciar el cargo, y aunque Mendoza encontró apoyo en la Corte romana, Felipe V sostuvo la severidad de sus procedimientos y alcanzó la renuncia en 1705. Marcóse desde entonces cierta tendencia y actitud en el Tribunal de la Inquisición, y ello dió lugar á varias exposiciones del Consejo de Castilla en 1714, que produjeron el proyecto de supresión de dicho Tribunal, lo cual impidieron las intrigas de la Reina, Daubentón y Alberoni, quienes consiguieron, en 28 de Marzo de 1715, un decreto, en el cual afirmó el Rey haber procedido por consejos siniestros de malos Ministros; reconociendo por buena la prohibición de la defensa de sus regalías, hecha por Macanaz, restituyendo á los Consejeros depuestos y alabando la conducta del Cardenal Judice.

Al propio tiempo D. Melchor de Macanaz, que tan buenos servicios había prestado á Felipe V durante la guerra de sucesión, y tan enérgicamente había defendido las regalías del Rey de España, fué perseguido por la Inquisición y tratado como sospechoso de los errores de Marco Antonio de Dominius (1253) y de los protestantes, á cuyo extremo, dice Llorente (1254), se recurría desde los tiempos de Felipe III contra cualquiera jurisconsulto español que clamase contra las usurpaciones de Roma y abusos de su curia. D. Joaquín Maldonado Macanaz ha publicado en el tomo I de la Biblioteca jurídica de Autores españoles, una excelente Introducción, relatando la vida y escritos de su antepasado, y de ella se desprende (1255), que al mismo tiempo que la Inquisición condenaba las obras de Mr. Barclay, hijo, y las de Mr. Talón, por defender las regalías de Francia, condenó también el escrito de los 55 párrafos, firmado por Macanaz, como Fiscal general. Lo que pasó se ha dicho al relatar el proceso contra D. Baltasar de Mendoza, y sólo falta añadir, que Macanaz y hasta su hermano fueron perseguidos, y que, víctima de la debilidad de la corte, tuvo que pasar á extraña tierra y esperar allí que el Rey le mandara pasar de Bayona al ingreso de Cambray, en tanto que él se ocupaba de terminar

el asunto de la Inquisición (1256). Su reparación fué completa cuando Fernando VI le llamó á España y encargó á la Inquisición que no le incomodase, nombrándole embajador extraordinario en el Congreso de Breda.

CAPÍTULO VIII.

LA MILICIA.—LA FUERZA.

Al suceder Felipe V en el trono español por virtud de la disposición testamentaria de Carlos II, se encontró planteada una cuestión de fuerza, que sólo por la fuerza debía resolverse, y se resolvió efectivamente. Comprendiendo la necesidad de organizar la fuerza pública, comenzó por reorganizarla bajo la base del tercio viejo de los morados, que se hallaba en Barcelona. Al maestro de campo D. Blas de Trinchería le confió el mando de un nuevo tercio de infantería ligera; y al marqués de Villerrocha le confió el de otro tercio para el servicio de la artillería con la denominación de fusileros reales. Al marqués de Bedmar, capitán general de los Paises Bajos, le encargó la organización de cinco tercios flamencos. Al príncipe de Vaudemont y al Virrey de Nápoles les encomendó la de otros dos, al mismo tiempo que completaba los tercios del ejército de Cataluña. Todo este movimiente de organización, se completó con la reforma de las doce compañías de la marina, conocidas con la denominación de Mar y Tierra, reduciendo á cinco los tercios de la armada, y con la prohibición de cambiar de compañía y aun de cuerpo sin la debida autorización.

Estando el Rey en la guerra de Italia, se ordenó á Bedmar, en 1702, que aumentase el número de tercios valones en los Paises Bajos; se crearon doce cuerpos de infantería, y en 10 de Abril se publicó en Flandes una nueva ordenanza para mejorar la organización del ejército. Había entonces seis tercios antiguos de infantería española, tres tercios antiguos de infantería italiana, seis tercios viejos de infantería valona, tres regi-

mientos antiguos reducidos del pie de alemanes al de valones y diez y siete regimientos nuevos de infantería valona formados en los años 1701 y 1702. Desde Milán, en Octubre de este último año, se mandó la formación de dos regimientos de guardias de infantería española y valona, y al regresar el Rey y hallarse en tierra española, mandó desde Monserrat en 24 de Diciembre, que los diez y siete tercios viejos de infantería peninsular se pusieran al pie de 1.000 plazas cada uno, y para realizarlo se dió provisión en 3 de Marzo de 1703, que es el auto II acordado, tít. IV, lib. VI, ordenando, que de cada cien vecinos de los pueblos de estos reinos, se sacase uno para poner los tercios de infantería española en el número de 1.000 hombres cada uno.

Nombrado, en 29 de Enero de 1703, D. Francisco Fernández de Córdova comisario general de la infantería, desterró el uso del mosquete, arcabuz y pica, y sustituyó estas armas con el fusil y bayoneta. En el mismo año se crearon doce nuevos tercios de 600 plazas cada uno, en doce compañías; y en 8 de Febrero de 1704, se publicó un reglamento para organizar nuevamente las milicias en batallones de 500 plazas, y se crearon diez y seis regimientos de línea de la misma fuerza, destinándolos más al relevo de los viejos en las guarniciones de las plazas y resguardo de las costas. En todas partes se hicieron grandes esfuerzos para formar un ejército, y el duque de Hijar convocó el reino de Galicia á junta general, y en ella se acordó la abolición de las milicias, y la creación de ocho tercios de á 500 plazas que debían sostenerse mientras subsistiese la guerra.

En 1704, y por resolución de 2 de Setiembre del mismo año, se determinaron los deberes del patrón en los alojamientos. Al día siguiente 3, se declaró cómo debía entenderse la orden de 3 de Marzo de 1703, sobre levas de 1 por 100 y formación de milicias. En 28 de Setiembre, con el fin de borrar la diversidad de cuerpos militares, se publicó una nueva ordenanza; se extinguió el antiguo tercio español; se organizó la fuerza militar por imientos de doce compañías; y en 16 de Octubre del mismo , el cargo de comisario general se sustituyó con el empleo de

director general de infantería. Una resolución de 7 de Marzo de 1705, que es el auto V, tít. IV, lib. VI de los acordados, establecía que no bastando las levas y suspendiendo la nueva organización de las milicias, se formasen, con asistencia de los curas, listas de hombres hábiles para la guerra, sacándose por suerte de cinco uno, y siendo de cargo de las ciudades, villas y lugares mantener vivos los soldados que le tocasen, subrogando otro en lugar del muerto, huido ó prisionero de aquellos que se comprendieron en la primera lista, volviéndose á sortear en la misma forma; y las cuestiones que se suscitaren las resolviesen las justicias reales, pues hasta estar entregados los soldados en la plaza de armas no debían tener intervención en cosa alguna los capitanes y oficiales. En este mismo año se formaron nueve regimientos nuevos, y en 14 de Diciembre se ordenó, que las doce compañías de cada regimiento constituyesen provisionalmente un solo batallón. En 30 del mismo mes se adicionó la ordenanza de 20 de Setiembre de 1704, y por Real decreto del 31, que forma el auto VI, id., se volvieron á determinar los deberes de los vecinos en los alojamientos de los soldados.

A principios de 1706 comenzaron á organizarse los segundos batallones, y en 16 de Marzo (auto VII) fué necesario dictar severas medidas para evitar las deserciones, castigando á los que las protegían. En 28 de Febrero de 1707, se decretó una nueva organización de los cuerpos de la Península. En 5 de Setiembre se ordenó un nuevo empadronamiento, exceptuando Galicia, para el perfecto alistamiento de las milicias; y en 26 de Setiembre de 1708 se confirmó á éstas las prerrogativas que disfrutaban desde la anterior dinastía. Y en el mismo año se estableció la forma de repartir los soldados en casas de los pecheros, hidalgos y eclesiásticos si los primeros no bastaban, y se exceptuó del fuero militar el caso de hurto en la corte y la perjudicial costumbre de la pedrea. En 1709 se aumentaron diez hombres por compañía, y se comisionaron jefes activos para levantar veintidos batallones y poner á dos los regimientos que no tuvieren aún más que uno. El ejército español, que tan deplorable estado tenía al fallecer Carlos II, había conse-

guido reponerse en 1714, y en 20 de Abril de 1715 se dictó un reglamento para mejorar su organización. Habiendo Alberoni comprometido á España en la expedición de Cerdeña, fué necesario adicionar los reglamentos vigentes, y en 1717 se fundaron cajas de inválidos en Játiva y en Sanlúcar de Barrameda, y en 20 de Noviembre de 1721 (auto XVI) se aprobó una ordenanza para recoger los desertores y fijar las reglas que habían de observarse en conceder licencia á los soldados. Una provisión en el Pardo á 31 de Enero de 1734, arregló definitivamente las milicias del reino, declarando las preeminencias y el fuero militar que las correspondían (auto XXIV), y en 16 de Abril de 1741 se organizó infantería española, irlandesa, valona y suiza.

Aparte de estas fuerzas regulares, existía en España una especial suficiente para garantir la majestad del trono y tomar parte en los laureles de su nación. En 27 de Diciembre de 1697, Carlos II, restableciendo lo que veintidós años antes había destruído, formó un regimiento de caballería para su guardia, nombrando por coronel al príncipe Darmstad, el cual siguió la causa del Archiduque en contra de todo el regimiento que reconoció á Felipe V en Madrid, asistiendo al acto solemne de su juramento el 24 de Noviembre de 1700; añadiendo D. Antonio Ubilla (1257), que era de la guardia del Rey. Según comprueban algunos Mss. de la Biblioteca del duque de Osuna (1258), esta fuerza especial continuó con su primitiva organización hasta Abril de 1703, en que se formaron de ella dos cuerpos, uno llamado de la *Reina*, que mandaba el duque de Veragua, y el segundo *Real de Asturias*, que asimismo mandaba D. Francisco Ronquillo Briceño, caballero de la orden de Calatrava. Ambos regimientos se distinguieron en la campaña de Portugal, y aunque con la creación de la nueva guardia Real quedaron privados de su brillante destino, han subsistido con el mismo nombre de *Reina* y también el Real de Asturias con el de *Príncipe*, que cambió por Real ordenanza de 10 de Febrero de 1718. El Rey Felipe V, comprendiendo la necesidad de organizar una fuerza que fuera guardia de su persona, se condujo de suerte que, después

de la última conspiración en Nápoles, diez de los principales señores levantaron otras tantas compañías de caballería, á las que juntando el duque de Escalona alguna tropa milanesa, formó un cuerpo muy lucido, dando el empleo de coronel, teniente coronel y sargento mayor á tres simples hidalgos españoles. Los napolitanos llevaron muy á mal esta medida, que tomaron como una afrenta hecha á su fidelidad; pero el Rey, para satisfacerlos, compuso de las diez compañías un regimiento, declarándolo en 3 de Mayo de 1702 guardia de su persona (1259), mandando que le propusieran sujetos del mismo país dignos de los tres primeros empleos, y la elección recayó sobre personas de calidad, que el conde Marsin nombró con grande aplauso: la nobleza del país quedó agradecida á esta disposición, pero el príncipe de Montefalcone excusó el empleo de coronel. Este regimiento se dispuso en 1705 que fuese de infantería con destino á la guardia del Rey, pero no existe antecedente alguno de su venida á España.

Luis XIV, mientras su nieto peleaba en Italia, encargó la organización de una compañía de mosqueteros flamencos, que desde su país llegaron á Milán y tomaron inmediatamente la guardia de la persona del Rey, quedando veinte en la antecámara de Palacio, según comprueban las *Gacetas de Madrid* de 1702 y se relata en las memorias para la historia de las tropas de la Casa Real de España, escritas en 1828 por un oficial de la antigua guardia Real. Su organización fué igual á los de la misma clase que servían al Rey de Francia, y la compañía se componía de cien hombres distinguidos, entre los cuales militaban muchos oficiales reformados. La nobleza no llevó á bien la formación de esta fuerza, según cuenta Millot en sus *Memorias;* pero al regreso del Rey, los mosqueteros fueron revistados en la plaza del Palacio del Buen Retiro el día 21 de Mayo de 1703, mandando que se abrieran las puertas para que todos estos actos fueran á la vista del pueblo, según se comprueba por las *Gacetas de Madrid* de dicho año; y por el mes de Enero de 1704, les dió por comandante interino al marqués de Lede. En este año, hallándose S. M. á la cabeza del ejército con Por-

tugal, mandó en el Campo Real de Nisa, á 23 de Junio, suprimir esta compañía; y que con la denominación de *tercera compañía de guardias de Corps*, bajo el mando de su nuevo capitán el príncipe Tserclacs Tilly, jurasen en sus manos el nuevo destino.

Hallándose el Rey en Milán, en 17 de Octubre de 1702, mandó que, habiendo formado dos regimientos de su guardia, uno de caballería sobre el pie de españoles, y otro de infantería walona á más de la compañía de guardia de 100 mosqueteros que ya había empezado á servirle, quedase sólo la noble guardia de Corps y la española para el servicio ordinario de Palacio y demás funciones que ejecutaban, suprimiendo desde luégo la alemana, cuyos individuos se agregarían á la guardia española, entendiéndose esto con todos aquellos que en la alemana fueren españoles de nación, porque los que no lo eran habían de quedar excluídos. La ejecución de este decreto dió lugar á varios temores y dificultades; pero la entrada del Rey en Barcelona, el 20 de Diciembre, obligó á éste á dar el nombre de su guardia el de Real de España y poner á la cabeza al duque de Medinasidonia, escogiendo de toda la caballería española, con auxilio del secretario D. Antonio de Ubilla, que lo relata, tres compañías de 50 hombres, y eligiendo acto continuo los oficiales más dispuestos y que parecieron de mejor conducta. La orden manuscrita que se encuentra en la Biblioteca Nacional, y la *Gaceta* del 22 de Mayo de 1703, prueban que este regimiento se formó y equipó, y consta por la de 16 de Octubre, que en Talavera pasaron revista por el capitán general de Extremadura los *tres regimientos de caballería de la guardia.*

El Rey resolvió formar cuatro compañías de guardias de Corps como las de Francia, de 200 hombres cada una, bajo la organización establecida por el intendente general Mr. Orri, que lo realizó bajo el pie de las francesas. Las dos primeras debían componerse del regimiento Real de España; la tercera, de los mosqueteros que debían quedar extinguidos, y la cuarta, de levantada en Italia; debiendo cesar por esta nueva planta noble guardia de Corps de los archeros, en el servicio que

hacía en la corte como destacamento de la que servía en Flandes, á donde estaba el cuerpo principal de ella, en que se volverían á incorporar los oficiales subalternos y soldados que quisieren. Esto se mandó por Real decreto de 12 de Junio de 1704. La guardia exterior de las personas Reales, fué confiada al regimiento de Reales guardias españolas de infantería en 1703, y, considerado este regimiento como el primero de toda la infantería, se le dió, por su primera bandera, el pendón morado. La Real ordenanza de 30 de Diciembre de 1706, mandó que los oficiales usasen insignias para distinguir las graduaciones, según lo había mandado en 29 de Setiembre de 1704.

Bastan las indicaciones anteriores, para demostrar que la organización del ejército fué objeto de la preferente solicitud de Felipe V, y que toda la fuerza pública, durante su reinado, estaba á disposición del monarca por efecto de una excesiva centralización que concentraba todo el poder en sus manos, desentendiéndose completamente del concurso de las Cortes y no encontrando en su ejercicio más límite que su voluntad.

CAPÍTULO IX.

LAS MUNICIPALIDADES.

PODER LOCAL.

La ausencia del principio electivo que alentaba y conservaba la independencia del municipio, y la creación de los corregidores, que reemplazaron á los magistrados populares, extinguieron la vitalidad del poder local, para centralizar y robustecer el poder central, única manifestación del absolutismo de la época. La afirmación de que Felipe V buscó el remedio de todos los males que aquejaban á los pueblos, en una excesiva centralización, desentendiéndose completamente del concurso de las Cortes y anulando cada vez más la autonomía de los municipios, es perfectamente exacta; pero esta política reflejaba con exacti-

tud la de Luis XIV de Francia, cuyos consejos tanta influencia ejercieron en el arraigo de la dinastía de los Borbones. El poder de dicho monarca y el apoyo que se vió obligado á prestar para sostener el trono de su nieto, habían de reflejarse en la política española; y la correspondencia particular entre ambos soberanos, las memorias de Forcy (1260), de San Felipe (1261), Noailles (1262), San Simón (1263), y particularmente la inédita del marqués D'Harcourt (1264), embajador de Francia, publicada recientemente por C. Hippeau, prueban que éste tuvo una intervención principal en todas las cuestiones de gobierno interior, y que antes de adoptarse en Madrid una resolución, se discutía y aprobaba en la corte de Versalles. Y sin embargo, apreciando el conjunto del reinado de Felipe V, resulta, que si la influencia francesa pudo molestar el orgullo nacional, en cambio la organización del ejército y de la Hacienda, y las diversas reformas que se iniciaron, permitieron á la nación española salir del deplorable estado á que nos condujo el reinado de Carlos II, recobrar su perdida vitalidad y preparar los tiempos prósperos de los sucesivos reinados.

La naturaleza del despotismo planteado en Francia por Luis XIV, no admitía en el poder ninguna limitación ni intervención, y aunque Felipe V convocó las Cortes en 1701, este hecho, más que un reconocimiento de los derechos del pueblo, representaba el deseo de aunar á la nueva dinastía la fuerza incontrastable de la opinión pública y de las fuerzas políticas de la nación; pues cuando, para robustecer las reformas rentísticas ideadas por Orri, se pensó de nuevo en la conveniencia de reunir Cortes, el consejo de Estado consideró inútil y peligrosa esta determinación. Sacristán dice exactamente (1265), que «los »pueblos continuaron alejados de toda participación en la vida »pública, y los ayuntamientos, compuestos en su totalidad de »individuos poseedores de los oficios concejiles, en virtud de »enajenación de la Corona, ó nombrados directamente por ésta, »carecieron de la verdadera representación popular, siendo más »bien delegados de la corte. Creció también cada vez más la importancia de los corregidores, como presidentes de las corpo-

»raciones municipales y encargados de la administración de »justicia y de los intereses locales, hasta el punto de absorber »esta magistratura toda la iniciativa de los ayuntamientos, so»bre todo en las grandes poblaciones.» La comprobación de esta última afirmación se encuentra en los capítulos añadidos á la *Instrucción de corregidores* en el año de 1711, algunos de los cuales constituyen la ley XXIII, tít. XI, lib. VII de la Novísima Recopilación.

La organización municipal en el siglo XVIII, no respondía ni á lo especial de su organización y significación política, ni á sus relaciones con el Estado, ni á los medios de acción en el manejo y administración de sus propios intereses. La enajenación de los oficios municipales, y los derechos que sobre este particular restaban aún á la nobleza, constituían una oligarquía que se traducía en luchas de influencia, y convertía á los municipios en escabel para alcanzar favores del poder central, en vez de ser fuerza compensadora de éste. Los oficios vendidos pasaban á la categoría de cosa negociable, y mientras unos continuaban siendo libres, otros se amayorazgaban y perpetuaban en las familias. Los había también renunciables, los cuales sólo se transmitían por renuncia hecha durante la vida del poseedor, teniéndose por ineficaz si no se realizaba veinte días antes de su muerte, y recayendo entonces el oficio enajenado en el patrimonio Real. Había renunciaciones por una sola vez y perpetuas, y verdaderas sustituciones, cuando el oficio recaía en una mujer ó en un menor de edad. Y la Corona nunca abandonó el propósito de incorporar á la misma los oficios enajenados.

Los alcaldes y demás oficios municipales se consideraban regalía de la Corona, y aunque muchos pueblos conservaban el privilegio de nombrarlos por elección, como en ella sólo tomaban parte los regidores de nombramiento Real, resultaba que el nombramiento de los alcaldes estuvo siempre en poder del Rey, quien además se reservaba la designación de corregidor, con las omnímodas facultades que hemos notado en su correspondiente lugar. En aquellos pueblos que por privilegio podían

nombrar dos alcaldes, designaban uno los hijosdalgos y otro el estado llano. No podían reelegirse sin mediar un intervalo de tres años, y en la misma forma se elegían los mayordomos de propios, fieles y alguaciles. Aunque se previno que en las elecciones se procediese con rectitud y buena fe, y sin otra mira que el bien público, acredita la historia que estos buenos deseos jamás se vieron cumplidos. La presidencia en las sesiones y en todos los actos públicos de las corporaciones municipales, correspondía de derecho al corregidor, y en caso de imposibilidad á su teniente, el alcalde mayor. Si la jurisdicción civil y criminal se ejercía por distintos tenientes, la presidencia del ayuntamiento correspondía al alcalde mayor de lo criminal, y en su defecto, al regidor decano, si la prerrogativa no iba anexa á alguno de los oficios enajenados. Las atribuciones del presidente eran ilimitadas respecto del orden interior. Las resoluciones de los ayuntamientos eran ejecutorias, pero los que se sentían agraviados podían reclamar la reforma ante las mismas corporaciones ó ante los tribunales de justicia. Faltaba, pues, la iniciativa popular, la independencia del poder local, sus relaciones de armonía con el poder central, y la responsabilidad para garantir el honrado proceder en el manejo y administración de los intereses comunales. Las limitadas atribuciones de los municipios en lo referente al cuidado de los propios, quedaron absolutamente aniquiladas por la creación de los intendentes de ejército y provincia en el reinado de Carlos III.

En la colección de autos acordados y en la Novísima Recopilación, se registran varias de las disposiciones adoptadas en el reinado de Felipe V. Por Real decreto inserto en provisión del consejo de 1737, que constituye las leyes X, tít. II y XII, tít. IX, lib. VII de dicho código, se estableció el modo cómo debían asistir á los ayuntamientos los oficiales y cadetes de milicias que ejerciesen oficios municipales; y el tiempo que forzosamente debían desempeñarlos. Otro Real decreto de 28 de Febrero de 1740 (ley XIII, título IV), dispuso la observancia de mandado en la Real cédula de 10 de Mayo de 1715, respecto las elecciones de justicia y demás empleos de república del

reino de Aragón, confiadas lo mismo que en Barcelona, Valencia y Mallorca, á los capitanes generales ó comandantes generales. Por otro de 27 de Enero de 1739, S. M. mandó vender los oficios concernientes al gobierno político y económico de la Corona de Aragón, comprendiendo los inferiores que se servían en las Reales audiencias. Y por otro de 10 de Noviembre de 1741, revocó la venalidad de dichos oficios, mandando que los pueblos pudieran tantearlos, y quedar como antes estaban, pagando á los compradores lo que hubiese contribuído por las compras, exceptuando las ciudades de Zaragoza, Valencia y Barcelona (nota 1.ª al tít. V, lib. VII, id.) Sobre incorporación de los oficios enajenados de la Corona, se dió auto en 22 de Julio de 1711 (ley X, título VIII, id.), declarando, que las resoluciones de la junta nombrada para averiguar las enajenaciones, no mejoraba el derecho de los interesados ni suplía defectos que pudiesen padecer sus títulos ó posiciones, ni minorar al Real fisco el derecho que tuviere antes de los decretos de incorporación. Y esto mismo volvió á declararse por otro decreto de 19 de Octubre de 1742 (ley XI, id.)

Todas estas disposiciones aisladas no revelaban un sistema regenerador del régimen municipal, sino la continuación de una exagerada centralización, que elevando la política Real por cima de todos los poderes, prescindía de las Cortes como expresión de la voluntad de los pueblos, y ahogaba la voz de éstos en su verdadero origen, en la constitución del municipio, primitiva manifestación de las libertades populares y principio de la organización política de la nación. Dominando los ayuntamientos, y dirigiéndolos por medio de los corregidores, el mecanismo de los poderes públicos venía bastardeado desde su comienzo, y lo que faltaba para conseguirlo, lo obtenía por reprobados medios. Así los procuradores comenzaban por ser lo que la voluntad Real quería que fuesen; y hasta en 13 de Julio de 1716, llegó á prohibirse que viniesen á la corte sin licencia del consejo; las Cortes no representaban la voluntad de la nación, y el poder absoluto del Rey se sobreponía á todo, lo absorbía todo y lo representaba todo. A un gran despotismo, correspon-

de una excesiva centralización en el poder, ante la cual era imposible la vida local y municipal.

CAPÍTULO X.

JUICIO CRÍTICO DEL REINADO DE FELIPE V.

Medio siglo en la vida de un pueblo y una verdadera transformación en la condición material, política, moral, económica y literaria de la nación española, bien merece que se examine y aquilate con la severa crítica que exige la moderna filosofía de la historia, sin perjuicio de examinar cuando terminemos el estudio del siglo XVIII, la influencia que tuvo el reinado de Felipe V en la civilización general y en la particular de España. No era, ciertamente, para envidiada, la situación de este país al fallecer el último vástago de la dinastía austriaca, y este juicio ha sido unánime en los escritores nacionales y extranjeros. Sin ejército, sin hacienda, sin administración, sin justicia, sin respeto al principio de autoridad, y con un poder quebrantado y sin prestigio, era tarea bastante difícil el reconstituir este agitado país y prepararlo para que cumpliese sus grandes y gloriosos destinos. Bajo este punto de vista el advenimiento de la dinastía de los Borbones al trono de España, por lo que hicieron y prepararon, debe considerarse como uno de esos acontecimientos providenciales que se suceden en la vida de los pueblos y que no consienten la destrucción de la armonía universal.

Verdad es que como recuerdos de su pasada grandeza, conservaba España, al comenzar el siglo XVIII, extensos dominios en toda Europa. El *Atlas* grabado en Paris, en 1705, por N. de Fer, que tenemos á la vista (1266), recuerda que además de la península española, poseía España los Paises Bajos católicos, conocidos con el nombre de Flandes, testigos constantes del valor español y depósito de los huesos de nuestros antepasados; las provincias unidas de los Paises Bajos, conocidas con el nom-

bre de Holanda; los Estados del Ducado de Milán; los reinos de Nápoles y Sicilia; la California y Nuevo Méjico; el Viejo Méjico ó la Nueva España con las costas de la Florida; las islas de América conocidas con el nombre de Antillas, ó sean Cuba, Santo Domingo, Jamáica, las Lucayas, las Caribes y las del Viento; Tierra Firme, Perú, país de las Amazonas, y el Brasíl; Chile y las provincias que componían el Río de la Plata, y las islas Filipinas. La mayor parte de estas posesiones habían dejado de pertenecer á España á mediados del siglo XVIII. Flandes, Nápoles, Sicilia, Milán y Cerdeña, habían pasado á otros poseedores. La isla de Menorca no estaba bajo la dominación española, y Gibraltar, colocado por la naturaleza como llave del Mediterráneo, se hallaba guarnecido por fuerzas inglesas que aún permanecen allí después de más de ciento treinta años. Es cierto, por lo tanto, que durante el reinado de Felipe V, se limitó la dominación de España en Europa, pero de estas desmembraciones no puede culparse al primer Borbón que ocupó el trono español, sino á la política interior que se había empeñado en conservar en remotos paises una dominación que no podía sostener con sus propios recursos. Y para esforzar más esta consideración, debe apreciarse imparcialmente lo que hubiese sido de España, cuyo reparto se había planteado ya en el reinado de Carlos II, si para cimentar la nueva dinastía no se hubiese contado con el apoyo del inmenso poder de Luis XIV, á quien después de todo, se debió el no verse fraccionada y repartida cual nueva Polonia.

La moral de un pueblo se refleja en sus costumbres íntimas, y realmente los últimos reinados de la Casa de Austria, no pueden compararse con el de Felipe V. En varios pasajes de esta monografía, hemos repetido cuál era la situación de la monarquía española, al terminar sus días Carlos II. El siglo XVII, con razón llamado de los privados, había roto la austeridad de las costumbres creadas por Felipe II, y el poder en las manos constantemente de favoritos y ambiciones, ni acertaba á gobernar, ni inspiraba respeto, ni era ejemplo de moralidad para las diversas clases sociales. Todo entonces se vendía, como ha dicho

más de un escritor, y á la debilidad de los Reyes seguía la debilidad del poder, y á ésta la inmoralidad en todas las esferas y la depravación en las costumbres públicas. Felipe V tuvo la dicha de compartir el trono español con María Luisa de Saboya, para quien la historia no guarda más que grandes y merecidos elogios. Esta Reina, casi niña, tuvo á su lado desde su entrada en España, á la princesa de los Ursinos, que contribuyó con sus consejos á restablecer el sentido moral de la monarquía, convirtiendo el régio alcázar, como dijo Lafuente, en casa de virtud y recogimiento, y dando al pueblo español un buen ejemplo que imitar. La segunda esposa de Felipe V no tenía más que continuar por el brillante camino que habían trazado las recomendables prendas de la primer Reina, y aparte de las complicaciones que produjo su empeño de colocar en Italia á dos de sus hijos, en lo demás fué amante esposa y celosa del poder Real, el cual continuó dando al pueblo español dignos y virtuosos ejemplos.

En lo político, á pesar de los rudos golpes que el sistema parlamentario había sufrido durante la dinastía de la Casa de Austria, todavía se conservaban recuerdos gloriosos de esta institución en Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, y no puede culparse á Felipe V de que no mejorase la situación política de España, conservando las libertades públicas. El nieto de aquel monarca que simbolizaba lo absoluto de su poder con aquella célebre frase: *El Estado soy yo*, tenía que procurar la regeneración interior de España con arreglo á la política que prevalecía en todas las naciones de Europa, y estas consideraciones le obligaban á imprimir á todos sus actos un espíritu y una tendencia conservadora, que fué la que informó la España del siglo XVIII, á fin de poder acometer las grandes reformas que, libre ya de las complicaciones exteriores, y después de un reinado de paz como fué el de Fernando VI, pudo realizar Carlos III. Los primeros actos y disposiciones que Felipe V adoptó, con relación al gobierno interior del país, respondían á la exagerada centralización que reclamaba lo absoluto de su poder; pero ni atentó contra las libertades públicas, ni ahogó el espíritu de in-

dependencia que todavía palpitaba en Aragón, Valencia y Cataluña. Todos estos reinos tomaron una parte eficaz en la guerra de sucesión en favor del archiduque Carlos de Austria, y sin esta rebelión, que comenzaba por faltar al juramento de fidelidad que aquellos reinos habían otorgado á Felipe V, á la vez que éste prometió guardarles sus fueros y libertades, y les prodigó honras, mercedes y favores, seguramente el monarca español no se hubiese atrevido á introducir en la organización política de las provincias rebeldes, aquellas reformas que las consecuencias de la guerra exigían, y que todavía reclama la conveniencia de la unidad política de la nación española. El único cargo que pudiera dirigirse á Felipe V, en lo referente á la condición política de España, sería el no haber contribuído á restablecer el régimen parlamentario, buscando en las fuerzas sociales un conveniente moderador al ejercicio del poder público; pero estas omisiones, que hoy nos parecen reparables á la luz de la vida moderna, tenían entonces su natural disculpa, porque el absolutismo imperante, que aconsejaba decir á los Reyes cuando se asomaban á los balcones de su palacio á ver la muchedumbre reunida en la plaza pública: *Todo ese pueblo es vuestro*, no consentía compartir el poder con elemento alguno, ni tampoco las fuerzas sociales, avezadas al absolutismo del poder y á la especie de servidumbre que había infiltrado en las costumbres el Santo Oficio, reclamaban por derecho una participación que alcanzaban por la lisonja y el favor. Algunas veces, y una de ellas á instancia del marqués de Villena, se consultó á los primeros cuerpos del Estado, si era necesario convocar las antiguas Cortes para resolver las graves reformas que se proponían, y la mayoría de dichos cuerpos estimó, que era una innovación peligrosa el restablecer la antigua forma de deliberar en los negocios públicos. No obstante, Felipe V, después de haber convocado y celebrado Cortes en Aragón, Cataluña y Navarra, todavía las reunió en Madrid en 1701, rindiendo este tributo á la representación nacional; en 1709, para jurar al infante D. Luis, inmediato sucesor á la Corona; en 1712, para renunciar á la Corona de Francia y alterar la ley de sucesión en España, y en 1724,

para jurar como inmediato sucesor al infante D. Fernando. La característica debilidad de los procuradores, que tanto contribuyó á aniquilar el sistema parlamentario al concluir la dinastía de la Casa de Austria, todavía se reflejó en las Cortes de 1712, pues estándose celebrando para tratar de la renuncia de Felipe V á la sucesión eventual en el trono de Francia, se le ocurrió al Rey plantear la grave cuestión de reformar esencialmente la sucesión á la Corona de España, y á pesar de que la reforma contrariaba la tradición, el derecho consuetudinario, la legislación escrita, la ciencia política, el criterio social y nuestra gloriosa historia, se encontró para todo una perfecta unanimidad, como se había encontrado antes para todo lo que deseaba el poder Real. Es grato, pues, poder repetir con Lafuente (1267), que Felipe V estuvo muy lejos de ser un déspota como Luis XIV, porque tenía otros sentimientos de justicia, otras intenciones patrióticas, otro amor á su pueblo, otras virtudes privadas, otra moralidad que su abuelo; y si no reconoció, como Guillermo de Holanda, los privilegios del pueblo que le había llamado, tampoco tomó de su abuelo el tiránico despotismo, y sólo adoptó aquel absolutismo ilustrado, cuya ilustración había de servir de base á las futuras libertades públicas.

La política de Felipe V, y hasta sus personales condiciones, caracterizan dos diversos períodos: el primero, desde su entrada en tierra española hasta la paz de Utrecht; y el segundo, desde ésta hasta la conclusión del reinado. En el primero, el nieto de Luis XIV se presenta ante la historia como un príncipe valeroso, prudente y con conciencia de sus deberes, sin más norte que defender su reino y su derecho. En Italia, en Portugal, en Castilla, en Aragón, en Cataluña y en todas partes, no desmereció de su ilustre prosapia, y sólo á la firmeza de su carácter se debió que la España no fuese sometida á condiciones humillantes y vergonzosas. Luis XIV había dicho á su nieto, al despedirle para España: *¡Ya no hay Pirineos!* pero Felipe V, tan pronto como hubo ocupado el trono español, le contestó: *¡Habrá Pirineos!* y efectivamente los hubo, porque cuando la nación francesa buscó en Felipe V un auxiliar para sus combinaciones po-

líticas en el exterior, se encontró con un monarca español que antepuso la Corona de España, que había conquistado por su valor, á las esperanzas de suceder en la Corona de Francia, mostrándose agradecido con un pueblo que, por seguir y defender su causa, había correspondido con largueza y generosidad. Rey y pueblo se fundieron en el patriótico pensamiento de redimir la nación española de pasadas culpas, y acaso este hecho explique el gran esfuerzo que tuvo que hacer España para defenderse en unión de Francia contra toda la Europa coaligada. Muchos han señalado en este primer período la preponderancia de la influencia francesa en los consejos, en el gabinete y en los campamentos, pero siendo francés Felipe V y necesitando del apoyo de la Francia para consolidar la dinastía de Borbón en España, aquella preponderancia era indispensable y hasta necesaria, porque gracias á ella y á las reformas que intentaron los más renombrados estadistas franceses, pudo obtenerse una prosperidad relativa en los reinados posteriores. España en su renacimiento necesitaba quien la protegiese y la restaurase lo mismo en lo moral que en lo político. La paz de Utrecht vino á hacer justicia á los esfuerzos valerosos de Felipe V y de la nación española, y hasta entonces puede con exactitud decirse, que tuvimos un buen Rey y fuimos una gran nación. Fuimos privados de Flandes, Sicilia, Nápoles y Cerdeña y borrados de la lista de las potencias de primer orden, pero en cambio conservamos nuestra nacionalidad, pues sólo el Emperador conservó el frívolo placer de continuar titulándose Rey de España.

La política española tomó un rumbo muy distinto desde la paz de Utrecht hasta el término del reinado de Felipe V. Perdió éste, como dicen los historiadores, una buena esposa, una compañera dulce, y una consejera prudente, y España una gran Reina y los pueblos una madre solícita. Salió desterrada de España la princesa de los Ursinos. Casó el Rey de nuevo con Isabel de Farnesio, que apoderándose completamente de su ánimo, gobernó el reino sin otra idea que la de engrandecer á sus hijos, valiéndose de asistirla derechos eventuales á las sucesiones de Parma y Toscana. Este fué el fin de la política española á

que ajustó su conducta el marqués de Grimaldo y sus dos pajes D. Juan Bautista Orendain y D. Sebastián de la Cuadra, ministros al cabo y marqueses con los títulos de la Paz y de Villarias. Al perfeccionamiento de igual designio concurrieron, según Ferrer del Río, cuya opinión nos parece fundada, la alta capacidad de Alberoni, que agitaba desde su gabinete la Europa; el espíritu desasosegado cuanto vigoroso y fascinador del duque de Riperdá, cuyo calor de imaginativa nada concebía en pequeño ni á medias; la fecunda actividad de Patiño, galardonado en el lecho de muerte con el título de grande de España; el claro talento del desinteresado Campillo, que llegó á término prematuro por el exceso del trabajo y cuando le sonreía más la fortuna. Apoderada Isabel de Farnesio del ánimo del Rey, decayó su antiguo vigor, y España se vió comprometida de nuevo, envuelta en combinaciones transcendentales, en sangrientas hostilidades y en interminables negociaciones, que dieron por resultado el que el infante D. Carlos fuera recibido obsequiosamente en Liorna en 1731; que al año siguiente se le declarase sucesor en los ducados de Parma y Toscana; que en 1734 conquistase á Nápoles, y que el infante D. Felipe entrara triunfantemente en Milán en 1735 y estuviera expuesto á ceñir la férrea corona lombarda. La insaciable ambición de Isabel de Farnesio agitó constantemente la política española, y fué necesario que las naciones signatarias del tratado de la cuádruple alianza exigiesen la caída de Alberoni para que éste dejara de dirigir la política española. Entonces España tuvo que aliarse con Francia é Inglaterra, y poco tiempo después desaparecieron los tres hombres que habían influído más en la suerte de España, Luis XIV, el regente Orleans y el cardenal Dubois.

En este segundo período del reinado, tuvo lugar la abdicación de Felipe V, de tan diversa manera juzgada por los historiadores, y motivo de sorpresa para todos los que rodeaban el trono español. La insistencia con que procuró justificar su resolución de alejarse del poder después de la prematura muerte de su primogénito Luis I, y el abandono que hizo en Isabel de Farnesio hasta de la firma Real, prueban que el acto de la ab-

dicación fué efecto del cansancio del poder y no de otras combinaciones políticas que el tiempo se ocupó en desmentir. La construcción misma de la Granja, tan distinta en carácter del Escorial, prueba que si hubo pasión á la magnificencia para edificar otro Versalles cerca de los bosques de Balsaín, había también cierto desprendimiento de las cosas y grandezas humanas y aquella melancólica afición que hace agradable el retiro y el silencio de la soledad, para contemplar lo poco que valemos y lo ruines que somos ante la magnificencia y poder de Dios. Pudo, pues, querer imitar lo que otros monarcas españoles hicieron antes, pero en el fondo de todas estas resoluciones no se distingue más que el aburrimiento de la vida, el desencanto del poder y el tranquilo sosiego que sólo se alcanza apartado de las inconstancias del mundo y de los hombres, y disfrutando los tranquilos goces del más íntimo y cariñoso afecto.

En lo económico, administrativo y judicial, el reinado de Felipe V ni permaneció ocioso ni fué estéril. Con el dictado de *Animoso* le designa la historia, y hubo de serlo para vencer los innumerables obstáculos que la suerte le presentaba en su camino. Envuelto en una guerra civil, su primer cuidado fué organizar y aumentar el ejército para pelear y defenderse, y todos reconocen que lo consiguió cumplidamente, llegando á poseer un ejército más numeroso y más brillante que los de los siglos de mayor grandeza y de las épocas de más gloria. A las grandes reformas que hemos indicado, al tratar de la fuerza como garantía del poder civil, siguió el restablecimiento de la disciplina militar, que se había perdido completamente en el reinado de Carlos II, y el haber fiado la dirección á los mejores generales y oficiales de la Francia, que contribuyeron á educar hábiles generales españoles que renovaron las antiguas glorias militares de España. La marina de guerra asombró á la Europa en la célebre expedición marítima á Orán, y más de una vez humilló á la soberbia Inglaterra en los mares de ambos mundos. La marina mercante, base del comercio exterior, fué fomentada y protegida. Por la industria se hizo cuanto era posible en medio de las ideas erróneas que se tenían en materias mercantiles

y principios generales de comercio, y se dictaron varias resoluciones para libertarla de la dependencia extranjera y promover el desarrollo de la fabricación nacional. Nadie podía vestir sino telas y paños de las fábricas del reino, y estas medidas se completaban con las leyes suntuarias de que hemos dado cuenta en otro lugar, guardadas en primer término por el Rey y la Real familia, en términos que, según relata Belando en su *Historia civil* (1268), causaba edificación á quien miraba al Rey Católico.

Es verdad que en materias económicas nunca lograron triunfos más palpables los ecos de las aspiraciones nacionales largamente manifestadas desde los tiempos de Felipe III, por multitud de escritores políticos y arbitristas, cuyos clamores hasta entonces se habían perdido en el vacío. Las exigencias que la parte más escogida de la nación había expresado á todos los Reyes de la Casa de Austria, representándoles los males públicos y demandando la reparación por los medios prácticos de la economía y del gobierno, continuaron llevando el eco de los deseos nacionales á los oídos de Felipe V desde su advenimiento al trono. Fué el primero en levantar la voz Gaspar Naranjo y Romero. Todavía permanece inédita su curiosa obra titulada *Restauración económica de España* (1269), en la cual no sólo se oponía á la extracción de los productos naturales del país para transformarlos en el extranjero, sino que señalaba las localidades más adecuadas de la Península para el establecimlento de cada industria. La ciencia cosmopolita moderna no podrá menos de rechazar los principios económicos fundamentales de este escritor, hasta aquí poco conocido, el cual sostenía que «lo que produce riqueza son las artes que convierten en oro »los propios frutos y materiales,» y que «toda la política del »mundo, desde que hay mundo, ha sido, es y será acrecentar »y disminuir comercios, y cómo se ha de levantar cada cual con »las fábricas de los demás.» Melchor de Macanaz, educado en la escuela en que Colbert hizo prosperar á la Francia, añadió á estos razonamientos, los de su *Representación á Felipe V en 1705* (1270), fundada en el sistema de prohibición, que to-

davía profesan en el mundo moderno, los Estados-Unidos de América, la Alemania y la misma Francia. No eran tampoco otros los principios que en su *Memoria* profesaba en 1720 José Patiño, cuando abogaba por la formación de un reglamento ó tarifa de los derechos de Aduana. Vino entonces Miguel de Zabala y en su *Unica contribución, agricultura y comercio* (1271) dirigida al Rey en 1732, acentuó las opiniones ya vertidas desde 1717 por Francisco Javier de Goyeneche, ministro del consejo de Indias, en su *Comercio de Holanda* (1272), y por Jerónimo de Ustáriz, secretario del Rey en el mismo consejo, en su *Teoría y práctica de comercio y marina* (1273). Lo mismo hicieron el marqués de San Gil y el de Santa Cruz, aquél en sus *Papeles políticos* (1274), y éste en las glosas y adiciones á la *Rapsodia* (1275). Por último, José del Campillo y Cosío, en su opúsculo *Lo que hay de más y de menos en España* (1276) censuró, respecto al comercio, el descuido de los españoles, que cedía en beneficio de los extraños, y respecto á las fábricas condenó las salidas de las materias primeras para que vuelvan después labradas y salga el dinero del reino, vivan en forzosa ociosidad los españoles y dependan de todas las naciones extranjeras. Todas estas ideas críticas fueron ariete que cayó de golpe sobre las preocupaciones antiguas, y traduciéndose las positivas en actos eficaces, en leyes protectoras y en fecundos impulsos, las fábricas y manufacturas nacionales florecieron y se desarrollaron, y á la par que se clamaba por la reforma de los tributos, se suprimían las aduanas interiores en 1717, con la limitación de dejarlas en Andalucía, que era el paso natural de las mercaderías que se enviaban á las Indias. La agricultura fué grandemente favorecida por el decreto de 10 de Enero de 1724, que dispuso se renovasen todos los privilegios de los labradores; por la medida que sancionó el concordato de 1737, de que los bienes de las manos muertas contribuyesen como las demás fincas de los legos; por las disposiciones que se dieron sobre encabezamientos, arrendadores y recaudadores; por la supresión de los impuestos de milicias y moneda forera; por la condonación de atrasos y por otras varias medidas que

hemos señalado en otro lugar. La Hacienda fué también objeto de grandes reformas, y aunque sea cierto, como dice Canga Argüelles en su *Diccionario* (1277), artículo *Arbitrios extraordinarios*, que éstos eran nada menos que cuarenta y cuatro, esto no implica que se corrigieran muchos abusos en la administración, que se suprimieran los arriendos y que se plantease el sistema de administración por cuenta del Estado á todo el reino. Las aduanas fueron también suprimidas en el interior, estableciéndolas en las costas y fronteras, obteniendo las provincias Vascongadas el privilegio de un capitulado que en 1727 celebraron con el Rey. Amante éste de la justicia, los tribunales recobraron su antiguo prestigio, sufriendo saludables reformas. Sensible es que, á la par que los impuestos, aumentasen los gastos públicos, pues los de la Casa Real crecieron hasta treinta y cinco millones de reales, y en San Ildefonso y en el Real palacio de Madrid, se invirtieron cientos de millones. Fué, pues, el reinado de Felipe V, un reinado conservador, pero reformista.

Resalta en él la célebre cuestión de las regalías, que fué origen de graves desavenencias con la corte de Roma, y causa de la concordia Fachenetti y del concordato de 1737. El jefe y campeón de las ideas reformistas, fué en España Melchor de Macanaz, magistrado íntegro y docto jurisconsulto, que en su célebre *Cincuenta y cinco párrafos* (1278), defendió con entereza la jurisdicción y prerrogativas del poder temporal. La Inquisición condenó este trabajo, pero la opinión regalista se había abierto paso entre los más célebres juristas de España, y el Rey, apoyado por el consejo y los teólogos, mandó arrancar el edicto inquisitorial, y el inquisidor fué extrañado del reino. Alberoni contuvo esta tendencia por la merced de un capelo, pero más tarde tuvo que celebrarse ya el concordato mencionado, en el cual alcanzó España importantes concesiones, y dejó preparado el de 1753, que fué consecuencia legítima de la entereza de Felipe V.

Hemos de tratar detenidamente de las costumbres públicas del siglo XVIII al terminar el reinado de Carlos IV. Entonces también señalaremos la restauración literaria que comenzó á

verificarse en España desde principios de dicho siglo; pero no podemos terminar el presente juicio crítico sin recordar para gloria de Felipe V, que todos los ramos de los conocimientos humanos recibieron en su reinado una organización robusta é inteligente que les augura larga y próspera vida. Aunque francés y afecto á las cosas de su país, fundó y organizó la Real Academia Española, cuyo objeto era cultivar, fijar y depurar la lengua castellana. Creó después la Real Academia de la Historia, con el objeto de aquilatar y perfeccionar la historia nacional. Le aconsejó caminar por tan gloriosa senda el célebre marqués de Villena, cuyo nombre se recuerda siempre con cariño por los amantes de las glorias literarias de España, y esta afición se hizo extensiva á las damas de la primera nobleza, que dedicaban sus salones al cultivo de las bellas letras, como había acontecido en Córdoba en la época de mayor ilustración de los califas ommiadas, como tuvo lugar en Madrid en tiempo de los Reyes Católicos, de Carlos V y de los tres Felipes, y según se realizaba en París y Versalles en la época de Luis XIV. Oportunamente determinaremos las limitaciones que la naturaleza del poder civil impuso á esta restauración literaria; pero basta lo dicho para que, comparando este movimiento y su influencia en las costumbres públicas, con el estado que éstas tenían en el reinado del último vástago de la Casa de Austria, se reconozca y declare, que la España en la primera mitad del siglo XVIII no se parece en nada á la del siglo XVII, y que si la esencia del poder civil era la misma y éste descansaba en el despotismo y en una exagerada centralización, aquel despotismo, dirigido por un Rey ilustrado y apoyado por un pueblo que unía su suerte á la de su monarca, fué un absolutismo ilustrado, cuya ilustración, según reconoció Lafuente (1279), había de servir de base á las futuras libertades políticas.

TÍTULO II.

FERNANDO VI.

CAPÍTULO PRIMERO.

BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE ESTE REINADO.

LA MONARQUÍA COMO BASE DEL PODER CIVIL.

La unanimidad de pareceres en los historiadores, es prueba cierta de la exactitud y fidelidad de sus juicios. Todos han convenido, pues, en que Fernando VI gobernó bien y administró mejor, y que jamás España había alcanzado tanta y tan sólida prosperidad. «Su memoria será siempre preciosa y agradable á »los españoles;» y estas palabras, que se repiten como eco de la verdad pasada, constituyen un buen ejemplo para lo porvenir, donde siempre se tendrá por cosa cierta, que los buenos ministros no bastan para crear un buen gobierno, si el monarca que lo inspira y simboliza, no lo alienta con su talento y lo vivifica con sus virtudes. Prueba evidente de ellas había dado Fernando VI en los treinta y cuatro años que tardó en subir al trono español, que le habían acreditado las condiciones de los grandes caracteres. Contribuyó á formarlo en gran parte, la cariñosa solicitud de su amante esposa Doña Bárbara de Braganza, hija del Rey Juan V de Portugal, en quien muchos escritores señalaban condiciones muy parecidas á las que tanto distinguieron á María Luisa de Saboya, primera consorte del Rey Felipe V. Toda la política del monarca español se condensaba en estas sencillas palabras: *paz con todos y guerra con nadie* (1280).

A la agitación del anterior reinado, sucedió una paz com-

pleta. Sus primeros actos fueron de olvido y perdón. Indultó á desertores y contrabandistas. Fué generoso con Isabel de Farnesio y sus hijos, tratando á la primera como verdadera madre, confirmando las donaciones que la había otorgado su esposo, y hasta consintiéndola residir en la corte, y conduciéndose con los segundos como dicta siempre el verdadero cariño fraternal. Apartándose de la funesta política practicada por los monarcas españoles en el siglo XVII, que no siguieron en esto el ejemplo de Felipe II, conservó Fernando VI á su lado todos los ministros de su padre. El marqués de Villarias continuó en la secretaría de Estado, y todos los demás ramos de la administración pública estuvieron confiados á D. Cenón de Somodevilla, marqués de la Ensenada, que desde 1743 había sucedido al ministro Campillo. El mismo monarca señaló dos días á la semana para audiencia pública á fin de enterarse personalmente de las necesidades públicas. Caracteriza el reinado que nos ocupa, la política de la neutralidad armada, y Fernando VI supo imponerla á las Cortes extranjeras y á sus propios ministros. Un escritor contemporáneo, al describir su físico, dice que era pequeño de estatura, y su rostro, sin ser bello, era expresivo y agradable; sus ojos azules, y toda su fisonomía de Borbón; pacífico y sosegado por carácter, tenía en cuanto á sus modales y apostura más semejanza con la gracia y viveza de los franceses, que con la gravedad y parsimonia de los españoles. Mucho podría decirse respecto de este último juicio.

La política de Fernando VI fué la antítesis de la seguida por Felipe V durante su matrimonio con Isabel de Farnesio. Las combinaciones de esta Reina para colocar ventajosamente á sus propios hijos, fueron motivo de comprometer á España á guerrear con todo el mundo, y á aumentar su deuda, que ya entonces era respetable. Fernando VI, por el contrario, comprendió que el primer deseo de la nación era la paz á toda costa, y se la procuró, negociando con Inglaterra por indicación de Portugal; y siendo un perenne obstáculo para toda guerrera combinación, se llegó á la paz de Aquisgrán y con ella al reposo de Europa, tan deseado como necesario. Algunos autores se han permitido

comparaciones entre la capacidad de Felipe V y Fernando VI, y sin negar las grandes condiciones del primero en el primer período de su reinado, no puede desconocerse que para mantener la política de la neutralidad armada, se exige algo más que condiciones de carácter: es necesario, como dijo ya Lafuente, serlo con maña y sostenerlo con dignidad; con dignidad de Rey y con dignidad de la monarquía; con real entereza y con independencia nacional, que fué lo que hizo Fernando VI.

Fueron grandes auxiliares de esta política José de Carvajal y Lancáster, hijo menor del duque de Linares, hábil diplomático que había ajustado con Benjamín Keene el tratado de comercio entre España é Inglaterra en 1749, partidario de la inteligencia con Inglaterra, y que según consignó el mismo Keene en carta de 28 de Junio del mismo año, profesaba la opinión de que la unión estrecha de Francia con cualquier otro país, pero sobre todo con Inglaterra y España, debía ser funesta á una y otra. El mismo embajador, informando á su gobierno respecto de las tendencias de Carvajal, decía que no podía hacerle tan inglés como quisiera, pero se atrevía á asegurar que nunca sería francés. En contra de la tendencia de Carvajal, representaba D. Cenón de Somodevilla, marqués de la Ensenada, la tendencia francesa, y su oposición hacia la alianza, los intereses y el influjo de la corte británica. Rodríguez Villa (1281), ha publicado en 1878 un *Ensayo biográfico* de este ministro, á quien llama prudente reformador y repúblico leal y consecuente, que con ardor y buena fe trabajó por el engrandecimiento y regeneración de su país. En esta estimable monografía se demuestra, que á pesar de ser el marqués de la Ensenada más amigo de la inteligencia con Francia que de la alianza con Inglaterra, supo mantener la autonomía, como hoy se llama, de la nación española, emancipándola de aquella perpetua tutela en que vivió Felipe V, y organizar la administración de una manera propia y adecuada á las necesidades del país. Fernando VI aprovechó sagazmente la diversa política de sus ministros para plantear una verdaderamente española, y con gran razón afirma Rodríguez Villa en la introducción de su *Ensayo*

biográfico, que el reinado de dicho monarca es el más extraordinario, pacífico y singular de nuestra historia, y acaso ninguno sea más desconocido.

De todo cuanto en este reinado se hizo, hemos de dar exacta cuenta en sus correspondientes lugares, y sólo cumple manifestar ahora, que cuando España comenzaba á disfrutar los beneficios de la paz, sufrió Fernando VI la gran desventura de perder para siempre á Doña Bárbara de Braganza, fundadora del Real monasterio de las Salesas de Madrid, donde fué trasladado su cadáver el día 28 de Agosto de 1758, siguiente al día de su fallecimiento. Este triste suceso aumentó la melancolía de que se hallaba poseído el monarca español, y abandonando por completo los negocios, llegó á extenuarse de tal suerte, que sólo prolongó su vida hasta el 10 de Agosto de 1759, en que murió también en el palacio de Villaviciosa de Odón, siendo trasladado su cadáver al monasterio de las Salesas, donde reposaban las cenizas de su esposa. Carlos III le construyó un magnífico sepulcro, en el cual se lee esta inscripción: *Yace aquí el Rey de las Españas Fernando VI, óptimo Príncipe que murió sin hijos, pero con una numerosa prole de virtudes patrias* (1282).

La monarquía no modificó en el reinado de Fernando VI ninguna de las condiciones que caracterizaban el poder absoluto de los Reyes de España desde la época de D. Fernando y Doña Isabel. Durante su reinado no se reunieron nunca las Cortes, pero en cambio se elevó la prosperidad de España en tan alto grado, que permitió á su sucesor, el poder realizar las grandes reformas que tan notable hicieron el reinado de Carlos III. Marichalar y Manrique no vacilan en afirmar (1283) que, además de los beneficios que á la nación produjo el constante sistema de paz y neutralidad con el extranjero, la conducta de los Reyes y de la corte, y las sabias disposiciones de la Corona, secundadas por el consejo y por todas las demás autoridades, consiguieron corregir y reformar los vicios é inmoralidad social, pudiendo presentarse España por entonces, como el pueblo más moral, razonable y virtuoso de todos los de Europa. Un reinado que tuvo constantemente cerrado en Es-

paña el templo de Jano, y que al terminar dejaba en las arcas públicas más de trescientos millones en efectivo, después de cubiertas todas las atenciones, bien merece ser calificado como lo ha sido, de próspero, feliz, humano, digno y glorioso. La monarquía continuó siendo la legítima expresión del poder civil.

CAPÍTULO II.

ELEMENTOS POLÍTICO-SOCIALES.

SECCIÓN PRIMERA.

LA NOBLEZA.

Durante la dinastía de los Borbones, la nobleza española ni fué temida porque había perdido su antigua fuerza é influencia, ni tampoco fué considerada, porque aunque ocupaba las más altas posiciones civiles y militares, lo hacía y alcanzaba más bien por consideración á las condiciones de sus individuos, que por influencia de la colectividad. Colmeiro afirma (1284) con razón, que la ocasión la convidaba á regenerarse y encumbrarse por otro camino; mas no supo ó no quiso aprovecharla. Si resueltamente se hubiese lanzado á servir á su patria en las diversas carreras del Estado, esforzándose en aventajar á los populares en ciencia, valor, virtud y demás dotes para el gobierno, y promoviendo todo lo que importa al bien general, habría florecido y prosperado en medio de la paz, como en otro tiempo se hizo poderosa y temible por las armas. Mas descuidó su educación, y mientras los grandes disputaban de linajes y se obstinaban en suponer vivos privilegios muertos, hombres de oscuro nacimiento llegaron á ser los ministros y consejeros de España. Muchos ejemplos, en verdad, pudiéramos citar en apoyo de esta opinión, pero basta á nuestro propósito recordar el nombre de D. Cenón de Somodevilla y Bengoechea, marqués de la Ensenada, cuya biografía escribió D. Martín Fernández de Nava-

rrete (1285), y de nuevo ha [illegible] con estimables documentos (1286) Rodríguez Villa. El marqués de San Felipe, en sus *Comentarios de la guerra de España* [illegible], pudo resumir la situación de la nobleza en la primera mitad del siglo XVII, consignando que siendo pocos y descuidados los grandes y mucha entendida y diligente la nobleza de segundo orden, los Reyes buscaron apoyo á su autoridad en los medianos, apartándose de los mayores y menores, como incompetentes para los cargos de justicia y gobierno, y de aquí la monarquía de la clase media, no menospreciada de los altos, á los cuales se asemejaba, ni aborrecida de los bajos de quienes procedía.

Fernando VI dictó varias disposiciones referentes á la nobleza. Por Real decreto de 14 de Abril de 1739, se había dispuesto la recaudación del impuesto de lanzas con que debían contribuir todos los títulos del reino, y por Real resolución de 4 de Julio de [illegible] (ley XX, tít. I, lib. VI de la Novísima Recopilación), dispuso que por ningun motivo se permitiese la redención de la [illegible] ó la de lanzas. Otra Real resolución, á consulta del consejo de 12 de Setiembre de 1754, declaró (ley XVI, tít. [illegible]) que los vizcainos fuesen castigados como los hijosdalgos [illegible] y libertándoles de las penas afrentosas; y [illegible] á probanza de la cualidad de vizcaino, se observase [illegible] por los fueros del señorío. Otra resolución de 4 de [illegible] 1756 (ley XVII, id.), determinó que los hijosdalgos de Asturias, gozasen en los pueblos donde mudasen su domicilio el estado que gozaban en el de su origen, [illegible] la aprobación de la justificación de los goces de [illegible] determinase el regente de aquella audiencia. Habiendo quedado indeterminada la concesión de fuero y jurisdicción [illegible] en favor de las maestranzas de Sevilla y Granada, por Reales decretos de 14 de Mayo de 1730 y 14 de Febrero de 1739, y cédulas del consejo de 2 de Junio y 19 de Febrero de los citados años, se determinó por Real cédula de 13 de Octubre de 1748, la extensión de la jurisdicción de los jueces conservadores y el fuero de sus individuos (ley IV, tít. [illegible]). Otra Real cédula de 24 de Noviembre de 1768 (ley V, id.), hizo extensivo á

la maestranza de Ronda los mismos fueros y privilegios concedidos á las de Sevilla y Granada. Y otro Real decreto de 30 de Enero, y cédula de la cámara de 2 de Abril de 1754 (ley VI) restableció la Real maestranza de Valencia y aprobó sus constituciones para que, conforme á ellas, no se impidiese ni embarazase el uso de las fiestas, ejercicios y demás actos y funciones de su instituto. Tales son las disposiciones de Fernando VI que registran los códigos españoles, y no puede por ellas modificarse el juicio consignado en el párrafo anterior.

SECCIÓN II.

EL CLERO.

Las desavenencias entre la corte de Roma y los católicos monarcas españoles, respecto de los puntos referentes á la jurisdicción de ambas potestades, y en especial á la naturaleza y extensión del Real patronato, objeto del célebre memorial de Chumacero y Pimentel en el reinado de Felipe IV, se reprodujeron en los primeros años de Felipe V, por las causas que hemos señalado en su oportuno lugar, y aunque la Bula *Apostolici Ministerii,* dada por Inocencio XIII en 13 de Mayo de 1723, restableció varios cánones importantes de disciplina, decretados en el concilio de Trento; y después, el concordato de 26 de Setiembre de 1737, restableció la inteligencia entre ambas potestades y resolvió otros muchos puntos referentes á la disciplina y gobierno de la iglesia española, aplazó y dejó en suspenso la cuestión del patronato Real que había sido objeto de los luminosos trabajos del célebre fiscal D. Melchor de Macanaz. Ciertamente, este concordato no satisfizo al gobierno español, y al hacerse cargo el marqués de la Ensenada de los asuntos del gobierno, dirigió al Rey una Memoria, que recientemente ha dado á conocer Rodríguez Villa, en la que relatando el estado de los asuntos públicos, se dice que «del último concordato la mayor parte no se ha cumplido y bastarán á hacer grande á S. M. la decisión de estos asuntos, porque interesan á la religión y á la

»monarquía más allá de lo que puede explicarse en este sucinto »apuntamiento. En el interín que llega este caso, conviene mez- »clar con la reverencia debida á la Santa Sede la entereza que »es propia á reducir á sus ministros á un tanto menos espacioso »del que acostumbran.» Desde entonces fué el marqués de la Ensenada el alma de las nuevas negociaciones, aconsejándose de varias personas y en especial del P. Rábago, confesor del Rey, y encontrando un poderoso auxiliar en D. Manuel Ventura de Figueroa, auditor en Roma por la Corona de Castilla.

Durante trece años y por mediación del cardenal Valenti, continuó Ensenada negociaciones particulares con Benedicto XIV, sin que el embajador español Portocarrero, que seguía negociaciones sobre el mismo asunto, se apercibiese de la misión de Ventura y Figueroa. La cuestión del Real patronato fué resuelta en el sentido que deseaba la corte de Madrid, y Su Santidad se reservó la provisión de cincuenta y dos beneficios en las iglesias de España, mediante la entrega de 23.066.660 reales, que antes de firmarse el concordato se consignaron en Roma. El concordato se celebró y firmó en esta capital el 11 de Enero de 1753, y aunque se trató de conferir el capelo al marqués de la Ensenada, éste rehusó tal distinción, según carta reservada de 28 de Mayo de 1754, cuya minuta ha dado á conocer Rodríguez Villa (1288). El erudito Valladares de Sotomayor dijo de este concordato (1289), que era un monumento capaz por sí sólo de perpetuar la memoria de aquel reinado; y el celebrado Mayans y Ciscar en su obra titulada *Observaciones legales sobre el concordato celebrado entre Su Santidad Benedicto XIV y el Rey Católico D. Fernando VI en 20 de Febrero de 1753*, dijo al Rey en la dedicatoria (1290): «El concordato que V. M. »ha convenido y acordado con nuestro P. Benedicto XIV, es »una prueba manifiesta del acierto con que, sin salir de la es- »fera de la potestad Real, sabe V. M. ensanchar y engrande- »cer su soberanía, haciéndola en el modo posible más dadivo- »sa, liberal y autorizada que la que han tenido y ejercitado tan- »tos y tan gloriosos Reyes antecesores suyos. Las ventajas que »de este concordato han resultado á la monarquía española son

»tantas y tan extraordinarias, que si antes alguno las hubiera »esperado, se hubiera creído ciertamente que dejaba lisonjear»se de su fantasía con ideas vanísimas. Esta obra ha sido efec»to del justo deseo de V. M. de premiar con independencia á los »que fueron beneméritos, y del paternal amor que tiene á sus »hijos espirituales nuestro santísimo P. Benedicto XIV.» A pesar de que este concordato y el eruditísimo trabajo de Mayans y Ciscar (1291) ocupa todo el tomo XXV del *Semanario erudito* de Valladares, no tuvo por conveniente hacer mérito del concordato de 1753 William Coxe, al historiar la política general de este reinado (1292).

En tan célebre tratado se hace una reseña de la suerte que había cabido á las negociaciones emprendidas desde 1737, haciendo constar, que si no había habido controversia sobre el Real patronato y nombramiento de los arzobispos, obispos y beneficios que vacasen en los reinos de Granada y de las Indias, y la Real Corona debía continuar en la posesión de nombrar en las vacantes como lo había realizado hasta entonces, las había habido muy graves respecto de la nómina de los beneficios residenciales y simples que se hallaban en los reinos de las Españas; y de común acuerdo se había abrazado el temperamento de que á la Santa Sede se la reservase la libre y privativa colación de cincuenta y dos beneficios que se determinan, y debían proveerse en eclesiásticos españoles. El concordato determinó la manera de conciliar los derechos de la Santa Sede y los de los Reyes de España, y sólo en el preámbulo se dijo, que el Rey Fernando VI había expuesto la necesidad que había en las Españas, de reformar en algunos puntos la disciplina del clero secular y regular, y Su Santidad prometió, que propuestos los capítulos sobre que se debiera tomar la providencia necesaria, no se dejaría de ejecutar así, según lo establecido en los sagrados Cánones, en las Constituciones apostólicas y en el santo Concilio de Trento. Uno de los puntos á que indudablemente se refería el monarca español, era el consignado en la representación que el marqués de la Ensenada dirigió al Rey en 1751, dada á conocer en parte por Valladares en su *Se-*

manario erudito (1293), y por D. Andrés Muriel en los apéndices á la obra *España bajo el reinado de la Casa de Borbón*, escrita por William Coxe (1294), y publicada íntegramente por Rodríguez Villa en su *Ensayo biográfico del Marqués de la Ensenada* (1295). En este documento se recordaba al Rey: «que perju»dicaba mucho al Estado el excesivo número que hay de regu»lares y aun de clérigos, y que los concilios previenen y los »Papas encargan, que para que haya más religiosos y religio»sas, haya menos frailes y monjas. Por bulas de Su Santidad, »deben de pagar todos los eclesiásticos el subsidio, el excusado »y los diez y nueve millones, cuyas contribuciones, si se exigie»sen según la concesión, sería tan gravosa á los eclesiásticos, que »pagarían duplicado que los vasallos seglares. Esto, aunque con »asenso del Papa, es muy propio de la benignidad de V. M. no »permitirlo; pero también lo es que, con reflexión á todo, se »convengan los eclesiásticos á satisfacer la cuota equitativa que »acuerde, para ayudar á sostener las cargas del Estado, en que »ellos son tan interesados, y del modo de ejecutarlo puede re»sultar recíproco beneficio para lo presente y futuro, porque se »cortarán disputas y cuestiones que embarazan el tiempo y mi»noran los haberes de unos y otros.»

Fernando VI, deseoso por su parte de proveer á las necesidades del clero español, conciliándolas con los del Estado, dictó una série de medidas importantes, de que conviene tener una idea exacta. Un Real decreto de 27 de Febrero de 1751, que forma la ley X, tít. IV, lib. I de la Novísima Recopilación, ordenó la breve sustanciación de los artículos de inmunidad de reos militares, debiéndose pagar por la Real Hacienda las costas en los juzgados eclesiásticos. Otro Real decreto de 3 de Octubre de 1748, remitió todas las causas sobre exacción de diezmos eclesiásticos y sus exenciones al fuero de la iglesia de donde se originaban, y la cámara y los tribunales sólo conocerían cuando constase que los diezmos en litigio eran secularizados é incorporados en la Corona por concesiones pontificias, aunque después fuesen donados á las iglesias y sus ministros (ley XI, tít. VI, id.) En 19 de Junio de 1753 (ley III, tít. VII),

estableció el modo de contribuir las tercias Reales para las obras y reparos de las iglesias. Una Real orden y edicto de la cámara de 3 de Noviembre de 1753, después de celebrado el concordato, obligaron á los eclesiásticos pretendientes en la corte, á retirarse á sus diócesis respectivas y pueblos donde tuviesen su residencia, presentándose ante los ordinarios. El Real patronato fué objeto de varias disposiciones, pues por Real decreto de 12 de Diciembre de 1751 (ley VII, tít. XVII, id.), se declaró el Rey patrono de las capellanías, cuya dotación consistiese en juros compuestos de medias anatas. Las causas del Real patronato se sujetaron á varias reglas, según Real decreto de 3 de Octubre de 1748 (ley XVII, id.), y una Real orden de 5 de Agosto de 1755, encargó á la cámara defendiese y asegurase al Real patronato (ley XVIII, id.) Y una Real cédula de 22 de Abril de 1749 (ley XVII, tít. XVII del Suplemento), sujetó al particular conocimiento de la cámara las causas del Real monasterio del Escorial.

En cumplimiento de lo concordado en 11 de Enero de 1753, se insertó en la ley I, tít. XVIII del Suplemento, la Real cédula de 31 de Enero del mismo año, aprobándolo y confirmándolo. En 4 de Mayo de 1753, se mandaron cesar los indultos y alternativas concedidas antes del concordato (ley II, id.) El consejo de la cámara, por circular de 8 de Noviembre del mismo año (ley III, id.), estableció los requisitos para la provisión de beneficios simples, perteneciente á donatarios de la Corona ó á presentación Real. Otras resoluciones de 16 de Febrero y 28 de Junio de 1755 (ley IV, id.), fijaron la renta que se podía retener con otros beneficios por los provistos en ellos. Otra resolución de 15 de Agosto de 1756 (ley V, id.), determinó medios para conocer las vacantes de los beneficios eclesiásticos. Por Real orden de 29 de Junio de 1751 (ley XVII, id.), se había establecido el modo de hacer las pruebas á los provistos en prebendas del Real patronato. Sin embargo de lo prevenido en dicho concordato, se dispuso, por cédula de la cámara de 30 de Mayo de 1759 (ley III, tít. XX), que la provisión y colación de los beneficios curados, aunque fuesen de colación eclesiástica,

se debiesen sacar á concurso, y lo mismo se resolvió en 17 de Noviembre de 1756, en la provisión de curatos vacantes por promoción de sus poseedores á otros (ley IV, id.) Las Reales cédulas de 23 de Mayo y 7 de Setiembre de 1753, y 22 de Febrero de 1756 (ley I, tít. XXII), ordenaron que los prelados de las iglesias no admitiesen ni ejecutasen bulas de dispensas en materia beneficial ni otras que se opusiesen al concordato. Su capítulo VIII versaba sobre la antigua disputa de la imposición de pensiones y exacción de cédulas bancarias en los beneficios eclesiásticos, y la ley IV, tít. XXIII, las declaró abolidas, mediante la entrega en Roma de 600.000 escudos romanos, que al 3 por 100, producían anualmente 18.000 escudos de la misma moneda. Una resolución de 8 de Mayo de 1748 (ley V, id.), tenía dispuesto que la cámara no consultase á S. M. enajenación alguna perpetua de pensiones eclesiásticas; y por otras de 25 de Noviembre y 4 de Diciembre de 1754, se ordenó que no se propusiesen para tales pensiones á menores de diez y ocho años y conocida determinación al estado eclesiástico (ley VI, id.) Una Real cédula de 3 de Octubre de 1748 (ley IX, id.), declaró de la competencia del fuero eclesiástico las instancias sobre pago de pensiones impuestas á obispados y prelacías. Una Real orden de 13 de Mayo de 1750 (ley X, id.), exigía el consentimiento de los nombrados en Mitras, al tiempo de su aceptación, para las pensiones impuestas en ellas. Habiendo concedido la Santa Sede á Fernando VI, por bulas de 6 de Abril y 10 de Mayo de 1754, la media anata de cada una de las pensiones reservadas desde Octubre de 1753, y la de los beneficios que por nombramiento ó consentimiento del Rey se hubiesen conferido desde dicha época, con el destino de la prorrata de un mes para dotación y congrua de los capellanes y ministros inferiores de la Real capilla, se nombró, por Real decreto de 11 de Noviembre de 1754 (ley I, tít. XXIV, id.), un colector y subcolectores para la exacción de la mesada y media anata eclesiástica; y por Real cédula de la misma fecha (ley II, id. id.), se aprobó la instrucción para su cobranza. Otro Real decreto de 20 de Enero de 1755 (ley III, id.), estableció el modo de proceder las se-

cretarías del patronato, contaduría y colecturía general para el pago de la media anata eclesiástica. En la contaduría debía tomarse razón de las ejecutorias que se despachasen á los prelados, según Real orden de 27 de Marzo de 1756 (ley IV, id.); y por Real decreto de 11 de Noviembre de 1755, se ordenó que los provistos en curatos sólo pagasen la prorrata de un mes de frutos por la media anata de ellos. (Ley V, id.)

A las disposiciones que adoptó Carlos II para reformar y reprimir la relajación del estado eclesiástico, añadió Fernando VI el decreto de 28 de Noviembre de 1750, que forma la ley III, título XXVII, id., ordenando que á los religiosos no se les permitiese vivir fuera de clausura con pretexto alguno. Anteriormente, por resolución de 9 de Noviembre de 1747 (ley VI, título XXVIII, id.), se prohibió á los santeros ó ermitaños el uso de traje particular distinto del común de la provincia ó país en donde residiesen, á no ser que vivieran en comunidad aprobada por el ordinario. Una Real orden de 16 de Setiembre y circular del consejo de 29 de Octubre de 1757, establecieron que las licencias del consejo para pedir limosna se limitasen al territorio de los santuarios. Por resolución de 12 de Enero de 1751 (ley II, tít. XXII, lib. II, Novísima Recopilación), se mandó que no se admitiese bula ni breve contra los recursos de fuerza, y su resolución en los tribunales Reales. Un decreto de 1.º de Enero de 1747 (ley VI, tít. III, id.), dispuso que el consejo diera aviso formal á S. M. de los breves ó bulas que en él se retuviesen para poder ejecutar la súplica á Su Santidad; y por resolución de 2 de Octubre de 1751, se mandó que las chancillerías y audiencias de la Corona de Castilla volviesen á conocer en sus respectivos distritos acerca de los recursos de retención de bulas y breves apostólicos. Respecto del comisario general de Cruzada, ordenó Fernando VI, por Real decreto de 8 de Junio de 1750, que forman las leyes XI y XII, tít. XI, id., cómo debía aplicarse el producto de cruzada, subsidio y excusado; extinguió el consejo de cruzada, nombró un juez apostólico ejecutor de aquellas gracias y dió instrucción sobre el modo de exigirlas. También, por consecuencia del concordato de 1753, se ordenó, por Real

cédula de 31 de Enero del mismo año, que los expolios y frutos de las iglesias vacantes se aplicasen á los usos píos que prescribían los sagrados cánones (ley I, tít. XIII, id.) Para su colectación y distribución del producto se aprobó, por otra Real cédula de 11 de Noviembre de 1754 (leyes II y III, id.), el correspondiente reglamento; y una Real orden de 8 de Abril de 1755 (ley IV, id.), estableció que los promovidos á prelacías podían hacer inventario de sus bienes con licencia é intervención del colector general de expolios. Y una Real orden de 3 de Julio y circular de la cámara de 23 de Setiembre de 1757 (ley I, título XXIII, suplemento á la Novísima Recopilación), permitió á los poseedores de las abadías claustrales y beneficios consistoriales de Aragón llevarse los frutos de las vacantes para satisfacer más cómodamente los derechos de la expedición de sus bulas y pago de la media anata, pudiendo las respectivas audiencias nombrar sujetos que pidiesen y tomasen las cuentas del secuestro.

Todas las anteriores disposiciones prueban, que Fernando VI, bien fuese por la influencia que sobre él ejercía su confesor el P. Rávago, al cual le gustó también mezclarse en los negocios públicos, ó porque en sus pacíficos sentimientos comprendiese la conveniencia de estrechar cordiales relaciones con la corte romana, bien porque tuviese el respeto que Lafuente afirma que tenía el devoto Fernando á los sacerdotes, es lo cierto que las relaciones del clero con el Estado fueron objeto de la constante solicitud del monarca español, en cuyo reinado, según una instrucción de oficio de D. Martín Loinaz, administrador de la renta del tabaco (1296), había en las provincias de Castilla, en el año 1747, 137.627 eclesiásticos ó uno por cada 42 habitantes, y en las provincias de Aragón según el censo había 42.420 eclesiásticos, cuyas sumas unidas ofrecen un total de uno por 40 habitantes. Cuarenta años después, el clero secular se elevaba en España á 88.428 individuos; el regular lo formaban 2.050 conventos de hombres con 67.777 frailes, y 1.028 conventos de mujeres con 32.641 monjas. Había también 8.655 ministros subalternos. Una clase que contaba con un ejército

tan numeroso, con una organización perfecta y con una influencia poderosa, constituía una fuerza social imponente, por más que no interviniese en las funciones del gobierno.

SECCIÓN III.

EL ESTADO LLANO.

El estado llano no tuvo, durante el reinado de Fernando VI, más influencia que la que le daban sus propios y personales merecimientos. Aquel monarca no reunió ni una sola vez las Cortes; mas por resolución á consulta del consejo de 12 de Setiembre de 1752, que forma la ley XIII, tít. VIII, lib. III, de la Novísima Recopilación, ordenó, que en adelante para la concesión de millones y sorteo de diputados en corte del reino de Galicia, no se juntasen las ciudades ó sus diputados como hasta entónces, sino que luego que el Virrey tuviese la orden, despachase, juntamente con la audiencia, cartas circulares á las siete ciudades de aquel reino, para que, concediendo cada una los millones por seis años y nombrando sus diputados, se remitiesen á esta corte las referidas nominaciones en la forma que en las demás ciudades de Castilla; y en caso de tocar la suerte á aquél reino, saliese de sus propuestos. Descúbrese por esta ley, en qué forma concedían las ciudades el servicio de millones y á qué triste consideración se habían reducido los diputados á Cortes. La misma suerte cupo á las Cortes de Aragón, Cataluña y Valencia, y sólo las de Navarra se reunieron en Pamplona en 1757, según Yanguas (1297), para ratificar el Rey el juramento que durante su menor edad prestó en 1725. El Catálogo publicado por la Real Academia de la Historia, señala en este reinado las Cortes de Pamplona de 1765 y 1766; pero habiendo fallecido el monarca el 10 de Agosto de 1759, nos ocuparemos de dichas Cortes en el reinado siguiente.

CAPÍTULO III.

PODER EJECUTIVO.

SECCIÓN PRIMERA.

AUTORIDADES CENTRALES.

A.—Secretarios del Rey (1298).

Durante el reinado de Fernando VI, fueron sus secretarios el marqués de Ustáriz, D. Agustín Pablo de Hordeñana, y Don Pedro Gordillo. En 4 de Diciembre de 1746, nombró por ministro de Estado y decano de este consejo á D. José de Carvajal y Lancáster, á quien confió el cuidado de los negocios de Estado. El marqués de Villarias quedó con la secretaría del despacho de Justicia, que sirvió hasta 1748, que la confirió á D. Alonso Muñiz Caro y Osorio. Al fallecer Carvajal en 1754, confirió S. M. el cuidado del despacho de Estado al duque de Huescar, por Real decreto de 9 de Abril de 1754. Por otro de 15 de Mayo del mismo año, se confirió á D. Ricardo Wall la primera secretaría de Estado y del despacho, especificando en este decreto los negocios que eran de su competencia. En 21 de Julio de 1754 sucedió en la secretaría de la Guerra D. Sebastián de Eslava; en la del despacho de Marina, el bailio Fray D. Julián de Arriaga y Rivera; y en el despacho de Hacienda y superintendencia de ella, á D. José Portocarrero. El despacho de Indias se puso á cargo de D. Ricardo Wall, á quien sucedió D. Julián de Arriaga. En 1755, según Prado, había cinco secretarios del despacho y seis secretarías con los nombres de *secretaría de Estado, de Guerra, de Marina, de Indias, de Hacienda, y de Gracia ó Política y Justicia.* Desde entonces según las resoluciones que indica el mismo Prado y Rozas, las plazas de oficiales se consideraban inamovibles, puesto que eran de pie fijo, y no se sucedía en ellas más que por antigüedad (1299).

En 1754 y 1755, señaló los negocios de que debería conocer cada secretaría. Un Real decreto de 15 de Mayo de 1754, individualizó los que debían correr á cargo de la *primera secretaría de Estado y del despacho*, y entre ellos figura la superintendencia general de correos, reconocimiento, cuidado y conservación de los archivos generales del reino; y la formacion de academias y lo que ocurriese sobre las ya formadas. (Ley VII, tít. VI, lib. III de la Novísima Recopilación). Otro Real decreto del 26 de Agosto del mismo año (ley VIII, id.), determinó qué negocios debían correr por la *Secretaría de Estado y del despacho de Gracia y Justicia*, y entre ellos se cuentan todos los cargos de Palacio, y el despacho de sisas municipales, arbitrios, rompimientos de tierras de pastos y las concesiones de facultades á los pueblos. Las *Secretarías de Marina é Indias* también se organizaron en la misma fecha (ley IX, id.), atribuyéndoles la administración de las minas de Almadén y la saca y conducción de azogues á Sevilla y Cádiz. La *Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda*, con decreto de igual fecha (ley X, id.), también se organizó, señalando los negocios de que debía conocer, entre ellos varios negociados de la Real Casa. Y por otro Real decreto de 24 de Mayo de 1755, que forma la ley XI del mismo título, se determinaron los negocios propios y peculiares de la *Secretaría de Estado y del despacho de la Guerra*, quedando todo lo referente á ella en manos del Rey. Esta determinación de asuntos, con ligeras rectificaciones, constituyeron la materia de cada ministerio, cuando los secretarios del Rey aceptaron la denominación de ministros de la Corona.

SECCIÓN II.

AUTORIDADES LOCALES.

A.—Jueces de provincia.

Fernando VI no dictó disposición alguna que modificase la organización de estos funcionarios.

B.—Alcaldes ordinarios.

Completando la disposición de la ley I, tít. IV, lib. VII de la Novísima Recopilación, que ordenó que á las ciudades, villas y lugares de estos reinos les fuesen guardados sus privilegios, y se les confirmase en el goce de sus libertades y franquezas, buenos usos y costumbres, se dispuso, por Real orden de 19 de Abril de 1750, que los ayuntamientos y justicias del reino no admitiesen al uso y ejercicio de los oficios públicos á otras personas que á los dueños propietarios de ellos; prohibiendo expresamente lo ejecutasen los que no lo fueren ó intentasen por arrendamiento ú otro modo de los reprobados por la ley. Y una Real resolución de 10 de Diciembre de 1748, que forma la ley XXI, tít. VII, lib. VII de la Novísima Recopilación, declaró ser atribución del Rey crear y consumir los oficios públicos y los demás enajenados con administración de justicia y gobierno ó sin ella, según y como lo estimare conveniente á la utilidad de sus reinos y vasallos. El poder local no existía, dependiendo el oficio de alcalde de sola la voluntad del Rey.

C.—Corregidores.

Estos funcionarios que tenían á su cargo la administración y cuidado de los intereses de los pueblos, con lo cual quedaron anúlados los alcaldes y hasta las corporaciones municipales, recibieron por la ordenanza de intendentes corregidores de 13 de Octubre de 1749, la amplitud de atribuciones que pueden consultarse en las leyes XXIII y XXIV del tít. XI, lib. VII de la Novísima Recopilación, y que resumen toda la parte económica y administrativa de los pueblos y los intereses morales y materiales de los mismos. Eran además unos verdaderos representantes del poder central. Y estaban facultados para tener uno ó dos tenientes letrados que ejerciesen la jurisdicción contenciosa civil y criminal, unida ó separadamente, como se hallase establecido, los cuales fueren aprobados por los consejeros.

D.—Residencias.

Una resolución del consejo de 28 de Setiembre de 1748, que forma la ley XVI, tít. XII, lib. VII de la Novísima Recopilación, estableció que no se prorrogase corregidor alguno sin tomarle antes la residencia. En 8 de Octubre del mismo año, se dictaron varias reglas para ejecutar lo mandado en la ley precedente (ley XVII, id.) En 13 del mismo mes y año, se determinaron las obligaciones de los intendentes corregidores en las residencias (ley XVIII, id.) Y en 10 de Marzo de 1748, se declaró que era facultativo en los dueños de vasallos el despachar ó dilatar las residencias pasados tres años; añadiéndose en 10 de Marzo de 1749, que sólo en el caso de solicitar los dueños provisión auxiliatoria del consejo, chancillería ó audiencias, habían de estar precisados á dar cuenta del juez que nombraban, y de los lugares en que lo habían de tomar (ley XX y nota id.)

SECCIÓN III.

JUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA EN ESTA ÉPOCA.

Cimentada la paz en España y deseoso el gobierno de reformar su administración, hizo esfuerzos laudables que todos reconocen y que elevaron la prosperidad de este país á un estado desconocido hasta entonces; pero, aunque los esfuerzos del gobierno fueron coronados por el éxito, la administración no perdió ninguno de los caracteres que tuvo en el anterior reinado, si bien, aun partiendo de una centralización excesiva, tuvo la suerte de preparar las reformas ulteriores. Continuando, pues, el desarrollo del plan á que se sujeta el presente trabajo, examinaremos en concreto cada uno de los extremos que constituyen la administración del reinado de Fernando VI.

CAPÍTULO IV.

LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

SECCIÓN PRIMERA.

DEBERES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN.

A.—Población.

Era natural y hasta necesario que procurada en España la paz á toda costa y dedicado el gobierno á procurar el fomento de los intereses morales y materiales del país, pensara en primer término, en averiguar cuáles eran sus fuerzas productivas y cuál era la población española. Documentos recientemente publicados aclarando datos que consignó Lafuente (1300) en su *Historia de España,* revelan que tratando el marqués de la Ensenada de establecer una sola contribución directa que reemplazara á todas las rentas provinciales, obtuvo en 10 de Octubre de 1749, un Real decreto aboliendo los impuestos sobre consumos, y estableciendo en su lugar una sola contribución directa de cuatro reales y dos maravedís por ciento sobre las utilidades líquidas de las tierras, industrias, ganados, casas y comercio de los poseedores legos, y de tres reales y dos maravedís por ciento de los eclesiásticos; pero antes de proceder á la exacción de este impuesto se ordenó la formación de un catastro general, ó sea estadística personal y de riqueza, invirtiendo en ello cuarenta millones de reales y formando ciento cincuenta volúmenes, que primero se guardaban en la biblioteca del departamento del fomento general, y que hoy existen en el Archivo general de Simancas. Esta medida encontró fuerte resistencia en la clase contribuyente, y según consta en la colección de manuscritos de Macanaz (1301), los mismos intendentes representaron contra la reforma, y ésta no pudo llevarse á efecto.

El escritor Moreau de Jonnés, en su libro *Estadística de España* (1302), afirma, que la población en 1723 era de 7.925.000, y en 1777 ascendía ya á 9.307.000 habitantes. Se había iniciado un movimiento de aumento en la población de España, y aunque no pueda determinarse la cifra y proporción á que llegó durante el reinado de Fernando VI, bien puede sostenerse que la paz en primer término, el desarrollo de los intereses materiales por otro, y el desencanto que comenzaban á sufrir los expedicionarios á América, fueron las principales causas del progreso constante de la población, que en el ensayo que se hizo en 1768 ofreció la cifra de 9.159.992 en la España peninsular, según los datos que recuerda Barzanallana en su laureada memoria (1303).

B.—Subsistencias públicas.

A pesar de que en el siglo XVII se siguió la doctrina de que correspondía al Rey poner tasa á las mercaderías y dictar leyes sobre la policía de los abastos, ya en el reinado de Felipe V se levantó Zavala á combatir la tasa de los granos, y fueron tales las razones que alegó en su representación á dicho monarca, de que da cuenta Colmeiro (1304), que sólo tardó algunos años en ser decretada. Sin embargo, tanto Felipe V como Fernando VI siguieron el sistema de los abastos y de la tasa, sin que nuestros códigos registren disposición alguna del segundo de dichos monarcas. Hay, no obstante, algunas disposiciones que revelan la transformación que se estaba operando respecto de los principios económicos, y entre ellos se cuenta el Real decreto de 19 de Julio de 1746, por virtud del cual se extinguió el estanco del aguardiente en todos los dominios de España, dejando á la libertad y beneficio de los pueblos la cobranza de los derechos del que se vendiere por menor en los puestos públicos y para el uso del interior del reino. Algunas dudas ofreció la ejecución de este decreto, pero fueron resueltas en 21 de Marzo de 1747, según puede verse en la ley IV, tít. XXI, lib. VI de la Novísima Recopilación.

Parte de la policía de los abastos consistía en formar acopios

de artículos de primera necesidad por cuenta de la administración, y bajo este punto de vista, los pósitos han servido en España para remediar las necesidades que las malas cosechas y la escasez imponen á los pueblos. Durante el reinado de Fernando VI aconteció una de esas sequías tan frecuentes en el reino de Andalucía, y el monarca, condoliéndose del precario estado de aquellas provincias, envió al corregidor de Madrid con diez millones de reales para que los distribuyese entre los pueblos necesitados, y además le otorgó un crédito por mayor suma para que dispusiera de él en caso de necesidad. Deseando prevenir para lo sucesivo estos conflictos, se declaró, en el capítulo XXXVI de la ordenanza de intendentes corregidores de 13 de Octubre de 1749, que tratasen de inquirir el estado de los pósitos de la capital y demás pueblos de su distrito, si se habían disminuído ó extinguido y por qué causas; y para su restablecimiento hiciesen cumplir exacta y puntualmente la Real provisión de Felipe V de 19 de Octubre de 1735, obrando en tan importante materia sin contemplación ni respeto humano, por depender la subsistencia pública de mantenerlos y acrecentarlos á proporción de los vecindarios. En 16 de Marzo de 1751 se dictó un Real decreto que existe en el tomo XXXI de *Varios* de la Real Academia de la Historia, y forma la nota 6.ª á la ley III, título XX, lib. VII de la Novísima Recopilación, nombrando al marqués de Campo de Villar secretario de Estado y del despacho universal de Gracia y Justicia, superintendente general de todos los pósitos del reino, para que él corriese privativamente y dirigiese todo lo peculiar de este manejo, dándole cuenta los corregidores y justicias de todas las dependencias que directa ó indirectamente pudieren tener conexión con los pósitos, como hasta entonces lo había hecho al consejo; exonerando á éste de tal encargo con la mira de tener S. M. más inmediata y continua noticia de todas las consecuencias y adelantamientos de materia tan importante.

En la *Colección de Mss.*, de Macanaz, existe el papel que en 1749 había dirigido al Rey el corregidor de Ubeda y Baena, D. Antonio Carrillo de Mendoza, titulado *Dispertador político*

y económico para la re-creación de los pósitos, su nuevo establecimiento y medios de impedir la carestía de granos en el continente de España, con varias utilidades del Real Erario y universal consuelo de sus habitadores, etc. (1305). Acaso las reflexiones que en este documento se consignan, inspiraron al marqués de Campo Villar una serie de medidas beneficiosas para los labradores, y la instrucción que en 1753 dirigió el mismo superintendente á las justicias ó interventores de los Reales pósitos, alhóndigas, alfolíes, montes de piedad, arcas de misericordia y otros establecimientos análogos, para la mejor administracion, distribución, reintegro y conservación, así de los erigidos y existentes, como de los que en adelante se creasen y erigiesen. Estas medidas revelan el buen deseo de procurar, no sólo el alivio de los labradores, sino el remedio posible en las grandes carestías y necesidades públicas; escaseces que reconocen por causa principal, las malas condiciones de nuestro suelo, pues, como dijo Ensenada al Rey, «no hay en Europa terreno más seco que el »de España, y por consecuencia están expuestos sus naturales »á padecer hambres por sus malas cosechas.»

C.—Policía sanitaria.

La conservación de la salud pública, que constituye parte principal de la policía sanitaria, motivó algunas disposiciones en el reinado que nos ocupa. Una Real cédula de 6 de Octubre de 1751, que forma la ley II, tít. XL, lib. VII de la Novísima Recopilación, estableció varias reglas y precauciones para evitar el uso peligroso de la ropa, muebles y alhajas de los que habían adolecido y muerto de enfermedades éticas, tísicas y otras contagiosas. Otra Real cédula de 23 de Junio de 1752, adicionó nuevas reglas con el mismo objeto. Y por resolución de 30 de Junio de 1757, se resolvió que en ninguna de las tiendas públicas de la corte se permitiesen vender medicamentos simples por menor, á excepción de los que podían servir para ro fin que el de la medicina, y se expresarían en la lista que ha- a de entregar el tribunal del Proto-medicato. (Leyes I y III, id.)

SECCIÓN II.

ORDEN PÚBLICO.

A.—Vagancia.

Continuando en la prevención que los monarcas españoles mostraron siempre contra los gitanos, había expuesto Ensenada al Rey, en 15 de Diciembre de 1747, que luego que se concluyese la reducción de la caballería, se dispondría la extinción de los gitanos. «Para ello, decía, es menester saber los pueblos en »que están y en qué número. La prisión ha de ser en un mismo »día y á una misma hora. Antes se han de reconocer los pun»tos de retirada para apostarse en ellos tropa. Los oficiales que »manden las partidas han de ser escogidos por la confianza y el »secreto, en el cual consiste el logro y el que los gitanos no se »venguen de los pobres paisanos. Estas gentes, que llaman gi»tanos, no tienen religión: puestos en presidios se les enseñará, »y se acabará tan malvada raza. A lo menos el gobernador del »consejo no hallaba reparo en que se separasen los maridos de »las mujeres, pero esta materia yo no la he de evacuar.» Profesando estas opiniones el ministro que dirigía la política en el reinado de Fernando VI, no debe extrañarse que en la instrucción de intendentes corregidores de 13 de Octubre de 1749, se encomendase á éstos la vigilancia de la calidad, vida y costumbres de los vecinos y moradores para corregir y castigar los ociosos y mal entretenidos, no consintiendo vagabundos ni gente alguna sin destino y aplicación al trabajo; y en el capítulo 30 se les encargaba, empleasen todo su celo y vigilancia en exterminar de los pueblos de su jurisdicción los ociosos, vagos y mal entretenidos, que causaban innumerables desórdenes y perjuicios en la república. La ociosidad es, con efecto, madre de todos los vicios.

B.—Juegos.

El jugador, si no es vagabundo, está muy cerca de serlo, y á las disposiciones que desde las Cortes de Madrid de 1329 se habían dictado sobre juegos prohibidos, unió Fernando VI la Real orden de 2 y Real cédula de 22 de Junio de 1756, derogando todo fuero privilegiado y sujetando á los contraventores á la justicia ordinaria respecto de la prohibición de juegos de envite, suerte y azar. Esta disposición forma la ley XIV, tít. XXIII, libro XII de la Novísima Recopilación.

C.—Armas prohibidas.

La policía de seguridad aconseja la limitación del uso de las armas prohibidas, y en 19 y 22 de Marzo de 1748, el Rey Fernando VI, en vista de los homicidios alevosos cometidos en esta corte en el discurso de poco más de un año, decretó la absoluta prohibición del uso de armas blancas con derogación de todo fuero en el uso de ellas. En cumplimiento de esta disposición se dictaron bandos en Madrid á 27 de Setiembre de 1749, 3 de Abril de 1751 y 3 de Julio de 1754, prohibiendo el uso, venta y fábrica de armas cortas blancas, con extensión á los cuchillos de cocina y faltriquera con punta, y navajas de muelle con golpe y virola. La inobservancia de estas disposiciones obligó á dictar las Reales órdenes de 13 de Marzo de 1753 y 26 de Julio de 1754, y la pragmática de 18 de Setiembre de 1757, renovando las penas establecidas en las precedentes leyes prohibitivas de [illegible] cortas blancas, sin dispensa, conmutación ni [illegible]legi[illegible] (leyes XVI, XVII y XVIII, tít. XIX, lib. XII, [illegible]ción).

D.—[illegible]los.

[illegible]ecuen[illegible] desafíos había motivado la [illegible] la cual se prohibía el [illegible] lo VI, por otra pragmática

de 28 de Abril publicada en 9 de Mayo de 1757, estableció la misma prohibición y determinó las penas de los que hiciesen, admitiesen ó interviniesen en los duelos ó desafíos.

E.—Beneficencia pública.

En la nota que el marqués de la Ensenada firmó en San Lorenzo el Real el 15 de Noviembre de 1749, inserto en el *Ensayo biográfico* escrito por Rodríguez Villa (1306), se dice respecto del hospital general de Madrid «continuase en su asistencia; súpo»se que había algunos desórdenes y quimeras entre los emplea»dos, y para remediarlo todo se está haciendo una visita. Las or»denanzas para su gobierno en lo sucesivo se están concluyen»do. La fábrica de un célebre edificio no tendrá por ahora curso, »porque necesita crecidos fondos.»

En la excelente obra de Hernández Iglesias titulada *La Beneficencia en España* (1307), se dedica todo el libro II á demostrar su importancia, á clasificarla y á tratar de la beneficencia pública y particular. La dinastía austriaca apenas se ocupó de este ramo de la administración pública, por más que se registren algunas disposiciones especiales para fomentar los establecimientos de beneficencia; pero el sentimiento de la caridad dió vida á muchas asociaciones benéficas que tomaron diferentes nombres y diversas organizaciones. Fundáronse casas de maternidad, casas de expósitos, asilos de párvulos, casas de huérfanos y desamparados, y en el siglo XVIII llegó á ser unánime la opinión sobre la conveniencia de fundar hospicios. Fernando VI, en la ordenanza de intendentes corregidores de 13 de Octubre de 1749, mandó que los vagabundos inútiles para la guerra ó para el trabajo ú obras públicas fueran recogidos en las casas de misericordia, donde se ocuparan en los oficios correspondientes á sus fuerzas. Los hospitales de enfermos merecieron desde los más remotos tiempos la atención del poder público, y consta que en 1751 se circuló á las veintidós provincias de la antigua Corona de Castilla un interrogatorio, que habían de satisfacer bajo juramento las justicias y demás perso-

nas de cada pueblo, que hicieran comparecer los intendentes, preguntándoles si había hospitales, de qué calidad, qué renta tenían y de qué se mantenían; pero este expediente, que obra en el archivo general de Simancas, no produjo resultado alguno. La beneficencia domiciliaria también mereció la atención del monarca español, pues en 1754 la mandó organizar en las parroquias de Madrid, y en 1756 el consejo del arzobispo de Toledo dió ordenanzas por este servicio en la parroquia de San Ginés.

F.—Instrucción pública.

A un gobierno ilustrado como lo era indudablemente el de Fernando VI, no podía ocultarse que la instrucción general, como dice Colmeiro, es el pan moral de los pueblos, y la garantía más eficaz del orden interior. Entre los diversos puntos de gobierno que el marqués de la Ensenada propuso á dicho monarca en 1747, era uno de ellos el referente á las universidades, y decía á este propósito: «Es menester reglar sus cátedras, reformar las superfluas, y establecer las que faltan con nuevas ordenanzas para asegurar el mejor método de estudios. Se lee en ellas la *Instituta*, que no conduce á nuestras leyes: así se yerran los elementos de la jurisprudencia y no se sabe ésta con fundamento. No sé que haya cátedra alguna del derecho público, de física experimental, anatomía y botánica. Se debería estudiar el patronato, leyéndose todos los años una y dos materias de él. Convendría destruir las fracciones ó parcialidades de escuelas, colegios y doctrinas, que producen muchos daños espirituales y temporales.» De acuerdo con estos consejos, Fernando VI, por Real decreto de 21 de Junio de 1747, reiteró la observancia de la pragmática de Felipe IV, de 6 de Febrero de 1623, referente á los estudios de latinidad, encargando particularmente al consejo que se aplicase á esta observancia con particular conato, haciendo practicar lo prevenido y dando nuevas reglas, si las creyese necesarias (ley II, tít. II, lib. VIII de la Novísima Recopilación). Por Real cédula de 20 de Mayo de 1750, mandó se guardasen las constituciones del Real seminario

de nobles de Madrid, fundado por Felipe V en 1725 (ley II, título III, id.) Una resolución de 11 de Enero de 1752, á consulta del consejo de 5 de Marzo de 1754, dispuso cesase la pompa con que se acostumbraban dar los grados mayores de la Universidad de Salamanca, excusando el paseo en la forma que se practicaba, cesando en un todo los refrescos, y resolviendo otras varias dudas (ley XV, tít. VIII, id.) Una Real cédula de 6 de Julio de 1752, dispuso, que á pesar de lo mandado, no se hiciese novedad en el modo de dar los grados en la santa iglesia catedral.

En cuanto al Real Proto-medicato, se dictó Real decreto en 9 de Enero de 1749, declarándose el Rey protector del tribunal y nombrando un ministro de la cámara para que cuidase de sus facultades y privilegios. Otra resolución de 21 de Julio de 1759, declaró que para el oficio de partear, habían de ser precisamente examinadas las personas que á ello se dedicasen, á excepción de los casos de necesidad (leyes X y XI, tít. X, id.) Y una Real orden de 7 de Diciembre de 1751, que corresponde á la VIII, título XI del Suplemento á la Novísima Recopilación, ordenó la observancia de la ley prohibitiva de ejercer el arte de sangradores los que no estuviesen examinados por el Proto-barberato ni tuviesen título para ello. Los boticarios, por Real cédula de 26 de Setiembre de 1750, quedaron exentos de los cientos y alcabalas por lo respectivo á los compuestos que vendiesen en sus boticas, y libres de cualquiera repartimiento general ó particular que se hiciese en calidad de gremio. Y en 15 de Diciembre de 1749, se dictaron algunas reglas para el exámen de los albéitares y herradores en las cabezas de provincia y partido (leyes V, tít. XIII, y IV, tít. XIV, id.) Respecto de libros, se mandó, por Real decreto de 12 y provisión del consejo de 18 de Diciembre de 1749, que no se imprimiese papel alguno sin licencia del consejo ó tribunal á quien tocase y que se observara la ley dada por Felipe IV en Madrid á 13 de Junio de 1627. Por auto del consejo de 11 de Mayo de 1751, declaró no comprenderse en la anterior disposición las impresiones de actos de ejercicios literarios, informes para cátedras y relaciones de mé-

ritos de los individuos de la universidad de Valladolid. Por Real orden de 13 de Noviembre de 1757, se estableció que no se concedería licencia para imprimir obras médicas sin que la examinara y reconociera el médico que nombrase el presidente del Proto-medicato. Y por resolución á consulta del consejo de 27 de Julio de 1752, se dictaron minuciosas reglas que debían observar los impresores y libreros para la impresión y venta de libros, conforme á lo dispuesto por las leyes del reino. (Leyes XIX, XX y XXII, título XVI, id.)

G.—Servicio militar.

Aunque verdaderamente sea Carlos III el restaurador del arte militar en España, señalados quedan los esfuerzos que hizo Felipe V para organizar un ejército de mar y tierra, esfuerzos que se acrecentaron en la época de Fernando VI, por consecuencia de su política de mantener una paz armada. El marqués de la Ensenada, en la representación que dirigió á dicho monarca en 18 de Junio de 1747 (1308), sobre el estado del Real erario y sistema y método para lo futuro, dedicó una parte de la misma á tratar de la guerra, y otra de la marina. En cuanto á la primera, dijo que empezó y se siguió sin sistema, ó porque no se le pudo dar ó porque no se fijó proyecto, resultando dispendiosa y habiéndose introducido algunos abusos. Indicaba el estado de las varias clases del ejército y de su administración y sanidad, y proponía diversas reformas en las clases de artillería é ingenieros, en la infantería y en la caballería, donde cabía reforma de escuadrones. Encarecía el cuidado de las milicias, y dando gran importancia á la caballería, indicaba algunas medidas para el fomento de la cría caballar. Respecto de la marina, añadía las medidas que podían adoptarse para fomentarla. Entonces constaba la España, según la representación del ministro en 1751, de ciento treinta y tres batallones, sin ocho de marina, y sesenta y ocho escuadrones; pero distribuídos en guarniciones, plazas y costas, sólo venían á quedar para campaña cincuenta y nueve batallones y cuarenta y tres escuadro-

nes. Al tratar de la fuerza pública, como garantía del poder civil, se determinarán las condiciones de este servicio.

El servicio militar producía frecuentes deserciones, y para contenerlas dictó Fernando VI la Real orden de 10 de Setiembre de 1754, aprobando la nueva ordenanza para persecución y aprehensión de los mismos, y en ella se ordenaba la inmediata aprehensión del desertor, con una serie de disposiciones que pueden consultase en la ley I, tít. IX, lib. XII de la Novísima Recopilación.

H.—Diversiones públicas.

Una Real resolución, comunicada en Noviembre de 1753, y que forma la ley IX, tít. XXXIII, lib. VII de la Novísima Recopilación, estableció diferentes precauciones para la representación de comedias en la corte, que constituyen un verdadero reglamento de régimen interior de los teatros.

I.—Cargas públicas.

Fernando VI dictó una serie de disposiciones que merecen ser conocidas. Por Real decreto de 23 de Mayo y cédula del consejo de Hacienda de 7 de Junio de 1758, extinguió para siempre la renta de servicio y montazgo, mandando que pudiesen libremente transitar y pasar los ganados por todos los puertos Reales acostumbrados. (Ley IX, tít. XVII, lib. VII de la Novísima Recopilación.) Otro Real decreto de 16 de Diciembre de 1748, rebajó á su mitad el importe de trece reales que se cobraban en fanega de sal y libertó de todo pago lo que necesitaren los gremios de marinería para la cura de pescados. Otro decreto de 11 de Junio de 1743 inserto en cédula del consejo de Hacienda de 3 de Octubre de 1747 (ley XXIII, tít. XVIII, idem), declaró exentos de cargas concejiles y ayuntamientos á los empleados en la renta del tabaco. Otro Real decreto de 12 de Setiembre de 1746, redujo el número de dependientes de cruzada para el goce de las exenciones de pechos y tributos. Una Real cédula de 3 de Octubre de 1747, en cumplimiento de

la condición 76 del servicio de millones, declaró que la exención de oficios y cargas concejiles no alcanzaba á los arrendadores de las rentas reales, como no la disfrutaban tampoco los dependientes y sirvientes legos de la cámara apostólica por resolución de 9 de Noviembre, comunicada en circular de 13 de Diciembre de 1751. Y en el capítulo 37 de la Real ordenanza de intendentes corregidores de 13 de Octubre de 1749, se encargó á estos funcionarios contribuyesen á que no se eximieran indebidamente de las contribuciones los que debían pagarlas, é informasen al consejo si había exentos de cargos concejiles que podían reformarse para aliviar al vecindario, en quien recaían aquellas de que se sustraían los primeros. (Leyes XXIV á XXVII id.)

Respecto de bagajes, utensilios y alojamientos, la ley XVIII, tít. XIX, lib. VI de la Novísima Recopilación, la formaron los capítulos 88, 89 y 92 de la ordenanza de intendentes corregidores de 1749, estableciendo reglas para los repartimientos de bagajes á fin de facilitar el transporte de víveres y tránsito de las tropas por los pueblos. Los capítulos 98 á 115 y 129 á 135, formaron las leyes XIX á XXI del mismo título, que versan también sobre la distribución de esta carga. Y la Real orden de 29 de Julio de 1750, que forma la ley XXII de la Recopilación, volvió á recordar la obligación de los pueblos y sus justicias de suministrar á la tropa que se les presentare, las raciones de pan, cebada y paja que nesitasen.

En cuanto á los derechos de portazgo, pontazgo, peaje, barcaje ú otro que perteneciesen al Rey, se encargó á los intendentes corregidores, según la ley XIII, tít XX, lib. VI de la Novísima Recopilación que se informasen de las usurpaciones cometidas, no consintiendo que por persona alguna de cualquier calidad y clase que fuese se exigiesen sin tener facultad alguna para ello los mencionados derechos; ni permitiesen que se introdujeran de nuevo imposiciones sobre caminos, puentes y pasos de ríos por autoridad privada, guardando en las antiguas imposiciones los aranceles aprobados por el consejo, y donde no los hubiere los formarían y remitirían para su aprobación.

El estanco del aguardiente también se declaró extinguido por Reales decretos de 19 de Julio de 1746 y 21 de Marzo de 1747 (leyes III y IV, tít. XXI, id.) Y con arreglo á lo establecido en los capítulos 41 al 50 y 62 de la ordenanza de intendentes corregidores, que forma la ley XVI, tít. XXII de la Novísima Recopilación, se declaró de su privativo conocimiento todo lo referente á la cobranza de rentas, impuestos y derechos reales.

SECCIÓN III.

DOMINIO DE LA CORONA.

A.—Patrimonio Real.

Durante el reinado de Fernando VI, el patrimonio Real continuó siendo imprescriptible é inenajenable por su naturaleza. El marqués de la Ensenada decía al Rey en 1747 (1309), que los empeños de la Corona consistían principalmente en los juros y créditos reputados como tales, y en los créditos que en cartas de pagos y boletines de la tesorería general tenían los hombres de negocios, los asentistas y los ministros, oficiales de guerra y otros semejantes por sus sueldos y pensiones. Aseguraba estarlos liquidando y que no podía dejar de haber mucho dolo y engaño, y añadía: «Juros y situaciones sobre sus sobrantes, sí que es un empeño grande y antiguo, pues apenas hay »renta ó no hay que no esté gravada con ellos. Esta materia »requiere por su naturaleza toda la consideración de V. M., »pues para estar solvente el Real erario, es menester redimir »los juros, y para esto muchos millones de escudos.» En armonía con estas indicaciones, Ensenada realizó la reforma que habían intentado Patiño y Campillo para redimir á la Corona de todos los empeños que había producido la pasada guerra; en 14 de Julio de 1747, declaró extinguidos cualesquiera créditos que pudieran tener los juristas contra la Real hacienda por causa de los atrasos y perjuicios que motivaron la cédula de 1709 declarándola cumplida en esta parte. Otro Real decreto de 1.º de

Julio de 1749, declaró viciosos y usurarios los juros impuestos en las rentas Reales y dictó reglas para reducir á equidad y justicia sus contratos, resolviendo en 1.º de Enero de 1752 las dudas que había ofrecido el cumplimiento del anterior Real decreto. Y por otro de 16 de Diciembre de 1748, se fijaron varias reglas para comprar por la Real hacienda los juros que voluntariamente se vendiesen por los interesados, á excepción de aquellos que se hallasen en poder de manos muertas.

Fernando VI otorgó su testamento en 10 de Diciembre de 1758, encontrándose en Villaviciosa de Odón (1310), y en él, después de reiterar las declaraciones que venían repitiendo todos los monarcas españoles, de que no se desmembrase ni enajenara bienes algunos del patrimonio Real, instituyó por heredero universal en el remanente de todos sus bienes libres, después de cumplidas las mandas, á su hermano Carlos, Rey entonces de las dos Sicilias, que debía suceder en el trono de España.

SECCIÓN IV.

DOMINIO PÚBLICO.

A.—Obras públicas.

Entre los diferentes proyectos de obras públicas que Ensenada aconsejó á Fernando VI, figuraban la conclusión del Palacio de Madrid, la terminación del de Aranjuez, capilla, cuartel de Guardias de Corps y la casa de oficios del Retiro, pero sin emprender otra alguna obra nueva, sino mantener y reparar las hechas. Debía hacerse la cerca de los bosques del Pardo y Viñuelas para cerrarlos, descargando así al Real erario del crecido censo que pagaba de daños á los pueblos por causa de la caza cuando podía salir á sus heredades, y el Rey quedaría libre de inquietudes de conciencia que experimentaron sus antecesores, como constaba de sus testamentos. También debía concluirse la nueva fábrica de tabacos de Sevilla, perfeccionar el camino que llamaban de la Montaña, y los exámenes de la po-

sibilidad ó imposibilidad de hacer canales en Castilla la Vieja. Asimismo hubo el proyecto de poner corriente el puerto de Guadarrama sin costo de la Real hacienda. Y en 1753 se resolvió la construcción del observatorio astronómico de Madrid. En la nota del estado de los diversos negocios que estaban á cargo de Ensenada, se indica también que se estaba trabajando la ordenanza y arancel para el camino de Guadarrama; que la navegación del Ebro sobre Tortosa se estaba asegurando de la obra para emprenderla; que en Aranjuez se traería el agua proyectada; que estaba hecho el plano de un archivo en Madrid para todos los papeles de mayor importancia, y que se había dado principio al paseo desde la puerta del Hospital de Madrid hasta el río. En la ordenanza de intendentes corregidores de 1749, que constituye la ley V, tít. XXXV, lib. VII de la Novísima Recopilación, se encargó á estos funcionarios que los caminos estuviesen corrientes y seguros y tuvieran pilares que los distinguiesen. Se advierte, pues, que las obras públicas recibieron un gran impulso en el reinado de Fernando VI.

SECCIÓN V.

DOMINIO DEL ESTADO.

A.—Propios y arbitrios.

Otro de los deberes impuestos á los intendentes corregidores por la ordenanza de 13 de Octubre de 1749, fué el garantizar la pureza, integridad y legalidad en los hacimientos de los propios de los pueblos y ciudades de los abastos públicos; y consta que por Real decreto del 5, inserto en provisión del consejo de 19 de Junio de 1751, se encomendó al consejo el cuidado en la buena administración del caudal de propios y arbitrios, reservándose S. M. la concesión de éstos y de rompimientos de tierras. (Ley X, tít. XVI, lib. VII, suplemento á la Novísima Recopilación.)

B.—Baldíos.

Fernando VI reconoció que el Real decreto de 8 de Octubre de 1738, produjo daños á los pueblos por el modo como se había ejecutado, y habiendo elevado la diputación del reino una solicitud al Rey, éste dispuso en 18 de Setiembre de 1747, que desde luego cesasen las transacciones sobre baldíos y despoblados, manteniéndose en depósito las cantidades que por razón de las referidas transacciones, ó por fruto ó rentas de los baldíos ó despoblados adjudicados á la Real hacienda, no hubiesen entrado en la tesorería general de la Guerra, quedando dichos caudales y los baldíos y despoblados adjudicados á la Real hacienda á disposición de la sala segunda de gobierno del consejo. Se extinguió la superintendencia de baldíos. Se declararon nulas todas las enajenaciones adjudicadas á la Real corona, y todas las transacciones hechas sobre aquellos baldíos que en 1737 disfrutaban de cualquier modo los pueblos, los cuales fuesen reintegrados y quedasen en la misma posesión, uso y aprovechamiento en que estaban en dicho año, practicándose lo mismo con los baldíos Reales y concejiles pertenecientes á los lugares despoblados que en el mismo año gozaban los pueblos circunvecinos. Las compras y transacciones que se hallaron ó supusieron estar usurpadas á los comunes por particulares, subsistirían con reserva del derecho para pedir en la sala de gobierno lo que les conviniese. Lo mismo se declaró respecto de las rentas, adjudicaciones ó transacciones que desde el referido año se hubieren hecho de tierras incultas y montuosas, hasta entonces inútiles, y de que no tenían algún uso ó aprovechamiento los pueblos, con la misma reserva de derecho. El Real Erario indemnizaría á los particulares ó pueblos, según los medios que el consejo propondría, y lo mismo se ejecutaría para la redención y anual paga de réditos de los censos, que los pueblos hubiesen tomado para dichas compras y transacciones sobre los mismos baldíos. Si el consejo tuviese por conveniente conceder alguna Real facultad para arbitrios, la consultaría con

el monarca; pero si por medio de dichos arbitrios ó con caudales de sus propios ó de otro cualquier modo satisfacieren á los interesados las cantidades que habían entregado, se subrogarían en el lugar y derecho que contra la Hacienda tenían los referidos acreedores. Se procedería breve y sumariamente, contra los causantes de los daños y perjuicios experimentados, y la sala segunda de gobierno conocería de todos estos negocios, sus incidencias y dependencias.

C.—Montes y plantíos.

Muchas habían sido las leyes y pragmáticas que se habían dictado sobre aumento de plantíos y conservación de montes; pero Fernando VI, reconociéndolo así, en resolución de 11 de Noviembre, y cédula del consejo de 7 de Diciembre de 1748, y consignando que en lo respectivo á la corte y treinta leguas en contorno los montes se hallaban despoblados, quemados y talados en su mayor parte, aprobó treinta y nueve capítulos que constituyen la ordenanza que ha subsistido hasta el año 1833. En ella se dictaron una serie de medidas encaminadas todas á procurar el fomento y conservación del arbolado y el aumento de los plantíos. Dos Reales cédulas de 7 y 12 de Diciembre de 1748, encargaron á dos ministros del consejo, nombrados por S. M., la inspección de este importante asunto y el cumplimiento de la anterior ordenanza. Los corregidores debian guardarla también, según la ordenanza de 13 de Octubre de 1749. Los montes de Marina fueron también objeto de la resolución de 13 de Enero de 1748, por medio de una ordenanza que contiene setenta y nueve capítulos, y áun se añadieron diez y nueve más por una nueva instrucción adicional que se aprobó en 18 de Mayo de 1751. Otra Real cédula de 28 de Junio de 1749, aprobó una ordenanza particular que había de observarse en los montes y plantíos de la provincia de Guipúzcoa, la cual fué adicionada por Real órden de 1.º de Setiembre del mismo año. (Leyes XIV, XVI, XXI á XXIII, XXV y XXVI, tít. XXIV, lib. VII de la Novísima Recopilación.) Fué indudablemente Fernando VI el monarca que

dictó mayor número de disposiciones sobre la conservación y aumento de los montes y plantíos.

D.—Dehesas y pastos.

La protección que los monarcas españoles dieron á la ganadería, les obligó á dictar la serie de disposiciones que constituyen los grandes privilegios de la Mesta, y por Real decreto de 30 de Diciembre de 1748, se prohibió el practicar rompimientos en las deheses acotadas ó pastos comunes, observándose las leyes del reino, que prohibían iguales labores. Aquellas dehesas, que siendo de pasto se habían labrado por las ciudades, villas y lugares, sin facultad y desde veinte años, se redujesen á pasto sin permitir la continuación de su labor con pretexto alguno, y lo mismo se hiciese con las que se hubieren labrado con facultad temporal, y para su resarcimiento quedase subrogado el precio del pasto por todos los años necesarios al desempeño y en calidad de propios, haciéndose lo mismo con las dehesas que se labraren en fuerza de facultad ó privilegio perpetuo, con otras disposiciones que pueden consultarse en la ley XV, tít. XXV, lib. VII de la Novísima Recopilación. La ordenanza de intendentes corregidores de 13 de Octubre de 1749, encomendó á los mismos el fomentar el aumento de los ganados lanar y vacuno en todas las ciudades, villas y lugares de su provincia á proporción de la comodidad de sus pastos, á cuyo fin hiciesen observar el Real decreto anterior, animando á los labradores á que empezasen aunque fuese con pequeños rebaños que sirviesen para calentar la tierra de siembra, darla vigor y sustancia y aumentar los frutos.

E.—Aprovechamiento de aguas.

En el capítulo 25 de la Real ordenanza de intendentes corregidores de 13 de Octubre de 1749, se consignó que siendo de suma utilidad facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas que pudiesen aplicarse á su be-

neficio, dichos funcionarios procurarían y esforzarían sacar acequias de los ríos, sangrándoles por las partes más convenientes, sin perjuicio de su curso, y de los términos y distritos inferiores; cuidando igualmente de descubrir las subterráneas para servirse de ellas, así en el uso de los molinos, batanes y otras máquinas necesarias á las moliendas y al beneficio de las lanas, como en laborear á menos costa la piedra y madera.

F.—Minas.

Sobre este particular Fernando VI resolvió en 19 de Diciembre de 1754 (ley V, tít. XVII, lib. IX de la Novísima Recopilación), que en las diez leguas del contorno de las minas de Almadén tuviese el superintendente jurisdicción privativa en razón de pastos para los bueyes destinados á sus trabajos, y también para el corte de las maderas y leña necesaria para sus labores, no pudiéndose formar competencias sobre esta jurisdicción.

G.—Policía de los pueblos.

En la repetida ordenanza de intendentes corregidores de 13 de Octubre de 1749, se previno á las justicias de las ciudades, villas y lugares se esmerasen en su limpieza, ornato, igualdad y empedrados de las calles, y que no permitiesen desproporción ni desigualdad en las fábricas que se hiciesen de nuevo. Si algún edificio ó casa amenazase ruina, obligarían á sus dueños á repararlo dentro de un término correspondiente, y no haciéndolo, lo mandarían ejecutar á su costa; procurando también que en ocasión de obras y casas nuevas ó derribos de las antiguas, quedasen más anchas y derechas las calles y con la posible capacidad las plazuelas; disponiendo igualmente, que no queriendo los dueños reedificarlas en sus solares, se les obligase á su venta á tasación para que el comprador lo ejecutase, y en las que fueren de mayorazgos, capellanías ú otras fundaciones semejantes, se depositase su precio hasta nuevo empleo. En los pueblos cerrados, procurarían conservar sus murallas y edificios

públicos, cuidando de que sus entradas y salidas estuviesen bien compuestas, y que las alamedas y arboledas se conservasen, procurando plantarlas de nuevo donde no las hubiere (ley II, título XXXII, lib. VII de la Novísima Recopilación.)

En la corte, por bandos publicados en los años 1749 y 1753, se estableció el modo y forma con que debían ir los perros por las calles, garantizando así el tránsito público (ley XXX, título XIX, lib. III de la Novísima Recopilación.) Y en otro orden de ideas, el Real decreto de 1.º de Enero de 1747 (ley VII, título XXII, id.), prohibió venir á la corte los ministros de los tribunales de fuera y los corregidores y alcaldes mayores, y admitirles sobre ello memoriales en la secretaría del Despacho. Fué lo menos que pudo hacerse contra los pretendientes.

SECCIÓN VI.

DOMINIO PRIVADO.

A.—Caza.

Deseando Fernando VI evitar el desorden que se observaba en la conservación de la caza en el Real bosque del Pardo, sus términos y comprensión, ordenó en 14 de Setiembre de 1752, que su alcaide sólo ejerciese su jurisdicción privativa con apelación á la junta de obras y bosques en el sitio que comprendía el redondo del Pardo, demarcado en mucha parte con tapia, que se había de continuar por donde estaba señalado con red de esparto interinamente, á fin de conservar su recinto para la conservación de la caza; en la dehesa de Valdelatas, propia de Fuencarral, y la dehesilla contigua á ella, perteneciente á Alcobendas, arrendadas de Real orden para la caza menor. Para la eficacia de las penas que impusiese el alcaide, se dictaron severas disposiciones. Y sobre aprovechamiento y saca de leñas, conservación de las yerbas y abastos de leña y carbón, se dieron también especiales órdenes, prohibiendo la caza dentro del cordón del Pardo, fijando los límites de este bosque, es-

tableciendo reglas para su resguardo, determinando las penas de los contraventores y otras prohibiciones y prevenciones referentes á la guarda de dicho Real sitio (ley III, tít. X, lib. III de la Novísima Recopilación).

B.—Propiedad intelectual.

Varias fueron las disposiciones dictadas en este reinado. Un Real decreto del 12 y provisión del consejo de 18 de Diciembre de 1749, dispusieron que no pudiera procederse á la impresión de parte alguna de un pleito, sin permiso del tribunal que de él hubiese conocido, quedando éste responsable de cualquier injuria ó difamación que se notase en los impresos, y de los daños que se siguiesen por la falsedad contenida en ellos; y en 27 de Julio de 1752, por resolución á consulta del consejo, se determinaron diez y nueve reglas que debían observar los impresores y libreros del reino, previo expediente formado á reclamación de treinta y tres mercaderes de libros de la corte. En ellas se imponía la necesidad de la previa licencia del consejo ó del juez privativo y superintendente general de imprenta para toda impresión, bajo la pena de 200 ducados y seis años de destierro. La impresión y la reimpresión no podría realizarse hasta que se les entregase el original rubricado y aprobado, bajo pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo de estos reinos. Las obras impresas no podían venderse hasta que se tasasen por el consejo y se corrigiesen por el corrector general. Al principio de cada libro se pondría, entre otras circunstancias, el nombre del autor, bajo ciertas penas, que podían llegar hasta el destierro perpetuo. Cuando los libros y papeles fueran de materia de doctrina de la Sagrada Escritura y de cosas concernientes á la santa fe católica ó fuesen de las vedadas y prohibidas por el Santo Oficio, la pena sería el perdimiento de bienes y la muerte, siempre que se justificase la intención de auxiliar á los herejes, pues no justificada esta malicia, la pena sería seis años de presidio y 200 ducados de multa. También se dispuso al núm. 13, que ningún librero ó tratante en libros ni otra

alguna persona, pudiesen vender ó meter en estos reinos libros ni obras de romance compuestas por los naturales de estos reinos, impresos fuera de ellos sin especial Real licencia, sopena de muerte y de perdimiento de bienes; pena que podía conmutarse en cuatro años de presidio y aumentarse conforme á la contumacia. Todo ello nos parece tan injusto como absurdo. Los libros quedaban sujetos á la tasa del consejo. Ningún impresor, librero ó tratante de libros natural ó extranjero, podía excusar las visitas domiciliarias. Tampoco podían comprar en junto para vender, librería alguna de facultad, hasta pasados cincuenta días del fallecimiento de la persona que la poseía, pena de 200 ducados. Y estos capítulos debían guardarse y observarse, no sólo en los reinos de Castilla, sino en el de Aragón. Todas las disposiciones dictadas desde el tiempo de los Reyes Católicos, vienen á comprobar, que en todo el período que comprenden, se atendió más bien á garantir los intereses generales del Estado que los particulares de los autores, y que el derecho de propiedad sobre las obras del ingenio, era desconocido en su naturaleza y desatendido ante las leyes que siempre han respetado y garantido el trabajo humano (1311).

C.—La Agricultura.

El tenaz mantenedor de la neutralidad española, Fernando VI de Borbón, se distinguió por un constante amor á esa paz tan fecunda para los pueblos, y por la solicitud paternal con que se dedicó á labrar la felicidad de sus vasallos. Una administración celosa é íntegra hizo aumentar las rentas públicas, y una prudente parsimonia en los gastos ocasionó sobrantes en el Tesoro como nunca se habían visto. Las necesidades de los pueblos no se ponían en olvido, y así los socorros llegaban pronto y suficientemente, como el de veinte millones con que se acudió al remedio de la sequía que abrasaba los campos andaluces. Los pósitos se reorganizaron; fueron abolidos los derechos de conducción é introducción á que estaba sujeto el transporte de granos de unas á otras provincias; se proyectó el canal de Castilla la

Vieja; se abrió por entre las sierras de Guadarrama el gran camino que unía las dos Castillas, y se dictaron una larga serie de medidas que sostuvieron el impulso dado por Felipe V á los cambios, á las artes fabriles y en especial á la industria agrícola. Los datos reunidos en este reinado para plantear la contribución única, evidenciaron que todos los bienes raíces de la Corona de Castilla, computando en una quinta parte los de Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca, daban una renta anual de 1.724.853.080 reales.

En beneficio de la agricultura el consejo dió una instrucción en 1751, que forma la ley VII, tít. XXXI, lib. VII de la Novísima Recopilación, fijando reglas para la extinción de la langosta en sus tres Estados y modo de repartir los gastos que se hicieren en este trabajo; y por circular del mismo consejo de 8 de Julio de 1755 comunicada á los intendentes, y que forma la ley VIII, id., se ordenó la forma de repartir los gastos causados en la extinción de la mencionada plaga.

D.—Colonias agrícolas.

En la Memoria que la Dirección de Agricultura elevó al ministro de Fomento, sobre el estado de los ramos dependientes de la misma, en Octubre de 1861, se dice, concretándose á las colonias agrícolas, que la primera de las pocas disposiciones registradas en la historia de nuestra legislación, puede decirse que es la que aparece en la ley III, tít. XXII, lib. VII de la Novísima Recopilación, por la cual el Rey D. Carlos III admitió la proposición que se le hizo para introducir 6.000 colonos católicos, alemanes y flamencos, con objeto de reducir á cultivo y establecer poblaciones rurales en Sierra-Morena; pero la idea de esta colonización arrancaba del reinado anterior. El apéndice número 39 del *Ensayo biográfico* de Rodríguez Villa sobre el marqués de la Ensenada (1312), es la proposición que en 21 de Octubre de 1753 hizo desde Londres Mr. B. Ward, para establecer colonias agrícolas é industriales de irlandeses en España. Ya entonces, aburridos de la opresión que padecían los ca-

balleros que tenían algún patrimonio en Irlanda con las nuevas leyes penales que salían cada día, habían resuelto vender sus haciendas y transmigrar á algún país católico; pero habiéndoles persuadido que sería mejor establecerse en España donde el Rey tenía grandes trechos de las mejores tierras del mundo, que les podría conceder con condiciones muy ventajosas, como ellos llevasen gente para poblarlas y cultivarlas, se mostraron más inclinados á España que á Francia; pero oponían el miedo y odio á la Inquisición, el aborrecimiento general que se figuraban tenían los españoles á todo extranjero, el rigor del clima, lo incierto de una posesión debajo de un Príncipe absoluto en un país donde podía deshacer un ministro lo que había hecho su antecesor, lo arduo de la empresa de poblar desiertos tan distantes, y los gastos exorbitantes que se habían de hacer antes que redituasen nada unas tierras cubiertas de monte ó de otros estorbos que no se podían vencer sino á fuerza de trabajo y dinero. Indicaba la manera de facilitar la emigración de aquellos paises, y añadía que era ventajoso al Rey hallar quien quisiese traer á su costa millares de labradores, fabricantes de todos géneros y artífices para poblar nuestros desiertos, sin pedir más que unas tierras que más servían de embarazo que de provecho. Y terminaba diciendo que si en un país como España, que todo el mundo miraba como lleno de riquezas, se viera ya un buen principio para establecer colonias de extranjeros y todo género de fomento para traerlos, era muy probable que de todas partes acudirían muchos, y en particular de las provincias inmediatas de Francia, donde había mucha pobreza con mucha industria. El pensamiento, pues, de las colonias agrícolas tuvo origen en el reinado de Fernando VI.

E.—La Ganadería.

Un papel autógrafo de Ensenada sobre la cría de caballos, publicado por Rodríguez Villa en la pág. 169 de su citada obra (1313), clasificó como uno de los asuntos más graves de la monarquía el de la cría de caballos de Andalucía, y refiriéndo-

se á persona que había estado en aquel país cerca de seis años por genio y por política, creía firmemente que eran dos las causas principales de no existir la tercera parte de yeguas que había en los primeros años de este siglo. Era una la reprensible facilidad con que el consejo de Castilla había propuesto y concedido facultades á los pueblos para romper las dehesas de sus propios y el ningún cuidado que él ni la Real hacienda habían tenido en las ventas de ellos y de baldíos á particulares de que fuesen con la calidad de que hubieran de ser pastos los que lo eran entonces. La otra, que no se habían observado las leyes del reino que prohibían la entrada para invernar del ganado lanar que llaman merino en los pastos de Andalucía señalados para yeguas. Los dueños de ellos lograban doscientos por ciento de más utilidad, arrendándolos para el ganado lanar que para el caballar. Encomiaba después las ventajas de la caballería sobre la infantería, y terminaba diciendo: «Las providencias maes»tras que hay que dar para conseguir abundancia de caballos »son: un decreto para que rigorosamente se observen las leyes »que prohiben la entrada de ganado merino en los parajes de »Andalucía que prescriben; otro para que vuelvan á ser de pasto »las tierras que lo eran al principio de este siglo. Sobre el pri»mero recurrirán los ganaderos, alegando que perderán sus ove»jas por no tener pastos de invernadero. Sobre el segundo, ha»brá quejas y lamentos de los que tienen mayor utilidad, con»servando rotas sus tierras y arrendándolas para el ganado la»nar; pero la causa general es primero que la particular. Algo »que toque á pueblos y á tal cual particular merecerá ser oído, »pero séalo obedeciendo primero.» Estos consejos, que debieron darse en 1747, aunque el autógrafo encontrado no lleve fecha, produjeron la resolución de 18 de Setiembre de 1747 sobre baldíos y reintegro á los pueblos; el Real decreto de 30 de Diciembre de 1748, sobre el modo de ejecutar los rompimientos de dehesas sin perjuicio de la cabaña Real, cría y trato de ganados lanares; la ordenanza de 13 de Octubre de 1749, sobre el fomento de la cría y trato del ganado lanar y vacuno, de que hemos dado cuenta al tratar de los *Baldíos* y de las *Dehesas y pastos*. En la

misma Real ordenanza, capítulo XXVII, se encargó á dichos funcionarios conservasen y aumentasen la cría de caballos generosos y de casta escogida, porque de ella no sólo resultaba la común utilidad, sino era muy particular conveniencia al Real servicio, por lo que conducía á la fuerza de estos reinos la facilidad de remontar las tropas y habilitarse los naturales en el uso y manejo (ley X, tít. XXIX, lib. VII de la Novísima Recopilación). Y por Real cédula de 21 de Febrero de 1750 (ley VI, idem), dictó catorce reglas que debían observar los dueños de paradas y puestos para la generación de mulas y caballos.

F.—La Industria.

La tendencia á promover la agricultura y la industria, hizo conocer la conveniencia de facilitar las comunicaciones interiores para que los productos tuviesen fácil circulación. Por ello se emprendió la apertura del Canal de Castilla bajo la dirección del hábil ingeniero francés D. Carlos Le-maur, y en 1749 se principió el camino del puerto de Guadarrama bajo la inteligente dirección del teniente coronel é ingeniero D. Francisco Nangle. Las antiguas fábricas de seda de Talavera, de las que sólo quedaban algunos despojos, fueron restablecidas, concediéndose por Real cédula de 1748 notables franquicias á la compañía de comercio, que tomó á su cargo la fabricación de la seda. Y consta en el apéndice 90 del *Ensayo biográfico* del marqués de la Ensenada (1314), que D. Luis Ferrán escribía á D. Agustín de Ordeñana en 29 de Abril de 1752, exponiéndole un plan para educar en París jóvenes españoles que aprendiesen todas las artes, y dándole cuenta del estado en que se hallaban los que ya tenía dispuestos para el viaje. Este pensamiento tenía benévola acogida en el ánimo del Rey, pues por Real decreto de 18 de Junio de 1756, renovaba á las fábricas del reino las franquicias y privilegios que les había concedido, y aprobaba una relación de las fábricas y géneros que habían de gozar exención de alcabalas y cientos, entre las cuales figuran las de seda, paños y sombreros finos, las fábricas de loza

fina de Alcora, Sevilla, Talavera y Segovia; las de vidrios finos, como la de San Ildefonso y Recuenco; las de tafiletes, las de cueros de Pozuelo de Aravaca y las de papel. Y por Real cédula de 30 de Mayo de 1757, estableció en Madrid la Real Academia de las tres nobles artes con el título de San Fernando, y determinó los privilegios de sus individuos y profesores. Colmeiro, en su *Historia de la Economía política*, relata el estado de la industria en el siglo XVIII; reconoce los esfuerzos hechos por Felipe V para restaurar las fábricas Reales de paños de Guadalajara, San Fernando, Segovia y Brihuega, de sedas de Talavera de la Reina, de cristales de la Granja y tapicería de Madrid, tomando la de Flandes por modelo, y aludiendo á la ley recopilada citada antes, consigna que el marqués de la Ensenada rompió la valla en 1752 y que desde entonces data el origen de la moderna industria de Cataluña y mayormente de Barcelona.

G.—El Comercio.

Entre los diversos *puntos de gobierno* acerca de los cuales consignó por escrito su opinión el marqués de la Ensenada, era uno de ellos el comercio, punto tan delicado como importante, y de una extensión en sus partes que exigía una gran práctica y un talento agigantado, no admitiendo reglas fijas, pues se habían de acomodar todas á las circunstancias del tiempo. Al comercio exterior debía preceder el interior, y éste se había de empezar por el establecimiento de aquellas fábricas que tenían preciso consumo en España, como el papel y otros géneros, cuyo despacho aseguraba el progreso de ellas. No hay ramo, añadía, que deba ser despreciable; la quincallería, que lo parece, saca mucho dinero de España, y cuando se hacía en el reino mantenía opulentos muchos pueblos. Las ventajas que resultan del comercio son visibles: una muy considerable es la población y la facilidad de mantener un ejército muy numeroso, que no puede formarse sin gente, aunque haya dinero. El comercio exterior sostiene la navegación y ésta produce marinería para la armada. El aumento de las rentas Reales es otra ventaja, y en

ló moral es grande el destierro de la ociosidad que nace muchas veces de la falta de ocupación. Hay infinito que decir sobre esto.

Inspirándose en estas consideraciones, Ensenada pintó el estado del país en el preámbulo de la Real ordenanza de 13 de Octubre de 1749 y comenzó por recobrar los derechos del Real Erario, ejecutando la reforma que habían intentado Patiño y Campillo; mejoró la situación de las provincias; abolió los impuestos que se exigían por el transporte de granos de unas á otras; organizó la recaudación de las rentas, y puso en administración las provinciales; prohibió la exportación de la plata aumentando la renta del Estado, y destruyó el espíritu de monopolio producido por las restricciones sobre el comercio de América, estableciendo los buques llamados *Registros* que llegaban allí independientemente de las flotas y galeones; y deseando en 1754 adquirir noticias exactas y justificadas del modo con que los españoles éramos tratados en las demás naciones en punto á comercio y de los derechos que se cobraban á nuestros frutos para conocer si eran ó no más subidos que los que en la Península se exigían á sus súbditos, confió una misión extraordinaria á D. Manuel Domínguez Vicente en las naciones extranjeras, que no produjo resultado alguno por la salida del ministerio del marqués de la Ensenada. Preparábase, pues, en nuestro comercio interior y exterior la transformación que iba á realizarse en el siguiente reinado, y Fernando VI, por Reales decretos de 3 de Abril de 1747 y 21 de Diciembre de 1748, agregó los negocios de minas y el conocimiento de las dependencias de extranjeros á la junta de comercio y moneda (leyes VII y VIII, tít. I, lib. IX, Novísima Recopilación); permitió, por Real orden de 25 de Junio de 1747, la extracción del aceite; en resolución de 12 de Agosto, comunicada en orden de 6 de Setiembre de 1751 y 21 de Junio de 1752, si bien sostuvo la prohibición de la saca de la lana basta, concedió á los fabricantes el derecho de tantear á los comerciantes las lanas que hubieren comprado, siempre que no las hallasen en los ganaderos ó los vendedores y las necesitasen para sus labores, dejando en

lo demás libre el comercio de las lanas finas y entrefinas como lo había estado siempre; y aunque por resolución de 8 de Abril, comunicada en circular de 14 de Mayo de 1756, se prohibió la extracción del trapo para conservar y aumentar las fábricas de papel establecidas, se declaró que por esto no se entendiese impedido el transporte de esta materia de uno á otro puerto de España. Lo mismo se mandó por Real orden de 11 de Agosto de 1750, respecto de la extracción de pieles de conejo y liebre fuera del reino (ley X, tít. XV, y leyes VII y XIV, tít. XVI, libro IX, Novísima Recopilación).

H.—Consulados marítimos.

A medida que se acrecentaba el comercio, se hacían necesarios sus tribunales especiales. Por Real cédula de 16 de Marzo de 1758 (ley IX, tít. II, lib. IX de la Novísima Recopilación), se estableció en Barcelona un cuerpo de comercio ó magistrado, una junta de comercio y un consulado en que se determinase todo lo contencioso, independientes de la audiencia de Barcelona, y se determinó la forma y condiciones de unos y otros. Una Real orden de 5 de Abril de 1756 (ley XI, id.), tenía declarados los negocios y causas tocantes á la jurisdicción de marina y consulado de dicha ciudad. Otras de 5 de Julio y 10 de Agosto de 1756 (ley XII, id.), individualizó qué negocios pertenecían á la jurisdicción de marina, en competencia de la del consulado de la lonja del mar de Barcelona.

I.—Mercaderes y comerciantes.

Una Real orden de 13 de Julio de 1752 (ley XV, tít. IV, libro IX, suplemento á la Novísima Recopilación), declaró que así como estaba prevenido por Reales resoluciones, que en las causas de contrabando no se procediese á la manifestación de los libros y papeles, sino precediendo sumaria justificación del fraude y suficiente motivo contra el comerciante, así también no se procediese en las de extracción de seda, que eran de igual

consideración, al reconocimiento de libros y papeles de los comerciantes, sin que precediesen los expresados requisitos é indicios justificados para su ejecución, aunque hubiese inquisición general, en causas de sacas prohibidas; porque en éstas se debía obrar por delaciones é informaciones de testigos, y sólo se debía pasar al reconocimiento de libros y partidas correspondientes, cuando resultase contra algún mercader prueba ó sospecha suficiente. Así se caminaba resueltamente hacia la inviolabilidad de la contabilidad mercantil, que en absoluto se proclamó en España en 1830.

J.—Moneda.

Comprendiendo la transcendencia de alterar la ley y curso de la moneda, fué muy parco Fernando VI en dar disposiciones acerca de esta importante materia, y el título XVII, libro IX de la Novísima Recopilación sólo registra la pragmática de 2 de Diciembre de 1747 (ley XI), ordenando que en la casa de moneda de Segovia se labrase la moneda de maravedís de puro cobre, de la cual habían quedado muy raros cuerpos, reglándose de forma, que un real de plata antigua valiese sesenta y cuatro maravedís ó monedas de esta especie, y el real de plata provincial sesenta y ocho, y á este mismo respecto en las demás especies de monedas de oro y plata. Y por otra pragmática de 22 de Diciembre del mismo año (ley XII), se mandó que las monedas esféricas ó redondas de oro y plata, labradas en las casas de moneda de estos reinos, y las de Indias desde 1728, y las que en adelante se labrasen con cordoncillo ó laurel al canto, se recibiesen en el comercio por todo su válor sin pesarse, como se practicaba en Francia, Italia y Portugal; pero las que no tuviesen en su circunferencia todo el laurel ó cordoncillo íntegro ó estuviesen cercenadas en otra cualquier forma, no se admitiesen en el comercio y se considerasen perdidas para el portador ó cambiador de ellas.

En cuanto al marco y valor del oro, se ordenó, por pragmática de 1.º de Mayo de 1756 (ley XXII, tít. X, lib. IX de la

Novísima Recopilación), que no se admitiesen á comercio las alhajas de plata y oro que no viniesen arregladas á la ley de once dineros en la plata y veintidós quilates en el oro, y las enjoyeladas sujetas á soldaduras veintiún quilates y un cuarto de beneficio, y ninguno las pudiese comerciar ni vender bajo la pena de comiso; mas á reclamación de la junta de comercio, se reformó la anterior por resolución de 5 de Mayo de 1757 (ley XXIII, id.), permitiendo la introducción de alhajas de ley de veinte quilates y un cuarto de beneficio.

K.—Contraste y marcador.

A consulta de la junta general de comercio y moneda, se ordenó en 6 de Diciembre de 1752 (ley III, tít. XII, lib. IX de la Novísima Recopilación), que los oficios de contraste y marcador se sirviesen por una misma persona, como se practicaba en la mayor parte de las ciudades, nombrándolos sólo por seis años, con facultad de reelegirlos con aprobación de dicha junta general.

L.—Leyes suntuarias.

La carencia de disposiciones sobre esta materia en el reinado de Fernando VI, prueba una nueva tendencia en la administración pública.

LL.—Importaciones prohibidas.

Por resoluciones á consulta de la junta de comercio de 25 de Marzo de 1745, 6 de Mayo de 1746 y 5 de Noviembre de 1750, se prohibió la introducción, fábrica y venta de las alhajas de todas especies de piedras falsas engastadas en oro y plata que imitasen á las finas.

M.—Exportaciones prohibidas.

Aceite.—Estaba prohibida su exportación; mas por Real orden de 25 de Junio de 1747, se permitió su extracción, no pa-

sando de veinte reales el precio natural de cada arroba (ley X, tít. XV, lib. IX de la Novísima Recopilación).

Lanas bastas.—Quedó prohibida su exportación por resolución de 12 de Agosto, comunicada en órdenes de 6 de Setiembre de 1751 y 21 de Junio de 1752 (ley VII, tít. XVI, lib. IX de la Novísima Recopilación), si bien se estableció el derecho de tanteo á favor de los fabricantes del reino.

Trapo.—Por resolución de 8 de Abril, comunicada en circular de 14 de Mayo de 1756, se prohibió la extracción que se recogía en estos reinos, como lo estaban otros simples, señaladamente los de lana basta y seda en rama (ley XIV, id.)

N.—Derecho público y privado.

El derecho público, limitado en el reinado de Fernando VI al derecho penal y al de procedimientos, lo forman tan solo las disposiciones sobre desertores, de que hemos dado cuenta al tratar del servicio militar, las referentes á las armas prohibidas, duelos, juegos y vagos, de que en concreto nos hemos ocupado también en sus respectivos lugares, y falta únicamente señalar, el Real decreto de 1.º de Enero de 1747, por el cual quedaron rechazadas las delaciones anónimas, prohibiendo que se admitiesen memoriales y cartas sin firma para el efecto de formalizar pesquisas ni otra especie de sumaria información que sirviese en juicio. Esta disposición revela una tendencia manifiesta á concluir con el sistema inquisitorial que había subsistido en España durante tanto tiempo. En 27 de Diciembre de 1748, se dictó una instrucción y ordenanza que comprende veintitres capítulos referentes á la recaudación, gobierno y administración de los efectos de penas de cámara (leyes VIII, tít. XXXIII y XVII, tít. XLI, lib. XII de la Novísima Recopilación.)

El procedimiento civil no sufrió modificación importante en su organización y desenvolvimiento, pues sólo se dictaron resoluciones aisladas respecto del recurso de injusticia notoria, juicios de tenuta é hidalguía, ejecuciones y moratorias. En 31 de Junio de 1758, se declaró que los recursos de injusticia notoria

no debían admitirse en las causas criminales (ley III, tít. XXIII, lib. XI de la Novísima Recopilación.) Por auto acordado de 20 de Julio de 1750, se estableció el modo de sustanciar los artículos de administración durante el juicio principal de tenuta en Sala de mil y quinientas (ley VIII, tít. XXIV, id.) Un decreto de 2 de Octubre de 1755, en armonía con otras disposiciones anteriores, declaró que los tres actos positivos que habían de hacer cosa juzgada para la calificación de nobleza en los juicios de hidalguía, obrasen este efecto siendo del colegio mayor de Santa María de Jesús, que vulgarmente llaman Maeso Rodrigo de la ciudad de Sevilla; del colegio mayor de los españoles en Bolonia; el colegio de Fonseca, de la ciudad de Santiago; el de San Felipe y Santiago, de la Universidad de Alcalá; el de Santa Catalina Martir y el de Santa Cruz de la Fé, de la Universidad de Granada (ley XXIV, tít. XXVII, id.) El Real decreto de 25 de Noviembre de 1755, determinó quién había de recaudar la décima en las ejecuciones despachadas por los juzgados de provincia y villa (ley XX, tít. XXX, id.) Y por resolución á consulta de 18 de Abril de 1747, publicada en 1.º de Abril de 1748 (ley IV, tít. XXXIII, id.), se declaró que en las instancias de moratoria que S. M. remitía al consejo para consulta, no se suspendiesen las diligencias judiciales que correspondían contra los deudores.

En lo referente al derecho privado, había dispuesto el capítulo LI de la ordenanza de intendentes corregidores de 13 de Octubre de 1749, que dichos funcionarios no permitiesen las donaciones y traspasos de bienes en fraude de las Reales contribuciones para escusarse de ellas. Respecto de juros, se dictaron en este reinado las disposiciones de que hemos dado cuenta al tratar del patrimonio Real. En cuanto á censos, se publicó la pragmática de 9 de Julio de 1750 (ley IX, tít. XV), reduciendo los réditos de censos de la Corona de Aragón del 5 al 3 por 100, como había hecho Felipe V en 1705, respecto de los reinos de Castilla y León. Una Real órden de 11 de Diciembre de 1750 inserta en provisión de 11 de Febrero de 1751 (ley I, tít. XVIII, lib. X del Suplemento á la Novísima Recopilación), mandó que

en todos los testamentos de seglares se impusiese una nueva manda forzosa de 48 maravedís de vellón, extensiva á los lugares del vicariato de la villa de Madrid y ocho leguas de distancia, para dotación de sus dos hospitales General y de la Pasión. Sobre testamentarías, un Real decreto de 25 de Marzo de 1752, dispuso la observancia del de 9 de Junio de 1742, que ordenó que la jurisdicción militar conociese de los autos de inventario, partición y *ab-intestato* de los bienes de militares. Una resolución á consulta del consejo de 11 de Setiembre de 1747 y 9 de Agosto de 1749, declaró que el hacer inventarios y su conocimiento en las islas Canarias, correspondía á la justicia ordinaria y no al comandante general de dichas islas (leyes III y V, tít. XXI, idem). Y la Real orden de 21 de Diciembre de 1752, declaró que el conocimiento de los inventarios de bienes de los criados de la Real Casa correspondía al juez propietario de la misma (ley I, tít. XXI, lib. X del Suplemento á la Novísima Recopilación). Y acerca del papel sellado, se publicó Real decreto en 12 de Diciembre de 1750, que forma la ley IX, tít. XXIV, lib. X de la Novísima Recopilación, dictando varias reglas para evitar los fraudes en el uso de dicho papel, y en la devolución del equivocado y del sobrante.

CAPÍTULO V.

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

SECCIÓN PRIMERA.

SU CARÁCTER EN ESTE REINADO.

El reinado de Felipe V, si bien no introdujo en la organización de la administración de justicia ninguna novedad principal, á excepción de la asimilación que decretó respecto de los reinos de Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca, mejoró y fortaleció la autoridad de los tribunales como legítima consecuen-

cia de la concentración del poder público y del absolutismo que venía representando la monarquía en España. Estas favorables condiciones subsistieron y se acrecentaron durante el próspero reinado de Fernando VI, con razón calificado de digno y glorioso por la pacífica prosperidad que procuró á España. La administración de justicia, fué por consiguiente, protegida y mejorada, y hasta se prohibió que los funcionarios del orden judicial viniesen á pretender á la corte, y que se diera curso á las solicitudes que se formulasen con este objeto.

A.—Colecciones legales.

El marqués de la Ensenada, en uno de los documentos que ha dado á conocer Rodríguez Villa (1315), consignó, dirigiéndose al monarca sobre varios puntos de gobierno, «que para el ejercicio »de la justicia en lo civil y criminal era necesario formar un có»digo claro y sucinto, como el de Luis XIV y últimamente el del »Rey de Prusia llamado Federico. Dirán, como se me ha dicho, »que las leyes de España prescriben cuanto contiene uno y otro, »pero es preciso reducirlo á un breve y claro tratado, sin mezcla »de otros asuntos, y que se ponga en ejecución. Conviene reglar »los tribunales, y si fuese sobre el pie de Francia, resultaría un »gran beneficio al reino. En tal caso se emplearían en lo que es »de su natural y primitivo instituto, que es el ejercicio de la jus»ticia civil y criminal, sin distraer la atención de los jueces y mi»nistros de ella á otros asuntos ajenos de su profesión y estudios, »como alguna vez lo ha reconocido el consejo de Castilla, y se »lograría así que se entendiesen mejor y se defendiesen sin el »abandono que al presente las regalías del Rey y los derechos »de la Corona.» Al margen de este párrafo y de letra de Ensenada, se lee también «que la multitud de jurisdicciones emba»raza la recta y pronta administración de la justicia.» Hubo, pues, el pensamiento de formar un código que se llamaría Fernandino; y cuando el jurisconsulto Mora y Jarava publicó en 1748 su obra titulada *Errores en el Derecho civil* (1316), hubo de decirle Ensenada al Rey respecto de la jurisprudencia que se

enseñaba en las universidades: «La que se aprende en las aulas »tiene poca ó ninguna relación con la práctica, porque fundán»dose ésta en las leyes del reino, no tienen cátedra alguna en »que se enseñe; de que resulta que jueces y abogados, después »de muchos años de universidad, entran casi á ciegas en el ejer»cicio de sus ministerios, obligados á estudiar por partes y sin »orden los puntos que diariamente ocurren.» Hacía notar la preferencia que se daba al derecho romano sobre el Real, elogiando con tal motivo el compendio formado por Antonio Pérez, terminaba diciendo «que para esta obra podía formarse »una junta de ministros doctos y prudentes, que con prolijo examen fuesen reglando y coordinando los puntos de esta nueva recopilación, que podría llamarse el *Código Ferdinando ó Ferdinandino*, siendo V. M. el que logre lo que no pudo conseguir su augustísimo padre, por más que lo deseó, para imitar también al gran Luis XIV, cuyo código fué el que dió á Francia la justicia que la faltaba. Todo ello no pasó de los buenos deseos mostrados por el marqués de la Ensenada.

B.—Los tratadistas.

La ciencia del derecho recibió durante el reinado de Fernando VI un gran impulso. La inició D. Pablo de Mora escribiendo en 1748 *Los errores del derecho civil y abusos de los jurisperitos para utilidad pública* (1317). D. Gregorio Mayans y Ciscar, entre sus muchas y estimables obras, publicó las *Observaciones legales históricas y críticas sobre el Concordato de 1753*, dadas á luz por Valladares en el tomo XXV de su *Semanario erudito* (1318). En el mismo año del Concordato, D. Felipe Soler escribió su *Concordia jurisdictionis ecclesiasticæ et sæcularis* (1319). D. Antonio Joaquín de Rivadeneira y Barrientos publicó en 1755 su *Manual compendio del regio patronato indiano* (1320). D. José B. Quirós dió á luz en Salamanca una *Disertación teológico-jurídica á favor de la autoridad de los tribunales supremos para proteger los regulares oprimidos* (1321). Y D. José Berni Catalá publicó en Valencia en 1759, sus *Apuntamientos sobre las leyes de Partida á*

tenor de las leyes recopiladas, autos acordados, autores españoles y práctica moderna (1322). Y aunque á estos celebrados autores pudiéramos añadir otros más que ilustraron en aquella época la ciencia del derecho, bastan las anteriores citas para estimar que no hubo reinado en España, y mucho menos el de Fernando VI, que no se preocupase del movimiento legislativo y lo protegiese hasta producir los códigos nacionales, que no son más que la manifestación externa de los estudios y trabajos que van acumulando los siglos en armonía con las costumbres de los pueblos.

CAPÍTULO VI.

TRIBUNALES DE JUSTICIA.

SECCIÓN PRIMERA.

JURISDICCIÓN REAL.

Los monarcas españoles cuidaron mucho de reivindicar la integridad de la jurisdicción Real ordinaria; y Fernando VI, fiel á este principio, resolvió á consulta del consejo en 20 de Enero de 1748, según puede verse en la ley XI, tít. I, lib. IV de la Novísima Recopilación, que la jurisdicción ordinaria debía conocer de las causas de militares en lo referente á bienes de mayorazgos, particiones y sus incidencias.

SECCIÓN II.

TRIBUNALES Y MINISTROS EN GENERAL.

La inobservancia de las leyes patrias en los tribunales españoles, obligó á Fernando VI á dictar el Real decreto de 1.º de Enero de 1747, recordando la observancia de las leyes del reino en que acaso el tiempo pudiera haber introducido insensiblemente alguna confusión, y encargó se comunicase esta reso-

lución á los tribunales para que la observasen bajo la más estrecha responsabilidad (ley IV, tít. II, lib. IV, Novísima Recopilación).

SECCIÓN III.

CONSEJO DE CASTILLA.

Refiriéndose al Real decreto de 1.º de Enero de 1747 anteriormente indicado, ordenó Fernando VI (ley IV, título VI, id.), que el consejo se abstuviese de avocar y retener pleitos de los juzgados ordinarios, chancillerías y audiencias. Respecto de su procedimiento dispuso por resolución, á consulta del consejo de 24 de Marzo de 1758, que los pleitos de fuerzas de conocer y proceder y de millones se viesen y determinasen por las salas primera y segunda de gobierno tan solamente y por los ministros que en ellas se hallasen al tiempo de su vista, pudiendo el presidente distribuir en ellas las residencias contra los corregidores y demás ministros y oficiales de justicia. Anteriormente otro Real decreto de 13 de Julio de 1755, restableció la práctica de que sin dar cuenta al consejo ningún escribano del número, provincia ó comisión pasase á otro tribunal á hacer relación de autos. Y por autos acordados de 16 de Noviembre de 1746 y 13 de Enero de 1756, se fijó el procedimiento que debía seguirse en las apelaciones al consejo en sala de provincia (leyes XXII, XXVI y XXVIII, id.) La ley VII del tít. VIII, ordenó se observase el juramento de guardar secreto en el consejo atendiendo á la buena ceremonia de la formalidad, y en la VIII se estableció la manera de determinar los pleitos vistos en el caso de faltar el voto de alguno de los ministros por muerte ú otra causa. La ley X del tít. XII, imponía á los ministros semaneros especial cuidado en el examen y reconocimiento de las Reales provisiones para qne no se excediesen de los acuerdos del consejo. También la III del título XV ordenó restablecer la distribución y encomienda de partidos de los reinos de Castilla, de León y Aragón, entre los ministros que asistieren á la sala de gobierno, para venir en conocimiento, por este

medio, de las cosechas que en cada lugar había habido de cada especie y número, el de vecinos y sus cualidades y exentos seculares y regulares, hospitales y casas de misericordia, sus especies, individuos y fondos, con lo demás que prevenía la ley, y poder aplicar el pronto remedio que se necesitase. Una Real resolución de 5 de Octubre de 1754, determinó la preferencia de asientos de los fiscales de Castilla y Guerra (ley VI, título XVI). La ley III del título XVII, encomendó al juez de ministros del consejo la visita anual de todos los subalternos de él.

En cuanto al consejo de Castilla, el marqués de la Ensenada había dicho al Rey en 1751, que sin detenerse á referir su origen y autoridades debía manifestar, que cualquiera que se enterase de los encargos que directa ó indirectamente se le habían cometido desde el tiempo de Felipe II, hallaría que para evacuarlos como convenía al reino, era menester que sus ministros fuesen muy versados en todas las ciencias y las artes y en la mecánica, cuya sabiduría, sin gracia especial de Dios, no sabía que la pudiese adquirir criatura humana. Recordaba también que por ello se habían segregado del consejo los asuntos de comercio y moneda, algunos hospitales y hospicios, los pósitos, introducido las intendencias desde el año 1714 y otros, pero como el daño estaba en la raiz, era menester aplicar en ella el remedio y huir de los medios términos, que ordinariamente sólo producen confusiones y omisiones, y no son conformes con el gobierno monárquico sino con el mixto ó republicano. Y recordaba que el mismo consejo de Castilla, á fines del siglo pasado, confesó sustancialmente, que de gobierno, policía y economía de los pueblos no entendían sus ministros, y pidió le relevase de estos cuidados; pero lo que, persuadido de que los pueblos carecían enteramente de gobierno, policía y economía, no alcanzaba otro arbitrio que dejar el consejo de Castilla con sólo lo de justicia civil y criminal, patronato y cuidado de la jurisdicción Real, repartiendo el gobierno, policía y economía de los pueblos con ordenanzas entre ministros que respondiesen inmediatamente á S. M. de esta importancia, como presumía que se ejecutaba en España en tiempos antiguos y sin duda al-

guno se practicaba en Francia por establecimiento de Luis XIV. Estas indicaciones que tenían por objeto separar la administración de justicia de la administración activa, deslindando así los poderes públicos, no fueron atendidos por Fernando VI, pero la buena doctrina quedó planteada y produjo sus naturales consecuencias en los reinados posteriores.

SECCIÓN IV.

SALAS DE CORTE Y SUS ALCALDES.

Fernando VI, por Reales resoluciones á representaciones de la sala de 11 de Julio de 1748 y 4 de Julio de 1751, ordenó que en todos los hospitales de esta corte sin distinción alguna se sentasen los que entraran heridos violentamente y se manifestasen las partidas á los oficiales de la sala igualmente que los mismos heridos y practicantes para recibirles sus declaraciones; y asímismo ordenó, que á todos los exentos de la jurisdicción ordinaria en cualquier causa criminal, pudiesen los alcaldes de casa y corte *infraganti* tomarles declaración como testigos, y ejecutada ésta, dar parte al jefe del exento para que lo tuviese entendido. Fuera de este caso había de preceder aviso al jefe, y estaban obligados los exentos á declarar sin orden ni permiso de aquél.

SECCIÓN V.

CÁMARA DE CASTILLA.

Después de restablecer Felipe V el consejo de la cámara á su antiguo estado, Fernando VI siguiendo la opinión de Ensenada, completó la reforma por Real decreto de 3 de Octubre de 1748, que forma la ley XVII, tít. XVII, lib. I de la Novísima Recopilación, fijando, como dicen los autores de la *Enciclopedia española de Derecho y administración*, juiciosa, razonadamente y con espíritu y términos conciliadores, la jurisdicción ordinaria del consejo, huyendo de las opuestas exageraciones, al paso que

reformó los perjuicios y abusos que embarazaban y deslucían la mejor y más recta administración de justicia como consecuencia de prácticas y providencias anteriores. La Real orden de 5 de Agosto de 1755, ordenó la forma en que la cámara había de usar de sus facultades, y desde que tal se mandó, no se hicieron grandes novedades ni en las atribuciones ni en la organización de la cámara de Castilla.

SECCIÓN VI.

OTROS CONSEJOS ESPECIALES.

A.—Consejo de Hacienda.

En uno de los documentos que el marqués de la Ensenada dirigió al Rey Fernando VI, le decía: «Hágome cargo de que »esta mecánica sólo la pueden entender los que están criados »en ella, y que es muy repugnante al elevado entendimiento »del monarca; pero, señor, con pingüe erario tendrán efecto las »altas ideas de V. M. para que sean felices sus reinos, y sin él »será inútil cuanto se discurra y emprenda, porque el funda»mento para todo es el dinero. Las contadurías generales son »la llave de la Hacienda, porque en éstas debe constar formal»mente lo que es de ella, lo que fué y no lo es ahora; lo que se »recauda y lo que se distribuye, por qué y en qué; pero no tie»nen más ordenanzas ó leyes para su gobierno que algunos »sucintos decretos sueltos, y es preciso que los haya muy cla»ros y distintos, para que, prescrita la obligación de los conta»dores, se les estreche á que cumplan con ella. El tribunal de »la contaduría mayor de cuentas es indispensable, y de orde»nanza no carece; pero como son antiguas y confusas, es me»nester hacerlas de nuevo, adaptándolas al presente método »que se sigue en la Hacienda. Considero necesario el consejo »con competente número de togados y algunos corbatas; pero »también ha menester ordenanza, separando de él las materias »de hecho, porque éstas tocan al Tribunal de cuentas y á las

»contadurías generales; y por haberse tolerado que se mezclen »con las de derecho, son bien notorios los daños que ha pade»cido y padece la Real hacienda, porque los togados no entien»den de cuenta y razón, ni los corbatas que no se han criado »en ella.» Tales eran las opiniones predominantes en este reinado, como consecuencia de los esfuerzos que se habían hecho en el anterior para mejorar la Hacienda del país, base de toda reforma y en especial de la reorganización del ejército de mar y tierra, que era indispensable para sostener la paz armada que el mismo Ensenada había aconsejado como base de su política (1323).

En armonía con estos consejos, una de las tres fiscalías que resultaban por el arreglo de 22 de Enero de 1743, fué suprimida en 1.º de Marzo de 1752, y en 23 de Abril del mismo año se mandó que para el consejo quedara sólo el de justicia, y que el de millones no saliese de lo que le correspondía. Y en la ordenanza de intendentes-corregidores de 13 de Octubre de 1749, que forma diversas leyes de la Novísima Recopilación, no sólo se estableció el fuero y los privilegios y exenciones de los empleados en la administración y resguardo de las rentas Reales (leyes VI y VII, tít. IX, lib. VI), sino que se reconoció en los intendentes jurisdicción contenciosa y privativa en todas las causas en que tuviese algún interés ó perjuicio la Real hacienda, con los recursos y apelaciones al consejo de Hacienda (ley VII, título X, id.), y en las dependencias y causas que se ofrecieran de cosas sobre que hubiese imposición de censos, feudos ú otros efectos de realengo, cuyo dominio directo, alodial ó feudal perteneciese á la Real hacienda. Las regalías de la Corona deberían ser conocidas por los tribunales á quien estaban aplicadas, y las apelaciones de éstos se otorgarían para el consejo de Castilla, chancillerías y audiencias, donde por estilo ó estado hubieran corrido; pero terminadas, debería pasarse aviso á los intendentes para que conociesen quiénes habían de recaudar la pensión de los derechos que correspondiesen al Rey. También correspondería al privativo conocimiento de los intendentes, el conocimiento de los pleitos é instancias sobre laudemios de

bienes, en alodio del Real patrimonio y sin apelaciones al consejo de Hacienda. El preámbulo de la ordenanza de intendentes corregidores de 13 de Octubre de 1749, que puede consultarse en la ley XXIV, tít. XI, lib. VII de la Novísima Recopilación, es una pintura exacta de la situación del país, y en sus disposiciones se restablecieron las intendencias uniéndolas al corregimiento de la capital; y al cargo de los ministros que para ello nombrare, las cuatro causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra, dándoles la jurisdicción y facultades necesarias, con respectiva subordinación y dependencia de los tribunales superiores, según la naturaleza de los casos y cosas, y conforme estaban distinguidos por las leyes. En el capítulo XIX se consignó, que á la recta administración de justicia convenía se juntase el cuidado de cuanto conducía á la policía y mayor aumento y utilidad de estos reinos, y se hicieron á los intendentes corregidores varias prevenciones que demuestran que la administración activa iba unida á la administración de justicia; pero como de estos funcionarios hemos de ocuparnos en otro lugar, basta lo expuesto para comprender la tendencia de las reformas introducidas en el consejo de Hacienda.

Habiendo resultado satisfactorio el ensayo mandado en 1742 de poner en administración, por cuenta de la Hacienda pública, todas las rentas de la corona, Fernando VI dió el Real decreto de 11 de Octubre de 1749, mandando establecer la universal administración en todas las provincias del reino, excepto en la de Madrid, desde 1.º de Enero de 1750. Puesto el cuidado de las rentas públicas bajo una sola dirección, se confió ésta al superintendente general y se formaron cuatro ordenanzas: una de 3 de Diciembre de 1749 para el gobierno económico y extrajudicial de la dirección general; otra de 11 de Octubre del mismo año para el gobierno judicial de los intendentes de provincia; otra de 15 de Diciembre de 1755 ampliando el arreglo de la misma dirección general, y la otra de 24 de Marzo de 1757, para el gobierno de la contaduría de la dirección. La administración de Rentas quedó por lo tanto, confiada al superintendente general, directores, intendentes y subdelegados, con las

apelaciones al consejo en sala de justicia, quedando privados éste y la sala de millones, de toda función en lo económico y judicial y nombramiento de empleados. En 1760 se formaron seis instrucciones para el gobierno de los seis ramos de rentas provinciales.

Faltó, no obstante, al plan de reformas del sistema administrativo de Fernando VI el requisito de la uniformidad, pues mientras su sistema rentístico abrazaba veintidós provincias de Castilla y León, para Cataluña, Aragón, Valencia y Baleares regían el catastro, equivalente y talla. Y á pesar de ello, el espíritu de orden y economía que animaba á los ministros, y el amor á la paz que inspiró la política de Fernando VI, proporcionaron al Tesoro un aumento considerable en los ingresos, pues siendo éstos 392.506.410 rs. y los gastos 306.737.866 reales, resultaban 85.768.544 para hacer frente á necesidades extraordinarias. Añadiendo á dichos ingresos los 120 millones anuales que al morir Felipe V se calculaban por productos de las Indias, bien pudo decir el conde de Valparaíso al presentar á Carlos III las cuentas de la Hacienda, que existían en el tesoro 105.111.800 rs., sin que hubiese un solo pago que reclamar por crédito del reinado de Fernando VI.

B.—Consejo de las órdenes.

El juzgado de iglesias de las tres órdenes militares, creado en 1695 por Carlos II, y confirmado por Felipe V en 21 de Junio de 1718, fué objeto de tres diversas resoluciones en el reinado de Fernando VI. En 1.º de Abril de 1750, determinó las facultades del juez protector de dichas iglesias, en cuanto á caudales de su fábrica y toma de cuentas de su producto. En 12 de Agosto del mismo año, las amplió para poder apremiar al contador y tesorero de los caudales consignados á iglesias. Y por Real decreto de 27 de Octubre de 1757, se aprobó el reglamento para los ministros subalternos del juzgado de las iglesias y sus salarios, y se determinó el modo de sustanciar las causas de ellas (leyes III, IV y V, tít. IX, lib. II de la Novísima Recopi-

lación). Una Real cédula de 22 de Enero de 1747, había dispuesto anteriormente que los fiscales del consejo de las órdenes asistiesen á la junta apostólica como los demás ministros de ella (ley IV, título X, id.) Continuó funcionando dicho consejo con la organización que de antemano venía establecida.

C.—Consejo del almirantazgo.

Con razón decía Ensenada, en 18 de Junio de 1747, que no había potencia en el mundo que necesitase más las fuerzas marítimas que la de España, pues es Península y tiene que guardar los vastísimos dominios de América que le pertenecen. A su fomento dedicó toda su actividad aquel ministro, y bien puede decirse que fué el restaurador de la marina española. Débesele la cédula de formación de las matrículas de mar, la ordenanza general de arsenales, las ordenanzas de la Armada de 1748, en parte reimpresa en 1878; el reglamento de sueldos y gratificaciones, y otras muchas disposiciones. Su objetivo era poseer un ejército que oponer al de Francia, y una armada de sesenta navíos de línea y sesenta y cinco embarcaciones y fragatas que presentar frente á la de Inglaterra, que era la nación que más le preocupaba. El arsenal de Cartagena y el astillero del Ferrol, recibieron un gran impulso; se construyó el famoso castillo de San Fernando en Figueras, y el poder marítimo de España se elevó á una altura casi inverosímil. Como la junta del almirantazgo quedó disuelta al morir el príncipe D. Felipe, el Rey Fernando VI, en las citadas ordenanzas de 1748, creó la *Dirección general de la Armada*, y no se proveyó el cargo de almirante, continuando esta situación hasta el 3 de Enero de 1796.

D.—Consejo de cruzada.

Fernando VI, por Real decreto de 8 de Junio de 1750 (ley XII, tít. XI, lib. II de la Novísima Recopilación), lo suprimió, nombrando una dirección para lo administrativo y un tribunal adicto á la comisaría general para lo contencioso.

E.—Supremo consejo de Guerra.

En el reinado que nos ocupa, continuó funcionando este consejo, según la resolución de Felipe V de 27 de Agosto de 1743, y sólo se dictaron algunas disposiciones de naturaleza secundaria, como la de 3 de Noviembre de 1750, en que se ordenaba que el consejo y no la cámara consultase las vacantes de asesor ó fiscal; la de 3 de Noviembre de 1751, facultando al consejo para separarse del dictamen de los asesores, y el Real decreto de 25 de Octubre de 1754 (ley IV, tít. V, lib. VI de la Novísima Recopilación), estableciendo igualdad entre los fiscales de los consejos de Castilla y Guerra, y modo de informar las competencias, con lo cual se modificaron las resoluciones de 3 de Octubre de 1746 y 20 de Julio de 1751.

SECCIÓN VII.

CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS.

Estaban tan recientes las disposiciones dadas por Felipe V para organizar las chancillerías y audiencias de España, que su hijo Fernando VI sólo necesitó completarlas respecto de las audiencias de Galicia, Valencia y Cataluña. En la primera, mandó por Real resolución de 25 de Setiembre de 1755 (ley LVIII, tít. II, lib. V de la Novísima Recopilación), que los arrendamientos y nombramientos de tenientes de escribanos de asiento y procuradores se hiciesen absolutos y sin limitación de tiempo, por el justo precio, sin gratificación ni regalo. Para la audiencia de Valencia, dispuso en 23 de Julio de 1751 (ley II, título VII, id.) la forma de verse los pleitos en dos salas ordinarias. Y en 29 de Julio y 21 de Noviembre de 1754 (ley II, título IX, id.), se ordenó la observancia de la nueva planta y ordenanzas aprobadas por Real decreto de 2 de Marzo de 1741. En otro de 7 de Octubre de 1754 (ley III, id. id.), se declaró que en Cataluña la publicación de edictos se realizase por la audien-

cia solamente, oyendo á sus fiscales, exceptuando los asuntos puramente militares, en que los publicarían los jueces ó tribunales privativos para el ejercicio de dichas jurisdicciones.

A.—Real Bureo.

En 18 de Marzo de 1749, aprobó Fernando VI un reglamento por el cual se crearon cinco jueces togados para el conocimiento de las causas de individuos de las Reales servidumbres, con apelación á ellos mismos, y haciendo el oficio de abogado fiscal el que lo fuese de la Real Casa (ley I, tít. XII, lib. III de la Novísima Recopilación).

SECCIÓN VIII.

TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO.

Verdaderamente el progreso en las ideas, la mejora en las costumbres y el propósito en el gobierno de no consentir la menor desmembración en su poder, eran motivos bastantes para debilitar el de la Inquisición, que no encontraba ya moros, judíos ni protestantes á quienes hacer sentir sus rigores. El fanatismo de los siglos anteriores se modificaba grandemente á impulso de la corriente de las ideas modernas, y no era posible sostener un tribunal excepcional y arbitrario á quien faltaba la esencia de su constitución. Entre los varios documentos del marqués de la Ensenada, que recientemente ha publicado Rodríguez Villa (1324), se encuentra una nota fechada en San Lorenzo el Real, el 15 de Noviembre de 1749, que debió servir para dar cuenta al Rey del estado de los diversos negocios que se hallaban á su cargo, y á su final, con referencia á la Inquisición, se dice: «Hay la idea de doctar todas de suerte »que nada les falte, y de que resultará cortar las censuras de »herejes, con beneficio de la Real hacienda. Examinar las au»toridades de la Inquisición para prescribir reglas en las que »derivan el Rey y establecer este tribunal en lo que necesite,

»atendiendo á todo. Creo, añadía Ensenada, que se trabaje en »esto.» Se advierte, pues, desde el comienzo del reinado de Fernando VI, cierta tendencia á limitar el poder de la Inquisición, y en este sentido se habían dictado las resoluciones de 23 de Setiembre de 1747, prohibiendo á los inquisidores y otras personas el uso de sitiales, almohadas ni otro distintivo á vista del acuerdo de las chancillerías en funciones públicas; y la de 7 de Mayo de 1748, ordenando que en los casos en que el tribunal de la Inquisición hiciese sacar por las calles algunos reos para su castigo, los bandos se publicasen por la jurisdicción ordinaria (leyes VII y VIII, tít. VII, lib. II de la Novísima Recopilación). Y en 22 de Diciembre de 1752 (ley IX, id.), se declaró que los tribunales de la Inquisición no obligasen á los escribanos Reales á hacer relación de autos, ni los familiares gozasen de fuero en las denuncias de talas de montes y todas las que miraban á penas de ordenanzas municipales ó generales de policía, y en las de extracción de moneda fuera del reino. Este decreto fué consecuencia de la opinión de Ensenada, consignada en la célebre *Representación* de 1751 (1325), acerca del abuso de la Inquisición de incluir en su fuero muchos individuos que, exentos de las cargas concejiles de los pueblos, hacían considerable daño á los demás vecinos. «Tenga, añadía, la Inquisición »los subalternos que sea menester, pero no más. Es el descuido »que están los herejes y aun católicos de otros reinos preocu»pados del error de que la Inquisición condena á veces por car»gar con los bienes de los reos; y cierto que será obra propia »de V. M. la de cortar por el pie estos pretextos de murmura»ciones.» Los comentarios que siguen á este párrafo, descubren que el marqués de la Ensenada no era partidario del tribunal del Santo Oficio.

Así aconteció, como relata Lafuente (1326), que en el reinado de Fernando VI comenzaron á aplazarse los rigores de la Inquisición, á lo cual contribuyeron en gran parte los Concordatos de 1737 y 1753, que sancionaron como legítimas algunas de las doctrinas que los regalistas Ramos del Manzano, Chumacero y Pimentel y Macanaz habían sostenido contra los ana-

temas de dicho tribunal y legitimaron las discusiones que antes no se permitían. Llorente asegura (1327), que fueron poquísimas las personas notables que se procesaron por la Inquisición en el reinado de Fernando VI; que cesaron los autos generales de fe, y los particulares apenas llegarían entre todos á treinta y cuatro en los trece años que reinó aquel monarca, y entre todos los que sufrieron castigo, no pasaron de diez los relajados. Faltó también al Santo Oficio el motivo de su existencia, pues no existiendo moros ni judíos en España, y cuidando de ocultar los protestantes sus creencias incompatibles con la religión católica, tuvo que tomar otro rumbo, persiguiendo á los fracmasones excomulgados por Clemente XII, y prohibidos en estos reinos por Real decreto de 2 de Julio de 1751 (ley I, tít. XII, lib. XII, suplemento de la Novísima Recopilación), y á los jansenistas, cuyos progresos hemos señalado en el reinado anterior (1328). Pero era necesario poner término al poder inquisitorial en España para que comenzase á imperar el principio de la libertad del pensamiento, y así se decretó en el célebre proceso formado al sabio Feijóo, autor del *Teatro Crítico* y de las *Cartas Eruditas*. Con efecto, el eruditísimo benedictino había acometido valerosamente la empresa de desterrar la multitud de preocupaciones que acogía el vulgo, y escrito, como antes lo hizo Fernández Navarrete, sobre el exceso de los días festivos en España, contra la hipócrita devoción, los falsos milagros y las supuestas profecías, y otras preocupaciones. Procesado, no se atrevió la Inquisición á detener al P. Feijóo, y el mismo Fernando VI impuso de Real orden silencio á sus impugnadores, y mandó al consejo no permitiera imprimir nada contra el hombre cuyos escritos le agradaban tanto. La Real orden de 23 de Junio de 1750, comunicada al consejo contra los impugnadores de los escritos del P. Feijóo, decía así: «Quiere S. M. que tenga »presente el consejo, que cuando el P. Maestro Feijóo ha mere»cido á S. M. tan noble declaración de lo que le agradan sus »escritos, no debe haber quien se atreva á impugnarlos, y mu»cho menos que por su consejo se permita imprimirlos.» Con algún fundamento ha podido sostenerse, que el advenimiento

de la dinastía de Borbón al trono de España, marca la decadencia del tribunal del Santo Oficio.

CAPÍTULO VII.

LA MILICIA.—LA FUERZA.

Por lo mismo que la política que aconsejó el marqués de la Ensenada al Rey, y que caracteriza la monarquía de Fernando VI, era la de la paz armada, debió preocuparse, y verdaderamente se preocupó desde los primeros momentos, de la organización y aumento de la fuerza armada. En la primera representación que aquel ministro dirigió al monarca, revelaba que la guerra que se seguía era sumamente dispendiosa y orígen de muchos abusos, porque se había empezado sin sistema; pero sería fácil cortarlos y establecer una prudente economía en lo que la necesitase. Indicaba varias reformas en artillería é ingenieros, administración y sanidad, ofreciendo presentar un plan general para su remedio. En la infantería, con especialidad de la extranjera, indicaba se rebajase la fuerza de cincuenta y tres hombres que tenían las compañías, á treinta ó treinta y cinco. En los cuerpos de infantería extranjera debían ser completos, vigilando muy particularmente no hubiese en ellos soldado alguno español como prevenía la ordenanza, que no se observaba. En la caballería cabían reformas, si no de cuerpos, de escuadrones, preocupándole mucho la cría de caballos en Andalucía y Extremadura, de que nos hemos ocupado en otro lugar. Y en cuanto á las milicias, se había de procurar que sus estados mayores se compusiesen de oficiales prácticos de la guerra, porque con ellas en la urgencia, se habían de completar los regimientos españoles veteranos, y guarnecer las plazas más distantes de ser atacadas, todo á fin de poner prontamente en campaña el mayor cuerpo de infantería que fuese posible. Esto se proponía en 18 de Junio de 1747, y en 1749, al dar cuenta al Rey de las cosas de la guerra se indicaba que las ordenanzas

de guardias de Corps sólo faltaba repararlos otra vez; las de guardias de infantería, evacuar los puntos de corta consideración que se proponían; las ordenanzas generales del ejército, que comprendían infantería, caballería, dragones, fortificación, artillería, etc., trabajándose; y las ordenanzas de intendentes de ejército y provincias, evacuadas enteramente.

Aceptando la mayor parte de éstas indicaciones, una de las primeras medidas que adoptó Fernando VI fué el que no se admitiesen reclutas en la infantería menores de diez y ocho años; y cuando, celebrada la paz de Aquisgrán, regresaron á la Península todas las tropas españolas, se realizó en 1748 una revista de inspección, y por su resultado se suprimieron los regimientos españoles de Cataluña, y el italiano de Parma pasó al servicio del infante D. Felipe. Por resolución de 11 de Enero de 1749, se organizó la infantería española en cincuenta y seis batallones, seis más irlandeses, otros seis italianos y doce de walones, no haciendo novedad en los regimientos fijos de Ceuta y Orán. Se ordenó la liquidación de todos los créditos anteriores á Fernando VI, mandando se satisfaciesen á medida que lo permitiera el estado del Tesoro. Esta medida y las que se dictaron sobre alojamientos, instancias, percibo de la gran masa, franquicias de todos los géneros para la construcción del vestuario y otras, contribuyeron á cimentar el orden y la más rigurosa disciplina en el ejército. En 1.º de Mayo de 1750, se aprobó la ordenanza que estaba redactada desde 1749.

El que desee conocer detalladamente las diversas disposiciones adoptadas en este reinado para la reorganización de la fuerza pública, debe consultar la *Colección general de las Ordenanzas militares, sus innovaciones y aditamentos*, escrita por D. José Antonio Portugués, en los diez volúmenes en 8.º mayor que publicó en Madrid en 1765 (1329).

En 1751, Ensenada insistía en su propósito de aumentar la fuerza pública, pero el Rey se limitó á dictar algunas disposiciones que tendían á vigorizar los principios sobre que descansa la organización de la fuerza armada. Por una Real orden de 11 de Mayo de dicho año, se ordenó que las compañías de los re-

gimientos extranjeros se compusieran de setenta y tres plazas. Por otra de 2 de Julio, se anatematizó á los individuos del ejército que se afiliasen en la fracmasonería. En 1752, se obligó á los coroneles á residir en el mismo punto que sus regimientos. Y desde esta fecha hasta 1756, se dictaron diversas resoluciones sobre cirujanos castrenses, nuevo manejo del fusil, que era el mismo de calibre diez y seis, adoptado en tiempo de Felipe V, ejercicios doctrinales y prácticos, abono de haberes á los reclutas, nuevo pie de los batallones de infantería y prohibición de servir los desertores en las compañías de granaderos. Una Real orden de 21 de Diciembre de 1756, ordenó que ningún recluta fuese protestante. El armamento y uniforme de la fuerza pública lo describe minuciosamente el conde de Clonard en el tomo V de su *Historia orgánica de las armas de infantería y caballería* (1330). Su bandera era de tafetán blanco, con la cruz de Borgoña bordada de seda encarnada, figurando en los extremos de dicha cruz las armas particulares de cada regimiento. Al morir Fernando VI había seis batallones de Reales guardias españolas con 3.180 hombres; otros seis de Reales guardias walonas con otras 3.180 plazas, y cincuenta y cuatro batallones de infantería con 31.536. La infantería italiana tenía tres batallones de Nápoles con 2.100 plazas, y otros tres de Milán con igual número. La infantería irlandesa contaba dos batallones de Irlanda con 1.400 plazas; otros dos de Hibernia con otras 1.400, y otros dos de Ultonia con igual número. La infantería walona la formaban dos batallones de Flandes, otros dos de Bravante y otros dos de Bruselas, con igual fuerza que los irlandeses; y la infantería suiza la constituían seis batallones, que eran dos del Buck con 1.410 plazas, otros dos de Dunant con 1.400, y otros dos de Joven Reding con otros 1.400.

La fuerza pública era la garantía del poder civil que se hallaba concentrado en manos del Rey, como aconteció en los reinados anteriores, y como era natural que aconteciese, tratándose de una monarquía absoluta que descansaba en una excesiva y completa centralización.

CAPÍTULO VIII.

LAS MUNICIPALIDADES.

PODER LOCAL.

El monarca, que no había contado con las Cortes ni siquiera para la formalidad de jurar á su inmediato sucesor, y que tan absoluta idea tenía de su poder, aunque consolidase la paz y se mostrara resuelto á mejorar el gobierno, reformando abusos y organizando una buena administración, no podía ciertamente pensar en restablecer las franquicias municipales y dar vida propia al poder local. Por el contrario, la ordenanza de intendentes corregidores de 13 de Octubre de 1749, que contenía una completa organización de la administración pública, centralizaba las intendencias en manos de los corregidores, quienes podían delegar sus facultades en uno ó dos tenientes que con el nombre de alcaldes mayores, nombrados por el Rey á propuesta del mismo corregidor y con informe de las chancillerías, conocían de los negocios civiles y criminales con recurso á los tribunales superiores inmediatos. Dichos intendentes corregidores tenían jurisdicción económica y administrativa en todo su distrito y su omnímodo poder, no consentía ningún otro. Los hubo letrados y de capa y espada, según habían ó no recibido los grados mayores en las universidades; y si en lo judicial resolvían los asuntos que promovían las partes y vigilaban á los jueces ordinarios pudiéndolos visitar una vez durante el período de su cargo, en lo administrativo se extendían sus facultades al restablecimiento del orden público, á la cobranza y fomento de las rentas Reales, al repartimiento de tributos, sisas y demás cargas públicas, defensa de las regalías contra las usurpaciones eclesiásticas, persecución de los defraudadores y vigilancia constante para el exacto cumplimiento de las leyes. En cuanto á los intereses locales, los intendentes corregidores debían cuidar

la policía y embellecimiento de las poblaciones, de las necesidades de la agricultura y de la industria, de la conservación de los antiguos caminos y construcción de los nuevos, del cuidado y fomento de los montes y plantíos, de promover la formación de ordenanzas municipales, y de vigilar los bienes peculiares de los pueblos.

Esta organización dada á la administración pública y consecuencia del concepto que en la primera mitad del siglo XVIII se tenía en España del poder civil, redujo los ayuntamientos á la categoría de cuerpos consultivos, y los que ambicionaban en ellos algún cargo público, pretendían más una distinción honorífica que no una parte activa en la dirección de los negocios públicos y en la administración de los intereses comunes. Eran imposibles las corporaciones municipales con una organización como la establecida en 1749, organización que se exageró tanto en sentido centralizador, que Fernando VI, por resolución de 19 de Febrero de 1758, que forma la ley IX, tít. II, lib. VII de la Novísima Recopilación, resolvió que en todas las ciudades en que hubiese dos alcaldes mayores, sin embargo de que hubiese alcaldes ordinarios, presidiese el alcalde mayor de lo criminal los ayuntamientos y demás funciones públicas, y despachase todos los negocios y comisiones del teniente de lo civil con la asesoría de la intendencia y superintendencia de rentas. El alcalde ordinario quedaba, por lo tanto, privado de presidir no sólo la corporación municipal, sino hasta las funciones públicas. Las corporaciones populares habían perdido toda su significación y dejado de ser parte de la organización política del país. Sin poder y sin influencia, ni regulaban ni menoscababan la acción del poder civil, y esta es la única consideración que hemos debido comprobar, abandonando á la investigación de los hombres estudiosos, la multitud de detalles, conocidos unos é ignorados los más, que pueden reunirse para trazar con seguridad la historia de las municipalidades españolas.

CAPÍTULO IX.

JUICIO CRÍTICO DEL REINADO DE FERNANDO VI.

La prosperidad del reinado de Felipe V produjo la paz del de Fernando VI, y ambos monarcas prepararon el gran período reformador que simboliza Carlos III. Esto prueba que la vida de la humanidad subsiste y progresa por virtud de una ley más alta é incomprensible que las combinaciones del humano entendimiento. La España del siglo XVIII debía ser conservadora como la del siglo XVI había sido invasora, y comprendiendo Fernando VI que la primera necesidad del país era reparar sus quebrantadas fuerzas, y que convenía más gobernar con buenas leyes que mezclarse en extrañas rivalidades, y levantar templos á las letras y á las artes que recobrar plazas fuertes, comenzó su reinado mandando retirar las tropas españolas de Italia á Provenza, negociando con Inglaterra por mediación de Portugal, y firmando la paz de Aquisgrán, que garantizaba al infante D. Felipe los ducados de Parma, Plasencia y Guastalla. Toda la política de Fernando VI consistía en mantener una pacífica neutralidad, y hoy sábese con certeza, que el marqués de la Ensenada fué el inspirador de esta política. En su primera representación al Rey sobre lo que era necesario para dirigir los asuntos públicos, le decía, después de consignar que convenía reducir á un sistema fijo el objeto de todas las acciones (1331): «Debe S. M. elegir un punto céntrico á donde paren to»das las líneas; y ninguno mejor que la paz si se oye el clamor »de los pueblos, á que es razón que se atienda; si se mira al di»nero extraído; si se enumera la gente que se consume; si se »trata de hacer tolerables los tributos, de que florezca el comer»cio, se aumenten las fábricas y no se abandone el cultivo; si »se piensa, como importa, en adelantar la marina, y en que »aprovechen á la Corona y no los gocen los extranjeros los te»soros de las Indias; y en fin, si ha de ser el Rey, como no se

»duda, propiamente padre de sus vasallos. El que quiere con»seguir la paz es como un axioma que ha de preparar la gue»rra; y estando hoy con las armas en la mano, no hay arbitrio »para la duda. Por la religión, por la honra y por la conve»niencia justificada de la Corona, es lícito que se tomen y que »con tesón se mantengan; y es evidente que el honor y aun el »interés de V. M. se hallan empeñados: el honor, porque no le »pierdan los estandartes de España, si ceden con precipitación »la gloria adquirida; y el interés, porque las ventajas de Ingla»terra pueden ser el exterminio de las Indias. Además de estas »consideraciones, hay una muy fuerte, y es que no hay paz »segura si se compra con indecoro y descrédito del que la ajus»ta; y conviniendo tanto que sea sólida y durable, es menester »afianzarla á costa de algún riesgo y fatiga, y que conozcan »las potencias extranjeras que hay igual disposición en el Rey »para empuñar la espada que para ceñir las leyes con la oliva.» Está, por lo tanto, fuera de duda que la política de Ensenada se apoyaba principalmente en la paz armada, y que á esta política sometió todos sus actos el Rey Fernando VI, el cual supo sostener dignamente su reinado y señalar la época que comprendió como la más venturosa de España.

Tuvo este monarca la gran fortuna de encontrar dos ministros que, como Ensenada y Carvajal, tenían una gran capacidad y se inspiraron en todos sus actos en el patriótico deseo de procurar el bien general; y aun la diversa tendencia que sostenían respecto de la política extranjera, permitía al Rey encontrar en la distinta apreciación de sus ministros la solución de su pacífica política. La alianza entre España, Austria y Cerdeña, y la delicada manera de rechazar la adhesión de Inglaterra, acreditan el dictado de prudente que la historia atribuye á Fernando VI, que rehusó recobrar á Mahón y á Gibraltar por mantener á toda costa su sistema de neutralidad. Ayudóle resueltamente en esta política la Reina Doña Bárbara de Braganza, á quien los historiadores comparan, y es muy honrosa la comparación, con Doña María Luisa de Saboya. Con este motivo, tanto respecto de este reinado, como con relación al de Car-

los III, muchos escritores atribuyen el lisonjero aspecto de la prosperidad pública á la intervención y talento de los buenos ministros; pero reconociendo las eminentes cualidades que distinguieron á Carvajal, Ensenada, Wall, Huéscar, Arriaga, Eslava y Valparaíso, repetimos lo que dijo Lafuente (1332) á propósito de esta misma cuestión: «Que también es verdad, y no »deben olvidarlo los Príncipes, que no faltan nunca buenos mi»nistros á los buenos soberanos, y que el medio casi seguro de »acertar á rodearse de ministros buenos, es comenzar por ser »buen monarca.»

Dos acontecimientos importantes bastarían para enaltecer el brillo de este reinado. El concordato de 1753, aunque fué una transacción política, reconoció las regalías de los Reyes de España, y la paz que se había proclamado en el orden político se infiltró también en el terreno de las conciencias; y entre la ilustración de Benedicto XIV y la prudencia de Fernando VI, se restableció la armonía entre la Santa Sede y el Rey de España, poniendo término á una lucha constante de cuarenta años, que había producido la mezquina convención de 1717 y el insuficiente concordato de 1737. Los que habían defendido las regalías del Rey de España y los derechos de la Corona de Castilla, alcanzaron en 1753 un triunfo que la historia les reconocerá siempre. Este resultado contribuyó á acentuar la decadencia del tribunal de la Inquisición, porque no sólo las ideas habían sufrido un cambio favorable á la libertad del pensamiento, sino que ministros y monarca, buscando el apoyo de la opinión pública, necesitaron menos que sus antecesores el apoyo del Santo Oficio; y como este tribunal no encontró ya moros ni protestantes, ni siquiera judaizantes contra quienes ejercer sus rigores, se vió obligado á modificar el carácter de la institución y á buscar otros motivos para sostener su existencia. La gran masonería, que era una asociación secreta, excomulgada por Clemente XII, fué prohibida en España por Fernando VI, y los individuos de sus logias fueron presos y condenados á galeras. El jansenismo, que había sido objeto de severas resoluciones en el reinado anterior, y el molinismo, preocuparon también á la In-

quisición, pero en los trece años que reinó aquel monarca, no volvió á presenciarse en España ningún auto general de fe, y los particulares tuvieron escasísima importancia. Las obras del sabio Feijóo sirvieron de motivo para el más notable proceso que había instruído la Inquisición; pero la solución impuesta por el monarca señala el término de la omnipotencia del poder inquisitorial en España, y el principio de la libertad del pensamiento.

A la sombra de la paz florecían las artes y las letras, y manaban abundantes veneros de riqueza pública. El impulso dado á las letras por Felipe V continuó en el reinado de Fernando VI, que no pudiendo establecer una academia general de ciencias y artes, creó la de nobles artes de San Fernando, y propagó por toda la Península el amor á la investigación de todos los ramos de los conocimientos humanos que había de producir el progreso de los siglos sucesivos. Macanaz y Feijóo, con Mayans y Ciscar, señalaron el comienzo del progreso literario en el siglo XVIII. La ciencia del derecho tuvo ilustres mantenedores. Los estudios de medicina, anatomía y física encontraron entusiastas cultivadores en Martín Martínez, en Piquer y en Rodríguez. La ciencia astronómica, la geografía y la náutica fueron propagadas por Jorge Juan, Antonio de Ulloa y Pedro Rodríguez Campomanes. José Ortega, subdirector del Jardín Botánico de Madrid, promovió la formación de un gran jardín de plantas, cuya dirección se le confía. Pérez Bayer, en sus estudios de *Lenguas orientales* (1333), dió á conocer, en unión de Casiri, los grandes tesoros del monasterio del Escorial. Los archivos se organizaron y fomentaron, y el P. Burriel legó á la posteridad el resultado de sus incesantes y eruditas investigaciones. El diligente y laborioso Luis José Velázquez, marqués de Valdeflores; Martí, Artigas, el conde de Saldueña, Moraleja, Ortiz, Silvestre, Reina, Lobo, Benegasi, Luján y otros muchos, trataron de remediar el mal gusto y la decadencia de la poesía, sujetándola á los preceptos que usaban las naciones cultas. El P. Flores, antes del fallecimiento de Fernando VI, había escrito quince volúmenes de su *España Sagrada* (1334), para rectificar

la historia eclesiástica y política de España. La crítica encontró la entusiasta defensa del P. Sarmiento. Los malos oradores sagrados tuvieron en el jesuita Isla un constante y acérrimo adversario, y aunque la Inquisición condenó el primer tomo de sus obras, la opinión pública le absolvió consumiendo la edición. El periodismo, que bajo los Borbones había comenzado en 1737 con el *Diario de los literatos* (1335), reapareció más tarde en el *Mercurio histórico y político* de Mañer, que fué subvencionado por el mismo monarca (1336). En 1752 se dieron á conocer las *Memorias* de Trevoux para la historia de las ciencias y bellas artes (1337). Tres años después, Gráez publicaba sus *Discursos mercuriales* (1338), y Mariano Francisco Nifo, con su *Diario curioso, erudito y comercial, político y económico* (1339), sentaron, con los anteriores, los principios del periodismo español.

A medida que progresaban todos los ramos del saber, eran más expansivas las costumbres públicas, y el teatro, que es reflejo vivo de ellas, alcanzó en la juiciosa corte de Fernando VI cierta honesta libertad que no sublevaba á nadie. El ejemplo dado por el mismo monarca, de oir en su Real palacio al cantor Farinelli, y las precauciones expedidas en 1753 y que debían tomarse para la representación de comedias, dan una idea exacta de la prudencia del Rey y de la distancia que separaba á la monarquía del siglo XVIII de la monarquía de los siglos anteriores. Lafuente tiene razón cuando afirma (1340), «que era »España en aquella época una de las naciones en que se hacían »más esfuerzos por desterrar anteriores preocupaciones y por »regularizar estos honestos recreamientos.»

En cuanto al objeto principal del presente trabajo, la monarquía continuó en el reinado de Fernando VI, siendo la base y la única representación política del poder civil. La nobleza y el clero disfrutaron de consideración personal, pero no tuvieron la influencia de clase como en otros tiempos. El concordato de 1753, limitando las atribuciones de la Santa Sede en lo temporal, era el comienzo del deslinde de sus indiscutibles facultades. El estado llano, ni en las Cortes ni en los municipios, fué considerado como fuerza reguladora del poder, y mientras las pri-

meras no se reunieron una sola vez en este reinado, los segundos fueron reducidos á corporaciones meramente consultivas, mediante las omnímodas atribuciones de los intendentes corregidores. Existía, pues, en toda la organización social un absolutismo ilustrado que robustecía la administración de justicia, reivindicaba la jurisdicción Real y fortalecía toda clase de consejos y tribunales; pero en todo ello se reflejaba lo absoluto del poder que movía á su voluntad todos los resortes del gobierno. La administración pública estaba por completo en sus manos, y verdaderamente en este reinado se advierte un laudable deseo de procurar el bien general y una preparación conveniente para que pudieran realizarse las grandes reformas del glorioso reinado de Carlos III. Faltaban á la administración de Fernando VI las condiciones que ya le demandaba la ciencia, mas no por ello dejaba de ser provechosa y acertada en los diferentes ramos á que el gobierno extendía su poder. Resaltan entre todas las reformas, las referentes al ejército de mar y tierra y á la Hacienda, y sin ellas, ni Fernando VI hubiera podido mantener su política de la paz armada, ni los intereses materiales del país hubieran recibido grande y provechoso impulso, ni se hubieran podido encontrar, por vez primera en España, sobrantes en las arcas públicas. Fué, pues, el reinado de aquel monarca un reinado dichoso en que la gloria se comparte entre el Rey y sus ministros.

ÍNDICE DE NOTAS Y CITAS.

CASA DE AUSTRIA.

Felipe IV.

(963) *Conde de la Roca*: Fragmentos de la vida del conde-duque de Olivares. Ms. existente en la Real Academia de la Historia.
(964) Relaciones de los Embajadores venecianos.—Obra citada.
(965) La misma obra.
(966) La misma obra.
(967) *Francisco Silvela*: Estudio de Sor María de Agreda y Felipe IV, publicado en los tomos LXXVII y LXXVIII de la Revista de España.
(968) *Cánovas del Castillo*: Bosquejo histórico de la Casa de Austria.—Madrid, 1869.
(969) Relaciones de los Embajadores venecianos.—Obra citada.
(970) La misma obra.
(971) La misma obra.
(972) *Cánovas del Castillo*: Obra citada.
(973) *Silvela*: Estudio citado.
(974) *Pedro Madrazo*: Almanaque de la Ilustración para 1883; pág. 14.
(975) Mss. de la Biblioteca Nacional de Madrid.
(976) Ms. que conserva la Real Academia de la Historia.
(977) *Valladáres y Sotomayor*: Semanario erudito, tomo XI.
(978) *Lafuente*: Obra citada.
(979) *Pérez de Guzmán*: Un matrimonio de Estado.—Madrid, 1877.
(980) *Hippeau*: Memorias inéditas; pág. 40.
(981) *Conde de Xarley*: Ms. existente en la Biblioteca Nacional de Madrid. H. 11.
(982) *Pérez de Guzmán*: Obra citada.
(983) *Pérez de Guzmán*: Obra citada.
(984) *Cánovas del Castillo*: Historia de la decadencia de España desde el advenimiento de Felipe III al trono, hasta la muerte de Carlos II.
(985) *Lafuente*: Historia de España.

(986) *Le Vasor*: Historia de Felipe IV.

(987) Proclamación católica á la majestad piadosa de Felipe el Grande, Rey de las Españas y Emperador de las Indias.—Escrito hecho por los consellers y consejo de Ciento de la ciudad de Barcelona.—Barcelona, 1641.

(988) Justificación Real y descargo de la conciencia del Rey.—Escrito publicado en Madrid en contestación al anterior.—Barcelona, 1641.

(989) Véanse los documentos é ilustraciones referentes á estos sucesos.

(990) *Francisco Manuel de Melo*: Historia de los movimientos, separación y guerra de Cataluña en tiempo de Felipe IV.—Madrid, 1852.

(991) *Cánovas del Castillo*: Bosquejo histórico de la Casa de Austria; página 96.

(992) Nicandro ó antídoto contra las calumnias que la ignorancia y envidia ha esparcido para deslucir y manchar las heróicas é inmortales acciones del conde-duque de Olivares después de su retiro.

(993) *Cánovas del Castillo*: Del principio y fin que tuvo la supremacía militar de los españoles en Europa, con algunas particularidades de la batalla de Rocroy.

(994) *Vizconde de Rocaberti*: Presagios fatales del mando francés en Cataluña.—Zaragoza, 1646.

(995) *Diego de Saavedra Fajardo*: Empresas políticas.—Monaco, 1640.

(996) *Aureliano Fernández Guerra*: Discurso preliminar á las obras de D. Francisco de Quevedo.—Colección de autores españoles.—Madrid, 1852.

(997) *Cánovas del Castillo*: Bosquejo histórico de la Casa de Austria.

(998) *Condesa de Aranda*: Lágrimas de la nobleza.—Zaragoza, 1639.

(999) Interrogatorio presentado por el duque de Osuna en el pleito contra el fiscal de su causa D. Juan de Chumacero.—Ms. de la Biblioteca Nacional de Madrid, I; 62.

(1000) *Silvela*: Obra citada.

(1001) *Silvela*: Obra citada.

(1002) Ms. de la Biblioteca Nacional. Q. 84: pág. 213.

(1003) Ms. de la misma Biblioteca. H. 10.

(1004) *Colmeiro*: Historia de la Economía política; tomo II, pág. 159.—Madrid, 1863.

(1005) Auto I, título VII, libro VI, Nueva Recopilación.

(1006) En la colección de documentos é ilustraciones que acompañan á esta Memoria, y desde el número 940 al 1301, se encontrarán muchos documentos referentes á las Cortes del reinado de Felipe IV que deben ser consultados.

(1007) Ms. que posee la Real Academia de la Historia.—Colección general de Cortes, leyes, fueros y privilegios; tomo XXVII.—Biblioteca de Salazar.

(1008) Desengaños del reino y apuntamientos para su gobierno.—Diálogo entre Rey poderoso, Reino afligido y Consejero desapasionado.—Ms. de la Real Academia de la Historia.

(1009) *Códices de las Cortes de Castilla*: Tomos XVI, XVII, XVIII y XIX.—Archivo del Congreso de los Diputados.

(1010) Ms. de la Biblioteca Nacional.—Q. 84; pág. 213.

(1011) Otro Ms. de la misma Biblioteca.—H. 10.

(1012) *Colmeiro*: Historia de la Economía política; tomo II, pág. 159.

(1013) *Lafuente*: Historia de España.

(1014) Proceso de las Cortes valencianas en Monzón en 1622 existentes en el Archivo del antiguo Reino de Valencia.

(1015) *Dormer*: Anales manuscritos de Aragón.

(1016) Cuaderno de las Cortes valencianas en Monzón de 1626 en la Biblioteca particular del autor de esta Memoria.

(1017) *Marichalar y Manrique*: Historia de la legislación.

(1018) *Marichalar y Manrique*: Obra citada; tomo VII, pág. 180.

(1019) *Coroleu y Pella*: Las Cortes catalanas.

(1020) *Coroleu y Pella*: Colección diplomática.

(1021) Acerca de las Cortes de Barcelona de 1632 deben consultarse los numerosos documentos que se acompañan á esta Memoria.

(1022) *Saball y Penen*: Discurso preliminar á los fueros, observancias y actos de corte del reino de Aragón.

(1023) *Marichalar y Manrique*: Obra citada; tomo VII, pág. 551.

(1024) Indice de documentos ó ilustraciones.

(1025) *Salazar de Mendoza*: Dignidades seglares de Castilla.

(1026) *Almirante*: Diccionario militar.

(1027) Enciclopedia española de Derecho y Administración. Artículo *Almirante*.

(1028) Proposiciones de D. Mateo Lizón y Diezma en las Cortes de Madrid de 1621.—Ms. de la Real Academia de la Historia.

(1029) Ley LXVI, tít. IV, lib. II. Nueva Recopilación.

(1030) *Colmeiro*: Historia de la Economía política.

(1031) *Quintana*: Capítulo V de la Introducción al Tesoro del Parnaso español.

(1032) *Mora y Jarava*: Celosa consideración.—Disc. VI. Ms.

(1038) *Colmeiro*: Obra citada. Cap. LIX.

(1034) *Barzanallana*: La población de España.

(1035) *Colmeiro*: Obra citada.

(1036) *Dormer*: Discursos históricos políticos.

(1037) *Gracián Serrano*: Exhortación á los aragoneses.

(1038) *Fernández Guerra*: Discurso preliminar á las obras de D. Francisco de Quevedo.

(1039) *Cánovas del Castillo*: Obra citada.

(1040) *Cabrera de Córdoba*: Relaciones.
(1041) *Pellicer*: Avisos.
(1042) Ley V, tít. X, lib. VI. Nov. Rec.
(1043) *Núñez de Castro*: Solo Madrid es corte.—Madrid, 1658.
(1044) *Pellicer*: Obra citada.
(1045) Correspondencia de los Jesuitas publicada en el Memorial histórico.
(1046) *Cánovas del Castillo*: Obra citada.
(1047) *Llorente*: Historia de la Inquisición.
(1048) Ms. citado por *Lafuente*, que existe en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia.
(1049) Archivo de Simancas. Negociado guerra, mar y tierra. Leg. 1.049.
(1050) Archivo de Simancas. Contaduría de sueldos. Serie 2.ª Leg. 71.
(1051) Archivo de Simancas. Biblioteca Real. Estante CC. Cod. 88.
(1052) Archivo de Simancas. Contaduría del sueldo. Serie 2.ª Legajos 20 y 76.
(1053) Archivo de Simancas. Negociado guerra. Legajos 2.070 y 2.080.
(1054) Biblioteca Nacional. Estante H. cod. 87.
(1055) Archivo de Simancas. Guerra, mar y tierra. Leg. 2.029.
(1056) Archivo de Simancas. Idem. Leg. 1.958.
(1057) *Sacristán*: Municipalidades de Castilla y León.
(1058) *Gonzalo de Céspedes*: Historia de Felipe IV.
(1059) *Matías Novoa*: Segunda parte de sus Memorias.
(1060) *Diego de Soto y Aguilar*: Epítomes de todas las cosas sucedidas en tiempo de su señor Rey D. Felipe IV. Ms. que conserva la Real Academia de la Historia.
(1061) *Juan Antonio de Vera y Figueroa, conde de la Roca*: Fragmentos históricos de la vida de D. Gaspar Phelipe de Guzmán, conde-duque de Olivares. Ms. de la Real Academia de la Historia, que se conserva en la Biblioteca Nacional de París.
(1062) *Silvela*: Felipe IV y Sor María de Agreda. Tomos LXXVII y LXXVIII de la Revista de España.
(1063) *Pérez de Guzmán*: Ilustración española y americana; 1874. Números 32 y 33.
(1064) Relación de los embajadores venecianos.
(1065) *Silvela*: Obra citada.
(1066) *Diego de Soto*: Obra citada.
(1067) *Conde de la Roca*: Obra citada.
(1068) Exposiciones del Procurador *D. Mateo Lison*. Ms. de la Real Academia de la Historia
(1069) *Nicandro*: Documento citado.
(1070) Colección general de Cortes, Leyes, Fueros. Tomo XXVIII. Colección Salvá. Real Academia de la Historia.
(1071) *Quintana*: Introducción al Tesoro del Parnaso español.

(1072) *Fernandez Guerra*: Discurso preliminar de las obras de D. Francisco de Quevedo.
(1073) *Cánovas del Castillo*: Obra citada.
(1074) *Pellicer*: Avisos.
(1075) Correspondencia de los Jesuitas, publicada en el Memorial histórico.
(1076) *Gregorio López Madón*: Animadversiones juris civilis de las excelencias de la monarquía de España.
(1077) Diarios de nuevas de la corte.
(1078) Sátiras de Quevedo, publicadas en la Biblioteca de Autores españoles.
(1079) *Nicandro*: Documento citado.
(1080) *Novoa*: Obra citada.
(1081) Historia manuscrita en la Biblioteca Nacional. Tomo LXXVII de la Colección de documentos inéditos.
(1082) *Pellicer y Tobar*: El Fénix, poema.
(1083) *Silvela*: Estudio citado.

Carlos II.

(1084) *Mr. Mignet*: Obra citada.
(1085) *Mr. Viardot*: Obra citada.
(1086) *Lafuente*: Historia de España.
(1087) *Cánovas del Castillo*: Bosquejo histórico de la casa de Austria.
(1088) *Valladares de Sotomayor*: Tomo IV del Semanario erudito.
(1089) *Lafuente*: Obra citada.
(1090) *Quevedo*: Historia y descripción del Escorial.
(1091) *Cánovas del Castillo*: Obra citada.
(1092) *Marqués de Villars*: Memoires de la Court d'Espagne sous le Regne de Charles II.
(1093) Relaciones de los Embajadores venecianos.
(1094) *Marqués de Harcourt*: Correspondencia inédita.—París, 1875.
(1095) *Neidthard*: Memorias inéditas. Ms. existente en la Biblioteca Nacional.
(1096) Diario de noticias de 19 de Noviembre de 1668.
(1097) Sátiras publicadas en 1686.
(1098) *Cánovas del Castillo*: Obra citada.
(1099) Los documentos que existen en los Códices de las Cortes de Castilla y que formanparte del Apéndice, evidencian el estado de la representación nacional en este reinado.
(1100) *Francisco Bermúdez de Pedraza*: El Secretario del Rey.
(1101) *Prado y Rozas*: Catálogo de los Secretarios del Despacho y del Consejo de Estado; 1755.

(1102) *Colmeiro*: Derecho administrativo español. Lib. II, cap. III.
(1103) *Conde de Campomanes*: Apéndice á la Educación popular.
(1104) *García Barzanallana*: La población de España.
(1105) *Colmeiro*: Historia de la economía política. Cap. LII.
(1106) *Alvarez Osorio*: Extensión política y económica. Punto 1.º Obra citada por *Colmeiro*.
(1107) *Salazar y Castro*: Discurso político. Semanario erudito. Tomo II, pág. 159.
(1108) *Colmeiro*: Obra citada. Cap. LXXXII.
(1109) *Cánovas del Castillo*: Obra citada.
(1110) Recopilación de leyes de Indias.
(1111) *José María Zamora*: Diccionario de la legislación ultramarina; 1844.
(1112) *Rodríguez San Pedro*: Tratado de legislación ultramarina concordada y anotada.
(1113) Archivo de Simancas. Guerra. Parte de tierra. Legajo 2.162.
(1114) Archivo de Simancas. Guerra. Parte de tierra. Legajos 2.165 y 2.173.
(1115) Véanse los documentos que se acompañan á esta Memoria.
(1116) Manuscrito de la Biblioteca Nacional acerca de la Chamberga.
(1117) Memorias para la historia de las tropas de la Casa Real de España escritas por un oficial de la extinguida Guardia Real; 1828.
(1118) *Marqués de Bussenyols*: Opúsculos militares.
(1119) *Saoristán*: Municipalidades de Castilla y León.
(1120) *Laurent*: Historia de la humanidad.
(1121) *Leroux*: De la loi de continuité qu' unit le dix-septieme au dix-huitieme siecle.
(1122) *Guizot*: Historia de la civilización europea.
(1123) *Barante*: Historia de los duques de Borgoña.
(1124) *El conde de Maistre*: El Papa.
(1125) *Babinet*: Etudes et lectures sur les sciences d'observation.
(1126) *Mr. Cournot*: Obra citada.
(1127) *Claudio Bernard*: Introducción á la medicina esperimental.
(1128) Acerca del movimiento filosófico debe consultarse la Bibliografía de la filosofía del poder civil. Tomo I. Indice de notas.
(1129) *Fr. Ceferino González*: Historia de la filosofía.
(1130) *Mr. Laurent*: Obra citada.
(1131) Sobre las doctrinas de Jansenio deben consultarse los documentos que forman parte de los documentos que se acompañan á esta Memoria.
(1132) *Moreri*: Artículo *Galicana Iglesia*.
(1133) *Khevenhüller*: Anales Ferdinandei.
(1134) *P. José Moret*: Empeños del valor y bizarros desempeños ó sitio de Fuenterrabía.

(1135) *Laurent*: Obra citada.
(1136) *Mignet*: Negociaciones de la sucesión de España; tit. II, pág. 600.
(1137) Espejo de los Príncipes, 1684.
(1138) *Guizot*: Obra citada.
(1139) *Aubry*: Justas pretensiones del Rey al Imperio.
(1140) Idea y proceder de Francia desde las paces de Nimega hasta la primavera de dicho año, 1684.
(1141) *Laurent*: Obra citada.
(1142) *Cánovas del Castillo*: Estudio sobre las ideas políticas de los españoles durante la Casa de Austria.
(1143) *Cánovas del Castillo*: Bosquejo histórico de la Casa de Austria.
(1144) Enciclopedia francesa. Artículo *España*.
(1145) *Abate Cabanilles*: Contestación á Mr. Masson, 1784.
(1146) *Juan Vilanova y Piera*: Discurso de apertura de la Universidad Central en 1864.
(1147) *Cánovas del Castillo*: Obra citada.
(1148) *Sarabia*: Ensayo histórico-crítico sobre las costumbres públicas y privadas, usos familiares y estilos domésticos de la Península española, 1846.
(1149) *Julio Monreal*: Artículos publicados en la Ilustración Española y Americana sobre lo que era el corral de las Comedias en el siglo XVII y las damas al uso. Tomo II de 1881 y tomo I de 1882.
(1150) *Cánovas del Castillo*: Ideas políticas de los españoles durante la Casa de Austria.
(1151) *Cerdán de Tallada*: Veriloquium en reglas de Estado según derecho divino, natural, económico y civil.—Valencia, 1604.
(1152) *Agustín de Rojas Villandrando*: El buen república, 1611.
(1153) *Fernández de Navarrete*: Conservación de monarquías y discursos políticos.
(1154) *Cánovas del Castillo*: Obra citada.
(1155) *Ley Mortimer*: Discursos varios acerca del Gobierno de España.—Ms. Biblioteca Cánovas del Castillo.
(1156) *Pedraza*: El secretario del Rey.
(1157) *Lope de Vega*: El perfecto señor en la corte, 1652.
(1158) *Juan Luis López*: Historia de la Bula In Cæna.
(1159) *Balmes*: El protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilización europea.
(1160) *Fermín Gonzalo Morón*: Lecciones dadas en el Ateneo de Madrid sobre la civilización española.
(1161) Enciclopedia moderna de Mellado. Artículo *Civilización*.
(1162) Enciclopedia española de Derecho y Administración. Artículo *Civilización*.
(1163) *Pedro Felipe Monlán*: Discurso de apertura de la Universidad Cen-

tral en el curso académico de 1853 á 1854 sobre el estado actual de la civilización.

(1164) *Francisco Martinez de la Rosa*: Discurso de inauguración del Ateneo de Madrid sobre la Edad Media y la civilización moderna.

(1165) *Morón*: Lecciones citadas.

Es imposible sacar á este Indice especial todas las notas y citas que contiene el texto por la índole especial del trabajo, y así lo advertimos para conocimiento del lector.

Felipe V.

(1166) Además de las obras que se citan en el texto, y que se indicarán oportunamente, deben consultarse la Historia política y secreta de la corte de Madrid bajo el reinado de Felipe V. *Anónima*. Colonia, 1719.—*Coxe*: España bajo la dominación de la casa de Borbón.—*P. Fr. Nicolás Jesús Belando*: Historia civil de España, sucesos de la guerra y tratados de paz desde el año 1700 hasta el de 1733. Madrid, 1744.—*Mahón*: Historia de la guerra de sucesión en España. Londres, 1832. — *Noorden*: La guerra de sucesión en España. Düsseldorf, 1870.—*Targe*: Historia del advenimiento de la casa de Borbón al trono de España. París, 1772.—*C. Hippeau*: Advenimiento de los Borbones al trono de España. París, 1875.—*Hermile Reynald*: Sucesion d'Espagne. 1883.

(1167) La Biblioteca Nacional conserva veintisiete manuscritos referentes á este reinado, de que dan cuenta *Gallardo*, *Zarco del Valle* y *Sancho Rayón* en su obra Ensayo de una biblioteca española. Entre ellos, merecen especial mención las noticias ó diario de sus sucesos desde 1701 á 1706; los apuntamientos para su historia desde el año 1712 á 1725, y varias noticias de su reinado.

(1168) *C. Hippeau*: Avenement des Bourbons au trône d'Espagne.—París, 1875.

(1169) *Antonio de Ubilla*: Diario de los viajes del Rey Felipe V. — Madrid, 1704.

(1170) Ministerio de Estado de Francia: Comunicación que dirigió la Junta del Gobierno general de la monarquía á Luis XIV, noticiándole la sucesión del duque d'Anjou.

(1171) *Ubilla*: Obra citada.

(1172) Ministerio de Estado de Francia: Felicitación de la Junta de Gobierno al nuevo Rey.

(1173) *C. Hippeau*: Correspondencia inédita del duque d'Harcourt.

(1174) *Ubilla*: Obra citada.

(1175) *El mismo*: Obra citada.

(1176) *El mismo*: Obra citada.

(1177) *C. Hippeau*: Correspondencia inédita del duque d'Harcourt; tomo II, pág. 512.
(1178) *Ubilla*: Obra citada.
(1179) *El mismo*: Obra citada.
(1180) *Macanaz*: Memorias manuscritas; cap. XI.
(1181) *Noailles*: Memorias.
(1182) *Joaquín Maldonado Macanaz*: Estudios sobre el cardenal Alberoni, publicados en la Revista de España.
(1183) *Marqués de San Felipe*: Comentarios de la guerra de España.
(1184) *Macanaz*: Obra citada.
(1185) Gaceta de Madrid de 15 de Agosto de 1724.
(1186) *Valladares* y *Sotomayor*: Semanario erudito; tomo XXVIII.
(1187) *Marqués de San Felipe*: Comentarios de la guerra de España é historia de su Rey Felipe V.
(1188) *El mismo*: Obra citada.
(1189) *Marqués de Louville*: Memorias secretas.
(1190) *C. Hippeau*: Obra citada.
(1191) *Lafuente*: Historia de España.
(1192) *El mismo*: Obra citada.
(1193) *Marqués de San Felipe*: Obra citada.
(1194) *P. Belando*: Historia civil de Felipe V.
(1195) *Macanaz*: Memorias manuscritas; cap. XI.
(1196) Manuscrito existente en la Biblioteca Nacional de Madrid. —H. 13.
(1197) *Lafuente*: Historia de España.
(1198) *Macanaz*: Obra citada.
(1199) *Marqués de San Felipe*: Obra citada.
(1200) *Ubilla*: Obra citada.
(1201) *Adolfo Herrera*: Medallas de proclamaciones y jura de los Reyes de España.—Madrid, 1882.
(1202) *Herrera*: Obra citada.
(1203) Cuaderno de las Cortes de Barcelona en 1705 impreso por Rafael Figuero en Barcelona, 1706.
(1204) *P. Risco*: Catálogo cronológico de los Infantes primogénitos de España que han disfrutado la alta dignidad de Príncipes de Asturias.
(1205) *Fernando Vida*: El Principado de Asturias.—Madrid, 1880.
(1206) *Marichalar y Manrique*: Historia de la legislación.
(1207) *Los mismos*: Obra citada.
(1208) *Martínez Marina*: Teoría de las Cortes.—Madrid, 1813.
(1209) Archivo general central de Alcalá de Henares.—Varios de la Cámara de Castilla. Leg. 136.
(1210) *Colmeiro*: Historia de la Economía política. Cap. LII.
(1211) *Ustáriz*: Representación á D. Felipe V.
(1212) *Ward*: Teoría y práctica de comercio y de marina.

*

(1213) *Arriquivar*: Recreación política.—Carta V.
(1214) *Barzanallana*: La población de España.
(1215) *Maureau de Jonnes*: Estadística de España.—Valencia, 1835.
(1216) *Fernández Navarrete*: Conservación de monarquías.
(1217) Manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid. Cc. 53.
(1218) Parte dado el 29 de Octubre de 1658 por el Alcalde D. Agustín del Hierro.
(1219) *Colmeiro*: Obra citada.
(1220) *El mismo*: Obra citada.
(1221) *Franquet*: Ensayo sobre el origen, espíritu y progreso de la legislación de las aguas.—Madrid, 1864.
(1222) Anales de obras públicas. Tomo V.—Madrid, 1858.
(1223) *Sancho de Moncada*: Restauración política, Disc. V.
(1224) *Saavedra Fajardo*: Empresas políticas, 66.
(1225) *Alvarez Osorio*: Extensión política y Económica.
(1226) Enciclopedia española de Derecho y Administración. Artículo *Baldíos*.
(1227) *Danvila*: La propiedad intelectual.
(1228) *Colmeiro*: Obra citada.
(1229) *Conde de Cabarrús*: Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen á la felicidad pública.
(1230) *Conde de Campomanes*: Apéndices á la Educación popular. Tomo I, pág. 253.
(1231) *Valladares y Sotomayor*: Semanario erudito.—Visita é informe de D. Gaspar Naranjo á las fábricas del Norte.
(1232) *Moya y Torre*: Manifiesto universal.
(1233) *Colmeiro*: Obra citada.
(1234) *Ulloa*: Restablecimiento de las fábricas.
(1235) *Lafuente*: Historia de España.
(1236) *Pedro de Ontalva*: Tractatus canonicus forensis de jure supervenienti in omni judicio.—Madrid, 1719.
(1237) *Marcos Gutierrez*: Práctica criminal de España.—Madrid, 1828.
(1238) *Castejón*: Alphabetum juridicum. Idem.
(1239) *Domínguez Vicente*: Discursos jurídicos, 1732.
(1240) *Cobarrubias*: Opera omnia, 1734.
(1241) *Elizondo*: Novísima Recopilación de las leyes del reino de Navarra. —Pamplona, 1735.
(1242) *Antonio de Torres*: Instituciones hispanæ práctico theorico commentate, 1735.
(1243) *Alfonso de Acebedo*: Comentarii juris civilis in Hispaniæ regias constitutiones, 1737.
(1244) *José Antonio de Abreu*: Colección de tratados desde el establecimiento de la monarquía gótica hasta Felipe V. 1740.

(1245) *Nicolás Bas y Galcerán*: Theatrum jurisprudentiæ forensis.—Valentiæ, 1742.

(1246) *Molina y Rojas*: De primogeniorum hispanarum origine.—Lugduni, 1727.

(1247) *Trobat*: De effectibus inmemorialis præscriptionis et consuetudinis.—Valencia, 1690.

(1248) *Cristóbal de Paz*: De Tenuta. 1737.

(1249) *Luis Velázquez de Avendaño*: Tractatus de censibus hispaniæ et in leges Tauri. 1734.

(1250) *Martín de Loinaz*: Instrucción sobre hacienda.

(1251) *Riol*: Informes sobre Archivos.—Semanario erudito; tomo III.

(1252) *Llorente*: Historia crítica de la Inquisición.

(1253) Extracto del proceso que la Inquisición formó á D. Melchor Macanaz.—Véase en las Ilustraciones.

(1254) *Llorente*: Obra citada.

(1255) *Melchor de Macanaz*: Regalías de los señores Reyes de Aragón.—Introducción de Joaquín Maldonado Macanaz; tomo I de la Biblioteca jurídica de autores españoles.

(1256) *Macanaz*: Proceso citado.—Véase en las Ilustraciones.

(1257) *Ubilla*: Diario de los viajes del Rey Felipe V.

(1258) Manuscritos de la Biblioteca del duque de Osuna.

(1259) *Bulifon*: Giornale del Viaggio d' Italia di Filipo V. 1703.

(1260) *Torey*: Sus memorias.

(1261) *San Felipe*: Obra citada.

(1262) *Noailles*: Memorias.

(1263) *San Simón*: Memorias.

(1264) *C. Hippeau*: Obra citada.

(1265) *Sacristán*: Municipalidades de Castilla y León.

(1266) Atlas de los dominios españoles en 1705, Fer París.

(1267) *Lafuente*: Obra citada.

(1268) *P. Belando*: Historia civil de Felipe V.

(1269) *Gaspar Naranjo y Romero*: Restauración económica de España.—Inédita.

(1270) *Melchor de Macanaz*: Representación á Felipe V en 1705.

(1271) *Miguel de la Zabala*: Unica contribución, agricultura y comercio dirigida al Rey en 1732.

(1272) *Francisco Javier de Goyeneche*: Comercio de Holanda. 1717.

(1273) *Jerónimo de Ustáriz*: Teoría y práctica del comercio y marina.

(1274) *Marqués de San Gil*: Procesos marítimos.

(1275) *Marqués de Santa Cruz*: Rapsodia.

(1276) *José del Campillo y Cosio*: Lo que hay de más y de menos en España.

(1277) *Canga Argüelles*: Diccionario de Hacienda. Artículo *Arbitrios extraordinarios*.

(1278) *Melchor de Macanaz*: Documento de los cincuenta y cinco párrafos.
(1279) *Lafuente*: Obra citada.

Fernando VI.

(1280) Fragmenta histórica de rebus Hispaniæ, ipsius manu exarata anno 1725. Manuscrito existente en la Biblioteca Nacional de Madrid. S. 274.
(1281) *Antonio Rodríguez Villa*: Ensayo biográfico del Marqués de la Ensenada. 1878.
(1282) *José Amador de los Ríos:* Historia de Carlos III.
(1283) *Marichalar y Manrique:* Historia de la Legislación.
(1284) *Colmeiro*: Curso de derecho político.
(1285) *Martín Fernández de Navarrete*: Biografía del marqués de la Ensenada.
(1286) *Rodríguez Villa:* Obra citada.
(1287) *Marqués de San Felipe:* Comentarios de la guerra de España. 1724; tomo II.
(1288) *Rodríguez Villa*: Obra citada.
(1289) *Valladares y Sotomayor*: Observaciones sobre el concordato de 1753.
(1290) *GregorioMayans y Ciscar*: Observaciones legales sobre el concordato celebrado entre Su Santidad Benedicto XIV y el Rey Católico Don Fernando VI en 20 de Febrero de 1753. Dedicatoria.
(1291) *Mayans y Ciscar*: Obra citada.
(1292) *Wiliam Coxe*: España bajo la dominación de la casa de Borbón.
(1293) Representación que el marqués de la Ensenada dirigió al Rey en 1751.
(1294) *Andrés Muriel*: Apéndices á la obra citada de Coxe.
(1295) *Rodríguez Villa*: Obra citada.
(1296) *Martín Loinaz*: Instrucción redactada por el mismo.
(1297) *Yanguas*: Adiciones al Diccionario de antigüedades de Navarra; página 319.
(1298) *Bermúdez de Pedraza*: Secretario del Rey. 1637.
(1299) *Prado y Rozas*: Catálogo de Secretarios. 1755.
(1300) *Lafuente*: Historia de España.
(1301) *Macanaz*: Colección de manuscritos.—D. 144, fol. 362.
(1302) *Moreau de Jonnes*: Estadística de España.
(1303) *García Barzanallana*: La población de España.
(1304) *Colmeiro*: Historia de la Economía política.
(1305) *Macanaz*: Colección de Mss. Exposición del corregidor de Úbeda D. Antonio Carrillo en 1749.
(1306) *Rodríguez Villa*: Obra citada.
(1307) *Fermín Hernández Iglesias*: La beneficencia en España.

(1308) Representación que el marqués de la Ensenada elevó al Rey en 18 de Junio de 1747. Biblioteca de Autores españoles.
(1309) El mismo documento citado.
(1310) Véase en las *Ilustraciones* el Testamento de Fernando VI.
(1311) *Danvila*: La propiedad intelectual.
(1312) *Rodríguez Villa*: Apéndice 39 á su citada obra.
(1313) *El mismo*: Obra citada; pág. 169.
(1314) *El mismo*: Obra citada; apéndice 90.
(1315) *El mismo*: Obra citada.
(1316) *Mora y Jarava*: Errores en el derecho civil. 1748.
(1317) *El mismo*: Obra citada.
(1318) *Mayans y Ciscar*: Obra citada.—Semanario erudito; tomo XXV.
(1319) *Felipe Soler*: Concordia jurisdictionis eclesiasticæ et sæcularis. 1755.
(1320) *Joaquín de Rivadeneira y Barrientos*: Manual compendio del regio patronato indiano. 1755.
(1321) *José B. Quirós*: Disertación teológica jurídica á favor de la autoridad de los Tribunales Supremos para proteger los regulares oprimidos.—Salamanca.
(1322) *José Berni Catalá*: Ayuntamientos sobre las leyes de Partida.—Valencia, 1759.
(1323) *Rodríguez Villa:* Obra citada; págs. 31 y 137.
(1324) *El mismo*: Obra citada; pág. 77.
(1325) Representación del marqués de la Ensenada al Rey en 1751. Biblioteca de Autores españoles.
(1326) *Lafuente*: Historia de España.
(1327) *Llorente*: Historia crítica de la Inquisición.
(1328) Véase la Ilustración sobre los jansenistas.
(1329) *José Antonio Portugués*: Colección general de las Ordenanzas militares, sus innovaciones y aditamentos.—Madrid, 1765.
(1330) *Conde de Clonard*: Historia orgánica de las armas de infantería y caballería.
(1331) Representación del marqués de la Ensenada al Rey, antes citada.
(1332) *Lafuente*: Obra citada.
(1333) *Pérez Bayeu*: Sus estudios sobre lenguas orientales.
(1334) *P. Florez*: España Sagrada.
(1335) Diario de los literatos. 1737.
(1336) *Mañer*: Mercurio histórico y político.
(1337) *Trivoux*: Memorias para la historia de las ciencias y bellas artes. 1752.
(1338) *Graez*: Discursos mercuriales. 1755.
(1339) *Francisco Nifo*: Diario curioso, erudito y comercial, político y económico.
(1340) *Lafuente*: Obra citada.

ÍNDICE GENERAL.

LIBRO SEGUNDO.

CASA DE AUSTRIA.

TÍTULO IV.

FELIPE IV.

Págs.

CAPÍTULO I.—Breve reseña histórica de este reinado.—La Monarquía como base del poder civil 5
CAPÍTULO II.—Elementos político-sociales 40
Sección I.—La Nobleza 40
Sección II.—El Clero 46
Sección III.—El Estado llano 48
CAPÍTULO III.—Cortes de Felipe IV 50
Sección I.—Cortes de Madrid de 1621 50
Sección II.—Cortes de Madrid de 1623 55
Sección III.—Cortes valencianas en Monzón en 1626 59
Sección IV.—Cortes de Barbastro y Calatayud de 1626 69
Sección V.—Cortes de Barcelona de 1626 77
Sección VI.—Cortes de Madrid de 1632 85
Sección VII.—Cortes de Teruel de 1632 87
Sección VIII.—Cortes de Madrid de 1638 87
Sección IX.—Cortes de Zaragoza de 1645 90
Sección X.—Cortes de Valencia de 1645 97
Sección XI.—Cortes de Madrid de 1646 97
Sección XII.—Cortes de Madrid de 1649 98
Sección XIII.—Cortes de Madrid de 1655 100
Sección XIV.—Cortes de Madrid de 1660 101
Sección XV.—Cortes de Navarra 102
CAPÍTULO IV.—Poder ejecutivo 103
Sección I.—Autoridades centrales 103
A.—Antiguas dignidades 103
B.—Secretarios de Estado 104

Págs.

Sección II.—Autoridades locales..... 105
A.—Jueces de provincia ó Adelantados, Merinos y Alcaldes Mayores..... 105
B.—Alcaldes ordinarios..... 105
C.—Corregidores..... 105
D.—Residencias..... 106
Sección III.—Juicio acerca de la Administración activa de este reinado..... 107
CAPÍTULO V.—La materia administrativa..... 108
Sección I.—Deberes generales de la Administración..... 108
A.—Población..... 108
B.—Subsistencias públicas..... 110
C.—Beneficencia pública..... 111
D.—Instrucción pública..... 111
E.—Gitanos..... 113
F.—Armas prohibidas..... 114
Sección II.—Dominio de la Corona..... 114
A.—Patrimonio Real..... 114
Sección III.—Dominio colectivo..... 115
A.—Términos de los pueblos..... 115
B.—Ordenanzas de los pueblos..... 116
Sección IV.—Dominio del Estado..... 116
A.—Baldíos..... 116
B.—Dehesas y pastos..... 116
Sección V.—Dominio privado..... 117
A.—Caza y pesca..... 117
B.—Propiedad intelectual..... 117
C.—La Agricultura..... 119
D.—La Ganadería..... 122
E.—La Industria..... 126
F.—El Comercio..... 130
G.—Consulados marítimos y terrestres..... 133
H.—Regatones..... 133
I.—Moneda..... 134
J.—Bancos..... 140
K.—Papel sellado..... 140
L.—Importaciones prohibidas..... 142
LL.—Exportaciones prohibidas..... 142
M.—Derecho público y privado..... 143
CAPÍTULO VI.—La Administración de justicia..... 145
Sección I.—Su estado en el reinado de Felipe IV..... 145
A.—Colecciones legales..... 146
CAPÍTULO VII.—Tribunales de justicia..... 147
Sección I.—Juicio de su estado en esta época..... 147
A.—Consejo de Castilla..... 149

Págs.

B.—Cámara de Castilla 151
Sección II.—Otros Consejos especiales 151
A.—Consejo de Hacienda 151
B.—Consejo de las Órdenes 153
C.—Consejo de Aragón 153
D.—Consejo de Italia é Indias 154
E.—Consejo de Flandes y Borgoña 154
F.—Consejo de Portugal 154
Sección III.—Las Audiencias 155
A.—Carencia de disposiciones 155
Sección IV.—Tribunales del Santo Oficio 155
CAPÍTULO VIII.—La Milicia.—La fuerza 158
CAPÍTULO IX.—Las Municipalidades.—Poder local 160
CAPÍTULO X.—Juicio crítico del reinado de Felipe IV 162

TÍTULO V.

CARLOS II.

CAPÍTULO I.—Breve reseña histórica de este reinado.—La Monarquía como base del poder civil 179
CAPÍTULO II.—Elementos político-sociales 207
Sección I.—La Nobleza 207
Sección II.—El Clero 213
Sección III.—El Estado llano 218
CAPÍTULO III.—Cortes de Carlos II 218
Sección I. — Nulidad de la representación nacional en este período 218
Sección II.—Cortes de Calatayud de 1678 220
Sección III.—Cortes de Zaragoza de 1684 229
Sección IV.—Cortes de Navarra 232
CAPÍTULO IV.—Poder ejecutivo 232
Sección I.—Autoridades centrales 232
A.—Secretarios del Rey 232
Sección II.— Autoridades locales 237
A.—Jueces de provincia ó Adelantados, Merinos y Alcaldes mayores de los Adelantamientos y Merindades 237
B.—Alcaldes ordinarios 237
C.—Corregidores 238
D.—Residencias 240
Sección III.—Juicio de la Administración activa en esta época 240
CAPÍTULO V.—La materia administrativa 242
Sección I.—Deberes generales de la Administración 242
A.—Población 242

Págs.

B.—Subsistencias públicas..... 243
C.—Seguridad pública..... 245
D.—Beneficencia pública..... 247
E.—Instrucción pública..... 247
F.—Ladrones, gitanos y vagabundos..... 248
G.—Armas prohibidas..... 248
SECCIÓN II.—Dominio de la Corona..... 249
A.—Patrimonio Real..... 249
SECCIÓN III.—Dominio público..... 250
A.—Aguas y riegos..... 250
SECCIÓN IV.—Dominio del Estado..... 250
A.—Baldíos..... 250
B.—Dehesas y pastos..... 251
C.—Concejos y Ayuntamientos de los pueblos..... 251
SECCIÓN V.—Dominio privado..... 252
A.—Propiedad intelectual..... 252
B.—La Agricultura..... 252
C.—La Ganadería..... 252
D.—La Industria..... 253
E.—Gremios..... 254
F.—El Comercio..... 254
G.—Moneda..... 256
H.—Leyes suntuarias..... 257
I.—Otras prohibiciones..... 259
J.—Exportaciones prohibidas..... 260
K.—Derecho público y privado..... 260
CAPÍTULO VI.—LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA..... 262
SECCIÓN I.—Su deplorable estado en esta época..... 262
SECCIÓN II.—Colecciones legales..... 262
A.—La legislación ultramarina..... 262
I.—Gobierno..... 264
II.—Las Audiencias..... 264
III.—Consulados marítimos..... 265
IV.—Tribunales de Contaduría..... 266
V.—Casa de moneda..... 266
VI.—Ordenanza militar..... 266
VII.—Tribunal del Santo Oficio..... 266
VIII.—Instrucción pública..... 266
IX.—Población..... 267
X.—Comercio..... 267
XI.—Relaciones con los indígenas..... 270
XII.—Recopilación de leyes de Indias..... 273
CAPÍTULO VII.—LOS TRIBUNALES..... 275
SECCIÓN I.—Consejo de Castilla..... 275
SECCIÓN II.—Cámara de Castilla..... 277

Págs.

SECCIÓN III.—Otros consejos especiales..... 277
A.—El Consejo de Hacienda..... 277
B.—Consejo de las Ordenes..... 278
C.—Consejo de Aragón é Italia..... 278
D.—Consejo de Indias..... 278
SECCIÓN IV.—Las Audiencias..... 278
A.—Audiencia de Canarias..... 279
B.—Alcaldes del Crimen de las Audiencias..... 279
SECCIÓN V.—Tribunales del Santo Oficio..... 279
CAPÍTULO VIII.—LA MILICIA.—LA FUERZA..... 283
CAPÍTULO IX.—LAS MUNICIPALIDADES.—Poder local..... 289
CAPÍTULO X.—CARÁCTER DEL SIGLO XVII..... 291
CAPÍTULO XI.—IMPORTANCIA DEL SIGLO XVII.—Descubrimientos científicos.—Ciencias físicas y naturales..... 296
CAPÍTULO XII.—MOVIMIENTO FILOSÓFICO..... 300
CAPÍTULO XIII.—CUESTIONES RELIGIOSAS..... 311
CAPÍTULO XIV.—LA REVOLUCIÓN DE INGLATERRA..... 315
CAPÍTULO XV.—LA POLÍTICA DE ESPAÑA EN EL EXTERIOR..... 318
SECCIÓN I.—La guerra de los treinta años..... 318
SECCIÓN II.—La paz en el reinado de Felipe III..... 320
SECCIÓN III.—La paz de Westfalia en el reinado de Felipe IV..... 322
SECCIÓN IV.—La paz de los Pirineos..... 328
SECCIÓN V.—La paz de Aquisgrán en el reinado de Carlos II..... 329
SECCIÓN VI.—La paz de Nimega..... 330
SECCIÓN VII.—La paz de Riswick..... 332
CAPÍTULO XVI.—LA POLÍTICA ESPAÑOLA EN EL INTERIOR..... 334
CAPÍTULO XVII.—LA CIENCIA EN ESPAÑA EN EL SIGLO XVII..... 339
CAPÍTULO XVIII.—LAS LETRAS Y LAS ARTES..... 344
CAPÍTULO XIX.—LAS COSTUMBRES PÚBLICAS..... 353
CAPÍTULO XX.—INFLUENCIA DE LOS LEGISTAS EN EL SIGLO XVII..... 360
CAPÍTULO XXI.—SIGNIFICACIÓN DEL SIGLO XVII EN LA CIVILIZACIÓN ESPAÑOLA..... 363

LIBRO TERCERO.

CASA DE BORBÓN.

TÍTULO PRIMERO.

FELIPE V.

Págs.

CAPÍTULO I.—Breve reseña histórica de este reinado.—La Monarquía como base del poder civil 367
CAPÍTULO II.—Elementos político-sociales 394
Sección I.—La Nobleza 394
Sección II.—El Clero 402
Sección III.—El Estado llano 407
CAPÍTULO III.—Las Cortes en el reinado de Felipe V 410
Sección I.—Cortes de Madrid de 1701 410
Sección II.—Cortes de Barcelona de 1701 411
Sección III.—Cortes de Zaragoza de 1702 420
Sección IV.—Cortes de Barcelona de 1705 421
Sección V.—Cortes de Madrid de 1709 422
Sección VI.—Cortes de Madrid de 1712 424
Sección VII.—Cortes de Madrid de 1724 428
CAPÍTULO IV.—Poder ejecutivo 430
Sección I.—Autoridades centrales 430
A.—Secretarios del Rey 430
Sección II.—Autoridades locales 432
A.—Jueces de provincia 432
B.—Alcaldes ordinarios 433
C.—Corregidores 434
D.—Residencia 436
Sección III.—Juicio de la administración activa en esta época 437
CAPÍTULO V.—La materia administrativa 437
Sección I.—Deberes generales de la Administración 437
A.—Población 437
B.—Subsistencias públicas 440
C.—Beneficencia pública 443
D.—Instrucción pública 444
E.—Juegos 450
F.—Ladrones, rufianes, vagabundos y egipcianos 451
G.—Armas prohibidas 454

Págs.

H.—Servicio militar 454
SECCIÓN II.—Dominio de la Corona 456
A.—Patrimonio Real 456
SECCIÓN III.—Dominio público 457
A.—Aguas y riegos 457
SECCIÓN IV.—Dominio colectivo 460
A.—Propios y arbitrios 460
B.—Baldíos 460
C.—Montes y plantíos 462
D.—Dehesas y pastos 463
E.—Minas de sal 464
SECCIÓN V.—Dominio privado 465
A.—Propiedad intelectual 465
B.—La Agricultura 466
C.—La Ganadería 468
D.—La Industria 469
E.—El Comercio 471
F.—Junta general de comercio 473
G.—Consulados marítimos y terrestres 473
H.—Mercaderes y comerciantes 474
I.—Navíos y mercaderías 474
J.—Moneda 474
K.—Contraste y fiel público 478
L.—Extranjeros 479
LL.—Leyes suntuarias 479
M.—Importaciones prohibidas 481
N.—Exportaciones prohibidas 482
Ñ.—Cargas públicas 483
O.—Derecho público y privado 485
CAPÍTULO VI.—LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA 491
SECCIÓN I.—Su estado en el reinado de Felipe V 491
A.—Observancia de las leyes españolas 492
B.—Los tratadistas 494
CAPÍTULO VII.—TRIBUNALES DE JUSTICIA 495
SECCIÓN I.—De los Tribunales y sus ministros en general 495
SECCIÓN II.—Consejo de Castilla 497
SECCIÓN III.—Cámara de Castilla 499
SECCIÓN IV.—Reformas en el Consejo de Castilla 501
SECCIÓN V.—Otros Consejos especiales 505
A.—Consejo de Hacienda 505
B.—Consejo de las Órdenes 510
C.—Consejo del Almirantazgo 511
D.—Consejo de Aragón 512
E.—Consejo de Cruzada 512
F.—Consejo de Flandes y Borgoña 513

[illegible] 573
[illegible] 573
[illegible] 574
[illegible] 574
[illegible] 574
[illegible] 575
[illegible] 577
[illegible] 578
[illegible] 578

Págs.

B.—Juegos..... 579
C.—Armas prohibidas..... 579
D.—Duelos..... 579
E.—Beneficencia pública..... 580
F.—Instrucción pública..... 581
G.—Servicio militar..... 583
H.—Diversiones públicas..... 584
I.—Cargas públicas..... 584
SECCIÓN III.—Dominio de la Corona..... 586
A.—Patrimonio Real..... 586
SECCIÓN IV.—Dominio público..... 587
A.—Obras públicas..... 587
SECCIÓN V.—Dominio del Estado..... 588
A.—Propios y arbitrios..... 588
B.—Baldíos..... 589
C.—Montes y plantíos..... 590
D.—Dehesas y pastos..... 591
E.—Aprovechamientos de aguas..... 591
F.—Minas..... 592
G.—Policía de los pueblos..... 592
SECCIÓN VI.—Dominio privado..... 593
A.—Caza..... 593
B.—Propiedad intelectual..... 594
C.—La Agricultura..... 595
D.—Colonias agrícolas..... 596
E.—La Ganadería..... 597
F.—La Industria..... 599
G.—El Comercio..... 600
H.—Consulados marítimos..... 602
I.—Mercaderes y comerciantes..... 602
J.—Moneda..... 603
K.—Contraste y mercados..... 604
L.—Leyes suntuarias..... 604
LL.—Importaciones prohibidas..... 604
M.—Exportaciones prohibidas..... 604
N.—Derecho público y privado..... 605
CAPÍTULO V.—LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA..... 607
SECCIÓN I.—Su carácter en este reinado..... 607
A.—Colecciones legales..... 608
B.—Los tratadistas..... 609
CAPÍTULO VI.—TRIBUNALES DE JUSTICIA..... 610
SECCIÓN I.—Jurisdicción Real..... 610
SECCIÓN II.—Tribunales y ministros en general..... 610
SECCIÓN III.—Consejo de Castilla..... 611
SECCIÓN IV.—Salas de corte y sus Alcaldes..... 613

Págs.

Sección V.—Cámara de Castilla..... 613
Sección VI.—Otros Consejos especiales..... 614
A.—Consejo de Hacienda..... 614
B.—Consejo de las Órdenes..... 617
C.—Consejo del Almirantazgo..... 618
D.—Consejo de Cruzada..... 618
E.—Supremo Consejo de Guerra..... 619
Sección VII.—Chancillerías y Audiencias..... 619
A.—Real Bureo..... 620
Sección VIII.—Tribunal del Santo Oficio..... 620
CAPÍTULO VII.—La milicia.—La fuerza..... 624
CAPÍTULO VIII.—Las Municipalidades.—Poder local..... 626
CAPÍTULO IX.—Juicio crítico del reinado de Fernando VI..... 628
ÍNDICE de notas y citas..... 635

This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.

A fine of five cents a day is incurred by retaining it beyond the specified time.

Please return promptly.

JUL 5 '55 H

1) deprogmatic
2) Little d. no theory
3) Little interpretive
4) Outdated -
popul (motives) away
too harsh on slav
only Maximum, no
Act as

MAY 17 '62 H

AUG 12 '55 H

DEC 5 '62 H

DUE OCT '64 H
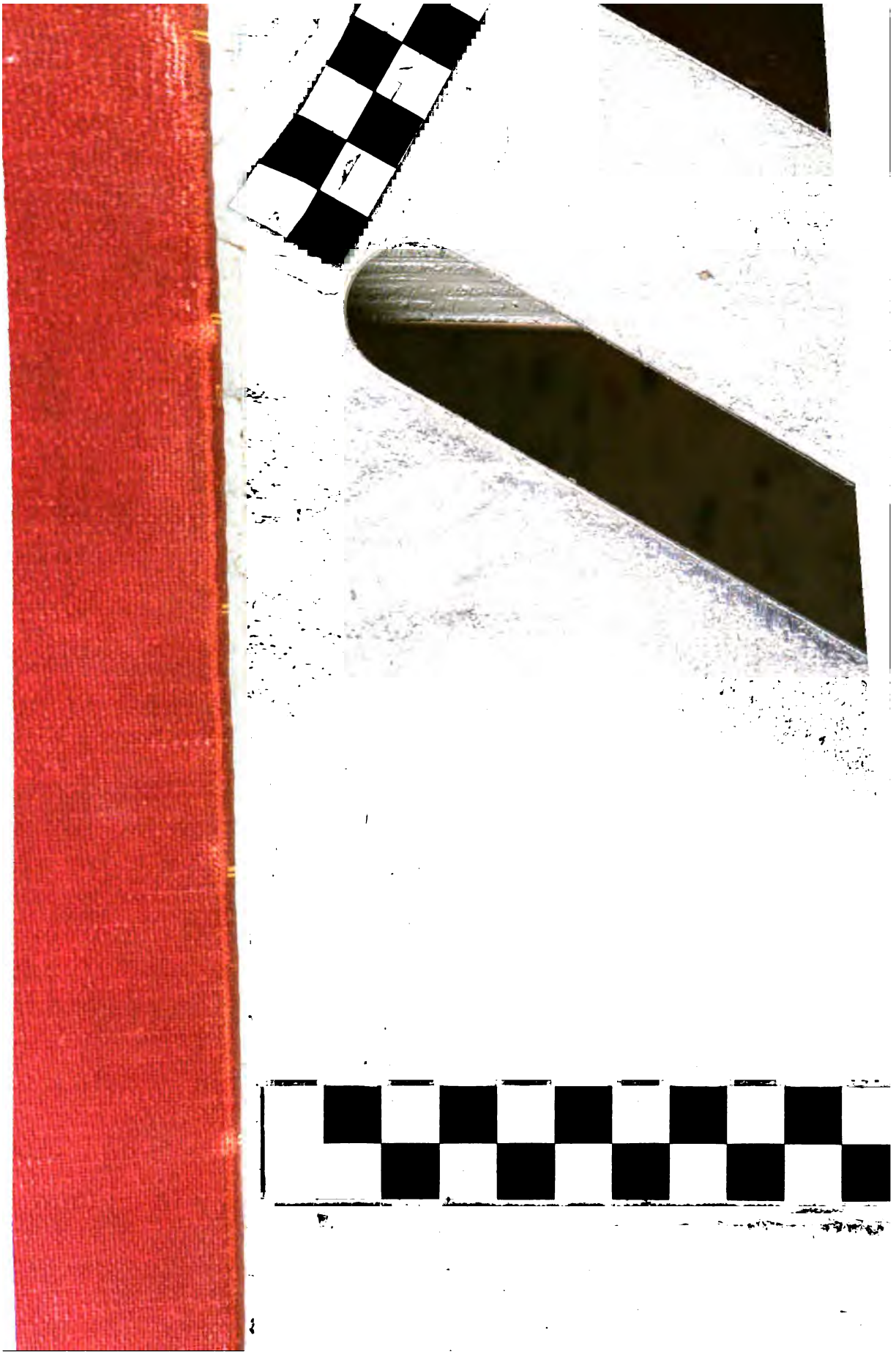
266-872